

SONIA CALDERONI

LOS LÍMITES DE LO TOLERABLE

EL DIVORCIO EN NUEVO LEÓN
1850 - 1910



• DISERTACIONES •

Los límites de lo tolerable

El divorcio en Nuevo León

1850-1910

Los límites de lo tolerable

El divorcio en Nuevo León

1850-1910

SONIA CALDERONI

FONDO EDITORIAL DE NUEVO LEÓN

Calderoni, Sonia

Los límites de lo tolerable: el divorcio en Nuevo León, 1850-1910 / por Sonia Calderoni, Monterrey,
N.L. : Fondo Editorial de Nuevo León, 2008.

362 p. : il.; 24 cm

ISBN 978-970-9715-45-3

1. Divorcio - México - Nuevo León - Historia - Siglo XIX. I. t.

LC: HQ818. N9 C35 Dewey: 301.426 C1461

D.R. © Fondo Editorial Nuevo León

D.R. © Sonia Calderoni

D.R. © Fotografía de portada:

Coordinación editorial: Carolina Farías Campero

Diseño editorial: Cordelia Portilla y Florisa Orendain

Diseño de portada: Eduardo Leyva

Cuidado de la edición: Ángela Palos

Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, incluidos los electrónicos.

ISBN 978-970-9715-45-3

IMPRESO EN MÉXICO



Zaragoza 1300
Edificio Kalos, Nivel A2, Desp. 249
CP 64000, Monterrey, N.L., México
(81) 8344 2970 y 71
www.fondoeditorialnl.gob.mx

Índice

INTRODUCCIÓN	13
PARTE I	17
<i>La otra ventana estaba entreabierta... por su bendidura presenció el hecho</i>	
EL DIVORCIO, UNA “VENTANA ENTREABIERTA”	19
A LA COTIDIANIDAD CONYUGAL CONFLICTIVA	
El divorcio, un caso jurídico recuperado por la historia	19
Algunas cuestiones teóricas	23
El divorcio: una cuestión femenina	27
EL JUICIO DE DIVORCIO, DOCUMENTO PÚBLICO DE UNA CRISIS PRIVADA	31
La fuente privilegiada: el juicio ordinario de divorcio	31
El divorcio, su legislación y práctica	33
Estructura y contenido del juicio de divorcio necesario	38
Universo documental y metodología utilizada	40
Tipología de los juicios de divorcio	46
Actores, funciones y discurso	47
PARTE II	51
<i>Haciendo pública nuestra vida privada... El divorcio necesario</i>	
“DE TODOS LOS OBJETOS Y DE LA SEÑORA SE DIO POR RECIBIDO	53
EL DEPOSITARIO...” LA INSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO	
El carácter de la institución del depósito	54
El depósito en México durante el siglo XVIII y primera mitad del siglo XIX	55

El depósito en Nuevo León, 1859-1910	58
Una cuestión exclusivamente femenina	91
LAS CAUSAS EN LAS DEMANDAS FEMENINAS : “LOS MALOS TRATAMIENTOS”	93
La mujer maltratada	94
Las causas del divorcio eclesiástico en el siglo XVIII y primera mitad del XIX	97
Los “malos tratamientos”: motivo principal de las demandas femeninas de divorcio civil en Nuevo León, en la segunda mitad del siglo XIX y primera década del XX	103
El ejercicio violento del poder doméstico	128
OTROS MOTIVOS EN LAS DEMANDAS FEMENINAS	131
“CAUSAS MENOS VIOLENTAS, PERO MÁS AGRAVIANTES”	
La combinación de diversos motivos	131
El sometimiento femenino sin violencia física	187
EL DIVORCIO NO FUE UNA CUESTIÓN MASCULINA	189
Los hombres se resistían al divorcio	190
Los motivos en las demandas masculinas de divorcio	191
La conducta masculina frente al divorcio	220
“LOS INCIDENTES”	223
LAS CUESTIONES PARALELAS: LA HABILITACIÓN DE POBREZA, LOS ALIMENTOS, LA TENENCIA DE LOS HIJOS Y LOS BIENES CONYUGALES	
Procesos colaterales al central del divorcio	223
Los “incidentes”: un desafío al orden patriarcal	271
EL JUEGO DISCURSIVO DEL LICENCIADO	275
La presencia del abogado	275
El abogado en el siglo XVIII: un nexo entre el discurso religioso y el secular	276
El abogado en el siglo XIX: un vocero de la ideología dominante	278
El matiz sexista en los contenidos del discurso jurídico	303

PARTE III	305
<i>Nuestra vida privada, sólo a nosotros interesa...</i> El divorcio voluntario	
“LO PRIVADO QUEDA EXPUESTO”	307
LA BÚSQUEDA DE DISCRECIÓN EN LOS AVATARES DEL DIVORCIO	
La opción del divorcio voluntario	307
Características y diferencias de los divorcios necesario y voluntario	308
La modalidad del divorcio y su pertinencia social	323
“LA PROTECCIÓN DE LO PRIVADO DECIDIÓ EL TIPO DE DIVORCIO”	325
LA ELECCIÓN DEL DIVORCIO VOLUNTARIO	
Las ventajas del divorcio voluntario	325
La intervención del agente del Ministerio Público en los divorcios voluntarios	335
“La protección de lo privado” decidió el tipo de divorcio	338
El divorcio, en cualquiera de sus formas, era divorcio al fin	342
CONCLUSIONES	345
BIBLIOGRAFÍA	353

*La sociedad es la anfitriona, pero
la pareja es rehén de su opinión*

E. P. Thompson

Introducción

LOS PROCESOS de divorcio nuevoleonenses, que fueron sustanciados en los juzgados civiles de la ciudad de Monterrey, en la segunda mitad del siglo XIX y primera década del XX, constituyen la cuestión central del presente libro. Los juicios de divorcio civil, una de las consecuencias de las leyes de Reforma, significaron a la vez ruptura y continuidad con respecto al divorcio eclesiástico que había tenido lugar desde la Colonia. A lo largo de nuestro trabajo destacamos ambos aspectos: rupturas en las prácticas, cambios en la legislación, en las autoridades y en los funcionarios actuantes; a la vez que fuertes continuidades en la esencia del mal llamado “divorcio” que siguió siendo, tanto en el procedimiento del juicio eclesiástico como en el del civil, la separación de la pareja en cuanto a su obligación de cohabitar. Asimismo el hecho que la mayoría de los demandantes del divorcio siguieran perteneciendo al género femenino constituye, junto con el carácter e importancia de las causas alegadas, aspectos que empalman los dos tipos de divorcio. También señalamos la acentuación de la normatividad del Estado liberal sobre el matrimonio, la familia y el divorcio, como un recurso para construir y mantener las diferencias de género y las relaciones de poder entre los sexos.

La delimitación espacial del trabajo se debió al marcado interés por la historia regional noresentense, que si bien cuenta con importantes y numerosas investigaciones en el campo de la historia política, económica y social, presenta debilidades y lagunas en aquellos aspectos y problemas que interesan a la nueva historia cultural. La elección temática y temporal estuvo fuertemente influida por la existencia en el Archivo General del Estado de Nuevo León de un rico acervo documental de naturaleza jurídica, que comprende diversas cuestiones y pleitos de carácter civil y penal, que hacen posible rescatar del pasado aspectos de la vida cotidiana, de la vida privada, de la familia,

de las mujeres, entre otros muchos temas de especial interés para la nueva historia cultural.¹ Junto a las colecciones documentales de la Sección Justicia, los juicios de divorcio se complementan con datos contenidos en los archivos de notarios o en el *Periódico Oficial* y *La Voz de Nuevo León*. Los divorcios forman parte de esta abundante colección documental que nos permite, a partir de numerosos y diversos casos, transformar el escrito jurídico en una narrativa histórica.

Nuestro análisis del problema fue realizado desde un marco conceptual múltiple pero con fuertes afinidades, en el que destaca la teoría de género, que hizo posible ubicar el estudio del divorcio desde la perspectiva femenina y, dentro de la misma, desde la situación conyugal de las mujeres de los grupos populares, doblemente “subalternas” por su sexo y situación socioeconómica. Este enfoque y el examen documental nos permitió definir al divorcio en la época y espacio estudiados como una institución de solicitud mayoritariamente femenina, consecuencia de su condición de subordinación dentro de las relaciones de poder vigentes tanto en el ámbito público como en el privado.

En la primera parte planteamos nuestros parámetros conceptuales básicos y la metodología utilizada, destacando los dos modelos de divorcio vigentes en ese momento: el divorcio necesario y el voluntario. La segunda parte inicia con la institución del depósito en donde se analiza uno de los pasos previos, también esclarecedor del conflicto matrimonial, como fue el acto del depósito de la mujer, su significado e interpretación por los miembros de la pareja. En los capítulos sobre las causas en las demandas femeninas y en el referente a los otros motivos estudiamos las causas aducidas por las mujeres, que agrupamos de acuerdo al tipo de violencia que experimentaban. Fueron las situaciones intolerables las que condujeron a las esposas más decididas a implementar el recurso extremo del divorcio, con el cual abrían las puertas de su privacidad a la mirada de los “otros”. En “El divorcio no fue una cuestión masculina” planteamos las causas que llevaron a los hombres a convertirse en demandantes del divorcio. El escaso número de solicitantes masculinos y el tipo de causas que argumentaban nos confirmó que el divorcio no era una alternativa preferida por los maridos nuevoleonenses de la época. El capítulo que versa sobre los “incidentes” o cues-

¹ Los acervos documentales de nuestro especial interés fueron los contenidos en la Sección Justicia, Jueces de Letras del ramo civil y del ramo penal. En la primera sección se encuentran los juicios de divorcio desde el año 1847; en la segunda los juicios penales muchos de cuyos casos, asesinatos, raptos, adulterio, entre otros se vinculan con los conflictos conyugales que condujeron al divorcio de las parejas. Es interesante señalar que estos archivos al momento de nuestra investigación no habían sido consultados por los historiadores.

tiones paralelas al juicio central del divorcio: los pleitos por los hijos, la pensión alimenticia y el reparto de los bienes gananciales. Todo ello permitió definir más claramente, en los casos donde dichas cuestiones se debatieron, los rasgos del conflicto familiar. En “El juego discursivo del licenciado”, estudiamos al abogado y los contenidos de su discurso. Demandas, alegatos y sentencias constituyen un muestrario de los temas que preocupaban a la ideología dominante en el siglo XIX acerca de la importancia de la familia para el mantenimiento del orden social. Los dos capítulos de la tercera parte se refieren al divorcio voluntario o por mutuo acuerdo, un divorcio tardío y escaso para nuestro ámbito de estudio, que indicaba algunas de las tendencias que se seguirían en el siglo XX. Se trató de un divorcio preferido por los sectores medios de la sociedad que buscaban la discreción al ocultar tras un convenio las causas personales de la separación.

Consideramos medulares los capítulos que dedicamos al divorcio necesario debido a que su práctica abrumadoramente mayoritaria y sus características nos permitieron acercarnos a los conflictos domésticos nuevoleonese y suponer que esos mismos conflictos eran vivenciados por muchos otros matrimonios, la mayoría de los cuales consideraban fuera de toda posibilidad esta alternativa. En consecuencia, el divorcio fue practicado por una minoría y solicitado principalmente por un puñado de mujeres, quienes con su decisión enfrentaron a maridos violentos y a la opinión pública norestense de la segunda mitad del siglo XIX y primera década del XX. La elección de 1910 como fecha que pone fin a nuestro estudio obedeció al criterio de que en ese año se acabó el siglo XIX, que fue un parteaguas que en todos los aspectos inició cambios decisivos en la sociedad mexicana que, en la legislación de la cuestión que nos preocupa, se concretaron en el sanción de la ley que estableció el divorcio vincular en 1928.

Por último, nos interesa subrayar que los avatares de los juicios de divorcio nos permitieron conocer diversos menesteres de la vida cotidiana de las familias nuevoleonese del siglo XIX. Los mismos juicios de divorcio nos proporcionaron el tipo de trato existente en algunas parejas y, por consiguiente, las causas de sus conflictos; también nos informaron acerca de las pautas de la convivencia, usos, prácticas y costumbres. Los juicios nos permitieron describir aspectos de la vestimenta, alimentación, enfermedades, educación, trabajo, vínculos familiares, entre otros, así como percibir afectos, sentimientos, creencias y valores existentes en el seno doméstico. Con base en ello y a pesar del momento crítico que el divorcio significaba, pudimos aproximarnos a la vida

diaria de familias de diversas condiciones sociales, urbanas y rurales, a lo largo de poco más de medio siglo en una porción del espacio regional norestense.

Este libro resulta de nuestra tesis doctoral sobre el tema y nos permite agradecer a todos aquellos que lo hicieron posible, a mis maestros del doctorado en Historia de la Universidad Iberoamericana, en especial a mi asesora la doctora Valentina Torres Septién y a mis cuidadosas lectoras las doctoras Carmen Ramos Escandón y Jane Dale Lloyd, a mis compañeros y amigos de la Universidad Iberoamericana y de la Universidad de Monterrey y finalmente al afecto y paciencia de mis hijos.

PARTE I



*La otra ventana estaba entreabierto...
por su hendidura presenció el hecho*

El divorcio, “una ventana entreabierta” a la cotidianidad conyugal conflictiva

El divorcio, un caso jurídico recuperado por la historia

A partir de los juicios de divorcio que tuvieron lugar en Monterrey en la segunda mitad del XIX y primera década del siglo XX, analizaremos no sólo las razones por las que se desencadenaban los conflictos conyugales, sino también la manera en que las parejas de los diferentes sectores sociales vivieron las relaciones familiares de poder, hicieron suyos con distintos grados de intensidad los valores y creencias de su época y experimentaron en forma diversa la preocupación frente a la opinión de los otros. El juicio de divorcio actúa como una “ventana entreabierta” que nos permite atisbar aspectos de una cotidianidad doméstica y de una intimidad conyugal problemáticas que intentaremos reconstruir.¹ Algunos historiadores se han manifestado un tanto escépticos frente a la dificultad de esta tarea y señalan los obstáculos que significan el carácter jurídico del documento, el tiempo transcurrido y la complejidad de las relaciones matrimoniales. Con relación al carácter jurídico del documento, Ranajit Guha advierte que: “La ley llegó antes que el historiador y se apropió del caso”,² de modo que quedaron descartadas las perspectivas que sitúan al incidente conyugal dentro de la vida de la comunidad o de la sociedad donde cobraría un verdadero sentido

¹ Por “ventana” se entiende el testimonio a través del cual se ve el hecho. Éste se puede reconstruir y se pueden plantear posiciones, aunque se trate de una reconstrucción incompleta a través de la percepción. “Ventana” es aquel acontecimiento que permite ver las profundidades de una sociedad. Es un momento en el tiempo (breve) desde donde se ven todos los fenómenos que subyacen en las profundidades (mentalidades). Aunque se proponga una lectura múltiple del documento, el que hace posible la idea de “ventana” es aquél que da entrada a sentimientos, emociones, subjetividades. Emmanuel Le Roy Ladurie, *El Carnaval de Romans. De la Candelaria al Miércoles de Ceniza, 1579-1580*, México, Instituto Mora, 1994.

² Ranajit Guha, “La muerte de Chandra”, en *Historia y Grafía*, UIA, núm. 12, 1999, p. 57. La cuestión sobre la legislación y el divorcio será tratada con amplitud en el capítulo sobre el juicio de divorcio y subsiguientes. Aquí nos remitimos a observar algunos problemas señalados por diferentes historiadores con respecto a las dificultades que presentan los conflictos matrimoniales para la reconstrucción histórica.

histórico. Dentro del enfoque de uno de los fundadores de la Escuela de Estudios Subalternos,³ lo aconsejable es recobrar “el caso” para la historia, rescatándolo de las manos del poder jurídico y situándolo en el ámbito de la vida familiar cotidiana de los diferentes grupos que conforman una determinada sociedad.

En lo que respecta al tiempo transcurrido entre el problema conyugal del pasado y el estudio que de él realiza el historiador, E. P. Thompson, en el capítulo dedicado a la “venta de esposas”, una suerte de divorcio popular en la Inglaterra del siglo XVIII, es tajante: “Recuperar la ‘verdad’ relativa a cualquier historia conyugal no es fácil: tratar de recuperarla (...) tras el paso de 150 años, es empresa inútil”.⁴ Se pregunta ¿cómo se producían las crisis matrimoniales? Y considera que no existe lo típico, no existen casos en los cuales pueda reconstruirse con detalle la historia conyugal, que no puede mostrarse ningún caso particular como “representativo”. Sin embargo admite que de las “habladurías”, los “escándalos”, lo atípico, puede obtenerse algo de información.⁵

Patricia Seed⁶ en lo referente a la complejidad que presentan las relaciones de pareja, señala como fuentes para su investigación las actitudes culturales hacia el matrimonio y las relaciones familiares, la literatura prescriptiva, en gran medida religiosa, aunque también la propia de las élites (correspondencia, diarios), los registros demográficos y los métodos antropológicos. No obstante plantea algunas objeciones a estas fuentes y enfoques dedicados a deducir las actitudes y valores subyacentes y se pregunta: “¿En qué medida el diario de una persona o la correspondencia de una familia representan los sentimientos y creencias de toda una cultura o incluso de toda una clase?”⁷

³ La Escuela de Estudios Subalternos, nacida en la década de los setenta por iniciativa de un grupo de jóvenes historiadores del sur de Asia, reunidos en Inglaterra y bajo la influencia de la corriente de la historia “desde abajo”, tuvo como propósito trazar nuevas líneas para la historiografía de la India basadas en los grupos subordinados, verdaderos protagonistas del pasado, desplazados por el acento elitista de la historia académica.

⁴ E. P. Thompson, *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1995, p. 479.

⁵ *Ibid.*, pp. 479-481.

⁶ Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*. México, Alianza Editorial, 1991.

⁷ Con respecto a la correspondencia, Anne Martín Fugier sostiene que existe una frontera entre lo decible y lo indecible. Dentro de lo indecible entran los temas vinculados al dinero, la muerte, ciertas enfermedades y el sexo. Lo decible comprende enfermedades menores, los detalles cotidianos y los hijos. Existen determinados códigos que rigen los intercambios epistolares, que de ninguna manera son espontáneos, sino atentos a “figuras de compromiso” entre lo público y lo privado, lo individual y lo social. Una correspondencia familiar se escribe para el grupo y en consecuencia excluye lo íntimo. Michelle Perrot y Anne Martín Fugier, “Los actores”, en Philippe Ariès y Georges Duby (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, tomo 4, 1989, pp. 193-194.

Para la autora, “los sentimientos y actitudes que de hecho determinan la conducta de las personas de otra era y cultura siguen siendo oscuros,” por lo que “nuestro conocimiento de la conducta pasada siempre será incompleto y parcial”.⁸

Michel Perrot manifestó similares preocupaciones con respecto a la investigación de la vida privada en el siglo XIX y señaló como dificultades centrales: la escasez de trabajos que junto a la existencia de datos fragmentarios dificultan la posibilidad de establecer frecuencias en los procesos estudiados; la presencia de fuentes que conducen a privilegiar lo urbano-burgués con relación a otros grupos sociales y principalmente lo privado rural; y lo problemático que resulta para el historiador atravesar el muro de lo privado con la conciencia de que lo desconocido avanza al mismo ritmo que lo que va conociendo. Dice Michelle Perrot:

No hay quien pueda con la irreductible opacidad del objeto, por más que se desee dejar atrás una historia social de lo privado y lograr, más allá de los grupos y las familias, una historia de los individuos, de sus representaciones y sus emociones; historia de los comportamientos, de las formas de vida, de sentir y de amar, de los impulsos del cuerpo y del corazón, de los fantasmas y de los sueños. . .⁹

Con esta misma conciencia de que no podemos ir mucho más allá de “una historia social de lo privado”, de que nos enfrentamos a una narrativa difícil, mediada por los representantes de la ley, cuya trama íntima es inaccesible por el tiempo transcurrido y con la certeza de que las conductas que tuvieron lugar a lo largo de los conflictos conyugales son a menudo oscuras para nuestra perspectiva actual, intentamos reconstruir e interpretar los problemas matrimoniales que experimentaron algunas parejas norestenses a fines del XIX y principios del siglo XX. Asimismo estamos ciertos que con nuestra intención de hacer la historia del divorcio desde una perspectiva cultural sólo podremos inferir, imaginar, suponer, conjeturar y reconstruir lo posible, de acuerdo con lo que el contexto familiar y social de la época y el documento nos permitan. De este modo establecimos, a partir de una serie documental¹⁰ y del estudio de los casos que contiene, la pertenencia social y el sexo de los deman-

⁸ Patricia Seed, *op. cit.*, p. 22.

⁹ Michelle Perrot, “Introducción”, *Historia de la vida privada*, *op. cit.*, p. 13-16.

¹⁰ La base documental sobre la que trabajamos comprende 175 juicios de divorcio que se encuentran en el Archivo General del Estado de Nuevo León (en adelante AGENL), en las cajas 695 a la 702, y que abarca un periodo que se extiende entre los años 1840 y 1910.

dantes, las causales principales y secundarias de la separación, los “incidentes” o pleitos paralelos al central del divorcio, el papel del abogado y los contenidos de su discurso y de la legislación, entre otras cuestiones; es decir, planteamos las acciones y tendencias dominantes de la práctica del divorcio y las concepciones y legislación existentes sobre dicha práctica, la vida conyugal y la familiar.

Es importante destacar que partimos de la afirmación de que la historia pertenece al campo de la narrativa¹¹ en la que dos aspectos, el “proceso”, concebido como cambio y desarrollo, y el “contexto”,¹² sólo comprensible a través del hecho del lenguaje, funcionan como sus características disciplinarias centrales.¹³ El historiador no debe perder de vista el proceso y la condición de agente. Esta última, la condición de agente, debe enfrentar la tarea de abordar la “categoría de subalterno”, con su énfasis en las diferentes formas de relaciones de poder, de dominación y subordinación, entre las que destacan las relaciones de género que son las que aquí nos interesan en forma particular.

Entre nuestros planteamientos básicos es necesario destacar el papel de la legislación mexicana de la segunda mitad del siglo XIX, en los procesos de diferenciación de género, poder y clase.¹⁴ Más concretamente cuál fue el rol del Estado con relación a los conflictos matrimoniales que llegaron a los juzgados como casos de divorcio. El orden que se impuso a las mujeres mexicanas decimonónicas les fue marcadamente desfavorable: se las excluyó de las cuestiones públicas, se las circunscribió al espacio doméstico y se precisaron sus deberes dentro de la función social de esposa-madre. Todo lo cual permite inscribir al siglo XIX mexicano dentro de la afirmación general de Michel Perrot quien describe a este siglo como el de “la extrema codificación de la vida cotidiana femenina”.¹⁵ ¿Y en materia de derechos, cuáles correspondían a las mujeres? La legislación liberal que regulaba el

¹¹ Michel de Certeau afirma: “El discurso histórico pretende dar un contenido verdadero (que responda a la verificabilidad), pero en la forma de narración”. “La operación historiográfica”, en Jacques Le Goff y Pierre Nora (dirs.), *Hacer la Historia. Nuevos problemas*, Barcelona, Laia, tomo 1, 1985.

¹² El contexto, entorno o circunstancia, es un elemento imprescindible para la comprensión de un suceso, una acción o un discurso. Este último ocurre o se realiza “en” una situación social. T. A. van Dijk, *El discurso como interacción social*, vol. 2, España, Gedisa, p. 32.

¹³ En el caso de la historia, como tenemos acceso al pasado mediante el lenguaje, es decir, los discursos. La experiencia no se percibe en sí misma, sino requiere para su comprensión de la articulación lingüística. Cada momento es reinscrito “en una especie de memoria viva” donde se recuerda y tiene que ver con la forma como se habla, se escribe, es parte de un legado cultural. El instante –referente– originario no existe sin el andamiaje de la cultura (el lenguaje). Guillermo Zermeño “Condición de subalterinidad, condición posmoderna y saber histórico”, en *Historia y Grafía*, UIA, núm. 12, pp. 35-37.

¹⁴ “Si las diferencias de poder y de género se producen en la aplicación específica de la legislación como un recurso del estado para construir la diferencia de género, al mismo tiempo implementan una forma de control y represión, sea a través de la legislación familiar, educativa o laboral”. Carmen Ramos Escandón, “Género y derechos femeninos en la legislación familiar del siglo XIX en Jalisco”, en *Revista del Seminario de Historia Mexicana (Región, género y globalización)*, vol. 3, núm. 3, otoño del 2002, p. 22.

¹⁵ Michel Perrot, “Introducción”, en Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.), *Historia de las Mujeres*, Madrid, Taurus, 1982, vol. 4, p. 11.

matrimonio en la segunda mitad del XIX distinguía entre la posesión de un derecho y su ejercicio, en tanto que le negaba a la mujer la capacidad de ejercerlo. En base a ello, la legislación establecía una jerarquización genérica de los derechos y espacios de poder propios de los distintos sexos que conformaban la sociedad conyugal mexicana. Desde esta perspectiva los conflictos decimonónicos que llevaron a la ruptura de la institución matrimonial cobran una nueva dimensión.¹⁶

Algunas cuestiones teóricas

Las relaciones sociales de poder

Consideramos de manera primordial el concepto de género según la perspectiva ya clásica de Joan Scott: como una categoría analítica para los estudios históricos sobre la cuestión,¹⁷ que la autora fundamenta en dos proposiciones básicas: la primera establece que el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias sexuales; la segunda afirma que es una forma “primaria de relaciones significantes de poder”.¹⁸ La autora sostiene que el género no es el único campo dentro del cual se articulan las relaciones de poder, pero sí uno de los más persistentes de la historia.¹⁹ Esta forma de entender al género constituye un aspecto teórico central de nuestro trabajo.

¹⁶ Bajo esta perspectiva Carmen Ramos Escandón encara el que considera un problema central: establecer la relación entre una forma de ordenamiento social y una forma de ordenamiento genérico. Añade la historiadora: “Los estudios recientes sobre la forma en que se construye el Estado mexicano en el siglo XIX y la legitimidad que lo sostiene, enfocan los espacios de construcción de esa legitimidad, pero no incluyen una perspectiva de género que pregunte por las diferencias específicas en la construcción de la identidad legal femenina y masculina”. Carmen Ramos Escandón, *op. cit.*, p. 24.

¹⁷ Joan Scott, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Marta Lamas (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM, PUEG, Porrúa, 1996, pp. 265-302. Para ahondar la perspectiva de la autora, ver Joan Scott, “Los usos de la teoría”, en *Debate feminista*, 1992, marzo, pp. 85-104. Joan Scott, “El problema de la invisibilidad”, en *Género e historia: la historiografía sobre la mujer*, México, UAM, Instituto Mora, pp. 38-65. También consultar entre la amplia bibliografía sobre la cuestión, Carmen Ramos Escandón, “El género en perspectiva: de la dominación universal a la representación múltiple”, en Carmen Ramos Escandón (comp.), *El género en perspectiva*, México, UAM, Iztapalapa, 1991, pp. 11-26.

¹⁸ Estela Serret, para precisar ambas proposiciones, dice que el concepto de género se distingue de sexo, con él se quiere indicar “el carácter construido y no natural de los comportamientos, personalidades, aspiraciones y roles, atribuidos a lo que socialmente se caracteriza como hombres y mujeres”. Y se pregunta: “¿Cómo y por qué se estructuran y se reproducen las relaciones de poder entre los géneros, las cuales se encuentran institucionalizadas al interior de cualquier sociedad conocida?”. Considera que existe una cierta “necesidad” de la subordinación femenina en las estructuras culturales tradicionales, en tanto que la modernidad ha propiciado la ruptura “simbólica” y “práctica” de esa relación desigual entre géneros. Estela Serret, *El género y lo simbólico. La constitución imaginaria de la identidad femenina*, México, UAM, Azcapotzalco, 2001, pp. 21, 24-25.

¹⁹ Joan Scott, “El género: ...”, *op. cit.*

Asimismo nos permite precisar el uso que aquí damos al concepto de cultura, el cual es definido “dentro y por las relaciones sociales que se basan en el poder”.²⁰ Es el proceso de dominación-subordinación lo que define la cultura de los grupos dominantes y subordinados. Este proceso se caracteriza por la existencia de una “dominación hegemónica” sobre los sectores subordinados y la existencia entre estos de una “obstinada autonomía cultural”.²¹ E. P. Thompson destacó la necesidad de enfatizar las prácticas y costumbres culturales de los grupos populares, quienes frente a la cultura dominante crean su “contracultura”, sin embargo existe entre ambas interrelación, interacción y espacios de confrontación.²² En otras palabras, son aspectos complementarios. La hegemonía permite el despliegue de prácticas de contradicción, esto es, una gama de actitudes que van desde “la pasividad aparente hasta la resistencia abierta”. El movimiento de hegemonía y resistencia permite un concepto dinámico de cultura. Aplicado este concepto a nuestro trabajo desde la perspectiva de género, nos encontramos con un doble movimiento de resistencia: el de las mujeres de los sectores populares frente a los parámetros establecidos por la cultura dominante (a un nivel macro social) y el de las mujeres dentro de las relaciones domésticas de dominación-subordinación (desde una perspectiva micro social). ¿Acaso el divorcio en el siglo XIX no fue una acción de “resistencia abierta”, una manifestación extrema dentro de las tácticas femeninas, en el contexto amplio de las pautas establecidas por la ideología hegemónica y en el íntimo de las relaciones de poder conyugales? La mujer decimonónica tenía sobre sí el aparato legislativo y el poder del Estado liberal que construía y perpetuaba las desigualdades de género permitiendo la práctica masculina de lo que Michel de Certeau define como las “estrategias del poder”.²³ En casos extremos dichas mujeres

²⁰ El concepto explicativo para definir el poder social es el del *control*. Un grupo tiene poder sobre otro si tiene alguna forma de control. El poder se ejerce como simple fuerza bruta, con violencia o coerción, o bien como poder mental, mediante el uso del discurso, oral o escrito, cuyo fin es lograr el consenso. Además del discurso, los grupos de poder tienen otros recursos desde donde ejercen el poder, socioeconómicos, legales o políticos (una autoridad, un maestro, un marido, un padre, un juez). T. A. van Dijk, *op. cit.*, pp. 40-42.

²¹ Suele utilizarse el término hegemonía para hacer referencia al poder social: el poder hegemónico hace que las personas actúen como si ello fuera natural, normal o simplemente existiera consenso. Los recursos para conseguir dicho control son variados. No obstante, debe destacarse que ese control difícilmente puede ser total, especialmente cuando las actitudes, acciones e intenciones son obviamente contrarias a los intereses de los que se pretende manipular. *Ibid.*, pp. 43-44.

²² Jane Dale Lloyd, curso: *Corrientes historiográficas contemporáneas (comparadas)*, UIA, Doctorado en Historia, Centro de Posgrado, Saltillo, Coahuila, agosto-noviembre, 2001.

²³ Michel de Certeau, *La invención de lo cotidiano I. Las artes de hacer*, México, UIA, 1996. De Certeau establece que hay miembros de una sociedad, a los que denomina “usuarios” o “consumidores”, es decir, dominados, aunque no necesariamente resignados a esta dominación, supuestamente condenados a la pasividad, a la docilidad, a la disciplina. Estos individuos se mueven en la “pluralidad incoherente” (la “zona de sombras”). El hombre ordinario en la vida social establece “maneras de hacer” que a menudo sólo figuran a título de resistencias o de inercias en relación con el desarrollo de la producción sociocultural, generando arditos para oponerse a

solicitaron el apoyo de dicho aparato legislativo —a menudo como una alternativa de protección— utilizando las argucias (a modo de táctica) de un “discurso de victimización y verbalización de sus sufrimientos” al que el marido oponía por lo regular “la incansable defensa de su honor”.²⁴

Las fronteras inestables entre lo público y lo privado

El divorcio, en la medida en que rompía el orden familiar, constituyó una amenaza contra el equilibrio social y un desafío a las políticas del Estado. Para el México del siglo XIX, el divorcio era un escándalo que cuestionaba los modelos y estereotipos familiares, los roles de género establecidos y permitía a la sociedad y al poder irrumpir en la vida doméstica y mostrar las desavenencias conyugales, “convirtiendo en pública la vida privada”. Todos estos aspectos formaban parte de la cultura hegemónica, a la vez que su observancia fue una preocupación de los sectores medios y altos de la sociedad decimonónica nuevoleonera. Por el contrario, no pareció ser una cuestión de primer orden para los grupos populares. Si bien existía un fuerte condicionante de la cultura de las élites que definía los límites de lo socialmente practicable, había una visión diferenciada en los distintos grupos sociales, un modo colectivo propio de percibir la realidad, una concepción peculiar de la vida y de la moral derivada de sus propias experiencias (contracultura). A los grupos socialmente débiles no les preocupaba demasiado la mirada del “otro”, en particular a sus mujeres, “débiles entre los débiles”,²⁵ pues se hallaban más atentas a la tarea de elegir las tácticas de supervivencia cotidiana. Para ellas, el divorcio significaba haber alcanzado los límites de lo tolerable en lo que a las relaciones conyugales se refería.

La mirada del exterior, la irrupción de lo público en la esfera privada y aún la íntima de las parejas, era una cuestión de perfiles negativos para la cultura dominante. En el siglo XIX, las

una disciplina, a un poder. Los más débiles de una sociedad invierten los postulados del poder dominante al dar otra interpretación y función a las leyes y representaciones. Esta resistencia provoca una diferenciación entre quienes ejercen el poder (provistos de las estrategias del fuerte) y generan una concepción política del actuar y de las relaciones inequitativas entre el poder y sus sujetos, quienes lo obedecen y quienes lo subvierten a través de tácticas con las que logran un impacto y provocan un cambio. El tejido social y cultural entonces no es uniforme, pues aunque los otros, débiles o marginados, aparentemente no tengan presencia, un lugar social propio, manifiestan con sus resistencias un rompimiento de la aparente unidad. *Ibid.*, pp. XXI-XLIII.

²⁴ Ana Lidia García Peña, *Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la Ciudad de México*, México, El Colegio de México, CEH, 2002, p. 3.

²⁵ La debilidad que aquí referimos era una debilidad situacional, cultural y social, no biológica como pretendían los positivistas. No obstante, desde la colonia se afirmaba —como dice Jean Franco— “la ‘debilidad’ natural de las mujeres (como) el eje ideológico del poder”. Y añade: “La separación de los géneros sexuales con base en su mayor o menor racionalidad implicaba también otras dicotomías: entre lo permanente y lo efímero, entre la esfera pública y privada”. Jean Franco, *Las conspiradoras. La representación de la mujer en México*, México, FCE-El Colegio de México, 1994, p. 13.

fronteras entre el ámbito público y el privado aparecieron netamente trazadas. No obstante, si por una parte, se intentaba establecer una contraposición clara entre la esfera del Estado y el espacio doméstico; por otra, la realidad señalaba la existencia de una “sociabilidad fragmentada” en la que permanecían residuos de la antigua “sociabilidad anónima” caracterizada por la confusión entre lo público y lo privado, un sector público-profesional y un sector privado-doméstico.²⁶

En consecuencia, el siglo XIX trajo consigo el advenimiento de la privatización de las formas de vida y una diferenciación entre esfera pública y privada; también el inevitable debilitamiento de la “sociabilidad anónima” para dar paso a una “sociabilidad restringida” o “limitada” que se confundía con la familia e incluso con el individuo.²⁷ Este proceso fue más claro entre las capas burguesas de la sociedad, en tanto que se desarrolló más lentamente entre los sectores populares donde el acceso a la privacidad e individuación fue más trabajoso por sus propias condiciones de vida. Esto último también fue válido para América Latina y en forma especial para México donde, por otra parte, el Estado liberal no quedó al margen, sino que intervino en el espacio privado de las cuestiones familiares con reglamentaciones que culminaron con la elaboración, en las últimas décadas del siglo XIX, de códigos civiles que caracterizaron y definieron con claridad, de acuerdo al sexo y a la edad, las relaciones de poder entre los miembros de la familia.

Jürgen Habermas²⁸ por su parte indica cómo la delimitación de las conductas se reflejó en el habitat de las personas, en especial, en las casas de las élites burguesas que se convirtieron en el refugio de la familia y del individuo. La privacidad que permitía la casa burguesa no tenía lugar en las viviendas precarias de los grupos populares. La misma situación se repite en nuestro espacio y tiempo de análisis. Los ámbitos que aparecían claramente delimitados para la sociabilidad y para la vida íntima de la familia de los grupos altos nueveleoneses, se confundían en los cuartos y patios de vecindad, en los precarios tejabanés, jacaes, cuartos y patios de vecindades, la calle o la plaza. No obstante, el modelo autoritario de la familia patriarcal tendía a repetirse en el interior

²⁶ Philippe Ariès, “Introducción”, *op. cit.*, pp. 16-17. Para el autor, la “sociabilidad anónima” no distingue fronteras entre público y privado.

²⁷ Helena Béjar, *El ámbito íntimo. (Privacidad, individualismo y modernidad)*, Madrid, Alianza Editorial, 3ª edición, 1995, pp. 163-164. Asimismo Michel de Certeau en el capítulo IX que titula “Espacios privados” hace referencia a ese territorio doméstico que hay que proteger de las miradas indiscretas. En *La invención de lo cotidiano 2. Habitar, cocinar*. México, UIA, 1999, pp. 147-150.

²⁸ Jürgen Habermas, *Historia y crítica de la opinión pública*, México, Gustavo Gili, 6ª edición, 1994.

de las habitaciones humildes sin la calidad de “humanidad” que pretendía la familia burguesa.²⁹ Allí la dominación-subordinación no se cubría con formas engañosas, con una ficción de libertad, sino que se evidenciaba con acciones a menudo abiertamente coercitivas y violentas que provocaban diferentes reacciones en los sometidos, en los más débiles, los hijos, las esposas. Entre las respuestas se contaba con el divorcio como una manifestación de rebeldía excepcional y extrema, a la que se atrevieron algunas de las mujeres.

El divorcio: una cuestión femenina

El divorcio era para el siglo XIX una práctica escandalosa en la medida que rompía con muchas de las pautas culturales oficialmente establecidas con respecto a los modelos de conducta que debían observar mujeres y hombres, a la vez que trastornaba las relaciones de poder vigentes, tanto domésticas como sociales, y permitía la intromisión de lo público en el ámbito íntimo-familiar. Estas cuestiones eran cuidadosamente observadas por los sectores medios y altos de la sociedad nuevoleonese en todos los aspectos de la vida cotidiana de dicha centuria. En consecuencia, la práctica del divorcio en este tiempo y lugar se explica como una decisión preferencial de las parejas de los grupos populares que alcanzaban a materializar una relación matrimonial formal.³⁰ A la vez, siendo la autoridad patriarcal dentro de las relaciones de poder familiares una norma social indiscutida, entonces el divorcio era ante todo una alternativa femenina contra los excesos de la autoridad marital.

Cuestiones centrales estrechamente vinculadas entre sí enmarcan nuestro trabajo. En primer lugar, la influencia generalizada de la cultura hegemónica, pero con resistencias de una cultura popular vigorosa derivada de sus propias prácticas y recursos, lo que permite considerar al divorcio como un cuestionamiento al monopolio cultural de las élites.³¹ Un aspecto resultante es el de las

²⁹ Jürgen Habermas, *The Structural Transformation of the Public Sphere. An Inquiry into Category of Bourgeois Society*, Massachusetts, The MIT Press, Cambridge, 1991, pp. 43-51.

³⁰ No hay que olvidar el carácter limitado que en el siglo XIX tenía el matrimonio, tanto civil como religioso, entre las clases populares por el elevado costo que el mismo significaba; lo mismo sucedía con las solicitudes de divorcio de estos mismos sectores sociales, la mayoría de las cuales quedaron inconclusas por la incapacidad económica de los cónyuges para hacer frente a los gastos y trámites complejos que el mismo implicaba.

³¹ No obstante, el problema de las relaciones entre cultura popular y cultura de las élites constituye un aspecto aún en discusión.

tácticas, “el arte del débil”,³² la “conciencia contradictoria”,³³ en este caso la de las mujeres del pueblo, quienes, a pesar de que el modelo trazado desde el poder pretendía hacer aparecer la relación de dominación-subordinación doméstica como parte del orden natural de las cosas, desarrollaban resentimientos, ponían en práctica acciones subrepticias de protesta, pequeñas venganzas y en casos extremos, la rebelión afirmativa que constituía el divorcio. Una segunda cuestión es la de las fronteras entre los ámbitos público y privado, menos precisas, más débiles cuando se trataba de los sectores populares, en cuya cultura persistían residuos de la “sociabilidad anónima”, de las “solidaridades colectivas”, en espacios donde lo privado y lo público se confundían, donde las perspectivas—creencias, tradiciones, prácticas—de la comunidad penetraban en el espacio doméstico, dirigiendo y limitando la conducta conyugal en la medida que las parejas sacaban sus disputas a los espacios comunes—patios de vecindad, calles, lavaderos, plazas—para apelar al juicio de los demás. El divorcio constituía la ruptura de esas fronteras, el ingreso de la sociedad y el poder en el ámbito doméstico, preocupación primordial de los sectores altos que buscaban preservar su espacio íntimo y de menor importancia entre los grupos populares para quienes dichas fronteras eran difusas.

En síntesis, nuestra hipótesis central es que el divorcio en Nuevo León, en la segunda mitad del XIX y primera década del siglo XX, fue una alternativa femenina, un recurso preferencial entre las mujeres de los grupos populares, menos influidas por los modelos de familia y los roles de género establecidos, y menos preocupadas de que se publicitaran sus “secretos de familia”. Estas mujeres fueron las que en principio y en forma predominante se rebelaron contra los controles maritales que las humillaban y limitaban en su capacidad de decisión, sobre todo contra aquéllos que fueron aplicados con violencia y arbitrariedad.

Cuantitativamente la hipótesis principal es obvia para el espacio nuevoleonés decimonónico, de un total de 175 juicios de divorcio, 142 fueron demandas femeninas, 22 masculinas y once divorcios por mutuo acuerdo o voluntarios. Dentro de las 142 demandas femeninas, los porcentajes respecto a la pertenencia social de las mujeres solicitantes del divorcio correspondió: 60 por ciento a demandas de mujeres de los grupos bajos; 17 por ciento a mujeres de los sectores medio-bajos; 8

³² Para Michel de Certeau, una gran parte de estas “maneras de hacer”: éxitos del débil contra el más fuerte significan “artes de poner en práctica jugarretas, astucias de cazadores, movildades maniobreras, simulaciones poliformas, hallazgos jubilosos, poéticos y guerreros”. Considera que “estas realizaciones operativas son signo de conocimientos muy antiguos”. *Op. cit.*, 1996., p. L.

³³ Este concepto fue acuñado por la Escuela de Estudios Subalternos.

por ciento a demandas de esposas de los grupos medios y 3 por ciento de los sectores medio-altos.³⁴ Para 12 por ciento restante no existen en los documentos datos suficientes para ubicar la pertenencia social de las demandantes. En consecuencia, aunque los índices no nos dicen todo acerca de las expectativas conyugales, nos permiten afirmar en primera instancia que el divorcio tal como se planteó en los juzgados de Monterrey para la segunda mitad del siglo XIX y primera década del XX, fue una cuestión femenina, de mujeres pertenecientes a los sectores populares quienes configuraron 77 por ciento del total de las demandantes. Sin embargo, para el tema que estudiamos es imprescindible el análisis cualitativo, prácticas, motivaciones, comportamientos, creencias, actitudes y sentimientos. En otras palabras recurrir a las pautas culturales para explicar por qué las protagonistas principales del divorcio en el siglo XIX nuevoleonés fueron las mujeres de bajos recursos. Dicho análisis nos conduce a una serie de hipótesis secundarias para intentar medir, con base en las tendencias observadas en la serie de juicios de divorcio que forman nuestro universo documental, el peso de tales pautas en las decisiones de ese grupo de mujeres con respecto a la ruptura conyugal. En consecuencia consideramos que eran ellas: las que más sufrían el mal trato masculino en sus diferentes manifestaciones y grados dentro de las relaciones de poder familiares; las que ponían en práctica tácticas o “maneras de hacer” cotidianas contra el “fuerte” para hacer más viable su existencia diaria; las que menos se cuestionaban su identificación con el estereotipo de mujer establecido oficialmente; las que lograban desprenderse del “deber ser” femenino gracias al recurso del trabajo personal que les permitía intentar poner en acción su autonomía en el seno de la sociedad patriarcal; las que vivían en condiciones tales que sus problemas conyugales difícilmente quedaban ocultos a las miradas de los “otros”, vecinos, amigos, parientes; finalmente, porque eran las mujeres de los sectores populares las que en forma mayoritaria demostraban, a través del intento del divorcio, la “voluntad” de decidir por sí mismas.³⁵

Este esquema no se correspondía totalmente con la conducta de las mujeres de los grupos medios y altos que conformaban 11 por ciento de las demandantes. No obstante, en la medida que

³⁴ Ante la insuficiencia o falta de datos cuantitativos en la mayoría de los casos (ingresos monetarios de la pareja), la determinación de la pertenencia social de las parejas en trance de divorcio, y por consiguiente de las mujeres demandantes, se llevó a cabo con los datos de carácter cualitativo que los propios juicios de divorcio aportaban.

³⁵ Florinda Riquer, “La identidad femenina en la frontera entre la conciencia y la interacción social”, en María Luisa Tarrés (comp.), *La voluntad de ser*, México, El Colegio de México, 1997, pp. 51-64.

tampoco estaban completamente libres de los malos tratos y experimentaban el mismo tipo de arbitrariedades que sufrían las mujeres de los sectores populares, algunas de ellas se atrevieron a demandar el divorcio y a través de él estimamos que reivindicaron, al igual que sus congéneres pobres en el mismo trance, el derecho a vivir liberadas de maridos iracundos y abusivos. Los hombres también demandaban el divorcio, pero el bajo porcentaje de sus solicitudes, 13.4 por ciento de los 164 divorcios “necesarios” nos permite suponer la existencia de un temor masculino: a la quiebra del “honor” como consecuencia de la ventilación pública de los conflictos conyugales; a la pérdida de la posición privilegiada que como padre-esposo ocupaba dentro de las relaciones de poder domésticas; al desprestigio dentro del ámbito público-profesional donde actuaba. Los motivos que lo convertían en un demandante decidido del divorcio, estimamos que se debían a la existencia de causales culturalmente graves (adulterio, abandono) que lo dejaban sin alternativas, o bien a la conveniencia del divorcio en función de intereses personales diversos. Finalmente, un porcentaje más bajo aún, el de los divorcios voluntarios o por mutuo acuerdo, 6.2 por ciento del total, nos permite afirmar también hipotéticamente, que el escaso recurso a este tipo de divorcio se debía al desconocimiento de su práctica; que fue una opción más bien propia de parejas de clase media por diferentes razones y la solución para matrimonios que en trance de divorcio buscaron no publicitar los motivos íntimos del mismo. En el transcurso de nuestro trabajo pretendemos confirmar a través de análisis cuantitativos y principalmente cualitativos nuestras conjeturas, y utilizamos para corroborarlas el estudio de los casos que mejor responden a los diferentes supuestos que antes presentamos.

El juicio de divorcio, documento público de una crisis privada

EL JUICIO de divorcio es la fuente documental por excelencia de la presente investigación, dada su relevancia para intentar entender, a más de un siglo de distancia, las causas que motivaban el divorcio y las actitudes de los propios protagonistas, de la sociedad nuevoleonense y del Estado liberal frente a la ruptura de la unidad conyugal. Los documentos pertenecen a la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siglo XX y corresponden a los juicios civiles de divorcio que tuvieron lugar en Monterrey en esa época. Los múltiples aspectos que consideramos en los legajos que contienen los procesos de divorcio son: el carácter jurídico del mismo, el procedimiento legal al que daba lugar y la normatividad que lo regía; la práctica del divorcio en el contexto histórico regional analizado; la estructura interna del documento, las partes que lo constituyen y su evolución a lo largo del periodo estudiado; el “universo documental” que sirve de base al trabajo y los criterios metodológicos utilizados; los tipos de divorcio que existieron; y, finalmente, los actores principales y secundarios del mismo, sus funciones y contenidos de sus discursos.

La fuente privilegiada: el juicio ordinario de divorcio

El contenido de un juicio de divorcio no fue por mucho tiempo de interés para la historiografía tradicional interesada en los grandes acontecimientos y no en los pequeños dramas o los hechos menudos que caracterizan la vida cotidiana. El historiador contemporáneo preocupado por estas cuestiones debe intentar que lo cotidiano se haga visible y tenga acceso a la narrativa, de este modo dicha narrativa puede desempeñar un papel en el intercambio “entre lo cotidiano y lo

histórico”.¹ Valerse de nuevas fuentes escritas, como en este caso, el juicio de divorcio, nos permite ingresar en la historia de los conflictos domésticos y de los problemas conyugales, también visualizar la forma en que las parejas de los distintos sectores sociales vivieron las relaciones familiares de poder, incorporaron con diferente intensidad las creencias y valores de su época y experimentaron en forma diversa su preocupación por preservar el espacio doméstico de la intromisión ajena. En síntesis los juicios de divorcio hacen posible conocer aspectos de la vida cotidiana de las familias nuevo-leonesas en la segunda mitad del siglo XIX, aunque desde un momento conflictivo de la misma.

En los juicios de divorcio la mediación del aparato jurídico dificulta aún más la reconstrucción de la verdad, siempre relativa, de cualquier historia conyugal. A menudo hay que rescatar el caso de manos del representante de la ley y tratar de leer el documento como una crisis matrimonial en la que hay un juego complicado de variados sentimientos e intereses individuales y grupales. El divorcio como institución moderna, producto de un proceso de secularización, tenía lugar principalmente entre los miembros de parejas pertenecientes a un contexto urbano como era el de la ciudad de Monterrey. No obstante hubo algunos matrimonios que desde otros municipios escasamente urbanizados acudían a los juzgados que funcionaban en la misma. Para fines del periodo estudiado, en medio de la estabilidad y el orden porfirianos proporcionados por el régimen de Bernardo Reyes, la ciudad regiomontana presentaba un dinámico proceso de crecimiento económico como consecuencia del desarrollo de formas de producción capitalistas. Hacia fines de siglo, Monterrey, convertida en un punto de confluencia de redes ferroviarias, era ya un polo industrial, comercial y financiero que atraía importantes movimientos de capital, personas y bienes. A pesar de la rápida modernización de sus perfiles económicos, la ciudad incorporaba paulatinamente y con reservas las prácticas sociales y culturales que anunciaban cambios.

Los juicios que analizamos se sitúan al inicio de una larga serie de documentos de esta índole contenidos en un archivo oficial, en la sección correspondiente a los jueces de letras que se ocupaban de estos juicios civiles. En consecuencia, trabajamos con una sucesión de documentos que permite establecer permanencias y rupturas en lo que a la práctica del divorcio se refiere; definir y contabilizar el tipo de causas más aducidas en los conflictos conyugales; establecer la evolución de la legislación

¹ Ranajit Guha, “La muerte de Chandra”, en *Historia y Grafía*, UIA, núm. 12, 1999, p. 54.

al respecto; plantear los aspectos más destacados en los contenidos de los discursos jurídicos con relación al divorcio y en consecuencia, las perspectivas culturales de la sociedad sobre el mismo.

El divorcio, su legislación y práctica

Las reformas borbónicas iniciadas en 1776 provocaron un retroceso del poder judicial eclesiástico en tanto que afianzaron las doctrinas regalistas con respecto al matrimonio y al divorcio. En este sentido, la Real Cédula de 1787 fue la reforma de mayor importancia para regular el matrimonio y la familia en la medida en que aumentó el poder civil y separó lo espiritual de lo material. Paralelamente, la Cédula de 1787 incrementó la intromisión de los tribunales de letras y permitió una perspectiva más práctica de los conflictos domésticos. El resultado fue un aumento en el número de divorcios en las postrimerías del siglo XVIII y una mayor diferenciación entre el contrato matrimonial y el sacramento religioso.

El contexto de las guerras civiles y de la intervención extranjera que tuvo lugar entre 1859 y 1867 significó el enfrentamiento abierto y radical entre los poderes laico y religioso. A pesar de ello, la reforma liberal presentó en lo concerniente a la familia y el divorcio, permanencias y rupturas con el pasado. Por una parte, continuó con el proceso de modernización iniciado por las reformas borbónicas, y por otra rompió con la cooperación que dichas reformas habían establecido entre los tribunales eclesiásticos y los civiles. El Estado liberal estableció el matrimonio y el divorcio civiles y declaró “ilegal a los religiosos”, mientras que “la Iglesia defendió sus divorcio y matrimonio eclesiásticos y llamó concubinato a lo civil”.² El proceso liberal culminó con la sanción de las leyes del matrimonio y del registro civil, ambas en el mes de julio de 1859, considerándolas como los únicos instrumentos legales y oficiales. De los 31 artículos que componían la ley del matrimonio civil, doce establecían las características del divorcio civil como separación de cuerpos y no como ruptura del vínculo matrimonial. Esto último constituía un punto de encuentro entre el Estado liberal y la Iglesia en la medida en que ambos convenían en que el matrimonio era un contrato basado en el libre consentimiento de las partes, que la familia constituía el fundamento de la sociedad, y que el matrimonio era un

² Ana Lidia García Peña, “Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la Ciudad de México, siglo XIX”, México, El Colegio de México, CEH, tesis doctoral, 2002, pp. 53-65.

ritual cívico para el liberalismo y religioso para la Iglesia. Estas convergencias tenían su punto final en las distintas filosofías que sustentaban las diferentes posturas. Por un lado, la Iglesia, basada en la escolástica, sostenía que la sociedad se originaba en la familia. Por otro, el Estado, sustentado en el liberalismo, afirmaba que el individuo era el punto de partida del pacto social. Estas diferentes perspectivas ideológicas plantearon un largo debate acerca del carácter del matrimonio (sacramento o contrato) que se perpetuó dentro de las filas liberales en la discusión sobre la indisolubilidad del mismo, esto es, la aceptación o no del divorcio vincular.

No obstante, la permanencia del matrimonio como una institución “indisoluble”, de acuerdo con las leyes y códigos civiles del Estado liberal, acentuó su perfil público en detrimento del privado. El derecho de la familia quedó dividido entre los derechos de los individuos que la componían y la autoridad del Estado. Y si bien, de acuerdo con la evolución que esta cuestión tuvo a lo largo del siglo XIX, la privacidad de los cónyuges y de su ámbito doméstico era un hecho indiscutible, el Estado podía intervenir en aquellos conflictos domésticos que hacían peligrar la solidez de la familia como fundamento del orden social. Asimismo, la cuestión sobre el carácter del divorcio estuvo fuertemente relacionada con las diferencias de género. Ni la Iglesia ni el Estado liberal ni más tarde el positivismo cuestionaron el orden genérico existente por el cual la mujer desempeñaba un papel subalterno dentro del espacio privado, a la par que era excluida del ámbito público. El proceso que potenció la división de lo público y lo privado, incrementó la subordinación femenina en el espacio privado, aunque el significado de esta división nunca fue formalmente establecido ni cuestionado. Los hombres se trasladaban “naturalmente” de lo público a lo privado y viceversa, ocupaban posiciones de autoridad sobre sus “desiguales” en la esfera doméstica y eran reconocidos como “individuos y ciudadanos” en la esfera pública. Las mujeres estaban “contenidas y constreñidas en la casa y en sus cuerpos sexuados” y en la medida en que el espacio público era masculino, ellas eran consideradas pertenecientes al espacio privado y, por consiguiente, su aparición en el espacio público se consideraba fuera de lugar. Mientras “el cuerpo político” era masculinizado, se impuso la vinculación de las mujeres con lo doméstico, pero también con la sexualidad, lo que hacía a las mujeres especialmente vulnerables a la agresión si se les consideraba sin protección o fuera de control. El trabajo femenino en el hogar y los servicios sexuales que en él prestaban permitieron que funcionara la trilogía de lo

“masculino-público-político”.³ Dentro de este contexto, la función del divorcio era poner fin a una relación matrimonial insostenible para uno o ambos cónyuges.

Las causas que llevaban a la ruptura eran de diversa índole y el hecho de hacerlas explícitas en el proceso de divorcio constituyó el aspecto que más cuestionó la privacidad de la pareja, haciendo públicas las desavenencias conyugales. El divorcio no era en Nuevo León en la segunda mitad del siglo XIX una práctica difundida, era un recurso al que acudían en principio las mujeres de los sectores populares, en tanto que el marcado temor al escándalo que experimentaban aquellas que pertenecían a los grupos medios y altos de la sociedad hacía que difícilmente integraran las filas de las demandantes, aunque hubo excepciones. También existieron limitantes de orden cultural entre algunas mujeres de los sectores populares, porque la preocupación de romper con el modelo femenino vigente como consecuencia del divorcio no dejaba de inquietarlas o de inquietar a sus abogados como se manifiesta en algunos de los procesos. No faltaron otras diferentes razones por las cuales el recurso del divorcio no era muy solicitado, aquí mencionaremos las de índole económica vinculadas a la desprotección material que el mismo significaba para la mujer y los hijos y al elevado costo de un juicio de esta índole que las parejas de escasos recursos no podían afrontar. El pago de los abogados, en ocasiones de los notarios, de la papelería, hacía que dichas parejas de menores ingresos a menudo abandonaran los procesos de divorcio por incosteables. Una gran mayoría de documentos inconclusos probablemente indique que los cónyuges seguían resignadamente unidos o que se divorciaron por la vía de los hechos. Hay que tener en cuenta que para la época estudiada aún el matrimonio era un expediente caro que pocas parejas podían costear, por lo que se unían sin más trámite y con la misma facilidad se separaban. La movilidad masculina en busca de oportunidades de trabajo también contribuía a las desuniones y a las nuevas uniones, con el resultado de muchos hogares cuyo jefe de familia era la mujer. El hecho de la prosperidad económica de Monterrey para fines de siglo explica la afluencia de población, fenómeno que también se puede constatar en los juicios de divorcio cuando se hace mención al origen geográfico de las parejas, pertenecientes a diferentes municipios de Nuevo León y a diversos estados del “gran norte oriental”.⁴

³ La “universalización de la masculinidad” en el pensamiento político moderno provocó la radical desaparición de lo femenino y lo doméstico en la construcción de las políticas y de la teoría política. Jan Jindy Pettman, “Women, Gender and the State”, *Worlding Women: A Feminist International Politics*, Nueva York, Rutledge, 1996, pp. 7-8.

⁴ Mario Cerutti, a quien corresponde la paternidad de la denominación y delimitación del “gran norte oriental” o “sistema norte”,

En consecuencia, puede afirmarse que el divorcio no fue una acción frecuente entre las parejas de la segunda mitad del siglo XIX y primera década del XX en el noreste de México. Casi inexistente entre los grupos de altos ingresos (al menos no se dispone de datos al respecto); un poco más asidua entre los sectores medios, quienes por lo general llevaban el proceso hasta sus últimas consecuencias; y bastante más abundante entre los grupos medio-bajos y populares, cuyas parejas a menudo dejaban sin concluir los juicios iniciados. Y si bien, el divorcio era la solución para conflictos conyugales graves, el marido demandado no dejaba de argumentar que se manchaba su honor personal y el familiar al trascender públicamente los conflictos privados. Tampoco faltaron las mujeres que cuestionaron las acusaciones de sus maridos por calumniosas y difamadoras contra su honra.

La escasez de los divorcios en relación con la población podemos establecerla con respecto al total de la población regiomontana y los divorcios ocurridos entre parejas residentes en la ciudad. Entre 1840 y 1849 la población de la ciudad aumentó de 11 mil 673 a 13 mil 534 habitantes⁵ registrándose en ese lapso tres demandas de divorcio de las cuales una corresponde al municipio de Santa Catarina y las dos restantes carecen de datos. Entre 1849 y 1850 la población regiomontana creció de 13 mil 534 a 14 mil 261 no registrándose demandas de divorcio durante ese año; en tanto que desde 1850 a 1856 se presentó un aumento sustancial de la población llegando la ciudad a 26 mil habitantes con un solo caso de demanda de divorcio del cual se carece de datos para ubicar la residencia de los cónyuges. Los escasos juicios de divorcio ocurridos correspondieron al periodo de vigencia del divorcio eclesiástico, sin embargo algunas cuestiones allí debatidas hicieron necesaria la presencia de autoridades civiles a lo que se sumó la incertidumbre creada por las guerras de Reforma, lo que explicaría la existencia de estos legajos en los juzgados de lo civil. A continuación los datos de población de 1856 a 1895 alcanzaron la cifra de 56 mil 326 habitantes, registrándose entre los vecinos de la ciudad 33 demandas femeninas de divorcio, tres demandas masculinas y un divorcio voluntario. Paralelamente llegaron de los municipios vecinos a los juzgados de Monterrey, dos demandas femeninas de Santa Catarina, dos de Villa de Guadalupe, dos de Pesquería Chica, una de San Nicolás, una de Apodaca, una de Villa

considera que se trataba de un vasto territorio que abarcaba siete estados: San Luis Potosí, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. *Burguesía, capitales e industria en el norte de México. Monterrey y su ámbito regional (1850-1910)*, México, Alianza Editorial, 1992, p. 115.

⁵ La fuente de los datos de la población de Monterrey corresponden a: *La República Mexicana, Nuevo León: reseña geográfica y estadística*, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, México, 1910, AGENI, Estadística. Los periodos en los que se recabó la cantidad de población presentan el carácter discontinuo que transcribimos en nuestro análisis.

de Santiago, una de Ciénega de Flores y un divorcio voluntario de Villa Aldama. En total 37 procesos de divorcio regios y once de los municipios vecinos. Para este periodo carecemos de datos para 46 casos, de los cuales es probable que el porcentaje mayor correspondiera a parejas de Monterrey. Entre 1895 y 1900 la población regiomontana alcanzó la cifra de 62 mil 266 habitantes registrándose para dicha población once demandas femeninas y dos masculinas. De los municipios aledaños llegaron en ese lapso a los juzgados de Monterrey las siguientes demandas femeninas: una de Hualahuises, una de Santa Catarina, una de General Escobedo, una de Villa de García. En total trece demandas regias, cuatro de los municipios y tres casos sin datos. Finalmente entre 1900 y 1910 sobre una población total de 84 mil habitantes tuvieron lugar 27 demandas femeninas, nueve masculinas y nueve divorcios voluntarios por parte de las parejas regiomontanas; de los municipios vecinos provinieron dos demandas femeninas de Villa de García, una de Apodaca, dos de Santa Catarina, una de General Escobedo, dos de Salinas Victoria; además una demanda masculina de Santa Catarina y tres sin datos. En total, para estos últimos años, 45 demandas regias, nueve de los municipios y tres sin datos. A lo largo del periodo estudiado 95 demandas de divorcio fueron iniciativa de parejas regiomontanas, 25 de los municipios vecinos y 55 carecieron de los datos necesarios para establecer la residencia de los matrimonios en conflicto. Los datos confirman que el divorcio era una institución moderna, primordialmente urbana, cuya frecuencia aumentaba a medida que crecía la población de Monterrey. El crecimiento de la población y del número de divorcios fueron elementos significativos de los procesos de modernización y de la importancia regional que iba adquiriendo la ciudad. El cuadro siguiente sintetiza los datos arriba analizados.

Años *	Lapso	Población de Monterrey*	Demandas de vecinos de Monterrey	Demandas desde municipios vecinos	Sin datos
1840-1849	9	11,373-13,534		1	2
1849-1850	1	13,534-14,261			
1850-1856	6	14,261-26,000			1
1856-1895	39	26,000-56,320	37	11	47
1895-1900	5	56,320-62,266	13	5	3
1900-1910	10	62,266-84,000	45	9	5
			Total: 95	25	55

* Fuente: *La República Mexicana, Nuevo León: reseña geográfica y estadística, op. cit.*

Estructura y contenido del juicio de divorcio necesario

Desde el punto de vista normativo y para el periodo que nos ocupa, el divorcio era regido en su totalidad por códigos civiles: la mencionada Ley del 23 de julio de 1859, el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California y el de 1884 sin mayores cambios con respecto al de 1870. Nuevo León adoptó con escasas reformas y adiciones el código de 1870. Con relación a las modificaciones introducidas, una de las discusiones centrales giró en torno a los artículos 246 al 259, vinculados al divorcio voluntario. Finalmente en el texto final del Código Civil de Nuevo León, sancionado en 1878, el Congreso local incluyó lo relativo al divorcio voluntario.⁶ La legislación sólo autorizó la separación de cuerpos, que consistía en la decisión del juez del ramo civil de eximir de la obligación de cohabitar a los cónyuges. Con estas características que no establecían sustanciales diferencias con respecto al divorcio eclesiástico de la Colonia y primera mitad del siglo XIX, el divorcio, como sinónimo de separación en sus dos variables, el necesario y el voluntario, estuvo vigente hasta 1928 en Nuevo León, cuando la legislación mexicana dio la sanción definitiva al divorcio vincular.

A lo largo del periodo estudiado las partes que formaban la estructura del juicio de divorcio experimentaron ciertos cambios, aunque no demasiado notables, que se irán señalando a lo largo del trabajo. El juicio de divorcio más difundido fue el ordinario de divorcio o divorcio necesario, que se componía de varios pasos o procedimientos: 1) El planteamiento de la necesidad o urgencia de la separación, por parte de uno de los cónyuges; 2) La diligencia del depósito, que consistía en colocar a la esposa en una casa de reconocida honradez, siendo uno de los trámites que fue perdiendo dureza y carácter de castigo para la mujer a medida que avanzaba el siglo; 3) La demanda efectiva de divorcio acompañada del acta de matrimonio y una descripción detallada de las causales; 4) La junta de conciliación, que el juzgado debía promover; 5) La apertura del juicio a pruebas con la presentación e interrogatorio de testigos; 6) La elaboración de los alegatos por los

⁶ Erasmo E. Torres López, dice que la iniciativa para impulsar la codificación civil en el estado correspondió al gobernador licenciado Genaro Garza García en 1876, quien nombró una comisión formada por los licenciados Canuto García, Ramón Treviño, Isidro Flores y, como secretario, al licenciado Emeterio de la Garza. Un año después se presentó al Congreso local una iniciativa de reformas y adiciones al Código de 1870, que finalmente se aprobó el 26 diciembre de 1877 y se publicó en el *Periódico Oficial* el 5 de enero de 1878. Erasmo E. Torres, "El primer Código Civil en Nuevo León", en *Reforma siglo XXI, Órgano de difusión y cultura*, Monterrey, UANL, año 7, núm. 23, septiembre, 2000, pp. 56-58.

respectivos abogados; y finalmente, 7) La sentencia del juez que podía ser apelada solamente en dos ocasiones en instancias superiores.⁷

Los juicios de divorcio debían incluir el acta matrimonial, requisito indispensable sin el cual no podía continuar el proceso de divorcio. Muchos juicios se iniciaban con el depósito de la mujer para luego poder ésta entablar la demanda de divorcio, procedimiento que a menudo se complicaba con la solicitud hecha por alguno de los cónyuges para que el juzgado cambiara el lugar del depósito de la mujer; otros comenzaban con pedidos de habilitación de pobreza para poder llevar adelante el litigio con estampillas de cinco centavos en lugar de las reglamentarias de cincuenta centavos; algunos más principiaban demandando el juicio en conciliación, y cuando la avenencia no tenía lugar se iniciaba la demanda formal de divorcio. En ocasiones el juicio central del divorcio se acompañaba de “incidentes” o pleitos acerca del reclamo de la mujer por la cuota de los alimentos que el marido debía entregarle o relacionados con las disputas entre los cónyuges por la tenencia de los hijos o por la falta de acuerdos con respecto a la división de los bienes gananciales. Estos incidentes planteados en forma paralela a la cuestión central del divorcio, alargaban y complicaban su resolución.⁸ Sin embargo, cada uno de estos trámites, brinda al historiador información adicional e importante sobre la pareja, su cotidianidad y el medio socio-cultural en el que se desarrollaba el conflicto conyugal. Llevados hasta sus últimas consecuencias, estos juicios necesarios de divorcio eran largos y costosos por lo que la gran mayoría quedó sin concluir, más aún cuando el grueso de los demandantes eran mujeres de bajos recursos. Los juicios de divorcio necesario que culminaron con diferentes sentencias resolutorias tuvieron una duración que osciló entre uno y cinco años.

Si bien en los juicios de divorcio civil las causas no aparecen en las portadas de los documentos, como en los divorcios eclesiásticos del siglo XVIII,⁹ en su contenido se observa que siempre hubo una causa que prevaleció, aunque la práctica de los abogados de “acumular atrocidades” hizo que fueran más de uno los motivos aducidos por el cónyuge demandante. Para nuestro espacio y tiempo de estu-

⁷ Las partes constitutivas de la estructura del juicio de divorcio han sido establecidas a través del análisis de los casos de divorcio civil que forman parte de nuestro universo documental entre 1859 y 1910.

⁸ El juicio de divorcio seguía un cierto orden narrativo, aunque a menudo la cuestión central del mismo se veía interrumpida por la inclusión de otros problemas, como arriba se indicó. En un caso extremo, el incidente sobre los alimentos alargó el pleito de la pareja que litigó al respecto durante dieciséis años.

⁹ Dora Dávila, “Hasta que la muerte nos separe. (El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México, 1702-1800)”, México, El Colegio de México, CEH, tesis doctoral, 1998.

dio, la causa más frecuentemente argumentada fue el maltrato, que en muchos casos el abogado elevaba al grado de “sevicia” (crueldad excesiva). El maltrato a menudo se combinaba con acusaciones de adulterio, negación de subsistencias, embriaguez, abandono del hogar y conflictos con familiares. Causas menos frecuentes fueron las enfermedades, el juego y otros vicios, celos, perversiones sexuales, problemas con el carácter violento de él o rebelde de ella y otras. Asimismo, formaba parte del contenido de los juicios de divorcio el interrogatorio de testigos y de los propios cónyuges con base en cuestionarios elaborados por las respectivas defensas; así como la justificación de la demanda y los alegatos de los abogados, a través de los cuales “hablaban” los integrantes de la pareja. Cuando existía la voluntad mutua de reconciliación, ésta ocurría por lo general en los primeros momentos del juicio.

A lo largo del proceso, abogados y jueces acudían a la legislación sobre el divorcio, citando artículos y fracciones de los códigos vigentes; planteaban la ideología oficial, destacando la necesaria solidez del matrimonio cuya ruptura a menudo debían admitir como inevitable, de acuerdo con los intereses y la situación de los cónyuges. Hay que tener en cuenta los cambios que se introdujeron en el proceso mismo del divorcio a lo largo del periodo estudiado como consecuencia de las transformaciones que experimentaron las leyes, siendo las más relevantes las que ocurrieron a partir de la promulgación del Código de 1870, en la Ciudad de México, y el de 1878, a nivel local. Asimismo, son de destacar la puesta en práctica del divorcio voluntario y la aparición del agente del Ministerio Público en estos juicios de carácter privado, acontecimientos que tuvieron lugar en Nuevo León en las postrimerías del siglo XIX y primera década del XX.

Universo documental y metodología utilizada

El criterio básico que guió la investigación documental fue el de localizar y fichar los juicios de divorcio contenidos en el Archivo General del Estado de Nuevo León, en la Sección Justicia, Jueces de Letras. Se analizaron un total de 175 legajos correspondientes al periodo que transcurrió entre 1840, año en el que aparecieron los primeros documentos con participación destacada de autoridades civiles, y 1910. Cada legajo corresponde a un proceso distinto, siendo variable el número de folios que contiene. Algunos son muy breves y por lo general inconclusos en su gran mayoría.

Otros contienen un número considerable de folios y otros suman dos o tres legajos correspondientes a partes del proceso o a “incidentes” o juicios paralelos al medular de la demanda de divorcio; estos casos, los menos, llegaban hasta las sentencias e inclusive a la apelación de las mismas. Del total de los 164 juicios ordinarios o necesarios de divorcio en Nuevo León, solamente 34 concluyeron de diversas formas: con sentencias en favor o en contra divorcio, con la reconciliación de la pareja, con un convenio que daba lugar al divorcio voluntario y, en dos casos, con la muerte del cónyuge demandante, que en ambos fue la mujer. Los once divorcios voluntarios finalizaron con sentencias favorables al divorcio.¹⁰

Consideramos que entre los años de 1840 y 1859 se sucedió un periodo de incertidumbres y cambios para los procedimientos que seguían estos procesos, en la medida en que algunas demandas fueron hechas ante autoridades civiles, estando vigente todavía el divorcio eclesiástico, lo que indica que llegaba a sus etapas finales el proceso de secularización del acto del divorcio iniciado a partir de 1787.¹¹ Sin embargo, aun después de 1859, existía en Nuevo León desconocimiento de la Ley del Matrimonio Civil, como se evidenció en casos que tuvieron lugar poco tiempo después de su promulgación. En 1862 todavía los demandantes mostraban dudas acerca de la autoridad que debía hacerse cargo de su caso.

El acta de matrimonio constituye un documento valioso cuya ausencia en el legajo nos priva de una serie de datos de gran importancia. Nos permite obtener información sobre el lugar y la fecha de celebración del matrimonio, lo que hace posible calcular la duración del mismo, la edad de los cónyuges y su origen geográfico; así como el lugar donde radicaban en el momento del matrimonio que, comparado con el domicilio que tenían cuando ocurría el divorcio, permite afirmar la movilidad o permanencia geográfica de la pareja; también menciona la ocupación del marido al casarse, en tanto que no se mencionaba jamás la de la mujer; el hecho de que los cónyuges supieran firmar o no; y, por último, la suposición de la pertenencia social de la pareja por la acti-

¹⁰ La cuestión de que la gran mayoría de los juicios de divorcio quedaran en suspenso no deja de ser un aspecto limitante para el problema que investigamos, no obstante consideramos que estos juicios inconclusos no dejan de aportar elementos, algunos de importancia, para el análisis del conflicto conyugal y para el contexto social en que éste tenía lugar. Por otra parte, el hecho mismo de que quedaran inconclusos constituye un elemento de importancia.

¹¹ En 1787, se emite dentro de las Reformas Borbónicas una Real Cédula sobre el divorcio que establecía que los jueces eclesiásticos no debían mezclarse en cuestiones económicas, por tratarse de asuntos propios de magistrados seculares. Dora Dávila, *op. cit.*, p. 145. Ello explica por qué aparece en el AGENL un primer juicio de divorcio de carácter eclesiástico correspondiente al año de 1840.

vidad del contrayente, de los padres, tutores y de los testigos, que más tarde pudo ser corroborada con los elementos que aporta el documento sobre el trámite del divorcio.

Los juicios cuyo destino final se desconoce, esto es, si los cónyuges optaron finalmente por la separación o la reconciliación, los consideramos dentro de nuestro universo de divorcios en la medida en que la demanda fue planteada, se acudió al juzgado, se exhibieron las razones y existió la intención. Otro criterio utilizado fue considerar como un único caso diferentes intentos de divorcio protagonizados por la misma pareja en distintas fechas. En algunos de estos juicios se observó que dentro de la pareja en conflicto cambiaba el demandante. En otros pocos casos, cambiaba el tipo de divorcio y por lo general del juicio ordinario necesario se pasaba al divorcio voluntario o por mutuo acuerdo.

Iniciados los juicios, muchos aspectos de los mismos constituyen variables susceptibles de análisis cuantitativo: la duración de los matrimonios y de los divorcios, el sexo del demandante, la pertenencia social de la pareja, las causas más aducidas para la separación, la existencia de hijos y de bienes, la edad y el lugar de procedencia de los cónyuges, la cantidad de depósitos registrados, el oficio u ocupación del marido, entre otros más.

La duración de los matrimonios

En relación con la duración de los matrimonios el criterio que se utilizó fue tomar del acta de matrimonio la fecha de su realización hasta el momento en que alguna de las solicitudes antes mencionadas, depósito, juicio en conciliación o bien la propia demanda de divorcio, llegaba al juzgado. Desde entonces la convivencia de la pareja se consideraba inconveniente y los cónyuges eran separados físicamente (tal era la finalidad del depósito de la mujer).

Teniendo en cuenta nuestro universo total de divorcios encontramos que intentaban el divorcio de forma preferencial las parejas que llevaban entre uno y cuatro años de casados (27 por ciento); seguían en orden de importancia las que tenían entre cinco y nueve años de matrimonio (20.57 por ciento); las que poseían entre diez y catorce años constituían 11 por ciento. Luego de este último rango los porcentajes de divorcio descienden abruptamente. Carecemos de datos para 22.28 por ciento de los casos. En consecuencia, eran críticos los primeros cinco años en los que los problemas aparecían con mayor o menor rapidez y los cinco restantes donde se afianzaban y volvían intolerables.

La edad de los cónyuges

Los datos que nos brindó el acta de matrimonio, con respecto a la edad de los cónyuges al momento del matrimonio, nos indicaron diferencias en años vinculadas a las representaciones de género culturalmente establecidas. Las mujeres mayoritariamente se casaban entre los 15 y 19 años de edad, 32 por ciento sobre el universo total, y entre los 20 y 24 años, 15 por ciento, configurando entre ambos rangos casi 50 por ciento de las que contraían matrimonio. Por debajo y por encima de dichos rangos los porcentajes descienden radicalmente. Los hombres por el contrario contraían matrimonio entre los 20 y 24 años de edad, 44 por ciento, y entre los 25 y 29 años, 22 por ciento, configurando entre ambos rangos 66 por ciento. En consecuencia, muy pocas mujeres se casaban después de los 25 años, en tanto que pocos hombres lo hacían después de los 30 años. La edad de los cónyuges en los casos de divorcio también reveló un 15 por ciento de parejas que presentaban considerables diferencias de edad, siendo también en estos casos los hombres los que presentaban mayor edad que sus compañeras con lapsos que oscilaban entre los 15 y 35 años. También esta cuestión podemos considerarla dentro de las pautas culturales que marcaban las diferencias de género existentes y normaban sus relaciones.

Pertenencia social de las parejas

Con respecto a la pertenencia social de las parejas, su ubicación tiene un carácter aproximado sobre todo para el grupo medio bajo. A falta de datos concretos como el nivel de ingresos que sólo en algunos casos aparece y a veces en forma poco precisa, fueron pautas económicas, sociales y culturales contenidas en los juicios las utilizadas para intentar determinar el nivel social de las parejas, como por ejemplo las actividades u oficios desempeñados por los maridos; la existencia de propiedades inmuebles de cada uno de los miembros de la pareja previas al matrimonio y su importancia; la disposición de ingresos extras, su origen y monto; la presencia de bienes gananciales y el carácter de éstos; el lugar donde vivía la pareja; las quejas por la falta de trabajo del marido o de las subsistencias necesarias para la familia; la existencia de algún vicio; la necesidad de que la mujer trabajara para mantener la familia; la suma fijada por el juez para la pensión alimenticia; los objetos que la esposa se llevaba al depósito, su cantidad y calidad, entre otras. Existen casos que por su carácter incompleto o brevedad nos impiden ubicar socialmente a la pareja. Por lo contra-

rio, los datos obtenidos del análisis pormenorizado de cada uno de los juicios que forman nuestro universo documental nos permitieron, de acuerdo con los parámetros antes señalados, indicar con una aproximación aceptable la pertenencia social de las parejas en trance de divorcio.

Las causales del divorcio

Con respecto a las causales del divorcio, la cuantificación nos aproxima al conocimiento de las más argumentadas por sexo en la segunda mitad del siglo XIX, en Nuevo León.¹² Las causas señalaban la esencia del conflicto —el carácter cultural del mismo— y exponían los aspectos domésticos y aún los íntimos de la pareja al juicio público, por lo que ante todo se intentó el análisis cualitativo de las mismas. Lo mismo sucedió con otras variables, como las ya mencionadas (edad de los cónyuges al momento del divorcio, tiempo que llevaban casados). Asimismo, se presentan números en los “incidentes” por hijos, pensión alimenticia y bienes.

La cuantificación nos brinda el soporte para inferencias de carácter cualitativo,¹³ al respecto consideramos central la pertenencia social de los cónyuges, la cual nos permite establecer nuestra hipótesis central acerca de la ubicación social de las parejas que utilizaron el recurso del divorcio y en tal sentido la singularidad de Nuevo León en relación con esta cuestión. Por el contrario, el estudio de las actitudes, comportamientos, motivaciones, sentimientos que el divorcio conllevaba, siguen siendo objeto de conjeturas, de suposiciones que no deben exceder los límites marcados por los contenidos del documento y las tendencias que prevalecían en el contexto sociocultural del momento analizado.

Es importante en el estudio del contenido de los juicios de divorcio tener presente que la voz de los cónyuges se escucha mediada por la del abogado, cuyo discurso era de fundamental importancia para conocer algunas de las causas del conflicto conyugal, tamizadas por las razones e intenciones que guiaban a un discurso de tal índole; el contexto social en el que tenía lugar, las relaciones de poder existentes y la ideología que las justificaba. De manera que desde la perspectiva

¹² En los capítulos “Las causas en las demandas femeninas...” y “Otros motivos en las demandas femeninas” presentaremos los datos numéricos de las causas aducidas en las demandas, y en el capítulo “El divorcio no fue una cuestión masculina”, las de la contraparte. A lo largo del trabajo se verá la pertenencia social de los demandantes en los diferentes casos analizados.

¹³ Michel de Certeau advertía: “Si la comprensión histórica no se encierra en la tautología de la leyenda ni huye hacia la ideología, su característica no es en primer lugar hacer pensables series de datos seleccionados (aunque ésta sea su base), sino no renunciar jamás a la relación que esas regularidades entablan con unas particularidades que se les escapan”, Michel de Certeau, “La operación histórica”, en Jacques Le Goff y Pierre Nora (dirs.), *Hacer la historia. Nuevos problemas*, Barcelona, Laia, tomo 1, 1985, pp. 52.

amplia del análisis del discurso como acción¹⁴ podemos poner en evidencia las funciones sociales o culturales del mismo dentro de las relaciones personales, de los grupos, o en el seno de la sociedad o la cultura en general y establecer la existencia de una jerarquía de dichas funciones. De este modo, una afirmación puede funcionar en un determinado contexto como veredicto o fallo de un juez y a su vez formar parte de la impartición de justicia en un sistema legal específico. Así en nuestra investigación el alegato del abogado y la sentencia del juez hacen referencia a una realidad microsocia: el divorcio de una pareja; pero a su vez forman parte de la acción de la justicia del gobierno establecido, de su correspondiente legislación y de las creencias sociales y morales, es decir, que paralelamente su discurso se realiza en una realidad macro social.¹⁵

Un aspecto a tener en cuenta en el discurso legal es “el cambiante significado social de las palabras” o la introducción de nuevos términos, a partir del hecho de que estos discursos tienen lugar a lo largo de amplios periodos, que permiten tales cambios. Por ejemplo, la preferencia de la palabra “depósito” en lugar de “secuestro”;¹⁶ la expresión “abandono del hogar” con un significado distinto que en épocas anteriores,¹⁷ la inclusión de la palabra “sevicia” para indicar un grado extremo de mal trato pero que perdió gravedad ante un uso abusivo de la misma; el término “familia” para indicar a lo largo del juicio la existencia de hijos. Asimismo, el contenido de las demandas, los alegatos y las sentencias transmitía con respecto al divorcio la ideología de los grupos de poder y del Estado en la que se destacaba la importancia de la familia y se subrayaban los roles que dentro y fuera de la misma debían desempeñar hombres y mujeres.

¹⁴ Desde esta perspectiva el discurso debe estudiarse no sólo como forma, significado y proceso mental, sino también como estructuras y jerarquías complejas de interacción y prácticas sociales, incluyendo sus funciones en el contexto, la sociedad y la cultura. T. A. van Dijk (comp.), *El discurso como interacción social*, Barcelona, Gedisa, vol. 2, 2000., pp. 26-27.

¹⁵ Esta cuestión se ampliará en el capítulo “El juego discursivo del licenciado”, en donde se analiza el discurso de jueces y abogados sobre el divorcio.

¹⁶ El término “secuestro” en la segunda mitad del siglo XIX le daba a la institución del depósito una connotación de “castigo” que precisamente irá perdiendo a fines de dicha centuria en favor de la idea cada vez más generalizada de una medida de protección para la mujer.

¹⁷ Mientras que para la Colonia y comienzos del XIX, el “abandono del hogar” se asimilaba a salidas sin permiso de la esposa, un retorno a la casa más allá de la hora establecida, para fines del siglo XIX cobró el significado actual de la salida indefinida o por largos periodos del hogar conyugal.

Tipología de los juicios de divorcio

En párrafos anteriores planteamos el juicio de divorcio necesario como un procedimiento prácticamente genérico, con base en el hecho de que en el periodo y espacio estudiados es el tipo de divorcio que abrumadoramente predominó, sin experimentar cambios sustanciales en sus procedimientos. Sin embargo, existía otra opción, la del divorcio voluntario o por mutuo consentimiento que comenzó a practicarse en Nuevo León en la última década del siglo XIX. Una primera distinción sustancial entre estos dos juicios de divorcio residía en sus respectivos documentos claves: *el convenio* en torno al cual giraba el divorcio voluntario, y la demanda, pieza clave del divorcio necesario. Convenio y demanda son términos explícitos por sí mismos que indican la esencia de ambos tipos de divorcio. El convenio, acordado por las partes, *velaba* a los ojos de la sociedad las causas de la ruptura conyugal, mientras que por el contrario, la demanda *revelaba* dichas causas.

A fines del siglo XIX, los dos tipos de divorcio vigentes en México se llevaban a cabo en Nuevo León, aunque en este estado, los divorcios voluntarios fueron escasos y tardíos, registrándose un total de dieciséis casos entre 1894 y 1910. Ambos divorcios, necesario y voluntario, seguían procesos legales con características específicas que marcaban diferencias esenciales entre ellos. La estructura del juicio voluntario de divorcio se componía, al igual que la del divorcio necesario, de distintos pasos o procedimientos pero hasta allí llegaba la similitud. El proceso del divorcio por consentimiento mutuo comprendía ante todo *la elaboración de un convenio* entre los cónyuges, que constituía el elemento central de este tipo de divorcio y no proporcionaba mayor información acerca de los aspectos privados y menos aún íntimos del conflicto doméstico.¹⁸

Los requisitos para que tuviera lugar el divorcio voluntario eran: el transcurso de dos años desde la celebración del matrimonio, la presentación del acta de matrimonio correspondiente, y la firma de un convenio que sellaba la voluntad de las partes de llegar a la separación sin mayores conflictos en cuanto a hijos, bienes y derechos mutuos. Un aspecto que caracterizó a estos juicios fue la rapidez de su ejecución, unos pocos meses, tres a lo sumo, frente a los años que llegaba a durar un divorcio necesario llevado a cabo hasta sus últimas consecuencias. Asimismo, los divorcios

¹⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras.

voluntarios culminaban, salvo casos excepcionales, con resoluciones favorables a la separación. Dentro del pequeño universo de dieciséis divorcios voluntarios en el espacio temporal analizado, existieron cinco casos mixtos, donde el divorcio necesario devino en voluntario, y sólo en uno el proceso fue el inverso.¹⁹ La consecuencia en estos últimos casos fue que la protección del secreto conyugal que perseguía el divorcio por mutuo acuerdo no se cumplió. Es probable que en estos juicios la opción por el divorcio voluntario se haya debido más a la necesidad de dar celeridad al trámite que a la preocupación por ocultar las causas privadas de la ruptura.²⁰

Actores, funciones y discurso

En los juicios de divorcio intervenían numerosas personas directa o indirectamente, desempeñando distintas funciones, estableciendo nuevas y complejas relaciones en torno a la conflictiva situación matrimonial que amenazaba culminar en separación. El actor principal era el cónyuge demandante, en tanto que en principio el demandado cumplía un papel secundario si permanecía en silencio. Por el contrario, si el demandado negaba los cargos formulando a su vez los suyos o intentando una contrademanda, ambos cónyuges pasaban a desempeñar los papeles centrales del drama doméstico.

Para el periodo que se analiza en Nuevo León, eran las mujeres quienes en forma mayoritaria solicitaban el divorcio, 142 demandas femeninas contra solamente 22 masculinas de un total 175 juicios, de los cuales once fueron divorcios voluntarios puros.²¹ Los números indican que en principio, los hombres no solicitaban el divorcio y que culturalmente se resistían al mismo, argumentando que constituía un desafío a su autoridad y un agravio a su honor y por extensión al de la familia. Algunos contrademandaban solicitando a su turno el divorcio y los menos tomaban la iniciativa formulando por lo general acusaciones graves contra sus esposas de adulterio o abandono del hogar.

La pertenencia social de los cónyuges, sus edades al momento del divorcio, la duración de sus matrimonios, las causas por las que se separaban así como el hecho de que firmaran o no el

¹⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras

²⁰ Ver los dos capítulos finales sobre aspectos legales y casos específicos del divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.

²¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras.

papeleo que acompañaba a los procesos de divorcio son elementos que permiten trazar el perfil de las parejas y de su conflicto. El último aspecto mencionado podía estar vinculado a la condición letrada o iletrada de los cónyuges, aunque el hecho de que firmaran no siempre significaba que supieran leer o escribir y menos que entendieran la compleja verborragia jurídica de la que hacían gala los representantes del poder judicial. Firmas temblorosas y a toda vista trazadas con dificultad, muchas probablemente copiadas de algún modelo previamente suministrado, parecen indicar la obra de personas poco o nada versadas en las habilidades de la escritura.²² A este último grupo pertenecían principalmente las mujeres que, en los juicios de divorcio, superaron numéricamente a los hombres en su incapacidad de firmar. En el contexto macro-social de nuestra investigación, el hecho que las mujeres más que los hombres estuvieran inhabilitadas para firmar se explica por el ámbito cultural de fuertes desigualdades entre los géneros y de formas de ejercicio del poder derivadas de éstas.²³ En los casos de hombres y mujeres incapacitados para firmar, leer y entender las notificaciones del juzgado, eran los mismos abogados, o bien personas señaladas ex profeso, los encargados de firmar, recibir y leer dichas notificaciones en nombre del cónyuge.²⁴

El segundo actor en importancia, el abogado, licenciado, representante, director o apoderado, era un observador privilegiado pero necesariamente parcial del problema matrimonial. Con base en los datos que le brindaba su cliente, los matices que él añadía, la legislación vigente y los intereses que defendía, construía una “verdad jurídica” no siempre muy apegada a la realidad

²² Para Roy Harris, la firma no es una mera extensión de la enseñanza de la escritura, ni corresponde a ningún acto del habla, sólo es un signo que identifica al firmante. Define: “La unicidad de la firma es, en algunos aspectos, análoga a la del autorretrato”. Sostiene que la firma no puede determinarse “sin referencia a cierto número de dimensiones de contextualización”. Roy Harris, *Signos de escritura*, Barcelona, Gedisa, 1999, pp. 113-118.

²³ Dado el lapso que abarca el periodo estudiado, es observable la extensión paulatina de la educación a capas sociales cada vez más amplias y en particular a las mujeres. Ello se refleja en los juicios de divorcio donde, hacia los últimos años del siglo XIX y primeros del XX, aumentó el número de mujeres que firmaban los documentos, con las reservas antes señaladas. Al respecto de la educación de la mujer ver, entre otros, Pilar Gonzalbo, “Tradición y ruptura en la educación femenina en el siglo XV”, en Carmen Ramos Escandón (coord.) *Presencia y transparencia: La mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, 1ª reimpresión, 1992, pp. 33-59. Josefina Zoraida Vázquez *et al.*, *Ensayos sobre historia de la educación en México*, México, El Colegio de México, 1981. Valentina Torres Septién, *La educación privada en México*, México, El Colegio de México-UIA, 1997.

²⁴ “El fenómeno de la ‘delegación de escritura’ se verifica cuando una persona que debe escribir un texto o suscribir un documento y no puede o no sabe, solicita a otros que lo hagan por él y en su nombre, especificando o no las circunstancias y las razones de la delegación misma”. Armando Petrucci, *Alfabetismo, escritura, sociedad*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 105. En el caso de los juicios de divorcio, a menudo se trató de la “delegación” tanto de la escritura como de la lectura. El propio juzgado explicó la “delegación” de la firma por la incapacidad al respecto de uno o de los dos cónyuges; en tanto que la “delegación” de la lectura de las notificaciones derivadas del proceso fue informada por los propios esposos en conflicto, indicando el nombre y dirección de la persona señalada para tal fin, que no siempre era el mismo abogado.

del conflicto, utilizando la terminología legal de rigor y apelando a los valores del momento de los que hacía una conveniente adaptación.²⁵ El discurso del abogado era de fundamental importancia en estos juicios; especialmente rico en las demandas iniciales y en los alegatos finales, era explicativo, con las restricciones señaladas, respecto a las razones que justificaban la separación de la pareja, e ilustrativo con relación a los estereotipos de marido y mujer vinculados a los roles de género establecidos y a la importancia de la familia para el orden social. El abogado fue el primer observador del conflicto matrimonial convirtiendo al historiador de estas cuestiones en un precavido observador de segundo orden, obligado a estudiar la cuestión a través de la versión que cada cónyuge brindó del problema, de la adaptación que los respectivos abogados realizaron del mismo según la situación social y el género de sus clientes y del cuidado que pusieron en no desvirtuar la ideología dominante.

Los testigos de los problemas o situaciones graves en la vida cotidiana de la pareja, constituyeron los actores secundarios que en la instancia probatoria del juicio necesario pudieron eventualmente inclinar con sus declaraciones la sentencia del juez en sentido favorable o contrario a la separación de la pareja. Por lo general, eran los vecinos, amigos y hasta parientes los que actuaban como testigos de uno u otro cónyuge, respondiendo a las preguntas de cuestionarios previamente redactados por los abogados. Los testigos eran parciales, observadores circunstanciales, a los cuales los abogados interrogaban sin demasiado método y rigor. Existieron testigos “de calidad”, como los médicos, peritos evaluadores o bien inclusive los abogados y amanuenses que trabajaban en el mismo despacho del licenciado-director del caso.

También eran a menudo actores secundarios los familiares de los cónyuges, quienes en ocasiones tenían una participación bastante decisiva en el agravamiento del conflicto: padres, hermanos, tíos, con los que a veces convivía la pareja. Los suegros eran acusados por yernos y nueras como los mayores responsables de los problemas, por sus “malos consejos” o “influencias negativas”, en tanto que se definía culturalmente la figura de la suegra como alguien siempre nefasto para la unidad de la pareja. Eran los hombres quienes más acusaban a los familiares de la mujer

²⁵ Aquí aparecen las “limitaciones” que Dora Dávila advertía para los juicios de divorcio eclesiásticos del siglo XVIII. Todos estos aspectos arriba señalados y otros deben ser tenidos en cuenta por el historiador que se enfrenta a los documentos jurídicos sobre el divorcio en el siglo XIX.

de los problemas que vivían, pero con frecuencia trasladaban a éstos responsabilidades que a ellos les competían en las causas que provocaban el divorcio.

Los hijos constituyeron una presencia destacada siempre y cuando hubieran sido motivo de disputa entre los padres por su tenencia, que a veces ocasionaba “incidentes” o juicios paralelos al principal del divorcio. De lo contrario, permanecieron invisibles en especial hasta la década de 1880, sabiéndose de su existencia por la utilización en el documento de la palabra “familia”, que en los juicios de divorcio hacía referencia a la presencia de hijos, en algunos casos sin especificar cuántos, de qué edades y sexo.

Aparte de los mencionados, también eran personajes decisivos los jueces, cuyas sentencias en ocasiones no se aceptaban, recurriendo el cónyuge disconforme al Superior Tribunal de Justicia y sus instancias. La presencia del juez, permanente a lo largo del juicio, cobraba relevancia en la sentencia, la cual justificaba en función de un orden social necesario y regulado por una legislación emanada del poder político. Asimismo, era importante el notario encargado de dos documentos significativos en los juicios de divorcio: “el poder” otorgado por alguno de los cónyuges a un licenciado para la tramitación de la demanda de divorcio y “el convenio” que constituía la esencia del divorcio voluntario, papeles ambos que necesariamente debían ser notariados. Finalmente, secretarios y personal del juzgado, alcaldes, jueces de paz, depositarios, policías, encargados de leer las notificaciones, peritos evaluadores, empleados de los despachos de notarios y abogados, formaban la comitiva que giraba en torno a los juicios de divorcio.

El estudio de los diferentes pasos y elementos que hacen al divorcio, así como sus características, variables, evolución, causas, actores, discursos y normatividad serán fundamentados cuantitativa y cualitativamente. Asimismo avalaremos nuestras afirmaciones con la presentación y análisis de los casos más significativos o representativos de todos los aspectos mencionados.

PARTE II



Haciendo pública nuestra vida privada

El divorcio necesario

“De todos los objetos y de la señora
se dio por recibido el depositario. . . .”
La institución del depósito

CON EL surgimiento del Estado moderno, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, las prácticas jurídicas se ubicaron entre las más importantes. El delito y su reparación formaron la esencia de la justicia, pero ya no se trataba de una cuestión entre las acciones individuales y las normas establecidas, sino que ahora la falta se sometía a un poder superior judicial y político: a las leyes del Estado. La infracción ya no era entonces una culpa de carácter individual sino social, por lo que su reparación debía estar de acuerdo con el daño “socialmente” causado. Era el mismo Estado quien establecía la verdad jurídica y determinaba la sanción, por lo que se erigía como un poder que regulaba el conjunto de las relaciones de la sociedad y con este fin se apropió de los mecanismos de control a través de los cuales vigilaba y prevenía las acciones de los individuos. La sanción judicial debía lograr que se reparara el daño causado y que se impidiera la repetición de conductas similares. Como consecuencia surgió entonces una “sociedad disciplinaria” y la infracción ya no era una falta contra la ley religiosa o ética sino contra la ley derivada del “pacto social”.¹ Este fenómeno cobró presencia en la Nueva España a partir de las reformas borbónicas.

Los problemas familiares no escaparon a la nueva legislación, y el tipo de práctica judicial comenzó a utilizar un discurso que combinaba el predicamento moral con la legislación vigente y las prioridades sociales.² Dado el papel estratégico de la familia en la construcción y mantenimiento de la sociedad, el nuevo poder político convirtió los desórdenes domésticos en “cuestiones de Estado” y transformó las situaciones privadas conflictivas en asuntos públicos, donde la honra

¹ Al respecto ver Michel Foucault, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 1999.

² “Se constituye entonces una nueva relación entre el poder político y la sociedad civil, y el estrado judicial aparece como un escenario privilegiado para el análisis de la pluralidad discursiva sobre la familia y el matrimonio”. Ricardo Cicerchia, “Familia, género y sujetos sociales: propuestas para otra historia”, en Soledad González Montes y Julia Tuñón (comps.), *Familias y mujeres en México*, México, El Colegio de México, 1997, p. 39.

y responsabilidad de los implicados quedaba a menudo seriamente cuestionada. El divorcio fue uno de los desórdenes domésticos más serios que daba entrada a las prácticas jurídicas, a los discursos aleccionadores y legalistas de jueces y abogados y a la utilización de instituciones que, como el depósito, constituían un medio de “disciplinar” y “normalizar” una conducta femenina que desafiaba los parámetros de la sociedad patriarcal establecida.³

El carácter de la institución del depósito

El depósito fue una institución que formó parte integral de los procedimientos seguidos en el juicio de divorcio necesario, y su protagonista fue la mujer. Una vez planteado el conflicto matrimonial, en el momento de solicitar el juicio en conciliación o de iniciar la demanda por alguno de los miembros de la pareja, la mujer era retirada del hogar conyugal y depositada con sus familiares o en una casa de “probada honradez”. De allí que tanto el vocablo como la práctica del depósito⁴ aludían a la mujer como un objeto, “extraída” de una casa para ser “colocada” en otra y “entregada” a un depositario.

El depósito fue ante todo una institución disciplinaria⁵ y su función principal fue la de “enderezar conductas”. El castigo que contenía era por consiguiente disciplinario, correctivo, cuyo fin era reducir las desviaciones. Como demandante o demandada, el juicio de divorcio implicaba siempre una conducta femenina extraviada que debía ser objeto de vigilancia y susceptible de una “sanción

³ Alfonso Mendiola señala que en *La invención de lo cotidiano*, Michel de Certeau destaca las “artimañas” del débil para vencer al fuerte y su “sensibilidad para crear redes de intersubjetividad paralelas a los grandes poderes”. De este modo en su estudio de la vida cotidiana enfrenta a Michel Foucault quien presenta una subjetividad constituida por y desde el poder a la que De Certeau contrapone “la capacidad de resistencia constante del hombre común contra el poder”. “Michel de Certeau: la búsqueda de la diferencia”, en *Historia y Grafía*, México., UIA, núm. 1, 1993, p. 18. Consideramos que esa resistencia existía en las mujeres, quienes utilizaban sus pequeñas tácticas cotidianas, domésticas, contra una autoridad marital avalada por los poderes establecidos y el contexto cultural existente. La solicitud de divorcio significaba una manifestación de rebeldía por parte de la esposa, de allí que el depósito fuera concebido por los que detentaban el control, en este caso por los maridos y la autoridad, como una institución disciplinaria, lo que no impedía que las esposas depositadas trataran de echar mano de múltiples ardidés para suavizar, eludir y cambiar el carácter de castigo que él mismo representaba.

⁴ “La custodia temporal o depósito (del latín *depositus*) quiere decir un encargo o un vínculo; originalmente significaba la colocación temporal de propiedad en encargo (como depósito). En los escritos eclesiásticos medievales el término se usaba para hacer referencia a una tutoría temporal, como en la práctica de separar a una joven pareja que había huido, con el fin de lograr la certidumbre acerca del consentimiento de la joven para huir. Por tradición de la Iglesia, la mujer que había huido de su casa era colocada en custodia durante tres días con una familia no relacionada con ella, con el fin de que pudiera contemplar libremente el paso que estaba por tomar”. Patricia Seed, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial*, México, Alianza Editorial, 1991, pp. 108-109.

⁵ “A los métodos que permiten el control minucioso de las operaciones del cuerpo, que garantizan la sujeción constante de sus fuerzas y les imponen una relación de docilidad-utilidad, es a lo que puede llamarse ‘disciplinas’”. Michel Foucault, *op. cit.*, p. 141.

normalizadora”. En el caso del depósito dicha sanción tomaba la forma de “clausura”, un lugar “distinto a todos los demás y cerrado sobre sí mismo”⁶ (conventos, recogimientos, casas de probada honradez), que permitía la vigilancia y procuraba la sumisión de la mujer. El castigo correctivo pretendía encauzar y regularizar. De este modo, la vigilancia y la normalización se combinaban en un instrumento del poder que actuaba como “medio de control”, “método de dominación”, “procedimiento de sometimiento”,⁷ más marcado cuando “el encuadramiento disciplinario” debía tener un mayor rigor.⁸ La mujer nuevoleonese que pretendía el divorcio, en la segunda mitad del siglo XIX, fue uno de los sujetos susceptibles a un “encuadramiento disciplinario” más o menos severo.

Una característica importante del depósito fue su “ambigüedad lingüística que permitió su multifuncionalidad”, ello fue posible por la falta de una normatividad que lo reglamentara en forma amplia, estableciendo su duración y condiciones entre otras cuestiones.⁹ Este vacío legal hizo difícil controlar la práctica del depósito femenino y contribuyó a agudizar los pleitos conyugales existentes.

Un breve repaso de la evolución seguida por el depósito a lo largo del siglo XVIII y primera mitad del XIX en el Arzobispado de México nos permitirá establecer los cambios y continuidades en la institución, desde la promulgación de las leyes de Reforma sobre el matrimonio y el divorcio hasta la primera década del siglo XX.

El depósito en México durante el siglo XVIII y primera mitad del XIX

El Concilio de Trento estableció a mediados del siglo XVI la norma de que una mujer raptada y desflorada antes de llevar a cabo su matrimonio, por presiones familiares y por el temor a la deshonra, debía ser trasladada a un lugar “seguro y libre”, en donde quedaría depositada antes de realizar su matrimonio. La institución del depósito “dio lugar a nuevas contradicciones, porque lo que se había proyectado para salvaguardar la libertad femenina se convirtió en un encierro

⁶ *Ibid.*, p. 145.

⁷ *Ibid.*, pp. 182-189

⁸ Foucault se refiere aquí al niño, el enfermo, el loco, el condenado. *Ibid.*, p. 198. Nosotros pensamos en la mujer.

⁹ Ana Lidia García Peña, “Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la Ciudad de México, siglo XIX”, México, El Colegio de México, CEH, tesis doctoral, 2002, pp. 193-194.

forzoso para muchas mujeres”.¹⁰ En la Nueva España, el depósito se decretó para doncellas que buscaban contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, para evitar el riesgo de una convivencia anticipada de los novios, para el caso de las mujeres que habían iniciado procesos de divorcio, para las que huían del hogar por la violencia de su marido y, por último, para aquellas mujeres (solteras, viudas, esposas temporalmente solas) acusadas de liviandad por sus vecinas.¹¹ Se trató de un procedimiento arbitrario que provocó quejas entre las mujeres encerradas por sospechas a menudo no confirmadas con el fin de “disciplinarlas”.

En el siglo XVIII, el trámite seguido por el divorcio eclesiástico contemplaba que una vez solicitada la separación, el depósito de la mujer era “el paso invariable”, ya fuera ésta demandante o demandada.¹² El depósito cobraba un sentido distinto según la perspectiva de los cónyuges o de las autoridades. La mujer podía visualizarlo como protección o, por el contrario, como prisión o corrección, es decir, como castigo; el marido tendía a concebirlo preferentemente como castigo, como la necesidad de encarcelar y disciplinar a la esposa; y, finalmente, las autoridades eclesiásticas lo entendían como protección, educación y recogimiento requeridos por la mujer que vivía un conflicto matrimonial.

A lo largo del siglo XVIII, las esposas fueron depositadas en “conventos, casas de honra o en el Recogimiento de la Misericordia”,¹³ dependiendo de su condición social, la voluntad del marido, la decisión de las autoridades eclesiásticas o de su propia elección. La institución del depósito debía actuar como protección para la mujer, que en el trámite del divorcio quedaba fuera de la autoridad del marido, en un sitio donde su integridad física y la de los hijos pequeños, si los hubiera, fuera garantizada y donde además pudiera meditar sobre su vida matrimonial, sin amenazas maritales o influencias de familiares. Estos propósitos fueron conservados por el depósito a lo largo del siglo XIX.

En la primera mitad de dicha centuria se afirmaron ciertas características del depósito; entre otras, que debía asegurar la fidelidad y buena conducta de la esposa, buscando proteger los derechos del marido, en tanto que no existían las mismas precauciones con respecto a la conducta de éste. El depósito seguía considerando la seguridad de la mujer en trance de divorcio, apartándola de cualquier

¹⁰ Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, 1998, p. 57.

¹¹ *Idem.*

¹² Dora Dávila, “Hasta que la muerte nos separe. (El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México, 1702-1800)”, El Colegio de México, CEH, tesis doctoral, 1998, p. 43.

¹³ El Recogimiento de la Misericordia albergó durante todo el siglo XVIII a muchas esposas con problemas matrimoniales, *Ibid.*, p. 45.

coacción o maltrato del marido. De este modo, la práctica del depósito,¹⁴ la necesidad de la clausura, se basaba en dos presupuestos: el primero, la debilidad de la mujer al punto de que no podía cuidarse por sí sola, ni física ni moralmente, por lo que necesitaba de control y protección; y el segundo, consecuencia del anterior, la siempre “incierto” conducta femenina considerada como una amenaza mayor que la masculina para la unidad matrimonial, por lo que requería de una vigilancia permanente.¹⁵

El juez eclesiástico, de acuerdo con la finalidad del depósito de vigilar el comportamiento de la mujer, decidía con aceptación del marido la casa donde iba a ser depositada la esposa. Una vez instalada, necesitaba del permiso del depositario para salir o recibir a parientes y amigos. El marido solía impedir que su mujer viera y hablara con determinadas personas que no merecían su confianza. En varios casos logró dejar a la mujer totalmente incomunicada, con excepción de su abogado y del procurador. La mayor o menor rigidez del depósito dependía del depositario. Algunos entendían que la mujer debía vivir “recogidamente” en el depósito sin salir a la calle o recibir visitas; otros, en particular si los depositarios eran los padres u otros familiares, les permitían ciertas libertades. De allí que con frecuencia el marido cuestionara el depósito en casa de los parientes y solicitara el cambio de su esposa a otro sitio más estricto. El cargo de depositario no fue muy solicitado; una mujer con hijos difícilmente era aceptada porque significaba que el depositario debía mantener a todos en la medida que los maridos poco o nada proporcionaban para los alimentos, a pesar de ser una obligación establecida por el juez.¹⁶

Mientras los hombres se quejaban de la laxitud del depósito de sus esposas, muchas mujeres reclamaban por lo intolerable del mismo, pidiendo la pronta resolución del juicio de divorcio. Comparaban el depósito con “una prisión sin sentencia”, mientras su marido, el culpable, “vagaba libre por las calles”.¹⁷ Muchas de ellas alegaban incomodidades, perjuicios para su salud, no tener lo requerido

¹⁴ Joaquín Escriche, jurista español, definió, en el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1831), el término *depositar*: “Poner bajo custodia o guarda de persona abonada algunos bienes o alhajas con la obligación de responder de ellos cuando se le pidan; y poner a alguna persona en lugar donde libremente pueda manifestar su voluntad, habiéndola sacado el juez competente de la parte donde se teme que le hagan violencia”. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM-Porrúa, p. 182. Rodríguez de San Miguel fue el responsable de la versión mexicana de 1837 y quien puso a pie de página las citas del derecho, las de algunos autores y las novedades introducidas por las leyes mexicanas.

¹⁵ Silvia Arrom, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, Sepsetentas, 1976, pp. 24-25.

¹⁶ “El depósito era una garantía que se daba al marido a cambio de pagar los alimentos de su mujer, y teóricamente son estos pagos los que le dan el derecho de ser exigente con respecto al depósito y a la conducta de su esposa. En la práctica casi ningún marido pagaba los alimentos”. *Ibid.*, p. 43.

¹⁷ *Ibid.*, p. 41.

para sus necesidades y falta de libertad. Este último reclamo era considerado un deseo ilegítimo. La sociedad no aceptaba que una mujer casada decidiera por sí misma. Los hombres, de acuerdo con esta consigna general, acusaban a sus mujeres diciendo que sólo querían el divorcio “para vivir con libertad, como si no tuvieran marido”.¹⁸ Estas mismas incriminaciones las seguiremos “escuchando” a lo largo del siglo XIX y aún en los juicios de divorcio que tuvieron lugar a comienzos del XX.

El depósito en Nuevo León, 1859-1910

La reforma liberal no eliminó el depósito a pesar de los límites que esta antigua institución colonial significaba para la individualidad y libertad de la mujer, de la misma manera que no cuestionó las relaciones de poder existentes entre los cónyuges. Sin embargo, a partir de la ley del 23 de julio de 1859 o Ley General del Matrimonio Civil, el depósito fue poco a poco perdiendo la inflexibilidad y dureza de los inicios. La ley de 1859, que secularizaba al matrimonio y al divorcio, no estableció normatividad alguna con respecto al depósito; solamente en el artículo 24 dictaminó que la mujer que intentaba el divorcio “podía ser amparada por sus padres o abuelos”.¹⁹ A pesar de que la legislación liberal quitó al depósito su carácter de medida obligatoria, lo que constituyó un paso positivo para la mujer, las diferencias de género y la idea de la debilidad femenina impregnaron la acción de los gobiernos liberales vinculada a estas cuestiones. Ello fue claro en el carácter del divorcio civil, que siguió siendo —al igual que el divorcio eclesiástico— una separación de cuerpos, y en el hecho de que siguió llevándose a cabo la consuetudinaria práctica del depósito. En los códigos civiles de 1866, 1870 y 1884, se siguió regulando la institución del depósito, persistiendo su interpretación colonial de protección para el honor masculino y de castigo para ciertas conductas femeninas. En forma paralela, los códigos contemplaron el depósito como una medida de protección para la mujer que así lo solicitara.

Para el periodo y lugar que analizamos, el procedimiento que se siguió en el depósito, regulado por el Código de Procedimientos Civiles de 1872, fue la solicitud del mismo por el cónyuge demandan-

¹⁸ *Ibid.*, p. 44.

¹⁹ Ana Lidia García Peña, *op. cit.*, p. 200.

te o bien por decisión del propio juez como un paso necesario y establecido legalmente. El personal del juzgado se constituía en la casa de la pareja en conflicto para proceder al traslado de la mujer, y eventualmente de sus hijos y de sus pertenencias personales, a una casa de reconocida honradez o al domicilio de algún familiar. Para el caso de Nuevo León, en los años estudiados, no hay mención de que las mujeres fueran depositadas en casas de recogimiento o conventos, aunque a menudo el hecho de que lo fueran en casas de depositarios ajenos a su familia o que no eran de su conocimiento o de su agrado, fue visto por ellas como un acto de reclusión y, por consiguiente, de castigo.

Los bienes que las esposas llevaban consigo al depósito eran objeto de un cuidadoso inventario, revelador de la posición social de la pareja. En el acto del depósito, el marido era advertido de no molestar a su esposa ni al depositario, bajo riesgo de castigo penal, y de la obligación de proporcionar a su mujer la cantidad establecida por el juez para los alimentos; en tanto que la esposa era prevenida de entablar formalmente la demanda de divorcio en un plazo no mayor de diez días, de lo contrario sería regresada al hogar conyugal. Efectuado el depósito, era el turno del marido para solicitar el cambio si no estaba conforme; esto ocurría con mayor frecuencia cuando la mujer había sido depositada en casa de sus padres o de algún familiar, y el desacuerdo se daba con respecto a la “excesiva libertad” que en ese caso ella dispondría, o a los “malos consejos” que allí podía recibir. Los maridos también se inconformaban si la mujer se hallaba en casa de un depositario severo que restringía sus visitas y exigía el pago de los alimentos, o bien, de un depositario que no merecía su confianza. La preocupación era mayor cuando se trataba de esposas muy jóvenes. Las mujeres también manifestaron su disgusto frente a un depósito al que consideraban como castigo o en el que no se hallaban cómodas y en esos casos solicitaban un cambio o bien que se levantara el depósito. Algunas mujeres trabajaron en las casas donde fueron colocadas y hubo situaciones en las que solicitaron el cambio, pero por cuestiones laborales. Las mujeres embarazadas pedían ser mudadas a la casa de sus familiares cuando se acercaba el momento del parto.

En cualquiera de las dos circunstancias, demandante o demandada, era la mujer la que debía abandonar el hogar conyugal para ser ubicada en casa ajena con sus hijos, parte de ellos o sin ellos. La cuestión es cómo vivió esta circunstancia, llegar a saber si experimentó el depósito como castigo o como medida de protección. También se trata de investigar si llegó a concebirlo como la posibilidad de reflexionar sobre el futuro de su relación conyugal, o si lo consideró alguna vez

como el medio de adaptarse al modelo de esposa-madre establecido socialmente. Asimismo, según las circunstancias, habría que preguntarse cuáles eran las expectativas del marido con respecto al depósito, si lo visualizaba como la enmienda necesaria para la mujer que se atrevía a demandar el divorcio o el punto final para las influencias negativas de la familia contra su matrimonio, o un control para la conducta de su mujer y salvaguarda de su honra. Los casos analizados²⁰ permiten establecer cuáles de estas variables fueron consideradas por las mujeres sometidas al depósito y cuáles fueron los cambios que el avance de la legislación trajo consigo y, finalmente, si tales cambios transformaron las expectativas masculinas con respecto al depósito de sus esposas.

En 93 de los 175 juicios de divorcio estudiados se menciona el depósito.²¹ A su vez, del total de casos en los que aparece indicado el acto del depósito, 68 fueron solicitados por las propias mujeres y, en conformidad, dispuestos por las autoridades jurídicas; trece directamente establecidos por el juzgado y doce a pedido de los maridos. Por las razones arriba mencionadas se hicieron diversas gestiones para lograr el cambio del lugar en que se había establecido el depósito. De los 93 juicios de divorcio donde aparece mencionado el depósito, 14 por ciento de los hombres pidieron un cambio, en tanto que las mujeres lo hicieron en un 8.5 por ciento. El hecho de que en 71 juicios de divorcio no se mencionara el depósito se debió a varios factores, entre otros, a que numerosos legajos se hallan muy incompletos o deteriorados; a que las circunstancias no ameritaban el depósito, como en los casos de abandono del hogar por la mujer, o a que la reconciliación de la pareja provocó la suspensión del juicio. Tampoco se indica el depósito en los juicios de divorcio de matrimonios que llevaban muchos años de casados, en los cuales, por lo general, la mujer permanecía con la familia en el domicilio conyugal y el que se iba era el hombre y, finalmente, en los casos donde actuaba la legislación correspondiente al artículo 234 del Código Civil de 1884, que establecía “que el depósito de la mujer casada sólo procedía a su solicitud, en el caso de ser la promovente y no suponersele causa en el divorcio”. Los datos numéricos nos permiten conjeturar que para la mayoría de las mujeres nuevoleonas solicitantes del depósito, éste era medida de protección, más aún cuando

²⁰ Los casos que se seleccionaron para dar respuesta a estos interrogantes fueron los más significativos, abundantes en datos y representativos de la cuestión del depósito. Algunos legajos aluden sólo brevemente a la cuestión. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras.

²¹ Del total de 175 juicios de divorcio para los años indicados, en los once divorcios voluntarios puros, el depósito no tuvo lugar, y en los cinco casos donde se mezclaron los dos tipos de divorcios (el necesario y el voluntario) hubo cuatro casos con depósito y fueron contabilizados dentro de los 93 juicios ordinarios donde se mencionaba la existencia de este acto. AGENL.

dicho depósito tenía lugar en casa de sus familiares. La valoración del depósito fue evolucionando a lo largo del periodo estudiado, debilitándose su concepción como castigo en favor de su papel como institución de protección, aunque no faltaron excepciones. Por último, la circunstancia de que eran los hombres quienes en forma más asidua solicitaran el cambio de depósito se debe a la tendencia señalada en las decisiones del juzgado de depositar a las mujeres en casa de sus padres o familiares cercanos, lo cual era estimado como inconveniente por no pocos maridos.

La perspectiva femenina: castigo o protección

ÉL LIBRE, ELLA ENCLAUSTRADA

Muchas mujeres experimentaron el depósito como un castigo y contrastaron la libertad que seguía gozando el marido con el encierro al que ellas estaban obligadas. Al analizar esta circunstancia que vivieron dos mujeres, la primera en 1859 y la segunda en 1909, con cincuenta años de diferencia y circunstancias distintas, encontramos que el sentimiento de ambas con respecto al depósito como una medida injusta, motivo de incomodidades y sufrimientos, fue similar. Para ninguna de ellas significó protección o un lugar donde reflexionar serenamente. Desde sus respectivas contingencias de demandante y demandada lo consideraron explícitamente como una “especie de castigo”. En estos casos y otros similares, las mujeres y sus representantes legales utilizaron un discurso de victimización en el cual evidenciaban su completa oposición a un depósito forzado, contrario a sus intereses.

En el juicio de divorcio que tuvo lugar en medio de la incertidumbre creada por las guerras de Reforma, se destacó el carácter del depósito como sanción. El 8 de febrero de 1859 María Gregoria García y Góngora, vecina de Santa Catarina, intentó llevar a cabo ante el juez eclesiástico el juicio de conciliación,²² requisito previo a la demanda de divorcio, en ausencia de su esposo Francisco García.²³

²² El juicio de conciliación era un paso previo o necesario para plantear en forma la demanda de divorcio. Este procedimiento propio del divorcio eclesiástico se mantuvo durante el divorcio civil, pero desapareció del proceso que seguía el divorcio necesario antes que terminara el siglo o al menos ya no fue mencionado.

²³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1859.

María Gregoria, quien finalmente obtuvo la certificación requerida,²⁴ pidió que se le levantara el “secuestro”²⁵ y se le permitiera volver al lado de sus padres. El juez eclesiástico dispuso su depósito por un mes en la casa donde se hallaba y que pasado ese término debía volver ante su presencia. Sin embargo, el cabildo eclesiástico se hallaba disuelto y fuera de la diócesis. La situación creó incertidumbres y María Gregoria se preguntaba: “¿Qué hacer? ¿Permanezco depositada mientras se organiza el tribunal eclesiástico? Si hubiera esperanzas de que se organizara pronto, haría el sacrificio de permanecer secuestrada mientras se decretara mi próximo destino”.²⁶

Sin embargo, consideró perdidas sus esperanzas porque “las cosas políticas caminaban a pasos muy lentos” como consecuencia de lo que calificó “funestas guerras civiles”. La mujer se cuestionaba sobre la posibilidad de que el tribunal eclesiástico no se estableciera hasta dentro de dos o tres o más años y, de ser así, ella debería pasar todo ese tiempo secuestrada, sufriendo angustias y privaciones. Sus preocupaciones no carecían de fundamento, puesto que el tribunal eclesiástico que veía estos casos nunca más volvería a reunirse. María Gregoria reflexionaba acerca de la injusticia de su situación: “el secuestro es una especie de castigo y más lo es cuando la persona secuestrada vive enferma, carece de recursos y se ve precisada a trabajar para que le den un pedazo de pan con que subsistir diariamente”.²⁷

María Gregoria continuó describiendo su dramática circunstancia personal en la que decía padecer de enfermedades crónicas debidas a la crueldad de su esposo, que éste era pobre y ocioso por lo que no le pasaba la pensión alimenticia que le habían impuesto los jueces. Declaró que sentía vergüenza de que la mantuvieran y asistieran en la casa donde se hallaba depositada y que su trabajo no compensaba los servicios que recibía. María Gregoria agregó lo que puede considerarse otro aspecto sustancial del depósito como castigo: “si (ella) debe seguir en depósito, su esposo sacaría provecho de sus punibles faltas; él vagando con una libertad sin límites y ella encerrada en un claustro sin esperanza de salir pronto”.²⁸

²⁴ El documento que acreditaba que había tenido lugar el juicio de conciliación sin que se hubiera logrado unir a la pareja por lo que quedaba expedito el camino para la demanda de divorcio.

²⁵ El término “secuestro” se utilizó inicialmente como sinónimo de depósito, aunque fue este último vocablo el que se impuso.

²⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1859.

²⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1859.

²⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1859. En el juicio existen acusaciones de maltrato y adulterio contra el marido.

Finalmente obtuvo que se levantara el depósito hasta que se estableciera nuevamente el tribunal eclesiástico y se la regresara con sus padres, que la asistieran en todas sus enfermedades. El alegato de María Gregoria contra su depósito en casa ajena fue con toda seguridad manejado hábilmente por un abogado, quien es muy probable que haya exagerado la situación que ella vivía. Sin embargo, existió una circunstancia objetiva de incertidumbre provocada por las guerras de Reforma que agravó esta vivencia. María Gregoria lo consideró un castigo injusto en tanto que fue recluida mientras su esposo, al que consideró y demandó como el culpable del fracaso matrimonial, gozaba de amplia libertad.

Cincuenta años más tarde el depósito también fue vivido por otra mujer como una represión. Esto se ve en la demanda de divorcio que Santiago Fielden planteó contra su esposa Isabel Altamirano a partir del 2 de junio de 1909.²⁹ Santiago, con el argumento de que la demanda de divorcio acarrearía conflictos más serios de los que ya existían (acusaciones de adulterio hechas por el hombre, y de violencia y libertinaje marital por parte de la mujer), solicitó el depósito de Isabel en casa de quien el señor juez fijara. Sin embargo, como tenían su domicilio conyugal en una finca de la fábrica textil La Fama, jurisdicción de Santa Catarina, donde él trabajaba en un puesto de gran responsabilidad técnica, pidió que se encomendara la diligencia del depósito al alcalde segundo. El 8 de junio de ese mismo año, el juez decidió que Isabel fuera colocada en la casa del señor Fortunato Rodríguez, a quien se nombró depositario. Notificada del trámite, Isabel pidió un cambio de depositario, pues por razones de salud, necesitaba alguien que pudiera atender mejor sus necesidades. A pesar de su solicitud, Isabel fue depositada en la casa de Fortunato Rodríguez.³⁰

Al día siguiente, Isabel, contrariada por el lugar de su depósito, sostuvo que no existía para el mismo la urgencia de la que hablaba el artículo 234 del Código Civil, y que no se había cumplido con el artículo 1429 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que no se le entregaron sus ropas ni objeto alguno, y que se le retenía lejos del lugar del juicio, por lo que no podía defenderse; en consecuencia apelaba a la resolución que acordó su depósito. Es interesante observar cómo ambos casos revelan diferencias en los procedimientos de administración de justicia. En el primero, el juez, aun eclesiástico, disponía de un amplio margen de libertad, el cual constituía su “arbitrio

²⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1909.

³⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1909.

judicial”. En el segundo, son evidentes los procesos de codificación por la constante alusión a los artículos: “la ley sustituyó el arbitrio judicial”.³¹ Los casos que analizamos aquí ejemplifican la evolución experimentada por el derecho mexicano a lo largo del siglo XIX.

Isabel señaló que su depósito se llevó a cabo sin esperar a que transcurriera el término dentro del cual pudo haber interpuesto algún recurso y sin que se escuchara al agente del Ministerio Público,³² privándola de prerrogativas acordadas por ley. Opinó que su “depósito parecía más bien secuestro”.³³ Añadió que en la villa de Santa Catarina, donde se hallaba, no había personas capaces de dirigirla (abogados) ni tribunal competente. Isabel solicitó que se cambiara su depósito a Monterrey, lugar del juicio, sede de los juzgados y donde existían personas capacitadas para su defensa, pero que ello no significaba que renunciaba a sus derechos de liberarse de los efectos de la sentencia que decretó su depósito.

Los reclamos de Isabel sobre sus alimentos³⁴ y el recurso de apelación interpuesto contra su depósito se siguieron reiterando. Tiempo después, el 17 de agosto de 1909 en medio del pleito por la cuestión de los alimentos, Isabel insistió que por ley,³⁵ en el momento del depósito, el juez debió disponer que se le entregaran en el acto su cama y toda su ropa, hecho lo cual era procedente extraerla de la casa. Enfatizó al respecto:

Pues bien, yo necesité bregar mes y medio para que mi marido me entregara, a retazos, las pocas ropas que se me han dado; y en cuanto a los muebles, no se me ha entregado uno solo, razón por la cual necesito vivir en casas donde rentan piezas amuebladas, lo que aumenta considerablemente mis gastos (...). Vengo a suplicar que se me entreguen mi cama con sus ropas respectivas, mi ropero, mi tocador, mi máquina de coser y mi ajuar de sala inmediatamente o decretarse que no estoy comprendida en los casos legales antes citados.³⁶

³¹ Para esta cuestión, ver María del Refugio González, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, 1988.

³² La introducción del agente del Ministerio Público en los procedimientos del derecho penal y civil mexicano data del año 1892.

³³ El término *secuestro* no era utilizado por Isabel, a comienzos del siglo XX, como sinónimo de depósito, sino como algo distinto y con una connotación peyorativa de “encierro” o “retención involuntaria”. Paradójicamente ese fue el carácter que también tuvo para María Gregoria. Lo que los dos casos presentan es la índole negativa que para ambas esposas significó la experiencia del depósito.

³⁴ El juicio de divorcio entre Santiago Fielden e Isabel Altamirano es muy rico en sus diversas vicisitudes y en la medida que presenta perfiles notables con respecto a las causales del mismo, que más adelante se explicitarán.

³⁵ En su alegato, Isabel o su representante, citó los artículos 234 del Código Civil y los artículos 1319, 1320, 1327, 1425 y 1429 del Código de Procedimientos Civiles.

³⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1909.

No está explícito en el documento si Isabel logró salir de su depósito en la casa de Fortunato Rodríguez en Santa Catarina, es probable que sí en la medida que habló de vivir en casas donde “rentan piezas amuebladas”; lo que no consiguió fue que se le entregaran los objetos que eran de su pertenencia y que por ley debían ser dados a toda mujer en el momento de ser retirada del hogar conyugal. Isabel rechazó enérgicamente su depósito. Para ella no significó protección de ninguna índole, sino más bien desprotección en la medida que la dejaba lejos del lugar donde se le facilitaría su defensa en el juicio que le había planteado su esposo, a la vez que estaba sin los objetos que necesitaba para encarar su nueva situación. Isabel vivió su depósito como castigo, en medio de un juicio en el que se debatían cuestiones matrimoniales y conductas maritales bastante turbias y un manejo discrecional de la ley, suponemos que a favor de un marido que ocupaba una posición social destacada por el cargo que desempeñaba y las relaciones que el mismo le permitían.

El medio siglo que transcurrió entre ambos casos no representó un cambio sustancial con respecto a la percepción que las dos mujeres tuvieron de su depósito: una imposición que les acarrea muchos problemas. Tampoco hubo diferencias con respecto al papel del depósito como sanción disciplinaria, tanto para la esposa que se había atrevido a demandar el divorcio, como para la que había sido demandada. En las dos circunstancias eran mujeres que habían roto con el “deber ser” femenino que en el término de medio siglo no había experimentado sustanciales diferencias. Los cambios tuvieron lugar en la evolución que experimentó la legislación respecto del depósito. Mientras María Gregoria vivía la incertidumbre sobre a qué autoridad competía su caso y esperaba el restablecimiento del tribunal eclesiástico, Isabel y su defensor hacían alusión a artículos de elaborados códigos civiles, reclamando derechos que correspondían por ley.

PROTECCIÓN CONTRA LOS “MALOS TRATAMIENTOS”

El depósito como protección fue más frecuentemente utilizado por mujeres sometidas “a malos tratamientos”. La demanda de divorcio significaba un desafío a la autoridad marital, lo que agravaba aún más la situación de las esposas sometidas a maridos “golpeadores”. En estos casos la necesidad de trasladar rápidamente a las mujeres a un lugar seguro era una medida prioritaria para las autoridades judiciales. Sin embargo hubo casos en que la urgencia del depósito fue demorada por los mismos jueces, más atentos a los trámites legales que a las necesidades de las esposas demandantes.

Un ejemplo claro al respecto fue el de María Guadalupe Rodolfo, quien solicitó el 18 de mayo de 1900, en forma simultánea, el divorcio, su depósito y el permiso de litigar con estampillas de 5 centavos por ser sumamente pobre. María Guadalupe fundamentó sus pedidos en el mal trato por parte de su esposo Secundino Moreno y la falta de lo necesario para su subsistencia.³⁷ El juez Guajardo le ordenó que justificara previamente su falta de recursos³⁸ y que luego se proveería lo que correspondiera.

El 12 de julio de ese mismo año. María Guadalupe declaró que su marido, ofendido por la promoción del divorcio que ella había hecho, la había vuelto a maltratar de un modo grave y que le impedía en forma absoluta que pidiera el auxilio de las autoridades. María Guadalupe insistió ante el juzgado que se la depositara en la forma que la ley establecía y que se obligara a su esposo a darle los alimentos necesarios para ella y su pequeña hija. Finalmente, el juez ordenó que se depositara a María Guadalupe, que se le hicieran al marido las recomendaciones de ley³⁹ y se le ordenara pagar a su esposa mensualidades anticipadas por la suma de 15 pesos.

La circunstancia por la cual no se depositó rápidamente a María Guadalupe provocó nuevos maltratos del marido exasperado por la separación. El juez decidió que la esposa comprobara previamente su incapacidad económica, procedimiento que probablemente para ella significó la necesidad de ayuda profesional y la presencia de testigos que confirmaran su pobreza, en tanto se demoraba la urgencia del depósito como una medida de protección.

Otro caso que también reveló la urgencia del depósito como resguardo fue el de Guadalupe Guerra y Cipriano Burnes, que se inició el 16 de julio de 1900.⁴⁰ Luego de describir los tratos realmente crueles y las amenazas e intentos de muerte de que era objeto por su marido, por lo que se había refugiado con su hijo en casa de sus padres, solicitó al juez que hiciera oficial su depósito como medida de protección y finalmente solicitó ayuda de pobre. El mismo juez Guajardo solicitó a Guadalupe que justificara primero su falta de recursos para litigar.

³⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

³⁸ Este era un procedimiento conocido como la “ayuda de pobres”, por el cual el solicitante debía probar con la presencia de testigos su falta de recursos para litigar con estampillas de 50 centavos y lograr que el juez lo declarara “pobre de solemnidad” para utilizar estampillas de 5 centavos.

³⁹ Dichas recomendaciones se hacían a todo marido cuya esposa era depositada. El cónyuge no debía molestar a su mujer ni al depositario o en caso contrario sería sometido a castigo penal; además quedaba obligado a pasar a su mujer la cantidad que en concepto de alimentos el juez fijara.

⁴⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

El 20 de julio del mismo año, Guadalupe recordó al juzgado que en su demanda de divorcio señaló la urgencia de que previo a la entrada del juicio se dispusiera lo relativo a su depósito porque dijo tener temores muy serios de que su marido le causara algún nuevo agravio a ella y a sus padres, pero tratándose de su hijo sus celos aumentaban y consideraba la posibilidad de que desapareciera de su lado y no lo volviera a ver. Por esto pidió al juzgado que interpusiera su autoridad a fin de señalar la casa de su padre como el lugar de depósito para ella y su hijo. De este modo, declaró, “tendremos las necesarias garantías sobre nuestras personas”, ella, las libertades esenciales para el ejercicio de sus derechos y su padre, las seguridades de un depositario. El 28 de julio de 1900, el juez decretó el depósito de Guadalupe con todos los requisitos que éste implicaba y las advertencias a Cipriano de no molestar a su mujer, ni al depositario bajo penas de la ley en caso contrario.⁴¹

Nuevamente la urgencia de protección para la mujer fue demorada por trámites legales de importancia secundaria, como era la solicitud de pobre y por cierta lentitud del juzgado en resolver con la rapidez necesaria este tipo de casos. Las mujeres pobres y maltratadas no eran prioridad de los juzgados, cuyos hombres de leyes no veían con muy buenos ojos las demandas de divorcio. Aunque en muchos otros procedimientos, el depósito no presentaba la urgencia de los descritos, el hecho de llevar adelante un juicio de divorcio no hacía recomendable que los cónyuges siguieran viviendo en la misma casa, menos aún cuando la mayoría de estos procesos tenía como causa principal algún tipo de maltrato propinado a la mujer.

EL DEPÓSITO, UNA OPORTUNIDAD DE TRABAJO

En muchas ocasiones, el depósito fue visualizado por la mujer no sólo como protección frente a una situación de violencia conyugal, sino también, y en forma paralela, como la oportunidad de trabajar para atender a sus necesidades. A menudo los maridos no proveían a sus mujeres de las subsistencias básicas, por lo que éstas debían procurarse los alimentos esenciales para su supervivencia y la de su familia. Uno de estos casos fue el juicio de divorcio que Bruna Lara inició contra su marido Encarnación Ramos el 15 de agosto de 1887.⁴² Bruna acumuló contra este último una serie de cargos: malos tratos, amenazas de muerte, negación de subsistencias y celos, por todo lo cual solicitó su

⁴¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

⁴² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887.

depósito en la casa del licenciado Ismael Pérez Maldonado, donde trabajaba sirviendo. El juzgado advirtió a Bruna que en diez días debía plantear la demanda de divorcio, de lo contrario quedaría sin efecto el depósito. El 3 de septiembre de 1887, el marido alegó que Bruna no había intentado el divorcio por lo que debía ser restituida al hogar conyugal. El juzgado levantó el depósito, pero Bruna respondió que no cumpliría con lo resuelto porque no tenía “voluntad” de ir con su esposo. Ello provocó el envío de Bruna a la cárcel de reclusas durante ocho días por haber desobedecido. La interpretación del marido fue que Bruna estuvo en la cárcel por embriaguez y escándalo.

Antes de cumplirse la condena, Bruna aceptó volver con su marido a condición de que “le permitiera trabajar y se comprometiera a guardarle las consideraciones de esposa”. El 12 de noviembre de ese mismo año, Encarnación se quejó ante el juzgado, diciendo que las primeras tres o cuatro noches su esposa se resistió “de modo absoluto a prestarle el débito conyugal”, hasta que al final dejó de ir a su casa. Afirmó no haberle dado motivos y sostuvo que lo que ella pretendía era “gozar de libertad absoluta para disponer de su persona libremente a lo que con mis derechos de esposo me opongo formalmente”.⁴³

La respuesta de Bruna fue que no regresaba con él porque peligraba su existencia y solicitó nuevamente su depósito en la misma casa del licenciado Pérez Maldonado, porque además su esposo no era capaz de darle lo necesario. El juzgado accedió y se constituyó en casa de los cónyuges; allí le entregó a Bruna una salea y dos boletas de empeño de la casa de contrato El Moro, que constituían todos los objetos que la mujer se llevó a su depósito⁴⁴ y advirtió de nueva cuenta a Bruna que si no entablaba formalmente el divorcio en el plazo establecido regresaría con su marido.

El 3 de diciembre de 1887, Encarnación pidió el cambio de depósito de Bruna porque dijo que en la casa del licenciado Pérez Maldonado “se le permitía andar por la calle con demasiada frecuencia, lo que da lugar a que se embriague de manera escandalosa por lo que debe ser puesta en reclusión”.⁴⁵

Bruna solicitó que no se la cambiara, pero en marzo de 1888 ella misma pidió mudar de depósito y que se le colocara en casa del licenciado Trinidad Rodríguez González porque “ahí tendría

⁴³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887. El consabido argumento de la libertad aspirada por la mujer era censurado desde la perspectiva de la autoridad del marido.

⁴⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887.

⁴⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887.

menos trabajo y más sueldo” para atender a sus necesidades porque su esposo nada le pasaba. En realidad, lo que pretendía Bruna no era un cambio de lugar de su depósito por razones inherentes al mismo, sino por razones laborales.⁴⁶ El juzgado nuevamente accedió.

En este juicio, es evidente que el depósito actuaba no tanto como protección, sino más bien como evasión y posibilidad de trabajar para cubrir los requerimientos de una mujer pobre. El caso de Bruna fue especial, para ella el depósito significó trabajo y libertad, a la inversa de muchas mujeres de su misma condición social que, depositadas en un domicilio ajeno, vivieron su situación como prisioneras en una casa extraña donde sus necesidades eran molestias, y los favores que recibían debían ser pagados con trabajo personal. Bruna fue a todas luces una mujer decidida que declaró no tenerle “voluntad” al marido y actuó en consecuencia, disponiendo libremente de su persona. Su posible embriaguez fue algo que ella sola resolvió. Bruna representaba la contrafigura del modelo de mujer trazado por la sociedad porfirista, no aceptaba ser dominada por el hombre, reivindicaba su libertad y su necesidad de trabajo con el cual satisfacía su forma de ser abierta y descarada. Llama la atención la condescendencia del juzgado para con las decisiones cambiantes de Bruna, y a la vez el hecho de que su depósito fuera en casa de dos licenciados donde más que esposa depositada era la empleada doméstica cuyas entradas y salidas nadie controlaba a decir de su marido. Este caso como otros similares permite suponer que algunas de las mujeres pobres en trance de divorcio sirvieron en el domicilio del abogado que atendía su litigio.

El depósito como protección y trabajo no sólo tuvo lugar en casa ajena sino también en el domicilio familiar. En un juicio inconcluso iniciado por María Guadalupe García contra Juan Garza el 8 de septiembre de 1890,⁴⁷ ella solicitó su depósito y el de su pequeña hija en casa de su madre. Acusó a su marido de maltrato y de negarle las subsistencias y declaró que “no le daba para los alimentos y cuando se los pedía, le decía que comiera aire como los camaleones, y en lugar de alimentos le daba golpes”.⁴⁸

María Guadalupe insistió en quedar depositada en casa de su madre, porque allí recibía cuidados y podía mantenerse, como lo había hecho hasta ahora, del producto de su trabajo: torciendo

⁴⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887.

⁴⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1890.

⁴⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1890.

cigarros y cosiendo, lavando y planchando para una demanda ajena. Estas actividades, junto con las de servidoras domésticas, también eran frecuentes entre las mujeres de los sectores populares urbanos de Nuevo León.

Los casos en los que el depósito significaba protección y un medio de subsistencia se multiplicaron a lo largo del periodo estudiado en los juzgados de Monterrey. El 6 de diciembre de 1902, Matilde Pérez declaró al juez que hacía más de dos años que estaba abandonada junto con sus hijos por su esposo Félix Barrientos y que trabajaba en la casa de la señorita María Garza Ayala. Añadió que su esposo se acordaba de ella tan sólo cuando deseaba molestarla, por lo que decidió promoverle el juicio de divorcio, acusándolo de abandono y de no atender a las necesidades de la familia. Matilde solicitó que se le depositara en la casa en que servía pues era una casa honrada y decente, de bastante fortuna, donde sus hijos y ella eran bien tratados por voluntad del ama, la señorita María Garza Ayala, persona muy honorable y conocida en esta capital. Una vez resuelto el depósito suplicó al juez advirtiera a su esposo no se parara en la casa del depositario para evitar molestias de quien tanto favores recibía. El juzgado así lo hizo.⁴⁹ En este caso, las autoridades jurídicas aceptaron la solicitud de Matilde cuyo depósito se traducía en el servicio doméstico que prestaba en el domicilio de una familia de la alta burguesía regiomontana.

La protección material que para las mujeres significaba la presencia del marido a menudo hacía que muchas de ellas soportaran malos tratos, adulterio, trabajos excesivos. Para otras esposas el vínculo conyugal se mantenía si el marido proporcionaba lo necesario para la subsistencia; de lo contrario consideraban roto este vínculo y algunas de ellas recurrían al divorcio y usaban el depósito como un medio de procurarse lo que el hombre no les proporcionaba.

AL DEPÓSITO CON “MIS PERTENENCIAS”

El 10 de mayo de 1880 Rita Sepúlveda requirió su depósito para poder entablar el juicio de divorcio contra su marido Luis Ortiz por malos tratos. El juzgado procedió a depositar a Rita en casa de su padre Cesáreo Sepúlveda junto con sus dos niños. El 12 de mayo de ese año don Cesáreo dijo haber recibido de su hijo político las prendas y objetos siguientes:

⁴⁹ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1890.

Cinco vestidos (uno de merino negro, otro de cambray blanco, otro de muselina y dos de indiana), dos camisones de imperial, tres enaguas de imperial, tres de manta, un tápalo negro y un fichú de raso. Ropa de niña: siete vestidos, unas enaguas blancas, tres camisas, dos pares de calcetas, unos calzoncillos, un ple de estambre y unos botines. Ropa de niño: cinco camisas, un ropón y tres pares de calzones. La demás ropa: tres sábanas de manta, tres fundas de cama de imperial, un ruedo de imperial, dos sobrecamas, uno de damasco y otro de indiana, dos almohadas; dos jorongos (uno chico y otro grande). Una cama y un baúl. Alhajas: un anillo de diamante, unos aretes de chiquita, unas arracadas de oro, un hilo de coral, unos aretes, un guardapelo, una alcancía de barro con tres y cuatro reales, un colchón de manta.⁵⁰

El 18 de mayo de 1880 el juzgado nombró como depositario al señor Valentín García en virtud de no ser prudente que la señora Rita Sepúlveda permaneciera con ese carácter en casa de sus padres. El documento no dice si hubo algún trámite del marido al respecto.

El 18 de octubre de 1887, Dominga Sánchez solicitó su depósito para “no sufrir violencias o extorsiones de su esposo”, Gerardo Castillo, por haber solicitado su demanda de divorcio.⁵¹ Al momento de efectuarse el depósito, el juzgado entregó a la esposa los bienes de su pertenencia “una cama de madera, tres almohadas, un colchón, una castaña,⁵² dos vestidos de indiana, dos enaguas de ámbar, dos enaguas interiores, cuatro gallinas y un gallo”.

El traslado de la esposa junto con sus pertenencias debía ser realizado por el personal del juzgado, tras un cuidadoso inventario. Este procedimiento incorporó al legajo del juicio un elemento valioso que permite estimar el rango social de la pareja, a la vez que nos informa sobre la ropa y muebles que usaban y disponían. Los bienes que se llevaba la esposa al depósito habían formado parte del ajuar que ella aportó al matrimonio, pero también se trataba de objetos personales que en algunos casos habían sido adquiridos o regalados por el marido. No faltaron los casos en los

⁵⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1880. Entre las prendas mencionadas en el listado figuran un “tápalo”, especie de mantón largo, por lo general de lana, que protegía del frío, y un “ple”, derivado del francés *plaid*, que también era un chal con el que las mujeres se tapaban la cabeza y los hombros, o bien, los niños muy pequeños para resguardarlos de las inclemencias del tiempo o para cubrir el acto de amamantarlos. Ricardo Elizondo, *Lexicón del noreste de México*, México, FCE, 1996, p. 241.

⁵¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887.

⁵² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887. Especie de baúl o cofre grande donde se guardaba por lo general ropa y objetos personales.

que los esposos entorpecieron deliberadamente la entrega de los objetos que debían llevarse sus mujeres; se ausentaban en forma intencional del domicilio conyugal, con lo cual no podían ser retiradas todas las pertenencias, y si la esposa no participaba en el inventario a menudo sólo entregaban una parte de lo que le correspondía. Hubo quien declaró que se había quemado la ropa de su esposa y la de sus hijos. El inventario no registró a lo largo del tiempo cambios sustanciales con respecto al tipo de bienes: cama, colchón, almohadas, ropa de cama (que eran los bienes que la mujer aportaba al momento de casarse), ropa de la mujer y de los niños y otros bienes personales. En algunos casos se añadieron diferentes muebles, animales y utensilios de cocina.

En un juicio de divorcio registrado a partir del 22 de julio de 1889 entre Alejandra Coronado y Pablo Guerra,⁵³ donde a los consabidos malos tratos se unió el mutuo rechazo a los respectivos suegros, la solicitud de depósito fue hecha por la madre de Alejandra, doña Tomasa Díaz, quien argumentó que la coacción marital no le permitía a su hija ir al juzgado por lo que ella lo hacía en su nombre. El 17 de julio de 1889 el juzgado se constituyó en casa de Alejandra donde se le informó de su depósito, entregándosele su cama y su ropa. En el correspondiente inventario se hizo constar que los bienes entregados a la señora Coronado eran: “una castaña con un pañolón y un vestido negro, cinco enaguas blancas, tres vestidos de indiana, otro de popelina, cuatro fundas y dos ruedas. Una cama de madera, un colchón, dos almohadas, dos sábanas y un cobertor colorado”.⁵⁴

Si comparamos el inventario de Rita con los de Dominga y Alejandra se notan diferencias que se harán más evidentes aún con el que se realizó para el depósito de Modesta Rodríguez. El 13 de mayo de 1885, Modesta fue depositada en casa de su hermano junto con sus tres hijos, previo el largo inventario de sus pertenencias, como consecuencia de la demanda de divorcio que inició contra su esposo Cosme Saldívar.⁵⁵ El mismo 13 de mayo, Cosme manifestó su inconformidad con respecto al lugar del depósito y al inventario por no haber estado presente desde que se inició el mismo. Cosme fue de los maridos que obstaculizó la entrega de los bienes de su esposa. Luego de que examinó minuciosamente lo que Modesta se llevaba consigo al depósito, dio su aceptación al inventario. El juez dispuso entonces el traslado de la mujer y firmaron como testigos, sus asisten-

⁵³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1889.

⁵⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1889.

⁵⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1885. El juicio entre Modesta y Cosme, vecinos de Santa Catarina, constituye uno de los casos de divorcio más ricos, importantes y completos del periodo analizado.

tes y Modesta, pero en último minuto Cosme se negó a hacerlo porque volvió a insistir en que no había estado presente en el inventario y en que faltaban muchas cosas de su casa. La desconfianza de Cosme fue una de las actitudes que dañó la integridad de este matrimonio.

Dos días después, el marido nuevamente cuestionó el inventario argumentando que no se había hecho “cosa por cosa ni una valoración, pues sólo se apuntó por bultos (canastos y castañas)”. Cosme pidió que el juez dispusiera que el alcalde rectificara el inventario en su presencia y que se hiciera el avalúo correspondiente en la medida que “el valor de un abanico o de un vestido podía ser desde 1 real hasta 60 pesos o más, respectivamente”. El juzgado ordenó al alcalde de Santa Catarina que se inventariara de nueva cuenta la ropa y demás objetos y que se hiciera un avalúo. Para este fin se nombraron peritos por parte de cada cónyuge y un tercero en discordia.

El 22 de mayo de 1885 a las nueve de la mañana, el juzgado se constituyó en la casa de Alejo Rodríguez, hermano y depositario de Modesta, y en presencia de Cosme, testigos y peritos evaluadores se procedió al nuevo inventario y al avalúo de ropas y objetos que Modesta sacó del domicilio conyugal. Los peritos manifestaron que al valorizar las prendas de ropa y demás objetos se tuvo en cuenta el estado de uso de las mismas y el precio que al día tenían las telas y respecto a las prendas de oro, el precio del metal que contenían y sus montaduras. En el peritaje no se mencionaron muebles, pero sí ropa de cama.

La actitud recelosa de Cosme se unió a la intención de dificultar el depósito de Modesta, cuestionando al depositario por su carácter de hermano de la misma y revisando una y otra vez los objetos que ella se había llevado del domicilio conyugal. Si se tiene en cuenta que hubo un primer inventario hecho por el personal del juzgado al momento del depósito, que luego fue revisado por el propio Cosme, y más tarde uno nuevo con presencia de peritos evaluadores, el largo listado de objetos que Modesta se llevó a su depósito fue revisado en tres ocasiones, dos de ellas por las desconfianzas manifestadas por Cosme. Diversos datos del juicio de Modesta y Cosme confirmaron la pertenencia de la pareja a los sectores sociales medios. Sin embargo, si sólo se contara con el inventario de los bienes personales de Modesta y sus niños y se lo comparara con los inventarios antes mencionados, se pondría de manifiesto una diferencia en la cantidad y calidad de las pertenencias, no tan notoria con respecto al caso de Rita, que permite establecer que las parejas en trance de divorcio tenían distintos niveles de ingresos y presentaban una cierta diversidad social. No obstante, deben

ser excluidos los matrimonios de la alta burguesía nuevoleonera de los cuales no existe registro de divorcios, al menos para el periodo analizado. Distintos factores explicaban este hecho: en primer lugar que los matrimonios dentro de este grupo social se concertaban como alianzas de capitales paralelas a las fusiones que estaban teniendo lugar en el mundo de los negocios; en segundo término, se trataba de la élite dominante a partir de la cual se establecían los modelos de comportamiento social, entre otros, el papel de la familia patriarcal en el orden deseado por el Estado y el “deber ser” femenino fijado a partir del comportamiento de las mujeres de este nivel social.

*Las expectativas masculinas:
conducta vigilada, sin influencias familiares*

La preocupación de muchos maridos ante las demandas de divorcio planteadas por sus esposas estaba relacionada con la conducta futura de las mismas. La debilidad física y moral de las mujeres era un presupuesto que tenía un peso creciente en la sociedad decimonónica. “No sólo ser sino también parecer honrada” era la consigna que difícilmente soportaba una mujer en trance de divorcio.⁵⁶

JOVEN, INEXPERTA E IGNORANTE

Cuando el marido solicitaba el depósito de su mujer apelaba a sus derechos para designar la casa donde debía ser ubicada mientras concluía el juicio, a fin de que ella pudiera reflexionar sobre la situación “libre de influencias”. Era común acusar de intervenciones negativas a los familiares del otro cónyuge, principalmente a los de la esposa demandante. La preocupación del marido por alejar a su mujer de tales influencias apareció en forma reiterada. A ello se añadía que en casa de sus familiares las mujeres gozaban de libertades que otros depositarios les negaban. Los juicios que a continuación se exponen ilustran esta preocupación del marido que se acentuaba cuando estaban casados con mujeres muy jóvenes a las que consideraban inexpertas, ignorantes y presas fáciles de lo que calificaban como “malos consejos”.

⁵⁶ Lourdes Alvarado, en su introducción a la opinión desde la perspectiva positivista de Horacio Barreda sobre el feminismo, dice que su tesis de la diferenciación entre los sexos “planteaba concepciones totalmente distintas para hombres y mujeres y justificaba un comportamiento social igualmente desigual para unos y otras. En un mundo en el que dominaba la ciencia, la argumentación biológica basada en causas naturales, resultaba absoluta e incontrovertible”. Lourdes Alvarado (comp.), *El siglo XIX ante el feminismo. Una interpretación positivista*, México, UNAM, 1991, p. 19.

Un caso fue el juicio de divorcio entre Encarnación Condarco, de 18 años de edad, y Néstor García, de 43, iniciado a instancias de Encarnación el 16 de junio de 1879, luego de dos años de casados.⁵⁷ En el juicio de conciliación, el juez dispuso que Encarnación quedara depositada en casa de sus padres. En respuesta a las graves acusaciones de crueldad y adulterio hechas por su esposa, Néstor denunció que “su suegra pervertía a su esposa con sus malos consejos y era la que introducía la discordia” por lo que pidió el depósito de su esposa en una casa decente. El juez resolvió que Encarnación fuera depositada en la casa de don José María Barragán y ordenó a su esposo que abonara 2 reales diarios al depositario para los alimentos de su mujer.⁵⁸

La mujer solicitó al juez el cambio de depósito nuevamente a la casa de sus padres, alegando padecimientos y que hasta esa fecha Néstor no había pagado los dos reales diarios de sus alimentos; dijo que ella había subsistido gracias a la bondad del señor Barragán y de su familia. Néstor insistió que allí quedara depositada, y alegó que si “él pagaba o no los alimentos no era cosa de su esposa”, su obligación era que ella comiera y hasta la fecha no sucedía lo contrario. Además pidió que su suegra no fuera a la casa donde se encontraba depositada su mujer. El señor Barragán declaró en el juzgado que desde que Encarnación fue depositada en su casa, no había recibido de su esposo “ni un centavo” para los alimentos ni había hablado con él para tales arreglos. El mismo día el juez decretó que, no habiendo cumplido el señor Néstor García con el pago estipulado al depositario, se levantaba “el secuestro” decretado, quedando en libertad Encarnación para que pudiera mantenerse por sí misma.

En este juicio se planteó con claridad la acusación del marido de la existencia de influencias negativas por parte de los suegros, declaración por otra parte bastante frecuente, y la necesidad de que la mujer fuera apartada de ellos y depositada en casa ajena. La falta de pago de la pensión alimenticia, también bastante usual, y las declaraciones cínicas y autoritarias del marido al respecto, decidieron al juez liberar a Encarnación de su depósito.

Otro caso que giró en torno al mismo problema de la preocupación del marido por alejar a su mujer de las supuestas malas influencias familiares fue el conflicto protagonizado por María Gerarda Treviño, de 16 años, y Florencio Rodríguez, de 25, que comenzó con la solicitud de depósito

⁵⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1879.

⁵⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1879.

de la primera el 21 de febrero de 1906.⁵⁹ María Gerarda relató que a los ocho días de haberse casado comenzaron los malos tratos de palabra y obra, y que aprovechó una visita de su madre a la casa de su tío Jesús Pérez para quedarse allí y evitar los golpes e injurias de su marido.

Con el firme propósito de divorciarse, solicitó al juzgado que la depositara en la casa de su tío. El juzgado decretó provisionalmente el depósito de María Gerarda en la casa de Jesús Pérez. Florencio inmediatamente se quejó del depositario “a quien (ella) llamaba tío sin serlo” y con quién él había tenido infinidad de disgustos que no consideraba oportuno referir. Con respecto a su esposa consideró que “la inexperiencia y la poca o ninguna ilustración la hacen creerse ciegamente los malos consejos que le inculcan las personas de su familia, no menos torpes e inexpertos que ella, entre los que figuran el señor Jesús Pérez, obligándola a actuar con ligereza”.⁶⁰

Florencio reiteró “la inconveniencia legal” del depósito de María Gerarda en casa del señor Pérez, toda vez que éste no reunía los requisitos de “probidad” que la ley estipulaba para el desempeño de un cargo “tan delicado” y que pudiera ser la causa del “trastorno completo de su hogar”. Afirmó que no pretendía obligar a su esposa a que siguiera en su compañía pero manifestó “su deseo” de que, de no ser restituida a la casa conyugal, se le depositara con alguna persona que a juicio del juzgado reuniera los requisitos que la ley exigía. El juzgado nombró a otra persona como depositario.

La oposición de Florencio al depósito de María Gerarda en casa de Jesús Pérez fue motivada por desconfianza y rencores y porque, a su criterio, el depositario ejercía una influencia negativa sobre su joven esposa. Los depósitos mencionados permiten conjeturar que eran las esposas más “jóvenes e inocentes” las que provocaban mayor preocupación por parte de sus maridos acerca del carácter del depositario y las libertades que con él podían gozar.⁶¹ El tiempo transcurrido entre los dos primeros juicios y el tercero, demuestra que la desconfianza, los celos y la inquietud por la posible pérdida de su autoridad era una constante que se mantenía entre los esposos quienes cuestionaban el lugar y las posibles influencias negativas que pudieran experimentar sus mujeres en el depósito. Los argumentos de los malos consejos, instigaciones, ascendientes adversos de familiares

⁵⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1906.

⁶⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1906.

⁶¹ Los casos analizados en este apartado donde el lugar del depósito provocaba el cuestionamiento de los maridos se refieren a mujeres jóvenes: Encarnación de 18 años, casada a los 16 con un hombre de 41 años; María Gerardo, de 16 años, y Juana, a la que su esposo calificaba de *joven e inocente*.

o personas allegadas eran muy utilizados por los maridos y sus respectivas defensas. Suponemos que se trataba de hombres celosos, irritados por la pérdida de su autoridad, acusados de malos tratos y deseosos de trasladar a terceros sus propias responsabilidades.

ENTRE LOS PADRES Y EL MARIDO

En ocasiones el depósito y sus avatares ponía abiertamente de manifiesto los problemas existentes entre el marido y los familiares de la esposa con mutuas acusaciones que dejaban a un lado el problema central del conflicto conyugal. Esto ocurrió en el juicio de divorcio entre Hipólita Flores y Mónico Castañeda, iniciado el 23 de junio de 1902. El problema central giró en torno al depósito de Hipólita en casa de sus padres, cuestionado por Mónico con el consabido argumento de que allí recibía malos consejos. Hipólita de 16 años denunció que hacía dos meses y días contrajo matrimonio con Mónico, de 30 años, obrero de Fundidora, quien sin motivo alguno comenzó a maltratarla de palabra, amenazando con golpearla y negándole los alimentos al grado que para comer tuvo que alojarse en la casa de su padre Darío Flores, en cuya casa pidió ser depositada.⁶²

Mónico objetó el depósito de su esposa en casa de Darío Flores porque éste ejercía sobre ella una influencia negativa y solicitó que fuera depositada en casa del señor Rómulo Sardeneta, “persona honorable y familiar”, quien era el tenedor de libros y pagador en la Fundación número 3. El juez declaró sin lugar la petición de Mónico. El 24 de julio de 1902, Hipólita reclamó que su esposo no le había hecho entrega de su ropa y que en su lugar se había ausentado dejando la casa abierta y expuesta a que se robaran lo que había en ella. Cuando su padre conoció este hecho lo puso en conocimiento del juez auxiliar quien determinó que se cerrara la casa. Ante las súplicas de Hipólita, el juez determinó que se le entregaran sus pertenencias, estando presente o ausente el marido, tras el correspondiente inventario.

Mónico denunció que el día 19 de julio estuvieron en su casa sus padres políticos y el señor Felícitos Flores, hermano de su suegro, con el fin de que entregara los bienes de su esposa, a lo que no se opuso, pero no aceptó que intentaran dejar su casa completamente vacía, pues querían llevarse un baúl, útiles de cocina, leña y otros objetos de su propiedad. En vista de su oposición, se

⁶² AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

retiraron sin llevarse nada. El día 23 de julio del mismo año, Mónico acusó a sus suegros ante el juez primero de lo penal por allanamiento de morada.⁶³ Finalmente, constituido el secretario del juzgado en la casa número 23 de los cuartos de ladrillo de la Gran Fundición número 3 y encontrándola cerrada y presentes Mónico Castañeda y Darío Flores, éste último abrió la casa con una llave que traía. De inmediato se ordenó a Mónico que entregara al señor Flores los objetos de uso personal de su hija, los cuales fueron:

Una salea, dos cojines, unas tijeras, un dedal, una peineta, dos toallas color rosa para mecedoras, una caja de cartón con dos abanicos, un par de guantes de seda, dos listones, un saco bastante usado, una servilleta con marca, un retazo de tápalo, una funda de indiana color rosa, otra blanca con las iniciales H. F., unas enaguas de sedalina, un cuello de color blanco, una camisa, un corsé, faldillas, una servilleta, un saco de merino amarillo, una corbata, un cacito de cobre, un plato, una taza, una cuchara, una cucharilla blanca, un molino de madera, una cuchilla zapatera, una servilleta de manta, otra salea, un petate destruido.⁶⁴

El señor Flores solicitó se le diera una cama de madera de medio pabellón con un colchón, a lo que Mónico se negó diciendo que era de su uso personal y que además le pertenecía.⁶⁵ Se hizo constar que el señor Flores entregó a Mónico el candado y la llave con que estaba cerrado el cuarto y con ello se dio por terminada la diligencia. Aquí finaliza el documento.

El problema con relación al depósito de Hipólita se centró en las diferencias entre el marido y los familiares de ella. A Mónico, de acuerdo con la información contenida en el legajo, no pareció interesarle mucho la demanda de divorcio de su esposa, le preocuparon más los conflictos con

⁶³ Mónico relató que el día 21 de julio de 1902, con permiso de su superior con quien trabajaba en la Gran Fundición número 3, salió para Salinas Victoria para arreglar unos negocios, regresando el mismo día por la tarde. Al llegar a su casa la encontró cerrada con un candado que no era el suyo y un vecino le informó que sus suegros y su cuñado, acompañados de otras personas, forzaron su candado cuya llave conservaba, se introdujeron en su casa y cerraron con otro candado llevándose la llave. Por esta razón no le había sido posible entregar a su esposa sus pertenencias, pues desde el día 21 pernoctaba en la casa de un vecino. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, 1902.

⁶⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

⁶⁵ A solicitud de Mónico se hizo constar que en el cuarto además de los bienes listados existían los siguientes: dos almohadas con funda, otras dos sin funda, un bote chico de hojalata, una caja chica con trastes de cocina, un botellón, dos sábanas y una sobrecama, una sopera, una canasta con un bote de hojalata, un banco para castaña de madera, una castaña con papeles, una navaja de barba, dos sillas, una de tulle y otra de bejuco, tres frazadas corrientes, una camisa de algodón para hombre, un pantalón y un saco de casimir bastante usados, una jarrita de porcelana, una escoba muy usada. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

los familiares y los problemas surgidos en torno a la entrega de las pertenencias de Hipólita. Los bienes que se disputaban destacan la humildad en la que vivía un obrero de una de las industrias más modernas de México. Por lo demás puede suponerse una cierta mala voluntad, un deseo de entorpecer las cosas por parte de Mónico y una actitud prepotente de los suegros apoyados por otros familiares. La figura de Hipólita se desvanece después de su alegato inicial en medio de este conflicto. Era una joven de dieciséis años, inocente, inexperta e ignorante, cuyo matrimonio al parecer se acabó a los dos meses y pocos días de casada.

La nueva legislación:

el depósito de la esposa demandante sólo procede a su solicitud

QUE LA MUJER CASADA DECIDA DÓNDE,

CÓMO Y CON QUIÉN VIVIR, ¡ES UNA MONSTRUOSIDAD!

Aurelia Gómez, vecina de la villa de General Escobedo, denunció el 21 de agosto de 1900 que su esposo Daniel Olloqui la insultó y golpeó en varias ocasiones por lo que no le era posible seguir a su lado. Aurelia solicitó al juzgado que nombrara a un depositario que residiera en la villa de Garza García, de donde era originaria, por tener allí una casa cuya propiedad compartía con su hermano Francisco Gómez, quien además administraba los bienes raíces que ella poseía y la ayudaba con sus alimentos.⁶⁶ En este caso el marido demostró una oposición férrea al depósito de su mujer, y cuando ella cuestionó el que el juez se lo hubiera designado en la villa de Escobedo, él insistió en que la única alternativa era regresarla al domicilio conyugal. Daniel como la mayoría de los maridos demandados consideraba, a través de su abogado, la existencia de influencias negativas (abogado, parientes) y como “monstruosa” la posibilidad de que la mujer tuviera libertad para elegir donde vivir, situación que definió como un atentado contra la honra mutua. La mujer casada carecía de opciones; el único domicilio que tenía era el de su marido.

Aurelia argumentó que su esposo no le había suministrado los alimentos para ella y su pequeño hijo y que el depositario no tenía obligación de darle asistencia gratuita, por lo que solicitó al

⁶⁶ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

juez que levantara el depósito, pues ella lo había promovido junto con el juicio de divorcio, y dijo que por ley estaba en su derecho hacer tal solicitud. Daniel, notificado de lo anterior y asistido por el licenciado Exiquio Palomo, respondió que él “querría” pensar que el pedido de su esposa fue obra exclusiva de ella sin más objeto que eludir “la especie de prisión” en que la tenía el depositario para volver a su lado, que sería “lo natural, lógico y legal”. Sin embargo, Daniel manifestó estar seguro de que no era esto lo que había propuesto “el mal consejero de su esposa”, sino que quedara en “libertad absoluta” para elegir el domicilio que mejor le cuadrara. Suponemos que el mal consejero de Aurelia era su abogado, aunque también el marido acusó a su cuñado de tratar de enemistarlos. El comentario del abogado de Daniel revelaba algunas de las ideas vigentes acerca de dónde debía vivir la mujer casada y el significado del matrimonio para la sociedad:

Señor Juez esto es una inconsecuencia ¿Qué objeto tendría el juicio de divorcio? ¿Qué significaría entonces la obligación que a la mujer impone el artículo 181 del Código Civil de venir con el marido? Para lograr tan descabellado intento, se hizo decir a mi mujer desde el principio que era vecina de Garza García, siendo que la mujer no tiene otro domicilio que el de su marido: tan disolventes ideas no tienen nombre; como si descomponer un matrimonio no significara más que un camino para el bienestar social.⁶⁷

Daniel acusó al depositario de no aceptar ni un centavo de su parte “con el frívolo pretexto de que no era honor de su casa admitirlos”. Esta conducta era para el marido una consecuencia de la ignorancia del depositario, quien creía que el cumplimiento de su cargo consistía en estorbar la reconciliación y la calificó de “torpeza supina y de desconocimiento de los más rudimentarios principios de la buena sociedad”. Aurelia, por su parte había hecho constar que Daniel carecía de trabajo fijo. El marido insistió que se cambiara el depósito de su mujer a la casa de una persona accesible, donde él pudiera interiorizarse de las necesidades de su mujer y su hijo o que regresaran a su casa. Insistió en su posición destacando los límites que existían para la libertad de la mujer: “que se dé libertad (a la mujer) de vivir dónde, cómo y con quién quiere es una monstruosidad que

⁶⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900. En la cita se observa cómo se consideraba todo aquello que pudiera atentar contra el matrimonio: como ideas o hechos disolventes para la integridad de la sociedad.

no podrá salvarse sin detrimento de la honradez de ella, de la mía y desprecio de la ley, pues a eso no la autoriza la disposición legal, sino a estarse en su casa si no quiere el depósito”.⁶⁸

El juez finalmente aceptó la petición de Aurelia, ordenando al depositario que entregara su ropa y demás bienes, pero nuevamente Daniel, asistido por Exiquio Palomo, insistió ante el juzgado que se previniera a su esposa que debía regresar al domicilio conyugal. El pleito quedó inconcluso en medio de trámites jurídicos erróneos que debían ser nuevamente sustanciados.

La insistencia del marido para que su mujer regresara al domicilio conyugal contó con el apoyo del licenciado Exiquio Palomo, quien demostró a través de un discurso altisonante tener un escaso conocimiento de las nuevas leyes vigentes sobre el depósito, o por el contrario, una gran habilidad para soslayarlas. Asimismo, utilizó en sus alegatos los argumentos más socorridos del momento según los cuales debía acomodarse el comportamiento femenino: la libertad pretendida por la mujer era una aberración; el domicilio de la esposa era “siempre” el del marido al cual debía volver como “era natural, lógico y legal”; la libertad de elección de la mujer con respecto al lugar de su depósito cuestionaba su propio honor y el de su marido. El argumento de Daniel y de su representante se basaba en que si Aurelia rechazaba su depósito no tenía más alternativa que volver al hogar conyugal. Esta fue la idea obsesiva del marido, podemos suponer que un individuo sin trabajo y casado con una mujer poseedora de ciertos bienes vería con disgusto que ella se apartara de su lado. En principio desechamos la idea que lo hiciera por algún tipo de afecto hacia su esposa, quien había demandado el divorcio por los malos tratos reiterados de su marido. Este caso constituye además el intento por eludir una nueva ley que daba a la mujer libertad para elegir el lugar de su depósito.

En el discurso del abogado del marido quedó evidenciado cómo era considerado el matrimonio a lo largo del siglo XIX: ante todo, como “la estructura básica de la sociedad”, que manifestaba en su “estructura legal y en los conflictos familiares que se (resolvían) mediante la legislación civil, la estructura social en la que se (insertaba)”.⁶⁹ El matrimonio se afirmaba como “la forma esencial de asociación en la que los espacios de distribución de poder (obedecían) a la jerarquización genérica”.⁷⁰ Conocer la legislación que regulaba al matrimonio implicaba conocer y

⁶⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

⁶⁹ Carmen Ramos Escandón, “Género y derechos femeninos en la legislación familiar del siglo XIX en Jalisco”, en *Revista del Seminario de Historia Mexicana (Región, género, globalización)*, vol. 3, núm. 3, otoño 2002, p. 23.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 24.

defender la naturaleza de la sociedad en la que éste estaba inserto, una sociedad que respondía a un ordenamiento basado en las diferencias de género.

EL DEPÓSITO DE LA MUJER EMBARAZADA

En los dos casos siguientes se ejemplifica cómo la nueva legislación sobre el depósito consideraba a la esposa embarazada que solicitaba el divorcio. Se trató de dos mujeres nuevoleonas que pertenecían a diferentes niveles sociales, con ciertos paralelos en sus respectivas circunstancias y en los argumentos de sus maridos, pero con diferencias relacionadas al tipo de mal trato que ambas recibieron.

En el primer caso, el problema conyugal entre Virginia García y el doctor Justo Lozano, a comienzos de 1889,⁷¹ su importancia residió en distintos aspectos entre los que se contaban el hecho de ser una pareja perteneciente a los sectores medios donde los divorcios eran más escasos,⁷² en los argumentos maritales utilizados (perversos y en persecución de fines no muy desinteresados) y en el recurso de la nueva legislación sobre el depósito.

En febrero de 1889 se plantearon dos incidentes relacionados y paralelos: el primero con respecto a los alimentos y los bienes de la sociedad conyugal, y el segundo con relación al depósito de Virginia en casa de su madre. El licenciado Néstor Lozano, hermano y apoderado del doctor Justo Lozano, fundamentó la solicitud para el cambio de depósito en “el desamor, odio y abandono del hogar conyugal” por parte de la esposa sin causa justa y por consejos de su madre, en casa de quien se hallaba, sin que se diera aviso al “marido ultrajado” ni a la autoridad respectiva. Ante semejante proceder el marido exigió: “imperiosa y urgentemente que se las separe y no se permita que vivan por más tiempo juntas y que exista una completa incomunicación entre ambas y los miembros de su familia”.⁷³

⁷¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1889.

⁷² Estimamos como integrantes de los grupos medios de la sociedad nuevoleonasa a comerciantes y propietarios de bienes inmuebles urbanos y rurales de cierta importancia, profesionistas y altos empleados de empresas de renombre. No obstante, este sector social comenzaba a presentar gradaciones, que iban desde los grupos medios más o menos acomodados antes descritos a los sectores medios bajos formados por pequeños comerciantes y propietarios de inmuebles de bajo valor (tejabanes, jacales), empleados, profesores y algunos artesanos, entre otros. La burguesía porfiriana estableció un modelo de familia y de mujer con pretensiones de validez para toda la sociedad, pero que tuvo distintos grados de aceptación entre los diferentes grupos sociales, no logrando implantarse plenamente entre los sectores populares.

⁷³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1889.

En consecuencia, el licenciado Lozano solicitó que se depositara formalmente a la esposa en casa de “persona decente y de notoria honradez” designada por el juzgado, para que la señora García permaneciera:

a cubierto de malos consejos e instigaciones que la opriman o violenten injustamente a la desunión matrimonial (y) que con ellos exacerben, su madre y allegados, los rencores domésticos que desgraciadamente existen entre los consortes, cuando el deber de esos parientes era haber procurado calmar dichos odios con prudencia y templanza.⁷⁴

El reiterado argumento de los malos consejos de los familiares no era el único, y el licenciado Lozano continuó alegando que para el referido depósito existía otra razón “poderosísima”, pues su cuñada había declarado encontrarse encinta de tres meses,⁷⁵ cuestión que el doctor Lozano no creía verídica y por la que se le hizo “indispensable” que a la señora García se le practicasen reconocimientos médicos periódicos para confirmar su verdad o evitar “una suposición de parto”.

La defensa de Virginia, en manos del licenciado José Ángel Martínez, pidió que se desechara la pretendida solicitud por “improcedente y maliciosa” y se condenara al marido con el pago de “costas” por daños y perjuicios. Calificó la petición de depósito como “exagerada” y basada en “pretextos falsos e infundados”, porque no era cierto que su representada se hubiera ido del domicilio del doctor Lozano aprovechando su ausencia, ni que lo hubiera hecho por consejo de su señora madre. Por el contrario, su marido la corrió de la casa, “ultrajándola de palabra y obra” por instigación de sus hermanos, después de haberla tenido como reclusa, proveyendo de mala manera sus necesidades. Es verdad —admitió el licenciado— que la señora se separó dos veces de su marido con conocimiento del juez, pero en la segunda ocasión planteó su demanda de divorcio. La separación, continuó el abogado, no fue por un motivo inventado sino por los malos tratos y la falta de cumplimiento de los deberes por parte del marido. El licenciado Martínez consideró que

⁷⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1889.

⁷⁵ La declaración fue realizada en un juicio paralelo sobre la pensión alimenticia que debía pagar el marido y que los hermanos Lozano convirtieron en una cuestión acerca de si ciertos bienes inmuebles heredados por la señora García debían ser estimados suficientes para el pago de los alimentos y a la vez considerados como parte de la sociedad conyugal. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1889.

“era muy extraña la petición del depósito”, porque en el acto conciliatorio el doctor Lozano manifestó estar también a favor del divorcio, por lo que su solicitud de depósito no puede comprenderse “como el ejercicio de un derecho legal, sino más bien como un castigo”. El licenciado sostuvo que la legislación previó estos abusos y dispuso en la fracción segunda del artículo 234 del Código Civil que si la causa por la que se pidió el divorcio no suponía culpa de la mujer, ésta podía depositarse a solicitud suya y como éste era el caso, el doctor Lozano carecía de derecho para que a su petición se llevara a cabo el depósito. Admitió que las leyes anteriores aceptaban “la guarda” (el depósito) de la mujer embarazada con personas honradas, pero que en ese momento la ley concedía a la autoridad el derecho de dictar medidas precautorias, aunque no el depósito, cuando hubiera embarazo de la esposa y siempre que el hombre fuera el demandado.

El representante de Virginia acudió a la nueva legislación, que ponía en evidencia cómo la institución del depósito iba perdiendo su carácter parcial y comenzaba a considerar los intereses femeninos. El documento está inconcluso, no se sabe cuál fue la decisión del juez. No obstante, era evidente un reclamo mutuo de interferencias familiares, más fuerte por parte del marido. El cambio de depósito se exigió como derecho marital y se acudió a toda clase argumentos para lograr este objetivo, mediando también la existencia de intereses materiales. El abogado de Virginia, si bien utilizó acusaciones duras contra el marido (reclusión, malos tratos, interferencia de sus hermanos, el depósito como castigo), acudió en forma más profesional a la legislación sobre el depósito de la mujer embarazada.

El segundo caso se inició el 14 de agosto de 1900, cuando María Concepción González planteó su demanda de divorcio contra Pedro Lozano. La pareja pertenecía a un estrato social bajo donde la violencia, unida a la embriaguez, era la queja más común de las esposas. María Concepción relató que al poco tiempo de casada comenzó a sufrir “ultrajes de palabra y obra” por parte de su esposo como consecuencia de su embriaguez diaria, y que éstos llegaron a ser “verdaderamente insoportables”. No sólo se le arrojó encima “a mano armada” con el propósito de herirla, sino que también la echó de la casa de un modo violento, debiendo ella refugiarse en el domicilio de sus padres. Antes de entablar la demanda de divorcio, solicitó su depósito con la familia del señor Jesús Cantú, “casa decente y honrada”, con el fin de evitar que continuaran las violencias de su

esposo.⁷⁶ Pedro cuestionó el depósito de su esposa en la casa del señor Cantú, porque éste se opuso totalmente a que la visitara, dificultando la finalidad de la ley en cuanto a la reconciliación de los cónyuges, y pidió el cambio de depósito.

A fines del mes de octubre de ese mismo año, María Concepción pidió que, por encontrarse en “estado interesante y próxima a enfermarse”, se mandara levantar su depósito para recogerse en casa de su padre Santiago González, donde le dispensarían los cuidados necesarios. Fundamentó su solicitud en que carecía de suficiente confianza en casa de su depositario para “pasar su enfermedad”, que su esposo no le había “expensado” hasta ahora ningún recurso para sus alimentos y, por último, que estando próxima “a enfermarse”⁷⁷ no era justo provocar gastos y molestias a la familia Cantú para que la atendiera, porque sólo las personas de su familia estaban “obligadas a sufrir”. María Concepción consideró que estas razones eran suficientes para que se levantara el depósito en conformidad con lo dispuesto en la fracción primera del artículo 1425 del Código de Procedimientos Civiles y la fracción segunda del artículo 234 del Código Civil por el que: “el depósito de la muger (sic) casada sólo procede cuando ella lo solicita en el caso de ser la promotora y no suponerse culpa en la misma causa para el divorcio”.⁷⁸

Lo que daba a entender la legislación era que una vez decretado el depósito, la mujer casada podía pretender con legítimo derecho que se levantara si existían causas como las expuestas y si el marido era el demandado.

El depositario avaló la solicitud de María Concepción y declaró que la señora había permanecido en su casa sin que él hubiera recibido ninguna retribución por los alimentos que le había suministrado, y añadió que ella se encontraba próxima a “sufrir su enfermedad” y que no podía prestarle los cuidados que necesitaba por lo que solicitó se le relevara del cargo de depositario. El juzgado así lo hizo y nombró como tal al señor Santiago González, quien aceptó ser el nuevo responsable del depósito de su hija. De acuerdo con el documento, hubo tiempo después un nuevo depósito en la casa de la señora Ramona García, que provocó otro reclamo de Pedro Lozano quien reiteró el consabido

⁷⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

⁷⁷ En el siglo XIX, “enferma” se utilizaba casi como sinónimo de “embarazada”, porque al medicalizarse el embarazo la mujer pasó a ser la “eterna enferma”. Oliva López Sánchez explica este fenómeno: “La autoridad del médico sobre enfermas y parturientas reemplazó el discurso religioso por la *doxa* médica en el contexto de un proceso de secularización”, *Enfermas, mentirosas y temperamentales. La concepción del cuerpo femenino durante la segunda mitad del siglo XIX*, CEAPAC, México, 1998, p. 100.

⁷⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

argumento de que allí su esposa recibía malos consejos que la conducirían “a cometer faltas de intensa gravedad”. Añadió que había comprendido que ella le había perdido “el respeto y la consideración que se deben al esposo” por lo que manifestó su acuerdo con el trámite del divorcio.

En los casos de Virginia y María Concepción existieron similitudes, ambas promovieron el divorcio y se hallaban embarazadas. Sus respectivas defensas acudieron a la nueva legislación, apelando al artículo 234 del Código Civil. Contra la misma nada pudieron los alegatos de los maridos con relación a la pérdida de su autoridad para decidir sobre los respectivos depósitos de sus esposas. Justo Lozano y Pedro Lozano reclamaron por los malos consejos que podían recibir sus mujeres en los lugares donde se hallaban, con familiares o en casas de honra. En el caso del doctor Justo Lozano “el desamor” de su esposa fue la consecuencia de su trato indiferente, cruel y codicioso; en el del sastre Pedro Lozano, la pérdida del “respeto y la consideración” por parte de su mujer fue el resultado de la violencia y las privaciones a las que la sometió. Si bien el divorcio y el depósito obedecían en ambos casos a causas diferentes, relacionadas con la pertenencia social de las parejas, las emociones y sentimientos desencadenados fueron similares. Ira y temor a la quiebra del honor por parte de los maridos, la pérdida del afecto y el respeto por el lado de las esposas.

DEPÓSITO Y DIVORCIO FUERON SOLICITADOS POR EL MARIDO DE LA MUJER EMBARAZADA

El siguiente caso presenta un sesgo distinto porque el depósito y el divorcio fueron solicitados por el marido, Telésforo Cantú, el 19 de octubre de 1908 contra su esposa Narcisca Cantú, quien se hallaba embarazada.⁷⁹ Telésforo acusó a Narcisca de abandono del hogar y dijo que cuando se marchó iba “en estado interesante”, que se fue a casa de sus padres y cuando él quiso brindarle ayuda éstos le cerraron las puertas. Consideró que su esposa fue mal aconsejada por su señora madre política y que cansado de esta situación solicitó la separación.

Telésforo pidió que mientras durara el juicio se decretara el depósito de su esposa en una casa decente que el juzgado eligiera para evitar que sus suegros siguieran ejerciendo presión sobre ella y que no estorbaran cualquier reconciliación que pudiera haber con su mujer, así como para que él

⁷⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1908. Las solicitudes de divorcio masculinas eran excepcionales y, por lo general, provocaban una respuesta o contrademanda femenina con causas de mayor gravedad que las alegadas por los maridos.

tuviera oportunidad de ver a su hijo y atender a las necesidades de ambos. El juzgado dispuso que se depositara a Narcisa en la casa del señor Pedro Escamilla y se procedió al depósito sacando a Narcisa y su pequeño hijo de la casa de sus padres para colocarla en el domicilio del depositario señalado. Se le previno que recogiera su ropa y demás objetos de uso indispensable, siendo éstos los siguientes: “un saco de abrigo, tres anillos de oro, cuatro faldas de señora, dos pares de calzado, un chal de punto y algunas piezas de ropa de niño, de todo lo cual y de la señora se dio por recibido el depositario”.⁸⁰

En el listado de objetos que hizo el personal del juzgado figuraba la persona de la esposa. La redacción del inventario destacó la intención implícita en el término y acción del depósito, de considerar a la mujer como una cosa más de las allí enumeradas, sacada de un lugar y puesta en otro, al igual que sus pertenencias.

Aquí es necesario destacar que Narcisa no podía actuar en principio contra su depósito por su calidad de demandada en el juicio de divorcio que promovió su marido y por consiguiente de suponersele culpa. No obstante, las expectativas de Telésforo de eliminar la mediación negativa de los suegros para lograr una posible reconciliación se vieron frustradas con la enérgica respuesta de Narcisa a su demanda de divorcio, negando los cargos que éste le hiciera y planteando a su vez la grave acusación de haber sido contagiada por su marido de una enfermedad venérea.⁸¹ El cambio de depósito solicitado por el marido también quedó sin efecto por las mismas razones.

LOS DERECHOS DEL MARIDO Y LA NUEVA LEY

Finalmente, veremos un caso donde el marido y su defensa cuestionaron hábilmente la aplicación y alcances de la nueva legislación. Asimismo, este juicio ilustra acerca del lugar donde la mujer debía alojarse al abandonar el domicilio conyugal. Se trató del juicio de divorcio que Irene Benevento planteó contra su esposo Carlos Fox el 17 de junio de 1902,⁸² ambos pertenecientes a sectores medios de la sociedad. Irene, originaria de Matamoros, declaró su habitación en el Hotel Monterrey y dijo que tenía urgencia en que se decretara su separación provisional, argumentando

⁸⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1908.

⁸¹ En el universo documental que manejamos sólo existieron dos juicios de divorcio provocados por el contagio de esta clase de enfermedades, es probable que en la época estudiada hubiera resistencia a revelar este tipo de causas que hacían referencia a problemas conyugales íntimos.

⁸² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

sevicia y perjuicios contra sus bienes por parte de su esposo.⁸³ Por estas razones se hospedó con su madre en el citado hotel y aclaró que de los 10 mil pesos de su capital que había entregado a su esposo hacía menos de un año, tenía noticias de que apenas quedaban 3 mil pesos guardados por su padre político, don Joaquín Fox. Irene solicitó al juez Guajardo que decretara la separación y previniera a su esposo que se abstuviera de disponer de sus bienes, a la vez que le ordenara la entrega de sus ropas y alhajas.

Al día siguiente, el juez decretó de acuerdo con el artículo 234 la separación provisoria de Irene y previno a Carlos que no enajenara ni gravara de ningún modo los bienes propios de su esposa, los que pertenecieran al fondo social y los que tuviera en administración y que entregara a su esposa, previo inventario, su cama, ropa y demás objetos de uso personal bajo las penas de la ley en caso de contravención. Carlos suplicó al juez se sirviera con urgencia depositar o designar la casa o persona a cuyo cargo quedaría su esposa, porque tenía informes de que la madre de su esposa estaba muy próxima a ausentarse de esta ciudad y temía que se llevara a su hija consigo, lo que causaría graves trastornos. Por otra parte adujo que bajo ningún concepto le convenía, como esposo, que su mujer estuviera alojada en un hotel teniendo casa en Monterrey. Al día siguiente Irene solicitó al juez que desechara la petición de su esposo porque era contra derecho, contra lo preceptuado por el artículo 234 del Código Civil, pues al no suponersele culpa, sólo a su solicitud y no a la de otra persona podía decretarse su depósito. El mismo día Carlos dijo que al serle ordenado que entregara su cama y ropa comprendió que su mujer saldría de su casa y creía que como esposo tenía derecho a saber a dónde iba. Pidió al juez tomar en consideración lo que expondría y que luego resolviera de conformidad con su solicitud de depósito o bien que dispusiera que su esposa regresara al domicilio conyugal.

A continuación Carlos, asistido por su abogado, el licenciado Roel, argumentó en torno al significado de la ley, las obligaciones de la esposa y los derechos del marido. Si la ley concedía a la mujer casada el derecho de no ser depositada sino a petición suya era porque suponía que estaba en el domicilio conyugal cumpliendo con el deber de vivir con su marido (artículo 181 del Código Civil). La esposa podría optar por seguir viviendo en su casa durante el juicio, sin que ello

⁸³ Irene dijo que no presentó el acta de matrimonio por encontrarse en Matamoros, donde se había celebrado la boda.

obstaculizara la separación, pues bastarían las advertencias y conminaciones del juez al marido. Carlos, a través de su abogado, insistió:

No es posible, ni racional suponer que la ley haya querido dejar a la esposa libre absolutamente, mientras dure el juicio para ir a donde mejor le acomode, para vivir en la casa que más le agrade y con las personas que más quiera o mejor le plazca, siendo que los derechos del marido no se pierden por la sola instauración de un juicio de divorcio, que procederá o no, y mucho menos por la sola amenaza de que va a promoverse tal juicio.⁸⁴

Además dijo que había señalado que su esposa no estaba en su casa, que su madre tuvo la audacia de sacarla a la calle con un pretexto más o menos plausible y de llevársela a un hotel en donde hasta la fecha suponía que estaba y que el señor juez comprendería que un hotel no era una casa que prestara garantías a un marido, y continuó: “mi honra peligra evidentemente, más cuando allí concurren personas que me tienen gran aversión. Supongo que la separación decretada es solamente de lecho y aún de habitación, pues sin que quede en la calle, no es libre para irse a donde quiere y está en su derecho para pedir su depósito”.⁸⁵

Por lo anterior, suplicó al juez que dispusiera que la separación se entendiera volviendo su esposa al domicilio conyugal, teniendo su derecho a salvo para pedir su depósito si no le conviniera estar con él bajo el mismo techo. El 23 de junio de 1902, Carlos entabló a su vez juicio de divorcio contra su esposa, considerando urgente que Irene fuera depositada porque había abandonado el domicilio conyugal y se hallaba alojada en el Hotel Monterrey “que no presenta garantías a un marido por ser una casa pública a donde cualquier persona tiene libre entrada como es bien sabido”.⁸⁶ El 25 de junio del mismo año el juez decretó que no podía depositarse la mujer cuando solicitaba el divorcio y no se le suponía culpa, sino a solicitud de ella, y volvió a citar los artículos en cuestión. Por tales razones y fundamentos declaró que no había lugar al depósito de Irene como lo pretendía su marido. Ese mismo día, Carlos y el licenciado Roel insistieron en que no habían

⁸⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902. Se reitera el argumento de que la mujer casada carecía de capacidad de decisión.

⁸⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

⁸⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

solicitado el depósito sino simplemente que se declarara que la separación provisoria solicitada por ella debía entenderse a partir de su permanencia en el domicilio conyugal. Se interpusieron recursos legales y el juez convocó a las partes a una audiencia. Aquí finaliza el documento.

En este caso se combinaron una serie de elementos que muestran principalmente la reacción masculina ante el debilitamiento de sus expectativas con respecto al depósito. Entre estos aspectos destacan, en primer lugar, la preocupación del marido por el lugar donde había quedado su esposa, el Hotel Monterrey, al que consideraba una “casa pública” donde entraban y salían personas, lo que podía poner en entredicho su honra a pesar de estar ella en compañía de su madre. El lugar de la “mujer decente” no era un sitio público, sino el espacio privado, doméstico. En segundo término, está la discusión en torno al significado y alcances del artículo 234 del Código Civil con respecto al depósito, en la que nuevamente salió a relucir “la pretendida libertad de decisión” de la mujer, siempre cuestionada desde la perspectiva masculina. En tercer lugar, vemos la pretensión del marido de utilizar la contrademanda para ser él quien decidiera sobre el depósito de su mujer. Finalmente, está el giro que Carlos y su abogado intentaron darle a la cuestión al negar que estuvieran solicitando el depósito de Irene, sino que la separación debía entenderse a partir de la permanencia de la esposa en la casa conyugal, argumento que no se había manejado en los juicios de divorcio, sino por el contrario, la conveniencia de separar a la mujer del marido demandado. Sin embargo en los avatares de esta discusión Carlos no mencionó las acusaciones de su esposa acerca de la sevicia y del uso dado a los 7 mil pesos que tomó de su capital. Al parecer ello no era un problema para su honra. El documento inconcluso da lugar a muchas dudas y pocas posibilidades para conjeturar, como cuánto de los bienes (dinero, alhajas, gananciales) de Irene había tomado Carlos y con qué fines, o en qué gastó el marido una considerable suma de dinero en menos de un año. Habrá que preguntarse por qué se mostraba tan ansioso porque su esposa regresara nuevamente al domicilio conyugal, así como qué responsabilidad le competía a Irene en el conflicto. Es probable que la suma de dinero que Irene reclamaba hubiera tenido un fin que Carlos no deseaba revelar; el regreso de Irene al seno del hogar conyugal que el marido reclamaba pudo haber sido con el objeto de convencerla o amedrentarla para que no prosiguiera con el divorcio. De allí la insistencia para que la joven esposa regresara, en principio, a la casa del marido.

Una cuestión exclusivamente femenina

La revisión de la totalidad de los juicios de divorcio donde se menciona el depósito y el análisis de los casos más significativos aquí expuestos nos permite concluir que en la segunda mitad del siglo XIX, la mayoría de las esposas nuevoleonas en trance de divorcio vivieron el depósito menos como un castigo que como una medida de protección. Ninguna de ellas manifestó percibirlo como un medio de disciplinarse de acuerdo con los comportamientos femeninos socialmente establecidos y aunque para fines de siglo el depósito evolucionó hacia formas de mayor defensa para la mujer, no dejó de ser vivenciado como castigo por algunas mujeres a lo largo de todo el periodo estudiado. Las esposas que rechazaron el depósito lo consideraron una “prisión”, un encierro, en el que sufrían incomodidades, angustias y privaciones y en el que a menudo se veían o se sentían obligadas a trabajar para retribuir las atenciones y comida que recibían del depositario, ante la negligencia de sus maridos respecto de su manutención. Estas mujeres experimentaron el depósito como una imposición, como una situación injusta en comparación con las libertades que seguía gozando el marido. Contra ello se resistieron y así lo expresaron.

El depósito como protección fue el refugio contra las violencias del marido. Por lo general, fue solicitado por las propias esposas y aunque la mayor parte de ellas prefería el depósito en casa de sus familiares también aceptaron el lugar que el juzgado les designaba en casa ajena. Para las mujeres de bajos recursos, el depósito también podía significar en algunos casos la posibilidad de obtener lo necesario para vivir trabajando como domésticas en las casas donde eran depositadas.

Los hombres estimaron el depósito como un medio para disciplinar a la mujer que desafiaba su autoridad, a la vez que una forma de vigilar su conducta. Muchos se mostraron altamente inquietos por las que consideraban influencias negativas de los familiares o personas allegadas a sus esposas y procuraron que el depósito no fuera en estos domicilios. Dicha preocupación se manifestó principalmente en el caso de mujeres muy jóvenes. Asimismo se declararon opuestos a depósitos donde las esposas gozaban de ciertas prerrogativas y juzgaron como un “deseo ilegítimo” de libertad, todo intento de las mismas por cambiar el lugar de su depósito o decidir sobre el mismo. Por el contrario, las mujeres usaban un concepto restringido de la libertad, pues ellas y sus representantes legales reivindicaban principalmente la libertad de promover un pleito legal o

bien la libertad de obtener un ingreso económico para cubrir con su trabajo las necesidades que los maridos no proveían (como vimos en el caso de Bruna).

La nueva legislación favoreció a la mujer, ya que, si no se le consideraba culpable del conflicto conyugal, podía ser depositada únicamente a su solicitud. Algunos maridos recurrieron a argucias legales para evadir esta disposición y optaron por plantear a su turno la demanda de divorcio para recuperar el derecho de decidir acerca del depósito de sus mujeres. Los argumentos masculinos que se esgrimieron en Nuevo León frente a la ley que otorgaba a la esposa “libertad para elegir donde vivir” mientras estuviera en trámite el divorcio, expresaban una constante propia de los modelos de género establecidos a partir de las pautas biologicistas del positivismo, la incredulidad y resistencia frente a lo que definían como no “racional”, ni “natural”. Peligraba desde su perspectiva la finalidad del depósito de regularizar comportamientos desviados y, por consiguiente, de controlar y someter a las esposas, quienes con su acción cuestionaban las relaciones de poder domésticas. En consecuencia, fueron los maridos quienes subrayaron el carácter disciplinario de la institución del depósito en la medida que el mecanismo del divorcio, puesto en marcha mayoritariamente por sus mujeres, constituía un desafío a su autoridad y exponía los problemas domésticos al cuestionar en forma pública la reputación masculina. En muchas ocasiones los hombres lograron sus cometidos de “encerrar a sus mujeres y mantenerlas bajo estrecha vigilancia”,⁸⁷ incluso en las postrimerías del siglo XIX.

La obligada experiencia del depósito, buena o mala, era una cuestión exclusivamente femenina de la que los maridos intentaron mantener su carácter aleccionador. Las esposas, aun en medio del proceso de divorcio, seguían siendo las “mujeres objetos”, usadas, vapuleadas, trasladadas de un sitio a otro y cuestionadas en sus afanes de decidir sobre sí mismas.

⁸⁷ Ana Lidia García Peña, *op. cit.*, p. 223.

Las causas en las demandas femeninas: “Los malos tratamientos”

AL CONSIDERAR los motivos del divorcio argumentados por los demandantes y los que en sus réplicas planteaban los demandados se pone en evidencia la complejidad de los mismos en razón de su multiplicidad e interrelación. Las causas nos revelan una cotidianidad complicada de la que con seguridad no escapaba la mayoría de las parejas nuevoleonas, pero que en algunas de ellas se tornaba particularmente difícil al grado de considerar el divorcio como la única solución posible. Las causales de la separación fueron las que descubrieron prácticas, conductas y sentimientos conyugales, a la vez que expusieron públicamente los problemas privados y aún los íntimos que condujeron a la ruptura matrimonial.

Para el siglo XIX, la defensa del honor familiar seguía siendo una cuestión central para la autoridad masculina y para el consenso social existente, por lo que se buscaba ocultar los problemas domésticos a la mirada del exterior. Sin embargo, estos problemas podían alcanzar un punto de gravedad tal que trascendían los límites de la privacidad. Esto ocurría de manera ostensible cuando ante el juzgado se planteaba una demanda de divorcio y con ella las causas que lo motivaban; si el proceso seguía su curso, dichas causas se ahondaban, detallaban y publicitaban. Los motivos que conducían al divorcio y, peor aún, el hecho mismo del divorcio, atentaban contra el honor familiar, del cual el hombre se consideraba el depositario, en tanto que la mujer siempre era situada “al lado del deshonor”.¹ No obstante, las demandas de divorcio, en su gran mayoría de iniciativa femenina, al enumerar las causas probaban lo contrario. Acusaciones de violencia en forma de golpes, insultos, amenazas, incluso de actitudes de gran crueldad; denun-

¹ Michelle Perrot y Anne Fugier, “Los actores”, en Phillippe Ariès, Georges Duby (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, tomo 4, 1982, p. 273.

cias de adulterio que a menudo iban junto con las de penurias financieras y de todo tipo para la familia; quejas por el manejo no muy claro del patrimonio conyugal; recriminaciones por vicios, comportamientos delictivos y vagancia, se acumulaban contra los maridos demandados. Las acusaciones llegaban a revelar intimidades conyugales, como conductas sexuales fuera de lo establecido, perversiones, contagio de enfermedades venéreas, falta de vida sexual en la pareja e intentos de corrupción, entre otras.

La mujer maltratada

Sin embargo, fue la violencia, “los malos tratamientos”, la causa más aducida por las mujeres demandantes del divorcio. “Es la mujer maltratada, no la engañada, la que pide la separación”.² Si las mujeres se atrevían a ventilar públicamente sus miserias familiares era porque consideraban intolerable la situación que vivían y esperaban algún tipo de compensación por parte de la justicia. A pesar de ello, puede suponerse que ante la violencia doméstica la mayoría prefería callar, perpetuando de este modo una actitud secular, porque denunciar implicaba atentar contra la seguridad material y la reputación familiar, así como contra la tranquilidad pública, y significaba exponer la intimidad ante la mirada del poder y de la sociedad.³ Sin embargo, no faltaron las que se atrevieron a demandar a hombres “infeles y brutales”. Estas mujeres —dice Michelle Perrot— reivindicaron “con vitalidad y franqueza de expresión sorprendentes, su derecho a la libertad de movimientos y de decisión”.⁴ Este comportamiento también se aplica a algunas nueveleonesas, en especial a aquéllas pertenecientes a los sectores populares, quienes se atrevieron a denunciar una vida de penurias en busca de un mejor trato o de nuevas alternativas.⁵

² *Ibid.*, p. 288.

³ Ricardo Cicerchia, *Historia de la vida privada en Argentina*, Buenos Aires, Troquel, 1998, p. 71.

⁴ Michelle Perrot y Anne Fugier, *op. cit.*, p. 283.

⁵ Desde la perspectiva del discurso como interacción social, T. A. van Dijk sostiene que uno de los conceptos que organiza muchas de las relaciones entre el discurso y la sociedad es el del poder, al que define como control y se pregunta cómo hacer para lograr que los otros actúen como deseamos o impedir que lo hagan en contra nuestra. Considera que una opción es la simple fuerza bruta por la que “forzamos físicamente a los otros a hacer lo que queremos, les guste o no. Un poder coercitivo de este tipo es típico de la policía, la milicia o los hombres respecto de las mujeres y los niños. En este caso, la fuerza es un recurso de poder (o base de poder de quien lo ejerce)”. *El discurso como interacción social*, vol. 2, Barcelona, Gedisa, 2000, pp. 40-41.

El maltrato era una acción que se ejercía sobre el cuerpo de la mujer: golpes, reclusión, amenazas o intentos de darle muerte, que ponían de manifiesto en forma brutal las relaciones de poder existentes en el seno familiar. “El cuerpo —dice Foucault— sólo se convierte en fuerza útil cuando es a la vez cuerpo productivo y cuerpo sometido”. El cuerpo femenino cumplía con ambas funciones. El sometimiento se obtenía por la violencia o el convencimiento, pero también —precisa Foucault— dicho convencimiento podía ser directo, físico, emplear la fuerza sin ser violento; o bien ser calculado, reflexivo y sutil, todo ello haciendo uso de un saber y un dominio sobre el cuerpo al que recurrían las instituciones y el Estado, y que el autor define como la “microfísica del poder”. Es un poder que se ejerce, no como privilegio de las clases dominantes, sino como el efecto de sus estrategias, y que acompaña las “estrategias de los dominados” en su lucha contra las presiones que dicho poder ejecuta sobre ellos.⁶ Se trata de un poder que no se aplica como una obligación sobre “los que no lo tienen” sino que los invade, pasa por ellos y a través de ellos, esto significa que las relaciones de poder descienden hondamente en el espesor de la sociedad a través de los sectores sociales o de las clases hasta llegar a los niveles de la familia y el individuo. En la historia de esta microfísica del poder, Foucault ve la genealogía de la que denomina el “alma moderna”. El alma de Foucault tiene una realidad producida permanentemente por el funcionamiento de un poder que se ejerce sobre aquellos “a quienes se castiga, a los que se vigila, se educa y se corrige, sobre los locos, los niños, los colegiales, los colonizados” y añadiríamos, también sobre las mujeres. Esta alma para Foucault no nace culpable y por tanto castigable sino que, por el contrario, nace de procedimientos de castigo, vigilancia, pena y coacción. Es el alma de los dominados, de los que se ubican en el polo del “menos poder”, de todos los que son sometidos a castigo. De este modo, para Foucault existe una subjetividad creada por y desde el poder,⁷ sin dejar de considerar el carácter dinámico del ejercicio del poder.

Por su parte, Michel de Certeau subraya que el hombre común, no es un sujeto pasivo del poder, sino que puede desplegar variadas tácticas para contrarrestar sus arbitrariedades.⁸ En el mismo

⁶ Michel Foucault, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 29ª edición, 1999, pp. 33-36. En nuestro trabajo utilizamos la diferenciación que hace Michel de Certeau entre la estrategia del poderoso y las tácticas del dominado.

⁷ Ver Alfonso Mendiola, “Michel de Certeau: la búsqueda de la diferencia”, en *Historia y Grafía*, México, UIA, núm. 1, 1993, p. 18.

⁸ Michel de Certeau, *La invención de lo cotidiano*, México, UIA, 1999. Roger Chartier comenta acerca de esta postura de Certeau: “En un momento en que se privilegiaba la necesaria descripción de los dispositivos mediante los cuales los poderes, cualesquiera que fueran, pretenden producir control y coacción, fabricar autoridad y conformismo, Michel de Certeau recordaba que ‘el hombre corriente’ no carece de ardid ni refugios frente a los intentos de desposeerlo y domesticarlo”. Roger Chartier, *Escribir las prácticas. Foucault, De Certeau, Marin*, Argentina, Manantial, 1996, p. 71.

sentido que Michel de Certeau, la Escuela de Estudios Subalternos afirma la existencia de una dominación hegemónica sobre los grupos subordinados, que a la vez crea en estos una “conciencia contradictoria”, concepto gramsciano, que comprende una mezcla de actitudes que van desde la deferencia, ambivalencia y resentimiento hasta la rebelión. Desde esta perspectiva los Estudios Subalternos consideran la necesidad de abordar la categoría de género, dentro de la cual se encuentran implícitas las relaciones genéricas en tanto relaciones de poder.⁹ Estas actitudes propias de la llamada “conciencia contradictoria” fueron desarrolladas por las mujeres nuevoleonas, en especial por aquellas pertenecientes a los sectores populares, quienes hicieron un doble uso del divorcio en tanto resistencia: contra el poder doméstico autoritario y, por elevación, contra la razón de Estado que procuraba el mantenimiento del orden familiar como un mecanismo fundamental de control social.

La reflexión anterior nos conduce a un breve planteamiento sobre la legislación que existió sobre el maltrato a las mujeres en el siglo XIX. En la primera mitad de la centuria perduró la concepción colonial que resultó ser más protectora de la mujer y que concebía la violencia doméstica, según su intensidad y su periodicidad, como causal de divorcio. La reforma liberal circunscribió el maltrato conyugal al ámbito privado, “donde el hombre gozaba de absoluta soberanía”,¹⁰ en tanto que la violencia doméstica quedaba fuera de la injerencia del Estado. En la segunda mitad del siglo, desde la ley de 1859, pasando por los códigos civiles de 1866, 1870 y 1884, sólo se consideró como causal de divorcio a la violencia grave y atroz (sevicia), sin que se hiciera mención al maltrato continuo. Esto, que puede ser considerado una regresión, se intentó compensar con una codificación de los castigos con relación al grado de violencia ejecutado. La explicación de tal retroceso de la legislación con respecto al maltrato a la mujer se basó en el reconocido derecho masculino a corregirla y de ese modo evitar lo que sí constituía una preocupación del Estado liberal: la ruptura de la unidad familiar fundamento de una sociedad estable. Así lo expresó claramente en 1885 el abogado defensor de un marido violento y golpeador; dijo que las diferencias entre casados no siempre podían resolverse por la vía del divorcio, porque de lo contrario se “abriría la puerta al desquiciamiento social”.¹¹

⁹ Saurabh Dube, *Sujetos Subalternos*, México, El Colegio de México, 2001, pp. 68-69. Si bien los Estudios Subalternos partieron de la situación de subordinación de los sujetos colonizados, consideran la necesidad de abordar dentro de este concepto las cuestiones de género.

¹⁰ Ana Lidia García Peña, “Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la Ciudad de México, siglo XIX”, México, El Colegio de México, CEH, tesis doctoral, abril 2000, p. 162.

¹¹ AGENL, Sección justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1885.

Un breve repaso de las circunstancias que llevaron al divorcio a algunas parejas en el siglo XVIII y primera mitad del XIX nos permite afirmar la existencia de actitudes y comportamientos de larga duración en el seno de las parejas,¹² que continuaron durante la segunda mitad de esta última centuria y toda la siguiente hasta nuestros días, entre los que destacó el ejercicio de la violencia intrafamiliar:

Las causas del divorcio eclesiástico en el siglo XVIII y primera mitad del XIX

En el siglo XVIII el proceso de separación matrimonial fue un problema que se tramitó ante las autoridades eclesiásticas y que también afectó el orden jurídico y el civil. Para cada uno de estos tres órdenes, el divorcio tenía un significado específico. La Iglesia lo consideró “un mal necesario que debía tratarse siguiendo pautas establecidas por el derecho canónico”.¹³ Para el poder jurídico era un trámite que requería de la pericia profesional del abogado. Mientras que las autoridades civiles lo veían como un delito contra la moral que debía controlarse para mantener el orden público para el bien de la sociedad. Finalmente para los cónyuges fue un acto de ruptura, una decisión personal que significó la exposición pública de sus problemas matrimoniales.¹⁴

Para el Arzobispado de México, en el siglo XVIII, las causas de divorcio más señaladas fueron: maltrato, adulterio, incumplimiento de los deberes matrimoniales y abandono del hogar.¹⁵ Las motivaciones contenidas en el expediente de divorcio eran a menudo un formulismo legal con exageraciones propias de la intención que perseguía el abogado y su cliente. El fin principal era reclamar un mayor respeto en el trato, una vida conyugal más digna, o bien, el término de la relación matrimonial.

¹² “Los derechos sociales de los hombres históricamente han incluido el control sobre sus mujeres por medio de la fuerza y el abuso del poder, por lo que el maltrato contra los cónyuges ha sido una estructura histórica de muy larga duración”, Ana Lidia García Peña, *op. cit.*, p. 139.

¹³ Dora Dávila, “Hasta que la muerte nos separe. (El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México, 1702-1800)”, El Colegio de México, CEH, tesis doctoral, 1998, p. 233.

¹⁴ *Ibid.*, p. 233.

¹⁵ Dora Dávila estableció los siguientes porcentajes: el maltrato ocupaba 42 por ciento del total de las demandas, el adulterio 14 por ciento, el incumplimiento de deberes matrimoniales 6 por ciento, el abandono del hogar 2.3 por ciento. Los divorcios que no especificaron causa constituyeron 32.3 por ciento. Los porcentajes fueron hechos sobre trescientos juicios revisados para el Arzobispado de la Ciudad de México entre 1702 y 1800. Las causas restantes que configuran 3.4 por ciento fueron: ebriedad, sodomía, amenazas de muerte, incesto, rapto, mal olor, revalidación matrimonial, demencia, llaga en los riñones y diferencia social. *Ibid.*, p. 235.

En el siglo XVIII la causa más común de los conflictos matrimoniales era el maltrato, señalado tanto por las mujeres como por los hombres. No obstante, el mal trato se refería a injurias y golpes para el caso de las mujeres y a calumnias y dudas para el de los hombres. En lo que respecta al maltrato “de hecho” (golpes, agresión física), el reclamo marital era menos común, en tanto que la amenaza de muerte era un alegato más frecuentemente femenino. La intromisión de los familiares fue una queja compartida por ambos cónyuges, pero en la que predominaba la protesta de los maridos, quienes atribuían sus conflictos de pareja a la intervención negativa de los parientes.¹⁶ Las mujeres utilizaban con menor asiduidad que los hombres las acusaciones contra miembros de la familia. En su lugar, culpaban a otras mujeres (amasias, concubinas) de sus desgracias conyugales. Al reclamar sobre la presencia de “otras” revelaban sus inseguridades personales, pero con mayor frecuencia la desprotección que para muchas significaba la existencia de un doble vínculo afectivo del marido.

Un argumento reiterado por hombres y mujeres de la sociedad novohispana era con relación al carácter de sus cónyuges al que se le atribuían actitudes y comportamientos de acuerdo con los modelos de género establecidos. El comportamiento violento e iracundo, era propio del hombre, mientras que el carácter volátil, díscolo y ligero, de la mujer. Un siglo más tarde, a fines del XIX, estos atributos del carácter masculino y femenino se seguían reiterando en medio de los esfuerzos de los positivistas para justificarlos en forma científica a través de la biología.

Los cónyuges demandantes en el siglo XVIII eran en su mayoría mujeres,¹⁷ y uno de sus reclamos más habituales era el maltrato que recibían de sus maridos. Ambos aspectos también se mantuvieron a lo largo del XIX. Dentro de esta categoría entraban una serie de hechos que más tarde, en el divorcio civil, se desglosaron en diferentes tipos de causales. Junto al consabido maltrato de palabra y hecho, también se consideraban como tal el escándalo público, la amenaza de muerte, la falta de respeto a los hijos, las calumnias personales y familiares, el arrojarla de la casa, la falta de subsistencias y la imposición de otras mujeres en la casa. Cuando las mujeres

¹⁶ Este rechazo a la intromisión de “otros” demostraba la existencia de maridos celosos, irritados por el debilitamiento de su autoridad doméstica o deseos de transmitir a terceros responsabilidades que les competían. Para la segunda mitad del siglo XIX, ver al respecto de esta cuestión el capítulo anterior dedicado al depósito.

¹⁷ Dora Dávila señaló que de trescientas demandas de divorcio, 193 fueron hechas por mujeres, de las cuales 95 fueron por maltrato, 57 no especificaron causa, 23 por adulterio, seis por falta de obligaciones para con el matrimonio, ocho por abandono y ocho por otras causas. *Op. cit.*, p. 240.

denunciaban el adulterio, su queja por lo general se combinaba con la de la negación de alimentos.¹⁸ Rara vez presentaban pruebas sino “sospechas” de lo que ellas creían que era la conducta de sus maridos; reclamaban por su dignidad herida y consideraban que el engaño afectaba su relación matrimonial. Las esposas a menudo pedían la cárcel para el marido adúltero, sin obtener mayores resultados en la medida que la ley era mucho más condescendiente con los hombres que con las mujeres al respecto de esta falta.¹⁹

En cuanto al abandono del hogar, para la mujer significaba “desprotección” y ponía de manifiesto su fragilidad situacional porque afectaba la vida familiar, en forma emocional y material. Otra de las reivindicaciones femeninas más comunes era el incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte del esposo, que por lo general se traducían en el reclamo de alimentos, vestidos y casa. En el siglo XVIII, esta cuestión se sintetizaba en “la ecuación dinero-débito conyugal”, que cada miembro de la pareja hacía jugar de acuerdo con su rol sexual. La mujer exigía al marido la obligación pecuniaria para mantener la familia y éste demandaba el “débito conyugal”. La denuncia femenina por la falta de alimentos materiales a menudo se combinaba con la acusación de prohibiciones maritales para cumplir con los preceptos religiosos (asistencia a misa y a otros servicios religiosos), es decir, la negación del alimento espiritual.

Cuando el demandante era el hombre (sólo la tercera parte de las demandas)²⁰ sus quejas principales fueron por abandono del hogar, mal trato de palabra, adulterio, carácter díscolo e incumplimiento de los deberes matrimoniales. Las demandas de divorcio por mal trato presentadas por los novohispanos se relacionaban principalmente con insultos, calumnias, agresiones físicas, intromisión de familiares, ausencias del hogar, falta de atención a su persona, rebeldía contra su autoridad y el carácter inquieto y desvergonzado de la mujer.

¹⁸ “Casi todas reunieron en su demanda acusaciones de adulterio y malos tratos, algunas incluyeron testimonio médico por el que constataban la dureza de los golpes recibidos, y uno de los relatos más dramáticos reseñaba el tratamiento ‘duro, cruel, insoportable’ de que había sido víctima, hasta el punto de despertarla ‘a sablazos’”. Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, 1998, p. 69.

¹⁹ Pilar Gonzalbo describe esta situación: “Sin el menor respeto por lo que la moral cristiana prescribía, el adulterio masculino no era tomado en cuenta por la ley civil. Podía el confesor reprender a los penitentes y recordarles la gravedad de su pecado igual a los ojos de Dios que el cometido por las mujeres; pero la mirada de la ley, como la de la sociedad, era mucho más indulgente en estos casos (...) según la costumbre se procedía a detener al culpable y advertirle que debía reintegrarse a su hogar y cumplir con sus compromisos familiares”. *Ibid.*, p. 63.

²⁰ Dora Dávila indica que de trescientas demandas de divorcio presentadas en el Arzobispado de México, 107 correspondieron a los maridos; 31 fueron hechas por mal trato, diecinueve por adulterio, doce por incumplimiento de deberes matrimoniales, tres por abandono del hogar, dos por otras causas y cuarenta sin especificar. *Op. cit.*, p. 248.

Las denuncias de adulterio que hacía el hombre se fundamentaban en una vigilancia estricta, en la negación del débito conyugal y en expresiones de desamor. Consideraban el adulterio como el mayor atropello a su honor.²¹ Los esposos solicitaban que la mujer fuera encerrada en una casa de recogimiento o en la cárcel de la curia eclesiástica con el fin de regenerarse. El abandono del hogar por la esposa,²² era difícilmente tolerado por el marido, quien no aceptaba la posibilidad de ser dejado y lo consideraba como una pérdida de su autoridad, un atentado contra su honor y prestigio social.²³

Cuando se trataba del incumplimiento de los deberes matrimoniales, el hombre reclamaba principalmente el débito conyugal. Alegaba que el fin fundamental del matrimonio era la procreación, por lo que se trataba de una falta grave a la vez que una de las denuncias más delicadas. Dentro de esta causa también se incluían el despilfarro o mal uso del dinero, la falta de atención y el desamor.

Para el mismo espacio del Arzobispado de México, pero en la primera mitad del siglo XIX, se mencionan como principales causas para que procediera el divorcio eclesiástico “la sevicia y malos tratos de palabra y obra”, las enfermedades venéreas, la falta de alimentos, los conflictos con familiares, la embriaguez y el adulterio.²⁴ No existen para los dos periodos estudiados diferencias sustanciales en las causas que conducían a la separación, como tampoco las hallaremos para la segunda mitad del siglo XIX en Nuevo León. Las diferencias fueron más bien de tipo cultural en cuanto a la trascendencia y gravedad que estas causas presentaron a lo largo del tiempo. Las mismas palabras que designaban hechos, conductas, valores y sentimientos puestos en juego en estos

²¹ El adulterio destacaba como ningún otro conflicto conyugal. Los juicios de valor respondían a los roles sexuales y retrataban prácticas instituidas en la cultura occidental del matrimonio. *Ibid.*, p. 254. Pilar Gonzalbo dice al respecto: “El honor familiar quedaba mancillado por el adulterio femenino, por lo que las leyes protegían al marido, a quien correspondía la decisión de hacer pública la ofensa mediante la demanda ante la justicia”. La ley establecía que el marido ofendido podía castigar a los adúlteros “disponiendo de sus vidas y haciendas”. No obstante, el novohispano disfrutaba “como espectador de los dramas de honor, pero rara vez se decidía a protagonizarlos”. “Incluso en su forma más civilizada y serena de recurso a la ley, el honor tuvo poco que ver con los enfrentamientos entre cónyuges; fueron pocos los pleitos de divorcio promovidos por causa de adulterio femenino, frente a la inmensa mayoría de los que las esposas iniciaron contra sus maridos en iguales circunstancias”. *Op. cit.*, pp. 61-62.

²² El significado del abandono del hogar no era el que conocemos actualmente; implicaba la pernociación fuera de la casa, las salidas a deshoras, permanecer en la calle sin permiso o las ausencias injustificadas, actitudes que podían llevar a la esposa a ser catalogada como mujer libertina. Dora Dávila, *op. cit.*, p. 281.

²³ Al hacer un balance de los motivos que en el siglo XVIII conducían a la ruptura de la relación matrimonial, Dora Dávila prioriza el abandono del hogar: “Si se llegara a hacer una relación jerárquica respecto a la importancia de las causas demandadas, se podría decir que todas mantienen un círculo de relación estrecho en el cual el abandono del hogar es, de todas las causas, la más profunda en sus significaciones morales porque es la que impone el principio de respeto hacia la relación conyugal a través de la vigilancia moral”. *Ibid.*, p. 284.

²⁴ Silvia Arrom, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, Sepsetentas, 1976, p. 21.

conflictos conyugales, cobraron distintos matices en su significado a lo largo de los siglos XVIII y XIX. Expresiones como “hacer buena vida”, “ya no le tengo voluntad”, el cambiante alcance del “abandono del hogar” y del “honor ultrajado”, entre otras, nos revelan que a pesar de la persistencia de ciertos problemas conyugales existió historicidad en los mismos.

El adulterio se consideraba causal de la separación con carácter permanente porque se le conceptuaba como una violación al deber conyugal. Las otras causas mencionadas podían dar lugar al divorcio temporal, dada su menor gravedad y las posibilidades de enmienda. Sin embargo, se requería de pruebas muy seguras (testigos presenciales) y de causas muy graves para que el divorcio fuera visualizado como una alternativa por el otro cónyuge, la familia y la sociedad.²⁵

Para la primera mitad del siglo XIX, las mujeres iniciaron 78 por ciento de las demandas de divorcio estudiadas.²⁶ Misma tendencia que se continuó en la segunda mitad del siglo para el espacio regional que estudiamos. Las esposas consideraban el adulterio como causa secundaria para pedir el divorcio, y como de mayor importancia el mal trato y el abandono, aun cuando fueran consecuencias del primero, lo cual hace suponer que el adulterio se soportaba con buen trato y las subsistencias necesarias.²⁷ Sin mayores cambios con respecto a la centuria anterior, las diferencias de género marcaban pautas culturales que hacían de alguna manera aceptable por las propias mujeres y la sociedad en general el adulterio masculino, en tanto que intolerable el femenino.

Los maridos demandantes, 22 por ciento del total estudiado, alegaban como motivos las injurias, riñas y faltas a los deberes conyugales, a los que calificaban como mal trato, sin hacer alusión a ningún tipo o forma de agresiones físicas por parte de sus mujeres. Un 20 por ciento de los maridos respondió a la demanda de sus esposas (contrademandó) con acusaciones de adulterio y malos tratos.²⁸

²⁵ Silvia Arrom señala como causas muy graves el maltrato que hiciera peligrar la vida de la mujer o el adulterio que provocara el abandono total del hogar. *Ibid.*, p. 22.

²⁶ El universo estudiado por Silvia Arrom comprende un total de 81 casos. “Además de basarse en la sevicia y malos tratamientos del esposo, 79 por ciento de las mujeres que iniciaron el juicio de divorcio citaron, en varias combinaciones, la falta de alimentos (39 por ciento), el adulterio (30 por ciento), la embriaguez constante y los vicios del marido (18.6 por ciento), su vagancia (14 por ciento), su falta de religiosidad (16 por ciento), que era sifilítico (9 por ciento), que no tenía relaciones sexuales con ella (7 por ciento), que la difamaba públicamente (5 por ciento) y, en casos particulares, que el marido había tratado de disponer de sus bienes, que era loco, que era homosexual o que la forzaba a hacer el amor en posiciones sodomíticas”. *Ibid.*, pp. 28-29.

²⁷ Para el siglo XIX esta actitud fue más propia de las mujeres campesinas que de las ciudadanas. Las primeras, aceptaban el adulterio del marido como un hecho establecido siempre y cuando no afectara materialmente a la familia. La presencia del hombre resultaba más necesaria en los trabajos agrícolas, de allí que la mujer del medio rural se resistiera a denunciar al marido por golpes o adulterio porque la cárcel significaba penalidades mayores para la familia.

²⁸ Silvia Arrom, *op. cit.*, p. 30.

Un aspecto a destacar en el estudio de los divorcios eclesiásticos en el Arzobispado de México entre 1800 y 1850 fue la similitud de causas que se alegaron para la separación en los diferentes estratos sociales. Esta afirmación también puede aplicarse en términos generales al análisis del divorcio civil en Nuevo León, en la segunda mitad del siglo XIX, aunque hubo énfasis en ciertas causas dependiendo del sector de que se tratara, así como el hecho de que la mayoría de las parejas que solicitaba el divorcio “no tenía mucho dinero, ni grande educación”.²⁹ Las diferencias que reveló el análisis de los expedientes de divorcio eclesiástico con respecto a las causas, según las diferentes categorías sociales, se relacionan con la falta de dinero y trabajo para los sectores populares y con conflictos por dinero (bienes que la mujer aportó al matrimonio) para los de más alto nivel.

Al iniciar el siglo XIX, el patrón de comportamiento violento se mantuvo y, paradójicamente, se incrementó como consecuencia de una legislación liberal, que si bien por una parte separaba lo público de lo privado, por otra procuraba mantener el orden social a través de un orden familiar regido por relaciones de género decididamente favorables a la autoridad masculina. Puede considerarse que el siglo XIX fue más violento que el XVIII, con base en una acción legal que a menudo justificaba el mal trato como el correctivo necesario para conductas femeninas “desviadas”. El registro de mujeres maltratadas en trámites de divorcio aumentó en el siglo XIX para la Ciudad de México a un 67 por ciento (resultado conjunto de los trabajos de Silvia Arrom y Ana Lidia García Peña) en relación con 49 por ciento del siglo XVIII (detectado en las investigaciones de Dora Dávila).³⁰ En nuestro estudio, el porcentaje de mujeres maltratadas para el periodo de 1840-1910 en Monterrey y algunos municipios vecinos ascendió a un 82 por ciento. En todos los trabajos aquí mencionados, el mal trato, sin especificar de qué índole, aparece revelado a través de los juicios de divorcio, tanto eclesiásticos como civiles, pertenecientes al amplio periodo comprendido.

²⁹ *Idem.*

³⁰ Ana Lidia García Peña, *op. cit.*, pp. 141-145.

Los “malos tratamientos”:
 motivo principal de las demandas femeninas de divorcio civil
 en Nuevo León, en la segunda mitad del siglo XIX y primera década del XX

Dentro de los llamados “malos tratamientos” figuraban el mal trato de obra o hecho (los golpes), el mal trato de palabra (injurias, insultos), la sevicia o crueldad (el mal trato llevado al límite de lo tolerable) y las amenazas de muerte. El mal trato en todas sus variantes fue la causal de divorcio más frecuentemente argumentada por las mujeres. De las 142 demandas femeninas de divorcios necesarios, 116 mencionaron los malos tratos entre las causales, esto es 81.6 por ciento, ya sea como causa principal o secundaria. Por el contrario, existió una muy baja proporción de hombres que hicieron en sus demandas alusión al mismo. La violencia contra las mujeres formaba parte de la cultura patriarcal dominante³¹ en el México porfirista. Era la forma de sometimiento, de dominio del cuerpo femenino más generalizada. Cuando los hombres eventualmente denunciaban un mal trato se referían a insultos y, en algunos casos, a la conducta desobligada de la esposa hacia su persona como marido, o con respecto al hogar o a los hijos. Es necesario destacar que la violencia conyugal ejercida por la autoridad marital era una conducta socialmente aprobada y basada en la supremacía masculina dentro y fuera del ámbito doméstico, en tanto el hombre tenía derecho a “controlar y corregir a su esposa según los cánones sociales y legales”.³²

En la segunda mitad del siglo XIX, las quejas por “malos tratamientos” aparecían en casi todas las demandas de divorcio que las mujeres nuevoleonenses planteaban contra sus maridos. La mayoría de estas demandas pertenecía a mujeres de los sectores bajos de la población, en tanto que tendieron a disminuir en los grupos medios junto con el número de sus divorcios, o bien, la queja al respecto no solía ser tan explícita. Es probable que en estos sectores medios las técnicas del convencimiento, del sometimiento sin violencia, hayan sido más comunes. El mal trato era más difícil de ocultar entre los sectores populares, en la medida que sus condiciones de vida y

³¹ “Las prohibiciones ideológicas y jurídicas no impiden que la violencia sea característica de las relaciones entre hombres y mujeres, y de las instituciones en que éstas ocurren: la conyugalidad, la paternidad, y la familia (...) la violencia contra las mujeres ocurre sin que medie ninguna relación social previa, salvo la pertenencia genérica”. Marcela Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, UNAM, Colección Posgrado, 1997, pp. 258-259.

³² Ana Lidia García Peña, *op. cit.*, p. 148.

el carácter de sus moradas a duras penas atenuaban los gritos, insultos y golpes; conflictos que incluso podían terminar en la calle con intenciones más violentas. A menudo, vecinos, amigos o familiares debían intervenir y algunos de ellos terminaban en el juzgado como testigos de uno u otro cónyuge.³³ De esta violencia tampoco estaban totalmente libres las parejas de los sectores medios y hubo casos en los que sus rencillas fueron lo suficientemente fuertes para ser escuchadas y vistas por vecinos y autoridades. Sin embargo, la cantidad de acusaciones por mal trato fue sustancialmente más baja entre estos sectores. No conocemos casos para la alta burguesía regiomontana.³⁴ La preocupación por el resguardo de las fronteras de lo privado y de los grandes intereses económicos producto, en parte, de alianzas matrimoniales celebradas entre los miembros de este grupo social, hizo que sus “secretos de familia” quedaran protegidos en Nuevo León. Esta actitud, propia de las clases altas, permeó en primer lugar a los sectores medios y llegó a ser una inquietud de los grupos populares, en especial en lo que tocaba al “honor” masculino. No obstante, cuando la preocupación por preservar la privacidad se manifestaba en los juicios de divorcio por alguno de los miembros de parejas de los sectores populares, lo más probable es que fueran argumentos que formaban parte de la ideología del abogado.

En este capítulo analizaremos el uso de la violencia, el sometimiento o el dominio sobre el cuerpo femenino mediante el uso de la fuerza con brutalidad. En razón de que en casi todas las demandas de divorcio planteadas por las mujeres hay denuncias de mal trato, seleccionamos los casos más representativos de las variables que consideramos dentro del mismo. Dichas variables se daban por lo general en forma combinada; golpes e injurias marchaban juntas, la amenaza de muerte a menudo se combinaba con ellas, en tanto que la sevicia se consideraba como una mezcla de todas o algunas de ellas, pero a un nivel perverso y cruel. Para efectos del análisis separamos estas variables, buscando aquellos casos donde predominaba cada una de ellas.

³³ Estas situaciones formaban parte de lo que Philippe Ariès considera la “sociabilidad fragmentada”, que en el siglo XIX se manifiesta en la persistencia de la “sociabilidad anónima” que en los grupos populares tiene una expresión en la exposición de sus desavenencias conyugales. A la vez ejemplifica cómo en dicha sociabilidad las fronteras de lo público y lo privado se confunden. Philippe Ariès y Georges Duby (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, tomo 3, 1989.

³⁴ “En las clases y en los grupos sometidos a explotación y a diversas formas de opresión, la violencia en sus más variadas formas es consustancial a la relación de pareja. Sin embargo, el principio es sólo general y no absoluto”. *Ibid.*, pp. 284-285.

Los golpes

Los maridos rara vez admitían la violencia que ejercían contra sus esposas o bien le restaban importancia o negaban las acusaciones aún frente a claras evidencias, y en algunos casos planteaban duramente sus propios reclamos. No faltó quien, de manera cínica, aceptara los cargos y advirtiera que no cambiaría su conducta violenta. Los ejemplos que a continuación se exponen ilustran estas cuatro actitudes de denuncias de golpes y mal trato de sus mujeres. Finalmente, hubo procesos donde quedan dudas acerca de si realmente existió el grado violencia denunciado por la mujer, o si un cambio de oficio pudo transformar un marido afable en un hombre violento, o cuál de los cónyuges era más veraz en sus argumentos.

“UNOS CINTARAZOS JUGANDO”

En un juicio dentro del periodo de transición entre el divorcio eclesiástico y el divorcio civil en Nuevo León³⁵ y que tuvo lugar el 19 de agosto de 1846,³⁶ María Petra Garza pidió la separación en razón de que su esposo la trataba mal “con golpes y mala vida” y que no le tenía “buena voluntad”.³⁷ Juan Treviño, el marido, de oficio peón, quitándole importancia a los golpes propinados argumentó: “que si le ha pegado unos cintarazos ha sido jugando una vez que estaba picando hoja a un caballo (dándole rastrojo), que esto no lo hizo airado, que su esposa lo tomó a mal y que huyó sin mérito para ello y que está pronto a hacer la vida buena con ella”.³⁸

El juez y los “hombres buenos”³⁹ opinaron que debían reconciliarse, pero María Petra se negó.

³⁵ Periodo en el que o bien aún prevalecía el divorcio eclesiástico, pero que por distintas razones en los juicios se acudía a las autoridades civiles, o en el que los juicios de divorcio transcurrían en medio del caos de las guerras civiles y los demandantes no sabían a quién acudir, o en el que todavía se desconocía la ley del 23 de julio de 1859. Puede decirse que para Nuevo León los juicios de divorcio en los que se aludía a la mencionada ley de 1859 aparecieron sin dudas y con continuidad a partir de 1862.

³⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1846.

³⁷ Patricia Seed estudia el cambio en los significados socialmente constituidos de las palabras, tal y como se entienden en un periodo histórico dado (los tres siglos de la colonia). Una de las palabras cuyo significado analiza es “voluntad” que denotaba decididas intenciones individuales. El amor era entonces una expresión de la voluntad, y se usaban frases como “afiliación y voluntad” para significar la existencia de un sentimiento amoroso que el individuo podía controlar en forma emocional y pasional. *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial (1574-1821)*, México, Alianza Editorial, Conaculta, 1991, pp. 50-68. En el documento se evidencia que el término “voluntad”, como sinónimo de un sentimiento amoroso serio y responsable se seguía usando a mediados del siglo XIX.

³⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1846.

³⁹ En el siglo XIII, en España, los jueces legos o los “hombres buenos” fueron sustituidos por los jueces técnicos que debían sujetarse al texto legal. Cuando estos principios se trasladaron a la Nueva España, la escasez de jueces técnicos hizo que resurgieran los “hombres buenos” y, paralelamente, la ausencia de letrados fortaleció el arbitrio judicial. En el siglo XIX, los jueces legos como los “hombres buenos” debían ser sustituidos por funcionarios judiciales que siguieran el texto de la ley. Sin embargo, por algún tiempo se siguió

“UNA GOLPIZA QUE LA DEJÓ POSTRADA”

El 11 de junio de 1862 María Concepción Cardona solicitó que se decretase su separación de Pascual Mesa con quien llevaba seis años de casada, matrimonio del cual sólo tuvieron un niño que acababa de morir en el mes de abril a la edad de un año y meses.⁴⁰ María Concepción realizó diferentes acusaciones contra su marido de insultos, embriaguez constante, falta de subsistencias y, en el mes de febrero de ese año, de una golpiza, con palos, patadas y golpes de mano, que la dejó postrada y de la cual fue testigo un médico y que a su marido le valió la cárcel. Asimismo, Pascual la amenazaba de muerte y en repetidas ocasiones la correteó públicamente por la calle con un arma. María Concepción, por medio de su representante, solicitó formalmente su divorcio: “haciendo uso del derecho que la ley civil, últimamente promulgada por la administración del Señor Presidente Juárez, le da al cónyuge para que pueda pedir el divorcio temporal (si mediase alguna de las causas que señala, que son las mismas del derecho canónico) entablo la acción de separación”.⁴¹

El marido negó las acusaciones, dijo que se trataba de un pretexto de su mujer para perjudicarlo y no aceptar las propuestas de conciliación. Pascual no sólo rechazó los cargos sino que presentó testigos, quienes negaron que a la mujer le hubieran faltado alimentos, que hubiera habido disputas y golpes, y, refiriéndose a la golpiza, dijeron que se había debido a que estaba muy ebrio. No obstante, el juez de la Cuarta Sección certificó que Pascual Mesa había sido puesto en la cárcel porque varias veces había golpeado a su mujer, que era ebrio consuetudinario y de mala conducta por pendenciero. Este juicio no dejó dudas sobre el mal trato que sufrió la mujer.⁴² El marido negó

admitiendo la presencia de los jueces legos y de los “hombres buenos” en los juzgados de paz y de primera instancia, principalmente en los poblados pequeños. La práctica del arbitrio judicial terminó cuando finalmente se sancionaron los códigos. María del Refugio González, “Derecho de Transición, 1821-1871”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, 1986*, México, UNAM, tomo 1, 1988, pp. 442-444. La primera constitución política del Estado de Nuevo León, sancionada el 5 de marzo de 1825, estableció en el artículo 162 cuál era la función de los hombres buenos: “Los hombres buenos, elegidos por las partes, no son protectores o abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es, ni lo debe parecer, el juez. El objeto único de este trámite, y el oficio todo del juez y de los hombres buenos en él, es calmar las pasiones de los litigantes, procurar averirlos equitativamente, terminar sus desavenencias y evitar que nazca el pleito”. El artículo 163 decía: “Si no se llega a obtener efectivamente la conciliación, se procurará, por lo menos, inclinar las partes a deferir la decisión de su querrela en algún hombre ú hombres buenos, elegidos por ellos mismos, en calidad de jueces ámbros”. Edición facsimilar, UANL, 2000, pp. 82-83.

⁴⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1862.

⁴¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1862. Aquí se observa por primera vez en un juicio de divorcio en Nuevo León, la mención a la ley del 23 de julio de 1859. El abogado hace hincapié en que las causales son las mismas que se contemplaban en el divorcio eclesástico.

⁴² Otro juicio donde el maltrato masculino no deja dudas, es el que planteó Casimira Rangel contra Felipe Monreal, el 29 de octubre de 1889, luego de poco menos de tres años de matrimonio. Casimira se quejó de malos tratos e injurias por lo que su marido fue castigado en una ocasión por el alcalde primero. Luego se le condujo como desertor al Tercer Cuadro, donde Monreal se encontraba como

incluso a través de testigos las acusaciones, sin embargo sus pleitos conyugales terminaban en la calle, donde se convertían en un hecho público.

COMO NO HABÍA ALMORZADO, NI COMIDO
Y HABÍA TOMADO MUCHO, NO SE ACUERDA DE NADA

Otro caso en el que el marido negó reiteradamente las acusaciones de su mujer fue el de María de la Luz Morales y Ramón Mendoza, casados durante ocho años. María de la Luz planteó su demanda en dos ocasiones, la primera de ellas el 2 de marzo de 1910,⁴³ en la que expuso que era esposa de Román Mendoza, sastre de oficio, con quien había procreado cuatro hijos y de quien venía sufriendo “mal trato de palabra y obra” al grado de solicitar su separación.

Román negó la demanda por ser inexactos los términos en los que se fundaban; dijo que no era cierto que maltratara a su esposa y declaró que él no se hubiera opuesto a una separación racional que evitara el escándalo judicial: “hay tantos detalles en la vida íntima del hogar, son tantos los conflictos que surgen y que llegan tan hondo, que entre el afán de exhibirlos triunfa siempre el deseo, por natural delicadeza, de ocultarlos”.⁴⁴

Esta declaración difícilmente fuera propia de un marido golpeador y reincidente, sino que más bien evidenciaba la preocupación del abogado con relación a estas cuestiones. Los hechos siguientes parecen corroborar esta suposición. En mayo de ese año, la pareja se reconcilió, según palabras de María de la Luz, “para mitigar la pena que le causaba pisar los tribunales y por compasión de nuestros hijos”. Estas declaraciones de Román y luego de María de la Luz difícilmente fueron propias; más bien evidenciaban la preocupación de los abogados con relación a estas cuestiones: el deseo de proteger la vida íntima y la “natural” pena femenina de “invadir” un espacio público, como era el de los tribunales, que le estaba prácticamente vedado con excepción de su propia defensa. Los hechos siguientes parecen corroborar esta suposición. El 22 de enero de 1911 el esposo volvió a maltratar a María de la Luz no sólo con insultos, sino que llegó al grado de gol-

soldado. Casimira alegó que cada vez que visitaba a su madre y familia, si Felipe u otro de sus compañeros se enteraban, la acechaba, maltrataba y amenazaba de muerte. Casimira declaró “que no le sirvió bastante a su marido encontrarse en el cuartel para abstenerse de su punible proceder” y temerosa de que realizara sus amenazas intentó la demanda de divorcio. Felipe, por supuesto, negó los hechos. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1889.

⁴³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1910.

⁴⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1910.

pearla, por lo que el juez segundo menor de esta capital le instruyó el proceso respectivo. María de la Luz intentó nuevamente el juicio de divorcio. Román volvió a negar absolutamente la demanda “por estar fundada en hechos inciertos”. Según Román tuvo un disgusto con un hermano de su esposa y por la noche vino el padre de ella y se llevó sin su consentimiento a su mujer, sus hijos y todos los muebles de la casa. El 27 de febrero fue a la casa del padre de su esposa, pero este señor no la dejó decidir libremente y sus súplicas de reconciliación fueron inútiles. Por lo anterior, Roman decidió contrademandar a su esposa por incumplimiento del contrato matrimonial y solicitó que se le entregara a su hijo mayor, de 9 años, pues no había perdido la patria potestad sobre ellos.

El 2 de junio de 1911, Luz respondió a la contrademanda diciendo que se trataba de un cúmulo de falsedades, después de negar los hechos relatados por Román y sus acusaciones de que los consejos de otros venían a “turbar su tranquilidad”. Luz dijo: “Bonitos consejos los que (él) me impartía. . . los golpes” y añadió que durante esos cinco meses su padre la había mantenido junto con sus hijos porque su esposo no le había enviado un centavo. Insistió que su separación no se debía a consejos de su familia, “sino por haberme golpeado villanamente” y recordó que existía un proceso que se le instruyó a Román en el cual confesó haberla golpeado y por el que estuvo formalmente preso. Luz alegó que el mal ejemplo del padre lo vieron los hijos cuando la golpeó en estado de embriaguez, “repugnante vicio” por el cual varias veces fue remitido a la comandancia de policía. Finalmente pidió que se desechara la contrademanda intentada por su marido por improcedente.

En este juicio existe una carta que envió Román a su esposa, entre marzo y junio de 1911 y que fue adjuntada por María de la Luz entre los papeles del proceso:

“Señora

Luz Morales estimada y fina esposa

La presente es con el fin de saludarte y desirte que con el portador de este (te mando) pedir las

boletas de las prendas que tenemos empeñadas

para ver si las puedo sacar tambien te digo que

bien creo que del dinero que resebiste del cochero lla le allas pagado a tu mama los 10 pesos que yo

le debia a cuenta para eso estaban des

tinadas o para sacar el espejo tu mui bien lo sabias lusita yo no te molestare en nada

siento que tu estes enojada conmigo pues yo no me doi cuenta de nada y por eso me de
 bias considerar que yo como no abia almorsado ni comido solo tomado mucho
 lo que fue causa que yo no me acuerdo de nada asies que situ por eso lla no quieres volver conmigo
 como lo dijiste y como lo beo
 unicamente te pido de fabor que me lo escribas lo mismo que si no quieres mandar
 me nada as lo que gustes yo temo las . . . pero si el dia que tu desees saber de mi
 para algo que me nesites entonses tendras que escrebir una carta a tu casa
 . . . a mi nombre y de alli ira mis manos no te encargo mas que son tus
 y mis hijos y que me des cuenta cuando bautisen al niño y que seas
 felis Dios te allude es cuanto de tu mas atto. y S. S.”.

Firma Román Mendoza

“Contestame oll mismo o mull temprano de mañana siempre que tu quieras desirme algo
 de esto que aquí te digo lla pasado mañana no me contestes asta que se te ofrese o nesites de
 mi”.⁴⁵

Se trata de un documento interesante porque en estos pleitos es muy difícil escuchar directamente a los implicados, la carta no se lee con facilidad por sus errores de ortografía y puntuación, pero permite visualizar la personalidad de Román, quien con aparente afabilidad estuvo presionando a su mujer por una respuesta; a la vez que sin admitir la golpiza, al declarar que por la embriaguez no recordaba nada, la dejó implícita. El juicio también planteó la preocupación de ambos cónyuges o de sus representantes, de exhibir aspectos de la intimidad conyugal.

“LA GOLPEA CON LA NIÑA EN BRAZOS”

Este caso es un ejemplo de como el marido se defendía presentando a su vez fuertes incriminaciones contra su esposa. María Magdalena Ochoa inició el 25 de enero de 1870 su demanda de divorcio, después de ocho meses de casada, contra Rafael Vega, que trabajaba como sirviente.⁴⁶ A los pocos meses se negó a mantenerla junto con su hija y la instó a que trabajase porque él no quería

⁴⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1910.

⁴⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1870.

contraer deudas con su amo. La golpeó junto con la niña que llevaba en brazos,⁴⁷ cerca del amo que se enteró del suceso y lo alentó a seguir golpeándola: “Dale más, que yo responderé sobre este hecho”. Magdalena solicitó la separación aludiendo a la falta de garantías si continuaba viviendo con el marido y su amo. Rafael contrató duramente, acusando a Magdalena de un matrimonio previo con un individuo que aún vivía en la hacienda de Huenamé, por lo que solicitó la nulidad de su matrimonio, alegando que no tenía pruebas para esclarecer el hecho pero que esperaba conseguirlos. Asimismo habló de haber experimentado “de una manera alarmante”, todas las pequeñas molestias que constituyen la crueldad de la mujer para con el marido, pero declaró que no se detendría a pormenorizarlas.⁴⁸

Magdalena sostuvo que era falso que hubiera estado casada previamente, pero que en última instancia estaba de acuerdo con la anulación del matrimonio con Rafael, pero que ello no lo liberaría de las obligaciones para con los alimentos del hijo que estaba por nacer, los suyos, los de la niña y los gastos del parto. Rafael no titubeó en su respuesta, continuó solicitando que se comprobara el anterior matrimonio de su esposa y que en cuanto a los alimentos, el juzgado a su tiempo resolvería esto, así como conocería “el torcido modo de obrar de mi titulada esposa” quien “quiere vivir libremente, sin freno, sin sujeción alguna, a su entero albedrío” mientras haya alguien que le asegure la subsistencia.⁴⁹ Rafael, por medio de su representante legal continuó con sus reclamaciones: “esta muger (sic) que se da el nombre de mi esposa ni está a mi lado, ni cuando ha estado me ha guardado el respeto debido, ni jamás ha cumplido con sus sencillos deberes”. Por lo que se preguntaba si una mujer en esas condiciones podía exigirle los alimentos y las demás obligaciones que imponía el matrimonio. Cuando se previno a Magdalena que hiciera vida maridable con él, ella manifestó ante la autoridad “que primero se dejaría matar”.

En este juicio, el representante del marido acudió a muchos de los argumentos por los que el hombre podía justificar su conducta violenta: el descuido de los deberes conyugales, el abandono

⁴⁷ Otro caso donde los niños fueron golpeados junto con la madre embarazada fue el de Simona García, quien en su demanda del 6 de mayo de 1902 contra Ángel Banda declaró que: “Su esposo menosprecia su sexo, la trata con dureza y crueldad, usando violencias a que lo arrastran su carácter irascible y el uso inmoderado de bebidas alcohólicas, que lo ciegan al grado tal de maltratarla de obra, golpeándola a ella y a sus pequeños hijos, profiriendo palabras soeces”. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

⁴⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1870.

⁴⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1870. El marido maneja un argumento que se reiterará a lo largo del período estudiado, la mujer que solicitaba el divorcio actuaba guiada por un deseo ilegítimo de vivir libremente sin sujeción alguna (libertinaje).

del “hogar” y la pretensión de la mujer de vivir en completa libertad, “sin freno”. Magdalena una mujer humilde, no reivindicaba vivir “sin sujeción alguna” sino simplemente liberada de un marido arbitrario y violento.

LE APRETÓ LA GARGANTA HASTA DEJARLA SÚPITA Y SIN RESPIRACIÓN

Francisca Treviño inició el 9 de septiembre de 1870 en San Francisco de Apodaca (municipio vecino de Monterrey) una demanda contra su esposo Evaristo Cavazos, sin oficio conocido, afecto al juego y a la bebida, con quien se había casado en segundas nupcias hacía poco más de tres años y que desde el principio le dio un trato insufrible.⁵⁰ Luego de una pelea con su esposo corrió a la casa de un vecino solicitando ayuda, pero su marido la sacó arrastrándola de los cabellos y la llevó de regreso a su casa donde le apretó la garganta hasta que quedó “súpita” y sin respiración por mucho rato y de no ser por el auxilio de dos personas hubiera dejado de existir. Francisca también denunció injurias y amenazas de muerte por parte de su esposo.⁵¹

El juzgado citó a Evaristo quien admitió como ciertas las quejas de su mujer y que estaba de acuerdo con la separación. Cuando el juzgado intentó la conciliación, Evaristo declaró que si su esposa quería seguirlo la recibiría, “pero sin compromiso alguno, ni garantías de ningún género”. El juzgado lo encarceló en la villa de Apodaca y pasó el asunto a Monterrey. A Evaristo poco le preocupaba negar el trato dado a su mujer o hacerlo público, su actitud respondía a la cultura rural sobre las relaciones conyugales donde la autoridad marital era menos cuestionable que en los ámbitos urbanos.

A PESAR DE SER MUJER, ES SUPERIOR FÍSICAMENTE A ÉL

Después de 31 años de casados, en agosto de 1885 Jacinta Rojas presentó su demanda de divorcio contra Benigno Peña. Jacinta alegó malos tratos, golpes, injurias y amenaza de muerte y dijo que lo había soportado todo ese tiempo con la esperanza de que su esposo cambiara cuando sus cuatro

⁵⁰ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1870.

⁵¹ Denuncias de esta índole, malos tratos, bofetadas, injurias, amenazas de muerte con puñal, embriaguez, acumuló Feliciano Ovalle contra Alejandro Rangel el 26 de septiembre de 1895, cuando su matrimonio sólo tenía dos meses. Feliciano razonaba “si a los dos meses de casados se comporta de esta manera, en lo sucesivo su compañía se hará insoportable, por lo que solicito el divorcio”. AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1895.

hijas crecieran.⁵² Sin embargo, admitió que se equivocó ya que su esposo la siguió maltratando e intentó matarla. El juzgado decidió que la señora y sus hijas permanecieran en la casa conyugal, ordenándole al marido que no las molestara.

Benigno se manifestó dispuesto a acatar las órdenes del juez y sostuvo que no eran ciertas las acusaciones de su esposa. Prometió hacer totalmente lo que de él dependiera para que ella no se quejara de malos tratos, incluso que le concedía “todo” en el gobierno de su casa para recobrar la armonía familiar. En su defensa argumentó que ella echó sobre él la responsabilidad, pretendiendo aparecer como “inocente y víctima” cuando esto no había sido cierto. Alegó que su esposa era “superior físicamente a él a pesar de ser mujer, además de su carácter activo y dominante”.

Benigno insistió en la conciliación, pero ante la negativa de Jacinta, dijo que todo era falso, que su esposa “lo dominaba” y que con su demanda había provocado “un escándalo trayendo la deshonra sobre todo a sus cuatro hijas y aunque la amaba no callaba por no romper su honor de marido”. La hija mayor decidió irse con su padre, mientras Jacinta siguió el pleito por la manutención y vendió un carretón que Benigno, repartidor de leche y verduras, aseguró que era lo único con que podían mantenerse. Esto último no era totalmente cierto, la familia era propietaria de diez cuartos de alquiler y siete jacales en la falda del cerro del Obispado, de los que Benigno aseguró que se encontraban en mal estado y en su mayoría deshabitados. A pesar de ello probablemente la familia perteneciera al sector medio-bajo. Jacinta reclamó un peso diario para los alimentos de la familia. Benigno se resistió, alegó que a veces no trabajaba por “las enfermedades contraídas por la vergüenza de los escándalos que mi mujer da con su pretendido divorcio”. Hubo testigos que afirmaron que esto último era cierto.⁵³

En este caso, la gravedad del mal trato sufrido por la mujer queda en duda y las acusaciones bien pudieron tratarse del formulismo legal del abogado. Jacinta era decidida y probablemente dominante, Benigno mañoso, y en 31 años de matrimonio pudieron ocurrir muchas cosas. El juicio quedó inconcluso y sólo podemos hacer suposiciones con base en los escasos datos del documento. Pocos maridos admitieron lo que Benigno declaró y a pesar de que pretendió defender “su honor de marido”, éste con seguridad perdió parte de su “prestigio” masculino cuando reconoció que su esposa “lo dominaba”.

⁵² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1885.

⁵³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1885.

VIOLENCIA *VERSUS* ABORRECIMIENTO

El siguiente es uno de los tantos ejemplos de las dificultades que el historiador de los conflictos matrimoniales enfrenta para establecer las motivaciones que pudieron haber guiado la conducta de algunas parejas. Vicenta Pérez inició contra Apolonio Partida en septiembre de 1895 su demanda de divorcio,⁵⁴ argumentando que su esposo, olvidando su sexo, la había tratado con dureza y crueldad, usando la violencia “a que lo arrastra su carácter irascible y el uso inmoderado de las bebidas alcohólicas de todo tipo”. Además no le proporcionaba los alimentos y por largo tiempo sufrió sus “miserias y enojos” por lo que ya no toleraba la vida conyugal con él. De acuerdo con el artículo 234 del Código Civil, solicitó al juez que le entregara a su hijo de cuatro meses que estaba en poder del padre, y ahora él se negaba a que ella tuviera a su lado al niño, que por su edad necesitaba los cuidados maternos.

Apolonio negó la acusación. Admitió que la había reprendido de palabra como “todo esposo digno tiene derecho a hacerlo con su cónyuge”, pero jamás “se ha exaltado tanto para traspasar los límites de la moderación para castigarla con las manos”. Añadió que “los procedimientos íntimos” de su esposa en su vida conyugal han sido de tal manera “violentos e injustificados” que muchas veces él se quejó con sus padres. Apolonio siguió enumerando sus quejas: “todo el tiempo que llevaban de casados le ha dado tantas pruebas de su despecho y casi odio hacia él al que juró fidelidad y respeto, que a diario le ha suplicado le explique las causas de su aborrecimiento y en los últimos días le ha rogado no perturbara con sus disputas insensatas y provocaciones coléricas la paz de nuestro pobre hogar”.⁵⁵

Afirmó que aunque la examinaran los peritos no encontrarían en ella rastros de violencia. Rechazó la acusación de embriaguez con el argumento de que era gendarme y el reglamento de policía no admitía ebrios en la corporación encargada del orden público y agregó que tenía mucho tiempo de vestir el uniforme y que jamás había dado motivos para que sus jefes lo reprendieran por embriaguez; que todo lo que ganaba había sido para su esposa y su hijo, que por ella trabajaba abandonando todas las distracciones de su juventud, sin que hubiera ningún reconocimiento de su parte. No obstante, sufriría todo para que no se apartara de su lado.

Las razones de Apolonio fueron tan contundentes o más que las de Vicenta. La pareja llevaba dos años y ocho meses de casados y al momento del matrimonio Vicenta tenía 16 años y Apolonio 27. El

⁵⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1895.

⁵⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de letras, caja 698, año 1895

documento queda inconcluso y no informa más sobre la cuestión. Nuevamente puede conjeturarse, por una parte, que quizás pesaron sobre ella los once años de diferencia de edades; por otra, es probable que Apolonio se embriagara y la tratara duramente; por último, también lo es que su mayor experiencia y la actividad que desempeñaba le permitieran un hábil y convincente alegato. De todas maneras, parece que Vicenta “no le tenía buena voluntad”.

Las palizas que estas mujeres sufrieron fueron en buena parte consecuencia de la embriaguez de sus maridos que los transformaba en seres brutales. En otros casos, la violencia se manifestó con o sin alcohol; se trataba de individuos irascibles (golpeadores) que de esa manera manifestaban el poder del que su género los investía: calificaban de “sevicia femenina” al conjunto de pequeñas molestias que su mujer les ocasionaba; las acusaban de querer “vivir sin freno”, “sin sujeción alguna”, fuera de su autoridad, y les advertían que a su lado no existían garantías. Una inquietud manifiesta por las mujeres en estos juicios por malos tratos fue la de exhibir “detalles de la vida íntima”, la “pena de pisar los tribunales”, el bochorno de revelar públicamente problemas domésticos y conyugales, argumentos que se combinaban con el discurso de victimización; en tanto que a los hombres demandados les preocupaba que el divorcio diera lugar al escándalo y junto con él a su deshonra y la de la familia. Sin embargo, a pesar de ello, estas mujeres golpeadas no titubearon en denunciar a sus maridos, el temor al escándalo público y a la falta de protección material, fue menor que el que les inspiraban las golpizas despiadadas que recibían. Tampoco hay que olvidar la mediación del abogado en las declaraciones de los cónyuges y en sus estrategias discursivas donde destacaba aspectos que respondían a los modelos, creencias y conductas propias de los sectores medios o medio-altos a los que él pertenecía.

Las injurias: ultrajes, desprecios, calumnias, insultos

Consideradas como violencia verbal, las injurias formaban parte del maltrato junto con las agresiones físicas, y difícilmente se encuentran casos donde los insultos no preludiaran y luego acompañaran a las golpizas. Las mujeres, en sus demandas por “malos tratamientos”, hacían alusión al uso por parte de sus maridos de injurias graves, de desprecios e insultos, de ultrajes con palabras muy ofensivas, de maltratos con expresiones obscenas, de términos injuriosos que lastimaban su reputación. En los juicios que a continuación expondremos, si bien las injurias tenían lugar junto al mal trato físico, alcanzaron por diferentes razones una significación especial.

ESTABA CASADA CON EL MISMO DIABLO

María del Refugio Martínez, vecina de Santa Catarina, el 16 de mayo de 1904 inició el juicio de divorcio contra Francisco Ayala, de oficio labrador, con quien llevaba ocho años de casada.⁵⁶ María del Refugio narró que durante esos años sufrió con resignación los reiterados malos tratamientos de palabra y obra de su marido con la esperanza de que su constante sumisión y obediencia moderarían su carácter irascible y violento, sin embargo, cada día se exasperaba más y en una ocasión llegó al extremo de arrojarla de su casa. El 2 de mayo de 1904 la golpeó, viéndose ella obligada a refugiarse en casa de su padre con sus dos pequeños hijos.⁵⁷ Cuando le mandó a pedir la ropa de los niños, él le envió con el mozo un recado insultante, que ella adicionó a su demanda para que la autoridad tuviera en cuenta el comportamiento de su esposo, reservándose el derecho de presentar una querrela por “injurias graves y calumnia” y para que, bajo protesta de ley, se le hiciera declarar que el recado infamatorio era de su puño y letra. El texto del recado era el siguiente:

En contestación de tu Recado te digo que tu ropa se quemo la mallor parte y algo de los muchachos y ademas la que quedo no tienes ningunos criados para que te la lleben y ademas cual apuro tienes al lado de tu papdrote y demas pues el ci te place todos los gustos. Digo que sucedió con los papeles y Escrituras que le mande pedir a tu papa(lo) en dias pasados que se quedaron con el ocico atacado de mierda que ni las an mandado ni contestado. Diganme ci se las quieren coger alcabo se mantener p . . . y padrotes. No abiendo podido incontrar las escrituras en ésta te digo que me las mandes o me las bengas a entregar ó cuando menos me digas en que parte se incuentran pues boy a bender la caza donde bibe Aranda y necesito entregar la escritura ci no tendre que ir a decirles su precio á ti y á tu Papalolo, el mismo Diablo.⁵⁸

Nuevamente un documento excepcional, como es una nota escrita por uno de los cónyuges, aparece entre los folios del legajo que compone el juicio. El recado en cuestión es esclarecedor con

⁵⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1904.

⁵⁷ Los casos de hombres violentos se multiplican. El 17 de marzo de 1905 Nicolasa Medina, casada durante menos de tres años con Pioquinto Rodríguez, declaró que al poco tiempo, sin razón ni fundamento, su esposo comenzó a darle malos tratos y a ofenderla cada vez más hasta el grado de acusarla de infidelidad. La situación se volvió insoportable por lo que ella decidió promover contra su marido el juicio de divorcio basándose en la sevicia, amenazas e injurias graves que le había proferido. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1905.

⁵⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1904.

respecto al trato que debió experimentar María del Refugio al lado de Francisco Ayala. Las escasas líneas de la nota, lo revelaban como un individuo ultrajante, amenazador, autoritario, provocativo y violento. Él era, como parece definir a su suegro, “el mismo Diablo”.

23 AÑOS DE OFENSAS Y MAL TRATO

La violencia verbal y física también se hacía sentir en los matrimonios que llevaban muchos años de casados, como fue el caso de Francisca Guajardo y Eligio González, quienes después de 23 años de matrimonio se hallaban en trance de divorcio.⁵⁹ Francisca, el 5 de septiembre de 1902, demandó a su marido diciendo que desde la fecha de su casamiento se comportó de un “modo inconveniente” maltratándola de palabra. Ella soportó todas las ofensas hasta que hacía cinco días llegó “algo ebrio” y toda la noche y parte del día siguiente la mortificó con injurias y amenazas de muerte y hasta intentó golpearla en la cabeza con una botella que traía en la mano, con el consiguiente escándalo. Francisca reflexionaba que si en su sano juicio la maltrataba, injuriaba y amenazaba, el vicio de la embriaguez que había adoptado, podía llevarlo a cumplir sus amenazas de muerte, por lo que decidió solicitar el divorcio. El caso demuestra cómo la embriaguez marchaba junto con los insultos, los golpes y las amenazas de muerte. Lo singular del mismo fueron los 23 años que aguantó la mujer, quien finalmente decidió que frente a un agravamiento de la conducta de su marido, lo mejor era optar por la separación.

La sevicia: los límites de lo soportable

En el transcurso del medio siglo estudiado para Nuevo León, “los malos tratamientos” se magnificaron con la expresión “al extremo de la sevicia”. El término comenzó a ser utilizado con mayor frecuencia a mediados del siglo,⁶⁰ pero fue perdiendo paulatinamente toda su gravedad inicial al ser empleado de manera rutinaria por lo abogados con el fin de hacer más contundentes las acusaciones contra el cónyuge demandado. La palabra “sevicia” a menudo se convirtió en sinónimo

⁵⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

⁶⁰ En los estudios mencionados, para el siglo XVIII y primera mitad del XIX, existen escasas referencias a la palabra “sevicia” para calificar un trato cruel. El término lo encontramos en los documentos sobre divorcio de la segunda mitad del XIX en Nuevo León. La palabra “sevicia” aparece utilizada por primera vez en un juicio de divorcio en 1862, en tanto que en procesos anteriores se hablaba de “crueldad en el trato”.

de mal trato y no se distinguieron gradaciones entre estas dos expresiones. En consecuencia existió un uso poco definido del término: por las mismas causas en ocasiones se acusaba de sevicia y en otras no. A veces se utilizaba en lugar de “sevicia” la palabra “crueldad”. Hubo casos en los que la solicitud de divorcio empleaba como mera fórmula la expresión “por sevicia” cuando la razón principal estaba lejos de la misma. Plantearemos en primer lugar, un caso que consideramos paradigmático para este tipo de causal en la medida que se trató de un largo juicio que giró en torno a los alcances y significado de la acusación de sevicia.

LA CRUELDAD TIENE RELACIÓN DIRECTA
CON LA MORAL DE QUIEN LA EJERCE Y DE QUIEN LA SUFRE

El 3 de abril de 1885 se inició un juicio de divorcio, cuyas repercusiones aún se hacían sentir en 1902.⁶¹ La cuestión central fue la sevicia que dio lugar a un largo y complejo proceso acerca de si hubo o no crueldad por parte del marido, a la vez que provocó un debate sobre el término, que permite hacer comparaciones con respecto a su uso en otros casos y plantear su evolución posterior. En este caso fueron importantes los argumentos que manejaron los abogados en sus respectivos alegatos que dieron forma y justificación jurídica a los razonamientos de ambos cónyuges, a la vez que dejaban traslucir la ideología oficial al respecto de esta cuestión, impregnada por los roles de género vigentes.

Modesta Rodríguez planteó su demanda de divorcio contra Cosme Saldívar acusándolo de sevicia. La pareja, de poco más de treinta años, de clase media, descrita en el documento como “mexicanos no indígenas”, residía en Santa Catarina, municipio vecino de Monterrey.⁶² Modesta alegó que fue golpeada duramente por su marido “al extremo de la sevicia”. Dos testigos de la demandante describieron al ser interrogados el castigo que Cosme propinó a su esposa. La señora Emiliana Rangel fue la más explícita:

Que se hallaba en casa de su padre que se halla enfrente de la del señor Saldívar y presencié aquel acontecimiento por una de las ventanas; que los golpes los dio en la sala, con un objeto que llevaba

⁶¹ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1885.

⁶² El largo listado de prendas y objetos que Modesta y sus tres pequeños hijos se llevaron cuando tuvo lugar el depósito (antes analizado); las domésticas, nanas y costureras de que dispuso por largas temporadas; los paseos que acostumbraba la familia; el oficio de comerciante y otras actividades no especificadas de Cosme, revelaban que la pareja gozaba de cierto bienestar económico. Por otra parte, la familia Saldívar estuvo vinculada al gobierno del municipio de Santa Catarina.

en la mano que no pudo clarificar, porque sólo vio que relumbraba; en cuanto a las ventanas una de ellas tenía abierta una hoja de las de arriba y tres cerradas y la otra entreabierta de arriba hasta abajo por cuya hendidura presencié el hecho.

Que no puede decir que clase de arma era, con ella la tumba y caída le daba puntapiés y taconazos; en cuanto a los golpes fueron muchísimos sin poderlos contar. Que ante el escándalo, ella despachó a su hermano Atanasio Rangel que fuera al Juzgado a ver a un policía que tuvo que despertar porque estaba dormido y todavía cuando vino éste que fue Pablo Carvajal García se apercibió de los golpes. Ignora que lesiones le causaría porque jamás la ha visitado (...) que la señora se hincaba en la sala.⁶³

Otro testigo, Atanasio Rangel dio su propia definición de sevicia, y con ello se plantea la cuestión si el suyo era un punto de vista generalizado socialmente o si, por el contrario, lo era el que a su turno emplearían Cosme y su defensa.

Una persona de su casa dio aviso que don Cosme golpeaba a su esposa, que los golpes fueron dados en la sala, cuyas ventanas estaban entreabiertas. Que por crueldad entiendo el exceso de un hombre en golpear a otra persona, más siendo mujer, cuando está rendida y a pesar de sus súplicas.⁶⁴

Cosme en su réplica argumentó que su esposa no tenía ningún derecho a pedir el divorcio. En su discurso negó la gravedad de lo acontecido y lo justificó en función de su autoridad marital:

Le pegó golpes ligerísimos con la mano porque no quería obedecerlo, ni que se hiciera en su casa lo que él dispusiera como jefe de ella, por el derecho que la ley me da para mandar y gobernar mi familia (...) La ley le da al marido el gobierno y la dirección de su casa, por lo mismo, las facultades necesarias para ejercer esos derechos que de otra manera serían muertos (...) Lo que pasó no es ni puede ser sevicia, fue el ejercicio de un derecho; pues aquélla según el diccionario, es la crueldad excesiva. Esa crueldad es el goce o deleite en hacer mal a otro; y yo nunca gocé con

⁶³ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1885. El policía Pablo Carvajal García también atestiguó y dijo “que no vio los golpes, pero que los oyó perfectamente, lo mismo que los lamentos de la señora”.

⁶⁴ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1885.

el hecho que he referido, ni mucho menos podrá decirse que ese hecho fue una crueldad excesiva, que es lo que se llama sevicia.⁶⁵

¿Qué pensaba la sociedad nuevoleonesa de la época sobre la violencia ejercida por el esposo contra su mujer? ¿Era un exceso injustificable o bien un derecho del marido? La opinión pública no se manifestaba abiertamente al respecto, sino que lo hacía en estos casos en los que el poder judicial intervenía a través de los jueces, abogados, testigos, médicos o policía. Los círculos ilustrados y allegados al poder manifestaban sus opiniones en las cámaras, en discursos, en los periódicos y aunque condenaban la violencia contra la fragilidad femenina, la familia patriarcal seguía siendo el modelo que garantizaba el orden social vigente.⁶⁶ Las condenas del movimiento feminista tendrán lugar a inicios del siglo XX en medio de fuertes críticas de esos mismos círculos integrados por destacados intelectuales masculinos. La autoridad del marido era indiscutible, pero la sevicia era un hecho perturbador para la privacidad doméstica y mostraba a la sociedad, de la misma manera que las ventanas entreabiertas de la casa de Cosme y Modesta, la existencia de un grave conflicto conyugal que cuestionaba las normas establecidas.

La sentencia emitida por el juez favoreció a Modesta. El marido, totalmente renuente al divorcio, apeló dicha resolución.⁶⁷ La defensa de Modesta hizo su aparición en el alegato que presentó el 12 de mayo de 1887. En él hay referencias a las prohibiciones y espionajes⁶⁸ que Cosme había llevado a cabo contra ella y que culminaron en los insultos y golpiza del 12 de marzo de 1885:

Que el hecho del 12 de marzo no es el único para afirmar que su esposo no tiene el carácter de crueldad excesiva que se requiere para constituir la sevicia (como él pretende). Es decir, que para

⁶⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1885.

⁶⁶ Hacia fines del siglo XIX y comienzos del XX fueron los periódicos capitalinos los que se expresaron al respecto, sin dejar de señalar la autoridad marital para aplicar, “en forma moderada”, los correctivos necesarios. Un ejemplo fue la *Revista Positiva* fundada en 1901 por Agustín Aragón. A nivel local, los periódicos decimonónicos de Nuevo León no trataban estas cuestiones; pertenecían al ámbito de lo privado.

⁶⁷ El largo juicio de divorcio en el que se discutió la existencia o no de sevicia se complicó por las dos apelaciones de Cosme a las sentencias que en su contra dictaron los jueces de las distintas instancias y por los pleitos paralelos en torno a la entrega de la hija mayor a su padre y al pago de la pensión alimenticia que exigía Modesta.

⁶⁸ Cosme, a quien no le agradaba Cruz, hermana de Modesta, le había ordenado a su mujer que debía avisarle cuando la iba a visitar. Modesta lo desobedecía y ésta había sido la causa principal de la golpiza. De allí que Modesta lo acusara de “espía y verdugo” y de una “insultante fiscalización” de sus acciones. En el transcurso del juicio y sus apelaciones, Cosme incriminó a Modesta de sustraerle dinero de la tienda, de haber abandonado su depósito sin autorización y sugirió la existencia de relaciones ilícitas de su mujer.

mi marido los hechos se han de juzgar en el terreno legal con entera independencia de la moral; que ellos se constituyan en leves o graves por sí solos, sin consideración alguna a las personas a quienes interesan. La crueldad de las acciones tiene relación inmediata y directa con la parte moral de quien la ejerce y de quien la sufre. La crueldad está constituida principalmente por la violación de los deberes morales, siendo más grave cuanto más sagrados son los deberes que viola y los derechos que quebranta; para él sólo hay crueldad cuando se hiere materialmente a una persona, las heridas morales no sangran pero siembran en el alma amarguras, ultrajando la dignidad. Son heridas que no tienen significación, no hay crueldad en abrirlas.⁶⁹

Modesta hizo hincapié en la violencia moral, tan intolerable como la física. Para ella, la desconfianza, los límites a sus acciones, tuvieron como corolario la golpiza brutal que fue tan lesiva para su dignidad como las prohibiciones anteriores. Aquí la sevicia se planteó a un nivel subjetivo, anticipando lo que más tarde recibiría el nombre de “violencia psicológica” o más comúnmente “crueldad mental”.

El 16 de diciembre de 1887 el juez licenciado Rafael Sepúlveda confirmó la sentencia de primera instancia. Cosme nuevamente apeló y su defensa volvió a plantear la acusación de sevicia y lo impropio que era para justificar el divorcio. En el alegato negó que hubiera existido sevicia y citó a diferentes autoridades en materia jurídica en apoyo del derecho marital a corregir a la esposa si ella daba motivos. Según Blas Gutiérrez: “por consecuencia del matrimonio, el casado adquiere sobre su mujer la potestad marital, en virtud de la cual puede corregirla con justicia, pero moderadamente”.

Tomás Sánchez para el caso en que el marido azote a la mujer dice:

Que puede hacerlo, no a cada paso y por causa leve y menos aún por crueldad, sino cuando hubiere causa grave y todavía así de una manera moderada (...) algunos azotes leves dados por urgente causa única no pueden dar motivo al divorcio (...) aunque los azotes fueran atroces si fueron dados una sola vez en momento de perturbación del ánimo por alguna pasión, sin que haya costumbre ni temor de que se repitan tampoco puede haber el divorcio⁷⁰

⁶⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1885. El alegato del defensor de Modesta, licenciado Cipriano Madrigal, del 12 de mayo de 1887, reveló una argumentación inteligente y novedosa para su época.

⁷⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1885. Contrariamente, al abogado de Modesta, el licenciado José Ángel Martínez, representante de Cosme, utilizaba argumentos clásicos en el sentido de que la autoridad del marido en el seno de la familia

En función de lo anterior, el representante de Cosme argumentó que un “disgusto meramente doméstico” no era causa suficiente para decretar el divorcio, que las diferencias conyugales no siempre podían resolverse en forma favorable a la separación porque se desencadenaría el desorden social. El abogado de Cosme argumentaba que la violencia conyugal estaba permitida siempre y cuando el hombre tuviera causa justa para aplicarla.

El 2 de julio de 1890 la Tercera Sala dictó sentencia en última instancia también favorable a la firme decisión de Modesta de separarse de su marido. Cosme ya no pudo apelar. En este caso, como en otros, la existencia de sevicia, de lo intolerable, aparece con claridad en la cruel paliza que le propinó Cosme a Modesta. Ella fue sin duda una mujer excepcional para su época que reaccionó contra la violencia de su marido que no aceptaba algunos de sus actos de libertad (las visitas a su hermana sin su permiso). Esto ejemplifica la afirmación de que lo que “motivaba la violencia masculina estaba estrechamente vinculado al proceso de individuación femenino”.⁷¹ La libertad de movimientos y de interrelacionarse con otros que Modesta pretendía provocó la acción violenta en su contra. Creemos que Modesta reivindicó su autonomía y protestó contra la misma ley al decir que daba “mayores privilegios al hombre postergando a la mujer, cual si ésta no tuviera sensibilidad como aquél”. Cuando la mayoría prefería callar y soportar antes de perder la relativa seguridad económica que le brindaba el matrimonio, Modesta, acostumbrada a una vida cómoda, eligió pasar privaciones antes de seguir junto a Cosme y sufrir su violencia moral y física. Ella alcanzó los límites de lo tolerable. Si existieron otras motivaciones, como dijo el defensor de Cosme, “entre casados no siempre pueden apreciarse”.⁷²

¿QUÉ EXTRAÑO MODO DE PENSAR GUIABA AL MARIDO?

Guadalupe Guerra casada durante siete años con Cipriano Burnes de oficio carpintero, inició el 16 de julio de 1900 los trámites de divorcio. Al momento de casarse, Guadalupe contaba con 17 años y

era incuestionable, que de ello dependía la solidez de ésta y de la sociedad en su conjunto. Los hombres tenían derecho a ejercer la violencia contra las mujeres y ellas debían soportarla con “obediencia y resignación”.

⁷¹ Las mujeres “no podían asumirse como plenos individuos sin convertirse en objeto de malos tratos”. Ana Lidia García Peña, *op. cit.*, p. 148.

⁷² Volveremos sobre este juicio al tratar los incidentes sobre alimentos e hijos. Allí nuevamente se perfilan las personalidades de Modesta y Cosme.

Cipriano con 35.⁷³ El relato de Guadalupe mostró un caso de verdadera y sostenida crueldad. Ella, a través de su representante, comenzó preguntándose “qué extraño modo de pensar” guiaba a su marido, porque desde el momento en que vivieron bajo el mismo techo la aisló de una manera tal que hasta le era enojoso que mirara hacia la calle y que se vio en la necesidad de despedirse de sus padres, parientes y amigas porque le impedía convivir con ellos. Tuvieron un hijo, que al momento de su demanda tenía 5 años, y a medida que el niño creció con él crecieron también sus sufrimientos, porque a su marido, con “la peregrina idea de que sólo él podía educarlo”, todo lo que ella hacía por su hijo le era odioso y no lo toleraba e incitaba al niño a desobedecerla y a verla con indiferencia, como una persona a quien no tendría que agradecer más que sus servicios de nodriza. Los obsequios para el niño habían de salir forzosamente de sus manos, ella no debía tocarlo sin ganarse los más severos reproches, porque él y sólo él merecía el cariño del niño. Ella debía estar reducida a vegetar entre las cuatro paredes de su casa sin más sociedad, sin más relaciones, que los animales domésticos de los que debía ser custodia inseparable. Sus reclamos ante un tratamiento tan extraño, despertaban su cólera y frecuentemente la despreciaba, insultaba y golpeaba. Finalmente, con fútiles pretextos la sacó de su casa y la llevó fuera de la ciudad, al “Arcón”, donde la puso bajo el cuidado de una mujer, “verdadero verdugo”, que la obligó a los más duros trabajos y privaciones. Esta situación no conmovió a su marido, a pesar de que estaba enferma y que a él debía sus padecimientos físicos, porque según Cipriano era el medio más apropiado de corregir su carácter díscolo.

De regreso en su casa, con la mayor paciencia y por amor a su hijo trató de hacerle ver lo imprudente de su conducta, sin conseguir nada. Finalmente, Cipriano le propuso que salieran de paseo al campo por unos días y de buena fe lo acompañó sin sospechar que sus siniestros propósitos eran matarla, finalidad que no logró gracias a la presencia casual de unas personas. Amedrentada por este atentado abandonó su casa alojándose con sus padres, llevándose lo que podía de sus pertenencias y reclamando a las autoridades que se ordenara a su esposo le entregara los bienes restantes. Solicitó que se la considerase formalmente depositada en casa de sus padres y que se diera por intentada su demanda de divorcio.

⁷³ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

El 20 de julio de 1900, Guadalupe insistió en que se diera trámite formal a su depósito junto con su hijo en casa de sus padres. Declaró tener serios temores de que su marido le causara a ella y a sus padres algún nuevo agravio, pero más temía que su hijo desapareciera de su lado y no volviera a verlo. Decretado el depósito tendrían garantías en sus personas y ella dispondría de las libertades necesarias para el ejercicio de sus derechos. Finalmente, el juez, licenciado Guajardo, así lo dispuso.

El juicio quedó inconcluso. No obstante, el comportamiento del marido revela un caso de misoginia extrema que lo condujo a comportamientos de gran crueldad para con su esposa, que lo llevó a enclaustrarla, negarle el afecto de su hijo, doblegarla con una reclusión penosa, injuriarla, golpearla y finalmente intentar matarla. El caso no deja dudas sobre la “sevicia” ejercida por el marido contra su esposa. Solamente queda el interrogante de si el cúmulo de atrocidades que se le atribuye sea el producto de acusaciones de la esposa o de su abogado. No obstante, el temor y la urgencia de ella por concretar el depósito como medida de protección para su hijo y su padre en calidad de depositario, parecen indicar que el marido de Guadalupe era un individuo preocupante.

LA SUMA DE LOS PEORES MALOS TRATOS: SEVICIA

Esta demanda de divorcio también puede considerarse dentro de la sevicia porque en ella, al igual que en el caso antes citado, se sumaron todos los malos tratos que un hombre podía proporcionarle a su mujer: golpes, injurias, negación de subsistencias, abandono, calumnias, amenazas e intento de muerte. El 6 de mayo de 1910, Bruna Jara, de 19 años, con dos años de casada con Pedro Caso Martínez, de 21, artesano, con domicilio en la hacienda de Tijerinas,⁷⁴ pidió su separación. Bruna declaró que su esposo, sin motivo alguno, comenzó a darle malos tratos, hasta el grado de amenazarla de muerte, amagándola con armas, hasta que un día intentó ahorcarla, para lo cual la sacó de la casa donde estaban “arrimados” y la llevó a un sitio solitario a espaldas del panteón del Carmen, y que allí le ligó el cuello con una faja que usaba y pretendió que se subiera a una piedra para enseguida sujetar la faja en la rama de un árbol. No pudo cumplir con su propósito debido a la tenaz resistencia de ella.

Bruna agregó que había otros hechos tan poderosos como los relatados. Su esposo jamás había cumplido con la obligación de proporcionarle recursos para atender a sus necesidades. Desde que

⁷⁴ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1910.

se casaron no le proporcionó vestido, ni calzado; las escasas ropas que tenía se las había comprado su padre, y “los zapatos los recogí del lugar en que su dueña los tiró por inservibles para ella”. Tampoco le suministró alimentos y con frecuencia la dejaba en casa de sus padres donde permanecía hasta cuatro meses completamente abandonada por él. Y si esto no fuera suficiente, él la acusó de haberle faltado a la fidelidad conyugal y pidió que la pusieran en prisión, de la que salió al día siguiente porque la juzgaron inocente del delito. Por todo lo anterior, Bruna pidió al juzgado que decretara su separación y se le depositara en la casa del licenciado Ramírez Anguiano, junto con su pequeña hija de menos de un año.⁷⁵ En este ejemplo, las calamidades que la joven Bruna vivió al lado de su marido justificaban definir como “sevicia” el trato que había sufrido.

Casos como la brutal paliza que recibió Modesta, el tipo de vida matrimonial que el marido impuso a Guadalupe, los sinsabores que sufrió Bruna, no dejan dudas acerca de la crueldad sufrida por estas mujeres en periodos más o menos largos de su existencia. Para el gran número de juicios en los que se habla de mal trato o de sevicia hay que tener en cuenta componentes tanto objetivos como subjetivos. El contexto sociocultural donde se vivían estas circunstancias no establecía los parámetros de lo tolerable. No obstante, en última instancia, ¿quién fijaba las diferencias entre ambos? ¿dónde terminaba el mal trato y empezaba la crueldad? ¿quién definía los límites de lo soportable? Sólo cada una de las mujeres que padecieron estas experiencias pudieron establecer cuándo habían alcanzado el extremo de lo sufrible.

Las amenazas de muerte

La última variable que consideramos dentro de la causal de los malos tratamientos son las amenazas de muerte. En los juicios antes revisados la amenaza de muerte aparece en forma reiterada, y en algunos de ellos en forma de serios intentos por llevarla a cabo. Es necesario recordar que los abogados sumaban cargos contra la otra parte a la causa de su defendido, y a menudo la mención de “la amenaza de muerte” sólo cumplía esa función. Esta acusación se relacionó preferentemente con la embriaguez y son numerosas las quejas femeninas al respecto y el temor que manifestaban las mujeres de que, en estado de ebriedad, sus maridos cumplieran con sus inque-

⁷⁵ Dada la pobreza de Bruna, es probable que el depósito en la casa del licenciado Ramírez Anguiano le permitiera trabajar como sirvienta y paralelamente lograr una defensa profesional.

tantes advertencias. Los celos o la presencia de otra mujer fueron componentes que, unidos a la embriaguez, desencadenaban en injurias y golpes, amenazas o inclusive amagos de muerte con cuchillos o armas de fuego. Sin embargo, eran momentos de descontrol y furia. Por el contrario, las denuncias de Guadalupe y Bruna relataron intentos fríos y calculados para llevar la amenaza a la vía de los hechos. Presentaremos algunos ejemplos donde la amenaza de muerte estuvo relacionada con los celos, la embriaguez e incluso con la disputa por bienes materiales.

CELOS Y EMBRIAGUEZ

Los casos de amenazas de muerte que a continuación plantearemos tuvieron como causa principal los celos y la embriaguez. En el primero se combinaron ambos, en el segundo predominaron los celos. María Esther Garza inició el 10 de septiembre de 1881 la solicitud de depósito y la demanda de divorcio contra Francisco Salazar, de oficio sastre, con quien llevaba once años de casada.⁷⁶ María Esther acumuló contra su marido una serie de acusaciones: golpes, injurias, embriaguez y amenaza de muerte. Relató que su esposo la amenazó con un cuchillo, que fue liberada por la policía y que él terminó en la cárcel. Ella declaró que no tenía garantías sobre su vida si volvía con él. Francisco expuso sus razones sobre el hecho y dijo que se debía a unas cartas de las que su esposa se negaba a dar explicaciones. Esas cartas fueron anteriores a su matrimonio, pero sembraron en su hogar “sinsabores y desesperación”. Francisco prometió tratar a su esposa con todas las consideraciones del caso y finalmente los cónyuges se reconciliaron. Celos y embriaguez provocaron el incidente.

El 21 de abril de 1903, Juana Jiménez, de 21 años, demandó a su esposo Andrés Hernández, de 22 años, luego de un año y cuatro meses de casados.⁷⁷ Juana expuso que a los pocos meses de su matrimonio empezó a notar en su esposo “desvíos y recelos” que la ofendían en “su dignidad de mujer honrada”.

Pronto los celos se tradujeron en insultos graves, amenazas y golpes que la obligaron a refugiarse con su familia. Luego, después de súplicas y promesas volvió con él. Pero esas promesas pronto las olvidó y regresaron los malos tratos volviéndose insoportable y peligrosa su compañía.

⁷⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1881.

⁷⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1903.

El día 11 de abril llegó a su casa y, después de insultarla como ya en él era costumbre, la golpeó. El día 12 por la mañana se repitió la escena hasta que él la amenazó de muerte con pistola en mano, viéndose ella precisada a buscar protección nuevamente con sus padres. Juana declaró que además la había tenido sin alimentación por falta de recursos. Por todas estas causas le era imposible permanecer a su lado porque la compañía de su esposo “le era insoportable y hasta peligrosa” por lo que resolvió separarse de él. El 4 de mayo de 1903, la pareja volvió a reconciliarse. A pesar de los sinsabores, de su compañía insoportable y peligrosa, Juana volvía una y otra vez con su marido, cuya conducta no presagiaba cambios. Juana llevaba poco tiempo de casada, probablemente aún tenía esperanzas de una mejor vida matrimonial.

QUE LE DARÍA UN “REMEDIO” PARA QUE SE ACORDARA DE ELLA

El siguiente juicio es un caso interesante en el que ella demandó el divorcio por negación de alimentos, abandono y disputa de bienes, en tanto que él argumentó que el abandono había sido por causa justa ante las amenazas de muerte con sustancias nocivas por parte de su esposa. El 22 de mayo de 1889 Ricarda García demandó a su esposo Román Martínez por abandono del hogar desde hacía cuatro años, en el transcurso de los cuales no había recibido recursos de ninguna especie.⁷⁸

Ricarda alegó que la conducta “irregular y ofensiva” de su esposo le había causado “disgustos y sacrificios”, por lo que demandaba el divorcio y todos los derechos que le correspondían por ley. Relató que hacía aproximadamente cuatro años su marido se separó del domicilio conyugal durante tres o cuatro meses volviendo al cabo de ese tiempo y viviendo con ella algunos meses más. Entonces perdonó esa conducta, pero hace tres años su hijo pidió en juicio la reivindicación de una finca que era su patrimonio. Como ella no quiso oponerse a lo que consideró una justa pretensión, su marido desertó de nuevo del domicilio conyugal y promovió un pleito que ganó y la arruinó junto con su hijo de un modo “inicuo e insensible”. Durante el tiempo de ese largo abandono nunca recibió un centavo de su esposo y como él no llevó al matrimonio ni muebles, ni prendas, ni nada que pudiera proporcionarle dinero, tuvo que recurrir a “durísimo trabajo” para atender su subsistencia y los pleitos promovidos por su esposo.

⁷⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1889. El matrimonio se había celebrado el 18 de mayo de 1879, cuando ella contaba con 30 años y él 34, de oficio carpintero.

Román respondió que no se oponía al divorcio y que el abandono estuvo en su derecho. Sos-tuvo que si no promovió un juicio de divorcio fue “por no revelar secretos que debían quedar en el recinto doméstico y por evitarse molestias. Pero cuando se le imputan hechos que no ha cometido, sino por el deber de su propia conservación y de sus intereses, se ve precisado a manifestar los hechos punibles de su esposa”.⁷⁹

Román dijo que había llevado a cabo su contrato matrimonial sin imaginarse “las miras siniestras” de su esposa y proporcionó su versión de los hechos. Relató que compró un terreno, en el que actualmente vivía, y con su esposa convinieron que se pusiera por cariño a nombre del hijo de ella, Melitón Garza, que entonces contaba con 17 años. En el terreno, Román construyó un jacal, cocina y noria y permitió a su entenado la construcción de otros. El siguiente paso fueron las maniobras entre ella y su hijo para que el terreno quedara en poder de este último y no formara parte de la sociedad legal.⁸⁰ A partir de allí, su mujer empleó todos los medios para molestarlo y hacer que se separara de su lado. Primero se fingió enferma hasta que los médicos le manifestaron que ella no padecía de dolencia alguna; luego, viendo que por ese lado no lo podía hostilizar, se valió de personas extrañas para que le “ministraran medicamentos perjudiciales”, con lo cual obtuvo su propósito. A su turno, Ricarda alegó que debía rechazar tales falsedades en defensa de su reputación y que merecían castigo.

El proceso continuó. Román presentó pruebas y testigos sobre la cuestión del terreno, los comentarios de su esposa acerca de suministrarle medicamentos perjudiciales, los consejos de algunos vecinos para que Román abandonara la casa conyugal, las acusaciones de infidelidad contra su esposa, basadas en el ingreso de dos individuos en forma separada y a altas horas de la noche.⁸¹

⁷⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1889.

⁸⁰ La cuestión del terreno no está claramente explicada en el legajo, donde no se especifica la relación de propiedad que mantenía Román con dicho terreno.

⁸¹ Las respuestas de los testigos al interrogatorio que contenía las cuestiones en las que Román basaba sus acusaciones fueron: el primer testigo, Vicente Sena, labrador, 38 años, que sabía que existía un problema, que oyó a la señora que iba a emplear un remedio, ignorando si era perjudicial, que no recordaba el nombre de las personas que suministrarían el remedio, pero que vivían en la Villa de Guadalupe; que hacía tres o cuatro años aconsejaban a Martínez que abandonara a su esposa; que había visto a dos individuos entrar separadamente entre las diez y las doce de la noche, y a que a su parecer eran Julio Gaytán y Lázaro Montes. El segundo testigo, Pedro Garza, labrador, 40 años, declaró que conocía que tenían una cuestión sobre un terreno; que la señora se expresó diciendo que don Román ganaría “pero que no tendría más gusto que darle un remedio para que se acuerde de mí”, que supo que obtendría el remedio de una señora vecina de Guadalupe llamada Juliana; que él aconsejó a Martínez que abandonara a su esposa; que vio entrar a dos individuos, de los cuales conocía a uno de ellos que se llamaba Julio Gaytán y que los había visto salir de noche o de madrugada. El tercer testigo, Espiridión González, labrador, 33 años, respondió que ambos consortes tenían una cuestión relativa a un terreno; que la señora García manifestó que tenía seguridad de conseguir el medicamento con una señora de Guadalupe; que los esposos discutían

La defensa de Román, en manos del licenciado Jesús Elizondo Garza, consideró justificado con poderosos motivos el abandono del esposo del domicilio conyugal. Las continuas discordias, las amenazas y las faltas a la fidelidad, probadas con tres testigos, justificaban la acción del marido. El 13 de diciembre de 1893, el juez dictó sentencia favorable a Román, estableciendo que no procedía la demanda de divorcio de Ricarda y que la condenaba a pagar las “costas” del juicio. Ricarda apeló, pero la sentencia del magistrado de la Primera Sala estableció que el marido había probado que su esposa, después de una serie de disgustos, atentó contra su vida valiéndose de personas extrañas para que le suministraran medicamentos perjudiciales, por lo que aquél abandonó el domicilio conyugal. El juez consideró que para que procediera el divorcio por abandono del domicilio conyugal por más de dos años se necesitaba que fuera sin causa justa y que en el presente caso el demandado tuvo causa justa para el abandono, por lo cual ratificaba la sentencia de la primera instancia.

Si las amenazas de Ricarda fueron puras bravatas para alejar a su marido y luego demandarlo por abandono, no logró su cometido. Si, por el contrario, pensaba llevarlas a cabo, las publicitó demasiado. La infidelidad que se le achacaba y que fue avalada “parcialmente” por tres testigos puso mal fin a su demanda. No hay que olvidar cómo se consideraba social y jurídicamente el adulterio femenino o la suposición del mismo. Si las amenazas de muerte masculinas eran realizadas con actos violentos donde se combinaba el uso de armas con la superioridad física y el alcohol, los recursos que usaban las mujeres para el mismo fin eran menos ostentosos, pero igualmente eficaces.

El ejercicio violento del poder doméstico

Los malos tratos en cualquiera de las variables analizadas o en sus diversas combinaciones constituyeron las razones de mayor peso para la solicitud del divorcio por parte de las mujeres. La violencia ejercida sobre el cuerpo femenino conseguía a menudo el sometimiento, el silencio acostumbrado, justificado por las propias mujeres con diversas razones que formaban parte de su contexto social y

continuamente por lo que creyó que peligraba la vida de Martínez y le aconsejó separarse; que había visto entrar unos hombres por la puerta que da al patio, pero que no los conocía. Al cuestionario presentado por la defensa de Román, Ricarda pidió que se agregaran “repreguntas” que ella formulaba a los testigos de su marido. En el documento no figuran las repreguntas (aunque los testigos las responden); tampoco si Ricarda presentó sus propios testigos. AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1889.

cultural, como lo eran el miedo a desafiar la autoridad patriarcal, la protección material que podía representar la presencia del marido, las esperanzas de cambio en la conducta de éste, el temor al escándalo público y el deshonor que llevaba aparejado. Esto último conducía a algunas mujeres de los sectores medios al convencimiento de que su discreción significaba la defensa de una relativa privacidad que se traducía en la creencia común y popular de que “los trapos sucios se lavan en casa”.

Sin embargo, cuando las necesidades no eran cubiertas, las expectativas de un cambio se desvanecían, el escándalo público igualmente tenía lugar con los gritos, insultos, golpes y amenazas; entonces para algunas mujeres el mal trato se volvía insufrible y el sometimiento se convertía en rebeldía. Estas mujeres maltratadas, en su mayoría de las clases populares, decidieron que habían alcanzado el límite de lo tolerable y acudieron al juzgado buscando protección y una solución para su azarosa existencia conyugal.

Todas las formas de violencia analizadas en este capítulo lograban, en la mayoría de los casos, el sometimiento corporal y moral de las mujeres. Sin mayores recursos que la eventual intervención de algunas autoridades, de familiares o de vecinos solícitos, la mayoría de las mujeres maltratadas soportó su situación, poniendo probablemente en práctica algunas tácticas —subterfugios, artimañas— contra el ejercicio violento del poder. Sólo una minoría se atrevió a utilizar el más contundente de sus recursos, intentar la separación de aquél que usaba la fuerza bruta para obtener su sometimiento.

En la segunda mitad del siglo XIX, en Nuevo León, algunas mujeres recurrieron al divorcio como una de las múltiples tácticas para defenderse del maltrato masculino. Las demandas que plantearon no significaron una búsqueda consciente de identidad, ni de una libertad amplia y completa, sino de un margen de autonomía en su capacidad de seleccionar por sí mismas ciertas actividades cotidianas sin el temor a crueles represalias maritales (como fue el caso de Modesta y su deseo de visitar libremente a su hermana). Hacia fines de siglo, estas actitudes indicaban un incipiente proceso de individuación femenina que marchaba paralelo a la concepción del divorcio como un derecho basado en claros procedimientos legales. A la par, dicha tendencia dio paso a la selección del tipo de divorcio, como fue la opción cada vez más utilizada del divorcio voluntario, que protegía en mayor grado la individualidad e intimidad de los miembros de las parejas en conflicto.

Otros motivos en las demandas femeninas: “Causas menos violentas, pero más agraviantes”

La combinación de diversos motivos

Las causales del divorcio en Nuevo León, en la segunda parte del siglo XIX, no se agotaron en las demandas femeninas por malos tratos. Existió toda otra serie de motivos que junto a los hechos de violencia o por su sola existencia condujeron a las mujeres a demandar el divorcio. Cada uno de estos motivos presentaba una mayor o menor gravedad, pero a menudo su combinación hacía insostenible la convivencia conyugal. Entre las causas graves se hallaban el adulterio, el abandono del hogar, la falta de subsistencias, la embriaguez, la presencia de enfermedades venéreas y, en no pocos casos, los conflictos con familiares. El abandono no fue una causa muy aducida por las esposas, pero sí lo fue el hecho de que habían sido arrojadas del hogar conyugal, con o sin hijos, por sus maridos.

La presencia de enfermedades venéreas fue poco denunciada así como las perversiones, las conductas sexuales desviadas y los comportamientos relajados o delictivos de los maridos. El vicio más señalado fue el de la embriaguez por ser, como antes vimos, un desencadenante de la violencia; en menor grado lo fue el juego y casi inexistente el de las drogas. Muchas de estas causas no sólo hacían referencia a problemas privados que las parejas eran renuentes a exteriorizar, sino también a cuestiones de la intimidad conyugal, que por lo general en muy escasas ocasiones se exhibían.

Varios de estos actos podrían considerarse parte de lo que Foucault denomina la “microfísica del poder”¹ que, a diferencia de los malos tratos, intentaban el sometimiento del cuerpo femenino sin aplicar la violencia. El abandono del hogar y la negación de subsistencias actuarían como un

¹ Ver el capítulo sobre las causas en las demandas femeninas.

modo de sometimiento que no necesariamente implicaba el uso de la violencia; en estos casos el predominio masculino actuaba más bien “por ausencia”. En ambas cuestiones se buscaba la desprotección material de la mujer y la familia. El hecho de ser arrojadas del hogar era un método que podía emplear la fuerza sin ser necesariamente física; se trataba de la aplicación arbitraria de la autoridad marital. La disputa por los bienes conyugales hacía posible utilizar métodos calculados y reflexivos de dominio. No obstante, los métodos de sometimiento o el uso injusto del poder masculino en las relaciones conyugales, no siempre obtenían el sojuzgamiento de la mujer, su silencio o la renuncia a sus derechos. También ellas solían usar sus propios métodos. Podían recurrir al abandono, a la infidelidad (considerados entre las acciones más lesivas para el orgullo masculino) o bien utilizar los mecanismos de la ley mediante la denuncia por malos tratos o adulterio, que podía significar la cárcel para el marido o, finalmente, llegar al recurso extremo de la demanda de divorcio, siempre calificada como “infundada y temeraria” por el hombre. Todas estas acciones ponían de manifiesto sentimientos femeninos de resentimiento y rebelión. El despertar de la “conciencia contradictoria” femenina contra los abusos del poder marital dio lugar a toda una gama de manifestaciones que desde la rebeldía abierta disminuían su gradación hasta la pasividad aparente. De este modo, muchas mujeres en diferentes circunstancias y con distintas expresiones de inconformidad lograron revertir una situación que se esperaba definitiva y convertirla en una postura más favorable para sus expectativas de vida.

Para comprender cómo funcionaban las causas menos violentas físicamente, pero quizás más insultantes para la integridad y moral femenina, analizaremos los ejemplos que en Nuevo León, en la segunda mitad del XIX, mostraban los aspectos característicos de dichas causas y aquellos que presentaban los elementos singulares de las mismas.

Las relaciones ilícitas

El adulterio era considerado entre las peores faltas cometidas contra la integridad de un matrimonio. Sin embargo la gravedad del hecho difería según la percepción femenina o la masculina; se trataba de una evaluación genérica marcada por las pautas culturales de una sociedad patriarcal. Las mujeres aceptaban ser propiedad y a la vez protegidas de sus maridos, actitud que se fundamentaba en el dominio patriarcal, no sólo a nivel simbólico sino también material, esto es, en la medida que el hombre

cumpliera con su papel de proveedor. A menudo lo que denunciaban tanto las mujeres ciudadinas como las campesinas no era el adulterio en sí, sino el descuido con la obligación de proporcionar la subsistencia a la familia y los malos tratos que con frecuencia aquél provocaba.² Muchas mujeres sostenían que sus maridos tenían derecho a exigirles, siempre y cuando les proporcionaran apoyo económico; por el contrario, consideraban que “el vínculo estaba roto” cuando este apoyo les era negado. Esto provocaba que algunas esposas se resistieran a aceptar indefinidamente una situación de privaciones y adoptaran medidas que estaban lejos de la pasividad, la resignación o el sometimiento.³

Como antes vimos el adulterio era un delito preferentemente masculino sin mayor castigo para el hombre, en tanto que la mujer que lo cometía era severamente penalizada y censurada por la sociedad. En términos generales, la legislación era relativamente equitativa con los golpeadores, paternalista hacia las mujeres en cuanto a la pena de muerte, aún con las que cometían homicidio, pero discriminatoria contra ellas en materia de adulterio, abandono del hogar y delitos sexuales. Los jueces se guiaban no sólo por las leyes escritas, que marcaban fuertemente las diferencias genéricas, sino además por “el código moral socialmente aceptado”.⁴ El “deber ser” femenino estaba siempre presente en la mente de los legisladores y de los que impartían justicia. Las mujeres que se apartaban de este modelo eran vistas como “transgresoras sociales”, en la medida en que alteraban la conducta de género establecida, convirtiéndose en criminales en potencia.

Los delitos como el adulterio recibían una pena mayor si eran cometidos por mujeres. El mismo delito, el adulterio fuera del domicilio conyugal, era castigado con un año de prisión si lo cometía el marido y con dos años si lo realizaba la esposa. De igual manera inequitativa, el adulterio dentro del domicilio conyugal se sancionaba con dos años de prisión si lo llevaba a cabo

² Soledad González Montes y Pilar Iracheta señalan que el hombre basaba su conducta en dos elementos centrales: la irresponsabilidad en cuestiones sexuales y la idea de que la mujer era propiedad del marido, por lo que éste tenía derecho de “uso, usufructo y abuso”. Aunque este comportamiento, con ciertos matices se aplicaba a toda la escala social masculina, era más marcado en los grupos bajos, especialmente los rurales, donde las mujeres aparecen como víctimas de la violencia doméstica de sus maridos o compañeros. Los campesinos, jornaleros o peones podían estar muy abajo en la escala social, pero en su casa ellos eran los patrones y tenían quienes les sirvieran. Sin embargo, las mujeres que habitaban en regiones rurales en pocas ocasiones denunciaban a sus agresores, puesto que el encarcelamiento de los hombres significaba penurias económicas para la familia. “La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el distrito de Tenango, 1880-1910”, en Carmen Ramos Escandón (comp.) *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, 1992, pp. 133-138. Recordamos que nuestro trabajo se basa en los conflictos conyugales preferentemente de mujeres ciudadinas o de mujeres que vivían en municipios vecinos al de Monterrey, lugar donde se sustentaban los casos de divorcio.

³ *Ibid.*, pp. 131-133.

⁴ *Ibid.*, p. 121.

un hombre casado con una mujer libre y con tres años si lo efectuaba una mujer casada con un hombre libre. Además, el marido podía iniciar causa penal en cualquier caso, mientras que la esposa sólo podía hacerlo cuando se daban tres circunstancias: el marido cometía adulterio en el domicilio conyugal, cohabitaba públicamente con otra mujer o las relaciones ilícitas provocaban escándalo.⁵ La legislación decimonónica castigaba severamente los delitos que más desafiaban las relaciones de poder establecidas entre los sexos.

Los casos que a continuación analizaremos se inscriben en términos generales dentro de estos parámetros y en medio de situaciones agravadas por los malos tratos, la embriaguez, las penurias económicas, que hacían más intolerable para las mujeres el adulterio de sus maridos al punto de acudir al divorcio como solución.

LAS RELACIONES ILÍCITAS DEL MARIDO

CREARON UN ABORRECIMIENTO EN SU CORAZÓN. . .

Antes de especificar la acusación de adulterio contra su marido después de veinte años de casados, María de la Luz Cena se dirigió, el 12 de abril de 1860, al gobernador Vidaurri en los siguientes términos:

En virtud que no se llevó a su debido efecto el Decreto del 23 de julio de 1859 que prescribe la manera de contraer matrimonio como la de entablar las acciones que de él resultan y no haber un Juez ante quien intentar acción de divorcio por la incapacidad en que se halla el Eclesiástico, como es vigente en la Ley del 12 de julio del mismo año que determina la completa separación del poder Eclesiástico y Civil de conformidad ésta con el mencionado decreto del 23 en sus disposiciones, se ve obligada a recurrir ante esa Superioridad, suplicándole nombrar un Juez del Estado Civil ante quien pueda hacer valer sus derechos o al menos que un Juez de instancias de negocios comunes se encargue de conocer y fallar sobre este asunto, porque su caso necesita de la protección de la autoridad y pronto despacho en esta cuestión de tanta trascendencia para la familia.⁶

⁵ Elisa Speckman Guerra, "Las flores del mal. Mujeres criminales en el Porfiriato", en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, julio-septiembre, 1997, 185, pp. 193-201. Todas las disposiciones estaban contenidas en el Código Penal de 1871.

⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1860. Si bien se conocía la ley de 1859, aún no se sabía en Nuevo León (al menos el representante de María de la Luz) a qué instancias debía acudir.

En rápida respuesta el 14 de abril Vidaurri indicó a María de la Luz a que acudiera con su petición al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El tribunal la mandó ante el juez correspondiente.

El 25 de abril de 1860, el alcalde segundo constitucional de la Villa de Guadalupe, vecina de Monterrey, certificó que ante él comparecieron ambos cónyuges, trayendo consigo sus respectivos hombres buenos. El marido, Pascual de la Luna, dijo que hacía tiempo su mujer estaba “separada de su poder” sin tener motivos y faltándole a los deberes que tenía como esposa. Con el fin de reconciliarse con ella había ocurrido a este juzgado, para que se le obligara a vivir de nuevo con él, “con lo cual echaba un velo a todo lo pasado y le perdonaba las faltas cometidas”, ofrecía estimarla en lo sucesivo como esposa y guardarle todas las consideraciones debidas. María de la Luz contestó que de ninguna manera aceptaba las proposiciones de su esposo y que tenía motivos “justos y poderosísimos” para iniciar el juicio de divorcio. Los hombres buenos le hicieron “reflexiones y propuestas” exhortándola a que prescindiera de su propósito. Todo lo rechazó y no hubo conciliación.

Al día siguiente, María de la Luz se dirigió al juez primero de Letras denunciando que hacía unos años su esposo había comenzado “a tener relaciones ilícitas con otras mujeres” desatendiendo sus obligaciones con ella y con la familia. Ello creó “un aborrecimiento en su corazón que cada día se hacía más insufrible”, de donde surgieron discordias y malos tratos. La golpeó y la corrió varias veces de su casa, por lo que tuvo que recurrir al amparo de su hermano. Su esposo la demandó por no querer seguir en su compañía acusándola de abandono, por ello se vio obligada a dar este “triste y vergonzoso paso, pero justo y prudente, para liberarse de los depravados fines de su esposo”. Continuó María de la Luz diciendo que “mil veces le prometió hacer con ella una vida feliz y otras tantas ha seguido con sus amistades ilícitas”. Añadió que su marido la había despreciado, amenazado de muerte, acusado de adúltera sin poder probarle nada. Todo lo había gastado en sus gustos inmorales, desatendiendo sus obligaciones y precisándola a buscar su propia subsistencia en trabajos duros y penosos, de los cuales él gastaba y disipaba los pocos recursos que ella obtenía.

En este caso el vínculo de subordinación había quedado roto en la medida que las relaciones ilegales del marido habían provocado que su papel de protector de la mujer y de proveedor del hogar no había sido cumplido. Es por ello que su esposa, alegando “justos y poderosísimos” motivos, a pesar del “triste y vergonzoso paso” que implicaba el divorcio, decidió quedar definitivamente “separada de su poder”.

ADULTERIO “REPETIDO Y CON ESCÁNDALO”

El 23 de mayo de 1873 Felipa González entabló contra su marido Santos Sepúlveda, al igual que ella vecino de la hacienda de La Laja, en el municipio de Guadalupe, una demanda de divorcio por adulterio “repetido y con escándalo”.⁷ Felipa, a través de su apoderado, el licenciado Simón de la Garza, alegó que en reiteradas ocasiones había perdonado a su marido en atención al considerable número de hijos (seis y una huerfanita que crió desde pequeña) y frente a sus reiteradas promesas de que se dedicaría a su familia y al cumplimiento de sus deberes como esposo. No obstante, el marido protagonizó un nuevo incidente de adulterio “con escándalo” al raptar a la joven Benita Garza, quien transitaba con su madre en una carreta o carretón, por el camino de la hacienda San Rafael de La Laja. Sepúlveda se llevó a la joven a Santa Catarina, municipio aledaño a la ciudad de Monterrey y alejado del de Guadalupe, donde la tuvo por varios días sin que la familia de ella conociera su paradero. Finalmente la familia denunció el hecho a las autoridades municipales de Guadalupe.⁸

En su acusación Felipa añadió que desde el momento en que su marido “se trajo” a la joven Benita no había vuelto con su familia, conducta que había repetido en circunstancias anteriores, cuando se ausentaba por varios días. La esposa se quejó de que ante su intento de divorcio, Sepúlveda solía ir a injuriarla y alarmar a la familia. El licenciado de la Garza consideró que existía riesgo y que se debían tomar medidas precautorias. Solicitó al juez que el señor Santos Sepúlveda no fuera a la casa en que habitaba su mujer y la familia en la hacienda de La Laja hasta que se resolviera el juicio de divorcio. El juez así lo decretó.

Otra cuestión que de inmediato planteó el abogado fue que el señor Sepúlveda se había apoderado de todos los bienes de él y de la señora y de las llaves de los edificios.⁹ Añadió que si la señora

⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1873.

⁸ El raptó era una acción reiterada en el México decimonónico, por las exigencias familiares con respecto a que los matrimonios no rebasaran las barreras de clase y raza. “El raptó era como una palanca para lograr un matrimonio no aprobado por los padres. El raptó, que destruía la honra sexual de la muchacha, obligaba a los padres a aceptar como marido de su hija un hombre que antes no hubieran aprobado. Sin embargo, este ardid no funcionaba en todos los casos, pues si la categoría social del individuo se encontraba demasiado por debajo de la de la muchacha, se prefería sufrir la deshonra de la hija o pariente antes que manchar el honor de toda la familia con una unión excesivamente desfavorable”. Françoise Carner, “Estereotipos femeninos en el siglo XIX”, en Carmen Ramos Escandón (comp.), *op. cit.*, p. 98. Aunque el caso aquí presentado no responda a los parámetros generales para el raptó en el siglo XIX marcados por Françoise Carner, es demostrativo que para los fines que fueran, el raptó era una práctica masculina que atentaba contra la honra de las mujeres.

⁹ Santos Sepúlveda era accionista de la hacienda de La Laja, cuya propiedad la definían las acciones de agua que pudieran comprarse. Hay que recordar que en la región el agua era más importante que la tierra. Las tierras de las haciendas del noreste, por ausencia del mayorazgo, se dividieron entre muchos propietarios organizados en “comunidades de accionistas”, propietarios de dichas acciones

había de vivir con sus hijos en otra casa, haciendo alusión al depósito, solicitaba una cantidad diaria o semanal para su subsistencia. Sepúlveda replicó que estaba administrando activamente los bienes conyugales. El juicio se interrumpió con una notificación del apoderado de Felipa, quien anunció el inicio de intentos de conciliación.

Este caso a pesar de su brevedad es muy significativo. En primer lugar puso de manifiesto uno de los elementos en los que con frecuencia se basaba la conducta masculina: la irresponsabilidad en cuestiones sexuales. En segundo término, destacó la mayor impunidad con que en las zonas rurales podía ser atacada la integridad de una mujer, lo que la convertía en una práctica común, como sucedió con la joven Benita, más aún si el ataque provenía de quien gozaba de un estatus social más o menos importante como era el caso de Santos Sepúlveda. En los documentos no hay mención de castigo penal por parte de las autoridades ante un hecho que presentaba todas las características de un rapto,¹⁰ no sabemos si acordado o no por las partes, y más grave aún porque sobre Sepúlveda se acumulaban dos delitos penales: el adulterio y el rapto. Por último, el proceso señaló la “subordinación”¹¹ de la esposa quien con una prole numerosa volvió a aceptar a un marido reincidente que tenía en sus manos el manejo de los bienes y la subsistencia familiar.

ESCANDALOSO ADULTERIO EN LA PROPIA CASA

Otro caso donde el juicio de divorcio por adulterio con escándalo se suspendió en base a un convenio fue el que planteó Refugio Garza Treviño contra Francisco Soler, el 13 de enero de 1881, luego de quince años de matrimonio.¹² Refugio actuó a través de su apoderado, el licenciado Cecilio Garza García, quien sostuvo que Refugio Garza se hallaba ampliamente facultada, según derecho, para declarar

de agua. La hacienda de La Laja contaba con 27 accionistas, entre los que figuraban nueve con apellido Sepúlveda, incluido Santos. La hacienda de La Laja formaba parte de la hacienda de San Rafael que contenía haciendas de menor tamaño. Rocío González-Maiz, “La desamortización civil en el noreste de México: élites y propiedad en Monterrey”, 1850-1870, tesis doctoral, México, UAP, 2001.

¹⁰ El rapto se consideraba un delito penal por el que la pareja, ante la denuncia de los padres, era aprehendida y encarcelada por las autoridades. Por lo general, la mujer era liberada y regresaba al hogar paterno, en tanto que el varón permanecía en la cárcel, independientemente que la decisión de su compañera hubiera sido un acto voluntario.

¹¹ La subordinación —dice Florinda Riquer— más que una condición, es una posición que tiene la mujer en su vida, pero no necesariamente la única. Autoridad y subordinación se encuentran articuladas, implican jerarquías, pero se trata de posiciones relativas. Florinda Riquer, “La identidad femenina en la frontera entre la conciencia y la interacción social”, en María Luisa Tarrés (comp.), *La voluntad de ser. Mujeres en los noventa*, México, El Colegio de México, 1997, p. 60. Añadiríamos que se trata de una de las tantas oposiciones binarias “construida” en el tiempo y que la teoría de género actual considera “deconstruible”. Desde la perspectiva de Foucault se trató del sometimiento de la mujer por la vía del convencimiento.

¹² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1881.

en juicio “las acciones civiles” por sí misma o por medio de persona de su confianza sin necesidad de la licencia marital, que para los demás actos de la vida civil requerían las leyes.¹³ El apoderado de Refugio estableció en la demanda que:

La armonía y fidelidad entre ambos cónyuges se interrumpió por el escandaloso adulterio cometido por Francisco Soler en la propia casa que él y su esposa tenían como habitación, delito por el que se le juzga ya. Delito por el que Francisco Soler hizo una grande infamia, lastimó su reputación y ocasionó graves perjuicios en sus intereses, por lo que se hace necesario el divorcio.¹⁴

En función de lo que la ley establecía, dos años de cárcel de acuerdo con el Código Civil de 1871, Francisco fue declarado formalmente preso. No obstante, el juicio se suspendió porque Francisco se obligó a hacer buena vida en lo futuro, sin dar escándalos, ni molestar a su esposa y darle para sus alimentos 2 reales diarios, que pagaría el domingo de cada semana y a entregarle a cuenta de lo que debía a su esposa por razón de su dote el valor de unos bienes que ella ya tenía en su poder, autorizada por el alcalde segundo de San Francisco de Apodaca. El acuerdo al que llegó la pareja salvaba al marido de dos años de cárcel. Como en el caso anterior, el convenio deja dudas acerca de su cumplimiento en la cotidianidad de la pareja.

En los casos de adulterio que terminaron con la reconciliación de las parejas, las esposas decidieron que su seguridad material y la de la familia estaba por encima de la infidelidad cometida por el marido. Las mujeres aceptaron continuar con sus maridos por la vía del convencimiento calculado y reflexivo, mediante los convenios, la presencia de fiadores y de la persuasión física (sin violencia) de la necesidad de protección material.

EL ADULTERIO ES DE “CASI IMPROBABLE COMPROBACIÓN DIRECTA”

El siguiente caso es un juicio en el que abundan las consideraciones personales y legales en torno al adulterio. La pareja en conflicto era la formada por Martina Sosa y Antonio Morín, originarios ambos

¹³ Las mujeres no podían declarar, ni atestiguar en los juzgados sin la previa autorización del marido, excepto en el caso de su propio divorcio donde quedaban facultadas por ley.

¹⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1881.

de la hacienda de la Boca, municipio de San Luis Potosí, que al momento de casarse contaban con 23 y 21 años respectivamente, y que cuando se planteó el divorcio eran vecinos de Monterrey.¹⁵ El 5 de noviembre de 1897, después de ocho años de matrimonio, Martina declaró que casi desde el primer día de su casamiento comenzó a sufrir el mal trato de su marido que se agravó cada vez más, con constantes y duras injurias, ya sea en su cabal juicio o bajo la influencia del alcohol, ya que se embriagaba dos días a la semana por término medio. Nunca procuró suministrar alimentos a la familia y por largas temporadas descuidó por completo ese deber, abandonándola “a la miseria más espantosa”. Martina relató que durante los dos años que vivieron en San Luis tuvo que dedicarse por largas temporadas a pedir limosna para sostenerse junto con su hija y a la vez mantener a su marido y al padre de éste que vivía con ellos en ese tiempo. Martina continuó diciendo que hacía un año su esposo había contraído relaciones ilícitas con otra mujer, con lo que se acentuó de manera “alarmante su descuido” en proporcionarle alimentos, pues todo lo que llegaba a ganar era para la concubina con quien pasaba habitualmente los días y las noches. El mal trato de que la hacía objeto le hizo temer por su vida, pues hacía poco más de un año la había golpeado en el pecho con una piedra, agresión de la que todavía padecía sus consecuencias. Martina se quejó de que sus esfuerzos por volver “al orden” a su marido y al cumplimiento de sus deberes habían sido inútiles, como también sus consejos y súplicas, llegando “a la convicción de que no existía en él ni un ápice de cariño y consideración hacia ella y sus hijos”, lo que confirmó cuando la corrió de su lado hacía dos meses, obligándola a que se saliera con los pocos muebles que le autorizó a llevarse. Por todo lo anterior, Martina demandó formalmente el divorcio, pidió su depósito con su hermana y cuñado y solicitó al juzgado que su marido le entregara a su hija Tiburcia y le pagara la pensión alimenticia.

Asistida por su abogado, licenciado de la Garza y Evia, Martina suplicó al juzgado que actuara sobre las medidas que había solicitado. El 25 de julio de 1899, Antonio no había contestado la demanda, y el 11 de diciembre, Martina notificó al juzgado que su esposo estaba en la Penitenciaría del Estado procesado por el delito de adulterio.

En el legajo del juicio figura la requisitoria hecha por el agente del Ministerio Público, el 30 de mayo de 1899, donde resumió la situación penal de Antonio Morín.¹⁶ Martina Sosa acusó a su

¹⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, año 1898.

¹⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, año 1898. A partir de 1892 en todos los juicios de divorcio se debía tener como

marido de malos tratos y abandono porque se fue a vivir maritalmente con otra mujer llamada Sabina Hernández, lo que constituía delito de adulterio. Examinados los testigos confirmaron las acusaciones de Martina Sosa con lo cual se libró orden de aprehensión contra Antonio Morín y Sabina Hernández. En el resumen de la situación hecho por el agente del Ministerio Público, apareció otra mujer, María Micaela Montelongo quien manifestó que había sostenido relaciones ilícitas con un individuo llamado Antonio Alvarado, habiéndole llevado éste a su hija, una niña de nombre Tiburcia. Micaela dijo que le preguntó a la niña el nombre de su madre y que le contestó que Martina, por lo que ella le reprochó al tal Alvarado que no le dijera que era casado, a lo que él le respondió que era cierto, pero que su mujer lo había abandonado. Micaela quedó en libertad con las reservas legales porque ninguno de los testigos la reconoció. En el mes de junio de 1899 fue aprehendido Antonio Morín, quien negó haber tenido relaciones con Sabina Hernández. Dijo que su esposa lo había abandonado y que con su anuencia se había llevado a su hija Tiburcia, habiendo buscado a Micaela Montelongo para que la cuidara.

Según el agente del Ministerio Público había en este caso dos elementos de prueba importantes: las declaraciones de Micaela Montelongo y las del acusado, que se complementaban y permitían afirmar que ambos habían llevado a cabo relaciones ilícitas. La confesión de Micaela de haber hecho vida matrimonial con el padre de Tiburcia prueba la existencia del delito, que de lo contrario “se fundaría en una serie de presunciones, ya que el hecho del adulterio es de casi improbable comprobación directa”. El funcionario continuó diciendo que la justificación del inculpado era “candorosa” porque según Antonio “para tener quien cuidara a la niña no necesitaba recurrir a una joven de 22 años de edad”, lo que constituía prácticamente una confesión de adulterio. El agente del Ministerio Público pidió la máxima pena para Antonio por el delito de adulterio sin atenuantes, lo que significaba un año de prisión, más la suspensión de seis años en sus derechos de tutor (sobre sus hijos). El juez primero de Letras interino de lo penal, en su sentencia del 16 de enero de 1900, ratificó las conclusiones del agente del Ministerio Público, añadiéndole cuatro meses más a la pena de cárcel que debía sufrir Antonio y dejó la causa abierta para continuarla contra María Micaela Montelongo.¹⁷

parte al agente del Ministerio Público, cuya importancia y funciones se analizarán posteriormente.

¹⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, año 1898.

Las penalidades de Martina sucedieron antes y después del delito de adulterio de su marido. Sin embargo, las relaciones ilícitas que él mantuvo (Sabina, Micaela) agravaron la situación. Antonio echó de su casa a Martina, desencadenando con este hecho la demanda de divorcio y las acusaciones de adulterio. Martina se sometió a las penurias y a la violencia, pero fue el propio Antonio quien, motivado por otros intereses, provocó la ruptura del vínculo que lo unía a su esposa. En este juicio, que quedó inconcluso, la acusación del delito de adulterio y su comprobación hacen suponer que de haber seguido la demanda de divorcio de Martina, el juez hubiera fallado en su favor en todas sus peticiones, incluso en la de la separación misma. Lo interesante del caso es ver cómo a fines del siglo el adulterio se seguía considerando socialmente un delito grave que se penalizaba como había sido establecido treinta años antes. Un delito que atentaba contra la estabilidad de la institución básica para el orden social.

HASTA SU MISMA CASA HAN IDO A BUSCARLO PERSONAS DE “ESA CLASE”

Finalmente, el caso de Elvira Sáenz y Mateo Gutiérrez, casados a los 19 y 20 años de edad respectivamente, y que al momento de presentarse la demanda de divorcio, el 24 de enero de 1910, llevaban tres años y ocho meses de matrimonio y habían procreado un niño que contaba con 2 años y medio de edad y una niña de apenas un mes de nacida.¹⁸ Elvira, que declaró estar domiciliada en una de las casas de “la fábrica de vidrio”,¹⁹ acusó a su marido, quien trabajaba como obrero, de malos tratos, golpes e injurias que recibía con frecuencia y en forma gratuita, además del desprecio hacia su persona. Asimismo, se quejó que su esposo cometía adulterio “tan público que al mismo domicilio conyugal han ido a buscarlo personas que con él han mantenido relaciones ilícitas, lo mismo que el conocimiento perfecto y pleno que tengo de boletas que él les da y les ha dado a personas de esa clase para que por su cuenta les ministren efectos y alimentos”.²⁰

Elvira continuó diciendo que en ese momento era víctima de su abandono, el tercero, pues hacía seis días, después de recibir “su tiempo” como mecánico, se ausentó de la ciudad sin dejarle un solo centavo para sus alimentos y el de los niños. Agregó que la niña ni siquiera había sido registrada

¹⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1910.

¹⁹ La “fábrica de vidrio” a la que alude Elvira, fue con seguridad Vidriera Monterrey, que fue fundada en 1899.

²⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1910. Las boletas a las que se refiere Elvira probablemente eran “vales” con los que su marido recibía parte de su paga.

ni bautizada. Estos hechos ameritaban su demanda de divorcio y solicitó al juzgado el depósito en la casa de su hermano Francisco Saénz. Temerosa de las idas y venidas de su marido, pidió que se decretara su “arraigo personal” por el cual no debía ausentarse de la ciudad sin dejar en su lugar un representante legítimo que respondiera sobre las diferentes circunstancias del juicio.

Elvira fue maltratada, abandonada por temporadas, humillada y despreciada. Sobre ella se ejercieron casi todas las técnicas del sometimiento. Sin embargo, no aceptó su intolerable situación y solicitó el divorcio. Nos quedan dudas acerca de la actitud que posteriormente pudo haber adoptado con respecto a un posible acuerdo con su marido. Ambos eran jóvenes y ella, al momento de solicitar el divorcio, con seguridad se sentiría profundamente lastimada por las actitudes de él.

En los juicios en que no hubo reconciliación de la pareja, o al menos no aparece en el documento, existieron circunstancias que la impedían, como fue el caso del marido que había abandonado a su esposa para vivir públicamente con otra mujer, o que hacían dicha reconciliación poco posible, como las denuncias de adulterio comprobado planteadas por las esposas y que habían significado la cárcel de sus maridos. Tampoco es probable que haya tenido lugar un arreglo en el caso de la joven mujer que denunció que hasta a su propia casa llegaban las personas “de esa clase” y solicitó el arraigo personal de su esposo ante sus continuos abandonos. No obstante, decimos que en todos estos casos la conciliación fue poco factible por la actitud de las mujeres demandantes, al parecer poco favorable a una vida de doloroso sometimiento a cambio de una dudosa protección material.

Las pautas culturales que regían a la sociedad norestense de la segunda mitad del siglo XIX, condenaban sin demasiada convicción las relaciones ilícitas de los maridos en tanto que las mujeres eran quienes llevaban la peor parte: abandonos, malos tratos, falta de subsistencias. Las opciones que tenían no eran muy gratificantes: aceptar la situación agravante (doble relación, maridos reincidentes, adulterios con escándalo) o rechazarla a través de la separación. En la primera, las esposas aceptaban el sometimiento a cambio de una probable protección material y del beneplácito de la sociedad; en la segunda, debían afrontar “el paso triste y vergonzoso” del divorcio a cambio de la ruptura de un vínculo de subordinación humillante. No hay que olvidar el contexto en el que vivían estas mujeres en el cual la cultura patriarcal no veía mal el adulterio masculino y sí el intento femenino de poner fin a su relación matrimonial. La sociedad y el poder calificaban,

al igual que los maridos, de “infundadas y temerarias” las demandas de divorcio intentadas por las esposas engañadas y maltratadas. De allí que de un total de 142 demandas femeninas de divorcio, sólo 25 procedieron por causa de adulterio marital.

La negación de subsistencias

Esta causa difícilmente se encuentra como motivo único de una demanda de divorcio; por lo general acompañaba a otras causas, agravando la situación existente. De hecho, en numerosos juicios, si no aparecía entre las causales de la separación, se aludía a ella a lo largo del depósito y cuando se llegaba a las sentencias finales y a la fijación de la pensión alimenticia. En el depósito y mientras duraba el juicio, las mujeres se quejaban de que no recibían lo que sus esposos debían pasarles para los alimentos en forma de mensualidades anticipadas determinadas por el juez. Lo mismo sucedía si la sentencia era favorable al divorcio: se fijaba el monto que el hombre debía pasar a su esposa e hijos. No hay que olvidar que el divorcio era únicamente separación y que los vínculos matrimoniales permanecían y que sólo en los casos de adulterio comprobado de la mujer, el marido quedaba exento de entregarle una determinada cantidad para sus alimentos.

Como causal del divorcio, la penuria económica se escuchaba reiteradamente entre las principales quejas de las mujeres: “nunca recibió un centavo de su esposo”, “desatiende las necesidades y obligaciones que contrajo con ella”, “jamás le proporcionó vestuario, ni para el gasto diario”, “ella debe trabajar para cubrir sus necesidades y las de la familia”, “le quita lo que ella gana para sus vicios”, “con mi trabajo sufriendo mil penalidades me proporciono la vida”. Reclamos de esta índole se repetían en las demandas. Revisaremos algunas de ellas donde se destacan las pesadumbres de las mujeres que no contaban con el apoyo material que debían brindarles sus maridos.

EMPEÑA EN EL MONTEPÍO LAS PRENDAS DE SU ESPOSA

En el mes de agosto de 1886 Matilda Garza, después de dos años de casada, demandó a Abraham Esmaurrizábal acusándolo de los consabidos malos tratos, embriaguez, celos y negación de subsistencias.²¹ Esta última fue descrita por el representante de Matilda con un lenguaje grandilo-

²¹ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1886.

cuenta: “empeña, vende y malbarata los escasos muebles de la casa para su vicio y por último ¡oh vergüenza! Hasta los juguetes de sus tiernos hijos que le regalara su tío carnal”.²²

El abogado continuó con sus acusaciones diciendo que en el día en que se llevó a cabo el depósito, hasta los miembros del juzgado pudieron verificar que la señora no poseía otras ropas que las que llevaba puestas, ni otros muebles que una humilde tarima.

ELLA SOSTENÍA A SU FAMILIA CON SU TRABAJO PERSONAL

María Manuela Ramírez, el 18 de noviembre de 1892, acusó a Maximino Muñoz de amenazas e injurias, y destacó “la miseria que vivía en compañía de sus hijos”, pues su esposo se desatendía por completo de sus obligaciones.²³ Desde hacía algún tiempo se sostenía de su trabajo personal en casas particulares donde había estado sirviendo y del producto de ese trabajo ella había tenido todo lo necesario para subsistir y aún pagar sus compromisos. No obstante, su marido se oponía a que ella trabajara, de allí los insultos y amenazas. María Manuela dijo que ya no podía sobrellevar por más tiempo ese género de vida, pues aceptar la voluntad de su marido significaría morirse de hambre junto con su familia, además de resignarse a su conducta violenta. Maximino rechazó las acusaciones, diciendo que eran del todo inexactas y que si su esposa había comprometido sus servicios había sido por causas ajenas a su voluntad o contra ella.

En este caso, el hombre no sólo no suministraba lo necesario para la subsistencia familiar, sino que se oponía a que su mujer llevara a cabo trabajos fuera de la casa. Esta actitud masculina se correspondía con el modelo femenino de la época que recluía a la mujer al ámbito doméstico. Sin embargo, era una alternativa de las mujeres de los sectores populares para completar los magros ingresos familiares o introducir algún recurso cuando no existían los que debía aportar el marido.

JAMÁS TRABAJÓ DESDE QUE SE CASARON

El 2 de enero de 1904, María del Refugio Treviño casada a los 33 años con Epifanio Castañeda Mejía de 40, jornalero, demandó a su marido por negación de alimentos, embriaguez incorregible

²² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1886.

²³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1892.

y abandono del hogar.²⁴ El matrimonio había tenido lugar hacia poco más de cuatro años y María del Refugio relató que desde entonces su esposo jamás trabajó “no obstante haberle suministrado los recursos suficientes” (ella se refería a los bienes que aportó a su matrimonio) y que se embriagaba constantemente, malversando “sus intereses”. Como esa vida desordenada continuaba, y viendo que sus recursos iban acabándose día con día, compró la casa en que habitaban sin que su esposo dejara el vicio, hasta que finalmente acabó por completo con sus bienes. Ante esta situación su marido se disgustó y se marchó durante seis meses dejándola enferma, postrada en la cama y sin recursos.

Con motivo de su enfermedad y necesidad de alimentarse, María del Refugio contrajo varias deudas. Enterada de que su esposo había regresado a la Villa de García, de dónde eran originarios y vecinos, le pidió que le diera lo necesario para su subsistencia, a lo que él se negó. Esto la decidió a entablar la demanda de divorcio y reclamar una mensualidad de 30 pesos para el pago de su alimentación, asistencia médica y las varias deudas que había contraído.²⁵ Según Epifanio no podía pagar esa cantidad porque su salario de jornalero era de 5 reales diarios, que no le alcanzaban ni para cubrir sus propias necesidades, que carecía de bienes y los que había de su propiedad como gananciales de la sociedad conyugal estaban en poder de su esposa y ella hacía uso de los mismos. María del Refugio decidió entonces que se procediera al embargo y venta de la casa que habitaba, la cual, aunque era de su propiedad, pertenecía al fondo social de su matrimonio, a fin de que quedaran cubiertas las pensiones vencidas y aseguradas las sucesivas. Estando Epifanio de acuerdo, se levantó el embargo de la casa para que procediera la venta.

El matrimonio de María del Refugio con Epifanio resultó devastador para los bienes que ella aportó al matrimonio. El marido no sólo nunca trabajó sino que gastó en su vicio parte de los recursos aportados por su esposa. Cuando éstos se acabaron, la abandonó y su incapacidad para pagar la pensión alimenticia obligó a María del Refugio a vender el único bien que le quedaba: la casa que le servía de habitación. Epifanio evidentemente se casó con quien pudiera mantener

²⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1904.

²⁵ María del Refugio explicó al juzgado que desde antes de la ausencia de su marido, la señora Elvira Garza, domiciliada en la Villa de García le facilitó poco más de 80 pesos para reconstruir la casa en que habitaban y cuyo crédito ya vencido con sus correspondientes intereses debía ascender a la cantidad de 100 pesos, que aún no había pagado. También se lamentó de que no podía conseguir los préstamos parciales para su salud y alimentación, por lo que le urgía que el juez dispusiera que su esposo le diera la mensualidad de 30 pesos solicitada. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1904.

su embriaguez crónica. La falta de subsistencias a lo largo del corto matrimonio terminó dejando en la calle a la esposa, que enferma y endeudada, debería mantenerse con lo que obtuviera de la finca que se vio obligada a vender.

PARA EL PADRE NO ERA UNA NECESIDAD QUE LAS HIJAS FUERAN A LA ESCUELA

En el juicio entre Teresa Castillo y Arnulfo García, que vivían en el rancho de La Laguna de San Miguel, luego de poco más de diez años de matrimonio y habiendo procreado tres hijas, se puso en evidencia cómo la negación de subsistencias afectaba de diversas maneras a la familia.²⁶ En su demanda de divorcio, el 7 de mayo de 1910, Teresa denunció que en el último año de su matrimonio, en repetidas aunque cortas temporadas, su marido le negó los gastos para alimentos y educación de sus hijas, teniendo que pasar verdaderas miserias para alimentarse, debiendo ella apelar al auxilio de sus familiares. Asimismo se quejó de que su esposo no se preocupaba por la educación de sus hijas, pues ninguna de ellas conocía aún la escuela, lo que constituía una falta a los deberes que como jefe de familia tenía Arnulfo, quien además con frecuencia injuriaba a su esposa y la intimaba a abandonar el domicilio conyugal “por no necesitarla para nada”.

Arnulfo, presentaba los síntomas de haber iniciado otra relación o haber contraído un vicio. Teresa se quejó de que la negación de subsistencias databa del último año y era por temporadas. La falta de educación de las niñas era una preocupación de la esposa, quien la consideraba una negligencia paterna. Arnulfo era labrador y probablemente no considerara como una necesidad que sus hijas se educaran. Se trataba de un ámbito rural y ellas eran mujeres.

La negación de subsistencias fue una actitud masculina que por lo general era consecuencia de algún otro motivo de peso, entre los que se contaban principalmente el adulterio y la embriaguez. De los casos analizados y mencionados en este apartado, se reitera la falta de alimentos relacionada con la embriaguez y con posibles nuevas “distracciones” de los maridos. Muchas mujeres se veían obligadas a trabajar para alimentar a los hijos, corriendo el riesgo que sus maridos les quitaran lo que ellas obtenían, en tanto que otras perdieron lo poco que tenían ante los vicios incorregibles del esposo.

²⁶ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1910.

La deserción del hogar

Ésta no fue una causa de divorcio frecuentemente aludida por las mujeres nuevoleonas, fueron de preferencia los hombres quienes justificaron sus demandas por el abandono del que habían sido objeto por sus mujeres. Un caso en el que la mujer demandó el divorcio pero el marido fue el abandonado es el que protagonizaron María de Jesús Quevedo y Marcos Alvarado. Ella inició el juicio de conciliación con intenciones de divorcio, mientras que el marido argumentó, el 27 de noviembre de 1873, que habiendo salido de la ciudad dejó a su mujer en su casa en compañía de la madre de él, y cuando regresó su esposa se había “salido”. Marcos solicitó al juzgado designar la casa donde debía ser depositada a fin de que se encontrara libre de influencias negativas. En este juicio breve e inconcluso, no se escuchó la voz de la mujer.²⁷ El abandono se consideraba razón legítima de divorcio cuando el domicilio conyugal había sido dejado sin causa justa. Hacia fines del periodo estudiado, la ley establecía que si el abandono se prolongaba por más de un año sin que fuera debidamente justificado, entonces procedía la demanda de divorcio por el cónyuge abandonado. La ley contemplaba que el abandono por un tiempo como el indicado suponía el olvido absoluto de los deberes del matrimonio y que el cónyuge que así se conducía obraba por razones que hacían imposible la unión de la pareja. El motivo por el cual la ley estableció como mínimo el término de un año era porque la sociedad y el poder estaban interesados en que los matrimonios siguieran unidos y conservaran la mayor armonía posible.

Los hombres desertaban de sus hogares por diferentes razones, entre las que figuraban la presencia de otras mujeres, la responsabilidad que significaba mantener una familia, la existencia de algún vicio que les ocupaba su tiempo y dinero, la oportunidad de un trabajo que los alejaba de sus hogares o al que sus mujeres se negaban a seguirlos. También la prisión del marido por algún delito cometido significaba una forma de abandono que algunas mujeres no perdonaban, y hubo casos de abandonos fraudulentos y premeditados. Seleccionamos los casos más representativos de abandono por parte de los maridos y de las diferentes actitudes de las mujeres frente al mismo.

²⁷ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1873.

¿QUIÉN ABANDONÓ A QUIÉN?

El 19 de noviembre de 1892, en el municipio de Pesquería Chica, Nuevo León, Benita Garza denunció que su esposo la maltrató sin motivo y trató de ahogarla apretándole fuerte el cuello, por lo que solicitó su depósito en casa de su padre don Aniceto Garza.²⁸ Diez días después, Benita formalizó su demanda de divorcio. Ese mismo día se estableció que el marido, Antonio Rodríguez, abandonó el domicilio conyugal, sin que se conociera su paradero, por lo que se suspendió la demanda hasta que se supiera de él. El 5 de enero de 1893, Antonio compareció ante el juzgado declarando ser vecino de la hacienda de Zacatecas, jurisdicción de Pesquería Chica, donde vivió en armonía con Benita hasta que le manifestó que pensaba cambiar de domicilio a esta ciudad de Monterrey en razón de que en aquellos lugares no tenía perspectiva alguna de trabajo por ser de oficio zapatero. Lo mismo le informó a su suegro, don Aniceto Garza, “que era de mucha influencia en aquellas comarcas”. Este señor lo denunció ante la autoridad, no supo por qué delitos, incluso lo hizo encarcelar el día 20 de diciembre de 1892 y esa misma noche su esposa abandonó el domicilio conyugal para ir a la casa de su padre. Antonio argumentó que siendo legal que la mujer tuviera obligación de vivir con su marido y de seguirlo a dondequiera que establezca su residencia, pidió al juez que ordenara a su esposa regresar a la casa conyugal y permanecer con él en esta ciudad donde tenía mayores posibilidades de trabajo. Se emplazó a Benita a contestar esta demanda y ella respondió que también tenía presentada ante dicho juez, el licenciado Carlos Lozano, una demanda de divorcio contra su esposo. Finalmente luego de idas y venidas legales, se asimilaron ambos juicios por ser las mismas personas, cuestiones y acciones. El documento quedó inconcluso.

La pregunta con la que encabezamos el caso, revela la incertidumbre acerca del mismo, ¿Antonio maltrató a Benita y ella lo abandonó porque no quería seguirlo a la ciudad donde estaría sola y desprotegida o Antonio fue víctima de un señor con ascendiente en la zona rural donde vivían y que no permitiría que su hija se alejara de su lado? No obstante, al parecer él iba a ser el abandonado porque Benita no parecía muy dispuesta a seguirlo.

Otro en que existieron acusaciones de abandono por ambas partes y dieron lugar a mutuas demandas de divorcio fue el de Cesárea Fernández y José Koppacher.²⁹ Cesárea solicitó el divorcio el 30

²⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1892.

²⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, año 1897. Al momento de casarse en 1891, Cesárea, originaria de Coahuila, tenía

de enero de 1897 y acusó a su marido de abandonarla por temporadas, en las cuales se llevaba todo el dinero y sus alhajas y le enviaba tan escasos recursos que no le alcanzaban para pagar las deudas. Entonces decidió irse con su madre a Piedras Negras y allí su marido le mandó algo de dinero que apenas alcanzó a cubrir los gastos de su alumbramiento. Luego le ordenó que regresara a Monterrey para bautizar a la niña, pero se negó a que lo acompañara a México, dejándola nuevamente abandonada y sin auxilios, sufriendo mil miserias. Al momento de la demanda, Cesárea relató que José regresó furioso, amenazante, injuriándola y pretendiendo que se reuniera con él, a lo que ella se negó por temor a exponerse a su encono, que al parecer se había redoblado. Cesárea continuó con sus acusaciones indicando que él se embriagaba, jugaba y “aun creo que abusa de la morfina”. Por todo lo cual fundamentó su demanda de divorcio en la sevicia, abandono y carácter cruel y extravagante. Asimismo solicitó que se le condenara por daños y perjuicios, a la pérdida de la patria potestad sobre sus tres hijos, José, Mariano y Ana María, y al pago de una pensión alimenticia.

El 23 de junio de 1898, a través de su apoderado el licenciado Esteban Horcasitas, el marido José Koppacher promovió, a su vez, el juicio de divorcio contra su esposa, pidiendo la entrega de la familia, la separación y la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal. Su representante alegó que José había establecido su domicilio conyugal con Cesárea en la casa que se encontraba junto a la escuela municipal de la Calzada de la Unión y que su esposa abandonó ese domicilio hacía más de un año, dejando en él a sus hijos legítimos José y Mariano, llevándose a una hija “adulterina” de nombre Ana María. Por el momento se decidió no promover acción alguna con respecto al adulterio, y el divorcio se planteó aduciendo como causa el abandono del domicilio conyugal por parte de la esposa.

A partir de entonces Cesárea fue convocada por medio de edictos publicados tres veces en el *Periódico Oficial* y en *La voz de Nuevo León* y se fijó la citación en la puerta del juzgado.³⁰ Cesárea no respondió a estos emplazamientos ni a los siguientes, siendo finalmente declarada en rebeldía, lo que se consideraba como una confesión tácita de culpabilidad. El 29 de marzo de 1899, el juez dictó sentencia favorable a la demanda de divorcio por abandono del hogar planteada por

21 años, y José, nacido en Austria, 35. Él era de oficio herrero y trabajó en la Fundición de Hierro.

³⁰ En los casos en que el cónyuge no respondía a las notificaciones o citaciones del juzgado, éstas se hacían por medio del *Periódico Oficial* y luego por edictos colocados en la puerta del juzgado. El procedimiento era el mismo, sin importar la clase social del cónyuge en cuestión, ni su sexo. Lo interesante es que en medio de parejas analfabetas se utilizara este procedimiento como último recurso.

el marido, decretó que la señora perdía el poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos mientras viviera el esposo, quien mantenía la patria potestad. Como la acusación no fue de adulterio, el juez determinó que José debía darle alimentos a su esposa en tanto se condenaba a ésta a pagar los costos del juicio. El licenciado Horcasitas apeló la decisión de que su representado debía pasarle los alimentos a su mujer.

Después de su demanda un tanto confusa acerca de sus idas y venidas y las de su marido, Cesárea desapareció y ya no se le escuchó en el documento. Su silencio hace pensar que ella le había perdido “voluntad” a su marido por las causas que planteó al momento de su demanda o por otras. En este caso como en el anterior, la respuesta pareciera ser que el abandonado fue el marido.

Un tercer juicio también con acusaciones mutuas de abandono afirma la idea de que se trató de una causa, que al ser denunciada por alguno de los cónyuges, en este caso por la mujer, daba lugar a una réplica más fácil de argumentar que las acusaciones por malos tratos, adulterio o embriaguez. El 9 de septiembre de 1905, Manuela Viteri expuso que hacía más de un año, sin causa justa y estando enferma, su esposo Gaspar Salinas la abandonó junto a sus cinco hijos. Dado el tiempo transcurrido promovió el juicio ordinario de divorcio, pidiendo que se declarara procedente su acción, que sus hijos quedaran a su lado y se condenara a su marido con los costos del pleito. Solicitó su depósito junto con el de sus hijos.³¹ Al responder a la demanda, Gaspar Salinas dijo que era improcedente y dio su versión de los hechos. Según el marido, ambos vivían en una hacienda de la jurisdicción de Sabinas Hidalgo y él tuvo que venir a esta ciudad a casa de su madre por algunos días con el objeto de restablecerse de su salud, dejando a su esposa lo indispensable, conforme a sus circunstancias, para la subsistencia. Apenas pasó cerca de un mes cuando su mujer abandonó el domicilio conyugal, alojándose en esta ciudad en la casa de su tía Luisa Viteri, quien probablemente la aconsejó al respecto. Intentó en varias ocasiones que su esposa volviera a su lado, pasándole una pensión sumaria de 5 pesos (no dice con qué frecuencia) para los alimentos de la familia, pero ella sólo le daba excusas y le decía que el dinero no era suficiente, hasta que se negó a recibir esas pensiones y a volver a su lado. Gaspar decidió desistir por el momento hasta lograr la intervención de una persona de respeto.

³¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1905. Al contraer matrimonio Manuela contaba con 16 años, en tanto Gaspar tenía 22 y era comerciante. Los cónyuges, al momento de plantear Manuela la demanda, llevaban diez años de casados.

A continuación el representante de Gaspar realizó un alegato acerca de las implicaciones del abandono:

El matrimonio supone que una sola y misma habitación ha de existir para los esposos, de otra manera no podrían llenarse cumplidamente los fines de la unión de los sexos que en el matrimonio significa no sólo el contacto pasajero, sino la asistencia diaria física y moral. La habitación común tiene que ser la del marido, representante de la unidad conyugal y por lo tanto representante de su mujer. Por esto el domicilio de la mujer casada no puede ser otro que el de su marido, así de hecho como de derecho.³²

En consecuencia la esposa, al abandonar el domicilio conyugal había faltado a las obligaciones que la ley le imponía y por tanto, no siendo el marido culpable, reclamó la custodia de sus hijos que ya estaban en “estado” de recibir educación. El juez resolvió que los hijos siguieran al cuidado de la madre. El documento aquí se interrumpe.

En este caso de mutuas acusaciones de abandono, los argumentos del marido parecen más débiles que los de la esposa, quien sola con cinco hijos, sin recursos, por un mes o por un año, decidió, al igual que su marido, trasladarse a Monterrey. Ambos contaban en esta ciudad con el apoyo de sus familiares.³³ Manuela se negaba a volver a su lado a pesar de la lección que el licenciado de Gaspar intentaba dar sobre el papel del marido y la obligación de la mujer de vivir donde éste tuviera su habitación.

En estos tres casos, queda en entredicho quién fue el abandonado. Benita, Césarea y Manuela denunciaron a sus maridos por este motivo, pero luego los argumentos de éstos denunciaban que por diferentes razones los abandonados fueron ellos. Benita se negaba a abandonar la seguridad que le daba la autoridad de su padre; a Cesárea se le hacía “extraño” el comportamiento de su marido extranjero y todo indica que inició una nueva relación; Manuela se resistía a volver a sufrir miserias junto a su marido. Al parecer el abandono fue más bien un comportamiento femenino³⁴ aún cuando

³² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1905.

³³ Manuela pertenecía a la familia Viteri, de cierta relevancia en Monterrey. Su tutor era el licenciado Viteri, quien aparece mencionado en este trabajo en algunos de los juicios de divorcio.

³⁴ En las demandas masculinas de divorcio la causal más argumentada fue el abandono que las esposas habían hecho del domicilio

en las demandas de divorcio ellas acusaban de este hecho a sus maridos. Por su parte, las respuestas masculinas argumentaron que eran sus mujeres quienes se negaban a seguirlos a un nuevo lugar de trabajo, las que habían dejado el hogar conyugal o se rehusaban a regresar al mismo.

MARÍA ANTONIA Y LUISA: DOS MUJERES TRISTEMENTE ABANDONADAS

Los dos casos que a continuación analizaremos presentan paralelos en cuanto a la actitud que adoptaron ambas mujeres ante todo fieles al “deber ser” femenino de su momento. El primer ejemplo es el de María Antonia Leal, quien inició su demanda el 15 de enero de 1881, luego de dieciocho años de casada con Vicente Fernández, de oficio platero, quien hacía diez años la había abandonado sin pasarle alimentos.³⁵ María Antonia fundamentó su demanda en el abandono del hogar, en tanto que el licenciado Salinas, que la representaba, sostuvo que la verdadera causa era el adulterio en la medida que el marido vivía con otra mujer en Laredo. María Antonia había rechazado dos propuestas singulares de su esposo —que se viniera a vivir con él y la otra mujer, o bien, que permaneciera en su casa y lo recibiera cuando él decidiera venir, con todos los derechos del matrimonio— y por eso vivió encerrada durante diez años en su propia casa por “su honradez y la necesidad de preservarla”.

A pesar del discurso altisonante de su representante, quien no dejó de destacar el hecho “criminal” del adulterio, María Antonia se limitó acusar a su marido de abandono del hogar. Ella estableció su propio depósito y prefirió no ahondar el escándalo del divorcio con la ventilación del adulterio marital, quizás en la convicción de que de ese modo la honra familiar quedaba un poco más protegida.

El segundo caso es el que protagonizó Luisa Castellón, quien el 8 de abril de 1895 denunció que su esposo la había abandonado a principios de 1892, cuando llevaban seis años de casados y habían procreado dos niñas.³⁶ Luisa informó que su marido, Federico W. Coffin, natural de Nantucket, estado de Massachusetts, empleado del Ferrocarril Nacional Mexicano, no tenía motivos para abandonarla, por el contrario, era ella quien recibía por causa de la embriaguez un trato cruel e insoportable. Desde Durango, él le escribió una carta donde le prometía que le enviaría la mitad de su sueldo y le

conyugal.

³⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1881.

³⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1895.

pedía que le mandara “toda la ropa que por acá había dejado”. Luego no recibió ni una palabra más ni “un solo centavo”, ni siquiera un recuerdo para sus pequeñas hijas. Su abandono fue “absoluto e injusto” y no padeció hambre gracias a su madre y hermanos. Luisa declaró “que nunca (su marido) ha tenido motivo alguno para arrepentirse del matrimonio que contrajo conmigo, cuya fe siempre he conservado pura cual corresponde a mi honra, a mi carácter y a mi familia”.

Luisa consideraba injusto que su esposo tuviera derechos sobre ella y sus hijas, cuando él los había perdido con el abandono. Luisa informó al juzgado que tenía noticias de que su marido se encontraba en Monterrey, hospedado en el Hotel Central, por lo que demandó formalmente en juicio ordinario de divorcio a su esposo “por causa de abandono” y solicitó que se decretara la pérdida de sus derechos sobre las niñas. Paralelamente solicitó su depósito y declaró que no quería llevarse ninguna posesión suya o de sus hijas. El juicio quedó inconcluso en estos avatares.³⁷

Estos casos muestran a dos esposas aparentemente ingenuas y lastimadas por el abandono de sus maridos, que seguían actuando en función de la integridad de su honra de la que proclamaban que se había mantenido intacta. Ambas mujeres, al parecer provenientes o pertenecientes a familias de clase media estaban profundamente involucradas con el perfil femenino de su época. En el caso de María Antonia, su propio abogado, manifestó que ella había recibido una “esmerada educación”, lo que permite pensar que como mujer procedente de una familia de los grupos medios acentuaba las cualidades de abnegación y sumisión propias del arquetipo femenino vigente. Para Luisa el modelo de mujer porfiriana se centraba en su conducta de mujer honrada, que acentuó e hizo explícita a lo largo del juicio.³⁸

EL MÁS AMARGO Y FALAZ DE LOS ABANDONOS

El siguiente es un caso en que, a pesar del tiempo transcurrido y la frialdad de un expediente judicial, los hechos allí narrados nos permiten suponer la tristeza y soledad de una mujer y la

³⁷ En nuestro universo de divorcios detectamos cuatro juicios en los que se plantearon conflictos entre esposas mexicanas y maridos dos de ellos de origen anglosajón (inglés y norteamericano), un tercero de procedencia germánica (austríaco), y un cuarto español. Hubo un quinto entre esposa inglesa y marido norteamericano y, finalmente, un sexto juicio de divorcio entre una mujer norteamericana y un marido mexicano. En todos ellos las diferencias culturales pudieron haber incidido sobre costumbres y comportamientos, creando o acentuando discrepancias entre las parejas.

³⁸ Al respecto del deber ser femenino ver Carmen Ramos Escandón, “Señoritas porfirianas: mujer e ideología en el México progresista, 1880-1910”, en Carmen Ramos Escandón (comp.), *Presencia y transparencia de la mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, primera reimpresión, 1992, pp. 150-151.

estafa de la que fue objeto en vida e incluso después de su muerte. Se trató del matrimonio entre Manuela Cantú, de 42 años, originaria de Monterrey, y de Eduardo Ayala, de 45, viudo con tres hijos menores, comerciante, también de este origen.³⁹ Manuela relató que su matrimonio se celebró el 8 de febrero de 1907, y que el día 13 de ese mes su esposo vendió un inmueble propiedad de ella, sito en la calle de Morelos número 16, en la cantidad de 36 mil pesos, de los que depositó 35 mil 500 en el Banco Milmo el 27 de marzo siguiente. El 1 de abril retiró 30 mil pesos sin darle conocimiento a su esposa del objeto al que los destinaba, y el 6 de abril, diciendo que lo llamaban de México por un asunto de familia, salió para la capital con sus tres hijos, y con todo lo que de éstos y de él había en la casa y con los 30 mil pesos. Manuela continuó diciendo que al marcharse su marido no le dio explicaciones ni le dejó instrucciones de ningún tipo, aun cuando la administración de sus intereses requería de su intervención, lo que le ocasionó perjuicios graves y molestias. Ella creyó que su regreso sería pronto o que llegando a México le escribiría, dándole instrucciones y noticias, y resolvió esperar “sin pensar siquiera en que la marcha de su marido fuese un completo y deliberado abandono”. Manuela dijo que pasaron quince meses sin que le dirigiera una sola carta, sin que le diera o pidiera noticias, sin que la informara de sus intenciones futuras, y añadió:

Como tal silencio, ofensivo no solo para el cariño sino para la dignidad de la esposa y que además me coloca en una situación difícil para la administración de mis bienes, he resuelto, venciendo la natural repugnancia a dar publicidad a mis desgracias domésticas, recurrir a los tribunales para definir mi estado por los medios que me conceden las leyes y procurarme las facilidades que exige la administración de mi escaso patrimonio.⁴⁰

Por lo anterior, Manuela entabló su demanda de divorcio contra su esposo Eduardo Ayala, a quien suponía viviendo en México, y fundamentó esta acción en el abandono del domicilio conyugal y en la falta de cumplimiento de los deberes matrimoniales. Manuela alegó que su esposo la había dejado sola, y sin protección alguna permaneció en la casa que fuera el domicilio conyugal hasta que fue amenazada de deshaucio por el propietario, viéndose obligada a refugiarse en la casa de la persona

³⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1908.

⁴⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1908.

que hasta su matrimonio le sirviera de madre. Sin licencia del marido no podía contratar un nuevo arrendamiento ni intentar acción alguna en su defensa, ya que a él le incumbía la administración, el cuidado y defensa de sus intereses. En el tiempo transcurrido su esposo no le procuró alimentos, y aunque era verdad que ella tenía bienes que bastaban para satisfacer las que llamó “sus modestas necesidades”, lo que la ley prescribía al respecto no contemplaba excepciones. Manuela, a través de su abogado el licenciado Enrique Gorostieta, consideró que de acuerdo con el artículo 217 del código civil, el abandono del domicilio conyugal sin causa justa y que se prolongara por más de un año daba motivo suficiente para solicitar el divorcio. El juzgado comprendería que, sujeta a todas las limitaciones que la ley impone a la mujer casada, ella no se encontraba en posesión de ningún derecho y peor aún, se hallaba en la imposibilidad de administrar sus bienes, adquirir otros o de disponer de ellos para atender a sus necesidades y sin ninguna de las libertades que otorgaba la ley civil. Manuela añadió: “estas razones y la consideración de que mi esposo no quiere hacer vida común conmigo me han obligado a dar este paso de tan grave trascendencia y tan sensible y penoso para una mujer”.⁴¹

Asimismo, Manuela mencionó que cinco días después de su matrimonio, su esposo enajenó una finca de su propiedad y dispuso del producto de la venta casi íntegro para fines que ignoraba. Este hecho no constituía una acción delictuosa pues ella le había otorgado su licencia para la venta y a él, como su marido, le correspondía la administración de los bienes, pero sí revelaba la premeditación con que efectuó el abandono. Por otra parte, mencionaba esta acción para que tal disminución de su patrimonio se tuviera en cuenta al hacerse la liquidación de la sociedad legal.

Es necesario destacar que la defensa de Manuela pidió que se notificara al marido, en tanto que el juez ordenó que se citara al demandado por tres veces consecutivas en el *Periódico Oficial* del Estado y en otro de los de más circulación, como *La voz de Nuevo León*. También solicitó que se diera conocimiento al agente del Ministerio Público.⁴² A pesar de las notificaciones hechas al marido, éste no dio señales de vida a lo largo de todo el juicio.

Otro aspecto de interés en este juicio fue el de los testigos que presentó Manuela Cantú, siendo todos ellos personas altamente reconocidas dentro de los círculos más prominentes de la sociedad

⁴¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1908.

⁴² En el artículo 245 del Código Civil, con fecha de 15 de junio de 1892, se establecía que en todos los juicios de divorcio se debía tener como parte al Ministerio Público.

regiomontana: el notario público don Tomás Crescencio Pacheco,⁴³ que manifestó tener amistad con la familia de ambos; el licenciado Elías Villarreal; don José María Garza Zambrano; y don Constantino de Tárnava, gerente de la casa bancaria de Patricio Milmo e Hijos.⁴⁴ Todos ellos testimoniaron acerca de la propiedad vendida, la cantidad que por la misma pagaron los señores Zambrano y Méndez, la suma que se depositó y luego fue sacada del banco mencionado y que el señor Eduardo Ayala había hecho abandono del domicilio conyugal.

Finalmente el 9 de septiembre de 1910 el licenciado Quintanilla, en su calidad de agente del Ministerio Público, expuso sus conclusiones en forma favorable a la demanda de Manuela, declarando que había sido un “abandono premeditado”. Poco después, el juez Roque de Luna, el 18 de octubre de ese mismo año sentenció que procedía la demanda de divorcio promovida por Manuela, que finalizaban los efectos de la sociedad legal en lo que favorece al señor Ayala desde la fecha de la demanda, que la señora Manuela Cantú quedaba habilitada para contratar y litigar sobre sus propios bienes sin licencia de su esposo y que el señor Ayala quedaba obligado a dar a su esposa los alimentos que le correspondían por ley. El 13 de diciembre de 1910 se declaró que la sentencia dictada había causado ejecutoria, con lo cual se daba por terminado el juicio de divorcio entre Manuela Cantú y Eduardo Ayala. Suponemos, por el monto de la propiedad de Manuela que fue vendida por su marido, que este matrimonio perteneció a sectores de la clase media alta.

El 15 de junio de 1928, dieciocho años después, habiendo muerto Manuela, Eduardo Ayala Treviño expuso que en su carácter de apoderado general⁴⁵ de su señor padre don Eduardo V. Ayala, “por mero accidente”, se enteró de que en ese juzgado se había seguido un juicio de divorcio, durante los años 1908-1910, en contra de su padre, por parte de su segunda esposa, doña Manuela Cantú de Ayala, juicio del cual jamás tuvo conocimiento su padre y añadió:

⁴³ Tomás Crescencio Pacheco (1825-1914), estudió Filosofía y se inició como escribano en los juzgados locales. Obtuvo el título de notario público, oficio que ejerció por más de treinta años. Sus protocolos se encuentran en el AGENL. Israel Cavazos Garza, *Diccionario biográfico de Nuevo León*, Monterrey, UANL, 1984, p. 361.

⁴⁴ El señor Constantino de Tárnava declaró que el 27 de marzo de 1907, el señor Eduardo Ayala depositó la cantidad de 35 mil 500 pesos, parte del valor de la finca que vendió de su esposa según lo expresó el propio Ayala y el 1 de abril siguiente retiró 30 mil pesos, dejando los 5 mil 500 pesos restantes, de los cuales dispuso después la señora Manuela Cantú. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1908.

⁴⁵ El 18 de mayo de 1928, en Hermosillo, Sonora, los señores Eduardo Ayala, viudo, ingeniero y doctor clínico, Jesús Ayala Treviño, profesor, y Enrique Ayala Treviño, empleado, confirieron al señor Eduardo Ayala Treviño, domiciliado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, un poder general ante notario público. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1908.

Además de lo injusto de la demanda, en que se ha procurado poner a mi señor padre en una situación poco honrosa a base de imaginarias conjeturas, se le ha perjudicado con un procedimiento trunco e ilegal, en el que tampoco se le han hecho las notificaciones respectivas conforme a la ley, por lo que a nombre de mi repetido señor padre ocurrió a promover incidente de nulidad de todo lo actuado en dicho juicio desde el 4 de marzo de 1909.⁴⁶

Los hechos y consideraciones legales sobre los que se fundaba Eduardo Ayala hijo lo llevaban a concluir que no se había notificado legalmente el auto del 4 de marzo de 1909 que dio la demanda por contestada en sentido negativo (en rebeldía), por lo que consideraba nulo todo lo actuado en ese juicio desde la notificación hecha indebidamente y las siguientes notificaciones que por la misma razón motivaban la misma nulidad. Por lo anterior solicitó se le aceptara como apoderado de su padre y se admitiera el “incidente de nulidad” que presentaba, y requería se declarara nulo y de ningún valor todo lo actuado en el juicio de divorcio promovido por la señora Manuela Cantú en contra de su esposo Eduardo Ayala desde el 4 de marzo de 1909. Como la señora Manuela Cantú de Ayala había fallecido sin que aún tuviera albacea definitivo, solicitó que la demanda se mandara reservar para cuando hubiera albacea con quien entender tal demanda. El juez en turno admitió el incidente, reservando el traslado del mismo cuando se determinara la persona que hubiera resultado con el nombramiento de albacea. Aquí finaliza el legajo.

Evidentemente, los Ayala volvían a la carga sobre los bienes que quedaban de Manuela. En su alegato plagado de tecnicismos legales acerca de la nulidad de la demanda en función de notificaciones según esto incorrectas, no hubo una sola mención al abandono de Manuela después de dos meses de matrimonio, ni de los 30 mil pesos sustraídos de la sociedad legal. Después de la muerte de Manuela y enterados “accidentalmente” del juicio, pretendían declarar la nulidad del divorcio con el fin de que el marido don Eduardo Ayala pudiera reclamar lo que le correspondía de los bienes gananciales. Triste y amargo destino el de Manuela, quien creyó haber hallado una felicidad tardía a los 42 años, y en su lugar encontró un humillante y fraudulento abandono de un marido que regresó dieciocho años más tarde para intentar el despojo de sus bienes una vez muerta.

⁴⁶ En esa fecha el juicio de divorcio se abrió pruebas con una dilación de cuarenta días. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1908.

¿Cuáles fueron las actitudes de todas estas mujeres abandonadas? En algunos casos el abandono marital no fue tan claro. Una de ellas se negó a dejar la protección paterna para seguir a su marido a la ciudad donde éste encontraría un trabajo mejor, sin embargo, la acusación de abandono fue implementada por ella. Otra se quejó de abandonos temporales de su marido, hasta que finalmente fue ella quien lo dejó y la demanda de abandono fue llevada a cabo por el esposo. Una tercera mujer denunció la marcha de su marido a la ciudad y después de un año decidió dejar también ella el hogar conyugal, lo que provocó que las acusaciones de abandono fueran mutuas. Hubo un caso especial en donde la esposa fue la abandonada no por voluntad expresa, sino porque el marido se hallaba en la cárcel por culpas de consideración.

Finalmente, vimos los que consideramos tres casos notorios de abandono en los que no quedaron dudas de que las mujeres fueron dejadas de una manera humillante y dolorosa. En el primer proceso, el abandono se debió a la existencia de otra mujer y la esposa demoró diez años en demandar el divorcio; mientras tanto permaneció sola y sin ayuda del marido. En el segundo pleito, una mujer más joven con hijos pequeños fue abandonada por un marido de procedencia extranjera que le prometió una ayuda que nunca llegó; ella esperó tres años antes de entablar su demanda de divorcio. El tercer caso, fue el más dramático. A los dos meses de casados el marido la abandonó sin explicaciones de ninguna especie, llevándose una parte sustancial de su patrimonio; ella lo demandó a los quince meses de su partida. El marido regresó cuando la mujer había muerto, después de dieciocho años de silencio y abandono, cuestionando el procedimiento del divorcio, pretendiendo su anulación y, con seguridad, los bienes que ella había dejado. Estas tres esposas cuidaron que su imagen de “mujer honrada” no fuera deteriorada por el divorcio, del que se avergonzaban porque significaba, al decir de una de ellas, “dar publicidad a (sus) desgracias domésticas”. Estas tres mujeres, pertenecientes a los sectores medio y medio-alto, manifestaron su preocupación por el hecho de exhibir, a causa del divorcio, cuestiones que formaban parte de su mundo privado.

El vicio de la embriaguez

Dentro de los vicios como causales del divorcio, el de la embriaguez fue el más mencionado por las mujeres demandantes. Dadas sus características, por lo general provocaba o agudizaba el maltrato que recibían las esposas. No sólo intensificaba la violencia en forma de injurias, golpes,

amenazas e intentos de asesinato, sino que también provocaba la falta de alimentos en el hogar, en la medida que el hombre dejaba de trabajar o gastaba todo lo que ganaba en el alcohol, incluso los ingresos que la esposa obtenía con su trabajo. Hubo mujeres abandonadas cuando sus maridos adictos a la bebida se gastaron todos los bienes que ellas aportaron al matrimonio. A menudo, el licor aumentaba los celos y con ello las agresiones o las acusaciones de adulterio por las cuales algunas mujeres inocentes fueron a parar a la cárcel. El vicio del alcohol afectaba a toda la familia: los hijos podían ser golpeados o eran testigos de la violencia del padre contra su madre.

En ocasiones, la embriaguez se acompañaba con otros vicios, como el juego y la asistencia a casas de citas. Para este periodo encontramos una sola mención de una posible adicción a las drogas y probablemente se trató de una acusación con escasos fundamentos.⁴⁷ Asimismo, hemos encontrado un único caso con denuncias maritales acerca de la embriaguez de la esposa,⁴⁸ en tanto que en algunos pocos juicios los maridos decían que a sus mujeres también les gustaba tomar. En los divorcios que hemos revisado para analizar causas como el mal trato en todas sus variables, el adulterio, la falta de subsistencias y el abandono del hogar, encontramos ya reiterado el papel que la embriaguez jugaba, intensificando la acción violenta o combinándose en forma negativa con algunas de estas causas, por lo que nos limitaremos a indicar algunos casos más, donde este vicio desencadenó juicios de divorcio.⁴⁹

EL VICIO INCORREGIBLE DE LA EMBRIAGUEZ

El siguiente es un largo e interesante juicio cuya cuestión central es el vicio de la embriaguez del marido, del cual se derivan acusaciones mutuas de golpes, injurias, negación de subsistencias, abandono y adulterio. El pleito conyugal entre Emilia Ruiz y Toribio González se inició el 4 de marzo de 1893, cuando ella demandó a su marido en juicio ordinario de divorcio.⁵⁰ La acusación

⁴⁷ En el juicio ya mencionado entre Cesárea Fernández y José Koppacher, ella lo acusó, entre otras cosas, de los vicios de la embriaguez y el juego, y añadió: "Aun creo que abusa de la morfina". AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, año 1897.

⁴⁸ En un juicio ya analizado con respecto al depósito, aunque la demanda de divorcio fue planteada por la esposa Bruna Lara contra su marido Encarnación Ramos a partir del 15 de agosto de 1887, éste, a lo largo del pleito, la acusó de haber ido a la cárcel por embriaguez y escándalo y cuestionó uno de sus depósitos porque le permitía andar en la calle con demasiada frecuencia, lo que daba lugar a que se embriagara "en forma escandalosa". AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887.

⁴⁹ Son escasas las menciones al vicio del juego. En un juicio de divorcio planteado por María Tomasa García contra Pedro Saénz, carretero de 50 años, el 26 de octubre de 1870, ella lo acusó de maltrato y dijo que por lo común había semanas que no ganaba un peso, no obstante jugaba todas las noches a "los albuces". AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1870.

⁵⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1893/1897.

de la esposa se basaba en lo que definía como “el vicio incorregible de la embriaguez” de su marido y en que no podía soportar el trato que le daba, pues llegaba siempre “estrujándola, injuriándola, quebrando todo a su paso”. Toribio contestó diciendo que si bien era cierto que algunas veces solía tomar licor, “esto no era habitual, ni llegaba al estado de embriaguez” y que jamás había injuriado gravemente a su esposa. En virtud de promesas que hiciera Toribio acerca de cambiar su conducta, la pareja se reconcilió.

El 27 de abril de 1897 la cuestión se reinició, siendo nuevamente Emilia quien declaró que desde hacía seis meses su marido, en forma reincidente, había faltado al cumplimiento de sus deberes sin darle los alimentos necesarios, había llevado una vida licenciosa por su embriaguez y la había calumniado, acusándola de haber cometido adulterio. Toribio respondió al primero y segundo de los cargos que le hiciera su esposa y soslayó el tercero. Con respecto a la acusación de que no le pasaba alimentos, contestó que desde hacía ocho o nueve meses, desde que su esposa abandonó el domicilio conyugal, ella recogía las rentas que les producían varios jacales que tenían en arrendamiento, las cuales sumaban unos 20 pesos mensuales. Además, desde que Emilia abandonó su casa, él había procurado llevarle la mayor parte de lo que le producía su trabajo de barretero,⁵¹ dinero que a veces recibía y otras rechazaba. En relación a la incriminación de su ebriedad, Toribio rechazó que él fuera “un ebrio incorregible y más aún que llevara una vida licenciosa”. Lo cierto era, según él, que debido a las constantes desavenencias con su mujer algunas veces se entregaba a la bebida (lo que su esposa también solía hacer de vez en cuando), y en ese estado la increpaba duramente, echándole en cara sus faltas sin que ella jamás dejara de contestar a sus expresiones groseras y soeces con otras del mismo género y más pesadas aún. Toribio negó que hubiera golpeado a su mujer, ni en su sano juicio ni en las pocas veces que había estado ebrio.

El juicio siguió su curso y tuvo lugar la llamada “dilación probatoria”, esto es las pruebas testimoniales ofrecidas por ambas partes. Luego fue el turno de los respectivos abogados con sus alegatos. El licenciado José María Cantú, representante de la esposa, pidió declarar procedente la demanda de divorcio. Con respecto a la acusación de adulterio hecha contra la esposa, dijo que se trató de una calumnia sin razón, ya que el mismo demandado confesó que sólo tenía “malicias

⁵¹ Este trabajo consistía en cortar sillares en las canteras de Monterrey.

únicamente del adulterio de su esposa de cuyo hecho no tenía pruebas”. En cuanto a la acusación de embriaguez, el abogado alegó que el marido había observado una vida licenciosa, entregándose con frecuencia a las bebidas embriagantes, causando escándalos que habían dado margen a repetidas “prisiones voluntarias”, poniendo con este proceder un ejemplo pernicioso a la familia. Por otra parte, añadió, un padre ebrio se desatendía del cumplimiento de todas sus obligaciones lo que se ponía en evidencia con la falta de alimentos que experimentaba la familia.

El representante de Toribio, licenciado De la Garza y Evia, consideró separadamente los elementos de la demanda. En cuanto al cargo de injurias graves, sostuvo que nada se probó y, con respecto a la acusación de adulterio contra la esposa, dijo que se trataba de expresiones que sólo tenían lugar durante el estado de “ofuscación mental” que causaba la embriaguez. Según el abogado, el divorcio fundado en injurias y malos tratamientos requería que éstos fueran “graves, habituales y continuados” y en este caso no fueron más que disgustos aislados y muy espaciados al decir de los testigos. Con respecto a la subsistencias, la misma esposa admitió que nunca, ni aún en los días en que andaba ebrio, le faltó a ella ni a la familia el sustento necesario y que por otra parte recibía la renta de los jacales y tejabanos pertenecientes a la sociedad conyugal, así como el producto del trabajo de su marido. El abogado consideró que la causal de la embriaguez como “vicio incorregible” tampoco fue probada porque si bien era cierto que “el esposo se embriagaba algunas veces, o mejor dicho, tomaba licor”, lo había hecho en muy pocas ocasiones y sin desatender sus quehaceres y obligaciones, y añadió: “si embriagarse una que otra vez fuera causal de divorcio bien puede asegurarse sin temor de incurrir en exageración que muy pocos matrimonios subsistirían”.⁵²

El 24 de agosto de 1898, el juez licenciado Carlos Lozano dictó sentencia y, refiriéndose a las pruebas testimoniales, dijo que cinco testigos aseguraron que González acostumbraba tomar licor al grado de embriagarse y que en ese estado causaba escándalos, por lo que muchas veces había ido a prisión, injuriaba a su esposa con palabras obscenas y algunas veces le imputaba faltas a la fidelidad. El juez consideró que de acuerdo con el artículo 218 del Código Civil “el vicio incorregible de la embriaguez” era causa legítima de divorcio y que el demandado tenía ese vicio, causaba escándalos y mortificaba a su mujer, y que a pesar de los atenuantes como que aún en estado de ebriedad a su

⁵² AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, año 1897.

familia no le faltaba el alimento cotidiano, la cuestión era prevenir “el mal ejemplo que un ebrio da a la familia y el mal trato que ordinariamente da a la misma familia, sobre todo cuando el vicioso es el hombre”. Asimismo, consideró que la imputación de infidelidad, que el mismo González había confesado al declarar que tenía “malicias de adulterio”, era causal de divorcio porque constituía una injuria para el cónyuge inocente y lo autorizaba a pedir la separación de quien ya no le tenía confianza. Estimó que la acusación de que el esposo no le suministraba a la mujer los alimentos necesarios no estaba justificada. En función de las consideraciones anteriores el juez sentenció: que la señora Emilia Ruiz había probado bien su acción y por tanto procedía el divorcio contra su esposo, Toribio González, quien quedaba obligado a suministrarles alimentos a ella y a sus hijos, sobre quienes perdía la patria potestad; y que la señora Ruiz quedaba habilitada para litigar sobre sus propios bienes sin licencia de su esposo. El licenciado De la Garza y Evia apeló la sentencia. El documento quedó inconcluso en el trámite de llevar el juicio a una instancia superior.

Este caso interesa aquí particularmente porque gira en torno a la embriaguez y a las consideraciones legales y morales sobre la misma. El abogado del demandado tuvo que restarle importancia al hecho de la ebriedad de su cliente, diciendo que era ocasional y que de esta manera no se trataba de una práctica generalizada. El representante de la demandante lo acusó del vicio de la embriaguez, de suscitar escándalos y traer perjuicios a la esposa y la familia. El juez Lozano fue el que subrayó tanto el aspecto legal, como las repercusiones negativas de carácter familiar y social de la embriaguez. Las declaraciones de los testigos brindaron el punto de vista del grupo social al que pertenecía la pareja y la forma en que se juzgaban los acontecimientos que ésta vivía. Los testigos de Emilia —un comerciante, un albañil,⁵³ un zapatero y dos cargadores— admitieron que Toribio se embriagaba, injuriaba y acusaba a su mujer de infidelidad, que por lo mismo había estado en prisión y constituía un mal ejemplo para la familia. Los testigos de Toribio —un comerciante, un barretero, un albañil, un jornalero, un labrador y dos señoras que rentaban los jacaes— reconocieron que el demandado tomaba licor, no hicieron juicios de valor al respecto, ni acusaciones, y las señoras declararon que le pagaban la renta a Emilia. Sin embargo, no podemos concluir a partir de los testigos qué opinaba este grupo

⁵³ Este testigo declaró que el escándalo lo hacía Toribio en el patio de su casa, que era de vecindad, cantando y diciendo que su esposa era una “prostituida”. El zapatero declaró que Toribio le dijo que su esposa le era infiel. Ambos, albañil y zapatero, acordaron que el mal ejemplo era llegar ebrio a su casa y el mal trato que daba a la familia. AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, año 1897. Cuaderno de pruebas de la señora Emilia Ruiz.

social acerca de la ebriedad; es probable que de sus filas se reclutara una buena parte de los adictos al licor, lo cual no exentaba de este vicio a los integrantes de los demás sectores sociales.⁵⁴

AMBULANDO CON UN MARIDO EBRIO

Otro caso donde el vicio de la embriaguez tuvo que ver con la solicitud de divorcio fue el de María Concepción González y Pedro Lozano, llevada a cabo por la primera el 20 de agosto de 1900.⁵⁵ Ella relató que durante el tiempo transcurrido desde su enlace, hacía cinco años y medio, salvo en muy cortas temporadas de permanencia en un sitio, su esposo “la había traído a su lado por los caminos” de la región y algunos del territorio de Texas. En esos viajes había sufrido toda clase de fatigas y hambre, sin obtener más que el convencimiento del poco criterio de su marido, sastre de oficio, pues en dichas excursiones en lugares poblados o en los caminos que recorrían, unas veces a pie y otras en carretas o carretones prestados o alquilados, sólo ganaba para mal saciar el hambre y entregarse a las bebidas alcohólicas. Durante los accesos de embriaguez la maltrataba con palabras obscenas o por la vía de los hechos, abofeteándola y aplicándole distintos castigos que ella no estaba en condiciones de repeler. María Concepción continuó con sus acusaciones y dijo que a principios de junio de ese mismo año de 1900 llegaron a esta ciudad de Monterrey después de haber permanecido en Porfirio Díaz, Monclova y otros pueblos de Coahuila por varios meses. En esta capital, su esposo se había entregado con más frecuencia a la bebida, siendo diaria su embriaguez, sin intentar trabajar y haciéndola objeto de malos tratos de palabra y obra; había llegado al extremo de echársele encima con un arma en la mano con el propósito de hierirla, lo que pudo evitar por medio de la huida. El día 12 de agosto, la arrojó de la casa y ella, en medio de un embarazo, se refugió con sus padres hasta que se resolvió su depósito.

EMBRIAGUEZ Y TODAS LAS PEORES ACUSACIONES POSIBLES

Otro caso clásico en el que se sumaron todas las peores incriminaciones que una esposa podía plantear contra su marido fue el de Virginia Niño, de 21 años, que acusó a Fermín Estrada, de 56, sastre

⁵⁴ El lugar donde vivía la pareja, el origen de sus recursos y el sector social de donde provenían sus testigos hacen suponer que nos encontramos frente a integrantes de los sectores medio-bajos.

⁵⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900. Antes hemos hecho referencia a este caso en relación al depósito de la demandante.

de oficio, con quien se había casado hacía un año, de malos tratos de palabra y obra, amenazas de muerte, negación de subsistencias, adulterio y embriaguez.⁵⁶ Fermín negó todas las acusaciones.

En este caso, la demanda de la joven esposa contra un marido entrado en años en la que se hicieron todos los cargos posibles plantea dudas acerca de su veracidad, más aún cuando los testigos de Virginia fueron sus propios padres y hermanos. El defensor de la mujer utilizó un discurso muy acertado, pero elusivo con respecto al caso que trataba; sus palabras tuvieron un alcance general en la medida que eran aplicables a todos los juicios de divorcio que aquí pretendemos analizar. Y si el abogado, que era el relator más cercano del conflicto, planteaba la dificultad de aproximarse a la verdad de los hechos conyugales, podemos añadir desde la perspectiva de E. P. Thompson, que nosotros contamos con el agravante del tiempo transcurrido, poco más de un siglo. No obstante, en este juicio podemos conjeturar con base en los datos del documento y del contexto que los hechos que Virginia señalaba habían sido exagerados.

La embriaguez era un hecho común, principalmente masculino, que afectaba a numerosos hogares de bajos recursos en la segunda mitad del siglo XIX en Nuevo León. Con seguridad, muchas mujeres soportaron las diversas situaciones que se derivaban de este vicio. Sin embargo, hubo otras pocas que no aceptaron o no toleraron las penurias derivadas del mismo y solicitaron la separación de un marido a quien el alcohol desencadenaba todos los aspectos más negativos de su conducta, principalmente agresividad, desconfianza, violencia e irresponsabilidad. Las víctimas siempre fueron los más débiles dentro de las relaciones de poder domésticas: las mujeres y los niños. Las demandas femeninas de divorcio donde la embriaguez tuvo un papel preponderante constituyen 20 por ciento del total, a las que se añaden el vicio del juego y otros que sólo representan 4 por ciento.

El contagio de “ciertas” enfermedades

De las 175 demandas de divorcio, sólo dos mujeres denunciaron el contagio de una enfermedad venérea por parte del marido. Uno de los casos tuvo lugar en 1908 y tomó la forma de contrademanda femenina ante la acusación de abandono que hizo el esposo. Se trató de una demanda masculina en la que Telésforo Cantú acusó a Narcisa Cantú de abandono del hogar el 19 de octu-

⁵⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1901.

bre de 1909. Narcisa contrademandó a su esposo y entre las causales que planteó se encontraba la vida licenciosa de su marido, al grado de contraer enfermedades venéreas que le transmitió y de las que aún sufría las consecuencias. Cuando ella se enfermó, él la dejó en casa de sus padres, quienes le brindaron todos los cuidados necesarios y optó por desinteresarse totalmente de ella. Asimismo, Narcisa lo acusó de crueldad, pues cuando se encontraba muy grave de su dolencia, antes de llevarla con sus padres, en lugar de darle consuelo, le reiteraba que su enfermedad no tenía cura y que se moriría. También Narcisa lo acusó de amenazas de muerte y falta de subsistencias, pues sus padres atendieron todos los gastos de su enfermedad y los posteriores a su embarazo.⁵⁷

El juicio restante fue un caso mucho más temprano que el anterior, ocurrido en 1871, cuando la esposa Juana Rodríguez, luego de cuarenta años de matrimonio, acusó a su marido Juan Olvera Garza, talabartero, de haberla contagiado de sífilis.⁵⁸ El 28 de junio de 1871 Juana se declaró enferma a causa de la vida marital. Su representante, citando a don Joaquín Escriche y su *Diccionario de legislación* y la ley del 23 de julio de 1859, sostuvo que la separación procedía cuando “el concubito de la mujer es tal que resulta contra el fin esencial del matrimonio y cuando alguno de los esposos padece una enfermedad grave y contagiosa”.⁵⁹ Juana solicitó el divorcio, lo necesario para sus alimentos y los de su numerosa familia y la participación en los bienes gananciales.

Juan, a su vez, advirtió sobre las consecuencias del divorcio en sus tres hijas, que en ese momento acompañaban a su esposa y que se encontraban “en la edad más delicada para la honra de la muger (sic)”. El desprestigio ante la sociedad, el mal ejemplo de la madre y, sobre todo, hallarse privadas del “arbitrio del padre” las conduciría a la ruina inevitable. Añadió:

Sería inmoral premiar la conducta de una mujer que faltando al más solemne de sus compromisos por el solo deseo de adquirir una libertad absoluta y mal entendida, de que voluntariamente se ha

⁵⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1908.

⁵⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1871. Este juicio constituye uno de los casos excepcionales que registramos en nuestra investigación, por la riqueza de su contenido y los múltiples aspectos de la cotidianidad doméstica que revela. De allí que en nuestro trabajo acudamos en forma reiterada al mismo.

⁵⁹ El abogado no menciona la edición del *Diccionario* de Escriche que consulta. El Diccionario en la edición de Rodríguez de San Miguel no es fácil de localizar (sólo en algunas bibliotecas de libros antiguos y en varias de los Estados Unidos); además hay confusión sobre las diversas ediciones de la obra y sobre la labor del jurista mexicano. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*. Edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM, 1998, p. 13.

privado (con el matrimonio) siguiendo el orden de la naturaleza, y que además ha comprometido el honor de toda una familia (...) Apenas puedo creer que una señora a cuyo cargo está una familia regularmente recibida por la sociedad haya podido traspasar el muro impenetrable del honor, afectando ante la autoridad pública padecer enfermedades que yo le he participado.⁶⁰

El marido y su representante, de acuerdo con la normatividad legal, científica y cultural vigente, hacían las acusaciones masculinas de rigor ante el hecho de que la mujer se atreviera a pedir el divorcio y más aún bajo las causales que Juana alegaba. Las incriminaciones más usuales eran acerca de lo que consideraban el deseo ilegal de la mujer de adquirir una libertad absoluta y el haber violentado el honor del marido y de la familia ante la sociedad. La esposa, en las pruebas del juicio de divorcio, argumentó que entre los puntos en los que apoyaba su demanda figuraba el hallarse padeciendo una “enfermedad grave y contagiosa” que comprobaba con el certificado de dos facultativos, los doctores Antonio Lafón y Juan de Dios Treviño. Ambos médicos certificaron que la señora tenía “una sífilis constitucional en segundo grado” para la cual necesitaba una curación continua. Además, Juana añadió que padecía de “una inflamación ulcerosa en el cuello de la matriz”, enfermedad contraída por el uso del matrimonio con su esposo. Ella entabló el juicio de divorcio para librarse de las continuas exigencias de su marido en el uso del matrimonio y al mismo tiempo cumplir con “el sagrado principio de su propia conservación”. La ley mencionada establecía en el artículo 21 que el adulterio era causa de divorcio y ese delito lo había cometido su marido según se infería del certificado de los facultativos, quienes afirmaron que se hallaba sano de una enfermedad venérea que sufrió hacía unos cuatro años. Juana reiteró al juzgado las solicitudes ya hechas.

A su turno, Juan Olvera dijo que en su cuaderno de pruebas se registraban los certificados de tres médicos, entre ellos uno del doctor Eleuterio González,⁶¹ que establecían que no adolecía de la

⁶⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1871.

⁶¹ El doctor Eleuterio González, 1813-1888, más conocido como “Gonzalitos” en el espacio regiomontano, tuvo un matrimonio azaroso que acabó por la infidelidad de la esposa; esta situación influyó en el desarrollo de su dedicada vida pública. El doctor González participó en la creación del Colegio Civil en 1857, dentro del cual logró fundar en 1859 la Escuela de Medicina. En 1860 fundó el Hospital Civil y, durante su interinato como gobernador, en 1870, fundó la Escuela Normal para profesores y reglamentó la instrucción pública. A lo largo de su vida desempeñó importantes cargos. Sin ser abogado fue nombrado magistrado del Tribunal de Justicia en 1851; en 1872 fue designado gobernador constitucional, cargo que desempeñó hasta 1873; durante este tiempo levantó y publicó la *Estadística de Nuevo León*; en 1874 nuevamente fue nombrado gobernador interino, cargo que ocupó por breve tiempo. Aunque de formación conservadora fue considerado un liberal. Ejerció su profesión durante 55 años, hasta su muerte. Israel Cavazos Garza, *op. cit.*, pp. 213-215.

enfermedad sifilítica ni de otra alguna, y los treinta recibos con los que demostraba “superabundantemente” que jamás había faltado a las obligaciones económicas con su familia. Con respecto a la demanda de su esposa dijo que no estaba probado que la enfermedad que padecía su mujer fuera de tal naturaleza y, por lo tanto, no estaba comprendida dentro de la ley. Lo contrario significaría que la indisolubilidad del matrimonio correría serio peligro y estaría sujeta a cualquier “achaque de los que diariamente afligen a la humanidad”. La causa para la separación de un matrimonio no la daba una enfermedad que podía curarse en unos cuantos días, como la de su esposa. Con tales argumentos, el abogado del marido pretendía restarle gravedad al padecimiento de la mujer calificándolo de un “achaque”⁶² que podía curarse en un corto tiempo. Insistió sobre el tema y dijo que los certificados de los médicos, al describir la enfermedad, indicaban claramente el modo de curarla, lo que hubiera tenido lugar hacía tiempo si su esposa hubiera permanecido a su lado, como sucedió muchas veces en que había padecido otras enfermedades “más serias que la actual”, pero consideró que la principal enfermedad que ella adolecía en ese momento era “su repugnancia al cumplimiento de su deber”. Nótese que la defensa del marido trataba de evitar la mención del nombre de la enfermedad y mostraba una notoria preocupación por restarle importancia, se trataba de un mero “achaque”. Aquí se evidencia cómo el discurso del abogado tiene estrechos paralelos con el del médico y revela la concepción que los grupos ilustrados tenían sobre la mujer.

Comprobada por los médicos la enfermedad venérea que sufría la esposa, la defensa de Juan Olvera desvió su discurso hacia la cuestión del adulterio, diciendo que de acuerdo con la esposa ella estaba sifilítica porque su marido había cometido adulterio, y le transmitió la dolencia por el uso matrimonial. “Semejante conclusión era un absurdo” y ponía en evidencia a una mujer “obstinada y caprichosa que apelaba a la calumnia” para protegerse de la acción de la justicia. A continuación trató de revertir la acusación de adulterio “¿quién de los dos sería el adúltero, si estaba probado que él se encontraba perfectamente sano y su mujer era la enferma?”. Y continuaron las

⁶² El padecimiento de la esposa era calificado por el marido y su representante como un simple “achaque”. El esposo destacó su autoridad afirmando que a su lado la mujer hubiera sanado rápidamente. La idea del achaque marchaba paralela a la representación que los médicos tenían de la mujer en el sentido de que era débil, enfermiza y pusilánime y además mentía sobre las dolencias que la aquejaban. Para la ciencia médica la mujer era “un ser débil” por “las negligencias biológicas” propias de su sexo mientras que el hombre gozaba de una supuesta superioridad biológica que le permitía el dominio del ámbito público, esta visión justificó la reclusión de la mujer en el espacio doméstico. Oliva López Sánchez, *Enfermas, mentirosas y temperamentales. La concepción médica del cuerpo femenino durante la segunda mitad del siglo XIX en México*, México, CEAPAC, 1998, p. 140.

preguntas: ¿si la enfermedad era tan altamente contagiosa cómo fue que el marido no se la comunicó antes cuando vivían en sociedad marital?, ¿o sería que tal enfermedad le sobrevino después de la separación? En consecuencia, se planteaban dudas acerca de la fidelidad de la esposa, lo que según Juan y su abogado explicaría la obstinación de ella en no cumplir con su deber y “el alarde que hacía de tener amplia libertad para disponer de sí misma”, pero sin perder de vista los alimentos y la participación en los gananciales. Todo esto era para Juan “una inmoralidad” y agregó:

Parece que mi mujer se ha sublevado contra la razón y el buen sentido porque siendo él, el ofendido, el perjudicado en sus derechos matrimoniales, privado del dominio de su familia, ella es quien se queja solicitando el divorcio cuando debería ser él quien escapara del contagio de su enfermedad, la que asegura no existe sino en la mente de su esposa preocupada por la libertad matrimonial que intenta alcanzar por este medio.⁶³

Calificó de “miras siniestras” la actitud de su esposa y manifestó que el juzgado sabría “corregirla” con severidad. Aclaró que sólo una vez estuvo separado poco tiempo de su familia por motivos de negocios en el puerto de Matamoros.

El juzgado citó a los médicos de ambas partes. Los doctores Lafón y Treviño ratificaron lo que dijeron en sus respectivos certificados. La enfermedad que padecía la esposa era grave, pero “no contagiosa” y que no podían asegurar que la hubiera contraído de la unión con su esposo, pero que ello era posible. El doctor Eleuterio González, facultativo de Juan Olvera, confirmó su declaración y dijo que la enfermedad de la señora era grave y que “fácilmente podía contagiarse”. Añadió que bien pudo haberla contraído de su esposo porque el padecimiento tenía ya mucho tiempo y que “Olvera había estado también enfermo del mismo mal, pero no aseguraba que él se la hubiera pegado”. Dijo que la señora no podía cumplir con el uso matrimonial porque las úlceras en el cuello del útero se agravarían en perjuicio de ambos cónyuges.

El juzgado buscó una tercera opinión y remitió la cuestión al Consejo de Salubridad de Nuevo León, que estimó que los dictámenes de los doctores consultados, aunque parecían discrepantes

⁶³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1871.

en realidad no lo eran, pues todos convinieron que Juan Olvera y su esposa habían contraído la sífilis, que en el marido habían desaparecido los síntomas mientras en la segunda subsistían aún algunos. Esta enfermedad era contagiosa en el segundo periodo y no lo era en el tercero, que ambos esposos debían estar ya en el tercer periodo, según el tiempo transcurrido, con la diferencia de que, mientras en él estaba en estado latente, en ella se hallaba en estado manifiesto, por lo que el mal no tenía las cualidades a las que se refería la ley del 23 de julio de 1859. El Consejo estimaba que los cónyuges debían abstenerse del uso matrimonial para que no se agravaran las úlceras en el útero, pero que una vez cicatrizadas no existiría peligro en el coito. Ninguno de los médicos hizo referencia al sufrimiento físico que podía experimentar la esposa al tener relaciones sexuales en esas condiciones. Podemos pensar también en el rechazo afectivo hacia un marido, que responsable de sus padecimientos, la obligaba a cumplir con el débito conyugal.

Juan Olvera, ante las evidencias y la proximidad de la sentencia, solicitó que el juicio concluyera de manera amigable por ser tan “grave y odioso” y pidió al juez se sirviera citar a ambos para tener una conferencia con el objetivo indicado. Juana se negó declarando que no le era posible tener ningún arreglo con su esposo y que deseaba que el juzgado resolviera lo que fuera de justicia.

El 26 de enero de 1872 el juez dictó sentencia y consideró que la señora no había probado lo suficiente sus acusaciones de abandono, falta de alimentos y trato cruel. Por el contrario, el marido había vivido siempre bien con su esposa y su familia, disponiendo en algunas épocas de ciertas comodidades. En cuanto a la enfermedad que la señora padecía, la tuvo su esposo hacía algún tiempo y por ser contagiosa bien pudo habérsela transmitido. En virtud de estos antecedentes y estando confeso el mismo Olvera de que su esposa había sido siempre de buena conducta y que jamás le había faltado a la fidelidad conyugal, podía concluirse que el marido le participó a su mujer la enfermedad que adolecía, que era grave, y aunque ya no contagiosa, el padecimiento ulceroso no le permitía cumplir con sus deberes de esposa sin grandes peligros para su salud, por lo que el concubito de ambos resultaría contra el principio de la propia conservación y contra el “fin esencial” del matrimonio. Por lo cual y aun por el propio bien del esposo, en quien se hallaba latente la sífilis, debía decretarse la separación en cuanto al cuerpo y cohabitación de los cónyuges. Finalmente, siendo el marido quien transmitió a la esposa la enfermedad, debía ser quien sufriera las consecuencias de la separación. En conclusión, el juez falló en primer lugar que había lugar al divorcio, debiendo los

esposos vivir separados entre tanto sanara completamente la señora de la enfermedad sifilítica que padecía; segundo, que la familia de ambos debía permanecer en poder de la madre; y tercero, que el marido suministraría lo necesario para su curación, sus alimentos y los de la familia, participándole a la señora de los bienes gananciales. El señor Olvera indicó que apelaría a la sentencia.

El 8 de mayo de 1873 se dictó sentencia en segunda instancia, el juez sintetizó todo el proceso hasta la primera sentencia del 26 de enero de 1872, e insistió en que la separación de los cónyuges era temporal, por sólo el tiempo que durara la enfermedad de la mujer y que era probable que a la fecha ya hubiera sanado. En función de esto último, el juez segundo de letras a quien se pasó la sentencia para su ejecución haría que dos médicos examinaran nuevamente a la señora y que bajo protesta legal declarasen, de acuerdo con la opinión del Consejo de Salubridad, si existía o no el peligro del que se hablaba. El juez decidiría entonces si la separación debía continuar o cesar. El marido podía pedir ante el mismo juzgado nuevos reconocimientos médicos en diversos momentos hasta la terminación completa de la enfermedad sobre la que se fundamentó la separación temporal de los cónyuges. Aquí finaliza el documento, no sabemos si Juana regresó o no con su marido.

La mujer, con su demanda de divorcio, había expuesto la enfermedad venérea que padecía, provocando, a juicio de su marido, el desprestigio y el deshonor de ambos y de la familia ante la sociedad. No obstante, según el abogado del esposo, la señora mentía acerca de su enfermedad que sólo existía “en su mente”, siendo su única preocupación “lograr una amplia libertad para disponer de sí misma” lo que implicaba “rebelarse contra la razón y el buen sentido”. Aquí se planteaba una vez más la preocupación masculina sobre la libertad pretendida por la mujer, quien por su género debía estar subordinada a una relación doméstica de poder establecida social y legalmente. Lo contrario significaba la sin razón, ir en contra no sólo de las normas sino del sentido común. En este juicio es interesante ver cómo se acercaban los discursos médicos y jurídicos de la época. Para los médicos, las mujeres eran “inherentemente” mentirosas, por lo que todo facultativo debía protegerse de la mentira femenina. Asimismo, basándose en la teoría de los temperamentos, los médicos establecían la inferioridad física y moral de las mujeres. El “deber ser” femenino estaba marcado desde la perspectiva de los médicos por un determinismo biológico y por los prejuicios y convencionalismos sociales que se acentuaron a fines del siglo. Todos estos aspectos aparecían en el discurso del abogado de Juan Olvera.

Ante la evidencia médica de que la esposa padecía de sífilis, el abogado reacomodó su discurso y dijo que la señora mentía, pero ahora acerca de quién la contagió, lo que implicaba una acusación de adulterio, que más tarde el mismo marido rechazó. Finalmente, ante la comprobación de que el esposo había padecido de sífilis, la sentencia favoreció relativamente a Juana con una separación temporal hasta que sanara de las manifestaciones más agudas de su enfermedad. A pesar de ser ella la demandante con serias acusaciones de adulterio marital y contagio de una enfermedad grave, Juana debía sufrir la humillación de someterse a tantas revisiones médicas como dispusieran las autoridades y su marido.

Este juicio tuvo una doble implicación. Por una parte significó la apertura no sólo de lo privado-doméstico, sino también de lo íntimo-personal a la mirada de la sociedad y del poder; por otra, la defensa femenina del control sobre su propio cuerpo. A través del divorcio que promovió, Juana protegió su corporeidad⁶⁴ y protagonizó una experiencia que la aproximaba a la construcción de su identidad frente a la autoridad doméstica del marido. Con seguridad no fue un propósito deliberado de Juana, pero lo que sí podemos afirmar es que se atrevió a demandar el divorcio después de cuarenta años de casada, con una familia numerosa, alegando una causa que escasas mujeres se atrevieron a exhibir, menos aún en 1870, y soportando duras acusaciones y humillaciones. Su marido, pretendiendo criticar su condición femenina, dijo en una ocasión que Juana poseía un carácter “resuelto e inflexible”.

La intromisión de los familiares

Esta cuestión fue mencionada y analizada en el capítulo correspondiente al depósito de la mujer cuando el marido manifestaba su desacuerdo ante la colocación de su esposa en casa de familiares por la libertad que allí gozaría o por los malos consejos que recibiría. Este cuestionamiento marital dejaba traslucir la existencia de conflictos entre el esposo y los parientes de su mujer. En las demandas de divorcio femeninas, las esposas también denunciaban la intromisión de los suegros u otros familiares en su relación matrimonial, pero no se trataba de una queja que presentara la misma frecuencia que las declaraciones masculinas al respecto. Entre las respuestas habituales de los maridos frente a las acusaciones de sus mujeres se encontraban, ante todo, la negación

⁶⁴ Para Oliva López Sánchez, “el cuerpo humano se convierte en el sitio donde se materializan las normatividades culturales y el ejercicio del poder... el cuerpo se erige en la posibilidad de libertad más fundamental”. *Op. cit.*, p. 17.

de las mismas y muy a menudo la imputación de la responsabilidad del conflicto conyugal a la intromisión de los familiares de la esposa.

MAL ACONSEJADA POR SUS PADRES, HERMANAS Y CUÑADOS

En algunos juicios la mención a la injerencia de los familiares de la mujer se convirtió en la cuestión central de diferentes problemas conyugales. En el caso que plantaremos a continuación, la acusación marital sobre la intervención de sus suegros ocupó el lugar central del pleito, convirtiendo en secundarias las incriminaciones iniciales de la esposa. El problema doméstico se convirtió rápidamente en una cuestión pública donde parientes, vecinos, conocidos, amigos, médicos, autoridades y abogados dieron sus respectivas opiniones sobre el asunto. Se trató del juicio de divorcio planteado el 24 de agosto de 1887 por Manuela Saldaña, de 18 años, contra Félix Siller, de 26, cuando apenas iban a cumplir su primer año de casados.⁶⁵ Manuela acusó a su marido de mal trato que inició a los pocos días de su boda, primero de palabra y luego de hecho, y de faltas a su deberes de buen esposo. Félix, al contestar la demanda, consideró que su esposa había sido “mal aconsejada” y que “exponía la reputación de ambos” en los tribunales para “salir con nimiedades de joven inexperta”. A continuación pasó a resumir los problemas: primero habían vivido con la familia de él, luego se cambiaron a otra casa y finalmente al comercio pequeño en que él trabajaba con su padre; finalmente regresaron por la proximidad del parto con la familia Siller, pero ella jamás estuvo conforme. Félix alegó que su esposa y sus suegros sabían que él era un hombre pobre que sólo contaba con su trabajo, situación que nunca ocultó. Acusó a su suegra de ser quien más influyó e hizo cambiar de opinión a su mujer. Ella insistía en salir de paseo o ir a la casa de sus padres, y con frecuencia se iba sin su consentimiento o sin avisarle. Esto último debía ser amonestado porque “la mujer está sujeta al marido”. Durante un tiempo breve estuvieron separados y luego de una entrevista “volvió a su poder” y continuaron bien mientras no viera a su familia. En los momentos del parto procuró llamar a su suegra, quien luego del mismo hizo que su esposa se fingiera enferma con el objeto de llevársela consigo. Con tal fin, logró la presencia del alcalde primero para “extraerla de su casa”, quien hizo comparecer a un facultativo que en presencia de

⁶⁵ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887.

todos manifestó que las dolencias eran consecuencia del parto, sin que hubiera gravedad alguna. Sin embargo, al día siguiente, dicha autoridad la mandó depositar en la casa de sus padres y más tarde solicitó el depósito legal, por lo cual, según Félix, provino la desunión, puesto que no hubo sevicia, ni faltas a la moral como se dijo en la demanda.

El juicio se abrió a pruebas. Los temas que preocupaban a Félix quedaron plasmados en su cuestionario, en el cual insistía sobre lo que ya había planteado al contestar la demanda, pero que requería ahora de la confirmación de testigos acerca de los cambios de domicilio; la preocupación de él para que a su mujer no le faltara nada para comer y vestir; la insistencia de su esposa para que la llevara a la casa de sus padres, por lo cual en ocasiones tuvo que abandonar su “quiacer” (sic); la presencia de una criada para asistir a su esposa durante su “enfermedad” (embarazo); el disgusto de su suegra con respecto a dicha criada; la insistencia de su madre política en llevarse a su mujer para atenderla; la presencia del alcalde primero, ante quien su esposa manifestó que por sus dolencias deseaba irse con sus padres; y la asistencia del doctor Pedro Martínez, que manifestó que la enfermedad de su esposa era consecuencia del parto y que no había gravedad. Sometida al cuestionario que contenía las preguntas sobre estos asuntos domésticos que Félix quería probar, Manuela respondió que no era cierto que lo conminara a llevarla a casa de sus padres, que no habían vivido en armonía y que la criada no la servía bien; por el contrario aceptaba, aunque con limitaciones, que su marido atendía sus necesidades.

Félix, asistido por el licenciado José Ángel Martínez, solicitó que se examinara a sus testigos: Epitacia Cantú, Carlota Montejano y Crescencio Monteagudo, vecinos y arrendatarios de los tejabanos del padre de Félix, sobre la calidad de los servicios de la señora Villarreal (la criada y al parecer también partera), la frecuencia con que su esposa era visitada por su suegra y familia, la entrega de lo suficiente para la subsistencia, y el trato que daba a su esposa. Presentes los testigos, el señor Crescencio Montejano, labrador de 59 años, dijo que Félix debía cumplir con las subsistencias, pues con frecuencia Manuela le enviaba a su hija Carlota comida en calidad de regalo; que cuando los veía juntos se trataban muy bien; que la criada cumplía con sus servicios; que conocía a los suegros de Félix de vista y que sus visitas eran frecuentes; que Manuela compraba leche, huevos, pan y algunas otras cosas. Constituido el juzgado en la casa de la señora Carlota Montejano, casada, de 31 años, ella dijo que la señora Pánfila Villarreal había asistido a Manuela en el parto

y que sus servicios eran buenos; que sí conocía a la señora Juana Saldaña, madre de Manuela, y que siempre que venía cambiaba el carácter de su hija, quien “se violentaba”; en cuanto a las subsistencias creía que el marido le daba suficiente porque al mediodía y en la noche Manuela le enviaba platos de comida y le constaba que Félix o su dependiente le traían carne, tortillas, manteca, frijol y demás efectos necesarios para el servicio de una familia; que los alimentos que recibió Manuela durante su embarazo fueron té, atole, champurrado, pollo y demás propios de su estado; que sí trataba a su esposa con amabilidad; que la familia de Manuela la visitaba dos o tres veces a la semana y a veces pasaba una semana sin que vinieran y que sus hermanas intensificaron sus visitas cuando Manuela promovió la separación; que a la familia la conocía poco y sí tenía intimidad con Manuela de la cual era comadre, pero que varias veces estuvo en la casa de Manuela cuando estaban allí sus hermanas María Antonia y Virginia y recordaba que decían que era muy triste la situación de Manuela y esto porque algunas veces la encontraban guisando o haciendo café en la cocina, y también recordó un disgusto que tuvieron María Antonia y Manuela porque la primera le dijo que nunca salía a paseos y que sufría mucho, a lo que le contestó Manuela que no era posible salir más de lo que salía pues iba al teatro, a bailes y demás paseos.

La tercera testigo, señora Epitacia Cantú, quien vivía en un jacal contiguo a la pieza que ocupaba la pareja, dijo que creía que los disgustos los provocaban las continuas visitas de su suegra y familia porque cada vez que la visitaban sus hermanas, Manuela recibía a su marido de mal humor; que ignoraba si Manuela recibía “el diario” en efectivo, pero le constaba que Siller le enviaba un dependiente con efectos necesarios y que Manuela compraba por sí misma pan, chocolate, leche y algunas otras cosas; que los alimentos de Manuela consistían en té, chocolate, sopa de arroz, caldo de carnero y pollo.

La defensa de Félix también citó como testigo al doctor Pedro Martínez, casado, de 32 años, quien confirmó que lo habían llamado para que diera su opinión sobre la enfermedad de Manuela estando presente el alcalde primero; que había diagnosticado que la enfermedad no era grave; y, finalmente, que era cierto que por recomendación del alcalde aconsejó a la señora Manuela Saldaña que esperara dos o tres días a que pasara la calentura para su eventual traslado.

A su turno, Manuela y su representante, Rafael Lozano Villarreal, formularon su cuestionario acerca de las siguientes situaciones: que el marido se llevó a la joven Manuela a vivir en un cuarto

de los que pertenecen al padre de Félix Siller; que los padres y familiares de Siller intervenían en los asuntos domésticos de Manuela, lo que provocó los cambios de domicilio y los reproches del marido acerca de que debía pagar 5 pesos de renta, y que finalmente fueron a vivir en un cuarto en la trastienda del comercio que tenía su marido en la Plaza Colón; que hubo un incidente con respecto a una visita a la casa de su hermana María Antonia, quien se hallaba enferma, y que le valió fuertes regaños del marido, y que en la casa la amenazó con una pistola; que Manuela hacía todos los trabajos domésticos aun los más pesados, como partir leña, y que además torcía cigarro, tejía y hacía ropa para vender en la tienda; que Félix todos los días la trataba “de la miseria” bajo el concepto de que las mujeres eran “criadas de los maridos a quienes debían ayudar”; que los víveres que compraba el marido eran escasos; que a los dos días salida del parto pretendía que se levantara para hacer el quehacer y que no se “hiciera la enferma” y a los cinco días exigió que su esposa cumpliera con el “fin nuncial” (sic) del matrimonio; que la mujer que la asistía se fue a los ocho días del parto; que Siller se molestaba cuando la madre y hermanas de su esposa la ayudaban a cuidar su enfermedad; que el doctor Pedro Martínez manifestó que la señora estaba efectivamente enferma y la siguió asistiendo por órdenes del alcalde; que el día en que se efectuó el depósito el marido no entregó las pertenencias de su mujer; que a partir del depósito no le dio para su subsistencia y la de su hijita; que los señores Saldaña visitaban las casas de sus otros cinco yernos con quienes vivían en armonía sin los problemas que tenían con el demandado.

A continuación Félix Siller respondió que los cambios de domicilio no eran a instancias de su esposa sino de su suegra; que con respecto al episodio de su hermana María Antonia amonestó a su esposa, pero que era falso que la amenazara con la pistola; Siller negó las acusaciones con respecto a la escasez de los alimentos, a los trabajos que hacía su mujer y a sus exigencias después del parto; admitió que se había molestado con María Antonia y la había sacado de su casa porque ella tiró un alimento que la criada preparaba para su mujer; aceptó que no había entregado sus cosas⁶⁶

⁶⁶ La lista que presentó Félix de la ropa de su esposa Manuela Saldaña, la que en parte quedó en su poder desde que fue depositada y en parte se llevó su mujer, incluía, en poder del marido: un vestido color rosa de popelina, otro de lana celeste, otro de lana café, uno de linón blanco, otro de cambray blanco y otro más de muselina de color, cuatro enaguas blancas delgadas, tres camisones blancos, una camisa blanca, tres vestidos de indiana para diario, un pañuelón (sic) de punto de seda, una pañuelo (sic) de seda rosa, un abanico de seda, un tapalo de merino negro, un corsé de tiras bordadas, unos guantes de seda blancos, unas arracadas, un prendedor de oro, dos anillos de oro. La ropa que se llevó Manuela y existía en su poder: dos enaguas blancas de cambray, dos enaguas de manta, una de balleta (sic), un par de botines, un corsé, un (ilegible) de lana. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887. La parte sustancial de las pertenencias de Manuela quedaron en poder de Félix y llama la atención que siendo objetos y ropa de uso personal, el

y que no le había dado dinero para su subsistencia; finalmente, que algunos de sus concuñios tuvieron serias dificultades con sus esposas al grado de haberse separado por unos días, pudiendo mencionar entre ellos a Rafael Lozano Villarreal (marido de María Antonia y representante de Manuela en el pleito) y a Juan Lozano.

Rafael Lozano presentó a sus testigos y los interrogó acerca de si conocían a la familia Saldaña y si sabían de la existencia de pleitos entre sus hijas y sus esposos; asimismo, si el señor y la señora Saldaña vivían en armonía con sus yernos, pues eran bien conocidos en la sociedad como gente honrada e incapaz de causar problemas en los matrimonios de sus hijos. También los testigos tenían que responder a preguntas que formuló la defensa de Siller acerca de la existencia de disgustos con otros yernos y por qué los señores Saldaña habrían de quedar exceptuados de lo que comúnmente se aceptaba, que los suegros provocaban disgustos en las parejas. El primer testigo fue el señor Jesús Tijerina, casado, de 44 años, comerciante, quien dijo no saber que las hijas del señor Saldaña se hubieran separado de sus maridos; que era cierto que el señor y la señora Saldaña vivían en armonía con sus yernos y que eran personas de notoria honradez, incapaces de molestar a sus hijas y sus esposos. Los siguientes testigos, Fermín Saldaña, de 26 años, comerciante, quien se declaró pariente lejano de Manuela Saldaña; Policarpo Escamilla, soltero, 37 años, comerciante; Dionisio Sánchez, soltero, artesano; Jesús Pérez, casado, 54 años, comerciante y finalmente Adolfo Cantú, no presentaron en sus respuestas diferencias con respecto a las del primer testigo.

El representante de Manuela pidió que comparecieran los doctores Pedro Martínez y Plutarco Elizondo, las preguntas más importantes fueron acerca de la enfermedad que padecía la señora Saldaña después del parto: si era cierto que Manuela presentaba una temperatura elevada y que su enfermedad consistía en la suspensión de “la purga” que tienen naturalmente todas las señoras que hubieran parido y si a consecuencia de esto peligraba la vida de ella si no se hubiera atendido oportunamente; si por lo mismo no se le podía trasladar; si la causa principal de su mal era la falta de “quietud moral” por los disgustos que sufría; si después, acompañado del doctor Plutarco Elizondo, visitó a Manuela en casa de sus padres, encontrándola más aliviada; si era cierto que con tal enfermedad peligraba la vida de toda mujer si no se combatía oportunamente. El abogado

juzgado no obligara a Siller hacer entrega de las mismas a su esposa.

de Siller añadió sus preguntas (repreguntas en la jerga judicial de la época) insistiendo en que la enfermedad era relativa al parto y que no revestía gravedad si se atendía debidamente; que la inquietud moral está fuera del alcance médico para ser detectada como tal. El doctor Martínez declaró que la enfermedad de la señora Saldaña era una fiebre intermitente producida, o bien por la sobreexcitación en que se encontraba debido a los disgustos que tuvo con su marido, según ella misma lo manifestó, o que habiendo sido “los loquios”⁶⁷ de un carácter purulento y fétido, su suspensión, de no ser oportunamente combatida, daría lugar a una seria enfermedad conocida con el nombre de fiebre puerperal; en cuanto a su traslado, no podía realizarlo bajo riesgo de una hemorragia por haber parido recientemente, por lo que se persuadió a la señora Saldaña que postergara su traslado por dos o tres días, en lo que ella convino; que en casa de sus padres los doctores encontraron más aliviada a la paciente debido al efecto del purgante y de la quinina que se le administró y a la tranquilidad moral en que se encontraba la paciente. A las preguntas de Siller, el doctor Martínez contestó que eran ciertas.

El representante de Manuela solicitó que se interrogara al señor Carlos Berardi, ex alcalde primero y en ese momento diputado del Congreso del Estado, sobre las siguientes cuestiones: si acudió a la casa de Siller a solicitud del señor Lozano; si allí encontró a la señora en la cama y si ella le manifestó llorando “que por caridad mandara que la curaran y atendieran” en tanto que Siller manifestaba que “se hacía la enferma”; si ordenó que se trajera un médico, el doctor Pedro Martínez quien en presencia del alcalde dijo que estaba muy enferma y con peligro si no se le atendía debidamente; si era cierto que ordenó al médico que siguiera atendiendo a la enferma; si en su presencia y ante el pedido de Manuela de que se le trasladara a casa de sus padres, manifestaron tanto Félix Siller como su padre que antes aceptarían el divorcio que permitir que la esposa fuera a vivir a otra casa. El señor Carlos Berardi respondió afirmativamente a todas estas cuestiones.

Los interrogatorios continuaron en torno a los mismos problemas: el representante de Manuela tratando de probar su vida matrimonial precaria, de trabajos, privaciones y autoritarismo del

⁶⁷ El doctor Pedro Felipe Monlau definió el término *lóquios*. “Desde la época del parto hasta que la matriz ha recobrado completamente su volumen normal y prístino estado, experimenta la mujer un flujo particular. Las materias que constituyen este flujo se llaman *lóquios*. (...) Nada más variable que la cantidad y duración de los loquios. (...) Si fueren extraordinariamente copiosos, o se suprimieren de improviso, o despidieren una fetidez insólita, o presentaran cualquiera anomalía, entonces se acudirá al facultativo”. Desde mediados del siglo XIX, en los tratados se hablaba del riesgo que existía con relación al problema de los loquios cuya falta de tratamiento adecuado podía dar lugar a la temida fiebre puerperal. *Higiene del matrimonio*, París, Garnier Hnos., 1865, p. 459,

marido; en tanto que el defensor de Félix minimizando las anteriores acusaciones y la gravedad de la enfermedad de la esposa, e insistiendo sobre la intromisión de los padres de Manuela quienes desempeñaban su “papel” de suegros. El juicio no siguió adelante o el legajo está incompleto. En este caso, la publicidad de los problemas domésticos alcanzó no sólo a los cónyuges directamente implicados sino a sus respectivas familias, en especial a la de la esposa. Padres, hermanas, cuñados, fueron involucrados en el pleito y se habló de desavenencias entre algunas de las hijas y sus maridos, sugiriéndose como responsables a los señores Saldaña. Testigos de una y otra parte hablaron de la cotidianidad de la pareja y de sus relaciones con familiares y vecinos.⁶⁸ Paralelamente, el hecho de que los vecinos de la pareja estuvieran interiorizados de lo que comía la joven esposa, de quien la visitaba y con qué consecuencias demuestra el grado de intromisión de los mismos en la vida doméstica y diaria del matrimonio, quien vivía en un cuarto de vecindad.

Félix utilizó los conocidos argumentos de “la honra expuesta ante los tribunales” por una “joven inexperta” y defendió su derecho a regañar a su esposa en la medida que “la mujer estaba sujeta al marido”, a su poder. Todos estos enunciados ejemplificaban la actitud de un marido maduro frente a la inexperiencia que atribuía a su joven mujer y su convicción acerca del sometimiento femenino en una relación conyugal donde el hombre tenía la autoridad al punto de determinar el carácter de la enfermedad que la esposa padecía. La cuestión de la intromisión de los padres y hermanas de la esposa era causal central en este juicio y fueron las complicaciones posteriores al parto las que decidieron la cuestión a favor de aquéllos. Félix era obstinado, ignorante y conllevaba toda la impronta de la cultura patriarcal que vivenció en el seno familiar y en su contexto social. Manuela, era muy joven, provenía de una familia de más alto nivel social y no soportó las limitaciones y privaciones que implicaba estar casada con un hombre de bajos ingresos. La presiones por una parte de sus padres y hermanas en mejor posición social y por otra de un marido autoritario y exigente, hicieron crisis con las vicisitudes de su parto. La familia supo aprovechar la coyuntura. No sabemos como terminó el juicio, es probable que la pareja llegara a separarse.

⁶⁸ Este juicio presenta aspectos muy interesantes con respecto a la dieta diaria de una familia de bajos ingresos, lo que una joven embarazada debía ingerir dado su estado, la manera en que era atendido el embarazo y el parto, los problemas posteriores al parto y el riesgo siempre presente de la fiebre puerperal.

ELLA, SU MADRE Y OTRA MUJER LE PEGARON A TRAICIÓN

Un caso donde la madre de la esposa desempeñaba ampliamente “su papel de suegra” fue el que tuvo lugar a partir del 16 de agosto de 1893 entre Ángela Romeral de 17 años y Manuel García de 25, con poco menos de cinco meses de casados.⁶⁹ Ángela acusó a su marido de celos exagerados, malos tratos y falta de subsistencias. Manuel respondió que tales acusaciones carecían totalmente de verdad y denunció a su suegra, con quien vivían, de ser la causante de todos los problemas. Nunca permitió que vivieran solos y que su hija lo obedeciera. Aseguró que jamás la había golpeado y que por el contrario ella, su madre y otra mujer se pusieron de acuerdo y a traición le pegaron. Su suegra lo hizo con una piedra y tuvo que defenderse. Informado el alcalde primero, ordenó separar a la esposa de la casa de su madre, pero cuando fue a hacer efectiva su orden la señora se opuso diciéndole: “En mi casa nadie manda, el ciudadano alcalde mandará en su juzgado, pero aquí mando yo”. Manuel sostuvo que la demanda era improcedente y que su conducta era bien conocida socialmente así como la de su esposa y su madre. Ángela en febrero de 1894 reclamó los alimentos y dijo que hacía un mes y diez días había tenido un hijo y que debía parte de los gastos de su “enfermedad”. Añadió que su esposo se encontraba trabajando en la Fundición número 2 y ganaba 75 centavos diarios. El suegro no aparece mencionado, excepto en el acta de matrimonio donde firmó con el nombre de Antonio Romeral.

La mujer es arrojada del domicilio conyugal

Esta causa era denunciada por las mujeres, pero implicaba una decisión masculina ante faltas cometidas por la esposa o la voluntad de deshacerse de ella de una forma rápida y fácil. Mientras el abandono del hogar fue una determinación femenina que agraviaba el orgullo del hombre, el hecho de ser despedida del domicilio conyugal era una resolución masculina que afectaba a algunas mujeres, dejándolas desprotegidas. Hubo casos en que la mujer fue corrida de su casa incluso con sus hijos. Por ejemplo, Juana Camarillo denunció el 10 de mayo de 1895, que su marido Pedro Castillo la corrió de su casa junto con sus hijos y señaló el trato cruel al que la había sometido, por lo que creía conveniente entablar juicio de divorcio, solicitando previamente su depósito en casa

⁶⁹ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1893.

de sus padres, donde se había refugiado.⁷⁰ En otros casos, el hecho de ser arrojadas de su hogar despertaba la rebeldía de algunas esposas que de inmediato planteaban su demanda de divorcio y reclamaban los bienes de la sociedad conyugal.

Es evidente que los hombres exigían sus derechos maritales de acuerdo con las circunstancias o conveniencias. Mientras algunos sostenían que la mujer no tenía más hogar que el de su marido, otros echaban a sus mujeres del domicilio conyugal como corolario de los malos tratos que les infligían y amenazándolas para que no se atrevieran a regresar. Este fue el caso de Josefina Elizondo, casada a los 16 años con Atenógenes Munguía, viudo de 28, empleado. El 29 de abril de 1906, ella demandó el divorcio alegando malos tratos de palabra y obra hasta que finalmente, él la corrió de su casa, entre amenazas. Ella se refugió en la casa de su padre.⁷¹

UN ASUNTO TURBIO

Florencia Sáenz denunció el 30 de junio de 1880 a su marido, Jorge Zambrano, de haberla arrojado del domicilio conyugal en la hacienda de los Cristales hacía seis meses, enviándola a la ciudad de Monterrey, a deshoras y con un “desconocido”.⁷² Ella tuvo que trabajar en diferentes casas para mantener a su pequeña hija. El marido dijo que todo era falso, pero que aceptaba la separación temporal y de los bienes siempre y cuando le entregara a su hija María Tiburcia. Florencia no aceptó.

La mujer al plantear su demanda de divorcio insistió en que la envió sola, de noche, con un desconocido y por caminos despoblados. Se le nombró un defensor *ad hoc*, que fue el licenciado Eulalio San Miguel. Florencia, asistida por su representante, amplió los detalles de su demanda diciendo que su esposo la había llevado de la hacienda de los Cristales a la Boquilla, en la falda del cerro El Caído, a la casa de don Hermenegildo Sánchez, quien allí vivía solo, que en dicho lugar sin vecindario, “lóbrego”, estuvieron alrededor de un año. Su esposo se marchaba y la dejaba sola con el tal Sánchez por dos o tres días y que con anuencia de su marido éste la reconvenía como si “tuviera dominio sobre ella”. Florencia obligó al esposo a dejar la casa del tal Sánchez y regresar a la hacienda de los Cristales. Sin embargo, allí le impuso que asistiera a don Inés Tijerina quien

⁷⁰ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, año 1895.

⁷¹ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1906.

⁷² AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1880.

permaneció durante un año en su domicilio. Tijerina tenía matanza de reses y proveía de dinero y comestibles a la casa, con lo que ejercía dominio en ella con el consentimiento de Zambrano. Por todo lo anterior, Florencia opinaba que su esposo era:

Un hombre que no cuidaba su honor ni el de su familia, era de un carácter débil y que permitía que le ultrajaran lo más precioso que un hombre debe cuidar por el interés de que lo ayuden a llevar las cargas que él contrajo, que más le valía trabajar día y noche y no consentir que lo trataran con epítetos tan indignantes para cualquier esposo que vigila su reputación.⁷³

Agregó que ella no quería entrar en detalles con respecto a su vida privada y pidió la separación para ver si él cambiaba, pero no quiso aceptar sus proposiciones, quedando sin efecto la conciliación. De esa manera se ventilaron causas que debían al decir de Florencia haber quedado “reservadas en el secreto del lugar doméstico” y añadió “nuestras desgracias van a tomar publicidad por la falta de tino de nuestros actos”.

Al responder la demanda, Jorge sostuvo que realizó numerosas proposiciones de conciliación que su esposa rechazó por lo que se “sintió humillado, herido en su reputación y conducta”. Consideraba que ella era “indigna” de permanecer a su lado, ni junto a sus hijos. Comentó que “todos sabían lo bochornoso que era tratar estos asuntos y la grande pena que causaba demostrar los hechos”. Dijo que él había sido calumniado, considerado carente de los merecimientos para ser elevado a la dignidad de padre, agraviado en sus derechos y honor con falsedades. Añadió que “el carácter varonil y díscolo” de su esposa “lo había obligado a sostener su propio decoro, altamente ultrajado por ella, lo que ciertamente no dejaba de lamentar como una desgracia”. Denunció que su esposa se encontraba embarazada y que tal estado no provenía de su unión, por el tiempo que llevaban separados, y aunque no quería acusarla de adulterio, sí pidió que en forma urgente se procediera a separar a su hija María Tiburcia de su madre para atenderla junto con el resto de la familia que él tenía en su poder y que además se privara a su esposa de todos los derechos que había adquirido por su sociedad conyugal.⁷⁴

⁷³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1880.

⁷⁴ El pleito por la posesión de la niña se verá en detalle cuando en el capítulo de las cuestiones paralelas se analicen las diligencias

Todos los testigos de Florencia eran sus parientes. El primero declaró que conocía los avatares que Florencia trasladó a su cuestionario por pláticas de la familia; otro que conocía la existencia de Tijerina; un tercero, la de Hermenegildo Sánchez; finalmente, su primo hermano Jesús Saénz declaró que él la había trasladado de noche a la ciudad de Monterrey por orden de su esposo. Por lo tanto no se trataba de un desconocido. Los testigos de Jorge se manifestaron en su mayoría ignorantes de los hechos que se planteaban en las preguntas. El más explícito fue el primero, quien dijo que sabía que Zambrano obligaba a su esposa a atender a Tijerina porque estuvo en su casa y que esta persona permaneció allí casi todo el año de 1879. Otro testigo de los cinco que comparecieron dijo que vio a Tijerina en su casa. Los restantes negaron saber o bien dijeron que lo habían oído decir.

Este juicio ventiló una situación conyugal turbia cuya responsabilidad parece haber sido compartida por la pareja. No obstante Zambrano, según sus propios testigos, permitió la presencia de otros hombres en su hogar con ciertas prerrogativas sobre su casa y su mujer. Si las acusaciones de Florencia fueron ciertas, su marido despierta cierta repugnancia. Jorge no justificó por qué echó a su mujer del domicilio conyugal en la forma en que lo hizo, circunstancia confirmada por el hombre que trasladó a Florencia, dejándola librada a su suerte en la ciudad de Monterrey. El embarazo de la mujer, cuyo resultado fue la niña María Tiburcia, fue consecuencia de su unión matrimonial, como el mismo marido lo admitió. Por lo que fue otra la situación que hizo crisis y provocó que Florencia fuera echada de su casa durante la noche en las circunstancias descritas. El caso presenta características difíciles, dudosas, opacas más de lo común al análisis histórico.

ESPOSO Y SUEGROS LA “OBLIGARON” A REGRESAR CON SUS PADRES

El 30 de enero de 1905 Adela Ledesma declaró que llevaba casi cuatro años de matrimonio con Alberto Peña, con el que tuvo un hijo que al momento tenía 2 años y tres meses de edad.⁷⁵ Durante todo ese tiempo su esposo se negó a que formaran su hogar, se embriagaba con frecuencia, la maltrataba y las cortas temporadas que él quiso tenerla a su lado vivieron en mancomunidad con sus suegros, no estando ella conforme con esa vida de “doble dependencia”. Hacía bastante tiempo que su esposo la había enviado a la casa de los padres de ella en la que permanecía unos días y se regresaba a

pertinentes a la tenencia de los hijos.

⁷⁵ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1905.

su lado, pero su mismo esposo o sus padres la obligaban a volver a la casa de los suyos, sin que él se preocupara de sus deberes de darle lo necesario para sus alimentos y cuidados, ni para el hijo de ambos, dejando en manos de los padres de ella esos cuidados. Por lo anterior Adela demandó el divorcio. Este caso es singular. Por una parte, la pareja careció de domicilio conyugal propio y vivieron con los padres de él, y aunque el domicilio de la mujer era siempre el del marido, en este caso lo fue por poco tiempo porque fue conminada por el esposo y los suegros (¿la echaban?) a regresar a la casa de los padres de ella, despreocupándose el primero de toda obligación. Adela manifestó tener la sospecha de que él la había engañado para satisfacer un deseo y que con ello engañó paralelamente a sus padres, a la sociedad y a la ley. No obstante, ¿no existiría otra razón?

Otras causas “demasiado íntimas”

Existieron otras diversas cuestiones que provocaron desavenencias en la pareja, pero que no actuaron como única o principal causal del juicio de divorcio. Por lo general se argumentaban junto a otros motivos principales como los malos tratos, el abandono y la falta de subsistencias. Los juicios revelan demandas femeninas contra la conducta inmoral o corrupta de sus maridos, el “sexo fuera de lo establecido”, los comportamientos delictivos, las costumbres disipadas, los celos enfermizos, las riñas constantes, el desamor, el carácter colérico y violento de él o el rebelde y díscolo de ella.

Las causales vinculadas a conductas desviadas o problemas de personalidad que hacían referencia a cuestiones muy íntimas de las parejas y difíciles de revelar ante las autoridades eran denunciadas preferentemente por mujeres de condición humilde, quienes ante los sufrimientos que implicaba una convivencia tan conflictiva preferían denunciar dichas cuestiones.

A continuación veremos algunos de los pocos casos en que se plantearon motivaciones de tal carácter.

DE CONDUCTA INMORAL O CORRUPTA

Con respecto a las acusaciones de corrupción, éstas se atribuían a actos de perversión o depravados. En un juicio temprano que tuvo lugar a partir del 28 de abril de 1860, en la Villa de Santiago, María Eulogia González demandó a su marido Agustín Alcalá ante el alcalde segundo.⁷⁶ Acusó a su esposo de

⁷⁶ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1860.

“crueldad y malos tratamientos”, con peligro para su existencia y de los que todavía guardaba cicatrices y se negó a toda posible reconciliación a pesar de que el marido ofreció a tres “fiadores” porque ella no podía aceptar sus “mentidas promesas”. Asimismo, señaló que en una ocasión, hacía tres años, la había abandonado sin pasarle los recursos necesarios para su subsistencia, dejándola en la miseria y librada a sus propios recursos. Todas sus desgracias se completaron cuando su esposo corrompió a una de sus familiares, “estuprando hace cosa de dos años a una de mis sobrinas, con la cual ha tratado después continuar sus ilícitas relaciones”. Asimismo trató de corromperla a ella “insinuándole que hiciera comercio carnal con su cuerpo con algunos individuos a quienes él mismo llevó a su casa, dejándola sola con ellos”.⁷⁷ En este caso el marido no solo se limitó a infligir a su esposa toda la gama posible de malos tratos, sino que intentó corromperla como ya lo había hecho con su sobrina.⁷⁸

El 19 de mayo de 1880 María Ana Sánchez acusó a su marido Simón Martínez de llevar una vida disipada, no cubrir sus necesidades y de echarla del hogar en forma reiterada para en su ausencia apoderarse de los objetos que ella adquiriría con su trabajo honrado, para venderlos e invertir el producto en casas de prostitución.⁷⁹ Ante el nuevo intento de arrojarla del domicilio conyugal, solicitó su depósito en la casa donde servía y reclamó los objetos de su pertenencia, puesto que temía que los volviera a vender para solventar sus vicios. También reclamó el pago de sus alimentos diciendo que su esposo vendía carne y obtenía por jornal 5 reales o poco más y que además era propietario de un tejabán grande de paja que no valía menos de 20 pesos. El juez citó a Martínez.

En el juicio de divorcio que Alejandra Ramírez entabló en noviembre de 1892 contra su esposo Manuel Martínez lo acusó de malos tratos, amenaza de muerte, negación de subsistencias, embriaguez y de ser un ejemplo de inmoralidad y corrupción para la familia.⁸⁰

El 13 de febrero de 1893, Esther Garza Ayala demandó en juicio de divorcio a su esposo Francisco Salazar, sastre de oficio, acusándolo de malos tratos, amenazas de muerte y embriaguez. No obstante, la acusación más grave fue que atentaba contra la honra y pudor de su hija, llevaba una

⁷⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1860.

⁷⁸ Eulogia, asimismo se mostró desorientada en cuanto al procedimiento a seguir porque consideraba que la diócesis era la autoridad competente en los juicios de esta naturaleza, pero que ya no existía esa autoridad, por lo que pidió al alcalde de Villa de Santiago se sirviera decretar la separación hasta que se instalara en la diócesis el tribunal eclesiástico para entablar el juicio de divorcio. Eulogia y la persona que la estaba apoyando en estos trámites al parecer ignoraban la ley del 23 de julio de 1859.

⁷⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1880.

⁸⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1892.

vida depravada, les impedía trabajar y les quitaba y empeñaba sus pobres vestidos para atender sus vicios.⁸¹ Finalmente, en un juicio entre Benigna Quiroz y Sabino Vargas, a las acusaciones de sevicia y adulterio, ella añadió que su esposo llevaba una vida disipada, entregado a la embriaguez, el juego y a las relaciones con prostitutas.⁸²

SEXO FUERA DE LO ESTABLECIDO

Inés de la Garza García demandó a Celso Sánchez, de oficio pintor, el 18 de septiembre de 1873, acusándolo de malos tratos, negación de subsistencias y de que la obligaba a tener “actos carnales durante sus menstruaciones y hacer uso por la parte posterior”. Inés finalmente logró su depósito en la casa de su padre adoptivo y tío carnal don Bartolomé García donde tendría libertad para entablar el juicio y podría ser asistida y “medicinada” por hallarse aquejada de graves enfermedades. Finalmente la pareja se reconcilió y Celso expresó su conformidad para que la familia de su esposa pasara a visitarla y que si se planteaba algún problema él mismo llevaría a su esposa a la casa de su padre adoptivo.⁸³

COMPORTAMIENTOS DELICTIVOS

En el juicio entre Melchora Hernández y Luz Guerra, iniciado el 23 de octubre de 1874, ella lo acusó de malos tratos, negación de subsistencia y de tener pendiente un juicio penal por estafa. El juez decretó temporalmente el divorcio, previno a Guerra que se abstuviera de acercarse a la casa de su esposa hasta que pudiera cuidar de ella y de la familia; dijo a la mujer que se procurara una subsistencia honrada, mientras que el cuidado de los hijos quedaría en manos de la abuela materna por tener los bienes suficientes, hasta que, una vez juntos los padres, pudiera entregárselos.⁸⁴ En otro juicio antes mencionado, Elvira Sánchez demandó el divorcio en 1910 contra su marido Fortunato Ruvalcaba acusándolo de abandono. Las vicisitudes del juicio demostraron que el abandono del marido se debía a que se encontraba en prisión acusado de “fraude y falsificación”.⁸⁵

⁸¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1893.

⁸² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1893.

⁸³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1873.

⁸⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1874.

⁸⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1910.

CELOS ENFERMIZOS

Difícilmente se encuentran los celos como única causal del divorcio, por lo general eran los desencadenantes de malos tratos y amenazas de muerte. Las mujeres a menudo manifestaban cómo sus maridos pasaban de actitudes de desconfianza a acciones violentas que ponían en peligro su existencia. Por ejemplo, Juana Jiménez, el 21 de abril de 1903, declaró en su demanda de divorcio contra Andrés de Hernández que pasados los primeros meses de su matrimonio en armonía empezó a notar en su esposo “desvíos y recelos” que la ofendían en su dignidad de mujer honrada. Esos desvíos pronto se tradujeron en insultos graves, amenazas y golpes que la obligaron a refugiarse con su familia. Después de súplicas y promesas de su marido volvió con él. No obstante, en forma rápida olvidó sus promesas y regresó a los insultos, golpes e intimidaciones, hasta que finalmente la amenazó de muerte con pistola en mano.⁸⁶

En un segundo caso, el comportamiento del marido, que la mujer también atribuía a los celos, se manifestaba en una forma más enfermiza aún que en el anterior. El 15 de enero de 1904, Andrea Torres solicitó su depósito como una necesidad imperiosa y a partir del cual solicitaría el divorcio.⁸⁷ Andrea relató que al poco tiempo de casados comenzaron los malos tratos del marido. En su matrimonio tuvieron varios hijos, pero sólo sobrevivió uno que se llamaba Lorenzo y que compartía con ella las penas que sufría a diario. Hacía cuatro meses que su esposo había incrementado los malos tratos tanto contra ella como contra su hijo, pues la pasión de los celos lo tenía dominado al grado que hacía tiempo los tenía encerrados en uno de los cuartos de la casa sin permitirles que se comunicaran con persona alguna, así fuera de su familia, y constantemente los amenazaba con quitarles la vida y los golpeaba sin motivo.

En los diferentes casos los celos exagerados comenzaban a manifestarse al poco tiempo de que la pareja hubiera contraído matrimonio y las mortificaciones iban subiendo de tono hasta pasar a las ofensas y acusaciones de infidelidad, y de éstas a los golpes y amenazas de muerte.

En muchos de estos últimos conflictos conyugales, las causales del divorcio eran muy difíciles de revelar. Los comportamientos delictivos significaban la cárcel de los maridos y la desprotección material y el aislamiento social de sus mujeres. Las conductas inmorales implicaban actos de corrupción

⁸⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1903.

⁸⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1904.

contra miembros de la familia o la propia mujer; también significaban vidas disipadas dedicadas a diferentes vicios. Por último, se necesitaba de mujeres muy decididas para denunciar las relaciones sexuales culturalmente consideradas “fuera de lo establecido”. Todos estos casos revelaban intimidades de la pareja y con mucha probabilidad sentimientos de humillación por parte de las esposas. Aquéllas que llevaban su caso a los tribunales debían vencer la vergüenza de declarar tales miserias.

El sometimiento femenino sin violencia física

Muchos de los motivos que en este capítulo se señalan como desencadenantes de graves conflictos conyugales pueden considerarse acciones que en su mayoría perseguían el sometimiento femenino sin la aplicación de la violencia física. Las respuestas de las mujeres oscilaban entre una amplia gama de manifestaciones de resistencia, de las cuales la demanda de divorcio era la más radical. Frente al adulterio, las mujeres denunciaban el hecho en caso de que dicha acción provocara principalmente penurias materiales y físicas contra ellas y los hijos. En términos generales, aceptaban el engaño masculino como una pauta cultural que contaba con el consenso social.

El problema de las subsistencias difícilmente actuaba como única causal de divorcio, pero en nuestro universo de casos se cuenta entre las más mencionadas antes, durante y después del proceso jurídico de la separación. La negativa marital de proveer los medios necesarios para la existencia actuaba junto con el abandono como un método no violento de sometimiento femenino, pero de gran eficacia. Por su parte, el abandono significaba otra forma de deserción masculina de sus obligaciones maritales. Se trataba de una manera de desproteger a la mujer no sólo material sino moralmente al dejarla librada a su suerte, provocando el deterioro de la imagen ideal de la “esposa honrada”. Dentro de este orden de causas se encontraba el acto de arrojar a la mujer del hogar conyugal. Se trataba de una resolución masculina que dejaba a la mujer en la calle, a veces junto con sus hijos, obligándola a acudir a la ayuda de parientes o amigos, y en ocasiones a la de una nueva pareja.

Los vicios, encabezados por la embriaguez, desencadenaban o agudizaban el mal trato y la falta de subsistencias, al tiempo que afectaban a todo el grupo familiar. La adicción al alcohol era ante todo un problema masculino que degradaba la vida doméstica en general. Por otra parte,

las relaciones con mujeres que practicaban la prostitución podían ocasionar el contagio de enfermedades venéreas que serían transmitidas a las esposas, quienes tenían muchas reservas para incluirlas como causal del divorcio porque significaba revelar aspectos que competían no sólo a lo doméstico, sino a las intimidades de la pareja. En nuestro universo de divorcios, únicamente contamos con dos casos de esta índole, uno de ellos —como vimos— de perfiles excepcionales.

Los conflictos con familiares de la mujer fueron una cuestión alegada principalmente por los maridos, quienes eran muy proclives a responder las demandas de sus esposas culpando a otros —especialmente a los suegros— de sus conflictos conyugales, bajo los cargos de “malos consejos” o “influencias negativas”. Las mujeres acusaban poco a los familiares del marido y difícilmente bajo los cargos anteriores; sólo en algunos casos los acusaron de colaborar con el esposo para arrojarlas del hogar. Finalmente, hubo otras diversas causales, algunas de las cuales significaron un atentado al pudor femenino de la época y del lugar, así como un desafío a la pena que causaba relatar en los tribunales intimidades vergonzantes.

Todas estas causas, la mayoría sin violencia física, cumplían con su cometido de lograr la subordinación de la mujer y no dejaban de ser tanto o más agraviantes que los castigos físicos para la moral femenina. No obstante, el hecho que fueran argumentadas en algunas de las demandas femeninas, nos dice que en las mujeres nuevoleonas que se atrevían al divorcio existía la resistencia que toda actitud de dominación creaba en el dominado.

El divorcio no fue una cuestión masculina

EN ESTE capítulo analizaremos las causas por las cuales los hombres solicitaban el divorcio necesario a partir de los casos en que se trató de una iniciativa exclusivamente masculina. Aquí no trabajaremos los juicios en que los maridos respondían a las demandas femeninas, exponiendo sus propias razones, ni tampoco sus contrademandas o demandas posteriores, en la medida que consideramos que fueron respuestas a los emplazamientos de divorcio iniciados por sus mujeres. En términos generales el discurso masculino que avalaba su solicitud de divorcio, y también el que defendía su postura frente a las demandas femeninas, se basó en el mantenimiento de su autoridad y sus privilegios patriarcales y destacó entre sus prerrogativas el derecho a ejercer el control y a mantener su estatus de superioridad jerárquica en el seno familiar. Paralelamente justificaba y minimizaba sus acciones violentas.¹ Los juicios de divorcio comenzados por los hombres conformaron un reducido universo de 22 casos, esto es, 12 por ciento del total.² La cuestión principal a plantear es por qué tan pocos maridos solicitaban el divorcio y, en segundo lugar, por qué causas lo demandaban. El primer problema sólo puede ser respondido con el contexto cultural de la segunda mitad del XIX, el segundo con el análisis de dichas demandas masculinas y sobre qué cargos se fundamentaban.

¹ En el discurso masculino siempre se evidenció “una estrecha vinculación entre autoridad y corrección”. El hombre podía corregir a la mujer, incluso con violencia moderada, siempre y cuando la conducta de ella atentara contra su honor y autoridad. Ana Lidia García Peña, “Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la Ciudad de México, siglo XIX”, México, El Colegio de México, CEH, tesis doctoral, abril 2002, p. 183.

² Para Nuevo León, en la segunda mitad del siglo XIX, 88 por ciento fueron demandas femeninas y 12 por ciento masculinas.

Los hombres se resistían al divorcio

Los hombres en términos generales rechazaban el divorcio solicitado por sus mujeres, buscaban la reconciliación o bien trataban de volcar a su favor la decisión de los jueces, contratando defensas hábiles que utilizaban todos los argumentos en vigor basados en los modelos de género establecidos, en el mantenimiento del orden familiar y dentro del mismo de la autoridad marital. Consideraban el divorcio como un agravio contra su honor y prestigio social y un desafío a las relaciones de poder domésticas dentro de las cuales ellos eran los depositarios del mando. No obstante, frente a determinadas circunstancias límites o por razones de conveniencia, algunos maridos se decidieron a solicitar el divorcio. Estas consideraciones se unían a lo que podríamos estimar una pobreza de móviles en algunas de las solicitudes masculinas que luego, en el transcurso del juicio, eran avasalladas por contrademandas femeninas verdaderamente contundentes o que al menos planteaban dudas acerca de quién era el responsable del pleito conyugal. Si consideramos que el abandono fue la causa más aducida por los hombres que solicitaban el divorcio quizás en ello encontremos una parte de la explicación de por qué se resistían al divorcio. El abandono, singularmente definido como el “descontrol de lo controlado”,³ significaba el desorden del ámbito privado, doméstico, que la mujer organizaba; este desorden podía afectar el desempeño del marido en el espacio público, donde tenían lugar gran parte de sus actividades: las laborales cualquiera fuere su importancia, los negocios, la política e incluso la vida social. Por ello el hombre abandonado buscaba, ante todo, el retorno de su mujer y de sus hijos y en caso contrario él regresaba al hogar paterno, o bien, iniciaba alguna nueva relación de pareja. En consecuencia, difícilmente el marido comenzaría una demanda de divorcio porque el espacio privado era su dominio indiscutible, donde disponía de la autoridad y del control de todos los individuos de la familia cuya libertad dependía de sus decisiones. En forma muy excepcional el hombre renunciaría a esta posición doméstica de privilegio. De allí la singularidad de los motivos que lo obligaban a tomar la iniciativa con respecto al divorcio.

³ Dora Dávila, “Hasta que la muerte nos separe. (El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México, 1702-1800)”, México, El Colegio de México, CEH, tesis doctoral, 1998, p. 277.

Los motivos en las demandas masculinas de divorcio

Con relación a las causas por las cuales los hombres solicitaban el divorcio puede afirmarse en términos generales que no reclamaban tan enfáticamente como las mujeres la cuestión económica (el problema de las subsistencias y alimentos) sino que sus recriminaciones en este aspecto cuestionaban el gasto descontrolado, la disipación del dinero que podían realizar sus mujeres. Los reclamos masculinos se dirigían más bien a las obligaciones femeninas de respetar y obedecer al marido, en otras palabras, de no lastimar su honra. Los maridos exigían el débito conyugal y la falta del mismo lo atribuían al desamor o a la infidelidad de sus mujeres. Las salidas sin permiso aún a casa de familiares las calificaban de libertinaje, y muchos consideraban que ésta era la finalidad por la que algunas mujeres pedían el divorcio, para gozar de una libertad que no les competía. A menudo los esposos se quejaban de la relación que sus esposas mantenían con sus madres, hermanas y parientes en general, a quienes atribuían influencias negativas para sus relaciones conyugales. En Nuevo León, en la segunda mitad del XIX, encontramos que las dos primeras causas en importancia para las demandas de divorcio masculinas sustanciadas en los juzgados de Monterrey eran el abandono y el adulterio por parte de las mujeres. El adulterio se presentaba como un hecho frente al cual el hombre no admitía soluciones conciliatorias, en tanto que el abandono en sí mismo podía ser negociado y en más de una ocasión, siempre y cuando no quedara en entredicho la honra femenina. También se destaca la larga duración de los motivos para las solicitudes masculinas de divorcio. Desde el siglo XVIII, las tres principales causales fueron el abandono, las injurias y el adulterio, variando levemente la frecuencia de las mismas en el espacio y tiempo que estudiamos, pasando el adulterio al segundo término. Sobre las 22 demandas masculinas encontramos que el abandono fue denunciado en dieciocho casos, el adulterio en ocho, las injurias en seis, el carácter díscolo en seis, la conducta desobligada en cinco, los conflictos con familiares en cuatro y las riñas frecuentes en dos. Estas causales se combinaban, aunque el abandono y el adulterio eran a veces aducidos como causa única y suficiente. Observamos que las injurias (insultos, calumnias) presentaban la misma cantidad de referencias que la personalidad rebelde, coincidiendo en cuatro casos las injurias con el carácter “duro” y con la conducta relajada de la mujer. Otra cuestión destacable fue el hecho de que muchos de los

hombres demandantes (47.6 por ciento) reclamaron el ejercicio de la patria potestad y exigieron la tenencia de sus hijos.⁴ En ciertos casos, en especial con relación al abandono de hogar por la mujer, dicho reclamo parecía tener las características de un castigo para la esposa-madre. Es muy probable que existiera realmente en los demandantes el afecto filial y la necesidad, si se trataba de hijos mayorcitos, de la ayuda económica que éstos significaban. Analizaremos el comportamiento de estas causas en las demandas masculinas, procurando seleccionar aquéllas más significativas con respecto a la cuestión.

El abandono “sin causa justa”

Fue considerado uno de los mayores atentados contra la honra masculina y la causa más demandada por los maridos para la etapa y lugar que estudiamos, por las razones antes expuestas. En algunos casos el abandono fue el único motivo aducido por el marido acompañado de la fórmula “sin causa justa”. Si el documento no presenta la respuesta femenina por estar incompleto o inconcluso, la imagen es entonces la de un hombre abandonado en forma arbitraria por su mujer; si por el contrario, aparecían las explicaciones femeninas, entonces el abandono dejaba vislumbrar algunas otras realidades.

“EL DESCONTROL DE LO CONTROLADO”

El 11 de noviembre de 1867, Adrián Chávez, peón, demandó en juicio de conciliación a su esposa Francisca Rodríguez, denunciando que ella se negaba a seguirlo fuera de la ciudad de Monterrey a los quehaceres del campo en la hacienda de Mederos, donde había conseguido trabajo. Adrián adujo su pobreza y necesidad de trabajo y emplazó a Francisca a seguirlo con sus hijos o que solicitara el divorcio.⁵

⁴ Un caso específico fue la demanda de divorcio de Alejandro Ruiz contra Estanislada Galicia, casados en Parras, Coahuila hacía casi cinco años. Alejandro acusó a su esposa de abandono del domicilio conyugal sin causa justificada, excepto por instigaciones y conflictos de él con familiares de ella. Alejandro declaró que no le exigiría que volviera con él, pero sí creía que tenía derecho a cuidar de sus hijas. Manifestó no querer que *por los caprichos y malas ideas de la madre* las niñas carecieran de sus cuidados y alimentos que con su trabajo siempre les proporcionó. Por lo anterior demandó a su esposa la entrega de sus hijas, porque ella abandonó en forma inmotivada el hogar y a él le correspondía la patria potestad. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1893. En este juicio bastante incompleto no se escucha la voz de la esposa. Las niñas contaban con 3 años y 10 meses, respectivamente. Por sus edades probablemente el juez decidiera dejarlas con la madre.

⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1867.

Francisca renunció a la conciliación y se siguió negando. Argumentó que no quería dejar la ciudad donde encontró subsistencia gracias a su trabajo personal, siendo que su marido por mucho tiempo se desatendió de ella. Añadió que no quería seguirlo a un “retiro” donde tuviera problemas para alimentar a sus hijos y quedara expuesta a sus amenazas y maltratos “sin ningún tipo de amparo”.⁶ Consideró que el contrato matrimonial no había sido cumplido por su marido y que por lo tanto el vínculo quedaba “roto” y prometió en el término establecido de diez días presentar su demanda de divorcio.

En este caso la denuncia del marido ante el inminente abandono de su mujer culminó en la demanda de divorcio que ella presentaría. Para Francisca, vivir en el campo significaba quedar desprotegida frente a un marido desobligado e inclinado al maltrato. Ella expresaba una preocupación común a muchas mujeres que vivían en el aislamiento de las zonas rurales. En un contexto de posibilidades económicas más amplias y de mayor amparo como era el urbano, las mujeres podían expresar en forma más decidida que en las áreas rurales su inconformidad o resistencia a la violencia y otros excesos de autoridad manifestados en forma más dura por los campesinos, jornaleros o peones.⁷

Otro caso donde el divorcio formulado por el marido se basó únicamente en la acusación de abandono fue el que tuvo lugar entre una pareja de extranjeros que contrajeron matrimonio en México: F. W. Lovett, originario de San Francisco, California, ingeniero civil, de 34 años de edad, y Ana Hollingworth, procedente de Manchester, Inglaterra, de 27 años. El 19 de julio de 1907, Lovett, residente de la ciudad de San Antonio, Texas, expuso que el 24 de abril de 1901 había contraído matrimonio en esta ciudad de Monterrey con Ana Hollingworth y que desde hacía algún tiempo habían tenido desavenencias en su matrimonio al grado de que su esposa abandonó el domicilio conyugal, viniendo a Monterrey a vivir con su padre, el ingeniero W. H. Hollingworth, y llevándose consigo a sus dos pequeñas hijas de 3 y 2 años.⁸ Los esfuerzos que hizo para lograr que ella regresa-

⁶ En un caso anteriormente analizado con respecto a las demandas femeninas de abandono, ocurrió un proceso inverso, la esposa se negó a seguir a su marido a la ciudad de Monterrey, donde éste alegaba encontraría mayores posibilidades de trabajo para su oficio de zapatero. Ella lo acusó de abandono pero el abandonado fue él, la esposa era hija de un hombre influyente en la región rural donde vivían, la hacienda de Zacatecas en el municipio de Pesquería Chica, Nuevo León, lo que explicaría su resistencia. Ella, a diferencia de Francisca, se sentía amparada en el campo bajo la sombra de su padre. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1892.

⁷ Al respecto ver Soledad González Montes y Pilar Iracheta, “La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el distrito de Tenango, 1880-1910”, en Carmen Ramos Escandón (comp.) *Presencia y transparencia: La mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, Primera reimpresión, 1992, pp. 111-141.

⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1907.

ra con él fueron inútiles. Por el momento se limitaba hacer constar formalmente que comunicaba a su esposa su voluntad expresa de que debía vivir con él en la ciudad de San Antonio. El juez ordenó notificar a la señora y se le dieron tres días de plazo para responder.

El 2 de agosto de 1907, Lovett denunció que su esposa no compareció, con lo que daba a entender que se negaba a dar explicaciones sobre su conducta y que se resistía a reintegrarse a su hogar. Entonces él promovió la demanda formal de divorcio, fundado en el artículo 218 sobre el abandono sin causa justa del domicilio conyugal, y asimismo solicitó que sus hijas quedaran bajo su cuidado, derecho que le correspondía por el principio de patria potestad, y que su mujer fuera depositada.

El personal del juzgado no pudo llevar a cabo la diligencia del depósito por manifestar Ana que no hablaba español. Finalmente, el 10 de agosto de 1907, representada por el licenciado Rafael Dávila, la esposa se negó a entregar a su hija mayor y argumentó que ella había promovido el divorcio contra su esposo y había recibido orden del juez primero del Ramo Civil de conservar a sus dos hijas. Ana presentó un escrito del juzgado primero de Letras del 8 de agosto de 1907 por el que se disponía su depósito en casa de su padre y que sus hijas siguieran bajo su cuidado. El juez segundo admitió este certificado. El juicio se abrió a pruebas. No obstante, el 30 de noviembre de 1908, el apoderado de Lovett dijo que por convenir a los intereses de su representado éste se desistía del juicio de divorcio contra su esposa, y mientras el juez segundo, licenciado Roque de Luna, daba por terminado el juicio iniciado por Lovett, Ana proseguía con su solicitud de divorcio.

La demanda del marido se limitó a señalar desavenencias y el abandono de su esposa del domicilio conyugal, llevándose a sus hijas. En el documento no aparece la demanda de la esposa,⁹ por lo que se desconocen cuáles fueron las razones que ella tuvo para abandonar a su marido y, por consecuencia, la verdadera naturaleza de las “desavenencias” mencionadas por Lovett. Por otra parte podría pensarse que existió una argucia judicial por la cual Ana evitó entregar a sus hijas y ser depositada fuera de la casa de su padre. Ella presentó su demanda en el juzgado primero de Letras, en tanto que Lovett lo había hecho en el juzgado segundo que al parecer era el que entendía las cuestiones de divorcio. Es probable también que el padre de Ana fuera alguien

⁹ Probablemente debió abrirse otro legajo, no obstante por la fecha tendría que existir en la caja 701 del AGENL.

influyente en alguna de las grandes compañías ferroviarias o importantes industrias que estaban proliferando por esas fechas en la región y en la propia Monterrey.

Un ejemplo con la sola acusación de abandono fue el que planteó José Matilde Pérez, sastre de 29 años, denunciando la defección de su esposa Modesta Solís, de 23, cuando llevaban apenas seis meses de casados.¹⁰ El primero de agosto de 1910, José promovió el juicio de divorcio y solicitó el depósito de su esposa diciendo que a los dos meses y medio de casados ella abandonó sin justa causa el hogar conyugal y se fue a la casa de su madre adoptiva, la señorita Agustina Mena. En esa ocasión él la amenazó con acudir a las autoridades y ella regresó a su lado, pero nuevamente lo dejó para irse con su madre adoptiva. José dijo saber que su esposa pretendía ausentarse de Monterrey, por lo que pidió al juzgado se sirviera arraigarla. Informada Modesta por el personal del juzgado de lo anterior dijo que no firmaría nada “porque no quería” y que consultaría con su abogado para contestar la demanda. El documento aquí termina.

El matrimonio fue conflictivo desde el comienzo, pues Modesta lo abandonó en dos ocasiones a los dos meses y medio de casados y luego a los seis meses. Sus razones no fueron expuestas en el documento.

PRIMERO ABANDONO, LUEGO ADULTERIO

El abandono se relacionaba muy a menudo con el adulterio. Para muchos maridos el hecho de que la esposa dejara el hogar conyugal era la prueba de otras irregularidades que ella podía cometer, entre las cuales el adulterio era la más grave de todas. Los juicios de divorcio que a continuación expondremos presentan la característica de haber sido iniciados por los maridos con acusaciones de abandono del hogar contra sus esposas, para finalizar culpándolas de adulterio. Se trató de mujeres aún jóvenes que incurrieran en el acto de adulterio, algunas como consecuencia de una separación prolongada de sus esposos que las orillaba a contraer nuevas relaciones. En las demandas masculinas de divorcio coinciden en cinco casos las denuncias de abandono y adulterio.

Un juicio de verdad incierto fue el que inició Albino Quiroga, viudo de 39 años, trajinante,¹¹ contra Guadalupe García, viuda de 24, el 22 de junio de 1886 después de dos años de casados.

¹⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1910.

¹¹ Quien lleva géneros de un lugar a otro.

Cada uno aportó dos niños de su anterior matrimonio. Albino entabló la demanda de divorcio, acusando a su esposa de abandono y sevicia. Alegó que desde que se casaron hubo pocos días de armonía, que ella usaba la crueldad con él, malos tratos y palabras duras y el 7 de abril de 1885 abandonó el domicilio conyugal.¹²

Guadalupe dijo que no eran ciertas las acusaciones de su esposo, porque ella no lo abandonó sino que fue despedida de su casa sin causa alguna cuando más necesitaba de la protección de su esposo, pues se encontraba “en estado interesante muy avanzado”, que trató de reconciliarse, logrando sólo vejaciones y malos tratos, por lo que se decidió a vivir por sus propios medios. Guadalupe consideraba que la causa primordial era que su esposo no quería proporcionarle lo necesario para su subsistencia y suplicó al juzgado que desechara la demanda de su marido por improcedente. Añadió que las razones que expuso su cónyuge eran las que ella debería aducir pues los malos tratamientos de que él se quejaba los había sufrido ella; sin embargo declaró que: “Arrojar al viento de la publicidad mis padecimientos sería lastimarlo y por esto he creído prudente sepultarlo en el más absoluto silencio y resolviéndome a vivir de mis esfuerzos con mis dos hijos”.¹³

Albino insistió en que el divorcio tuviera lugar lo antes posible, en que su esposa, con la ayuda de un abogado, inventaba cosas contrarias a lo que había sucedido. Todo lo que su esposa le había prometido: buen comportamiento, atención, afecto, obediencia y humildad se convirtió después de casados en malos tratos, en “andar libremente por la calle”, dejando en la casa solos y sin seguridad a sus pequeños hijos. Ante sus reclamos, ella contestaba ofensivamente a su autoridad de esposo, por lo que él decidió dejarla obrar en entera libertad para ver si de ese modo tomaba “la senda del deber”, pero fue en vano, hasta que ella abandonó la casa llevándose todo lo que pudo en un carretón, y luego lo demandó por alimentos.

Pasado el término de pruebas, los abogados elaboraron sus alegatos. Albino insistió en el divorcio basado en el abandono del domicilio conyugal y la sevicia. Los testigos que él presentó manifestaron que la veían con frecuencia en la calle, dejando abandonados a los dos pequeños hijos del marido (menores de seis años); que se fue de su casa con un individuo llamado Cayetano Sánchez; que ella era de carácter duro y violento. Albino concluyó que la costumbre de Guadalupe de salir sin su permiso:

¹² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1886.

¹³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1886.

Era imperdonable porque con un proceder semejante de esposa, que es la madre y directora de una casa, la que había de dar el buen ejemplo a la familia para que lo siguiera, echaría a rodar por el suelo manchada la reputación de toda una familia, enseñando el mal camino y por consiguiente corrompiendo a cuántos a ella estuvieran sujetos (...) ella maltrataba su dignidad con su carácter y conducta.¹⁴

En este párrafo del alegato que el abogado de Albino elaboró se encontraba reseñado el papel que la mujer debía desempeñar en tanto madre y esposa y explicaba cómo un proceder femenino cuestionable manchaba el honor y la dignidad del marido y de toda la familia. En este caso el proceder cuestionable consistía en salir a la calle sin su permiso, culturalmente mal visto en el comportamiento femenino.

El alegato que elaboró el representante de Guadalupe insistió en el hecho de que ella no abandonó el domicilio conyugal sino que fue echada del mismo por el marido. Con respecto a la acusación de sevicia negó que hubiera proferido los “insultos indecibles” y afirmó que su conducta como mujer casada había sido intachable y que Albino le había faltado el respeto que le debía como esposa, negando “su propia dignidad, porque olvidó que la honra de ella era la suya propia”. Sus testigos afirmaron que su conducta como mujer casada había sido buena en sus dos matrimonios y que era una mujer trabajadora.

El juez citó a las partes para la sentencia, pero antes de que tuviera lugar Albino recusó formalmente al personal del juzgado, pidiendo “se inhibiera del conocimiento de este asunto” y que lo pasara al juez que correspondiera. Negó proceder con malicia, y el juez segundo, licenciado García Cantú, pasó el fallo del juicio al juez tercero de Letras. Este era un recurso legal para evitar o demorar una sentencia que se presumía podía ser desfavorable. En esta etapa el juicio se inclinaba a favor de la esposa y así lo comprobará la sentencia final del juez.

Posteriormente, Guadalupe fue acusada por su esposo de adulterio. Ella admitió que desde noviembre de 1887 tenía relaciones ilícitas con Victoriano Benavides a causa del abandono en que la tenía su esposo, quien no la quiso admitir en su casa cuando ella se presentó con sus hijos

¹⁴ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1886.

enferma y embarazada de seis meses; dijo que tuvo que trabajar para mantener a su familia sin haber recibido nunca un centavo de Albino. Condenada a prisión por el delito de adulterio, Guadalupe se fugó junto con Benavides sin que volviera a estar presente en el juicio de divorcio que le seguía su marido.

El 17 de julio de 1889, luego de tres años de iniciado el proceso, el juez dictó sentencia desechando dos acusaciones de Albino contra Guadalupe, la de abandono del hogar porque la denuncia fue hecha antes de los dos años establecidos por el Código Civil de 1884 (artículo 240, fracción quinta) y la de sevicia, que no pudo ser probada (dichas acusaciones conformaban la primera etapa del pleito), por lo que solamente el adulterio de Guadalupe era causal legítima de divorcio, pero el juez estimó que no existió “temeridad” de su parte porque la causa que motivó el divorcio provino después de la instauración de la demanda, por lo que bien ella pudo sostener sin mala fe el juicio. El juez dictaminó que había lugar al divorcio de Albino y Guadalupe por causa de adulterio y que no se hacían condenaciones en costas.

Este juicio comenzó con una acusación de abandono y sevicia y terminó con la incriminación probada de adulterio. Guadalupe, muy posiblemente echada del hogar conyugal por su marido, quedó desprotegida y librada a su suerte por tres años e igual número de hijos. El marido decidió demorar el juicio hasta que los acontecimientos lo decidieran a su favor. Y así sucedió, el hecho de haberse buscado un compañero convertía a Guadalupe en adúltera por derecho; no obstante, el juez fue comprensivo en su sentencia. También fue sintomática la circunstancia de la fuga común de la pareja. En este caso la acusación de abandono del hogar que hizo el marido fue manejada con dolo pues encubría el hecho de haberla arrojado del hogar conyugal. Lo que desconocemos son las causas profundas por las cuales Albino ya no quería a su lado a Guadalupe.

El segundo ejemplo no tuvo un final “feliz” como el primero. Fue un caso oscuro y triste que terminó con la muerte de la esposa. El 31 de agosto de 1887 Nicolás Reyes, artesano, entabló la demanda de divorcio contra su esposa Isabel Velásquez, después de cuatro años y siete meses de matrimonio, de los cuales sólo convivieron matrimonialmente durante seis meses.¹⁵ Nicolás otorgó un poder amplio al licenciado José Ángel Martínez para que lo representara en el juicio de

¹⁵ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887.

divorcio. Nicolás expuso que ella jamás quiso estar a su lado, por lo que vivía separada de él; por esto y por razones de falta de fidelidad solicitaba el divorcio.

Isabel dijo que su marido pretendía un “divorcio inmotivado” y expuso sus razones, diciendo que con excepción de seis meses, el resto del tiempo vivió desamparada, sin recursos, debiendo recurrir a sus familiares y al trabajo personal. A su vez, lo acusó de abandono, embriaguez y de repetidas faltas de fidelidad. Ambos rechazaron la conciliación.

El apoderado de Nicolás, al fundamentar la demanda de divorcio, especificó que después de tres meses de casados Isabel lo abandonó con el pretexto de que le pusiera casa separada, fuera de la vigilancia de la familia de él. Tras su negativa, su suegra lo demandó ante uno de los alcaldes y aunque el marido aceptó lo que ella pretendía, la mujer se alojó con su madre, donde permanecía hasta ese momento. Durante el lapso de la separación, la esposa tuvo dos embarazos más, falleciendo la primera criatura y, cuando se sustanciaba el pleito, se hallaba embarazada de la segunda. Mientras procedía el divorcio, Nicolás reclamó que se le mandara entregar a su hijo José Reyes, “único” que había procreado con Isabel.¹⁶

Luego de un silencio prolongado de Isabel, ésta se presentó asistida por el licenciado Exiquio Palomo y alegando que por sus enfermedades había estado alejada de la cuestión, aludía al parto de una niña a mediados del mes de octubre de 1887. El juicio se abrió a pruebas y llegada la hora de los alegatos, el licenciado José Ángel Martínez dijo que el hecho de que la misma Isabel declarara que sólo vivió seis meses con su marido era una confesión que avalaba el abandono de la habitación conyugal por su propia voluntad. También argumentó con respecto a los embarazos que sólo era posible que el niño José fuera el hijo de Nicolás.

Convocada Isabel el 11 de abril de 1888, el personal del juzgado informó que al entregarse la cita donde vivía la demandada, la esposa de su hermano manifestó que se había ido para Laredo, donde había muerto el 5 de abril según una carta que tenía en su poder. Enterado de la muerte de

¹⁶ El reclamo de los hijos en las demandas masculinas por abandono era frecuente. Otro caso al respecto fue el de Melitón Fernández, quien el 15 de mayo de 1894 señaló que su esposa Manuela Martínez se había ido de su casa hacía varios días. Relató que la noche anterior intentó salir de la ciudad con sus dos hijos y por mera casualidad pudo impedirlo. Solicitó al juzgado que citara a su esposa para resolver la separación, la entrega de sus hijos que están fuera de la lactancia y el arraigo para que no se ausentara de la ciudad. Una semana después, Melitón informó que su esposa había quebrantado el arraigo, lo que constituía un delito por el que Melitón solicitó que se pasara el caso al juzgado de lo criminal. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1894. En este juicio incompleto no se escucha la voz de la mujer.

Isabel, el licenciado Martínez pidió que el caso se diera por concluido lo mismo que el incidente sobre la patria potestad del niño José Reyes y solicitó le fuera entregado el certificado de defunción y del registro civil del citado niño (acta de nacimiento). El juez dio por terminado el juicio de divorcio y el niño fue entregado a su padre. Isabel peleó la custodia de su hijo quizás más decididamente que su juicio de divorcio.¹⁷ Insistió en que ella y su madre habían mantenido al niño del cual su padre se desatendió por completo, dijo que su propio marido la entregó con sus padres, negó haber cometido adulterio y por el contrario acusó de infidelidades a su esposo. Cuando el juez determinó que el niño fuera entregado al padre, Isabel pidió la revocación de la sentencia y puso al niño al cuidado de su hermano, finalmente se fue a Laredo probablemente para alejar a su hijo de lo que consideraba el “nefasto” ejemplo del padre, pero ya se encontraba gravemente enferma.

En este caso, las razones que explicarían el abandono que hizo Isabel del domicilio conyugal que compartía con sus suegros no quedaron claramente establecidas a favor de alguna de las partes. Ambos cónyuges se acusaron mutuamente de abandono e infidelidades, pero no hay que olvidar que la mujer era la que llevaba la peor parte en este tipo de reclamos.

Un tercer caso de demanda masculina por abandono que luego se convirtió en acusación de adulterio fue el que protagonizaron Ezequiel Villarreal, carpintero, y Paula Folentino, quienes llevaban siete años de casados.¹⁸ El 10 de febrero de 1900 Ezequiel se dirigió al juzgado diciendo que su suegra instigaba para que su esposa lo abandonara. Como su mujer iba con frecuencia a la casa de su madre, abandonando su domicilio y sus dos pequeños hijos de 4 y 2 años, le pidió explicaciones a las que ella se negó. El día 31 de enero, cuando regresó de su trabajo, encontró que su mujer se había ido con sus hijos y que le había dicho a la madre de él “que se iba para no volver más”. Ezequiel fue a la casa de su suegra, habló con su mujer pero ella se negó a darle explicaciones de su conducta y de su resolución de no volver al domicilio conyugal, obteniendo como única respuesta “no más porque sí”. Por lo anterior Ezequiel entabló la demanda de divorcio contra Paula y pidió que su hija de 4 años le fuera entregada y su hijo cuando saliera de la lactancia y que se depositara a su esposa para evitar que se ocultara o saliera de la ciudad. Así lo dispuso el

¹⁷ El pleito por la custodia del niño José Reyes se analizará en el capítulo donde se estudiarán las cuestiones paralelas a la demanda central del divorcio, como las disputas por hijos, bienes y alimentos.

¹⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

juzgado. El 19 de junio de ese mismo año, Ezequiel dijo que se desistía del juicio de divorcio para entablar la acusación de adulterio contra su mujer. El juicio se acaba en esta solicitud. En él nunca se escucharon las razones de la esposa, que al parecer se hicieron evidentes con la última denuncia del marido. En este juicio también aparecen las típicas acusaciones masculinas acerca de que el abandono fue instigado por la madre de su esposa, que ésta “abandonaba” el domicilio conyugal al salir reiteradamente sin su permiso a la casa de su madre. La ausencia o abandono de la casa sin consentimiento del marido implicaba sospechas de que se estuviera viendo con otro hombre, pues ninguna otra razón justificaba estas salidas. En el presente caso, las suspicacias que desde el siglo XVIII calificaban las salidas sin permiso y las llegadas a deshoras de las mujeres como abandono del hogar y posible infidelidad se corroboraron con el adulterio de Paula.

CARÁCTER DÍSCOLO Y FINALMENTE ABANDONO

En sus demandas, los maridos a menudo hacían coincidir el carácter díscolo, rebelde y desobediado de sus mujeres con el abandono, hecho que parecía el corolario de una situación conyugal insostenible. El carácter duro de la mujer y el abandono del hogar coinciden como causales en cinco juicios de divorcio. En estos casos los argumentos de los maridos eran que ante la rebeldía, caprichos e injurias de sus esposas ellos procuraban evitar las discusiones y por medio de consejos hacerlas entrar en razón.

Brígido Segueda, albañil de 35, años denunció el abandono del hogar por parte de su esposa Juana Sosa, de 24, después de nueve años de casados y de haber procreado una niña.¹⁹ El 23 de junio de 1902, Brígido declaró que siempre había tratado bien a su esposa y le había proporcionado lo necesario conforme a sus posibilidades, pero ella se oponía siempre por sistema a sus disposiciones, provocando disputas en las que él terminaba dejando el domicilio conyugal. Queriendo evitar un escándalo y por el bien de su hija soportó las “inconveniencias” de su esposa para ver si se corregía con sus consejos, pero resultó lo contrario. Hacía un tiempo, tras una disputa que provocó sin motivo, como siempre lo hacía, “se fugó” de la casa con su hija, y no como otras veces para irse con sus padres, sino para ocultarse o ausentarse de la ciudad. Por más gestiones que hizo le fue imposible

¹⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

averiguar su paradero. Como esa conducta de su esposa era “grave y trascendental” declaró que ya no quería estar ligado a ella ni que tuviera derechos sobre la persona de su hija, por lo que demandó el divorcio y pidió que una vez que fuera hallada su hija se la pusiera bajo su cuidado.

Juana hizo su aparición y solicitó que se declarara improcedente la demanda de su marido y sin fundamento legal las acusaciones de sevicia, amenazas e injurias, pues era de suponer que ella no hubiera abandonado el domicilio conyugal sin causa justificada y mucho menos que hubiera proferido injurias contra su esposo, cuando siempre se había concretado “a sufrir resignadamente los malos tratamientos” que él le causaba hasta que ya no pudo soportarlos por más tiempo y se vio en el caso forzoso de buscar asilo en una casa honrada donde por medio de su trabajo pudiera proveerse de lo necesario para ella y su hija. Aquí se interrumpe el documento, que deja una interrogante sobre la naturaleza de las relaciones de Brígido y Juana sobre los hechos que acontecieron en el seno de su hogar. Si la situación más frecuente era el mal trato masculino, pudiera ser que Juana hubiera abandonado el hogar para escapar de la violencia marital. Brígido le llevaba once años a Juana, que tenía quince cuando se casó con él; es poco creíble que un hombre maduro de los sectores populares hubiera aceptado insultos y rebeldías permanentes de su joven esposa sin haber ejercido contra ella algo más contundente que los consejos que le daba o sus “prudentes” salidas de la casa.

Andrés Montemayor, de oficio herrero, solicitó el divorcio el 6 de julio de 1906 de su esposa Luisa Morín, alegando actitudes independientes y díscolas de su mujer. La pareja llevaba apenas tres años de casada y ambos eran jóvenes.²⁰ En su demanda, Andrés especificó que la vida común presentó algunas dificultades debido a “los caprichos” de su esposa, a los que siempre accedía a fin de evitar discusiones procurando hacerla entrar en razón. Su mujer tenía una hermana que vivía en amasiato y que siempre “la encaminaba por la senda contraria a la que él le trazaba”. Durante el tiempo que llevaban de casados siempre suministró lo necesario para el mantenimiento de la casa, no obstante ella “hacía un verdadero despilfarro con los gastos”. Entre sus diversos caprichos estaba salir de la casa a la hora que mejor le parecía, a veces sola a veces acompañada de la hermana, sin que fueran suficientes sus indicaciones para sujetarla. En una ocasión, ambas se fueron a la Villa de Juárez, donde estuvieron tres días, a pesar de la oposición de él. Al regresar la amonestó

²⁰ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1906.

“pacíficamente” recordándole sus derechos de esposo con el fin de evitar más comportamientos inconvenientes, pero produjo el efecto contrario “pues se violentó llegando a los insultos y manifestando que hacía lo que se le antojaba” sin que él tuviera derecho a evitarle nada, “que por supuesto para nada lo necesitaba”. Ella dijo que se iría, y así lo hizo, instalándose en la casa de su hermana y llevándose consigo a sus dos pequeños hijos. Luego regresó por los muebles, trasladando la mayor parte y cerrando con llave la puerta de una habitación donde quedaron los demás. Cuando él volvió a la casa ella lo injurió gravemente. No fue la primera vez que ejecutó actos de esta naturaleza pues en otras ocasiones estuvo fuera de la casa por tres o más días. Andrés dijo estar plenamente convencido de que no podría reducirla nunca por lo que no le convenía continuar en esa forma, ni menos consentir que lo ultrajara en sus “derechos de hombre y esposo”. Por lo que demandaba a su mujer en juicio ordinario sobre divorcio, pedía en forma urgente el depósito de ella y de sus hijos en la casa que el juzgado designara y que se resolviera que sus hijos quedaran bajo su patria potestad.

Luisa consideró improcedente la referida demanda de divorcio, pues las causales de la misma eran infundadas. Ella jamás había usado de caprichos, ni mucho menos había seguido indicaciones de su hermana, quien nunca le trazó normas de conducta. En consecuencia, ella era la única que debía responder por su proceder, el cual nunca afectó a su reputación de mujer casada. La acusación de que salía de la casa frecuentemente o por algún capricho también carecía de verdad, pues solamente por algún asunto permitido o inocente salía en los momentos en que las labores domésticas se lo permitían, dando aviso previo a su esposo. Y si bien había ido a la Villa de Juárez fue con el permiso de su marido, quien no podría negarlo si no era “con malicia y para inculparla”. A su regreso de Villa de Juárez encontró a su esposo malhumorado y después de negarse durante un día a proporcionarle alimentos para ella y sus dos niños se vio en la necesidad de proporcionárselos ella misma porque su esposo expresó que no estaba dispuesto a seguir manteniéndola, por lo cual abandonó el domicilio conyugal, pues sus hijos en periodo de lactancia no podían esperar a que su padre decidiera cuándo debían alimentarse. Muy bien sabía su esposo que ella no poseía recursos para atender a su subsistencia pero a pesar de ello en el transcurso de un mes jamás le ofreció auxilio pecuniario para sus hijos, lo que demostraba que no era un buen consorte, ni un buen padre pues debería haber cuidado que no le faltaran alimentos a su familia. En cuanto a las injurias “ni siquiera era de suponerse en ella tal proceder”, porque nunca había

tenido la costumbre de obrar en ese sentido “pues por su sexo más débil que el del hombre no cabía que pudiera apelar a las injurias”, por lo que eran inexactas como las anteriores causales aducidas, y solicitaba que se desechara la demanda. El juzgado declaró que el juicio se abrió a pruebas y el documento aquí finalizó.

En este juicio, como en el anterior, la verdad es incierta. Ambos cónyuges argumentaron sus respectivas razones convenientemente asesorados por sus respectivos representantes. El marido alegó salidas frecuentes sin su permiso, despilfarro en el gasto, insultos y desafíos a su autoridad marital a cambio del trato considerado y prudente que como buen esposo le brindaba. La esposa negó todas las acusaciones y su abogado, el licenciado José María Cantú, utilizó, al igual que el representante de Andrés, los consabidos argumentos de acuerdo con los modelos de género establecidos, alegando con respecto a las injurias que por su sexo débil la mujer no podía apelar a las mismas. Las incriminaciones de ella se centraron en la negación de las subsistencias, también recurriendo a las mismas premisas de género basadas en el papel de proveedor que el hombre como buen marido y padre debía cumplir.

En el siguiente juicio las acusaciones de desórdenes y negligencia se acompañaron con el abandono del hogar en tres ocasiones. Estas fueron las recriminaciones que Miguel Valero hizo contra Ana Félix Arellano en su demanda de divorcio en el mes de julio de 1907.²¹ Miguel relató que su esposa abandonó sin causa justa el domicilio conyugal y que se encontraba radicada en la ciudad de Saltillo hacía como seis meses, trayendo una hija de ambos de menos de tres años. Como era la tercera vez que dejaba el hogar, se veía en la necesidad de poner fin a tantos desórdenes que su esposa había venido cometiendo, abusando de su prudencia y paciencia por el bienestar de su pequeña hija. Miguel se convenció de que por haberla perdonado las dos primeras veces que abandonó el domicilio conyugal su esposa podría haberse corregido, pero no sucedió así puesto que continuó con su vida de “depravaciones”, dando un mal ejemplo a su hija. Por ello acudía al juez solicitando el divorcio y la entrega de la niña, porque además de sus malas costumbres su esposa era una mujer “completamente apática y descuidada para atender a sus hijos”, e hizo entrega de un certificado expedido por un facultativo de la ciudad de San Luis Potosí en el que

²¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1907.

se constaba que su hijita María del Refugio murió de enterocolitis (“algodoncillo”), enfermedad que tuvo su desarrollo por la falta de atenciones de la madre. Suplicó al juez que se informara de la demanda a su esposa en la ciudad de Saltillo, en la calle 9° de Múzquiz número 22. Cuatro meses después, el señor Miguel Valero se presentó ante el juzgado informando que se desistía de la demanda y solicitaba se le regresaran los documentos presentados.

El documento inconcluso no presenta el testimonio de la esposa y pudiera pensarse que Miguel la perdonó por tercera vez. Sin embargo, en su demanda, el marido utilizó acusaciones fuertes como depravación, mal ejemplo, apatía y descuido total en el cuidado de los hijos, recriminación esta última que trató de probar con la muerte de una hija pequeña. Estas reclamaciones eran demasiado severas siquiera para los dos “perdones” que según Miguel otorgó a su mujer. El marido utilizó los consabidos argumentos de una actitud “prudente” y “paciente” frente a una mujer que reunía en su comportamiento los aspectos que señaló en su demanda. No obstante sus reiterados abandonos, Miguel nunca la acusó de infidelidad. La cuestión pendiente son las razones que pudo haber tenido Ana para dejar a su marido en tres ocasiones.

DEMANDA MASCULINA DE ABANDONO Y CONTRADEMANDA FEMENINA

Algunas demandas masculinas de divorcio por abandono eran respondidas por las mujeres con las denominadas contrademandas, en las que presentaban cargos graves y refutaciones de gran severidad contra las acusaciones de sus maridos. Los dos casos que al respecto describiremos hacen pensar que los reclamos masculinos de abandono eran cortinas de humo para ocultar conductas muy cuestionables socialmente. Ambos son representativos de esta cuestión y presentan perfiles de gran interés con relación al carácter que llegaban a presentar las relaciones conyugales y la vida cotidiana de ciertas parejas.

Telésforo Cantú, obrero fogonero (ferroviario), de 22 años, demandó a su esposa Narcisa Cantú, de 19, por abandono del hogar. El 19 de octubre de 1908, Telésforo dijo que durante un año vivió en armonía con su esposa y junto con sus padres hasta que, mal aconsejada por su madre política, ella abandonó el domicilio conyugal “sin razón alguna”.²² Su esposa iba embarazada y por ese motivo

²² AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1908.

él creyó que pronto volvería o se arrepentiría y la buscó para suministrarle con qué vivir y atender su salud, pero sus suegros le cerraron las puertas, expulsándolo como a un extraño. En dos ocasiones su padre político aceptó un poco de dinero, pero la tercera vez su suegra dijo terminantemente que ni un centavo necesitaba Narcisa y que no se acercara ni por los alrededores porque le habría de pesar; y en efecto, a poco de ser sorteado para el ejército se le había enlistado como un “hombre nocivo” por la malevolencia de su suegra. Cansado de soportar estos contratiempos, decidió separarse de su esposa y recoger a su hijo que ya había nacido, por lo que la demandó en juicio ordinario de divorcio y mientras durara el mismo que se depositara a su esposa para evitar la intervención de los padres de ella.²³

El 7 de diciembre de 1908 Narcisa contestó la demanda de divorcio, a la que calificó de improcedente por no ser cierta la causal de abandono que él aludía sino “una invención” de su marido para tener un pretexto para el depósito de su persona, con la esperanza de lograr una reconciliación que no era posible por los graves motivos que ella tenía para no seguir haciendo vida marital con él y que descansaban en las causas contempladas por el artículo 218 del Código Civil. En primer lugar objetó la causa del abandono sobre la que fundamentaba su esposo la demanda de divorcio porque las cosas sucedieron de otra manera. A fines del mes de diciembre de 1907 debieron desocupar la casa en la que tenían su domicilio, trasladando una parte de los muebles a la casa de los padres de él y otra a la de los de ella. Se instalaron en la casa de los familiares de su esposo, donde éste comenzó a curarse de “enfermedades venéreas” de las que ella se contagió, llegando a encontrarse bastante enferma, y con ese motivo su marido la llevó a la casa de sus padres, donde le suministraron toda clase de cuidados necesarios para su curación. Su esposo, después de quince días de estar pendiente de su salud y viendo que continuaba enferma, optó por no volver ni saber del estado de su enfermedad, siendo falso que lo hubieran expulsado de su casa. Por consiguiente no tuvo lugar el abandono que alegó el marido.

Narcisa añadió la sevicia y amenazas empleadas por su esposo, pues cuando se encontraba enferma y antes de ser trasladada a la casa de sus padres, viendo el estado grave de su dolencia, en lugar de darle esperanzas de alivio, le repetía que “no tenía remedio y que iba a morir porque se trataba de una enfermedad que ni en el hospital sería curada”. Era un proceder cruel, principal-

²³ Este juicio fue mencionado en el presente trabajo con relación al incidente del depósito de Narcisa y por ser uno de los casos donde la mujer acusó a su esposo de haberla contagiado de una enfermedad venérea. Aquí analizaremos el juicio desde la perspectiva de ser una demanda de divorcio planteada por el marido que provocó una fuerte contrademanda femenina.

mente cuando él había sido el autor de lo que ella padecía. También la amenazó de muerte con un arma, estando ya enferma. En cuanto a la negativa de suministrarle alimentos, dijo que luego de su matrimonio y aún antes, Telésforo observaba una vida de desorden pues continuamente se embriagaba y dilapidaba el poco dinero que ganaba al grado que no había para los gastos necesarios de ambos, teniendo que recurrir al comercio que tenían sus padres para proveerse. Cuando ya la trasladó a la casa de éstos, en el transcurso de un año puso a disposición de su padre 65 pesos en dos partes, que no bastaron para cubrir los gastos de asistencia médica y medicinas de sus enfermedades (la enfermedad venérea y el parto). Que sólo con el doctor Juan Leal que la atendió en su parto la cuenta ascendió a 105 pesos, que pagó su padre (recibo adjunto). Por lo tanto la cantidad que suministró su esposo no bastó para cubrir los gastos médicos y alimentos de ella y de su tierno niño, siendo inexacto que sus padres se hubieran negado a recibir otras cantidades. En todo lo anterior y en la falta de su esposo en proporcionarle alimentos, en la frecuencia con que se embriagaba y la vida licenciosa que llevaba por la cual contrajo una enfermedad venérea con la que la contagió, Narcisca fundamentó la demanda de separación de lecho y habitación. Finalmente rechazó que su renuencia a seguir haciendo vida marital con él se debiera a la influencia de sus padres sino “a su manera de sentir, pues creo que mi marido es incapaz de cumplir con sus obligaciones”. El director o representante de Narcisca era el licenciado José María Cantú. El juicio llegó hasta las instancias probatorias, pero allí se interrumpió.

Este caso fue un ejemplo claro de que la acusación del marido de abandono del hogar unida a la clásica incriminación de la influencia negativa de la suegra, fueron definitivamente muy débiles frente a los cargos que tenía contra él la esposa y frente a la refutación que ella hizo de dichas acusaciones. Este caso es el segundo donde la mujer denunció el contagio de enfermedades venéreas.²⁴ Narcisca no sólo soportó la enfermedad, sino paralelamente su embarazo y el abandono que de ella hizo su marido. La contrademanda de la esposa dejaba sin mucha fuerza a la demanda inicial del marido. Asimismo, importa destacar que este juicio ilustra lo que para las familias de escasos ingresos significaban los gastos del parto y de una enfermedad de la gravedad de la padecida por Narcisca.

²⁴ El primero fue el divorcio analizado del matrimonio Olvera, en el cual fue también la esposa quien denunció el contagio sífilis y los padecimientos sufridos. AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1871.

El segundo caso de esta índole fue el juicio de divorcio que inició Santiago Fielden, de 54 años, originario de Inglaterra y viudo, contra Isabel Altamirano, de 35. La pareja llevaba un año legalmente casada y quince de vivir maritalmente.²⁵ El 21 de junio de 1909 Santiago presentó su demanda argumentando que hacía quince años venía haciendo vida marital con Isabel, con quien contrajo nupcias el 8 de junio de 1908, y desde entonces “por razones inexplicables” cambió notoriamente el carácter y el comportamiento de su esposa quien vio en ese acto “no la satisfacción de un deber de su parte legitimando a nuestros hijos, sino un medio de obrar con entera libertad y en la forma que más cuadrara a sus intereses”. Desde hacía seis meses su casa se había convertido en centro de discordias, de constantes discusiones, de amenazas terribles y de conceptos soeces que hacían imposible la vida marital. Su esposa jamás obedecía sus “razonables órdenes” en lo doméstico, cualquier observación provocaba insultos que desde “tonto y loco” llegaban a términos verdaderamente denigrantes. Siempre salía de la casa conyugal a la hora que le placía sin atender sus deberes domésticos y hasta viajó a México sin su consentimiento, alegando fútiles pretextos.²⁶ En el mes de diciembre dijo que necesitaba ir a la Ciudad de México y él le negó el consentimiento “por razones privadas de honorabilidad” y por la falta de recursos suficientes para un viaje de tal naturaleza. Ella le contestó que le sobraban medios para hacer dinero en la Ciudad de México, por lo que él tuvo la convicción de que su esposa había atentado contra la fidelidad que le debía. Durante su última estancia en México, él le remitió semanalmente “no queriendo que ella lo supiera” lo indispensable para sus gastos y en los primeros días de mayo sin aviso alguno volvió a su domicilio en La Fama, Santa Catarina, trayendo una respetable suma de “valores” que hasta ese momento nadie había reclamado. A pesar de todos estos elementos de prueba el marido declaró que no quería lanzarle una acusación formal (¿de adulterio?) y que se concretaba a “enunciar” sólo sus actos. El abandono del domicilio conyugal sin causa justa, las amenazas, el comportamiento incorrecto e irrespetuoso y las injurias graves eran causa de divorcio según el artículo 218 del código civil. A fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 234 del citado código, estableció que se le entregaran a la demandada la suma de 40

²⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1909. En el capítulo correspondiente analizamos el azaroso depósito de Isabel, para quien ya entrado el siglo XX, tuvo las características de un castigo, de una reclusión injusta. Este es uno de los juicios que por su riqueza aparece en diversos apartados de nuestro trabajo.

²⁶ Isabel era originaria de Miraflores, México, y probablemente tuviera allí a sus familiares. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1909.

pesos en calidad de alimentos,²⁷ cantidad que no podía ser mayor pues Santiago no contaba con más bienes que su sueldo y éste era insuficiente para sus obligaciones, pues debía remitir cada seis meses a su señora madre y a sus tres hijos residentes en Inglaterra lo indispensable para que subsistieran. Pidió que se notificara a Isabel, quien se hallaba depositada a solicitud de él.

El 5 de julio de 1909 Isabel Altamirano contestó la demanda de divorcio de su marido diciendo que era difícilmente explicable una conducta como la de ella a partir de la época en que se casó civilmente y más aún si los hechos y las circunstancias hubieran ocurrido como las narraba su marido. Isabel señaló que él se dejaba llevar por “las sugerencias malévolas de quien se había impuesto el triste deber de dirigirlo en los asuntos de familia y de lo íntimo del hogar”, por lo cual no exponía la verdad y rehuía a la responsabilidad de sus actos respecto a la triste situación en que se encontraba su hogar desde hacía varios años, como bien lo sabían los vecinos de La Fama. Estaba segura de que la verdad surgiría a pesar de los obstáculos que interpusiera el administrador general de la fábrica La Fama que, más que apoderado de su marido, lo estaba conduciendo por el camino del escándalo, arrastrando consigo a su familia.²⁸ Isabel continuó diciendo que era mentira que luego de sancionar su unión por la ley civil ella cambiara de manera de ser con su esposo, con menosprecio de sus deberes de esposa y madre. Agregó que no podía ser que ella viera en ese matrimonio un medio de sustraerse de las obligaciones y restricciones que antes había soportado a partir precisamente del momento “en que hizo el sacrificio de su libertad y quedó sujeta a las leyes civiles, penales y a las de la sociedad”, sería lo contrario a la razón y el sentido común. Desde hacía quince años, con mayor o menor frecuencia su esposo y ella habían tenido altercados en los que muchas veces la había injuriado y golpeado “y la hizo salir de la casa en ropas menores y aún a empujones la echó fuera de ella”. En una ocasión, estando de visita uno de sus hijastros, un joven ya casi un hombre, su marido excitado por el alcohol llegó a su casa ya avanzada la noche, la despertó a puntapiés y la arrojó a la calle en camisa de dormir y como su hijo interviniera también fue insultado y echado a la calle. Hubo testigos de este hecho.

²⁷ La cantidad establecida por Fielden para la subsistencia de Isabel provocó un “incidente” de interés sobre los alimentos provisionales que estudiaremos en el capítulo dedicado a las cuestiones paralelas a la demanda central de divorcio: declaración de pobres, alimentos, hijos, bienes. Aquí nos limitaremos a las causas que ambos cónyuges esgrimieron en su demanda y contrademanda respectivamente.

²⁸ El abogado de Isabel utilizaba un discurso retórico y al hablar de los hijos de Fielden se refirió a “inocentes seres que tienen su alma de niños enferma por las miasmas insalubres que respiran en el hogar paterno”. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1909.

Isabel describió a su esposo y dijo que era de origen inglés, que tenía 54 años, de estatura alta, robusto, fuerte, acostumbrado a los trabajos recios en los que se desarrollaban energías físicas al por mayor. Añadió que era director general de la Fábrica de Hilados La Fama y estaba acostumbrado a mandar a empleados y jornaleros, haciéndose respetar por ellos y que en ese momento tenía bajo sus órdenes alrededor de cuatrocientos operarios. A un hombre con esos antecedentes y en esas circunstancias, se preguntaba Isabel, ¿se le podría considerar incapaz de hacerse respetar por su esposa al año de casados, siendo que la mantuvo en orden por más de quince en los que vivieron bajo el mismo techo? Sólo en el caso de que hubiera en ella alguna enfermedad capaz de producir cambios o alteraciones en su carácter o en su conducta de índole moral. La mujer continuaba cuestionando ¿y él, qué clase de metamorfosis sufrió con el matrimonio civil que ya no tuvo la energía de carácter, la fuerza física, la virilidad de antes para seguir dominando a su mujer o ayudado por la ley para arrojarla en la cárcel o confinarla en un hospital? Isabel siguió preguntando si no sería él quien habría cambiado de suerte inexplicablemente. Ella respondió de forma contundente que tenía la seguridad de que no había cambiado porque si lo hubiera hecho ya no tendrían desavenencias ni escándalos.

Con relación a su viaje a la Ciudad de México, Isabel declaró que era una mentira torpe; que efectivamente le dio 100 pesos para el viaje con su hija y después les enviaba dinero, y si ella regresó sin avisarle fue porque quiso cerciorarse de algunas noticias que llegaron a México de que su marido estaba entregado al alcohol y a las mujeres, y debido a su sorpresiva llegada pudo comprobar la veracidad de dichas noticias.

Otra de las acusaciones de su marido fue que al regresar ella de México traía una “respetable” suma de dinero, pero se cuidó de expresar la cantidad. Isabel aclaró que el dinero era bien poco y en su mayor parte procedía de una casa de empeños en México donde dejó en prenda sus anillos, aretes y una cadenilla, todo de oro, y que tenía en su poder las boletas de empeño; el dinero restante lo facilitó su familia cuando Fielden dejó de enviarle fondos. Esta situación le dio a su marido la convicción de que ella le era infiel y originó la calumnia de que ese dinero fue al precio de la dignidad y la honradez de ella y de su hija. “Injurias, calumnias, difamaciones, juicios temerarios, mentiras tangibles, éstos son los fundamentos de su demanda”. Por tales acusaciones que patentizaban su resolución de alejarla de su lado a toda costa, Isabel a su vez decidió contrademandar por los siguientes hechos: desde hacía ocho años la vida con su esposo se hacía cada vez

más insoportable por sus maneras ordinarias e inmorales y su completa falta de respeto y consideraciones hacia ella y sus hijos, cultivando públicamente relaciones con “mujeres prostitutas”, lo que provocaba los frecuentes altercados escandalosos. Con frecuencia la trataba con palabras altamente injuriosas acompañadas muchas veces de golpes, e hizo referencia a dos hechos de esta índole: uno de ellos la paliza brutal que le propinó a comienzos de 1908 en presencia de muchas personas, que ella denunció ante el juez primero de lo penal y por la cual su marido estuvo pocos días en la penitenciaría gracias a los empeños del mismo administrador general de la fábrica de hilados donde trabajaba, señor Juan H. Bárcenas, quien le solicitó conmiseración para su marido; y otro, la fuerte golpiza en la que además la arrastró y la colmó de ofensas en presencia de muchas personas, en su casa de La Fama, el día 7 de junio entre las cuatro y cinco de la tarde, hecho del cual ella dio cuenta al juez auxiliar de allí y al alcalde primero de Santa Catarina, quien le aconsejó que buscara un abogado, lo cual no pudo hacer porque al día siguiente fue depositada a petición de su marido a fin de impedir de que lo acusara. Durante su última permanencia en la Ciudad de México su esposo y otros amigos, entre ellos el administrador general de la fábrica, tuvieron en su propio domicilio en La Fama a dos prostitutas, pupilas de la casa situada en el suroeste de las calles Galeana y 15 de mayo de la ciudad de Monterrey, quienes allí permanecieron durante una semana, con música todas las noches, bailando y bebiendo a la vista del público que quedó escandalizado. Era esta la razón por la cual quería alejarla de la casa, y si le contrarió mucho el que hubiera llegado sin previo aviso fue porque los sorprendió en los últimos momentos de su orgía, pues “las aludidas ramerías” se regresaron de la Fama a Monterrey en el mismo tren en el que ella venía de la Ciudad de México y Fielden y sus amigos no pudieron quitar las huellas de su “bacanal” suspendida momentos antes. Su esposo la difamó con sus íntimos exponiéndola al desprecio, la deshonra y el ridículo al punto de que él mismo le mostró una carta firmada por el mencionado administrador y dirigida a Fielden, donde decía:

Que recibió su carta y le causaba una desagradable sorpresa la noticia del arribo a esa fábrica de ‘las consabidas personas’ que parecen han perdido toda noción de consideración y respetos debidos a esta Sociedad. Bien sabe Ud. toda la estimación que guardo a Ud. personalmente así como todos los accionistas de esta Sociedad, pero en vista de lo que está sucediendo comunico que esta

Sociedad estima como perjudicial la estancia de tales personas en esa fábrica y lo que recomiendo a Ud. adopte las medidas necesarias; pues si desde ahora la fabrica no obra radicalmente es solo por consideración a Ud.²⁹

Isabel dijo que su esposo le explicó que ella y su hija eran “las consabidas y las tales personas” a quienes la carta se refería y al entregársela le dijo que debía irse enseguida para México porque el administrador no quería que estuvieran en La Fama. Isabel interpretó que necesariamente los dos se pusieron de acuerdo para hostilizarla y que todo lo que hacía Fielden era por consejo del administrador quien lo amenazaba con quitarle el empleo si no se separaba de ella. El hecho de que su esposo se empeñara de sobremanera para que lo dejara solo lo prueba el documento que no quiso suscribir y que, dirigido a ella el 3 de junio de 1909, decía:

Como no es posible llevar a término judicial nuestra separación conyugal convenimos que sea privada, quedando cada uno en aptitud de celebrar personalmente toda clase de contratos con total independencia el uno del otro. Al marcharse Ud. de la casa conyugal recibirá lo necesario para su viaje y alimentos durante seis meses. Desde el 1 de enero remitiré a Ud. donde esté y en calidad de alimentos, la cantidad de 40 pesos mensuales, en el concepto de que tal pensión me obliga a sostenerla mientras Ud. lleve una vida honorable. La firma de Ud. en el duplicado de esta carta justificará el recibo de las cantidades que se expresan para gastos de alimentos durante seis meses. Firma Isabel Altamirano y en el original Santiago Fielden.³⁰

A pesar de que en el documento se dice que fue firmado por Isabel, ella sostuvo que se negó a aceptar el extraño convenio que le proponía Fielden y solicitó al juzgado que se diera por contestada la demanda de su esposo y se le informara a Fielden de la presente contrademanda.

A mediados de julio de 1909 el marido contestó la contrademanda y reconvención que le hizo su esposa diciendo que los términos que manejaba su mujer demostraban de manera palpable

²⁹ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1909. La carta estaba firmada por Juan Bárcenas, administrador de La Fama.

³⁰ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1909.

su inexactitud y que negaba rotundamente la contrademanda. Alegó que hizo lo imposible para evitar estos acontecimientos, que gastó “valores” para no llegar a una reclamación judicial y hasta dos horas antes de que se efectuara el depósito de Isabel le suplicó en compañía del abogado que dirigía a ambos que fijara la fecha precisa de su marcha y que dicho depósito dejaría de ejecutarse, pero ella se negó rotundamente. Fielden alegó que la copia que exhibía y que aparecía firmada por ella como prueba de su aceptación demostró que no sólo violó lo pactado, sino que ahora le lanzaba la contrademanda cuando le entregó 100 pesos según consta en el recibo.

El convenio que Fielden pretendía que Isabel aceptara era muy especial y no se correspondía con los de divorcios voluntarios. En él se hablaba de una “separación privada” que no iba a ser llevada a término judicialmente. Los convenios en los divorcios voluntarios debían contar con la aprobación del juez y debían ser notariados y registrados en el Registro Público de la Propiedad. Por el contrario aquí sólo se hablaba de una pensión alimenticia y nada se decía de los bienes conyugales. Es probable que se tratara de un acuerdo provisorio hasta que fuera sustanciado el divorcio ordinario, pero hecho a espaldas del juzgado le podía significar a Isabel una acusación de abandono del hogar.

Por otra parte, este caso planteaba las ya conocidas acusaciones femeninas de injurias y golpes y las masculinas acerca del carácter rebelde de la esposa y las posibilidades de infidelidad, pero también otros reclamos que convierten a este juicio en un caso de singular importancia. El marido la acusaba de un cambio de conducta a partir del momento en que legalizaron su unión y como dijo la propia Isabel eso carecía de sentido común. Isabel denunciaba la conducta licenciosa que llevaba a cabo su marido y algunos otros, entre los que destacaba el administrador de la empresa, y que era la causa del interés manifiesto de su marido y del administrador de alejarla de las fiestas escandalosas que tenían como escenario su propia casa. No obstante, existieron aspectos poco claros o de redacción confusa. Isabel dijo haberse negado a firmar el acuerdo que le presentó su marido y según éste la firma de ella existía al pie del mismo. Asimismo, en este juicio, dadas las circunstancias, era extraño que Isabel hubiera aceptado el mismo abogado que su marido, pues de acuerdo a la importancia que Fielden tenía para la fábrica, con seguridad el abogado cuyo nombre no aparece mencionado en el documento respondería ante todo a los intereses del marido.

Otro aspecto derivado de este caso se vincula con las fiestas que se organizaban en la casa de Fielden en las que participaban prostitutas que permanecían en ella durante una semana. A pesar

de la ausencia de Isabel y de sus hijos, la casa no dejaba de ser el domicilio familiar de un alto empleado de la fábrica textil. Desde 1885 existía un reglamento de la prostitución en Monterrey que establecía que “aquellas mujeres” debían portarse y vestir con decencia; abstenerse de hacer escándalo en la calle u otros lugares públicos; no pasear por las calles reunidas en grupos que llamaran la atención; no saludar ni interpelar en la calle a los hombres que fueran acompañados de señoras o niños; no visitar familias honradas.³¹ Para la fecha del reglamento el proceso de industrialización y el trazado de las vías férreas marcaban el éxito económico de la región en la cual la ciudad de Monterrey era el principal polo de atracción. En medio de la prosperidad se imponía la necesidad de mantener la moral y el prestigio de la ciudad. Una de las medidas era que la actividad sexual fuera del matrimonio quedara alejada de la vista de la gente “decente” lo que implicaba la limitación y de ser posible el aislamiento de las prostitutas.

La peor falta de la mujer

Con respecto al adulterio, el hombre era más suspicaz y detallado e intensificaba su vigilancia ante la menor sospecha de infidelidad, la mujer vigilaba menos y se limitaba a constatar la existencia de la “otra”. Estos niveles de sospechas respondían a los modelos sexuales y sus correspondientes patrones culturales. Para el hombre era una cuestión de honor mancillado, para la mujer era más común la existencia de “otras” y reclamaba por su dignidad y la merma de las subsistencias.³²

De las ocho acusaciones masculinas de adulterio, cinco coinciden con el abandono del hogar. El adulterio era un delito penal que, como antes vimos, significaba la cárcel del culpable, y si se trataba de la mujer la pena era el doble de la del hombre. En consecuencia, era una conducta

³¹ En 1915 se creó un nuevo reglamento que no sufrió mayores cambios con respecto al de 1885. El primer reglamento sobre la prostitución fue el de Yucatán, que sirvió de guía para posteriores reglamentos en los diferentes estados, entre ellos el de Nuevo León. A partir de 1920 se comenzó a discutir en el seno del municipio regiomontano la posibilidad de crear una zona de tolerancia. Susana Zepeda Flores, “La prostitución en Monterrey”, proyecto de evaluación final dirigido por la maestra María Teresa Celestino, México, UDEM, 2000, pp. 18-26.

³² Por lo que se refiere a la petición de divorcio por causa de adulterio, la situación de la mujer era injusta, pues según el artículo 241 del código civil de 1870, “El adulterio de la mujer es *siempre* causa de divorcio, salvo la modificación que establece el artículo 245.” Esta modificación se refiere al caso de que la adúltera haya sido incitada por el marido a cometer delito”. En cambio, en el caso del adulterio del marido, las causas para obtener el divorcio son mucho más improbables y la mujer debía demostrar que una serie de hechos vinculados con el adulterio de su esposo habían sido cometidos. “La falta de la mujer era mayor porque ‘la mujer introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos’. Según la exposición de motivos del propio código (1870): ‘Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonrado’”. Carmen Ramos Escandón, “Señoritas porfirianas: mujer e ideología en el México progresista, 1880-1910”, en Carmen Ramos Escandón (comp.), *op. cit.*, p. 148.

femenina que la sociedad no perdonaba en tanto que juzgaba en forma más tolerante si se trataba de un comportamiento masculino. De este modo el adulterio reflejaba, como pocos conflictos conyugales, los roles de género establecidos. En algunos casos se hablaba de infidelidad en lugar de adulterio y aunque ambos términos son sinónimos, al parecer el primero tenía una connotación menos dura que el segundo y se utilizaba cuando el adulterio no podía ser comprobado.

Los casos que analizaremos en este apartado presentan como acusación central el adulterio de la mujer, el cual podía estar acompañado de otros cargos, como el abandono, las injurias, el carácter díscolo y las riñas constantes.

En un juicio que tuvo lugar en 1865, José María Quiroz y Martínez demandó a su esposa, Francisca de la Garza, después de diez años de casados bajo una serie de incriminaciones encabezadas por falta de fidelidad, injurias, escándalos y comportamiento díscolo, obstinado y rebelde.³³ El apoderado de José María Quiroz, el licenciado Santiago de León, demandó en juicio de conciliación sobre divorcio a Francisca, quien dos veces aceptó la separación, pero otras tantas se retractó, según el abogado, con el ánimo de hacer pública su escandalosa conducta y llenar de mayores afrentas a su esposo. No hubo conciliación, por lo que la demanda de divorcio siguió su curso. Un aspecto a destacar es que la pareja pertenecía a una familia de renombre en la ciudad, por lo que la podemos ubicar dentro de los sectores sociales medio-altos.

Según el apoderado de José María, en medio de una insoportable conducta y mal comportamiento, riñas, disturbios y escándalos, “el marido ha llevado la vida de un verdadero mártir”. Continuas faltas de fidelidad fueron perdonadas por el esposo en consideración a la familia y “por no hacer pública su propia afrenta”. No obstante, para evitar el mal ejemplo de la “inmoralidad” a sus hijos decidió recurrir al divorcio. Asimismo solicitó al juzgado el depósito de su mujer, porque desde que se anunció el juicio él se separó de su casa y de su familia para evitar conflictos, pero ya no quería seguir viviendo privado de sus derechos.

La defensa de Francisca respondió calificando la demanda del marido como “ofensiva y calumniosa” contra “el honor y delicadeza de una mujer”. Consideró que las acusaciones eran falsas y que, por el contrario, la buena conducta de Francisca era un “continuo reproche” para su ma-

³³ El juez segundo de lo civil licenciado Francisco Quiroz y Martínez se declaró incompetente por ser el demandante su hermano. José María Quiroz y Martínez pertenecía a una importante familia de abogados regiomontanos.

rido, quien por sus “escandalosos vicios” no había podido tolerar que el sufrimiento y paciencia de su esposa le hicieran cada día más notables sus faltas. Las quejas del marido fueron contra la infidelidad y el cruel e inhumano tratamiento de su mujer. Sin embargo, tales quejas no pudieron traspasar el pudor y recato de una mujer, más aún cuando al decir de Francisca, “a mi edad, como es muy sabido se han apagado ya las pasiones de manera que no son dables los arrebatos de ira (...) y mucho menos los actos de infidelidad”.³⁴ El señor Quiroz, según el abogado de la esposa, debía continuar cumpliendo sus obligaciones para con ella.

El juez pidió que se citaran a ambas partes y no dio lugar a la solicitud de depositar a la mujer por el momento. En la reunión convocada no se llegó a un avenimiento. El representante de Quiroz fijó los siguientes puntos: que la conducta de Francisca, por su inmoralidad y escándalos, hacía necesario el divorcio para evitar excesos y la ruina de la familia; que la esposa había faltado a la fidelidad conyugal cuando vivían en Saltillo y luego cuando se instalaron en la ciudad de Monterrey, lo que motivó el presente juicio; que la conducta del marido había sido siempre la de todo hombre honrado, exenta de vicios. Por su parte la defensa de Francisca estableció los siguientes aspectos: que la conducta de ella había sido siempre la de una mujer honrada; que el marido con frecuencia había sido infiel; que Quiroz la trataba con crueldad, vociferando y efectuando actos que ofendían a la moral y daban un mal ejemplo a la familia.

Se solicitaron pruebas a las partes y dos meses más tarde José María Quiroz solicitó una nueva prórroga para presentarlas, alegando los trastornos políticos en el Estado, las ocupaciones de su apoderado y el inicio de pláticas, gracias a la mediación de don Anastasio Treviño, para poner fin a la cuestión, lo que hasta ese momento no se había logrado. El documento se interrumpió en estos menesteres.

Las mutuas acusaciones mostraron ante la sociedad las desavenencias de la pareja. Se trató de incriminaciones bastantes duras de infidelidad, trato cruel y escándalos de ambas partes. No obstante, era posible que los abogados hubieran exagerado en sus respectivos discursos la conducta y carácter de uno y otro cónyuge mostrando un matrimonio totalmente ajeno a los parámetros existentes. Quiroz pertenecía a una familia de prestigio en Nuevo León, es factible que este pleito haya significado un “verdadero escándalo”.

³⁴ No sabemos la edad de la pareja al momento del juicio, el documento sólo indicaba que llevaban diez años de casados y habían procreado hijos porque se hizo referencia a la familia.

Otro juicio de divorcio basado en una acusación de adulterio fue el que inició Román Mendoza el 23 de octubre de 1902 contra su esposa Dolores Villarreal, después de 22 años de casados y haber procreado cuatro hijos.³⁵ Román planteó que a consecuencia de sus “malos negocios y quebrantada salud” se vio obligado a ausentarse de esta ciudad durante periodos de dos o tres años consecutivos y por sus escasos recursos y demás trastornos debió dejar a su familia en la ciudad de Monterrey, quedando sus cuatro hijos al cuidado de su esposa. De “cuando en cuando” él proporcionaba dinero para su subsistencia. Cuando le fue posible regresar a esta ciudad se encontró con la “pésima y triste nueva de que su esposa había violado la fe conyugal cometiendo el delito de adulterio”, por lo que se vio en la necesidad imperiosa de corregir “tan nefando abuso” acusándola ante el juzgado primero de Letras del ramo penal, que previa la recepción de pruebas dictó auto de aprehensión contra ella, quien fue detenida y recluida en la Penitenciaría del Estado. Siendo este delito causal de divorcio, Román promovió contra su esposa la demanda y, habiendo quedado abandonados sus hijos Josefa, de trece años, y Juan, de siete, solicitó que se pusieran bajo su cuidado; asimismo pidió, en virtud de ser “solemnemente pobre”, usar estampillas de 5 centavos. El juez dictaminó que se tuviera por intentado el juicio ordinario de divorcio y que se informara del mismo a la esposa; en cuanto al cuidado de los hijos, dispuso que Román previamente justificara por qué se había restringido la libertad de su mujer. El documento se interrumpe y el juicio queda inconcluso.

El documento no informa cuánto tiempo estuvo ausente Román, qué cantidades de dinero le enviaba y qué frecuencia significaba la expresión de “cuando en cuando”. La mujer quedó sola con cuatro hijos durante amplios lapsos, años, y cuando su marido regresó la acusó de adulterio y la hizo encarcelar. En el documento no se escucha la voz de Dolores, pero no queda duda de que ella tendría mucho qué decir en este juicio.

El siguiente también es un caso en el que un marido a distancia acusó de adulterio a su mujer. Se trató de la demanda que entabló Ángel García Galguera, español, residente en la ciudad de Monterrey contra Ana Froment, vecina de la Ciudad de México, el 8 de septiembre de 1902. La pareja llevaba 21 años de casados, de los cuales sólo convivieron siete. El licenciado Generoso Garza, apoderado de Galguera, relató que en el año de 1888 su cliente tuvo que salir de la Ciudad

³⁵ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

de México por razón de sus negocios y se radicó en Monterrey sin que su esposa consintiera en seguirlo a su nuevo domicilio, por lo que resolvió esperar a que ella comprendiera su inconsecuencia y decidiera reunirse con él. Sin embargo, hacía cosa de dos meses, después de catorce años de separación, se enteró “con tanta sorpresa como indignación” que su esposa, durante el tiempo que estuvieron separados, había tenido tres hijos, de los que vivía uno, por lo que el marido había dispuesto promover contra su mujer la demanda de divorcio. Del matrimonio no existía ningún hijo y además se desconocía el domicilio de la demandada, por lo que se le citó por edictos publicados en el *Periódico Oficial* y en *La voz de Nuevo León*.

El proceso siguió su marcha, siempre en ausencia de la esposa. Al emitir sentencia el juez licenciado Guajardo consideró que, siendo la causa de la demanda de divorcio el adulterio cometido por la señora Ana Froment, éste debía justificarse en cualquiera de los modos que establecía la ley y que en el caso que trataba se recurrió a la confesión judicial en la que quedó probado el adulterio, por lo que era procedente el divorcio.

En el documento no figura la confesión judicial a la que aludió el juez y por la cual se probó que Ana había cometido adulterio, del cual quedaba un hijo vivo que estaba junto con ella. El procedimiento que siguió este juicio de divorcio fue un trámite que en el juzgado llevaron a cabo el representante del marido y las autoridades, realizándose a cada paso las notificaciones establecidas por ley. Nunca se tuvo noticias en el transcurso de dicho juicio de Ana Froment.

Injurias, riñas y “carácter díscolo” de la esposa

La tercera causal en importancia en las demandas masculinas de divorcio fueron las injurias que como una forma de maltrato aparecen vinculadas con el abandono y con el carácter díscolo o rebelde de la mujer y que constituyen una motivación secundaria, como vimos en algunos de los juicios expuestos. En las demandas maritales un solo caso se fundamentó en incriminaciones basadas en injurias y riñas por parte de la mujer.

Se trató de la demanda que Matías González, jornalero, planteó contra su esposa Feliciano Anguiano, el 9 de mayo de 1890, luego de más de veinte años de matrimonio.³⁶ El marido acusó a su mu-

³⁶ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1890.

jer de injurias que formaban parte de los malos tratos que de ella recibía. Matías intentó la demanda en conciliación, requisito previo a la demanda de divorcio, alegando que su esposa “se sublevó” contra el respeto marital y aconsejó en ese mismo sentido a la familia. Añadió que con frecuencia lo reñía e injuriaba porque él le corregía “aberraciones” que actuaban en perjuicio de la propia familia. Por este motivo ella se había disgustado y, ocultando la verdad, había llamado a un gendarme y, a su solicitud, él fue remitido a la cárcel, pero fue puesto en libertad sin pena alguna. Estos hechos y el consentimiento de Feliciano con respecto a la conducta de una de sus hijas mayores lo condujeron a dar este paso con el objeto de ver si su esposa se arrepentía. Feliciano rechazó la conciliación.

El 24 de junio de 1890, Matías demandó el divorcio y sostuvo que desde que se casó con Feliciano sufrió las consecuencias de su carácter violento y sus continuos ultrajes. Con el tiempo se volvió incorregible y contra la voluntad de él recibía visitas que perjudicaban la reputación de la familia. Por tratar de impedirlo, ella lo envió a la cárcel. Feliciano demoró su respuesta a la demanda de Matías y éste señaló que había pasado el término legal. Paralelamente Matías reclamó a sus hijos, todos ellos mayores de tres años, aduciendo que de acuerdo con el ejercicio de la patria potestad la familia debía estar en su poder. La familia se componía de seis hijos, tres hombres y tres mujeres entre los 22 y 10 años de edad.

Finalmente, la esposa contestó la demanda de divorcio y el reclamo de los hijos diciendo que tal demanda le parecía “extraña e impertinente” y que su esposo no podía ni debía ejercer la patria potestad y expuso sus razones: que hacía unos años su esposo había abandonado el hábito del trabajo, dejando la subsistencia familiar y la suya propia al esfuerzo de ella y el de sus hijos mayores; que su marido había abandonado por propia decisión el domicilio conyugal quizás para evitar las exigencias y cuidados que la familia exigía, y que la patria potestad debía ejercerla en su propia casa con sus hijos; que su esposo hacía muchos años había perdido en absoluto “el tino” para dirigir a la familia porque sin consideraciones ni miramientos les daba ejemplos perniciosos y pronunciaba obscenidades sin el menor motivo; que trataba a sus hijos como “despreciables criminales”, fuera de las garantías individuales, porque les daba golpes con lo que encontrara a la mano, lo que motivó que alguno de los mayores se hubiera fugado y su hija más grande buscara protección y abrigo en casa extraña para evitar o aminorar “la irregular conducta de su padre”; que a ella misma la había golpeado sin motivo.

Habiendo quedado inconclusa la solicitud de divorcio de Matías, el 25 de febrero de 1891 Fe-

liciana inició su propia demanda en conciliación para dar lugar al juicio de divorcio, por lo que rechazó la conciliación y solicitó litigar con estampillas de 5 centavos. La esposa volvió a destacar los malos tratos, golpes e insultos, que sufrían tanto ella como sus hijos, pretendiendo “deshonrar a las hijas” y tratando a los hijos como “brutos”, como si no fueran capaces de sentir. Por lo anterior la acusación de Feliciano contra su marido fue la de sevicia, conducta que había tolerado por “el honor de su familia”, pero que en los últimos tiempos se había vuelto insoportable.

Como en algunos casos ya expuestos, la demanda del marido y los cargos que formulaba quedaba minimizada cuando era respondida por la esposa, por la gravedad de las acusaciones que ella planteaba. Matías no pudo probar los cargos menores de riñas e injurias de su esposa; en tanto que las personas extrañas que Feliciano había recibido en su casa y que él desaprobaba eran el licenciado José Juan Garza, con el objetivo de arreglar las diferencias que existían en la familia, y un primo suyo. Feliciano admitió que él no tenía vicios y que, durante el juicio que su marido promovió, se había hecho cargo de la alimentación de la familia. No obstante, aunque el documento quedó inconcluso, tanto la respuesta de Feliciano a la demanda de su marido como su propia solicitud de divorcio contenían las mismas acusaciones referentes a que la conducta de Matías atentaba contra la integridad física y moral de ella y de sus hijos. El honor de la familia no peligraba por la acción del divorcio sino por el comportamiento del padre.

La conducta masculina frente al divorcio

Las demandas masculinas mostraron que el hombre solicitaba el divorcio frente a hechos consumados por sus mujeres que les dejaban pocas alternativas y, cuando éstas existían, intentaban de preferencia las soluciones conciliatorias. Este hecho, unido al escaso número de dichas demandas, prueba la afirmación de que, para la época estudiada, el divorcio era una cuestión femenina.

Dos aspectos principales se destacaron en el análisis de los casos correspondientes a las solicitudes de divorcio planteadas por los hombres. El primero es que, en la mayoría de los casos, se mostraban renuentes a la consumación del divorcio, por lo que algunos de ellos buscaban atemorizar a sus mujeres con el recurso del juzgado y sus autoridades y actuaban esperando que el

juicio en conciliación o junta de avenencia terminara positivamente. Ante la respuesta negativa de sus mujeres, continuaban con la demanda de divorcio, iniciando un proceso en el que algunas de las respuestas por parte de las esposas resultaban más convincentes que sus propias acusaciones. Entonces quedaba cuestionada su posición privilegiada en las relaciones de poder domésticas.

El segundo aspecto de relevancia en las demandas masculinas se vincula con el tipo de causas que los hombres esgrimían contra sus mujeres, predominando el abandono del hogar y el adulterio. Ambos eran “hechos consumados” que ponían a la mayoría de los maridos frente a la opción del divorcio. Cuando se trataba únicamente del abandono sin alguna otra causal de gravedad como el adulterio, por ejemplo, el argumento marital era siempre el mismo: la mujer lo abandonó “sin causa justa”, “sin motivo alguno”, “a pesar de su buena disposición”, “de sus consejos”, “de su trato tolerante”, “de sus esfuerzos para que regresara”. Cuando en los documentos se escuchaba la voz de la esposa surgían las causas o los motivos del abandono. Era común que el hombre señalara el “carácter díscolo”, “rebelde”, “duro” de su mujer, que culminaba en el acto del abandono, a pesar de sus intentos por evitar las discusiones, de “su prudencia y paciencia”. No faltaba tampoco la inevitable acusación a familiares, en especial a la suegra, quien era la principal instigadora del abandono de la mujer. Madres y hermanas eran sospechosas de actuar como alcahuetas de sus mujeres, y en ocasiones lo eran.

Cuando la acusación de abandono se relacionaba o más bien culminaba con la de adulterio, el divorcio era inevitable. Hubo situaciones en las que el abandono no estuvo totalmente probado y más bien se trató de que el marido echó o sacó a la mujer del domicilio conyugal y luego la acusó de abandono. En tales casos, mujeres jóvenes con escasos recursos, con hijos que mantener, encontraban o buscaban quién las acompañara y ayudara. El precio era la acusación de adulterio que *a posteriori* recaía sobre la mujer y el divorcio se resolvía en forma favorable al marido. Sin embargo, tampoco faltó el caso en que el adulterio, más que una consecuencia, fuera la causa del abandono del domicilio conyugal por parte de la mujer. Finalmente, y siempre con respecto al abandono, la demanda masculina tuvo como consecuencia en algunos juicios una contrademanda femenina de tal magnitud que todos los aspectos que hacían a la privacidad de la pareja quedaron revelados en forma poco favorable a la imagen inicial que la defensa del marido había trazado, convirtiéndolo de víctima en victimario.

Por último, en las solicitudes de los hombres no faltaron las acusaciones de adulterio en las cuales las causas fueron las ausencias prolongadas del marido o las negativas femeninas a seguirlo a otro destino. Estas largas separaciones motivaron el adulterio femenino y con seguridad también el masculino, pero las acusadas fueron las mujeres. No hay que olvidar que para el hombre del siglo XIX, el adulterio era una falta esencialmente femenina.³⁷ También hubo quien denunció a su mujer únicamente por injurias y, como en otros casos, la respuesta femenina fue de una contundencia tal que la autodescripción de padre proveedor y preocupado por la integridad física y moral de su familia se desmoronó frente al retrato que su esposa hizo de él como marido desobligado, golpeador y padre brutal y ultrajante de hijos e hijas. En síntesis, en términos generales, los hombres no fueron muy exitosos en las acusaciones contra sus mujeres y si bien es cierto que los abogados añadieron tintes más fuertes a las incriminaciones de ambas partes, tuvo que existir un trasfondo de verdad en el conflicto conyugal, avalado por el contexto cultural que lo rodeaba.

Los divorcios dejaban traslucir una vida diaria no muy armoniosa, pero que nos permite suponer que, al menos en los grupos sociales bajos y medio bajos, las riñas, las palabras fuertes, las diferencias por el dinero escaso, los hijos, las enfermedades, los vicios y los escasos bienes compartidos, entre otros, formaban parte de una cotidianidad doméstica que en términos generales era conflictiva. Los cónyuges que llegaban al divorcio o al menos a pisar los tribunales con sus rencillas eran los menos, pero también fueron los que alcanzaron los límites de lo tolerable, y ello era particularmente válido para las mujeres de los grupos sociales bajos. Los márgenes culturales que disponían los hombres eran más amplios, su posición era más privilegiada, tanto en el espacio público como en el privado, de allí su rechazo al divorcio como un atentado contra el orden social y doméstico que los favorecía.

³⁷ El adulterio “consistía en romper la fidelidad al marido, desafiar su derecho de posesión exclusiva sobre el cuerpo y la sexualidad de su mujer, e introducir la duda sobre la legitimidad de los hijos y su derecho a heredar nombre y patrimonio como miembros de una familia. Por lo tanto, constituía un pecado social imperdonable que ponía en entredicho la base misma de la sociedad. La infidelidad del esposo, en cambio, era solamente eso, una infidelidad, que dañaba el amor de la esposa pero no su honra”, Françoise Carner, “Estereotipos femeninos en el siglo XIX”, en Carmen Ramos Escandón (comp.), *op. cit.*, p. 99.

“Los incidentes”

Las cuestiones paralelas: la habilitación de pobreza, los alimentos, la tenencia de los hijos y los bienes conyugales

EN EL juicio de divorcio, la separación de la pareja era la cuestión central, pero a menudo estaba acompañada de otros procesos paralelos, “incidentes” en la jerga jurídica, que alargaban y complicaban el pleito fundamental de la separación. No obstante, algunos de estos procesos llegaron a cobrar tanta importancia como el propio divorcio, especialmente los relacionados con los hijos y los bienes. Los “incidentes” eran cuestiones que surgían dentro del juicio de divorcio y estaban estrechamente relacionadas con el pleito central, por ejemplo, el pago de los alimentos o la tenencia de los hijos. Sin embargo, si el juicio sobre el divorcio de la pareja había sido dirimido, estas cuestiones ya no tenían el carácter de “incidentes” sino de un nuevo juicio. De este modo, se hablaba del juicio sobre los bienes gananciales si se planteaba luego de sustanciado el divorcio, la división de los bienes obtenidos en la sociedad legal. Lo mismo podía suceder con la tenencia de los hijos o la pensión alimenticia.

Estas cuestiones son de relevancia para la recreación del conflicto y la cotidianidad de la pareja porque enriquecen el mismo juicio de divorcio y aportan datos sobre los cónyuges, la actitud de cada uno de ellos respecto a los hijos y a los bienes de propiedad común y nos informan sobre su situación económica y pertenencia social.

Procesos colaterales al central del divorcio

La ayuda de pobre es un aspecto de los juicios necesarios de divorcio que corrobora el hecho de que los demandantes en la segunda mitad del siglo XIX en Nuevo León pertenecían en su gran mayoría

al género femenino y a los sectores bajos de la población, aunque no faltaron algunas mujeres de clase media que solicitaban dicha ayuda en la medida que la dependencia económica de la esposa con respecto al marido la dejaba durante un tiempo, que podía ser más o menos largo, sin recursos para llevar adelante la demanda de divorcio. La cuestión de los alimentos, o más bien su falta, fue una queja femenina planteada como causal del conflicto conyugal o como reclamo a lo largo del pleito jurídico; en este último caso, el incumplimiento o negativa del marido a proporcionar los alimentos necesarios podía dar lugar a un proceso complementario, pero sustanciado en forma separada del procedimiento central del divorcio. Lo mismo sucedía cuando se suscitaba la disputa por la tenencia de los hijos. En Nuevo León, se dio el caso de que los hombres reclamaron mayoritariamente a sus hijos cuando ellos eran los demandantes del divorcio, por el contrario, no muchas mujeres en ese mismo trance tuvieron que defender a sus hijos frente a solicitudes maritales. Finalmente, la cuestión de los bienes gananciales tuvo lugar en divorcios de parejas nuevoleonesas pertenecientes a los sectores medios, donde existían rentas y productos a dividir; fue en forma exclusiva una demanda femenina en la medida que el marido era el único capacitado en forma legal para administrar los bienes de la sociedad conyugal. Analizaremos estos “incidentes” o “juicios” paralelos según fueron las circunstancias, eligiendo también en estas cuestiones los casos más representativos al respecto.

La “ayuda de pobre”

Se trataba de una cuestión que se planteaba en los inicios del proceso de divorcio y su solicitud quedaba librada a la situación económica del demandante o del demandado. No era un trámite obligatorio, sino que dependía de las posibilidades de los miembros de la pareja para litigar con estampillas de 50 centavos o, si se aceptaba la solicitud de pobre, con timbres de 5 centavos. Las estampillas de 50 centavos que debían acompañar el papeleo del trámite jurídico a menudo resultaban onerosas para los cónyuges en conflicto, cuyos ingresos eran insuficientes para sostener las vicisitudes de un divorcio.¹ El costo de los juicios de esta índole explica en parte por qué un alto porcentaje de ellos

¹ El salario diario de un peón o jornalero para el periodo porfirista en la región oscilaba entre 50 y 75 centavos diarios. En tanto que el de un trabajador más especializado o de un artesano pobre entre 1 y 2 pesos diarios. Las estampillas iban en todos los papeles del trámite jurídico.

quedaron inconclusos (78 por ciento de los divorcios). La mayoría de los matrimonios que iniciaba el proceso de divorcio pertenecía a los grupos sociales de menores ingresos, conformando entre los miembros de los sectores bajos y medio bajos 72 por ciento del total de las parejas en conflicto. A partir del hecho que la habilitación de pobreza era un trámite que correspondía únicamente al divorcio necesario, de 164 demandas de esta índole en 73 de ellas se presentó la correspondiente solicitud de pobres, esto es en 44.5 por ciento del total de los divorcios ordinarios. Sin olvidar que dicha solicitud podía ser hecha por uno o por ambos cónyuges, estimamos que este porcentaje debió de ser mayor dada la cantidad de legajos incompletos. También hay que contabilizar tres solicitudes de habilitación de pobreza pertenecientes a mujeres que estimamos de clase media, las que probablemente carecieron de medios para enfrentar el pleito en la medida que el manejo de los bienes correspondía exclusivamente al marido hasta que se sustanciara el divorcio.

No obstante, para evitar abusos, el 15 de septiembre de 1880 se estableció la Ley del Timbre, a partir de la cual era necesario presentar testigos que probaran la “notoria” pobreza del solicitante. Hecha la petición debía darse curso al trámite de la ayuda de pobre antes de continuar con los restantes procedimientos del divorcio, lo que acarrió problemas a algunas mujeres demandantes porque retrasó la implementación de su depósito, quedando expuestas en sus casas a la ira del marido. La información testimonial debía dar fe de la pobreza del demandante o del demandado declarando que éste no poseía bienes de ningún tipo y que sólo contaba con su trabajo personal. Aceptada dicha declaración, el juez autorizaba al solicitante a litigar con estampillas de 5 centavos, estableciendo que ameritaba la habilitación de pobreza o la ayuda de pobre por ser la persona en cuestión “pobre de solemnidad”, “notoriamente pobre” o “de suma pobreza”. Todas estas eran fórmulas utilizadas en el juzgado donde se advertía que dicha autorización se hacía con la reserva de que el litigante debía reponer la diferencia si obtenía un fallo favorable a su causa. En ningún juicio apareció concretada esta disposición. Sin embargo, entre los castigos que ambos miembros de la pareja solicitaban en sus demandas, respuestas o contrademandas de divorcio figuraba la condenación en costas, daños y perjuicios al otro cónyuge. En las sentencias finales entre las decisiones adoptadas, el juez determinaba si condenaba o no con las costas del juicio a la parte perdedora.

SOLICITABA SE LA MANDARA AYUDAR COMO POBRE

En las demandas femeninas, el primer caso en el que aparece la solicitud de pobres data de 1871, en el que una mujer de clase media, Juana Rodríguez, en el divorcio que planteó contra su esposo por contagio sífilis, manifestó que tenía necesidad de llevar a cabo dicho divorcio pero que no contaba con los recursos necesarios para emplear papel sellado, por lo que solicitaba “se la mandara ayudar como pobre en el mencionado juicio y sus incidentes”.² Juana dijo que presentaría testigos que acreditaran su pobreza y que no contaba para su subsistencia más que con su trabajo personal “que era muy corto”. Los testigos afirmaron que era “sumamente pobre”, que no poseía bienes y que vivía de su trabajo. El juez autorizó la ayuda. El matrimonio de Juana con Juan Olvera había pasado por diversas vicisitudes económicas y personales. Hubo épocas de cierta prosperidad y otras en las que el marido abandonó por temporadas a Juana debiendo ella subsistir con su trabajo y atender a una familia numerosa. En el juicio Juana reclamó los bienes gananciales y era probable que ella personalmente careciera de recursos para litigar porque la administración de los mismos estaba en manos de su marido.

NO CREÍA QUE ÉL PUDIERA SOSTENER TAL JUICIO PORQUE NO TENÍA TRABAJO FIJO

En algunos casos de demandas femeninas, los maridos solicitaban ayuda de pobres para organizar su propia defensa. En el divorcio que Aurelia Gómez planteó contra Daniel Olloqui en agosto de 1900, éste solicitó litigar con estampillas de 5 centavos y pidió que se interrogara a sus testigos acerca de si conocían su posición económica y si consideraban que podía sostener un juicio usando estampillas de 50 centavos.³ El testigo Mariano Lozano dijo que nunca le conoció bienes de ninguna clase y que no creía que pudiera sostener un juicio en esas condiciones porque no tenía trabajo fijo. El segundo testigo Pedro Villarreal dijo que no le conocía bienes y que difícilmente podría solventar tal juicio porque apenas podía sostenerse con su trabajo. Aurelia, en su depósito, lo acusó de no suministrarle lo necesario para los alimentos y solicitó que se levantara dicho depósito, a lo que Daniel se opuso diciendo que debía volver a su lado o que el juzgado designara

² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1871. Este juicio es analizado desde las diferentes perspectivas que componen el presente trabajo, siendo un caso notable por todas las circunstancias que lo rodearon. Ver el capítulo sobre los otros motivos en las demandas femeninas.

³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

un nuevo depositario donde él pudiera estar al corriente de las necesidades de su familia. Son evidentes las contradicciones entre las declaraciones de sus testigos y de su mujer y los propósitos de Daniel con respecto a cumplir con las obligaciones que tenía “por naturaleza y por ley”.⁴ Reiteradamente los argumentos de la defensa establecían las obligaciones que el hombre tenía con respecto a su mujer y familia, y solicitaba reiteradamente que las cumpliera.

ELLA NO POSEÍA BIENES Y VIVÍA CON LO QUE LE DABA SU ESPOSO

Las mujeres de clase media-baja que vivían del salario de los maridos, al promover sus demandas de divorcio, debían solicitar la ayuda de pobres para litigar con timbres de 5 centavos. Tal fue el caso de Virginia Niño contra Fermín Carlos Estrada, a quien en noviembre de 1901 acusó de malos tratos, adulterio y embriaguez.⁵ Ante la petición de ayuda de pobre de Virginia el juez le ordenó que justificara su falta de recursos para llevar adelante el pleito. La mujer presentó a Francisco Martínez, jornalero de 65 años, quien dijo conocerla y afirmó que no poseía bienes y que vivía con lo que le daba su esposo y que era imposible que pudiera entablar divorcio con estampillas de 50 centavos porque era absolutamente pobre. El otro testigo, Manuel González, jornalero de 52 años, declaró lo mismo, por lo que el juez autorizó a Virginia a litigar con estampillas de 5 centavos. Los testigos podían ser preparados o suministrados por el abogado, pero la pobreza de la mayoría de las mujeres litigantes era un hecho.

ESCASAMENTE SE MANTENÍA CON SUS TRABAJOS DE COSTURA

Para otros casos similares, los abogados preparaban pequeños cuestionarios sobre los cuales debían ser interrogados los testigos. En el juicio de divorcio entre Manuela Viteri y Gaspar Salinas, iniciado en septiembre de 1905,⁶ el cuestionario, después de solicitar los datos generales del testigo, contenía las siguientes preguntas: si sabía cuántos hijos tenía; si conocía que poseyera bienes; si sabía y le constaba que apenas le alcanzaba para vivir con sus trabajos. El cuestionario se redactaba de tal forma que dirigía las respuestas de los declarantes. Los testigos Galdino Quintanilla y

⁴ En el capítulo correspondiente al depósito se estudió este caso y se manifestaron dudas respecto a la insistencia del marido para que la mujer volviera a su lado, en la medida que ella era la que poseía ciertos bienes y él carecía de trabajo fijo.

⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1901.

⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1905.

Antonio Paz Guerra afirmaron que la conocían, que tenía cinco niños pequeños, que carecía de bienes, pues vivía con una tía, y que escasamente se mantenía con su trabajo de costura. El juez aceptó la solicitud de Manuela. No obstante, quedan dudas acerca de la precaria situación de la mujer; ella pertenecía a una familia de cierto renombre en Monterrey y en el acta de matrimonio figuraba el licenciado Viteri como su tutor, aunque Manuela bien pudo haber sido alguna niña o jovencita protegida o criada por la familia.

SERVÍA COMO CRIADA EN CASA DE UN LICENCIADO

Este caso, protagonizado por una mujer de muy bajos recursos, contó con el aval del representante del Ministerio Público. Se trató del juicio de divorcio que entabló Guadalupe Valadez contra Narciso Vallejo en diciembre de 1909, el cual presenta, como en ningún otro legajo de los analizados, el procedimiento completo de la habilitación de pobreza.⁷ Guadalupe, quien dijo habitar la casa número 294 de la calle de Matamoros, declaró que, teniendo que intentar el juicio de divorcio contra su esposo y no poseyendo “modo de expensar” en el juicio estampillas de 50 centavos por ser “pobre de solemnidad”, pedía al juzgado que se le ayudara para usar estampillas de 5 centavos y ofreció rendir información por lo que solicitó se examinaran sus testigos al tenor del siguiente interrogatorio: que dieran sus datos generales; que dijeran si conocían a quien los presentaba; si les constaba que ella no tenía bienes de ningún tipo; si sabían que sólo contaba con su trabajo personal; si conocían que estaba casada con Narciso Vallejo; si tenían noticia de que actualmente estaba separada de su esposo; que dieran razón de lo dicho. El juzgado dispuso que el agente del Ministerio Público acreditara la información testimonial. Presentes los testigos, declaró en primer lugar el señor Justo González Garza, casado, labrador de 53 años, originario y vecino de Cadereyta, quien dijo conocer perfectamente a la señora; que le constaba que no poseía bienes; que era cierto que sólo contaba con su trabajo personal; que también lo era el hecho de estar casada con Narciso Vallejo; que sí estaba separada de él; y que lo dicho le constaba y lo había visto. El segundo testigo, señor Gabino Garza, casado, agente comercial de 50 años, originario de la villa de General Zuazua y vecino de Monterrey, declaró que sí conocía perfectamente a Guadalupe; que le constaba que

⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1909.

no poseía bienes; que servía de criada en la casa del licenciado Garza Flores y que de eso vivía; que tenía conocimiento de que estaba casada y separada de Narciso Vallejo; y que lo sabía porque conocía muy bien a la señora.

El agente del Ministerio Público dijo que en su concepto había quedado justificada legalmente con la información testimonial la falta de recursos para litigar de la solicitante. El juez citó para la sentencia y de acuerdo con los antecedentes de la información testimonial y a la conformidad expresada por el representante del Ministerio Público resolvió: autorizar a la señora María Guadalupe Valadez litigar en el juicio de divorcio que pretendía promover contra su esposo con estampillas de 5 centavos; y exentarla de hacer depósitos en los casos que la ley lo exigiera como requisito previo a la interposición de algún recurso.

Lo anterior es un ejemplo de cómo la habilitación de pobreza fue evolucionando hasta llegar a convertirse en un procedimiento que requería del auxilio de alguien informado en esta cuestión para poner en marcha un mecanismo legal con pruebas testimoniales —el representante del Ministerio Público— y que culminaba con la sentencia del juez, quien finalmente decidía acerca de la pobreza del solicitante.

Hasta aquí vimos la solicitud de pobre en las demandas de divorcio femeninas dentro de las cuales algunos hombres solicitaron esta ayuda para poder defender su posición, como lo ejemplificó el caso de Daniel Olloqui arriba mencionado. En los juicios en los que el hombre era el demandante, de 22 divorcios necesarios sólo en cuatro se registró la solicitud de pobre, en tanto que de las 142 demandas femeninas de divorcio necesario, en 69 casos figuraba dicha solicitud. En consecuencia, proporcionalmente la habilitación de pobreza fue mucho menos requerida por el hombre que por la mujer demandante del divorcio. ¿Se trataba de una cuestión de género o de pertenencia social? Pareciera que ambas cuestiones incidieron. Con respecto al género podría pensarse que el orgullo masculino de ser el proveedor material del hogar no podía quedar debilitado en el momento en que sus intereses y honor estaban en juego. En cuanto a la ubicación social, las cuatro solicitudes de pobre correspondieron a hombres que formaban parte de los sectores populares. Paralelamente, hay que tener en cuenta que entre las demandas de divorcio masculinas figuraban cuatro pertenecientes a miembros de la clase media, quienes no solicitarían la ayuda de pobre sin riesgo de cuestionar aún más su prestigio social ya deteriorado por la ventilación pública de sus desavenencias conyugales.

POCOS MARIDOS DEMANDANTES SOLICITABAN AYUDA DE POBRES

En el primer caso de hombres solicitantes de la ayuda de pobre se encuentra Albino Quiroga, trajinante de 39 años, quien en junio de 1886 demandó a Guadalupe, de 24, por abandono y más tarde por adulterio.⁸ Albino solicitó al juzgado la ayuda de pobre y presentó testigos que declararon sobre su pobreza. El juez accedió a que litigara con timbres de 5 centavos en vista de la “suma pobreza” del solicitante. Según la esposa, él ganaba 1 peso diario y no pagaba renta, lo que permite suponer que la casa le pertenecía y que no era “sumamente pobre”. Entre sus acusaciones Guadalupe dijo que él no quería mantenerla con sus dos hijas. Ambos eran viudos con dos hijos cada quien.

En el siguiente caso, Nicolás Reyes demandó a Isabel Velásquez por adulterio en agosto de 1887 y dijo que se presentaba con estampillas de 5 centavos “por haber sido ayudado de pobre”. Esta expresión indicaba que ya había sido sustanciado el incidente sobre la habilitación de pobreza y era frecuente encontrarla en los expedientes de los juicios de divorcio. El tercer caso fue la demanda de Matías González contra Feliciano Anguiano, iniciada en mayo de 1890. Matías dijo ser jornalero al momento de casarse y, al plantear la demanda de divorcio, veinte años más tarde, se declaró comerciante. El juez aceptó su solicitud de pobre con base en las declaraciones de sus testigos, quienes afirmaron que vivía de su trabajo, era muy pobre y carecía de recursos. Al decir de su esposa, Matías vivía del trabajo de ella y de sus hijos mayores.

La última demanda masculina con solicitud de pobre fue la de Román Mendoza, quien en octubre de 1902 acusó de adulterio a Dolores Villarreal. Román pidió que se le autorizara el uso de estampillas de 5 centavos por ser muy pobre, y el juzgado le previno que debía justificar su falta de recursos. Román, a fin de acreditar su calidad de pobre, presentó como testigos a los señores Viviano Mata y Antonio de León para que se los interrogara según el siguiente cuestionario: que dieran sus datos generales; que dijeran si lo conocían y desde cuándo; si sabían que no poseía bienes raíces; si les constaba que era sumamente pobre y acreedor “a la gracia de ley” para usar timbres de 5 centavos; que dieran razón de sus afirmaciones. El juez dijo que, considerando que la habilitación de pobre podía pedirse antes o después de intentado un juicio (artículos 281 y 282 del

⁸ *Trajinante* era quien desempeñaba tareas de arriero o acarreador. Esta actividad fue la que Albino declaró al momento de casarse. Dos años después, cuando la esposa solicitó los alimentos, dijo que era *tajeador* (carnicero). AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1886.

Código de Procedimientos Civiles), siempre que el solicitante no tuviera medios para litigar y que dos testigos hubieran probado su pobreza absoluta, se debía acceder a la ayuda de pobre. Por lo anterior se aceptó la petición del señor Román Mendoza. Estas consideraciones del juez Guajardo aclaran por qué en algunos juicios de divorcio no aparecía la sustanciación de la ayuda de pobre, siendo muy probable que hubiera tenido lugar antes de iniciar la demanda propiamente dicha, en razón de la urgencia que ésta presentaba para muchos demandantes y la carencia de recursos para iniciar el pleito. Esto también corroboraría nuestra hipótesis de que, dada la cantidad de parejas en conflicto pertenecientes a los sectores pobres de la población, el número de solicitudes para poder litigar con estampillas de 5 centavos debió de ser más alto que el evidenciado por los documentos.

Los alimentos

En el capítulo correspondiente a las causales de las demandas femeninas analizamos este aspecto como uno de los motivos del divorcio que las mujeres alegaban con mucha frecuencia bajo la denominación de “la negación de subsistencias” por parte de sus maridos. Aquí trataremos la cuestión de los alimentos como un problema que se planteaba en el transcurso del juicio de divorcio y una vez sustanciado éste.⁹ Se trataba del pleito judicial para establecer la cantidad de dinero que el marido debía pasar a su mujer para sus alimentos y los de la familia mientras tenía lugar el proceso de divorcio y después del mismo. Tras escuchar a las partes y a sus testigos, el juez establecía la pensión alimenticia de acuerdo con las posibilidades económicas del marido. Se trataba de una cantidad por lo general menor a la solicitada por la mujer. Sólo en el caso de que el juicio hubiera tenido lugar por adulterio de la mujer, el hombre quedaba exento de dicha obligación.

Del total de juicios ordinarios de divorcio, en diecisiete casos se planteó el problema de los alimentos, inicialmente como un reclamo más o menos formal y luego como un litigio que acompañaba a la cuestión principal del divorcio, pero que se sustanciaba aparte. Es de señalar el hecho de que el reclamo por los alimentos tuvo lugar en ocho casos donde las parejas pertenecían a la clase media, en siete a la clase media baja y sólo en dos a la clase baja. El grueso de las demandas

⁹ También obviaremos aquí la cantidad de dinero para los alimentos que el marido debía entregar para el depósito de su mujer y eventualmente de los hijos pequeños, parte del cual debía de ser entregado al depositario, en la medida que es una cuestión tratada en el capítulo sobre la institución del depósito.

formales por alimentos ocurrió entre parejas que gozaban de ciertos recursos económicos y en las que se observaba un comportamiento más conflictivo con respecto a los alimentos y los bienes. En estos casos la falta de pago de las mensualidades establecidas por el juzgado implicaba el embargo de bienes del marido o de la sociedad conyugal hasta cubrir la cantidad de mensualidades adeudadas. Esto daba lugar a que los incidentes sobre alimentos se convirtieran en largos y complicados pleitos plagados de argucias legales por las defensas de los maridos con el fin de dilatar el pago y evitar el embargo de los bienes.

“PAPÁ, LE DIRÉ A UD. QUE HOY SE NOS LLEGÓ EL MES DE LA RENTA DE LA CASA. . .”

Los casos donde el problema de los alimentos tomó la forma de un reclamo tuvieron lugar en 1871 y 1877. El primero de estos procesos fue el divorcio de Juana Rodríguez y Juan Olvera por el contagio de sífilis. Entre las cuestiones que acompañaron esta demanda se encontraban los reclamos de la esposa con respecto a que el demandado había faltado a sus obligaciones de dar los alimentos necesarios para ella y su familia y lo indispensable para el pago de la renta de la casa, que ella tuvo que solventar.¹⁰ El marido dijo que era falso y adjuntó recibos con los que probaba que pasaba alimentos a su familia. Estos recibos eran firmados por Isabel Olvera, una de sus hijas, ya que su mujer era iletrada. En los recibos, la hija especificaba las cantidades que se destinaban para los gastos de la casa y el pago de la renta. Los recibos fueron fechados entre los meses de mayo y agosto de 1871, aunque el juicio con sus sentencias y apelaciones siguió hasta mayo de 1873, por lo que no sabemos si el marido continuó apoyando a su mujer y a la familia con los alimentos. Los siguientes son dos ejemplos de los recibos que Isabel Olvera enviaba a su padre luego de recibir diferentes cantidades de dinero de su parte. En ellos se evidencia cómo el padre seguía siendo informado, y de alguna manera consultado, sobre el destino de las cantidades de dinero que enviaba; qué parte se destinaba al pago de la renta y cuál a los gastos de la familia. Aún desde fuera seguía ejerciendo su autoridad:

Papá recibí otro peso hoy día primero y también le diré a Ud. que hoy se nos llegó el mes de la renta de la casa hoy día 1º de abril, de suerte que esta mañana nos mandaron a cobrar. En esto yo

¹⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1871. Para los aspectos centrales de este juicio ver el capítulo “Otros motivos en las demandas femeninas...”.

deseo que me resuelva (sic) ahora mismo si no tiene muy ocupado a (da el nombre ilegible del que pudiera ser un mozo empleado de su padre) con él espero que nos mande abisar (sic) de la renta si la da y sin más por ahora. Su hija.

Papá, desde el día 21 de Abril que fue Viernes (sic) a hoy Sábado 29, tenemos recibidos 6 pesos con 4 reales. De suerte que si Ud. quiere de hoy en adelante le mandaré recibos para que después no haya algún equívoco y sin más su hija Isabel.¹¹

El fallo del juez del 26 de enero de 1872 estableció que había lugar al divorcio temporal de Juana Rodríguez y Juan Olvera y además sentenció que éste último debía suministrar lo necesario para la curación de su esposa y alimentos de la familia, participándole a la señora de los bienes gananciales. Olvera apeló esta sentencia sin lograr modificaciones en lo que a los alimentos se refería.

LOS ALIMENTOS COMPRENDÍAN OBJETOS QUE HACÍAN POSIBLE LA SUBSISTENCIA Y LA EXISTENCIA

En el juicio de divorcio que Manuela Góngora planteó contra Juan Saldívar en julio de 1877, su apoderado se refirió al hecho de que la señora, en cuyo poder se encontraba la familia, no recibía lo necesario y estaba sufriendo escasez y privaciones.¹² Manuela demandó una casa donde vivir con las comodidades que siempre había tenido y pidió los objetos y muebles de su uso diario, vestidos y todo lo que constituía el menaje de una casa. Como la ejecución de su demanda se había dilatado, pedía al juzgado por medio de su apoderado que se le entregaran todas las cosas de su uso cotidiano y personal y las de su familia, incluso un piano que era exclusivamente de las niñas y que utilizaban para enseñarse a tocar como uno de los aspectos de su educación, “lo mismo que un estudiante se sirve de sus libros”.¹³ Esta petición era la consecuencia justa de lo dispuesto por el Supremo Tribunal de Justicia: que la señora tuviera en su poder a la familia y se le diera lo ne-

¹¹ Los recibos son numerosos, todos más o menos del mismo tenor, la hija le explicaba a su padre para qué destinaban el dinero que recibían.

¹² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1877. En este mismo juicio no sólo la esposa reclamó los alimentos sino también los bienes y derechos que correspondían a la sociedad conyugal.

¹³ El apoderado reclamó el piano de las niñas tan esencial para su educación femenina como lo eran los libros para los estudiantes, quienes sólo podían ser del género masculino.

cesario para sus gastos y su diario vivir. El apoderado dio su punto de vista: “La esposa y la familia forman la casa con todo lo que contiene y a ellas les corresponde lo que concierne a la misma casa y al marido le tocan las cosas de su uso (su cama, vestidos, armas y caballo). Cada cual tiene separado por la naturaleza de su sexo lo que le corresponde”.¹⁴

El licenciado dijo que el señor Saldívar había tratado de vender el piano donde recibían instrucción sus hijas y algunos otros enseres de la casa, por lo que consideraba que urgía que los objetos se entregaran a la señora.

En este reclamo quedó establecido que dentro de los alimentos cabía no sólo lo necesario para la subsistencia sino también los objetos que hacían posible “la existencia”. En este caso el término se refería a aquellos objetos que una familia de clase media consideraba necesarios para su buen vivir, aunque no fueran indispensables. Los reclamos de Manuela pusieron de manifiesto su pertenencia social, los argumentos de su representante tradujeron los roles de género con respecto a los bienes que debía poseer cada uno de los cónyuges. La mujer y las hijas formaban la casa con todo lo que contenía, eran las dueñas del espacio doméstico, al marido le correspondía lo que era de su uso exclusivo, ropa, armas, caballo, lo que le permitía su desempeño en el ámbito público-profesional.

DESDE ABRIL DE 1885 A MARZO DE 1902, ELLA RECLAMÓ EN VANO LOS ALIMENTOS

En los juicios siguientes el problema de los alimentos se constituyó en una cuestión que debía resolverse en forma paralela pero aparte del proceso de divorcio, por “cuerda separada” según el lenguaje jurídico. En uno de los juicios más importantes y completos del periodo analizado, el de Modesta Rodríguez y Cosme Saldívar, iniciado en abril de 1885,¹⁵ una vez efectuado el depósito, la esposa inició el reclamo de los alimentos, y el 10 de junio de 1885 el asunto se remitió al juzgado tercero de letras para que previniera a Cosme que suministrara 1 peso diario para la alimentación de su esposa y su familia. Cosme dijo que no procedía esa cantidad sino solamente 4 reales que pondría a disposición del juzgado. La esposa insistió sobre el peso diario que hasta el momento

¹⁴ El mismo apoderado, licenciado Francisco Valdéz Gómez hizo la diferenciación sexista de los objetos que le correspondían a uno y otro cónyuge. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1877.

¹⁵ AGENL. Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1885. En este largo juicio la cuestión central sobre la que se sustentó el divorcio fue la de la sevicia, no obstante existieron cuestiones colaterales como la pelea por la tenencia de la hija mayor del matrimonio y los alimentos. La pareja pertenecía a la clase media. Ver capítulo “Las causas en las demandas femeninas...”.

Cosme no había entregado. Modesta alegó que se había casado por comunidad de bienes, pero como su marido era el administrador ella no tenía cómo sufragar los gastos, por lo que solicitó que se le entregaran los alimentos por tercios adelantados y que se le depositara una cantidad para los gastos del juicio. En el mes de julio de ese año, Cosme alegó que ella había estado conforme en que fueran 4 reales diarios y que sólo le debía unos cuantos porque había estado muy pobre y enfermo sin poder ganar nada porque tuvo que quitar y traspasar en pago varias “frioleras” que habían quedado de su pequeño giro de comercio. Declaró que estaba dispuesto a cualquier sacrificio para pagar, pero que no podía suministrar un diario superior a 4 reales, que había quitado su casa y vivía con su madre. En cuanto a la solicitud de Modesta con respecto al depósito de una cantidad para que ella siguiera el juicio de divorcio eso era “contra la razón natural”.

Así planteadas las cosas, la querrela sobre alimentos se abrió a pruebas sobre las cuales se elaboraron los alegatos. El representante de Modesta dijo que insistía en el pago de 1 peso diario en la medida que se encontraba depositada con tres hijos menores y que el marido no le había dado ni los 4 reales y que ella vivía de lo que sus hermanos le daban. Asimismo, sostuvo que las aseveraciones de Cosme eran falsas, pues no pudo haber vendido bienes raíces sin el consentimiento de la esposa, y que sus mismos testigos dijeron que había recogido una cosecha de trigo abundante. Que las muchas deudas que él alegaba tener, según sus testigos, provenían del juego. Modesta insistió que le pagara lo que solicitaba. Cosme, por su parte, dijo que se encontraba completamente sin recursos y mencionó que la labor del Pajonal, el agua de Buentellos y el temporal del Palmar los vendió para abonar parte de sus deudas, lo mismo que las existencias que tenía en su “tendajo”. Sólo le quedaba una pequeña labor y dos solares, lo que no le producía “ni un solo peso al año”. La escasa cosecha de la labor del Pajonal tuvo que enajenarla para pagar una parte de sus deudas, que son mayores que sus bienes. Aclaró que no era cierto que sus deudas provinieran del juego sino de los muchos gastos que había hecho su esposa, que ella sacaba dinero de su casa y por ello él no pudo avanzar en sus negocios. ¿Cuánto dinero pudo gastar y sacar Modesta para arruinar los negocios de su marido? El pleito sobre alimentos quedó interrumpido por formalismos legales.

El 4 de octubre de 1898, Modesta siguió insistiendo en que Cosme debía pagarle 1 peso diario desde el día que quedaron separados (13 de mayo de 1885) hasta ese momento, esto eran trece años, cuatro meses y dieciséis días, de lo que resultaba que le debía la suma de 4 mil 800 pesos en concepto de

alimentos. El juzgado ordenó a Cosme pagar esa suma por los alimentos vencidos advirtiéndole que si no lo hacía se le embargarían bienes por tal cantidad. El 26 de marzo de 1902 Modesta informó al juzgado que hasta entonces Cosme no había cumplido y pidió que lo citaran para hacerle un nuevo requerimiento. Es evidente que el juzgado no actuó con la suficiente severidad para obligar a Cosme al pago de su deuda sobre alimentos¹⁶ o Modesta no llevó a cabo la acción legal con la suficiente persistencia; no hay que olvidar el costo que significaban estos pleitos, como lo veremos en este mismo apartado. Aquí finalizó el documento. La resistencia del marido a darle a Modesta los alimentos se correspondió con los manejos de ella para no entregarle a su hija mayor, a pesar de que, al igual que la pensión alimenticia, también había sido una disposición del juzgado. Modesta, que había gozado de ciertas comodidades, tuvo que trabajar para sostener a su familia, pero esta circunstancia no hizo mella en su voluntad de separarse de Cosme a partir de la severa paliza que éste le propinó.

ALIMENTOS Y BIENES GANANCIALES SE ENREDAN EN EL PLEITO

El siguiente es otro proceso interesante con respecto a los alimentos que se mezcla en forma compleja con la cuestión de los bienes conyugales. Se trató de la demanda de divorcio, comenzada en febrero de 1889, de Virginia García contra el doctor Justo Lozano, una pareja de clase media.¹⁷ El apoderado de Virginia, licenciado José Ángel Martínez, inició el reclamo de los alimentos de la esposa embarazada (artículo 266 del Código Civil y 211 del Código de Procedimientos Civiles) y el juez estableció que el marido quedaba obligado a pasar a su esposa para alimentos 2 pesos diarios, a contar desde el 2 de febrero de 1889, debiendo pagar mensualidades adelantadas de treinta días. En función de la anterior resolución el licenciado Martínez pidió que se informara al doctor Lozano del pago de la cantidad de 60 pesos, de lo contrario se procedería al embargo de los bienes que cubrieran esa cantidad. El representante del doctor Lozano, el licenciado Isidro Flores, indicó que por rentas que producen cuatro cuartos y cuatro jacales, ubicados por las calles de Matamoros y 5 de Mayo, que pertenecían a la señora Virginia García, la madre de ella doña Concepción Treviño había cobrado más de 80 pesos desde el día de la celebración del matrimonio en el que dichas rentas pasaron a formar parte del fondo social,

¹⁶ Hay que destacar que Cosme pertenecía a una familia de relevancia en Santa Catarina y ocupó puestos públicos en la administración del municipio.

¹⁷ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1889. Este juicio fue analizado en lo que competía al depósito de la mujer embarazada, ahora se verá la cuestión de los alimentos. Ver el capítulo sobre la institución del depósito.

y debían ser empleadas en las subsistencias de los cónyuges. El licenciado Martínez respondió que le extrañaba que el señor licenciado Flores “de conocida ilustración y práctica” en el fuero del Estado se hubiera expresado “de un modo inusitado e inconveniente”, entendiendo que la señora debía mantenerse con sus propios bienes pertenecientes al fondo social.¹⁸ El representante de Virginia dijo que si los bienes en cuestión debían entrar al fondo de la sociedad era un problema que tendría que resolverse en otra parte, pues en ese momento el caso que los ocupaba era el de la prestación de alimentos al que estaba obligado el cónyuge varón. El juez acordó que la cuestión de los bienes tenía que ser materia de un juicio aparte y que la entrega de los alimentos no debía dilatarse con una cuestión extraña, ya que por su naturaleza debía de ser muy breve, por lo que ordenó al licenciado Flores entregara en el acto los 60 pesos que el doctor Lozano estaba obligado a pagar por concepto de alimentos a su esposa, de lo contrario se señalarían bienes propios del marido que fueran suficientes para cubrir la mencionada cantidad y los costos. El licenciado Flores dijo que, careciendo su representado de dinero, señalaba un carruaje “nuevo” de tres asientos, incluido el del cochero. El carruaje se declaró embargado.

No obstante, el representante del marido volvió a la carga y el pleito por los alimentos se convirtió en un litigio por los bienes. Probablemente la defensa del doctor Lozano quiso desviar el problema de los alimentos, donde llevaba las de perder, hacia el asunto de los bienes donde la situación estaba más reñida.¹⁹ Finalmente el juez volvió a la anterior resolución y ordenó al doctor Lozano que hiciera entrega del carruaje. Se citaron peritos evaluadores. El perito del licenciado Martínez lo evaluó en 250 pesos porque ya tenía cierto uso, el perito del licenciado Flores en 500 pesos. Finalmente fue designado un tercer perito que fijó el avalúo en 250 pesos. Siendo ya mediados de mayo de 1889, el licenciado Martínez pidió que el carruaje se sacara a remate sobre la base de 250 pesos, advirtiendo que el valor del mueble no cubría la cantidad vencida y por vencer de los

¹⁸ Entendemos que el licenciado José Ángel Martínez, cuyo nombre aparece en más de un juicio de divorcio, utilizó un lenguaje irónico contra el licenciado Flores. Los códigos de 1870 y 1884 establecían que no formaban parte de la sociedad legal los bienes que cada consorte aportara al matrimonio, ni los bienes heredados. Esta disposición legal se aplicaba al caso de Virginia, quien había heredado junto con su hermana Rosa, de sus tíos Crescencio Zambrano y Francisca García, dos jacales techados y dos quemados con 25 y media varas de terreno de frente, y cuyo fondo llegaba hasta el agua, situado en la calle 15 de Mayo y una casa ubicada en el número 77 de la calle de Matamoros. El testamento especificaba que en caso de fallecimiento sin sucesión de una de las hermanas, la otra quedaba con toda la herencia. Y éste era el caso de Virginia cuyas propiedades al parecer el doctor Lozano quería que fueran consideradas como pertenecientes a la sociedad conyugal.

¹⁹ En este caso la querrela por el pago de los alimentos fue enredada por el marido con los bienes de la esposa, discutiendo si debían entrar en la sociedad legal. El doctor Lozano contaba con abogados en su familia y Virginia García con un hábil defensor. Recordemos que este matrimonio tuvo una muy corta duración de apenas tres meses.

alimentos, por lo que creía que la subasta bastaría para completar solamente el pago de los alimentos vencidos.²⁰ El doctor Lozano cambió de representante legal y designó al licenciado Manuel Serrano. A comienzos del mes de junio de ese año, Martínez y Serrano llegaron a un convenio. Con respecto a los alimentos, el licenciado Serrano se obligó a pagar en el acto la cantidad de 200 pesos de la pensión alimenticia vencida hasta ese momento y 73 pesos de las “costas” hasta ese momento erogadas a fin de que se dieran por terminados todos los procedimientos hasta que el Tribunal Superior resolviera el recurso de apelación interpuesto, por lo que se levantaría el embargo del carruaje y se pagarían las demás pensiones de acuerdo con lo que decretara “el Superior”.

AL NO PAGAR LOS ALIMENTOS, TODOS LOS BIENES FUERON EMBARGADOS

En el caso anterior la reticencia del marido para el pago de los alimentos y su intento de comprometer los bienes de la esposa como parte de dicho pago culminó con el embargo de un carruaje que quedó sin efecto cuando el marido entregó el dinero que en concepto de dichos alimentos debía a su mujer. En el siguiente juicio también se enredó la cuestión de los alimentos con la de los bienes como consecuencia de la negativa del marido, al punto que el análisis de ambas cuestiones no puede separarse. Se trató del divorcio que Francisca Morales planteó contra Lucio Arreola el 5 de junio de 1896 después de 17 años de matrimonio y 11 de estar separados.²¹ Francisca acusó a su marido de que, luego de haber estado ella cuidando a su madre enferma, él se negó a recibirla de nuevo en su casa, de que nunca la ayudó ni tampoco al hijo que procrearon y de que vivía públicamente “amancebado”, disfrutando del pequeño capital que juntos habían realizado. Francisca, asistida por su abogado Alejandro Garza Cantú, pidió que se ordenara a su esposo entregar la cantidad que debía en concepto de alimentos, teniendo en cuenta que ganaba diariamente 2 pesos cuando menos, puesto que tenía establecida desde hacía mucho tiempo su herrería y nunca le faltaba trabajo. Al notificársele al marido que debía pagar la cantidad de 12 pesos para alimentos de su esposa, dijo que tenía dos razones para no cumplir: porque carecía de fondos y porque su esposa le faltó hasta en lo más íntimo con sus deberes. Francisca respondió que ambas cosas eran mentira, que su esposo

²⁰ En dichos remates se consideraban posturas legales las que cubrían 50 por ciento del avalúo y el mejor postor era el que ofreciera la mayor cantidad. Los asistentes a estos remates no superaban con largueza 50 por ciento de la cantidad en que el bien había sido evaluado.

²¹ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, año 1896.

no carecía de fondos y ella podía señalar los bienes que tenía para efectos de su embargo, y que si la tuvo abandonada por 11 años sin el más insignificante regalo para “la crianza” de su hijo no tenía el menor derecho a calumniarla con el argumento de que faltó a sus deberes.

Francisca pidió al juzgado se sirviera notificar a Lucio de pagar la cantidad de 12 pesos mensuales adelantados y que en caso de no hacerlo se le embargaran los bienes necesarios para cubrir esa cantidad. El marido apeló a la decisión del juzgado diciendo que por el tiempo que llevaba separado de su esposa no tenía obligación de suministrarle los alimentos. Francisca y su representante dijeron que la apelación era “maliciosa” y que no tenía más objeto que demorar el cumplimiento del mandato del juez. Luego de manejos jurídicos por parte de Arreola y su abogado con el fin evidente de “hacer pasar el tiempo”, el juez Lozano lo condenó con los costos de los “incidentes” promovidos que por parte de la esposa sumaban la cantidad de 46 pesos.²² En septiembre de 1897, un año después de que Francisca obtuvo que se mandara a su marido pagarle los 12 pesos mensuales, declaró que nada había recibido hasta la fecha, ni la cantidad que erogó por el incidente promovido por su marido, que había subido a la cantidad de 49 pesos por nuevos reclamos, lo que hacía una suma total de 202.60 pesos y que si no eran pagados en el acto se embargaran los bienes suficientes para cubrir esa cantidad.

Arreola, asistido por el licenciado Andrés Viteri, dijo que no hacía el pago porque no tenía numerario disponible, ni señalaba bienes porque tampoco los tenía. En el mes de diciembre, Francisca señaló para su embargo la casa habitación ubicada en la calle de Abasolo entre el número 6 y el 8. El terreno sobre el que estaba la casa fue comprado por los dos cónyuges durante el tiempo en que estuvieron juntos, de manera que el embargo debía recaer en la mitad de la expresada finca por ser lo que por derecho le correspondía. El marido se opuso, alegando que los bienes no eran de él sino de su único hijo, que estaba en poder de la madre, y pidió al juez se sirviera resolver que no estaba obligado a dar alimentos a su esposa que hacía doce años estaba separada de él por culpa de su mal proceder y que él no lo había querido hacer público por respeto a ese mismo hijo. Francisca y su abogado

²² La cuenta de costas que la señora Francisca Morales pasó en los incidentes interpuestos por su esposo figuraban: una notificación con exposición, 3 pesos; tres notificaciones, 4.50 pesos; dos notificaciones, 5 pesos; agencias en el incidente, 10 pesos; tres publicaciones en el Periódico Oficial, 10.50 pesos; estampillas, 3 pesos; audiencia, 10 pesos. Total, 46 pesos. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, año 1896. Esta cuenta evidencia el costo de un incidente dentro del pleito principal, lo que da una idea del monto total de un juicio de divorcio y lo que significaba económicamente pleitear para las parejas de bajos recursos. Lucio Arreola ganaba, según su esposa, 2 pesos diarios. De allí el alto porcentaje de juicios inconclusos en la medida que eran estos matrimonios los que en su mayoría iniciaban los juicios de divorcio.

hicieron caso omiso y siguieron con las disposiciones del juzgado en cuanto a la designación de los peritos evaluadores. Los peritos evaluaron la finca junto con el terreno en la cantidad de 800 pesos. Lucio manifestó su deseo de suspender el remate y declaró estar dispuesto a depositar la cantidad que el juzgado fijara. El 27 de diciembre de 1898, presente Francisca en el juzgado manifestó que a la fecha se le debían 28 meses, siete días de alimentos, lo que significaba una suma de 338.80 pesos más los 46 que tenía aprobados por ese juzgado. El marido nuevamente no se hizo presente. El juzgado adjudicó a Francisca la mitad de la finca por la suma de 266.07 pesos que formaban las dos terceras partes del avalúo, cantidad en que la finca hubiera sido rematada. Como Arreola se negó a entregarle la escritura de venta donde se justificaba que ella era la propietaria de la mitad, el juzgado le libró la escritura correspondiente. Para abril de 1899 el adeudo por los alimentos y costos de los trámites judiciales había aumentado a 400.80 pesos; con esto Francisca se declaró dueña exclusiva de la propiedad y pidió al juzgado se le diera posesión de la misma, ordenando a su marido que la desocupara a la mayor brevedad. El juez le dio a Lucio un plazo de ocho días o sería lanzado de la propiedad.

Lucio Arreola intentó su última maniobra. Dijo que su esposa, a quien separó de su lado por cuestiones de familia (nótese que suavizó el tono de sus acusaciones) le promovió un juicio sumario sobre alimentos en el que como él “no sabía leer ni escribir” se infringieron en su perjuicio leyes de procedimiento; en varias ocasiones interpuso el recurso de nulidad y promovió el incidente que autorizaba el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles. Lucio argumentó que el juez sin sustanciar este incidente, sin oírlo, ni citarlo para ninguna diligencia dictó una orden para que desocupara la casa de su propiedad que habitaba porque había sido embargada y vendida en pública subasta para hacer el pago de los alimentos que su esposa le demandaba, pretendiendo quitarle no sólo los productos de la casa, sin los que no podría pasarle alimentos, sino también el capital que representaba dicha finca. El último recurso del marido fue presentarse como víctima en la medida que fue engañado por no saber leer, ni escribir, y utilizar el recurso de las máximas instancias jurídicas y los contenidos de los grandes documentos nacionales. El representante de Arreola adujo que se había aplicado inexactamente el artículo 205 del Código Civil y el inciso segundo del artículo 14 del Pacto Fundamental de la República, por lo que interponía el recurso de amparo y designaba el artículo 745 del Código de Procedimientos Federales como garantía de la individualidad violada, que establecía en el inciso segundo del artículo 14 de la Constitución General que los jueces debían

aplicar exactamente la ley al juzgar y al sentenciar, y que los daños y perjuicios recayeran en su contraparte. El amparo solicitado por Arreola dio lugar a un nuevo proceso en las máximas instancias judiciales. Finalmente, el 6 de abril de 1900 el juez informó que el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación dictaminó la siguiente ejecutoria con fundamento en los artículos 818, 819 y 828 del Código de Procedimientos Federales: que la justicia de la Unión no amparaba ni protegía a Lucio Arreola contra los actos de que se quejaba y se le imponía una multa de 10 pesos que el juez del Distrito haría efectiva. El proceso debía regresar al juzgado de origen con el testimonio de esta resolución. Este decreto se hizo con la unanimidad de votos del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación siendo ponente el señor ministro Justo Sierra y con las firmas de los miembros del tribunal y de su secretario. El 21 de abril de 1900 el juzgado ordenó que se diera a la señora Francisca Morales la posesión judicial de la finca que solicitaba, previniéndose al señor Lucio Arreola que desocupara en el término de ocho días. No habiendo concurrido el marido a la citación del juzgado, Francisca pidió que se llevara a efecto el lanzamiento decretado. Aquí termina el documento.

En este caso no sabemos qué sucedió con el juicio de divorcio. La cuestión de los alimentos que se mezcló con la de los bienes conyugales se convirtió en un largo, complejo y tortuoso juicio que duró cuatro años, plagado de argucias legales, en el cual la perseverancia de la mujer bien asesorada por su representante dejó en la calle a un marido que obstinadamente se negó a pasarle sus alimentos. Al igual que Francisca, otras mujeres de los sectores medios y medio-bajos que configuraron un total de diez casos obtuvieron cierto éxito cuando mediaban bienes maritales susceptibles de ser embargados. En siete pleitos de esta índole lograron el pago de la suma estipulada por el juez. En los tres restantes, entre los que destaca el caso de Modesta, las mujeres bregaron sin mayores resultados por el pago de los alimentos que le correspondían. El siguiente constituye un ejemplo de esto último.

MANEJOS MALICIOSOS DEL MARIDO OBSTACULIZARON EL PAGO DE LOS ALIMENTOS

En otro caso de características similares donde el cumplimiento del pago de los alimentos dependía del embargo de los bienes del marido o de la sociedad conyugal, la mujer no corrió con la misma suerte de Francisca a pesar de encontrarse en una situación más apremiante. Se trató del divorcio solicitado en agosto de 1900 por Paula Dávila contra Víctor Llanes, después de catorce

años de matrimonio y de haber procreado cinco hijos.²³ Paula peleó los hijos y los alimentos en medio de manejos maliciosos del marido para obstaculizar el pago o el embargo de los bienes. Paula promovió “el incidente sobre alimentos”, considerando que en la información de los testigos se estableció que Víctor recibía cuando menos 1 peso diario con su trabajo de carretero y que poseía un terreno en esta ciudad de Monterrey. El juez señaló la cantidad de 20 pesos mensuales. El marido apeló. Paula, apremiada por sus “imperiosas necesidades”, pidió el embargo de los bienes propiedad de su marido y la venta de los que fueren para cubrir la primera mensualidad. Como Víctor se negó al pago diciendo que carecía de numerario, Paula hizo constar que los bienes eran los siguientes: una carreta, una yunta de bueyes, un terreno ubicado en la segunda sección de Monterrey, una casa de ladrillo y dos de madera construidas sobre el mismo terreno. El juzgado sacó a remate la carreta y la yunta por considerarlos suficiente para el pago de la mensualidad. Víctor se opuso porque los bienes embargados no eran de su propiedad, y en el caso de que lo fueran no podían embargarse de acuerdo con el artículo 990 del Código de Procedimientos Penales, por el que estaban exceptuados de embargo los bienes de uso indispensable del deudor, los instrumentos y útiles para el arte u oficio a que éste se dedicara y tal era el caso porque Víctor tenía el oficio de carretero.

Paula, con el deseo de que cuanto antes se le diera algo para el sostenimiento de sus numerosos hijos de los que dijo se encontraban la mayor parte enfermos, se manifestó conforme con que se hiciera una nueva designación de bienes, señalando los inmuebles. El juez decretó que se declararan formalmente embargados el terreno con las casas construidas sobre el mismo. Se nombraron peritos evaluadores, quienes establecieron que el precio del terreno era de 2 mil pesos, la casa de ladrillo de 500 pesos y los dos tejabanos con las dependencias 200 pesos. Entre las mejoras figuraban una noria y las cocinas que correspondían a los tejabanos. En el remate sólo se admitirían posturas que cubrieran las dos terceras partes de los 2 mil 700 pesos en que fueron evaluados los bienes. La misma Paula interrumpió el proceso, diciendo que se había cerciorado de que el terreno y los tejabanos no eran propiedad de su esposo con motivo de haber interpuesto éste “una tercería”, por lo que quedaba la casa de ladrillo a la que Paula pidió se agregara una má-

²³ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

quina de coser Singer que dejó cuando se separó de su esposo, y volvió a insistir sobre su situación apremiante. Se realizó un nuevo avalúo sobre los bienes que restaban: una casa de ladrillo sin el terreno, un tejabán y una noria, lo que sumaba la cantidad de 450 pesos. Víctor nuevamente volvió a la carga diciendo “que se permitía hacer notar” que la noria que existía en el terreno de las señoras Isidora y Feliciano Olvera era propiedad de esas señoras, por lo que los cuartos de ladrillo eran los únicos que podían ser sacados a remate, pero que al verificarse su venta debían demolerse y retirarse los materiales que los formaban porque estaba por vencerse el término por el cual fue concedida la permanencia de los mismos, aclaración que “a su humilde juicio” debía hacerse en los edictos respectivos para que la persona que comprara entendiera perfectamente que la venta se reducía a los materiales referidos. También “se permitía afirmar” que el cuarto de madera que se iba a rematar tampoco era de su propiedad. El discurso del abogado de Víctor le comunicaba a Paula de un modo insidioso e irónico que sus pretensiones de obtener los alimentos eran cada vez más difíciles de lograr.

Víctor y su representante, con argucias de todo tipo, fueron dismantelando los bienes con los que Paula aspiraba le fueran pagadas las mensualidades correspondientes de sus alimentos. Paula señaló al juzgado los recursos astutos que utilizó su esposo para eludir su obligación al grado que ya había transcurrido más de un año sin que ella recibiera ninguna cantidad. Paula intentó otro camino en vista de que el remate de los bienes embargados se prolongaba indefinidamente. Solicitó percibir algunas de la rentas que produjeran los bienes embargados para aliviar la difícil situación que atravesaba junto con sus hijos, privados de vestidos, educación y hasta de la cantidad suficiente de alimentos. Pidió que se nombrara a un interventor de dichos bienes de los cuales su esposo seguía percibiendo rentas. Víctor nuevamente obstaculizó la acción del interventor y ante la queja de Paula, el juez ordenó a Víctor que le hiciera entrega a dicho interventor de las rentas recaudadas. Nuevamente su astucia o la de su representante entró en juego; dijo que “se permitía llamar la atención del juzgado” sobre los siguientes puntos: que el producto de las rentas era la cantidad de 6 pesos, tres por uno de los cuartos de ladrillo y tres por el otro de madera propiedad del señor José María Elizondo, de cuyo producto debía pagar a los dueños del terreno las cantidades de 2.50 pesos por cada uno de los cuartos, lo que sumaba 5 pesos, sobrando del producto de las rentas 1 peso, con lo cual se había ayudado para pagar la cantidad de 2.50 que le cobraban por el cuarto

que ocupaba. Al mismo tiempo, manifestó que hizo algunas composturas al cuarto de ladrillo, siendo la más importante la reparación de una puerta que costó 8 pesos, cuya cantidad “era de justicia” se le pagara del valor de las rentas. Era extraño que introdujera reformas a una propiedad embargada cuyo destino era la demolición según él mismo había declarado. Como por “las pretensiones de su esposa se le provocaban a cada paso perjuicios de suma trascendencia”, pidió al juzgado sacar a remate los cuartos de ladrillo o bien que su esposa y el interventor quitaran dichos cuartos del lugar que ocupaban porque con frecuencia se le pedía que desocupara el terreno. Víctor concluyó con una advertencia que era el meollo de todo su proceder: “Paula había olvidado la secuela del juicio principal (de divorcio), que era la acción que debía ventilarse preferentemente, pues de ella únicamente se resolverá la procedencia o improcedencia de estos incidentes”. En diciembre de 1902 todavía se anunciaba que se sacarían a remate los cuartos de ladrillo.

Paula esperó más de dos años sin que el incidente sobre sus alimentos se resolviera. El juzgado no parecía muy interesado en solucionar la cuestión y la defensa de Paula se manifestó a lo largo del juicio demasiado débil e inoperante frente a las argucias y razones no muy claras del marido y su defensor. Recurrir al Registro Público de la Propiedad hubiera esclarecido la enredada situación de construcciones sobre un terreno de otro propietario o si hubo traspaso de algunas propiedades a terceros.²⁴ Probablemente la precaria situación de Paula hizo que acudiera a un defensor de oficio y que no diera el seguimiento necesario a la cuestión central del divorcio. Los alimentos de la mujer dependían del embargo de bienes, los cuales ella no sabía si pertenecían a su marido, ni si formaban parte de la sociedad conyugal. Paula era iletrada y la administración de los bienes, como sabemos, le correspondía al esposo.

SEGÚN EL INGRESO DEL MARIDO, EL JUEZ FIJABA LA CANTIDAD PARA LOS ALIMENTOS

Un caso donde no hubo prácticamente resistencia marital al pago de los alimentos fue el que tuvo lugar en el divorcio planteado por María Silvestre Ruiz contra Celso López, en octubre de 1903. La pareja de edad madura con cuatro años de casados tuvo como causa de su ruptura conyugal el

²⁴ Llama la atención que Víctor, con un oficio humilde de carretero, pudiera haber adquirido un terreno que los peritos evaluaron en 2 mil pesos. Paula dijo que dicho terreno fue comprado durante su matrimonio hacía más de quince años pero también declaró haberse cerciorado de que el mismo no era propiedad de su marido. Toda esta confusión proviene de los manejos interesados de Víctor y de la ignorancia y apremiante necesidad de ayuda material que tenía Paula.

adulterio del marido.²⁵ María Silvestre, al iniciar su demanda por alimentos, dijo que su esposo continuaba en la administración de los bienes pertenecientes al fondo social, las cuales consistían en una finca de terrado, un expendio de frutas en el mercado de la ciudad y algún dinero procedente de la venta de un puesto que tenían en el mismo mercado. Ella no tenía recursos disponibles para sus alimentos, los cuales debía dispensarle su esposo. Por lo anterior, la esposa solicitó al juez previniera al señor López para que le entregara la cantidad de 20 pesos por mensualidades adelantadas para atender sus alimentos y vestidos y no causara ningún daño o perjuicio en los bienes de la sociedad legal. Con el fin de justificar las posibilidades pecuniarias de su esposo, así como sus necesidades para demandar dichos alimentos, presentó al juzgado la correspondiente información testimonial de acuerdo con el siguiente interrogatorio: que los testigos dieran su información personal; que dijeran si conocían a Celso López; si sabían que tenía algunos bienes y cuáles eran; si conocían que ella tenía necesidad de alimentos; y que justificaran lo dicho. El primer testigo fue José Refugio Martínez, soltero, comerciante, mayor de edad, originario de San Luis Potosí y en ese momento vecino de Monterrey, quien dijo conocer a Celso López, que tenía una finca en la calle Leandro Valle; que sí sabía que tenía bienes; y que le constaba lo que sabía. El segundo testigo, Braulio Cásares, viudo, de 53 años, jornalero, originario de Saltillo, declaró que sí conocía a Celso López; que poseía una finca por la calle Leandro Valle y un puesto de verduras y frutas en el mercado de esta ciudad; que sí sabía que poseía bienes y que le constaba. El tercer testigo, Juan López, casado, cargador, originario de San Luis Potosí y vecino de esta ciudad, afirmó que sí conocía a López; que tenía una finca y dos puestos de frutas y verduras en el mercado de la ciudad; que lo sabía porque le constaba. El juez pidió que los testigos ampliaran sus declaraciones y que expresaran cuánto podía producir al mes la finca y cuánto podía ganar Celso con su trabajo. José Refugio García dijo que la finca podía valer de 3 a 4 mil pesos y producir una renta de 20 pesos y que podía ganar 30 pesos mensuales con su trabajo. Braulio Cásares estimó que la finca valía aproximadamente 5 mil pesos y que podía rendir una renta mensual de 20 pesos y que con su trabajo obtener unos 30 pesos mensuales. Finalmente Juan López opinó que la finca podía valer unos 5 mil pesos, producir una renta de 20 pesos mensuales y que con su trabajo podía ganar unos 60 pesos mensuales.

²⁵ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1903.

El juez, licenciado Sepúlveda, consideró que los consortes tenían obligación de darse alimentos en los casos de divorcio de acuerdo con el artículo 197 del Código Civil; que al admitirse la demanda de divorcio debían adoptarse provisionalmente, mientras durase el juicio, las disposiciones de ley que se referían a señalar y asegurar alimentos a la mujer y adoptar las medidas necesarias para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no causara perjuicios a la mujer. Por lo expuesto y con base en los datos de la información testimonial el juez resolvió: que se ordenaba al señor Celso López entregar a su esposa en calidad de alimentos, por mensualidades anticipadas, la cantidad de 15 pesos; que se prevenía al mismo señor López para que no causara daños con su administración en los bienes pertenecientes a la sociedad legal.

En noviembre de 1903, María Silvestre informó al juzgado que su esposo no había hecho entrega de la primera mensualidad y suplicó al juez ordenar a Celso López pagar lo establecido bajo apercibimiento de proceder al embargo de bienes y condenarlo a los costos de ejecución. Así lo dispuso el Juez. Al día siguiente, el marido informó que había depositado en el juzgado la cantidad de 15 pesos para los alimentos de su mujer. La renuencia habitual de los maridos demoró poco en Celso López, quien ante el primer apercibimiento del juez pagó rápidamente la pensión alimenticia de su mujer. No sabemos durante cuánto tiempo cumplió con esa obligación. Los jueces difícilmente aceptaron las cantidades solicitadas por las mujeres para el pago de sus alimentos; siempre se trataba de cantidades menores que a los maridos invariablemente les parecían excesivas y alegaban gastos de toda índole para negarse a pagar o disminuir aún más dicha cantidad. De acuerdo con los ingresos del marido, establecidos diaria o mensualmente, el juzgado determinaba la suma a pagar, indicando cantidades parciales o globales, pero que en cualquiera de los dos casos debían hacerse efectivas en forma de pagos mensuales adelantados.

EL EMBARGO DE LOS OBJETOS DE LUJO QUE ELLA SE LLEVÓ Y UN TERRENO PAGARÍAN LOS ALIMENTOS

En este caso el marido comenzó cumpliendo cuidadosamente con el pago de los alimentos, pero luego lo interrumpió alegando una serie de razones que bien pudieron ser justas o elaboradas para intentar eludir en parte dicha responsabilidad. Es un caso interesante de una pareja de clase media donde el pleito por alimentos reveló los gastos de una familia de este nivel social. Se trató del divorcio

planteado por Andrea Torres contra Juan Alatríz, en enero de 1904, con acusaciones de mal trato y celos enfermizos por los cuales el marido la tenía encerrada en una habitación de la casa junto con el único hijo que había sobrevivido del matrimonio.²⁶ En el mes de abril de ese mismo año, Andrea planteó la necesidad de atender a su alimentación y demás gastos necesarios por encontrarse depositada en la casa de su hermano Crescencio Torres y de no querer que su estancia fuera gravosa. Con tal fin solicitó al juzgado que ordenara a su esposo, de quien era obligación su mantenimiento y tenía los medios suficientes, entregar la cantidad necesaria para sus alimentos y los de su hijo. Dijo que su marido ganaba un sueldo de 80 pesos mensuales como administrador de la tenería (curtiduría) de los señores Armendaiz, de los cuales podía disponer 30 pesos mensuales para sus alimentos.²⁷ En apoyo a su demanda Andrea pidió que se examinaran testigos de acuerdo con el siguiente interrogatorio: que dieran sus datos generales; que respondieran si conocían al matrimonio Alatríz; si sabían que el señor Alatríz era empleado de la tenería de los señores Armendaiz; si conocían el sueldo mensual que percibía el señor Alatríz; y que dada la posición social de la señora, cuánto necesitaría para sus gastos de alimentos y los de su hijo, así como para su vestuario. Se presentó el primer testigo, Manuel Garza, casado, de oficio tajeador, de 28 años, originario de esta ciudad de Monterrey quien dijo que conocía a la pareja desde hacía tiempo; que sabía donde trabajaba Alatríz; que conocía por su cuñado Crescencio Torres que ganaba 80 pesos mensuales; que la señora necesitaba de 25 a 30 pesos mensuales para su subsistencia y la de su hijo; que lo dicho lo sabía porque en parte le constaba y en parte por los conocimientos que tenía como hombre de familia. El segundo testigo, Librado Hernández, curtidor, de 34 años, originario de la ciudad de Monterrey, declaró que conocía a la pareja; que sí sabía donde trabajaba el señor Alatríz; que conocía por el cuñado y el suegro del mismo que ganaba 80 pesos mensuales; que creía que ella necesitaba como 30 pesos; que le constaba lo que había declarado. Era evidente que los testigos habían trabajado o trabajaban en dicha curtiduría.

²⁶ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1904.

²⁷ Alatríz atribuyó los problemas con su esposa a los malos consejos de familiares, principalmente del hermano de ella, Crescencio, al que consideraba el principal culpable de su desgraciada situación. Alatríz explicó que antiguamente estaba autorizado por la casa Armendaiz para ocupar y desocupar gente y por consiguiente podía proteger a los familiares de su esposa que allí trabajaban, pero muerto don Francisco Armendaiz y encargado de los negocios su hijo don José Armendaiz, la casa cambió de un modo notable, quedando él como un simple mayordomo sujeto a las órdenes de quienes gerenciaban, los que ahora decidirían la gente que se emplearía sin su intervención; los trabajos fueron reducidos para introducir economías y, junto con ello, el número de empleados, entre otros, algunos miembros de la familia de su esposa. En la creencia de que Alatríz era el autor de la desocupación, comenzaron una campaña en su contra, logrando sembrar la discordia al valerse de la "debilidad de la mujer". AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1904.

El juez licenciado Sepúlveda en vista de los antecedentes, testigos y de la situación de la señora, sentenció que el señor Juan Alatríz quedaba obligado a pasar a su esposa alimentos provisionales por la cantidad mensual de 25 pesos. El marido manifestó su conformidad. Sin embargo, en el mes de agosto, Andrea informó al juzgado que su esposo había cumplido con los abonos de los meses de mayo, junio y julio, pero que no lo había hecho en el mes de agosto en curso. Pidió que se previniera a su esposo que cumpliera con lo ordenado en el término de tres días, o de lo contrario se decretara el embargo de los bienes necesarios para cubrir la mensualidad. Alatríz, ante la amenaza del embargo de los bienes, alegó que en ese momento no tenía numerario para verificar el pago debido a que la Casa Francisco Armendaiz Sucesores²⁸ no quería adelantarle jornal alguno por adeudarle doscientos y pico (sic) de pesos y estar obligado a abonarle 10 pesos mensuales de los 60 que le habían asignado como salario después del último balance y de haberse unido la circunstancia de haber estado enfermo algunos días.²⁹ Así era, según Alatríz, que de su jornal no disponía más que 50 pesos que apenas le alcanzaban para alimentos y educación de su hijo. A continuación, especificó los gastos precisos que tenía bajo el título, “Gastos para alimentación mía, de mi hijo y una amanuense”.³⁰ Primero indicaba la colegiatura de su hijo en el colegio Porfirio Díaz, indicando al parecer por el deterioro del documento la cantidad de 30 pesos; segundo, el maestro de inglés (el documento no permite leer la cantidad); sueldo de una amanuense (el mismo problema). El total era de 45.50 pesos. Sobraban 4.50 pesos para gastos personales y vestuario. Si se le embargaba dinero que por ley serían 12 pesos tampoco alcanzaría a pagar la pensión alimenticia y debería suspender la educación de su hijo y reducir los demás gastos, lo que no consideraba justo. En consecuencia, Alatríz señaló como bienes los que tenía su esposa, siendo la mayor parte objetos de lujo, quedando en su poder sólo lo necesario para evitarse mortificaciones y nuevas dificultades. Los bienes que por ley se entregaban a toda mujer depositada, cama y ropa, debían quedar exceptuados del embargo, así como lo demás que el juzgado creyera

²⁸ La familia Armendaiz, de origen vasco, había hecho gran fortuna en la región. Sus negocios ocupaban distintos rubros, entre otros la ganadería, lo que explica la existencia de una curtiembre como parte de sus diversificadas pertenencias.

²⁹ No sabemos con certeza si ésta era la situación que vivía Alatríz o de alguna manera había sido fabricada por su defensa, el licenciado Leobardo Chapa. La disminución del salario, el préstamo, la enfermedad pudieron haber sido manejados en complicidad con sus empleadores. En caso contrario, la disminución de su salario demostraba cómo un empleado aún del nivel y la experiencia de Alatríz podía ver reducido su sueldo sin posibilidad de reclamos de ninguna especie.

³⁰ Lamentablemente el documento roto no permitió leer las cantidades de cada ítem señalado, lo que hubiera sido interesante para determinar el costo de la educación de un joven de clase media. Por otra parte, cuando Alatríz mencionó la alimentación de su hijo, deja la duda si el niño pasó del cuidado de la madre a estar bajo la patria potestad del padre.

conveniente. En una hoja aparte aparecían enumerados una serie de objetos, muchos con su precio: máquina (no decía para qué), 12 pesos; juego de muebles austriacos, 130 pesos; terreno situado en la calle Molino de Hércules, 250 pesos; par de espejos, 70 pesos; catre, 30 pesos; dos colchones grandes y un colchón para catre chico; un florero de China, 20 pesos; una lámpara de China, 20 pesos; dos cajas de pino, 6 pesos cada una; loza de China y de cocina, 10 pesos; escalerillas; par de cojines de adorno; dos pares de cortinas; una alfombra, 20 pesos. Alatriz mantenía en su poder y para su uso personal un ropero, un tocador, un trastero, una estufa y su correspondiente loza, un trastero para cocina, un catre de su hijo, una castaña, un escritorio, una lámpara, tres trajes de casimir francés, media docena de camisas, calzoncillos de punto, seis camisetas y dos sombreros.

La actividad que desempeñaba Alatriz se reflejaba en el cuidado que ponía en la enumeración de gastos y en el listado de los bienes que en poder de su esposa señaló para su embargo. Este fue el único caso donde los bienes a embargarse eran objetos de uso doméstico, con excepción del terreno.

EL INCIDENTE DE LOS ALIMENTOS SE REMITIÓ AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

El siguiente caso planteó la solicitud de alimentos por parte de la esposa, pero en una demanda de divorcio de iniciativa masculina. Con respecto al proceso de divorcio antes visto, Santiago Fielden era, como Juan Alatriz, un alto empleado de una empresa de relevancia en Nuevo León y en forma más destacada que en el caso de Alatriz. Asimismo las vicisitudes del divorcio de Fielden también tuvieron que ver por distintas razones con directivos o administradores de la fábrica de hilados La Fama en Santa Catarina, donde era el director general. El divorcio que Santiago Fielden demandó a su esposa Isabel Altamirano el 22 de junio de 1909 fue un juicio con muchas facetas de relevancia, en este capítulo analizaremos la cuestión que se refiere al reclamo de alimentos realizado por Isabel.³¹ Una vez efectuado su depósito, Isabel reclamó los alimentos provisionales que le correspondían por ley en concepto de mensualidades anticipadas. Isabel dijo que mientras tuvieran el carácter de provisorios bastarían 100 pesos mensuales para la renta de la casa (Isabel procuraba que se le levantara el depósito), para el lavado y planchado de sus ropas y para algún pequeño gasto en ropa blanca y calzado,

³¹ AGENI., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1909. Hemos analizado este divorcio en lo que respecta al depósito de la mujer y luego en relación con las causales del mismo desde la perspectiva de que se trató de una demanda masculina. Ver los capítulos "De todos los objetos y de la señora..." y "El divorcio no fue una cuestión masculina".

de lo que carecía en ese momento. Dijo que daría cuenta al juzgado cada mes de cómo distribuiría lo que se le suministrara. Para cumplir con los requisitos de ley solicitó al juez que se previniera al superintendente de la negociación industrial La Fama para que presentara en este juzgado los libros de raya y los de cuentas de empleados a fin de que se diera fe acerca del sueldo de 300 pesos mensuales de su esposo, dato que serviría de base para determinar cuánto le correspondía por alimentos. El representante de Isabel, Cecilio Arteaga dijo que en el escrito anterior se pidió que se previniera al superintendente de La Fama que presentara los libros en lugar de pedir al juzgado que se constituyera en las oficinas de la administración general de la fábrica, situadas en la calle de Morelos número 74. Así se hizo y se estableció que el sueldo del mes de julio de 1909 del señor Fielden fue de 325 pesos.

Isabel insistió en que estando legalmente probado que su esposo disfrutaba de un sueldo mensual mayor a 300 pesos y que solamente atendería al hijo de ambos, ya que la hija estaba “presentada para casarse”, el juez debía establecer que Fielden estaba obligado a pagar por concepto de alimentos provisionales 100 pesos mensuales, que no eran ni la tercera parte de lo que él ganaba. Por su parte Fielden alegó que sin haberse resuelto nada sobre el particular de los alimentos, él se los había estado entregando a su esposa, como se desprendía del recibo que presentaba. Asimismo, sostuvo que como los alimentos debían regularse de acuerdo con las posibilidades de quien los daba pidió al juez tener en cuenta todas las circunstancias del caso. Fielden dijo que él mantenía a su señora madre y tres hijos en Inglaterra, costaba la educación de otro de sus hijos en Monterrey en uno de los mejores colegios, sostenía la casa en la cual permanecía con sus demás hijos y, por último, pagaba varios seguros de vida. Todas estas erogaciones eran de naturaleza indeclinable. Por otra parte dijo tener una carta de su esposa en la que aceptó para gastos de alimentos la cantidad de 40 pesos. El juez licenciado Roque de Luna dictó sentencia teniendo en cuenta las consideraciones de ley con respecto a las posibilidades de quien proporcionaría los alimentos y en función de ello estableció la cantidad de 60 pesos en concepto de mensualidades adelantadas. Ambos cónyuges apelaron a la sentencia, Isabel porque estaba por debajo de lo que ella aspiraba y Fielden porque le resultaba imposible debido a los innumerables gastos de familia que debía afrontar. La sentencia se remitió al Supremo Tribunal de Justicia. El incidente sobre los alimentos quedó inconcluso en este trámite.

Este juicio fue duramente debatido por ambos cónyuges, pero los aspectos más sombríos del mismo salieron a relucir en el proceso central del divorcio, donde los problemas explicarían el porqué

del depósito “castigo” que sufrió Isabel, cuando esta institución perdía rigor, y el regateo sobre los alimentos y las cantidades dadas según uno y otro miembro de la pareja. El análisis de los últimos casos parece indicar un comportamiento más conflictivo por el pago de los alimentos a medida que los ingresos de las parejas eran mayores. Las mujeres exigían de acuerdo con el nivel de vida material que habían llevado junto a sus maridos y éstos regateaban, se resistían y recurrían a toda clase de argucias junto con sus representantes para disminuir al máximo el pago de la pensión alimenticia.

La “tenencia” de los hijos

Era otro de los aspectos que daba lugar a juicios paralelos y planteaba cuestiones difíciles de esclarecer porque en su mayor parte se manejaban suposiciones acerca de las motivaciones de los padres que reclamaban a sus hijos y sentimientos de las madres que defendían su tenencia. No obstante, hay que tener en cuenta cuál era la importancia de los niños para el periodo que estudiamos. Las mujeres veían morir a sus hijos con mucha frecuencia, especialmente a los niños más pequeños como consecuencia de las malas condiciones higiénicas de la época y los escasos avances de la medicina. El índice de mortalidad infantil era muy alto en todo el país. En general se reiteraban los beneficios de la maternidad y nunca se separaba a un niño en plena lactancia del lado de su madre. Y aunque la edad crítica del infante se estimaba superada a partir de los tres años, no se consideraba “logrado” hasta que alcanzara la preadolescencia. Los padres, por lo general, reclamaban a los niños mayorcitos o a los adolescentes que podían significarles algún tipo de ayuda y cuyo cuidado no presentaba los riesgos de un niño pequeño. Algunos hombres, al reclamar a sus hijos, aludían a la ayuda que recibirían de sus madres y hermanas en el cuidado de los mismos y en contraposición destacaban el descuido y abandono de que eran objeto por parte de sus esposas o de la incapacidad de éstas para proporcionarles la debida educación. Por su parte, las mujeres señalaban los vicios y el mal ejemplo de los padres y también advertían sobre el abandono y descuido que podían experimentar a su lado los niños de menor edad y más específicamente, las niñas.

En los divorcios ordinarios con demandas femeninas la cuestión en torno a la tenencia de los hijos la planteaban los maridos, alegando el ejercicio de la patria potestad.³² En principio y por

³² La legislación anterior al Código de 1870 le confirió la patria potestad exclusivamente al padre, aunque viviera la madre. En cambio en los códigos de 1870 y 1884 se admitía que sólo a falta del padre, la madre podía ejercerla. Sin embargo, la misma ley restringía

ley quedaban al cuidado de la madre los niños en edad de lactancia hasta los dos o tres años. En estos casos los reclamos paternos eran desechados a priori por el juez y lo mismo sucedía en los juicios donde había acusaciones femeninas de adulterio, embriaguez y malos tratos comprobados de sus maridos, así como incriminaciones de golpes e injurias contra los hijos. Si se trataba de niños pequeños, iban al depósito junto con sus madres, lo que en ocasiones provocaba que los depositarios sólo las aceptaran por periodos cortos en la medida en que los maridos, por lo general, nada les pasaban para los alimentos. De 142 divorcios necesarios de iniciativa femenina, sólo en once casos hubo reclamos formales o incidentes por la tenencia de los hijos. Por el contrario, de 22 demandas masculinas en juicios ordinarios de divorcio en doce de ellas se plantearon reclamos o incidentes por el cuidado de los hijos. La petición masculina con respecto a la tenencia de los hijos probablemente tuvo en algunos de ellos la finalidad de un castigo para la mujer y la necesidad de reafirmar una autoridad cuestionada por el divorcio con el reclamo del ejercicio de la patria potestad. Asimismo podía estar implícita en dicha petición el goce y la administración de los posibles bienes de los hijos en la medida que la patria potestad le otorgaba al poseedor derechos sobre los bienes, ingresos e incluso salarios devengados por los tutelados.

En cuanto al número de hijos en las parejas en trance de divorcio, no existen datos para 42 por ciento de los 175 casos; ello se debe a diferentes razones: los legajos incompletos, el poco tiempo de casados de algunas parejas, los matrimonios cuyos miembros se casaron a una edad madura y la escasa importancia que se atribuía a los hijos pequeños en los comienzos del periodo analizado. En 32 casos la pareja declaró tener un hijo; en dieciocho, dos hijos; en ocho, tres hijos; en seis, cuatro, en dos parejas, cinco hijos; en dos, seis hijos y finalmente en un matrimonio, ocho; 16 parejas dijeron tener hijos sin especificar el número; una pareja declaró que sólo le quedaba un hijo vivo y otra que habían muerto todos sus hijos. En seis casos la mujer estaba embarazada, teniendo o no otros hijos. En síntesis, aproximadamente 60 por ciento de las parejas en proceso de divorcio ordinario o necesario declararon tener o haber tenido hijos o estar en proceso de tenerlos. Es importante destacar que en los juicios de divorcio, cuando se hacía referencia a los hijos, se uti-

esa facultad a la madre al otorgarle al padre el derecho de nombrar en su testamento uno o más consultores cuyo dictamen tenía que acatar la madre. La desobediencia al dictamen le podía costar ser removida del ejercicio de la patria potestad". Raquel Barceló, "Hegemonía y conflicto en la ideología porfiriana sobre el papel de la mujer y la familia", en Soledad González Montes y Julia Tuñón (comps.) *Familias y mujeres en México*, México, El Colegio de México, 1997, p. 79.

lizaba el término “familia”, del que curiosamente quedaban excluidos los cónyuges. Revisaremos primero la cuestión de los hijos en las demandas de divorcio femeninas para luego investigar qué sucedía en las demandas masculinas.

RECLAMABA SU HIJA DE DOS AÑOS POR LA CONDUCTA INMORAL DE LA MADRE

El primer caso de importancia tuvo lugar en el divorcio de Florencia Sáenz y Jorge Zambrano, en junio de 1880.³³ En el legajo, el reclamo de la niña figuraba con el complicado título legal de “Providencia precautoria solicitada por Jorge Zambrano sobre la entrega de su hija”, en el cual declaró que su esposa se encontraba en ese momento embarazada y que tal estado no provenía de su unión, por el tiempo que llevaban separados, que ello significaba una “injuria a su honor”, por lo que pedía que en forma urgente se mandara a separar de ella a su hija María Tiburcia, que se hallaba en poder de la madre, para atenderla en unión del resto de la familia que él tenía en su poder. Zambrano señalaba que su hija recibía miserias, malos tratos y mal ejemplo de su madre por la inmoralidad de su conducta. Dijo que su esposa mantenía “malas” relaciones con un hombre de quien temía atentara contra su vida. Añadió que Florencia se hallaba en compañía de personas completamente miserables, muy extrañas, desconocidas y aun sospechosas, lo que la hacía indigna de tener a su hija. Añadió que su propio suegro estaba de acuerdo con su petición y lo presentó como testigo para que declarara sobre la conducta escandalosa de su hija. No obstante, el juez declaró improcedente la solicitud de Jorge Zambrano por la tierna edad de la niña, que no llegaba a los dos años de edad y que necesitaba más de los cuidados de la madre que del padre. La resolución estaría vigente hasta que el juicio de divorcio decretara lo pertinente. Zambrano apeló ante el Supremo Tribunal de Justicia y su alegato para recuperar a su hija estuvo lleno de suposiciones acerca de sus propias motivaciones y de los sentimientos de su esposa. Sostenía que su hija estaría mejor en su casa con sus hermanos, atendidos por su señora madre y los padres de su esposa. Dijo que no declaraba adúltera a su mujer por compasión, pero quería ejercer la patria potestad sobre su hija de acuerdo con los artículos 398, 391 y 393 del Código Civil, de los que el primero no determinaba edad alguna para que el padre tramitara o ejerciera dicho poder. Zambrano argumentó que la tenencia de la niña le correspondía

³³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1880. Se trató de un juicio de divorcio turbio de verdad dudosa, cuyas características se proyectaron en el pleito por la tenencia de la niña.

porque conforme a la ley él tenía el derecho de patria potestad sobre su hija mientras no hubiera una causa que lo privara de ello, por lo que se presentaba ante ese tribunal superior reclamando el ejercicio de ese derecho y solicitando que se revocara la sentencia anterior. El Supremo Tribunal de Justicia rechazó la apelación y dijo que el señor Zambrano podía solicitar que su esposa fuera depositada en una casa decente hasta que se resolviera el juicio de divorcio, trámite que nunca realizó Jorge Zambrano, quien fue acusado por su esposa de haberla echado del hogar y de haber tenido a lo largo de su matrimonio un comportamiento poco digno, propiciando que otros hombres tuvieran “oportunidad” con ella.³⁴ Las acusaciones de ambas partes fueron duras. No obstante la resolución del tribunal superior planteó una cuestión clave, si el comportamiento de Florencia era tan equívoco, ¿por qué el marido no solicitó el depósito como medida idónea para salvar su honra y proteger a la niña? Añadiríamos otras cuestiones como el por qué le preocupaba tanto a Zambrano aparecer como padre amoroso, si era para destacar la diferencia entre su comportamiento con la vida disipada que según él seguía la madre, o bien, si se trataba de mitigar las fuertes acusaciones de su mujer.

RECLAMABA A SU HIJA PARA DARLE UNA BUENA EDUCACIÓN

En el divorcio de Modesta Rodríguez y Cosme Saldívar tampoco podía faltar el reclamo de los hijos.³⁵ Cosme, sin dejar de alegar que la golpiza que le propinó a Modesta no fue más “que el ejercicio de un derecho” dijo que no se le podía negar “la vista y el cariño de los hijos”, que por lo menos su hija Adela, de trece años, quedara bajo su poder para cuidar de su educación. La niña estaría al cuidado de su madre y de sus hermanas y ello debía hacerse de acuerdo con los artículos 266 y 269 del Código Civil, que autorizaban al juez a poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, lo cual sería equitativo. El juzgado pidió a ambos esposos que expusieran lo que creyeran conveniente con respecto a la entrega o depósito de la niña Adela Saldívar. Cosme alegó que el reclamo de su hija era para que no anduviera por la calle y para darle una buena educación según sus posibilidades³⁶ porque estaba perdiendo el tiempo que podía aprovechar para educarse.

³⁴ Ver el juicio de divorcio correspondiente en el capítulo de las causales de las demandas femeninas en el apartado: “La mujer es echada del hogar”. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1880.

³⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1885. Este juicio, de gran riqueza por las diferentes cuestiones que comprende, puede verse en el capítulo sobre las causas en las demandas femeninas y en el que trata de los incidentes.

³⁶ Cosme negaba los alimentos a Modesta y como vimos nunca le pasó 1 peso, sin embargo, para lograr la custodia de su hija alegaba tener posibilidades para darle una buena educación.

Modesta dijo que si alguna vez su hija andaba por la calle era porque iba por agua en compañía de su tía Cruz o de alguna otra persona de su confianza y si ella no salía personalmente con su hija era porque le tenía miedo al señor Saldívar. Argumentó que si no le daba educación era porque no tenía modo de hacerlo por falta de recursos y que no sabía cómo haría para educar al resto de su familia. En cuanto a la entrega y depósito de su hija como pretendía su marido no le era posible y suplicaba a la autoridad se sirviera nombrar una persona que la representara pues ella no tenía recursos para pagar un abogado, porque hacía cerca de dos años que no recibía nada para sus alimentos ni el de sus hijos y que se mantenía con el trabajo personal en quehaceres a los que no estaba acostumbrada. Gracias a la ayuda de parientes y amigos se había estado sosteniendo y había atendido sus enfermedades y las de sus hijos. En el pleito por la hija mayor apareció en este juicio la situación en que vivía Modesta ante la obstinada negativa del marido de proporcionarle alimentos, quizás en parte como un intento de doblegarla en la medida que él siempre se mostró decididamente opuesto al divorcio. Ella había disfrutado de comodidades y ahora se veía obligada a realizar trabajos duros, pero su decisión de no volverse a unir con Cosme se mantenía inquebrantable.

La sentencia del juez fue que Adela debía pasar bajo el cuidado de su padre, mientras se resolvía el juicio de divorcio. Modesta se negó a entregar a su hija y alegó que si su esposo le hubiera proporcionado lo que le correspondía, ella hubiera podido darle educación. En la medida que Modesta no interpuso ningún recurso a la resolución dictada por el juez, éste decretó que se cumpliera su anterior sentencia y que si la señora no la acataba se emplearían medios de apremio de acuerdo con la ley. Sin embargo una circunstancia fortuita volvió a demorar la entrega de Adela. El encargado de realizar el trámite era el alcalde segundo de Santa Catarina, donde se desarrolló todo este largo conflicto doméstico, pero habiendo renunciado, su reemplazante declaró que la ley le prohibía hacerse cargo del mismo por ser Modesta tía carnal de su esposa, por lo que devolvía el juicio al Juzgado de Letras. Cosme insistió sobre la devolución de su hija de acuerdo con la sentencia dictada y reclamó sus derechos de patria potestad. Sin embargo, los reclamos por Adela quedaron suspendidos ante la sentencia favorable a Modesta en el juicio de divorcio que Cosme de inmediato decidió apelar. El documento continuó con el juicio central del divorcio y la segunda apelación de Cosme frente a una nueva sentencia, siempre favorable a Modesta. Suponemos que Adela creció

junto a su madre en medio de los trámites complejos de un divorcio reñido, en el cual Modesta, con todos sus hijos junto a ella, continuó reclamando los alimentos que Cosme nunca pagó.

EL NIÑO EN EDAD DE LACTANCIA SIEMPRE PERMANECE CON LA MADRE

Los hijos en edad de lactancia no podían ser reclamados por el padre hasta que no superaran esa etapa. Aún frente a acusaciones de adulterio donde la madre perdía todos sus derechos sobre los hijos, el lactante permanecía a su lado y luego del tiempo establecido debía de ser entregado al padre. La acusación de adulterio significaba para la mujer una serie de castigos, físicos (la cárcel), afectivos (la pérdida de sus hijos) y sociales (la quiebra de la honra). En el juicio de Adelaida Soberanes y Víctor Estrada, con seis años de casados, las acusaciones de ella sobre malos tratos del marido fueron respondidas con incriminaciones de éste por adulterio y falta de cumplimiento a sus deberes de esposa y madre.³⁷ El matrimonio poseía tres hijos: uno de 5 años, otro de 3, y un pequeño de 7 meses. Adelaida, luego del escándalo público que significó que la policía la llevara a la “casa de corrigendas”, pidió se previniera a su marido que le entregara a su pequeño hijo en plena lactancia y que se le advirtiera que entablada la demanda reclamaría su derecho con respecto a sus otros dos hijos. El juzgado conminó a Víctor para que entregara al lactante en el término de tres horas, de lo contrario se procedería en su contra de acuerdo con el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales. Víctor alegó que su esposa no cumplía con sus obligaciones de madre de familia, lo que equivalía a “fomentar pervertidas inclinaciones con perjuicio grave de los hijos”, por lo que pedía que se revocara la notificación en la que se le ordenaba entregar al niño y que en caso contrario apelaría. El juzgado rechazó por improcedente el recurso de apelación, amenazando a Víctor con multas y la intervención del comandante de la Gendarmería Municipal para que lo persuadiera de hacer entrega del niño. Recién a los siete días de su reclamo, Adelaida recibió a su pequeño hijo.

El documento no indica cómo se resolvió este divorcio y la tenencia de los niños; probablemente haya quedado inconcluso y el padre conservó a los dos hijos mayores y la madre al más pequeño porque así lo establecía la ley. Se trataba de una pareja joven, de clase baja, que debe de haber concretado su separación por la vía de los hechos. Esta situación era posible que se repitiera entre las parejas

³⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887.

desavenidas de los sectores populares. También hay que tener en cuenta la alta mortalidad infantil por la cual la pérdida de los hijos en edades tempranas era una circunstancia frente a la cual los padres hallaban resignación con la procreación de nuevos vástagos. La eventual pérdida de los hijos pequeños como consecuencia de una separación probablemente fuera vivenciada de la misma manera.

“¿SERÁ POSIBLE QUE UNA MADRE BUSQUE LA DESGRACIA DE SUS HIJOS?”

Otro caso en que los hijos quedaron divididos entre los padres fue el de Paula Dávila y Víctor Llanes.³⁸ La pareja había procreado cinco hijos: María Guadalupe, de 12 años, Nazario, de 11, María de Jesús, de 7, Víctor y una niña de brazos, Esther. Al iniciarse la demanda de divorcio, el 2 de agosto de 1900, Paula solicitó ser depositada junto con sus hijos en una casa que el juzgado designara. El abogado de Víctor, utilizando un discurso grandilocuente se preguntaba en nombre del primero, “¿será posible que una madre busque la desgracia de sus hijos?”, y se respondía, “solamente lo hará una madre desnaturalizada o una esposa sin sentimientos”. Paula no reunía entonces para el abogado ni para su marido las condiciones necesarias del modelo establecido de la esposa-madre. Ambos intentaron descalificar aún más a la mujer declarando al juzgado que ella había padecido en varias ocasiones “accidentes que la ponían en estado de demencia”, lo que hacía peligroso o perjudicial que los niños vivieran a su lado. Por supuesto que no consideraban que esos “accidentes” pudieran ser los golpes que le dio el marido o haber estado encerrada en la casa como presa, según denunció Paula en su demanda de divorcio. Sin embargo, continuaron las acusaciones del marido: que dos de los niños (con seguridad se refería a los dos mayores) se hallaban privados de su educación desde que se constituyó el depósito, la que mucho necesitaban por “estar próximos a la orfandad según las negras intenciones de la madre”.

El 30 de octubre de 1901, Paula denunció que su marido le había arrebatado a sus hijos Nazario y María de Jesús, que debían permanecer con ella de acuerdo con lo establecido por el juzgado al momento del depósito. Suplicó al juez disponer que su esposo le restituyera a sus hijos que conser-

³⁸ En este mismo capítulo se analizó el incidente sobre alimentos entre Paula Dávila y Víctor Llanes, donde quedó evidenciada la conducta maliciosa del marido y de su defensa para obstaculizar a cada paso los alimentos o el embargo de bienes en función del cobro de los mismos al punto que la esposa no pudo, pasados más de dos años, cobrar un solo peso de la cantidad establecida por el juzgado en concepto de alimentos. Con los hijos se presentó una situación similar agravada por la falta de recursos de la mujer. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

vaba sin ningún derecho. Víctor, siguiendo los mismos manejos que utilizaba para negarle los alimentos a su mujer, alegó que jamás había arrebatado a sus hijos sino que ellos “voluntariamente” se habían presentado en su casa pidiéndole protección. Dijo que sus hijos le habían manifestado su inconformidad de seguir en compañía de su madre por razones que él expondría en su oportunidad. No obstante, asumía que tenía igual derecho que ella para conservar en su poder a sus hijos en la medida que su esposa había quebrantado el depósito poco tiempo después de decretado y que desde entonces a cada momento las criaturas eran abandonadas por la madre. El resultado era que dos de sus hijos estaban en su casa espontáneamente y, de los que quedaban con la señora Dávila, la mayor, de doce años, “ya la tiene destinada al trabajo”, siendo que la niña necesitaba educación. Por otra parte, alegó que conforme al artículo 234 del Código Civil, los hijos podían estar al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos y por lo tanto tenía derechos para conservarlos en su poder. Víctor señaló que el juicio de divorcio jamás sería terminado en virtud de que hacía más de un año que no se practicaba diligencia alguna, limitándose la señora a molestarlo con “peticiones improcedentes” (los alimentos). Concluyó que su esposa nunca probaría los hechos que le imputaba y ni siquiera se propondría hacerlo porque ella misma se consideraba “incapaz”, por lo que no le quedaba otro recurso que molestar al juzgado con “incidentes maliciosos” para poder lograr sus pretensiones.

Paula sostuvo que las razones de su esposo eran del todo infundadas y, de acuerdo con lo dispuesto por el juzgado, los dos hijos “arrebatados” por el padre debían volver a su poder. Dijo que no existían motivos para que su esposo de “propia autoridad” la privara de seguir dispensando cuidados a sus hijos, a los que tenía derecho y obligación, principalmente si se tenía en cuenta que su hija María de Jesús “no tenía voluntad” de permanecer al lado de su padre, quien por sus trabajos no podía estar cuidando de ella como se requería, tratándose de una niña de corta edad y que estaba habituada al cuidado de su madre. Paula insistió en que le fueran entregados sus hijos.

Los manejos del marido, muy bien asistido por su abogado, permiten recrear la imagen de un hombre maligno y vengativo, que subestimaba a su mujer y procuraba debilitar su posición al negarle recursos y quitarle los hijos con maniobras que eran las realmente “maliciosas”. Víctor Llanes parecía no poder soportar el desafío a su autoridad hecho por su esposa y buscaba por diferentes medios (negando los alimentos y quedándose con sus hijos) poner en evidencia, como él mismo lo dijo, la “incapacidad” de Paula para llevar a cabo el juicio que le había planteado.

No hay que olvidar que el abogado del marido expuso en sus alegatos acusaciones contra la mujer que bien valían el calificativo de “atroces”.

Con respecto a los reclamos de los hijos realizados por los esposos demandantes del divorcio observamos que 55 por ciento realizó algún tipo de requerimiento sobre la tenencia de los hijos. En los juicios con demandas femeninas de divorcio, el pleito por los hijos seguía siendo, en la mayoría de los casos, el resultado de una petición masculina, y la mujer adoptaba más bien una postura defensiva. El hombre reclamaba porque en principio y en la mayoría de los casos los hijos quedaban con la madre. Cuando el demandante era el hombre, sus acusaciones sobre la mujer cuestionaban más seriamente la posibilidad de que ella mantuviera a los hijos en su poder. Incriminaciones de todo tipo, hasta de desidia o incapacidad para cuidar a los niños al punto de ocasionar su muerte, fueron utilizadas por los reclamos masculinos en juicios donde ellos habían tomado la iniciativa. Las acusaciones probadas de adulterio significaban la pérdida de los hijos para la mujer, y sólo los menores lactantes permanecían junto con la madre hasta llegar a la edad en que jurídicamente podían pasar bajo el cuidado del padre. Para ejemplificar los reclamos de los hijos en las demandas masculinas de divorcio seleccionamos un caso con graves acusaciones contra la esposa, que en su desarrollo destacó los aspectos del contexto cultural favorables al hombre. En su relato veremos las trágicas vicisitudes de una mujer, muy enferma y pobre, que defendió hasta su muerte la posesión del hijo.

A PESAR DE LA “DEBILIDAD DE SU SEXO”, SÓLO MUERTA PUDO ARREBATARLE A SU HIJO

En el juicio de divorcio entre Nicolás Reyes contra Isabel Velásquez, iniciado en agosto de 1887, el marido le señaló cargos de abandono y adulterio; ella se defendió mal y poco de estas acusaciones, sin embargo libró con fiereza, hasta su muerte, la pelea por su hijo, un niño de aproximadamente cinco años.³⁹ El representante del marido, el licenciado José Ángel Martínez, expuso que el niño José Reyes era efectivamente hijo de ambos, gestado en los primeros días del matrimonio; luego Isabel se marchó a casa de sus padres, donde se encontraba pobre, enferma y bajo relaciones ilícitas, habiendo dado a luz a una niña de persona extraña. El abogado alegó la patria potestad de Nicolás y el

³⁹ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887.

hecho del adulterio, por el cual la señora había perdido todo derecho sobre su hijo. Argumentó que el niño sufría malas condiciones de vida y el ejemplo inmoral de la madre y que, por el contrario, el padre tenía lo necesario para la subsistencia y educación de su hijo. El licenciado Martínez manifestó su temor de que Isabel ocultara al niño de acuerdo con lo que manifestaron los testigos que presentó. Juan Hernández declaró que conocía a Isabel y que le constaba que era pobre y que estaba enferma, pero que no tenía certeza de que tuviera relaciones ilícitas, sino sólo de oídas y que también había escuchado que quería ocultarse con un niño que era su hijo. Al siguiente testigo, Juan Borjas, también le constaba que ella era pobre y estaba enferma, pero no sabía si tenía relaciones ilícitas; dijo que había oído que la señora podía ocultarse o irse con un niño.

El abogado utilizó todo el mecanismo legal, pidió constancia de la prueba testimonial rendida y destacó la urgencia de la entrega del niño. Además advertía que conforme al artículo 266 del Código Civil, al admitirse la demanda de divorcio, en caso de urgencias, debían adoptarse provisionalmente las medidas pertinentes con respecto a la familia, y que además la fracción tercera de dicho artículo establecía que los hijos debían estar al cuidado del cónyuge considerado inocente. Por lo anterior solicitaba que el niño José Reyes fuera puesto bajo el poder de su padre mientras se resolvía el juicio y añadía que la enfermedad y la pobreza de la señora eran causas para que se resolviera con urgencia el caso.

Isabel, en el alegato por la defensa de su hijo, señaló con relación a las acusaciones del licenciado Martínez que otras veces se había encontrado en iguales condiciones y que con sus esfuerzos y los de su madre habían proporcionado al niño lo necesario, mientras que el padre nunca le había alcanzado un pedazo de pan, y por el contrario, “se había largado a tierras lejanas”. Desechó las incriminaciones de adulterio y abandono y dijo que el hijo en cuestión había estado con ella desde que nació y que ahora su marido pretendía ejercer sus derechos de padre fuera del domicilio conyugal dejando al niño a merced de extraños.

El juez, licenciado Carlos Lozano, consideró que en el estado en que se encontraba el juicio, mientras no hubiera sentencia no podía determinarse quién era culpable o inocente, por lo que convenía revisar las disposiciones legales con respecto al ejercicio de la patria potestad. Conforme al artículo 392 del Código Civil, quien primero ejercía la patria potestad era el padre y los hijos mayores de tres años debían estar en su poder: “que esto era muy conforme a la razón porque el padre impone

mayor respeto y puede disponer de mayores elementos para atender mejor a la educación del hijo, circunstancias que regularmente no concurren en la mujer por la debilidad de su sexo. En caso de duda deberá ser preferido el padre porque goza de hecho y derecho de la patria potestad”.⁴⁰

Por estas razones el juez sentenció que Isabel Velásquez debía entregar al joven José Reyes a su esposo, en poder de quien permanecería interinamente mientras se resolviera el juicio de divorcio. El juez destacó en su sentencia los elementos de la cultura patriarcal y aquéllos sobre los cuales se sustentaban los roles de género, los que eran puestos en relieve cuando se trataba de juicios donde existían elementos de “culpabilidad” femenina o simplemente en el momento en que las defensas de los maridos demandados ponían de relieve el papel superior del hombre dentro de las relaciones conyugales y familiares. De “hecho y de derecho” el padre gozaba de la patria potestad y esto se consideraba que era conforme a “la razón”, porque era él quien imponía más respeto y contaba con mayores posibilidades para atender las necesidades de sus hijos que la mujer por “la debilidad de su sexo”. Isabel era una mujer enferma, se le consideraba culpable de adulterio y era muy pobre, es decir, reunía todas las debilidades posibles de su sexo: físicas, morales y sociales.

A pesar de sus sinsabores, Isabel dijo que no entregaba a su hijo porque se lo había dado a su hermano Mariano. El juez la conminó a que en el término de 24 horas cumpliera con lo dispuesto en la sentencia. En su casa, culminado el plazo, Isabel, asistida por el licenciado Exiquio Palomo, se resistió a la medida, expuso la indiferencia que hasta ese momento su marido tuvo con respecto a la alimentación del niño y los ejemplos de inmoralidad y corrupción que pudiera darle. Solicitó al juez que mientras el juicio no se decidiera pusiera al niño al cuidado de su hermano Mariano, pidió la revocación de la sentencia mientras alegaba que el padre era indigno de ejercer la patria potestad y, en caso contrario, recurriría a la apelación. Así lo hizo. No obstante, días después, un telegrama informó al licenciado José Ángel Martínez que los hijos de la señora Velásquez los tenía la señora Santos Jaramillo en Nuevo Laredo. También fue informado de la muerte de Isabel en esa localidad, por lo que consideró que se daba por concluida toda la gestión judicial. Relató el abogado que la señora se fue a Laredo “quizás” para burlar la acción de la justicia, aunque se hallaba gravemente enferma. Solicitó que el alcalde primero local le hiciera entrega del niño, el que a su

⁴⁰ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887.

vez sería dado al juez Lozano para que éste ejecutara la sentencia. Sólo la muerte de Isabel hizo posible que su hijo quedara bajo el poder del padre.

Los bienes conyugales

Previo al análisis de los bienes disputados como consecuencia del divorcio en Nuevo León, repasaremos brevemente la legislación existente al respecto.⁴¹ La sociedad legal o conyugal fue considerada hasta la aparición del Código de 1870 una cuestión del derecho común, por lo que el código no hizo más que sancionar y perfeccionar su existencia. La sociedad legal estaba integrada por los llamados bienes gananciales, considerándose como tales aquellos adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos y los frutos y productos de los patrimonios de cada cónyuge. Las ganancias adquiridas por el marido o la mujer formaban un patrimonio común y a la disolución del matrimonio los bienes ganados se dividían por la mitad.⁴² En forma independiente los cónyuges podían tener su propio patrimonio, se consideraban fuera de la sociedad legal los bienes que cada uno de los cónyuges había aportado al matrimonio, los heredados o recibidos por donación y los bienes obtenidos “por don de la fortuna”. Los códigos de 1878 y 1884 establecieron que el dominio y posesión de los bienes residía en ambos cónyuges mientras subsistiera la sociedad, en contraste con lo dispuesto por el derecho colonial por el cual el marido era el único autorizado para disponer de dichos bienes a su arbitrio. En consecuencia el esposo que quisiera enajenar los bienes raíces pertenecientes al fondo social requería del consentimiento de su mujer. Sin embargo, el hombre continuó como único administrador de dichos bienes en la medida que desde el momento de la celebración del matrimonio, la mujer perdía la capacidad para ejecutar por sí sola los actos de la vida civil, entre otros, la dirección de los negocios sin la autorización del marido. El consenso era que la mujer, por su sexo, educación, costumbres y cualidades personales, no era apta para el manejo de los negocios. En este aspecto de las administraciones de los bienes también se aplicaba la cuestión de la incapacidad de la mujer para conducirse en el mundo público de los asuntos económicos, para el cual únicamente el hombre poseía las aptitudes que

⁴¹ Para esta cuestión hemos seguido los lineamientos del trabajo específico de Ingrid Brena, “Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el siglo XIX en México”, en Beatriz Bernal (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, pp. 185-202.

⁴² *Ibid.*, p. 186.

exigían las funciones de dirección, ejecución y mando, indispensables para el ejercicio de una actividad económica.⁴³

La mujer tenía el dominio y la posesión de los bienes comunes, pero no la disposición de los mismos, con excepción de aquellos relacionados con los gastos diarios de la familia. El mantenimiento de los hijos debía de ser satisfecho con los bienes del fondo social. El divorcio, la ausencia o la muerte ponían fin, suspendían o modificaban la sociedad legal. En el divorcio necesario los efectos sobre los bienes cambiaban, según fuera el marido o la esposa quien diera causa al mismo. Al disolverse la sociedad legal debía liquidarse de modo que quedaran cubiertos los créditos que había contra el fondo social; que se devolviera a cada consorte lo aportado al matrimonio y que si existía sobrante se dividiera por la mitad. Mientras subsistiera la sociedad, ningún cónyuge podía renunciar a las ganancias obtenidas, esta disposición se adoptó con el fin de evitar abusos de los maridos.

El otro régimen aceptado por los códigos civiles fue el de la separación de bienes, que podía establecerse antes del matrimonio, durante el mismo o como consecuencia del divorcio. Bajo este régimen los cónyuges conservaban la propiedad y administración de sus bienes y el goce de sus productos y cada uno de ellos debía contribuir en forma proporcional a los mismos al mantenimiento de los hijos y demás cargas del matrimonio. Se consideraba que este régimen favorecía a la mujer que ganaba un salario o que tenía bienes propios, toda vez que conservaba la propiedad y administración de los mismos, aunque no podía enajenar los bienes raíces sin el consentimiento del marido. Sin embargo, para la mujer carente de bienes este régimen de separación significaba una pérdida de protección. Otro aspecto que el código de 1870 consideró fue el de la dote, estimado como un elemento cuyo fin era apoyar el bienestar familiar y mantener un seguro para la mujer. Los bienes que constituían la dote tenían carácter de inalienables y estaban destinados a sostener las cargas del matrimonio. La mujer podía disponer de su dote para los gastos cotidianos de la familia si los bienes del marido o los gananciales no pudieran cubrirlos. La administración y usufructo de la dote correspondió al marido, pero ni él ni su mujer podían enajenar o gravar los bienes dotales inmuebles, salvo por causas graves o de extrema importancia relacionadas con los hijos. Como consecuencia del divorcio, el marido debía restituir la dote a la mujer y sus herederos.

⁴³ Lourdes Alvarado (comp.), *El siglo XIX ante el feminismo. Una interpretación positivista*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 96.

Fue el Código de 1870, más tarde adaptado a Nuevo León, el que introdujo cambios importantes en los regímenes patrimoniales del matrimonio.⁴⁴ En él se preconizó la libertad contractual entre los futuros cónyuges de manera que pudieran elegir o pactar entre el régimen de la comunidad de bienes o el de la separación de los mismos. Entre 1870 y 1917, los futuros esposos pudieron escoger libremente el régimen patrimonial que más convenía a sus intereses.

La cuestión del reparto de los bienes como consecuencia del divorcio necesario produjo en algunos casos pleitos complicados. Contabilizamos entre reclamos y juicios paralelos un total de trece casos, todos pertenecientes a demandas femeninas de divorcio ordinario en Nuevo León. Los divorcios voluntarios solucionaban todas estas cuestiones, en especial con respecto a hijos y bienes, en convenios donde claramente se establecían los acuerdos de los cónyuges.⁴⁵ Es interesante observar que de los trece pleitos por los bienes correspondientes a la sociedad conyugal o legal, siete pertenecían a la clase media, tres a la media-baja, dos a la media alta y uno a los sectores populares. Esto es que de los trece reclamos, nueve concernían a sectores sociales cuyas parejas en proceso de divorcio tenían algo que disputar o dividir. En algunos casos se trataba de requerimientos que formaban parte del mismo procedimiento central de divorcio; en otros menos, la cuestión daba lugar a un proceso paralelo. Las mujeres reivindicaban su participación en los bienes gananciales en cuya producción habían participado de manera directa o indirecta, solicitaban la devolución del capital que habían ingresado al matrimonio, protestaban ante lo que señalaban como despilfarro del marido de los bienes de la sociedad legal o por la venta de ciertos bienes muebles que formaban parte de dicha sociedad.

DUDABA DE LA INTEGRIDAD DEL MARIDO EN EL MANEJO DE LOS BIENES

En el divorcio que Esther Rodríguez planteó contra su esposo Valentín González a partir de septiembre de 1886, existió un apartado titulado “Demanda sobre bienes patrimoniales” en el cual Esther, con evidente asistencia legal, sostuvo que, habiendo promovido la demanda de divorcio, la sociedad legal que definió como “una negociación mercantil administrada por el esposo”, debía liquidarse a fin de pagar los créditos y luego dividir los gananciales que correspondieran.⁴⁶ Señaló

⁴⁴ El Código de 1884 no estableció ninguna modificación de trascendencia en cuanto a los regímenes patrimoniales del matrimonio con respecto al de 1870. *Ibid.*, p. 201.

⁴⁵ En el capítulo correspondiente al divorcio voluntario se analizarán en detalle dichos convenios.

⁴⁶ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1886.

que su marido un mes antes de la demanda había “realizado” la considerable suma de mil 500 pesos o más al vender “efectos” con gran rebaja de su valor y había dispuesto de algunas prendas de su uso particular y de su exclusiva propiedad bajo el pretexto de cubrir algunas letras que se vencían haciendo esto sin su conocimiento. Ella dudaba de la integridad de su marido en el manejo de los bienes de la sociedad, por lo que pedía al juez que ordenara al señor González que no enajenara ninguna clase de bienes de “la negociación”, ni otros que poseyera, solicitaba que fueran de su propiedad para que con ellos pudiera garantizar o reponer los bienes de la sociedad conyugal. Asimismo, Esther pedía que se intervinieran los bienes de la sociedad en forma urgente y necesaria, como lo prevenía el Código Civil en el artículo 266, y propuso al señor Bernardino Lozano y Aragón para el desempeño de tal comisión. Finalmente, Esther solicitó al juzgado se le admitieran estampillas de 5 centavos, prometiendo que al practicarse la liquidación de bienes repondría los valores de las estampillas correspondientes, o sea los timbres de 50 centavos.

Valentín manifestó su desacuerdo con la presencia de un interventor porque, argumentó, sería un obstáculo para practicar operaciones mercantiles y además un gasto en perjuicio de la sociedad. Propuso, para demostrar su buena fe, hacer un inventario de todo lo que pertenecía a la sociedad legal y sacar copias para el juez, para Esther y para su propio manejo, con el fin de que todos supieran lo que había realmente de ambos cónyuges; también ofreció rendir cuentas mensuales para que quedaran garantizados los intereses comunes. Esther dio su conformidad y el juzgado ordenó que ella designara una persona para que se procediera al inventario y al balance de los bienes que formaban la sociedad legal. Esther nombró a su representante legal, licenciado Nicolás Benavides. Finalmente la pareja llegó a un acuerdo como base de su reconciliación.

Este caso, a pesar de la reconciliación de los cónyuges, demostró cómo los conflictos conyugales trasladados al terreno de los bienes materiales podían llevar a los esposos a situaciones de desconfianza extrema e irritabilidad al punto de agravar las causas domésticas de la separación o ponerlas aún más en evidencia. También deja claro que las estipulaciones del código de 1870 se seguían al pie de la letra. Si bien Esther estuvo convenientemente asesorada, manifestó en forma decidida su voluntad de defender lo que le correspondía.

COMPLEJA CUESTIÓN SOBRE LOS BIENES GANANCIALES

El juicio de divorcio que a continuación plantearémos presentó un largo y complejo pleito acerca de la división de los bienes de la sociedad legal. Se trató del enredado divorcio de Jovita Villarreal y Vidal Villarreal iniciado en agosto de 1906 luego de poco menos de dos años de casados.⁴⁷ Él era viudo de 46 años, con hijos, originario de San Nicolás, y ella, de 27 años, provenía de la Villa de Rosales, Coahuila. Jovita demandó el divorcio con las acusaciones clásicas de mal trato, injurias graves y desprecios y pidió la cantidad de 60 pesos mensuales para su alimentación, vestuario y demás gastos. Vidal negó las acusaciones y solamente aceptó haber tenido un disgusto con su esposa cuando le advirtió que no profiriera injurias y menos efectuara obscenidades con las manos en presencia de sus hijos menores. Asimismo confesó que tenía un cuarto inmediato al domicilio conyugal que ocupó por dos meses, con un escritorio, una silla y un catre de lona, a donde iba a escribir y a dormir la siesta por lo ruidosa que era su casa. El juez consideró que Jovita no había logrado probar sus acusaciones, ni con sus propios testigos,⁴⁸ por lo que absolvió a Vidal de la demanda de divorcio que le promovió su esposa. Jovita, en julio de 1907 apeló la sentencia, pero nuevamente se absolvió a Vidal de la misma cuestión. Ahora era el turno del marido, quien en junio de 1908 promovió su demanda de divorcio y pidió la liquidación de la sociedad legal. Jovita inmediatamente lo contrademandó basándose en la negativa de su esposo a suministrarle alimentos conforme a lo que la ley establecía y alegando que desde hacía cuatro meses vivía ofreciendo sus servicios de costurera en “casas honradas”. Sostuvo que tal conducta de su esposo resultaba más cuestionable teniendo en cuenta que la sociedad legal tenía bienes raíces y fincas en esta ciudad por valor mayor de 20 mil pesos y que las rentas de dichas fincas eran bastantes para los alimentos de ambos. Consideró que su marido como buen administrador de la sociedad legal debería haberle facilitado la mitad de las rentas de dicha sociedad. En consecuencia pidió que fuera procedente su contrademanda y se liquidase la sociedad legal, obligando a su esposo a suministrarle alimentos. Vidal admitió no haberle suministrado ninguna alimentación, pero que esa falta no era imputable a él sino a ella, que tenía la obligación de vivir en el domicilio conyugal desde el momento en que se dictó sentencia negativa con respecto a su demanda de divorcio.

⁴⁷ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1906.

⁴⁸ Los testigos de la esposa declararon que la señora había dicho que pasaba la “buena vida” porque su esposo no le negaba nada. AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1906.

El representante de Vidal, licenciado Miguel Treviño, pidió a su vez que se decretara el divorcio y que como consecuencia se liquidara la sociedad legal. No obstante, justificó con escritura pública⁴⁹ que sus bienes los tenía desde antes de la celebración del matrimonio y que en tales bienes no tenía ninguna participación o derecho su esposa y que tampoco había lugar a gananciales porque no se había adquirido ningún capital durante el matrimonio en la medida en que todo lo que se había producido se gastó en la familia y en ambos consortes. El representante de Jovita, licenciado León G. Flores, manifestó que lo alegado por el marido era completamente infundado y que era procedente la contrademanda de la esposa. El juez ordenó que se diera conocimiento al agente del Ministerio Público, licenciado Adolfo Quintanilla, quien luego de un minucioso resumen del juicio dijo que demanda y contrademanda llenaban todos los requisitos legales; que la esposa no podía ser obligada a vivir con el marido y que estaba probada la negativa del esposo a suministrarle alimentos. Por lo anterior concluía que era de decretarse el divorcio de los esposos en cuestión por las causas que alegaban, debiendo quedar separados en cuanto al lecho y habitación; que debía procederse a liquidar la sociedad legal y obligarse al marido a dar a su esposa los alimentos que por ley le correspondían. En marzo de 1909, el juez licenciado Roque de Luna sentenció en acuerdo con las conclusiones del agente del Ministerio Público.

En julio de ese mismo año, Jovita retomó la cuestión de los bienes de la sociedad legal, insistiendo sobre la exclusión entre dichos bienes de la casa ubicada en la esquina noroeste de las calles 5 de Mayo y Puebla, número 29, de la ciudad de Monterrey, por alegar su marido que la había adquirido antes del matrimonio. Jovita y su representante admitieron este último hecho, pero que también era cierto que la casa había producido en cinco años y tres meses (entre el matrimonio y la separación) la suma de 3 mil 780 pesos que debían considerarse parte de la sociedad legal por ser rentas o productos de dicha finca, los cuales no podían considerarse de la exclusiva propiedad del esposo. Por lo anterior contrademandó a Vidal Villarreal para obligarlo a ingresar a la sociedad legal la suma producida en 63 meses por la renta de la casa a razón de 60 pesos mensuales. El reclamo se fundaba en el artículo 1946 del código civil que decía: “Forman el fondo de la sociedad

⁴⁹ Dicha escritura hacía alusión a la propiedad inmueble descrita como la finca urbana número 29 esquina noroeste de las calles 5 de Mayo y Puebla. La escritura fue otorgada a favor de Vidal Villarreal el 15 de abril de 1903 ante notario público, en fecha anterior a su matrimonio. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1906.

legal (...) los frutos, acciones, rentas o intereses percibidos durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes”.⁵⁰

Vidal a su turno argumentó que la finca era de su exclusiva propiedad y que no había ganado 60 pesos mensuales sino desde hacía año y medio hasta ese momento, pues antes sólo producía 46 pesos; que los productos o rentas de la finca jamás le habían bastado por sí solos para los gastos de la familia, en la que mensualmente empleaba más de la renta producida por dicha finca, sin tomar en cuenta su persona y eventualmente su esposa, “por lo que fueron necesarios esfuerzos inauditos para buscar por medio del trabajo lo suficiente para los gastos”; añadió que durante el tiempo en que se tramitó el juicio de divorcio, que ella le promovió, sus gastos fueron mayores pues tuvo que pasarle 30 pesos mensuales en concepto de alimentos provisionales; que nunca los productos o rentas de la casa habían sido suficientes para la satisfacción de los gastos y por tal motivo “era perfectamente injusta y de mala fe la peregrina pretensión de su esposa”, con más razón cuanto que ella conocía perfectamente las exigencias domésticas que pesaban sobre él porque mientras vivió en su casa tuvo a su disposición el numerario para los gastos familiares. El marido insistió en que tuvo que realizar “esfuerzos inauditos” para obtener lo suficiente para cubrir los gastos, por lo que las pretensiones de su esposa respecto a los gananciales eran “injustas y de mala fe”.

Luego de la presentación de testigos, en agosto de 1909, se iniciaron los alegatos finales, Vidal y su representante solicitaron que se desechara la pretensión de la esposa, a la que calificaron de “improcedente, frívola e impertinente”. Argumentaron que con los recibos mostrados se comprobaba que en la mera educación de los hijos se gastó mensualmente mayor cantidad que la que producían las rentas de la casa y que por lo tanto no podía considerarse que había habido gananciales, entendidos “como los sobrantes de los productos después de satisfacer todos los gastos, tanto personales de cada cónyuge como los comunes a ellos y sus respectivas familias”, además como los gastos erogados por Villarreal durante el matrimonio con respecto a sus hijos no eran voluntarios sino una obligación imprescindible que la ley le imponía, no podían considerarse íntegramente como gananciales las rentas de los bienes, que de no ser suficiente para cubrir tales obligaciones habría que echar mano del capital aún cuando pudiera llegar a desaparecer. El alegato del marido continuó insistiendo en que,

⁵⁰ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1906.

como consecuencia del divorcio, los gastos de la familia aumentaron con los alimentos provisionales que debió pasarle a su esposa. Por todo lo anterior no había bienes gananciales que dividir.

Jovita y su director alegaron que si bien estaba verificada la propiedad de la finca, también estaba plenamente justificada la contrademanda con relación a que debían considerarse parte de la sociedad legal las rentas de la citada finca por la suma de 3 mil 780 pesos y no la suma de 2 mil 600 pesos que Vidal declaraba. La afirmación de que tales productos se gastaban en los hijos, era una prueba en su contra, puesto que los hijos debían educarse, como era natural y legal, con los bienes o rentas de sus padres, pero nunca con los beneficios de una sociedad legal “extraña a ellos”. Además el señor Villarreal había recogido por más de dos años todas las rentas de la sociedad legal y sólo le dio alimentos a su esposa por cinco o seis meses que duró el juicio de divorcio. Por lo anterior solicitaron al juez fallara este “incidente” de acuerdo con la contrademanda.

En septiembre de ese año de 1909, el juez falló en forma favorable a Vidal porque había quedado demostrado que las rentas de la finca no habían sido suficientes para cubrir los gastos, por lo que no había gananciales y la señora no tenía entonces derecho sobre esas rentas. Jovita interpuso el recurso de apelación y la cuestión se remitió a la segunda sala del Superior Tribunal de Justicia con el magistrado licenciado Macedonio Tamez. En diciembre de ese mismo año nuevamente se presentaron los cónyuges asistidos por sus respectivos representantes. Primero se escuchó a Jovita, quien a través de su director dijo que su contrademanda se ajustaba a la ley, pues planteaba que los productos de la sociedad legal debían dividirse por mitad entre ambos esposos por más que fueran productos procedentes de bienes propios del marido. Si se pretendía que esos productos se gastaran en la alimentación de la familia de él, no debía entenderse que lo que pertenecía a la señora estuviera afectado por el pago de esos gastos porque esa obligación debía cumplirse haciendo uso de los bienes que a él le correspondían y no con los ajenos (o sea la mitad de los gananciales de la esposa). Agregó que la controversia no era ni podía ser materia de un incidente, sino de un juicio, toda vez que el juicio de divorcio ya había sido consumado, y recalcó, de “un verdadero juicio”, en el que se ejercitaran los derechos que a cada parte se adjudicaron en el respectivo juicio de divorcio. Llegado el turno de Vidal y su abogado, dijeron que sólo esperaban que se confirmara la sentencia de la primera instancia y afirmaron que por ley cada uno de los consortes contribuía para sostener alimentos, habitación, educación de los hijos y demás cargas del matrimonio. Las

pruebas presentadas acreditaban que los productos del inmueble eran insuficientes para cubrir los gastos tanto de la sociedad legal como de la familia por lo que al consumirse en su totalidad no era posible dividirlos por mitades.

En febrero de 1910, finalmente el magistrado de la segunda sala, licenciado Tamez, resumió el caso. Dijo que la finca era propiedad exclusiva del señor Villarreal; que las rentas, fondos, acciones e intereses percibidos durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o particulares de cada uno de los consortes, no debían tomarse íntegramente al hacer la liquidación de dicha sociedad, pues antes se aplicaban al sostenimiento y gastos de la misma sociedad conyugal; que era necesario examinar las pruebas rendidas por las partes acerca de los productos o bienes de la sociedad legal y los gastos hechos a cargo de la misma sociedad para resolver lo que planteaba la contrademanda de la señora; que para la liquidación de la sociedad legal se debería proceder a formar un inventario de todos los bienes para precisar si había o no gananciales. Este procedimiento no se llevó a cabo por lo que no se sabía cuáles eran los bienes que formaban la sociedad legal ni si existieron los referidos bienes gananciales; entonces no era posible hacer declaración alguna acerca de la contrademanda de la señora, pues faltaban datos que para ese efecto dictaban las disposiciones legales. Por las consideraciones anteriores el juez de la segunda sala resolvió que no procedía en ese momento la contrademanda de la señora por no haberse promovido ni procedido a la liquidación de la sociedad legal en los términos que la ley establecía. Sin embargo, se dejaban a salvo los derechos de Jovita Villarreal para promover la liquidación de los bienes referidos, previo un inventario de todos los bienes y la observancia en el juicio de las prescripciones legales establecidas.

Complejo, reñido y, al parecer, no legalmente resuelto fue el juicio por la división de los bienes gananciales entre Jovita y Vidal. No obstante, la resolución del juez de la segunda instancia puso en evidencia lo que ambos cónyuges y sus representantes habían soslayado tal vez en forma deliberada. Toda la cuestión giró en torno a los gananciales producidos por la finca de las calles 5 de Mayo y Puebla y nada se dijo en detalle acerca de la existencia de otras propiedades. Jovita, quien era la directamente interesada, hizo mención en una sola ocasión de bienes raíces e inmuebles en la ciudad de Monterrey que formaban la sociedad legal por un valor superior a los 20 mil pesos. Ahora bien, si las rentas de la casa aludida alcanzaban sólo para cubrir la educación de los hijos, cómo se satisfacían las restantes necesidades de la familia, quien al parecer tenía un buen pasar

y, como dijo la propia Jovita, ella gozaba de “buena vida pues su marido nada le negaba”. De ser así, cómo es que no se mencionaron las rentas de las demás propiedades. Otro dato al respecto figuraba en el acta de matrimonio donde Vidal, al momento de casarse, no mencionó oficio o profesión alguno sino que se declaró “propietario”. La cuestión que permanece sin resolver en este pleito por los bienes gananciales fue si Jovita peleaba la inclusión de las rentas de la citada finca en los bienes de la sociedad conyugal, por ser los únicos o los más importantes.

Los “incidentes”: un desafío al orden patriarcal

Las cuestiones paralelas al conflicto central del divorcio, como la petición de la ayuda de pobre y los pleitos en torno a los alimentos y los hijos, reafirman las ideas centrales acerca del carácter del divorcio en Nuevo León en el siglo XIX como una práctica propia de mujeres pertenecientes a los sectores populares. Por el contrario, otra de las cuestiones que podían darse en el proceso de divorcio, como era la referente a la división de los bienes gananciales, correspondió principalmente a juicios entre miembros de parejas pertenecientes a los sectores medios de la sociedad.

La habilitación de pobreza fue un incidente promovido en numerosos divorcios como consecuencia de que el mayor porcentaje de los mismos tuvo lugar entre matrimonios de los niveles bajo y medio-bajo de la sociedad. Las mujeres solicitaron dicha ayuda más que los hombres, dada su subordinación con respecto a los ingresos maritales, pero en muchos casos en los que por diferentes razones no contaban con las subsistencias que debía proveer el hombre, eran capaces de sostenerse con su trabajo personal y afrontar las vicisitudes y costos que significaba el proceso legal. En comparación, los hombres pidieron en menos ocasiones la ayuda de pobre, lo que puede considerarse como una actitud de género, pues dicha ayuda significaba aceptar su incapacidad económica para afrontar un pleito que como demandante o demandado le planteaba su mujer y que él, “por naturaleza”,⁵¹ debía de estar en condiciones de resolver.

⁵¹ De acuerdo con la concepción positivista-biologicista que regía todo el marco cultural en las últimas décadas del siglo XIX dentro del cual se establecían las diferencias de género, el hombre se encontraba dotado físicamente de las cualidades necesarias para mantener en la vida activa la continuidad de esfuerzos que la existencia exigía. Lourdes Alvarado, *op. cit.*, pp. 96-97.

La cuestión de los alimentos que los maridos debían pasar a sus mujeres, ya fueran los demandados o los solicitantes del divorcio, fue una de las cuestiones colaterales que originaba conflictos a veces tanto o más reñidos que los del propio divorcio. Aunque la ley y los jueces consideraban la pensión alimenticia como una cuestión de rigor, hubo muchos hombres que nunca concretaron su pago. En los sectores populares numerosas mujeres depositadas esperaron en vano el pago de sus alimentos. Por lo general fueron las protagonistas de juicios inconclusos en los que la reconciliación o más bien las separaciones de hecho hicieron que la cuestión de las subsistencias se resolviera por otras vías: el trabajo personal, las uniones ilegales, el trabajo de los hijos mayores, entre otras. Fueron las parejas de los grupos medios o medio bajos las que más avanzaron en los procedimientos del divorcio. Mientras las primeras tendían a concretar la separación legalmente, las segundas al menos intentaron definir ciertas situaciones, entre otras, los alimentos. En ambos casos, en los sectores sociales que contaban con mayores ingresos y poseían bienes más o menos importantes, el embargo se convirtió en un medio de presión femenina para lograr el pago de los alimentos, aunque no siempre salieron bien libradas en estos avatares debido a la resistencia de sus maridos apoyados por representantes hábiles en el manejo de estas cuestiones.

Los hombres de clase media (profesionistas, altos empleados de empresas, comerciantes y propietarios de cierta importancia), por cuestiones de honor, prestigio social y pautas culturales⁵² procuraban por lo general pagar los alimentos. Los abogados, sus pares sociales, desde el estrado judicial, como defensores de las mujeres, les exigían dicho pago, pero como sus representantes les ayudaban a regatearlos con todas las argucias legales posibles y con argumentos que reflejaban el modelo patriarcal vigente. El orden y el progreso preconizados por el Estado porfirista exigían como condición para el perfeccionamiento de ambos sexos la obligación del hombre, tanto social como personal, de alimentar a la mujer. En este contexto y de acuerdo con los estereotipos de género creados en torno a las funciones de los miembros de la pareja, el marido era el proveedor de los bienes materiales para la mujer y los hijos. El divorcio, en tanto que era únicamente separación de cuerpos, no suspendía dicha función y obligaba al hombre a continuar desempeñando este papel sin la autoridad que el mismo

⁵² Según la ideología positivista, a la mujer correspondía “la providencia moral” en tanto que al hombre “la providencia material” de modo que debía garantizar “la situación doméstica del sexo femenino dispensándolo de toda injerencia activa en la vida pública, librándolo de toda preocupación por su subsistencia diaria”. *Ibid.*, p. 102.

conllevaba. Pasarle los alimentos a una mujer que había desafiado su posición privilegiada dentro de las relaciones de poder domésticas y que había hecho públicas sus debilidades, defectos y vicios, no podía ser fácilmente aceptado por el hombre y, mientras algunos de ellos simplemente negaban su obligación, otros la regateaban y posponían. Esta actitud no sólo era privativa de los hombres de los sectores populares menos impregnados de los valores vigentes que los pertenecientes a grupos de mayor nivel social; también se evidenciaba en algunos de estos últimos. El porfiriato no veía con buenos ojos el divorcio, al que consideraba atentatorio contra el orden establecido, por lo cual las presiones sociales, culturales y aun legales en favor de los alimentos necesarios para la mujer y la familia se debilitaban en el caso de las separaciones y con más razón si la solicitante era la esposa.

Los “incidentes” que en el transcurso de los juicios de divorcio se planteaban por la tenencia de los hijos presentan una de las cuestiones más difíciles de estimar por el análisis histórico actual en la medida que no sólo el significado afectivo de los mismos ha cambiado, sino también el cultural. Es difícil esclarecer los sentimientos maternos y paternos a más de un siglo de distancia y en medio de la circunstancia conflictiva que vivían los padres. En los primeros juicios de divorcio del periodo que analizamos raramente aparecen mencionados los hijos, y si sabemos de su existencia es a través de la mención de la palabra “familia”, sin especificar número, sexo y edades, y en algunos casos se carece totalmente de datos al respecto, en especial hasta la década de 1880. En algunos procesos se menciona que la esposa estaba embarazada o que habían muerto todos los hijos nacidos del matrimonio, o bien, que sólo sobrevivía uno. Lo que queda claro en todos estos juicios es que el hombre, como demandado o demandante, era el que iniciaba el reclamo por la tenencia de los hijos, siendo la postura de la mujer meramente defensiva. En las parejas de las clases populares, la explicación obedecía al hecho de que en principio era la mujer quien quedaba con los hijos o al menos con los más pequeños, pero llegados a cierta edad el padre reclamaba su tenencia por razones no sólo de índole afectiva sino también económica, pues los hijos significaban ayuda para la actividad que desempeñaban sus padres o un salario extra que durante su minoría de edad era percibido por los progenitores. De allí que en los casos de divorcio entre parejas de bajos recursos, los padres, en especial las mujeres, pelearan la tenencia de estos hijos, más aún cuando el marido no se hacía presente con los alimentos. No obstante la disputa por los hijos no era sólo una cuestión de interés material; el hombre defendió su derecho a la patria potestad, a decidir sobre el destino de sus hijos, en tanto la

mujer mantuvo su obligación de brindar cuidados a los hijos más tiernos y protección a los mayores contra las arbitrariedades paternas, como se evidenció en los juicios de divorcio analizados. Con respecto a los hijos, los estereotipos del padre y de la madre establecidos por los sectores dominantes si bien lograron un cierto grado de aceptación entre los grupos populares, no alcanzaron en la práctica una identificación total por diversas razones, entre las más importantes, podemos mencionar las actitudes desobligadas del padre y la necesidad de que la madre saliera a trabajar.

La cuestión de los bienes gananciales y de su división como consecuencia del divorcio también cuestionó uno de los roles atribuidos a la mujer desde la sociedad novohispana. La propiedad se obtenía por herencia o por matrimonio, y en ambos casos estaba mediada por las mujeres como transmisoras de los derechos legales de propiedad. De allí el interés masculino por reglamentar el control sobre la mujer y los hijos.⁵³ Esta actitud se mantuvo a lo largo de todo el siglo XIX. Cualquiera que fuera la participación de la esposa en los bienes que formaban la sociedad conyugal, su administración siempre correspondía al marido. No obstante, hubo casos en los que dicha administración provocaba situaciones de desconfianza que podían agudizar conflictos conyugales y precipitar acciones en favor de la separación.

La cuestión de los bienes provocaba incidentes más complicados y peleados cuanto más importantes fueran las propiedades que se disputaban o cuando se trataba de uniones en segundas nupcias donde alguno de los cónyuges protegía el patrimonio y educación de sus hijos. Para el caso de Nuevo León, de un total de 166 casos de divorcios necesarios, en sólo trece hubo incidentes en torno a los bienes gananciales y, de ellos, nueve pertenecían a parejas de clase media o media alta. Este es un dato que confirma el hecho de que la mayoría de las parejas que acudía al divorcio pertenecía a los sectores de bajos ingresos de la sociedad, los cuales difícilmente podían acumular bienes a lo largo de la existencia de su sociedad conyugal.

⁵³ “Los varones del grupo dominante, al plantear como un ideal el confinamiento de las mujeres en sus casas o en el convento, estaban defendiendo sus intereses económicos. Así el discurso ideológico sobre el honor y el prestigio de la familia ocultaba la realidad de las relaciones económicas con sus mujeres e hijos, garantizándoles el control sobre los bienes y, por esta vía, el mantenimiento del poder. Ana Saloma Gutiérrez, “De la mujer ideal a la mujer real. Las contradicciones del estereotipo femenino en el siglo XIX”, *Cuicuilco*, México, vol. 7, núm. 18, enero-abril, 2000, p. 208.

El juego discursivo del licenciado

LOS LITIGIOS conyugales y familiares en Nuevo León durante la segunda mitad del siglo XIX y primera década del XX fueron calificados como “casos” por el poder judicial y sus funcionarios y así registrados. Sin embargo estos juicios encierran los avatares de la vida cotidiana, una historia de difícil acceso, una historia que según Foucault está “situada por debajo del nivel del poder”. Una narrativa de los pequeños hechos de los que la ley se apropió sacándolos de su contexto social y por consiguiente histórico y convirtiéndolos en “casos”.

El análisis de los contenidos de las alocuciones jurídicas en los juicios de divorcio permite visualizar el ejercicio del poder a través de las prácticas judiciales, del sistema de reglas que definían lo lícito y lo ilícito y de la estrategia discursiva de los abogados. Detrás de este aparato jurídico estaba el conflicto matrimonial, las parejas con sus acciones, motivos y emociones y sus vínculos conyugales, familiares, sociales. La mediación del poder judicial, al reducir el acontecimiento familiar a un procedimiento jurídico regido por un conjunto de leyes, dificultó el acceso de los conflictos domésticos al relato y a la interpretación histórica. No obstante, fue el caso jurídico, en particular el de divorcio, uno de los pocos “documentos” que permitió al historiador constatar la existencia y carácter de dichos conflictos.

La presencia del abogado

Dentro del engranaje jurídico, el abogado actuaba como una de las piezas centrales, ya sea como representante del demandante o del demandado. A su vez era el observador privilegiado del pro-

blema, quien realizaba la enumeración de sus causas, sin dejar de hacer referencias a la ideología socialmente legitimada. En otras palabras, el abogado, a la vez que manejaba las necesidades de su representado, no cesaba de transmitir los contenidos del discurso oficial favorable siempre al mantenimiento del orden familiar como fundamento del social. ¿Cómo conciliaba ambos tipos de intereses, los privados de los cónyuges (sus clientes) y los públicos representativos de los objetivos del Estado y de la normatividad social? En primer lugar el abogado dejaba establecidas las leyes, creencias, actitudes y valores que definían la cultura hegemónica, cultura de los grupos de poder a los que él pertenecía;¹ en segundo término, utilizaba estrategias discursivas convincentes y, basándose en ellas, elaboraba su “evidencia” jurídica y establecía las culpas; y por último, transformaba los problemas conyugales, concretos e individualizados, en estereotipos, en categorías jurídicas despersonalizadas. Esta práctica del abogado contribuía a crear, junto con los procedimientos y el lenguaje de los documentos del juzgado, lo que E. P. Thompson definió como “el teatro del poder”,² en este caso el teatro del sistema judicial, que impactaba sobre los grupos populares de la época. Paralelamente, el abogado iba definiendo su práctica profesional que a lo largo de los siglos XVIII y XIX quedó plasmada en las formalidades del proceso y en los contenidos de sus demandas, alegatos y sentencias.

El abogado en el siglo XVIII: un nexo entre el discurso religioso y el secular

En la tercera década del siglo XVIII comenzó en la Nueva España una creciente competencia entre las autoridades civiles, jurídicas y eclesiásticas en los juicios de divorcio: abogados y procuradores contra jueces provisos o eclesiásticos. La presencia civil en los casos de divorcio eclesiástico fue en aumento y expresaba los signos de cambio que producía la incipiente secularización.³ En

¹ La cultura es constitutiva de las relaciones sociales —dice Ranajit Guha— que se afirman en el poder. Y añade: “Es el proceso de funcionamiento de la dominación y subordinación dentro de las relaciones sociales lo que define la cultura de los grupos dominantes y subordinados”. Citado por Guillermo Zermeño, “Condición de subalternidad, condición postmoderna y saber histórico”, en *Historia y Grafía*, UIA, 1999, p. 35.

² E. P. Thompson, *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1995.

³ Según Michel Foucault, cuando “el delito” deja de ser una falta a la ley natural, religiosa y moral se convierte en un aspecto del orden social y político. La falta familiar deja de ser pecado para convertirse en una cuestión ética contra la sociedad. La legislación pasa

1787 se emitió la Real Cédula sobre el divorcio que establecía quiénes y cómo debían actuar en los juicios. El documento era uno de los elementos de control que los Borbones establecían sobre la Iglesia y la sociedad, que en los procesos de divorcio se manifestaba en la limitación de las atribuciones de las autoridades eclesiásticas a los aspectos espirituales, en tanto que las cuestiones económicas (alimentos, división de bienes) quedaban en manos de las autoridades civiles y jurídicas. Para 1811, las causas de la separación debían ser planteadas en presencia de autoridades civiles (alcaldes, jueces de paz); también se les concedió prerrogativas al respecto del divorcio a jefes militares y laborales. Todas estas disposiciones fueron manifestaciones del creciente control del Estado sobre la sociedad; también visible en la práctica específica del divorcio.

El abogado, de formación laica y designado por la Real Audiencia, actuaba como un vínculo entre el discurso secular y el eclesiástico, combinaba los contenidos de ambos y usaba tanto los procedimientos legales como el derecho canónico para construir sus argumentos. El abogado participó activamente en un momento en que la Iglesia y el Estado competían por el espacio de la “acción individual”, esto es, por el ámbito privado de la vida familiar y conyugal. El abogado manejaba los contenidos morales de la época, elaboraba estrategias con base en los hechos relatados por los implicados y los testigos y construía una “verdad jurídica” con la que iba estableciendo los fundamentos de la jurisprudencia moderna. Por otra parte, trataba el conflicto conyugal destacando lo general de lo particular, método que le permitía “despersonalizarlo” y “homogeneizarlo” convirtiéndolo en un problema social, en una cuestión perteneciente al ámbito público.⁴ Los abogados, ya desde el siglo XVIII utilizaban diferentes maniobras discursivas, entre las que se destacaban las representaciones culturales, imágenes sociales que reproducían la mentalidad de la época, entre ellas los roles de género en función de los cuales enfatizaba la victimización de su defendida o defendido: la mala esposa, el mal esposo; la mujer díscola, el hombre violento; la mujer adúltera, el hombre infiel, entre otras muchas. En conclusión, en sus discursos, los abogados del siglo XVIII utilizaron los modelos de representación que tenían los hombres y mujeres de la época, los valores vigentes y los procedimientos y estrategias de todo tipo para el logro de los

a destacar todo lo que es de utilidad social. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI Editores, 1999.

⁴ Dora Dávila dice que el abogado representaba los dos órdenes —el civil y el eclesiástico— sin embargo el uso estratégico que hizo de la moral favoreció el proceso secular sobre el religioso. “Hasta que la muerte nos separe. (El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México, 1702-1800)”, México, El Colegio de México, CEH, tesis doctoral, 1998.

intereses perseguidos por sus clientes, en el contexto de un proceso de secularización en el cual el divorcio eclesiástico era una de sus manifestaciones.

El abogado en el siglo XIX: un vocero de la ideología dominante

Es necesario descifrar la función e interpretar los contenidos del discurso del abogado en la segunda mitad del siglo XIX, que en tanto retransmitía el discurso oficial intentaba reducir la significación del hecho (el conflicto conyugal) a un conjunto de leyes y asimilarlo al orden existente. Si bien eran numerosos los personajes que desde las estructuras del poder jurídico actuaban en torno al problema central del divorcio, el abogado —licenciado, representante o director y en algunos casos apoderado— era la figura central. Sin proponérselo, el abogado fue el “cronista” del conflicto conyugal, el “observador de primer orden”, el principal relator de la trama del conflicto matrimonial, aunque obligadamente parcial según los intereses del cónyuge que defendía. Con base en los datos que le brindaba su cliente, los matices que él añadía, la legislación vigente y los intereses que representaba, establecía su “verdad jurídica” no siempre muy apegada a la realidad del asunto. El abogado elaboraba su discurso utilizando el lenguaje legal de rigor, magnificando la conducta negativa de la parte contraria y apelando a los valores de la época de los que hacía una conveniente adaptación en función de los estereotipos y roles de género vigentes. Algunos de estos aspectos constituyen “limitaciones” del juicio de divorcio en tanto documento o fuente privilegiada para el análisis histórico de los conflictos conyugales y de las vicisitudes de la vida cotidiana familiar. Dichas limitaciones se resumen —como vimos— en los obstáculos que para la interpretación del historiador significa la mediación del aparato jurídico. No obstante, a pesar de tales restricciones estas fuentes son a menudo las únicas disponibles y más cercanas a los problemas matrimoniales. A través de ellas podemos obtener una información que, debidamente contextualizada en la época, lugar y cultura de los actores, permite realizar una narrativa plausible acerca de qué manera y por qué se producían las crisis conyugales, qué prácticas, intereses, conductas y sentimientos individuales podían estar en juego, qué relaciones conyugales y familiares de poder estarían actuando.

Como afirmamos al comienzo de nuestro trabajo, los juicios de divorcio constituyen una de las escasas “ventanas entreabiertas” que nos dejan atisbar una historia matrimonial ocurrida a más de un siglo de distancia. Otras fuentes, como diarios íntimos y correspondencia, con referencias o vinculados al tema,⁵ son muy difíciles de hallar, más aún cuando eran las clases bajas, iletradas mayoritariamente, quienes acudían en forma más asidua al divorcio.

A través del abogado “hablaban” los cónyuges. De este modo la voz de los directamente implicados se encontraba mediada por la del licenciado, quien en las demandas iniciales convertía su discurso en un relato descriptivo de las causas del conflicto. En los alegatos finales, por el contrario, sus reflexiones eran explicativas, con las restricciones señaladas, respecto a las razones que justificaban la separación de la pareja e ilustrativas con relación a las preocupaciones que sobre el divorcio aquejaban a la sociedad nuevoleonese de fines del XIX.

Entre estas últimas se contaban en forma destacada, la creencia en que la revelación pública de las intimidades de los miembros de la pareja podía cuestionar el honor de los mismos y de la familia toda; la convicción de que la quiebra de la integridad familiar podía traer graves consecuencias para el mantenimiento del orden social; y, con relación a las dos preocupaciones anteriores, la necesidad de que los cónyuges observaran siempre un “correcto” desempeño en sus roles de género, tanto en la privacidad del hogar como en los espacios públicos de la sociabilidad.

En el discurso del abogado pueden distinguirse dos aspectos centrales. El primero, contenía elementos vinculados al proceso mismo del divorcio como lo eran: el planteamiento de las causas que conducían a su cliente a solicitar el divorcio o a defenderse del mismo; la justificación y manipulación de dichas causas o, en su defecto, su negación y la propuesta de otras; el interrogatorio de los testigos en función de la comprobación de los motivos de la demanda o de su refutación, de lo que dependía en parte la sentencia del juez; y los alegatos finales en los cuales el licenciado resumía el caso e insistía en los resultados esperados por su defendido. El segundo aspecto era la introducción en su discurso de los valores consagrados socialmente con relación al mantenimiento de un

⁵ Estas fuentes también presentan sus limitaciones, como bien señala Patricia Seed. La correspondencia entre los sectores medios y altos tendía a no mencionar los problemas que afectaban la intimidad familiar: enfermedades, comportamientos cuestionables y suponemos que el divorcio sería una cuestión que la familia preferiría no mencionar. Los diarios de los directamente implicados o de sus más íntimos allegados probablemente revelen qué pensaban al respecto de una decisión que conmocionaba a la familia y a la sociedad. Estos diarios casi con seguridad fueron redactados por miembros de los grupos altos o dominantes y no son de fácil acceso para el historiador. *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*. México, Alianza Editorial, 1991.

orden del cual el poder jurídico era su garantía. Con respecto al divorcio, el abogado destacaba las cuestiones que debilitaban la solidez del núcleo familiar y de las normas establecidas y subrayaba la necesidad de preservar el honor masculino y la honra femenina; de cumplir con las respectivas obligaciones conyugales; de esclarecer la finalidad del matrimonio y, por consecuencia, del divorcio; de limitar la pretendida libertad de la mujer; y de cuidar que no se hiciera pública la vida privada. Estas cuestiones cobraban matices diferenciales, dependiendo del género del cónyuge defendido y de su ubicación social, pero sin perder de vista el objetivo central que era considerar la familia como fundamento del sistema social establecido y siempre dentro del esquema de subordinación femenina al poder patriarcal.⁶ Dado el extenso periodo que abarca nuestro análisis de la conflictividad conyugal llevada hasta el recurso del divorcio, debemos tener en cuenta que la ideología de los abogados respondió preferentemente a la filosofía liberal hasta 1867, fecha a partir de la cual comenzó a ser influenciada primero en las esferas de la educación superior⁷ y una década más tarde en el campo de las ideas políticas por los postulados positivistas.⁸ Esta corriente de pensamiento también fue hecha propia por los abogados nuevoleonese y se evidenció en el contenido de sus discursos.

La formación de los abogados nuevoleonese experimentó cambios decisivos cuando en medio del conflicto entre la Iglesia y el Estado, quedó establecido que la enseñanza del Derecho sería prioridad de este último. En Nuevo León la impartición del Derecho Civil pasó a manos del Colegio Civil, limitándose de este modo las atribuciones de la Iglesia en el campo de la educación superior. En el Colegio Civil funcionaron juntas durante un tiempo la Escuela de Jurisprudencia y la de Medicina, hasta que en 1877 se separaron. Para esa época se inició a nivel nacional la polémica entre

⁶ Horacio Barreda, hijo de Gabino Barreda, a comienzos del siglo XX, en una serie de artículos periodísticos contra el movimiento feminista, explicó las razones por las cuales el orden familiar-patriarcal se constituyó en el fundamento del orden social: “Una vez que las familias comenzaron a reunirse para formar verdaderos Estados, el gobierno doméstico, el mejor conocido hasta entonces, fue el que sirvió de modelo a la nueva organización social. La influencia moral, el poder intelectual y la actividad práctica o material vinieron a constituir la triple base del orden doméstico fundado por el régimen patriarcal. El jefe de familia, al ejercer las funciones del pontífice, legislador, juez supremo, guerrero, etcétera, personificó principalmente la influencia intelectual y material, en tanto que los afectos y sentimientos que caracterizan a la primera, tenían como representante al sexo femenino (. . .) Más tarde, la imitación de ese orden doméstico sirvió de base a la organización social”. Lourdes Alvarado (comp.), *El siglo XIX ante el feminismo. Una interpretación positivista*, México, UNAM, 1991, pp. 84-85.

⁷ El prestigio de Augusto Comte llegó a México a través de las enseñanzas de Gabino Barreda. Poco después las ideas de Herbert Spencer se hicieron sentir a través de los escritos y la acción de Justo Sierra en el campo de la actividad política. En términos generales, en México fue más fuerte la influencia spenceriana sobre los positivistas.

⁸ Para Charles Hale, el liberalismo triunfante de la Reforma y la República Restaurada experimentó una importante transformación a partir de su encuentro con los filósofos positivistas. Los “liberales nuevos” que defendieron la política científica a través del periódico *La Libertad* en 1878, al igual que los “científicos” en 1893, fueron fieles a la tradición liberal. *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Edit. Vuelta, 1991.

el jusnaturalismo y el positivismo que giró en torno al llamado Derecho Natural. Emilio Rabasa dirigía dicha polémica a través de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* desde la cual abogaba para poner fin a la perspectiva metafísica y reemplazarla por la de la escuela científica. Esta última defendía la existencia de las leyes naturales de la causalidad que regían los fenómenos de orden jurídico y social. Dichas ideas llegaron a la Escuela de Jurisprudencia de Nuevo León, como lo demuestran los contenidos de los discursos jurídicos aquí analizados.⁹

El abogado actuaba dentro de los límites del marco legal que establecía el divorcio como separación, inclusive temporal, y no como ruptura del vínculo matrimonial. En ambas partes de su discurso el abogado se colocaba en el lugar de su cliente, escribía sus demandas, réplicas y alegatos en primera persona como si fuera el propio cónyuge demandante o el demandado, quien en forma obligada debía avalar con su firma todas las afirmaciones contenidas en el papeleo que generaba el juicio.¹⁰ Sólo en el caso de que se le otorgara un poder, debidamente notariado, para representar a su defendido en el juicio de divorcio, el abogado actuaba en calidad de tal, como el licenciado-apoderado de algún miembro de la pareja y estampaba su firma en los documentos. En estos casos, en el inicio del juicio figuraba el poder cedido al abogado, quien daba a su cliente la calidad de “poderdante”.

Aquí analizaremos el segundo aspecto del discurso del licenciado sin olvidar el hecho de que su perspectiva era la propia de los grupos medios, medios-altos o dominantes de la sociedad a los que pertenecía.¹¹ El resultado era el manejo en los alegatos jurídicos de contenidos morales, normas y creencias propias de tales sectores sociales aunque las parejas que vivían la circunstancia de la separación pertenecieran mayoritariamente a grupos sociales populares para los cuales las cuestiones manifiestas por el abogado no tenían la misma representación. El discurso jurídico retransmitía los contenidos del discurso oficial con respecto a las obligaciones de los cónyuges,

⁹ José Roberto Mendirichaga, “Parte II: Del fin del Juarismo a la creación de la Universidad de Nuevo León (1870-1932)”, en Samuel Flores Longoria (coord.), *Historia de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León*, México, UANL, 2003, pp. 96-97.

¹⁰ En caso que el demandante o el demandado no supieran firmar, lo declaraba al pie del documento y lo hacía en su lugar el abogado o el secretario del juzgado.

¹¹ Al observar el desempeño de muchos de los abogados nuevoleonenses mencionados a lo largo del periodo que abarca este trabajo encontramos que la mayoría de ellos fueron condiscípulos en la Escuela de Jurisprudencia del Colegio Civil. No pocos pertenecían a destacadas familias y no faltaron los que desempeñaron altos cargos políticos, llegando al gobierno del estado. Asimismo se destacaron como magistrados, profesores de jurisprudencia, escritores y periodistas, como ya ha sido mencionado.

las cuales se reiteraban a manera de recordatorio en la medida que el hecho del divorcio significaba su cuestionamiento y, por elevación, el de toda la organización social y política vigente. De manera central se destacaba que para todos los menesteres de la vida pública el marido era el representante legítimo de su esposa; que la mujer no tenía otro domicilio que el de su marido; que el “deber ser” femenino no era otro que el delimitado por los deberes básicos como esposa y madre; que el derecho de mandar correspondía al hombre, y la obligación de obedecer, a la mujer; en síntesis los discursos destacaban en última instancia que los derechos eran más bien una cuestión masculina, en tanto que las obligaciones correspondían primordialmente a las mujeres. De este modo, los derechos y obligaciones de los cónyuges en el matrimonio estaban establecidos de acuerdo con el género de los miembros de la pareja. Otro tema de importancia en el discurso del abogado se refería al riesgo de que los secretos domésticos hechos públicos permitirían que sobre los cónyuges y la familia cayeran los estigmas del deshonor y el desprestigio social.

La voz del abogado detallaba el conflicto conyugal que vivía su cliente y lo avalaba con la legislación emanada de los códigos civiles, sin dejar de añadir los argumentos consagrados por la cultura dominante. En las demandas de divorcio presentadas en los juzgados de Monterrey, cuando el defensor de la mujer exponía las fuertes razones de ésta para solicitar el divorcio siempre intentaba presentarla como “víctima” de una situación insostenible, en tanto que el abogado del marido señalaba todos aquellos aspectos que la separaban del ideal de mujer y que ponían en peligro la integridad de la familia. Frente a las cuestiones personales que se esgrimían en las demandas femeninas, las respuestas masculinas utilizaban los argumentos despersonalizados y generales que la sociedad y el poder sostenían contra la separación de las parejas.

Las obligaciones y derechos de los cónyuges

Aunque la mayoría de los juicios que tratamos en este apartado se iniciaron con demandas femeninas de divorcio en las que las mujeres enumeraban los diversos motivos por los cuales la convivencia marital se les había vuelto intolerable, los maridos que respondían a estas demandas intentaban revertir las acusaciones de sus esposas contratando representantes que recordaban a las mujeres cuáles eran sus deberes con respecto a la familia y al marido, y la obediencia que debían a la autoridad patriarcal. Importa destacar aquí los argumentos esgrimidos por los abogados

defensores de los hombres demandados, en la medida en que reflejaban, mejor que los utilizados por los representantes de las esposas, la ideología y la moral imperantes en la época y precisaban el destino o rol de género que le correspondía a la mujer. Asimismo, en muchos de estos alegatos se visualiza cómo los planteamientos positivistas, que insistían en la subordinación femenina como consecuencia de su inferioridad biológica y de su obligación de sujetarse a la superioridad física e intelectual del hombre, eran reiterados por los abogados nuevoleonese influidos por dicha corriente de pensamiento. Finalmente, cuando el demandante era el hombre, el abogado señalaba las causales por las que el marido solicitaba la separación, en tanto que la parte contraria se limitaba a rechazarlas y señalaba las razones de la esposa. En consecuencia, en estas demandas de iniciativa masculina no se destacaron los discursos con los contenidos aleccionadores en cuanto a la importancia del matrimonio y a las obligaciones de los cónyuges de acuerdo con su sexo. Pareciera que tales discursos fueron utilizados de preferencia por los abogados de los maridos demandados, quienes, por lo general, se manifestaban fuertemente contrarios al divorcio.

LA MUJER DEBÍA CUMPLIR CON SUS “SENCILLOS DEBERES”

El abogado de Rafael Vega,¹² hombre de bajos recursos, contra quien su mujer planteó la demanda de divorcio en 1870 por crueldad y falta de alimentos, replicó diciendo que esa mujer que se daba el nombre de “esposa” no estaba junto a su marido y cuando lo hizo no le había guardado el debido respeto, ni jamás había cumplido con sus “sencillos deberes”. El licenciado recordó que la ley del 23 de julio de 1859 declaró que el matrimonio era un contrato con derechos iguales y recíprocos para el marido y la mujer. En función de esta definición del matrimonio, el abogado se preguntaba si una mujer que no estaba al lado de su marido podía exigirle los alimentos y el cumplimiento de las demás obligaciones que imponía el matrimonio. El licenciado manejaba el ideario liberal al definir el matrimonio como un contrato bilateral con iguales derechos y obligaciones entre las partes. No obstante, los derechos de la esposa se iniciaban a partir de la subordinación a la autoridad marital. Así, con respecto a uno de los principios más caros para el pensamiento liberal, como era el de la libertad, el abogado sostenía en defensa del marido que su mujer quería “vivir li-

¹² En numerosos casos, por diferentes razones, no aparecen en el documento los nombres de los abogados ni los de los jueces.

brememente, sin freno, sin sujeción alguna, a su entero albedrío” y añadía maliciosamente “siempre que hubiera alguien que asegurara su subsistencia”. La libertad no era un derecho de la mujer y menos aún de la mujer casada.¹³ Es decir que la “verdadera libertad” dependía para el positivismo mexicano del género de quien la ejerciera.

EL DERECHO DE MANDAR Y LA OBLIGACIÓN DE OBEDECER

En un juicio de características relevantes y ya ampliamente comentado acerca de la sevicia, planteado en 1885 por la esposa a raíz de una cruel paliza propinada por el marido,¹⁴ la defensa de este último redactó su réplica en torno a los deberes de ambos miembros de la pareja:

Teniendo yo (el marido) el derecho de mandar y gobernar mi casa y mi familia y ella la obligación de obedecerme como esposo ha pretendido oponerse a mis derechos, faltando a sus deberes hasta el grado de dar de gritos y escandalizar porque le preguntaba si había ido a una casa a la que nunca le prohibí que fuera, pero sí que me avisara cuando lo hiciera.¹⁵

Más adelante la defensa del hombre dijo que de las circunstancias se desprendería que la mujer no le tenía a su marido el afecto que le juró ante la sociedad, provocándolo y faltando de varias maneras a la obediencia que le debía. La cuestión de la obediencia o subordinación femenina a la autoridad marital aparecía reiterada por el abogado defensor del esposo como un deber de la mujer cuya carencia justificaba los golpes propinados.¹⁶

¹³ Los positivistas consideraban que la libertad absoluta, tal como la concebían los liberales, no existía y que concebirla de tal manera era peligroso para el individuo y para la sociedad. La libertad, por lo tanto, no podía escapar a la sujeción de las leyes naturales. El ejercicio de la verdadera libertad consistía en apartar todo obstáculo que impidiera la expansión de las facultades más nobles y elevadas de la sociabilidad humana, de este modo cooperaría eficazmente a la marcha del progreso y a establecer los fundamentos del orden social. “En una palabra, la libertad verdadera a la que debe aspirar el hombre y la mujer digna habrá de consistir en el libre ejercicio de las facultades superiores que sean características de uno y otro sexo”. Lourdes Alvarado, *op. cit.*, pp. 48-49.

¹⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras. Este largo juicio fue protagonizado por una pareja de clase media formada por Modesta y Cosme Saldívar y tuvo diversas facetas antes analizadas. Ver capítulos 4 y 7.

¹⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1885. Recordemos que el abogado redacta sus argumentos como si fuera el propio cónyuge quien lo hiciera en primera persona.

¹⁶ Rectificadas las “aberraciones revolucionarias del siglo XVIII”, el nuevo espíritu filosófico positivista consideraba, en las reflexiones de Horacio Barreda, los roles de género con base en la configuración biológica: “El hombre está destinado para obrar y pensar, en tanto que el destino de la mujer consiste en amar (...) Si el sexo masculino representa el brazo y la cabeza de la familia y de la sociedad, el femenino personifica su corazón; si uno recibió como dotes el genio y la fuerza, el otro obtuvo en cambio la diadema del altruismo; si el uno sabe mandar y gobernar, el otro goza de la felicidad más pura que proporciona la sumisión y la obediencia”. Lour-

En medio de los avatares del juicio en torno a la existencia de sevicia, el representante de la mujer argumentó, con relación a la “insultante fiscalización” que el marido había hecho de los actos de su esposa, que no existían motivos para que “dudara de su honradez”. Y con respecto a “los miramientos” que el esposo dijo haber tenido con ella y sus hijos, aseguró que ello sólo significaba que cumplía con sus deberes como marido y padre. Deberes que, según el abogado, no observó puesto que descendió al papel de “espía y verdugo” de su propia esposa. Sobre esta cuestión insistió el representante de la mujer haciendo referencia tanto a la crueldad física como moral y en relación con esta última la definió como las prohibiciones y espionajes maritales sobre las acciones de la esposa.

El defensor del marido por su parte insistió en justificar la golpiza como “un ejercicio de la autoridad marital” y en restarle importancia, clasificándolo de “un disgusto meramente doméstico”. Dijo que los problemas conyugales no siempre podían apreciarse en forma correcta, de modo que si el juicio se resolvía en forma favorable a la separación se corría el riesgo de alentar los “caprichos de cualquiera de los cónyuges” y sentar precedentes que darían lugar al caos social. El abogado del hombre destacaba las cuestiones que preocupaban a la “buena sociedad” en relación con el divorcio, las obligaciones de los miembros de la pareja, las que eran propias de la mujer, y el peligro que para el orden social significaba la ruptura de la unidad familiar; mientras, el defensor de la esposa hacía hincapié en que el marido tenía la mujer sometida a un trato cruel, tanto físico como moral. El abogado del hombre podía más fácilmente generalizar las razones negativas frente al divorcio; el de la mujer debía insistir sobre situaciones personales agobiantes para ella. En el discurso de uno y otro las diferencias marcadas por la pertenencia genérica trazaban el carácter de los respectivos alegatos.

LOS SAGRADOS, NATURALES Y LEGALES DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD

En un caso de características singulares, donde el divorcio fue demandado por la mujer en 1894, después de 21 años de matrimonio, argumentando el carácter violento de su esposo y el mal trato contra su persona y la de sus hijos, el marido, Policarpo Garza Gutiérrez, en su calidad de aboga-

des Alvarado, *op. cit.*, p. 100. Evidentemente en el caso que analizamos, la esposa no parecía gozar de “la felicidad más pura” después de la paliza que su esposo le dio porque él sabía mandar y ella, contrariamente a su destino de mujer, no sabía obedecer.

do, asumió inicialmente su propia defensa.¹⁷ El divorcio, que comenzó con carácter de voluntario, no prosperó con estas características en la medida que la esposa, Perfecta Flores, no aceptó el apartado del convenio redactado por el marido, por las condiciones en que quedaba la relación de ella con sus hijos. El licenciado Garza Gutiérrez reunía en su persona el doble carácter de abogado y consorte y sus alegatos en nada se diferenciaron de los elaborados por los representantes de maridos en su misma situación. Ante el rechazo de su esposa de volver a su lado y más tarde de aceptar la dura situación que le imponía con respecto a sus hijos, él dijo en forma terminante que:

De ninguna manera estaba dispuesto a desprenderse de ningún derecho legal como esposo fuera de los especificados en las bases referidas (del convenio), protestando que bajo ningún concepto cedería un punto del de la patria potestad que ejercerá sobre sus hijos sin consentir intervención alguna (...) que no prestará su aceptación, ni consentimiento a cualesquier modificación a los sagrados, naturales y legales derechos de patria potestad (...) que él jamás propuso la separación, lejos de esa ha deseado la unión por consideraciones naturales y sociales (...) que sus hijos no le imputarán la deshonra que entraña esta catástrofe matrimonial de sus padres.¹⁸

En síntesis, el licenciado Garza Gutiérrez en su autodefensa afirmaba que no cedería sus derechos de patria potestad y rechazaría el divorcio por razones naturales y sociales y por la deshonra que significaba.

El juicio siguió su curso como divorcio necesario, pero la esposa promovió el incidente respecto a la tenencia de los hijos acusando a su marido de ejercer una conducta cruel respecto a los mismos. Garza Gutiérrez se negó a describir las acciones de sus hijos porque eran deshonrosas y “un padre celoso de su honra y que en algo apreciaba su dignidad y su origen no podía detallar”. La honra consistía en no revelar ninguno de los secretos de familia y el licenciado Garza Gutiérrez, que pertenecía a los sectores medios-altos de la sociedad nuevoleonese creía firmemente en esta pauta social. No obstante en su discurso no dejó de señalar el papel que le correspondía en tanto jefe de la familia, quien ante hechos “escandalosos y graves” de sus hijos actuó en forma prudente, con

¹⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1894.

¹⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1894.

los rasgos propios de quien ejerce “la soberanía paterna”. Añadió que los castigos aplicados a sus hijos no debían considerarse como sevicia, sino como “una facultad de la patria potestad” ejercida de manera “templada y moderada”. De la misma manera en que algunos abogados argumentaban que la paliza de un marido a su esposa se trataba de una facultad de la soberanía marital, el licenciado Garza Gutiérrez justificaba en nombre de la soberanía paterna los golpes e insultos que dirigía a sus cuatro hijos jóvenes y adolescentes. Sostenía que se le querían quitar los “derechos legítimos” que como padre ejercía cumpliendo “un deber con la naturaleza, la ley moral y hasta con la misma sociedad”. Y añadía: “si los padres no pudieran hacer estos castigos de uso diario y frecuente, bien se comprende que sería nula su autoridad y llegarían a convertirse en burla y escarnio de sus hijos, lo cual sería inmoral y antisocial y no tendrían jamás aplicación los efectos de la patria potestad”.

No caben dudas acerca de la forma en que también había ejercido sus derechos como marido. La autoridad patriarcal se ejercía sobre todos los miembros de la familia, y en este caso el contenido del discurso de Garza Gutiérrez con relación a su mujer y sus hijos revelaba un desempeño arbitrario de su rol patriarcal. Las prohibiciones establecidas que impedían el contacto de la madre con sus hijos y los castigos que éstos declararon haber recibido de su padre, no dejaron interrogantes al juez acerca del carácter violento y los excesos de autoridad en los que caía el licenciado Garza Gutiérrez con respecto a su familia.¹⁹ El hecho de reunir en su persona el carácter de marido demandado y de abogado defensor no alteró los contenidos reiterados por el discurso jurídico, antes bien, destacó las consideraciones generales que la sociedad y la ley establecían con respecto a sus derechos de marido y padre.

“QUE SE CONDENARA A SU ESPOSA (. . .) A VIVIR A SU LADO”

Frente a las demandas femeninas, las respuestas masculinas insistían sobre los motivos poco claros de la mujer, las obligaciones que no cumplía y las repercusiones del divorcio sobre la familia. En un juicio de divorcio con acusaciones de mal trato y embriaguez contra el marido, que fue intentado en dos ocasiones por la mujer, en 1893 y 1897, el representante del hombre, licenciado Juan

¹⁹ La defensa de la esposa estuvo a cargo del licenciado Generoso Garza, en tanto que Garza Gutiérrez utilizó para el incidente sobre los alimentos que le promovió su mujer los servicios del licenciado Secundino Roel. Este juicio se analizará en detalle en el capítulo correspondiente a los divorcios voluntarios.

Nepomuceno de la Garza y Evia,²⁰ negó dichas incriminaciones y acusó a la esposa de abandono del hogar.²¹ Alegó que varias veces el esposo intentó, sin mayores resultados, que ella volviera a su lado “como era su deber” y “evitara a sus hijos las funestas consecuencias de una separación”. Recordó que dos respetables sacerdotes trataron de aconsejar a la esposa en el mismo sentido, pero sus palabras fueron igualmente desatendidas, por lo que el marido tuvo la “triste certidumbre” de que ella ya no sentía cariño por él y había resuelto “atropellar los sagrados lazos” que la unían con su esposo, “sin reparar en el funesto y corruptor ejemplo que su conducta desatinada ofrecía a sus hijos”.²² El marido, a través de su abogado, pidió al juzgado que “se condenara a su esposa a juntarse con él y a vivir a su lado” cumpliendo con el deber que le imponía el artículo 181 del Código de 1884 a seguirlo a donde él estableciera su domicilio.

El abogado de la esposa, licenciado José María Cantú, rechazó por calumniosos los reproches del marido y lo acusó de desatender todas sus obligaciones. Señaló las consecuencias funestas de su ebriedad, “el relajamiento de las buenas costumbres que debía observar todo buen padre de familia”, el “ejemplo corruptor” para los hijos y la introducción, como consecuencia, del uso de graves injurias, “del desorden en la buena marcha de la sociedad conyugal”. De la Garza y Evia respondió que la parte demandante no había probado la existencia de tales injurias, ni su gravedad como causal del divorcio, ni menos su continuidad y persistencia como exigía la ley para fundamentar un hecho grave y trascendental como era la declaración de divorcio e insistió: “el divorcio fundado en injurias y malos tratamientos requiere que éstos sean graves, habituales y continuados, al grado que revelen el ánimo perpetuamente hostil de un cónyuge para con el otro”.²³

Es importante considerar aquí la sentencia que el licenciado Carlos Lozano dictó porque en ella, desde su investidura de juez, dio su definición del divorcio:

El divorcio se ha establecido como una necesidad social porque se comprende que en un contrato indisoluble legalmente hay circunstancias o motivos que fuerzan a los contrayentes a separarse

²⁰ Hijo del abogado nuevoleonés del mismo nombre que tuvo una destacada actuación en el campo de las leyes, la política y la educación.

²¹ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1893 y caja 699, año 1897.

²² Este caso es el único de los juicios civiles que indica la presencia de sacerdotes en el pleito conyugal.

²³ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, 1897.

siquiera temporalmente. Como este contrato es de naturaleza tan especial, para suspender algunos de sus efectos la ley exige que se pruebe plenamente la existencia de algunas de las determinadas causas o motivos que considere suficientes para autorizar su suspensión.²⁴

El abogado del esposo insistió en que sólo causas importantes y persistentes podrían dar lugar al divorcio al que definió como un “hecho grave y trascendental”. El defensor de la mujer se limitó a señalar los motivos, entre los cuales la embriaguez consuetudinaria del marido resultó la causal definitoria de la separación. Por su parte, el juez declaró al emitir su sentencia que el divorcio era “una necesidad social”, siempre que fuera consecuencia de determinadas circunstancias que hicieran inconveniente la convivencia de los cónyuges, pero para ello la ley exigía la plena comprobación de dichas causas. En síntesis, los hombres de leyes señalaron la seriedad del hecho del divorcio, pero también su obligada ejecución en casos de probada gravedad. Este litigio conyugal, como todos los demás, implicaba además de los contenidos jurídicos y de la normatividad social existente, la necesidad de considerar las emociones provocadas por las relaciones conyugales conflictivas: ira y temor a perder el honor por parte del marido; miedo al vicio de la embriaguez y a sus repercusiones violentas por parte de la mujer.

“LA MUJER NO TIENE OTRO DOMICILIO QUE EL DE SU MARIDO”

Esta era una de las ideas más socorridas en relación con el cambio de domicilio de las mujeres demandantes. En un caso que tuvo lugar en 1900, el marido Daniel Olloqui, asistido por su abogado Exiquio Palomo, protestó airadamente contra los intentos de su esposa de cambiar su depósito a casa de su hermano.²⁵ Los argumentos del licenciado Palomo con respecto al artículo 234 del Código de 1884 iban en el sentido de que no era posible que la mujer quedara libre de elegir el domicilio que ella quisiera, que tal decisión era “un intento descabellado”, “una inconsecuencia” contraria al principio de que “la mujer no tiene otro domicilio que el de su marido”; dijo que eran ideas “disolventes” que iban en contra de la unión matrimonial y, por consiguiente, del bienestar social.

²⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, año 1897.

²⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

El abogado consideraba el hecho como “una monstruosidad” que lesionaría la honra de ella y la de su marido. Para la fecha de este juicio ya estaba en vigor la ley que determinaba que una mujer a la que no se le suponía culpa en el juicio de divorcio podía elegir el lugar donde vivir mientras se sustanciara el proceso. El abogado insistía que si la esposa solicitaba que se levantara su depósito era únicamente para volver al lado de su marido. Éste no sería el único caso en el que una decisión similar de la mujer levantara protestas irritadas del marido y su abogado. En un juicio de divorcio que tuvo lugar en 1902, entre Irene Benevento y Carlos Fox, este argumento fue sostenido por el abogado del marido, licenciado Roel, quien cuestionaba la interpretación de la ley mencionada, diciendo que no “era posible, ni racional suponer que la ley haya querido dejar a la esposa libre absolutamente” para ir a donde quisiera y vivir con las personas que mejor le parecieran.²⁶ En tales casos la ley aventajaba los presupuestos culturales que la sociedad y sus grupos de poder defendían bajo la influencia de la filosofía positivista y la moral imperante.

“SUS OBLIGACIONES SAGRADAS DE ESPOSA-MADRE”

Entre las obligaciones de la mujer se contaba principalmente la de cumplir con sus funciones de esposa-madre. En un caso que tuvo lugar en 1900 entre Paula Dávila y Víctor Llanés, en el que la mujer demandó al marido por injurias, golpes y tenerla encerrada en la casa como presa, el hombre contó con un abogado hábil, quien con un discurso grandilocuente atacó la personalidad de la mujer y cuestionó el cumplimiento de sus deberes más importantes. El abogado alegó que la esposa no tenía motivos para su demanda sino sólo pretextos para eximirse de “sus obligaciones sagradas de madre y esposa”. Se preguntaba en su alegato: “¿Será posible que la señora tenga un alma tan negra para manchar la reputación de su esposo y el nombre de sus hijos?”. Insistía: “¿Será posible que una madre busque la desgracia de sus hijos?”. Y se respondía: solamente lo hará “una madre desnaturalizada o una esposa sin sentimientos”. El abogado continuó con su discurso provocador: “¿Puede un hombre con sus sentidos completos proferir contra su esposa términos denigrantes que comprometan su honradez? ¿Acaso no constituye ella el miembro más esencial del hogar?” El abogado respondía que entonces tal hecho adjudicado al marido era mentira, porque

²⁶ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

era lógico suponer que un cónyuge jamás podría expresarse en esos términos “sin ofenderse a sí mismo”. Ahora preguntó “¿Y qué persona cuerda trata de perjudicarse, de desacreditarse, de eclipsar el más hermoso Sol cual es el de su hogar? ¿Podrá haber padres o esposos en perfecto estado de salud que pretendan hundirse y hundir en el abismo de la deshonra a sus idolatrados hijos y a su amada compañera?”.

Ante la acusación de que la tenía encerrada como una presa y que la golpeaba, él exclamaba: “esto me horroriza, ofende a mi condición de hombre, porque sólo un loco, un idiota, un individuo sin sentimientos puede cometer semejante aberración, tan terrible atentado. La razón natural nos enseña (...) que el sexo débil existe en este mundo para consagrarlo, adorarlo y respetarlo y sobre todo al tratarse de una mujer que tiene el carácter de esposa”.²⁷

El abogado no admitía que un hombre en sus cabales y de acuerdo con las conductas conyugales establecidas pudiera actuar de la manera en que su esposa lo acusaba. El discurso del abogado tenía el carácter sexista y biologicista que los positivistas utilizaban al referirse a las relaciones existentes entre los géneros, mientras la mujer por la naturaleza física de su sexo era de débil musculatura, sensible, imaginativa, amorosa y abnegada, por la inferioridad de su inteligencia se colocaba en una posición subalterna respecto del sexo masculino, en la medida que era impropia para las funciones de dirección y mando, por lo que estaba destinada a obedecer.

Las vicisitudes posteriores del juicio demostraron que las maniobras maliciosas de Víctor y su abogado para eludir pagar los alimentos de Paula y sus cinco hijos y para quitarle a dos de ellos nada tenían de la adoración y respeto que según su discurso merecía el sexo débil. Más bien hacen pensar en que las acusaciones de la mujer acerca de la crueldad del marido estaban bien fundamentadas.

LA “OBLIGACIÓN PERPETUA DE LOS CÓNYUGES” PODÍA TORNARSE EN TEMPORAL

En un juicio que tuvo lugar en 1903 con fuertes acusaciones de la esposa, Virginia Niño, contra su marido, Fermín Estrada, pareja de clase media baja, el representante de la primera, licenciado Frumencio Ibarra, destacó el papel de la familia a la que definió, estableció sus orígenes y planteó sus fines:

²⁷ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

La base fundamental de la sociedad es la familia, su forma más genuina y primitiva; por eso esta institución iniciada por la naturaleza misma, cuando el adelanto y el conocimiento de los fines nobles que en el mundo debe perseguir el hombre, fue objeto de particular atención del Legislador quien para poner coto a las pasiones desenfrenadas de la lubricidad que trastornaban la vida de la sociedad, conduciéndola a fines desastrosos (...) estableció el matrimonio, para darle la unidad que la sostenga y conserve. Esta creación del Legislador, el matrimonio, no viene siendo más que una sanción civil de las leyes naturales, en que se reglamenta y requisita por medio de disposiciones apropiadas, la inclinación innata de los sexos que se atraen para llevar el noble objeto del hombre, propagación de la especie, evitando por medio de sus reglas el abuso, el exceso y la degeneración de un instinto elevado y de un elevado placer en una pasión desenfrenada y asquerosa.²⁸

En su discurso destacó el papel del poder jurídico, dando forma legal y poniendo límites civiles a lo que la naturaleza dictaminaba. De este modo, el alegato del abogado ejemplificaba cómo el discurso hegemónico era retransmitido por el aparato jurídico a los sujetos que se atrevían intentar la ruptura matrimonial.²⁹

El licenciado Ibarra advertía que las leyes perpetuaban la mutua obligación de los cónyuges a lo largo de su existencia de no lastimar, aunque se encontraran en circunstancias especiales, los derechos morales y los fundamentos sobre los que se apoyaba la sociedad; insistía en que era necesario que esas leyes, cualquiera que fuera la situación “que la suerte o la desgracia” colocara a los hombres, nunca fueran vistas como “un yugo pesado” y que sobre ello se fundaba la indisolubilidad del matrimonio. Dejando a salvo la necesidad y el papel del matrimonio, el licenciado Ibarra, como representante de la demandante, tuvo que justificar el porqué del divorcio:

²⁸ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1903.

²⁹ Desde la perspectiva marxista de Fredric Jameson todo discurso ideológico avanza simultáneamente sobre tres “horizontes” distintos en su proceso de interpretativo: a) el horizonte más estrecho, en nuestro caso el de los individuos que se divorcian y que experimentan las contradicciones y conflictos de la sociedad, donde los problemas reales aparecen resueltos imaginariamente por un discurso (¿podría ser político, moral?), que actúa como discurso literario al resolver ficticiamente la realidad conflictiva; b) en un horizonte más amplio, el discurso en nuestro caso se define como jurídico y no deja de ser una manifestación del discurso hegemónico por el cual el texto se convierte en un discurso clasista que revela la lucha entre una clase dominante y otra dominada; c) finalmente, en el horizonte más amplio, el discurso se revela como una narrativa ideológica en una larga serie de cambiantes modos de producción, que Jameson explica más acertadamente como “modulating relations”, que definen a la historia de la humanidad como una compleja y perpetua revolución cultural, y que para nuestro caso estaría configurado por la complejidad que presentaría el modo de producción dominante (¿capitalista?) del porfiriato con remanentes y gérmenes de otros modos de producción. Fredric Jameson, *The Political Unconscious: Narrative as a Socially Symbolic Act*, Cornell, U. P., 1981.

El matrimonio se funda en el mutuo cariño de los cónyuges y cuando éste se pierde, naturalmente surgen las desavenencias y disgustos que los conducen a una situación insostenible. La demanda de divorcio acusa un estado de disgusto tan serio y tan grave que el cónyuge que se juzga agraviado y demuestra lo intachable de su vida y la imposibilidad, por su educación, moralidad y conducta, de haber sido el causante del disgusto, y deja en claro que el autor de la situación tirante y difícil es el otro cónyuge.³⁰

Pasadas las pruebas testimoniales fue el mismo licenciado Frumencio Ibarra quien, reflexionando sobre la esencia del conflicto matrimonial, dijo acertadamente: “Dada la naturaleza íntima de las relaciones que los cónyuges llevan en el seno del hogar, muy difícil sino imposible sería probar la existencia de los hechos que se realizan en él”.³¹

Aun cuando él era, junto con el abogado del marido, el observador de primer orden del problema conyugal y contemporáneo al mismo, admitía la dificultad de traspasar ese muro impenetrable de la intimidad de una pareja. Atenuaba esta afirmación diciendo que en los juicios de esta materia no se podían presentar más pruebas que las testimoniales y las de confesión y que para las primeras los testigos debían reunir una serie de requisitos de acuerdo con la ley.

En este caso en el que no se escucha casi la defensa del marido en manos del licenciado Lázaro Garza Ayala, el representante de la mujer admitió que “la obligación perpetua” de los integrantes del matrimonio podía tornarse en temporal y dar lugar a la separación de los mismos. El alegato del licenciado Frumencio Ibarra es un ejemplo de cómo el abogado va acomodando su discurso en favor del divorcio de su defendida, luego de haber dejado claramente establecido el fundamental designio social que guiaba a la institución matrimonial.

UNA SOLA Y MISMA HABITACIÓN HA DE EXISTIR PARA LOS CÓNYUGES

La reiteración de los argumentos para recordar las obligaciones de los cónyuges y la finalidad del matrimonio, junto con la necesidad de defender el hecho singular del divorcio, caracterizaban los alegatos de los abogados. El contenido del discurso marcaba “el deber ser” establecido legalmente,

³⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1903.

³¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1903.

para luego justificar o rechazar las razones sobre las que se basaba la demanda de divorcio. Cuando la mujer demandaba luego de haber abandonado el hogar, la defensa del marido insistía sobre el papel que jugaba la cohabitación de los cónyuges. En un caso de estas características, el divorcio de Manuela Viteri contra Gaspar Salinas, el abogado del marido expuso: “El matrimonio supone que una sola y misma habitación ha de existir para los esposos, de otra manera no podrían llenarse cumplidamente los fines de la unión de los sexos que en el matrimonio significa no sólo el contacto pasajero, sino la asistencia diaria, así como la participación de ambos cónyuges en una misma vida física y moral”.³²

El abogado no sólo justificaba la cohabitación de la pareja en función de la convivencia cotidiana, sino que también recordaba los papeles que por su género desempeñaban los miembros del matrimonio: “La habitación común tiene que ser la del marido, representante de la unidad conyugal” y añadía “por lo tanto representante legítimo de la mujer”. Por ello concluía que el domicilio de la mujer casada no podía ser otro que el de su marido, “así de hecho como de derecho”. En este juicio, el discurso jurídico abundó sobre las atribuciones que gozaba el marido en tanto representante de su mujer.

Administrador y representante legítimo de su mujer

Otro juicio donde se insistió sobre dicha cuestión fue el divorcio de una de las pocas parejas pertenecientes a la clase media alta. En 1908, Manuela Cantú demandó a su esposo Eduardo Ayala por abandono.³³ El abogado de la mujer, Enrique Gorostieta, inició su defensa recordando la finalidad del matrimonio y subrayando las obligaciones de los cónyuges. El licenciado definió el matrimonio como, “la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie y auxiliarse mutuamente”. Destacó en su alegato que la mujer debía vivir con su marido y obedecerlo en lo doméstico y en la administración de los bienes del matrimonio. Recordó que el marido era “el administrador legítimo” de todos los bienes, a la vez que “el representante legítimo de su mujer”, por lo que ella no podía sin licencia de él enajenar los bienes y comparecer en juicio, excepto para litigar contra su esposo.

El abogado Gorostieta continuaba enlistando las obligaciones de la mujer en un juicio donde ella era la demandante y acusaba al marido de abandono y de perpetrar un verdadero despojo a los

³² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1905.

³³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1908.

bienes que aportó al matrimonio. Sin embargo, el abogado en su alegato insistía en la obligación de la mujer de vivir con su marido, lo que constituía “un deber moral” y “una obligación necesariamente exigible, pues de otra manera no podría cumplirse con los fines legales del matrimonio”. El licenciado justificaba las razones por las cuales las mujeres debían obedecer a sus maridos: el hombre “en razón de su sexo está llamado naturalmente a ser el jefe de la familia y su autoridad sería ineficaz si no fuera obedecido por la mujer”, lo contrario –vaticinaba– introduciría “el desorden y la inmoralidad en la familia, haciendo imposible su existencia y la conservación de sus bienes”. Los argumentos del licenciado subrayaban la necesaria autoridad patriarcal y la subordinación de la mujer a la misma, porque de no ser así reinaría el tan temido “desorden” en la familia y por consiguiente en la sociedad. El planteamiento del licenciado se correspondía con el pensamiento positivista cuyas ideas impregnaban las capas más altas de la sociedad.³⁴

El representante de la esposa seguía manifestando ampliamente los contenidos del discurso oficial, ahora con relación a por qué la mujer necesitaba de la licencia marital para poder litigar y disponer de sus bienes, esgrimiendo el reiterado argumento de la incapacidad femenina para enfrentar el mundo público de los negocios “por su educación e inexperiencia (la mujer) es poco a propósito para los negocios y se haya expuesta al peligro de comprometer sus intereses con perjuicio del matrimonio, cuya felicidad demanda la conservación de los bienes a lo cual está ligado el bienestar de los consortes”.

El licenciado Gorostieta recordó por fin que él se encontraba defendiendo una demanda femenina de divorcio, por lo que continuando con su discurso principista y legalista definió el divorcio como “la suspensión temporal o indefinida de algunas de las obligaciones civiles que nacen del matrimonio, dejando íntegras otras así como el vínculo creado por éste; es decir, que el divorcio produce la separación de los cónyuges eximiéndolos de llevar vida común”.

Con relación al divorcio cuya demanda planteaba como consecuencia del abandono que el marido hizo de su mujer, el abogado estableció una serie de consideraciones al respecto, entre otras, la imposibilidad de que ambos cónyuges continuaran viviendo “en perfecta unión”. No

³⁴ Estas ideas fueron reiteradas –como hemos visto– por Horacio Barreda en la *Revista Positiva*, fundada en 1901 por Agustín Aragón, y que circuló hasta 1914. La serie de artículos titulada “Estudio sobre el feminismo” fue escrita por Horacio Barreda en 1909. La *Revista* fue el principal órgano difusor de las ideas positivistas en México. Lourdes Alvarado, *op. cit.*, p. 7.

obstante, recordó que el divorcio sólo podía ser demandado por el cónyuge que no hubiera dado causa al mismo. El abandono podía ser denunciado luego de un año de ocurrido y explicaba que este plazo fijado por la ley obedecía a los fines de una sociedad “particularmente interesada en que los matrimonios se conservaran en la mayor armonía posible”. Si dicha armonía se quebraba “la comunidad de vida y trabajos dejaba de existir” y con ella uno de los principales fundamentos sobre los que se establecía la sociedad legal nacida del contrato matrimonial.

El abogado Gorostieta conciliaba con dificultad las exigencias del Estado liberal-autoritario favorable al mantenimiento del orden familiar con los intereses de su representada. En su discurso todo el peso de la argumentación descansaba en los contenidos legales y morales que justificaban el matrimonio y en el carácter limitado del divorcio, para finalmente admitir la necesidad del mismo en el caso que defendía, pero advirtiendo lo que la ley y la sociedad estipulaban con respecto a la causal del abandono que en dicho divorcio se trataba. Las razones muy poderosas de la mujer aparecían tenuemente dibujadas por el abogado, quien se mostraba más preocupado por justificar la vigencia de los principios que fundamentaban el orden que perseguía el Estado porfirista.

En los dos últimos casos analizados, los abogados, defendiendo uno los derechos del marido y el otro los de la mujer, utilizaron los mismos argumentos basados en la legislación y las pautas sociales para señalar las obligaciones de los cónyuges, en especial las de la mujer, como si este recordatorio, en medio del trance del divorcio, sirviera para dejar bien sentados los fines del matrimonio y de su necesaria solidez.

Los riesgos para el honor familiar de hacer pública la vida privada

Los abogados reiteraban en sus discursos una de las pautas culturales que preocupaban a las clases dominantes y que era el resultado del proceso de privatización que desde el siglo XVII habían experimentado el individuo y la familia. Esta última se convirtió en un lugar de refugio donde sus miembros escapaban de las miradas del exterior. En el siglo XIX, el concepto de privacidad alcanzó su máximo desarrollo con el liberalismo, convirtiéndose en un derecho, un límite frente al poder.³⁵ No

³⁵ El liberalismo hizo del cultivo de la esfera privada un ideal normativo. Los liberales secularizaron la necesidad del recogimiento privado y la refirieron a una esfera mundana en la que tenía lugar el desarrollo pleno del individuo. Helena Béjar, *El ámbito íntimo (Privacidad, individualismo y modernidad)*, Madrid, Alianza Editorial, 3ª edición, 1995, p. 16.

obstante, si bien al decir de Michelle Perrot el siglo XIX fue el siglo de oro de lo privado,³⁶ el Estado intervino en los conflictos familiares, esto es, en el espacio privado de lo doméstico. La reglamentación de las relaciones familiares por parte del Estado dio lugar en el caso de México a la implementación de los códigos civiles de 1861, 1870 y 1884, a través de los cuales el Estado “reordenó la legislación civil y redefinió las relaciones de poder entre los diferentes miembros de la familia”.³⁷ Se trató de una creciente injerencia estatal en la vida privada y la familia se convirtió en el escenario de la lucha del poder público frente al privado.³⁸

En este aspecto también hay que distinguir los comportamientos culturales que tenían lugar en los distintos ámbitos sociales y las maneras como afectaban a los individuos. Más precisamente cómo las consecuencias de dicha lucha entre lo público y lo privado actuaron en forma desigual sobre las conductas de género en las diferentes capas sociales y contribuyeron a la transformación de la personalidad. A ello no escaparon los abogados, quienes formaban parte de los círculos elevados de la sociedad noveleonesa, ni sus clientes en los juicios de divorcio que, como vimos, pertenecían en su mayoría a los grupos bajos de dicha sociedad. Mientras los primeros sostenían que las mujeres debían ser excluidas de la esfera pública y circunscritas al espacio doméstico, ámbito de lo privado y de lo preservado de la mirada del “otro”, los sectores populares mantenían los restos de la “sociabilidad anónima” que aún formaban parte de su cotidianidad en cuartos y patios de vecindad, en tejabanes y jacales, en calles suburbanas, plazas y mercados, donde lo privado y lo público se confundían y los problemas domésticos difícilmente podían permanecer ocultos a las miradas y oídos de vecinos, parientes y amigos. Se trataba de una sociedad, que si bien había dejado de ser tradicional, “no acababa, de ser moderna fluida e igualitaria”.³⁹ En los alegatos de los abogados y a lo largo de los procesos de divorcio quedaron evidenciadas las dos formas de sociabilidad: la de la clase alta y la popular. La primera aparecía explícita en el discurso aleccionador

³⁶ Michelle Perrot, “Introducción”, en Phillippe Ariès y Georges Duby (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, tomo 4, 1989, p. 11.

³⁷ “La injerencia estatal en la organización familiar denota lo que, a mi juicio, constituye un intento del Estado liberal por tomar el control, por legitimar su poder frente a la sociedad civil. Se trata de un Estado emergente, en pleno proceso de organización, necesitado de legitimar sus derechos, celoso por establecer sus espacios de acción e implementación legal”, Carmen Ramos Escandón, “Entre la ley y el cariño: normatividad jurídica y disputas familiares sobre la patria potestad en México, 1870-1890”, en *Iberoamericana*, año II, núm. 8, diciembre 2002, pp. 118-119.

³⁸ *Ibid.*, p. 120.

³⁹ *Ibid.*, p. 118. Asimismo, lo que Fredric Jameson, desde una perspectiva marxista, definió como “modulating relations” para referirse a la complicada relación entre modos de producción en un determinado horizonte cultural. *Op. cit.*

sobre los riesgos de ventilar la privacidad doméstica para el honor de los implicados; la segunda, en la revelación de hechos “escandalosos”, tanto íntimos como públicamente protagonizados por las parejas y testimoniados por quienes convivían con las mismas.

La sociedad burguesa de la segunda mitad del siglo XIX obedecía a imperativos morales de carácter individualista por lo que se reprimían ciertos comportamientos cotidianos que provocaban disgustos o indignación. Si la exhibición de la cotidianidad doméstica era censurada, la revelación de la intimidad lo era doblemente. Una vez que los controles sociales eran interiorizados, la aceptación de los códigos culturales se hacía de manera automática.⁴⁰ De este modo, los abogados nuevoleonese, desde su afianzada perspectiva de clase, proclamaban la necesidad para el conjunto de la sociedad de “la dignidad, el autocontrol y la decencia”.

LA VIDA PRIVADA, “PLATILLO DE CONVERSACIONES”

En una demanda de divorcio planteada en 1856, el abogado de la señora, licenciado Diego García Montero, ante los intentos del marido por defenderse de la acusación de haber destruido los bienes adquiridos durante el matrimonio, dijo que su cliente omitía “otras mil consideraciones para no sacar a luz hechos que ofenderían el crédito y reputación del marido” porque la señora “no quería mover este escándalo ni en el transcurso del juicio”. Luego, ante las acusaciones de adulterio hechas por el esposo, advirtió: “No será la mujer la que obtenga la peor parte ante la ley, porque las pruebas revelarán las causas por las que se le calumnia” (y añadió) si los hechos de la vida privada se hiciesen, a consecuencia de este juicio, el platillo de las conversaciones, la culpa será sólo del que despreciando la prudencia no ha querido adoptar un medio pacífico para evitar tan grandes males”.⁴¹

El abogado, en este juicio inconcluso donde la demanda femenina se asentó sobre la destrucción de los bienes conyugales para no ventilar otros hechos cometidos por el marido, destacó la prudencia de la mujer para evitar hacer público lo que calificó como “escándalo” y, por el

⁴⁰ “Así, el proceso de civilización —dice Helena Béjar— escinde el interior del hombre en dos mitades: de un lado las actividades que puede realizar a la luz del día y ser expuestas libremente; de otro aquello que pertenece al terreno de la intimidad, el dominio secreto y retirado de la mirada ajena. Tal disociación adquiere la forma de una costumbre tan evidente, tan insoslayable que el hombre llega a no tener apenas conciencia de ello”. *Op. cit.*, p. 179.

⁴¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1856. Por la fecha se trataba de un juicio eclesiástico de divorcio, en el cual las cuestiones económicas disputadas daban cabida a la intervención de autoridades civiles desde la promulgación de la Real Cédula de 1787.

contrario, criticó “la insensatez” del marido, quien con sus acusaciones haría de la vida privada de la pareja una cuestión pública. No hay distinción de géneros en cuanto a que cualquiera de los miembros de la pareja podía publicitar los problemas conyugales, ni aun en este caso en que el matrimonio parece pertenecer a los sectores medios de la sociedad, ya que existían bienes que se dirimían como la cuestión central. El cuidado que ponían estos grupos en el resguardo de la vida familiar e individual se hacía presente de este modo en el espacio nuevoleonés, principalmente como una preocupación de la esposa que su abogado transmitía en forma amplia.

“EL MURO IMPENETRABLE DEL HONOR”

Un caso donde la causal del divorcio reveló aspectos de profunda intimidad de la pareja fue el iniciado por la demanda de divorcio de Juana Olvera contra su marido, en 1871, por el contagio de sífilis y por las exigencias de este último a que le prestara el débito conyugal aun cuando resultaba peligroso para su salud. El abogado del esposo utilizó una amplia gama de recursos argumentativos a fin de salvar la honra de su defendido y comenzó su alegato haciendo alusión a la finalidad del matrimonio y los riesgos del divorcio:

El matrimonio por la misma ley de 1859 es el único medio moral de fundar una familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo (...) llegar a la perfección es posible en la dualidad conyugal. Para el divorcio se necesitan causas tan graves como las que se fundieron de la antigua y moderna legislación, tanto canónica como civil.⁴²

El licenciado, desde el comienzo de su discurso, negó la seriedad de las acusaciones de la esposa diciendo que el divorcio necesitaba de causas graves. Continuó señalando “el desprestigio ante la sociedad” que el mal ejemplo de la madre acarrearía a la familia, en especial a las hijas mujeres. Al respecto añadió:

Sería inmoral premiar la conducta de una muger que faltando al mas solemne de sus compromisos, por el solo deseo de adquirir una libertad absoluta y mal entendida, de que voluntariamente se

⁴² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1871.

ha privado, siguiendo el orden de la naturaleza y que además ha comprometido el porvenir de toda una familia (...) Apenas puedo creer que una señora a cuyo cargo está toda una familia regularmente recibida por la sociedad haya podido traspasar el muro impenetrable del honor, afectando padecer ante la autoridad pública enfermedades que (el marido) le ha participado.⁴³

El abogado señalaba en su alegato todos los males que la demanda de divorcio y la causal aludida atraerían sobre la familia: el desprestigio social, el deshonor, un futuro incierto. El licenciado añadía una cuestión que se reiteraba en los discursos de las defensas masculinas, el deseo de la mujer de adquirir una “libertad absoluta” de la que se había privado con el matrimonio de acuerdo con el orden natural de las cosas. Aquí, la ideología liberal del abogado justificaba la pérdida de la libertad femenina por un acto voluntario y legal de acuerdo con los requerimientos de la naturaleza, como era el matrimonio. Con respecto al “muro impenetrable del honor”, su mismo cliente demostraría que no era tan hermético cuando médicamente se comprobó que éste había adquirido tiempo atrás la enfermedad venérea en cuestión y que era muy probable, aunque no comprobable, que él se la hubiera transmitido a su esposa. Finalmente, el defensor del marido, luego de haber acudido a todos los epítetos posibles y propios de la perspectiva masculina contra la mujer —“mentirosa” con respecto a su enfermedad, “temeraria” en relación con el honor de toda la familia por el deseo de una libertad mal entendida, “adúltera”— intentó poner fin a un juicio “tan grave y odioso” mediante un arreglo amistoso, al cual la esposa dignamente se negó.⁴⁴

VENTILAR LAS CAUSAS QUE DEBÍAN QUEDAR

“RESERVADAS EN EL SECRETO DEL LUGAR DOMÉSTICO”

También en relación con el honor masculino y su vinculación con la mirada del “otro” en las cuestiones privadas, un divorcio ocurrido en 1880,⁴⁵ con elementos bastante oscuros, dio oportunidad al defensor *ad hoc* de la esposa, licenciado Eulalio San Miguel, de argumentar en torno al honor. Sostuvo que el marido era un hombre que no cuidaba su honor, que quedó cuestionado por su incapacidad

⁴³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1871.

⁴⁴ Este caso, como arriba vimos, permite establecer cómo se acercan los discursos de médicos y abogados con respecto a la concepción que se tenía de la mujer.

⁴⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1880.

para mantener a su familia y por su debilidad de carácter. Sostuvo que el divorcio lamentablemente ventilaría las causas que debían haber quedado “reservadas en el secreto del lugar doméstico”.

El abogado del marido destacó la humillación y las heridas a su reputación que las calumnias de su mujer le habían proferido. Señaló lo “bochornoso” que resultaba tratar estos asuntos y demostrar los hechos, lo que no dejaba de lamentar como una “desgracia”. Ambos abogados coincidieron desde sus propias perspectivas en la importancia de salvaguardar el honor masculino y en el “infortunio” que para una pareja significaba publicitar las intimidades domésticas.

“ARROJAR AL VIENTO DE LA PUBLICIDAD LAS DIFERENCIAS DOMÉSTICAS”

En un juicio, que tuvo lugar en 1887, una pareja de bajos recursos intercambió acusaciones de malos tratos y adulterio, lo que provocó la prisión de la mujer, quien en consecuencia demandó el divorcio contra su marido por calumnias e injurias. La defensa del hombre negó los cargos de la mujer y sostuvo que tenía “sobrados motivos” para proceder contra ella y que si no lo había hecho era porque había comprendido “que arrojar al viento de la publicidad sus diferencias domésticas, sería también como desarmonizar y hasta destruir los vínculos que unen a los casados y porque ha querido (el marido) respetar su propia honra y el porvenir de sus hijos, pero ya que a su esposa no la habían detenido tan poderosas razones estaba dispuesto a sostener sus derechos”.⁴⁶

El defensor del esposo utilizaba primordialmente el argumento de que publicitar las diferencias domésticas podía causar la destrucción de los vínculos matrimoniales, la honra masculina y el porvenir de la familia. Después de la acusación de adulterio contra la mujer y de haberla enviado a la cárcel desencadenando un escándalo público, el abogado del marido se acordaba un poco tarde de la necesidad de no ventilar los problemas domésticos.

“LA VERGÜENZA DE PISAR LOS TRIBUNALES”

El licenciado atribuía a la mujer, su cliente, cierta timidez ante el hecho de revelar en los tribunales sus problemas. No obstante, es probable que fuera el mismo abogado quien de acuerdo con el modelo de mujer existente le adjudicara a estas señoras humildes, maltratadas por sus maridos,

⁴⁶ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 697, año 1887.

un sentimiento de vergüenza al hacer públicos acontecimientos de su vida privada. Podemos suponer en ellas, como en muchas de las mujeres en trance de divorcio, la existencia de tal sentimiento, pero también que en determinadas circunstancias se hiciera más decisiva en las mujeres la intolerancia frente a los problemas domésticos que debían soportar cotidianamente.

María de la Luz Morales esposa demandante, luego de acusar a su marido Ramón Mendoza de malos tratos, declaró que hasta ese momento había callado para evitarse “la vergüenza de pisar los tribunales”, pero que su situación ya se había vuelto intolerable.⁴⁷ El esposo, representado por el licenciado Galdino Quintanilla, negó los hechos y sostuvo que él no se hubiera opuesto a una separación “racional” que evitara “el escándalo judicial”. Las palabras del abogado fueron significativas con respecto a esta cuestión: “Hay tantos detalles en la vida íntima del hogar, son tantos los conflictos que surgen y que llegan tan hondo que ante el afán de exhibirlos triunfa siempre el deseo de ocultarlos por natural delicadeza”.

Estos argumentos del abogado, acerca de la multiplicidad de los conflictos cotidianos que formaban parte de la intimidad doméstica y la necesidad de ocultarlos por el imperativo social de no revelar los secretos de familia, más bien respondían a las pautas culturales propias de su grupo social que a las de su cliente, un sastre humilde quien se embriagaba, golpeaba e insultaba a su mujer frente a sus hijos, acciones por las cuales en varias ocasiones fue a parar a la cárcel y quien parecía estar lejos de una actitud propia de una “natural delicadeza”. Por lo que respecta a su esposa, la “vergüenza de pisar los tribunales” que le atribuye su representante debió de haber quedado superada ante los golpes e insultos de un marido alcohólico. A pesar de las preocupaciones de los licenciados por no hacer públicos los conflictos de la pareja, éstos ya lo eran como consecuencia de la violencia doméstica y la intervención de las autoridades policiales.

LA HONRA FEMENINA A SALVO A PESAR DEL DIVORCIO

Aunque la idea central de que el divorcio significaba la revelación pública de problemas privados y junto con ello el cuestionamiento de la honorabilidad de los cónyuges, algunos abogados destacaron en forma especial la honradez de sus defendidas. En un primer caso ocurrido en 1881, el

⁴⁷ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1910.

divorcio de María Antonia Leal y Vicente Fernández, el abogado de la señora, licenciado Salinas, señaló el hecho de que su clienta sólo demandaba al marido por abandono ocurrido hacía diez años y se negaba a acusarlo por adulterio pese a que él vivía con otra mujer en Laredo.⁴⁸ El abogado indicó que durante todos esos años, por su honradez y necesidad de conservarla, María Antonia había permanecido encerrada en su propia casa, en una suerte de autodepósito. Aunque es muy posible que el discurso grandilocuente del abogado hubiera exagerado todos los pormenores de este juicio, la negativa de la esposa de acusar al marido de adulterio parece ser la actitud de un espíritu tímido y orgulloso que se negaba a deteriorar el honor de su marido y, junto con ello, el de toda su familia. En la segunda demanda también por abandono, ocurrida en 1895, el defensor de la esposa dijo que la señora “siempre había mantenido su honra intacta” y que nunca le había dado motivos a su marido “para arrepentirse del matrimonio que había contraído con ella”.⁴⁹ Este caso, que pertenece a una mujer de clase media, hace pensar que la insistencia sobre la honradez de la esposa fue sugerida por ella misma dado el comportamiento de gran dignidad que adoptó a lo largo del juicio, al punto de que al dejar el domicilio conyugal por causa del depósito se negó a llevar consigo sus pertenencias y las de sus hijas, adquiridas durante el matrimonio.

El matiz sexista en los contenidos del discurso jurídico

Los abogados en sus discursos retransmitían la ideología hegemónica en relación con la familia, el matrimonio y los hijos. Los contenidos de sus alegatos jurídicos recordaban persistentemente las obligaciones y derechos de los cónyuges, y adquirían un tono sexista y desigual a pesar de que el liberalismo consideraba el matrimonio como un contrato que garantizaba la igualdad y reciprocidad de los “contrayentes”. El discurso jurídico destacaba los deberes de la mujer respecto a la familia y la obediencia que le debía a la autoridad marital, paralelamente recordaba las obligaciones morales y económicas del hombre con respecto a su esposa e hijos. El positivismo dio fundamentos científicos a la disertación del abogado al establecer ante todo la necesidad de la

⁴⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 696, año 1881.

⁴⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1895

solidez de la familia como base de una sociedad ordenada y sin conflictos que el progreso porfirista requería. También proveyó de matices científicos a las argumentaciones en torno a las diferencias genéricas, justificando, a través de la biología, la inferioridad femenina y la superioridad masculina tanto física como intelectual.

El abogado que defendía los intereses del hombre utilizaba argumentos generales y despersonalizados pertenecientes al rechazo del divorcio por la sociedad y el poder, con los que justificaba las resistencias masculinas frente al mismo. Para fundamentar la solicitud de divorcio el abogado de la mujer debía insistir sobre las razones individuales y personales que presentaban un carácter de intolerables.

Los dos aspectos centrales del discurso del abogado giraban en torno a las obligaciones y deberes de los cónyuges y a la cuestión de no publicitar las cuestiones domésticas. Con respecto a los deberes, la mujer debía tener muy claro que a ella le correspondía la obligación de obedecer, y no quedaban dudas de que el derecho de mandar era una prerrogativa masculina que justificaba, para algunos representantes de maridos violentos, el ejercicio de la fuerza física como necesario correctivo cuando la esposa y los hijos olvidaban su obligación de obedecer. En relación con el segundo aspecto, mientras la preocupación por proteger el ámbito doméstico y las cuestiones que en él se debatían era clara en los círculos burgueses y grupos medios de la sociedad, ésta se diluía entre los sectores populares, principales demandantes del divorcio. A pesar de ello, en los contenidos de sus alegatos jurídicos, los abogados atribuían también dicha preocupación a los sectores de bajos ingresos. A los grupos populares podía preocupar la cuestión de la ruptura de la privacidad, principalmente a través del cuidado masculino por el honor dañado y el desprestigio social, y a algunas de sus mujeres por la pena de “pisar el juzgado” con sus tribulaciones domésticas, sin embargo no hay que olvidar la existencia de “una obstinada autonomía cultural” por parte de los grupos subordinados manifiesta en toda una gama de actitudes de resistencia, entre las que se contaba el divorcio que para los abogados, voceros de la cultura oficial, significaba el “escándalo” contra el cual alegaban retóricamente.

PARTE III



Nuestra vida privada sólo a nosotros nos interesa...

El divorcio voluntario

“Lo privado queda expuesto”

La búsqueda de discreción en los avatares del divorcio

EN LA segunda mitad del siglo XIX, para esta porción del noreste mexicano, la mayoría de los conflictos familiares se resolvía en el espacio doméstico, en la intimidad, en forma discreta. En tal contexto, el divorcio significaba la ruptura de esta prudencia. En los grupos de mayores ingresos, el temor al qué dirán, la circunspección, “la obsesión por la respetabilidad”¹ los secretos de familia eran la norma, y el divorcio prácticamente no tuvo lugar. Entre los sectores populares, la discreción era más difícil y la violencia más frecuente, por lo que el divorcio fue menos inusual.

El divorcio voluntario comenzó a practicarse como una alternativa, entre otras razones para ocultar las causas de la separación y evitar en lo posible el escándalo al que daba lugar. Con este tipo de divorcio la discusión dejó de centrarse en las acusaciones mutuas de culpabilidad para ocuparse de los aspectos prácticos de una separación. Con ello, la privacidad quedaba protegida y los cónyuges podían resolver el conflicto matrimonial con mayores márgenes de libertad y de decisión individual. Aunque no dejó de ser una intervención del Estado liberal en la vida privada.

La opción del divorcio voluntario

Desde las postrimerías del siglo XIX, en situaciones conflictivas insostenibles, las parejas nuevoleonas de clase media comenzaron a acudir en forma esporádica al divorcio voluntario o por mu-

¹ Michelle Perrot describe estas actitudes en la burguesía francesa: “La mayoría de los conflictos familiares se resuelven en el espacio interior: conveniencias, el sentido de la circunspección, el miedo al que dirán, la obsesión por la respetabilidad, no dejar traslucir nada, evitar la intromisión de terceros, ‘lavar en casa la ropa sucia’. Preceptos, discreción sobre todo de las clases más acomodadas y que endurecen las fronteras entre el ‘nosotros’ y ‘ellos’, el exterior siempre amenazador. En los medios populares urbanos la discreción se hace más difícil: no hay distancias, ni muros que valgan”. Michelle Perrot y Anne Martín Fugier, “Los actores”, en Phillippe Ariès y Georges Duby (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, tomo 4, 1982, p. 280.

tu consentimiento, buscando la discreción que el divorcio necesario no les permitía. El divorcio voluntario se discutió desde 1834 en plena vigencia del divorcio eclesiástico. No obstante, puede considerarse que fue la reforma liberal la que promovió ampliamente la práctica del divorcio voluntario. El Código Civil del Imperio de 1866 lo aceptó, y luego los códigos de 1870 y 1884, que rodearon al divorcio por mutuo acuerdo de una serie de procedimientos complejos debido a la preocupación de que el divorcio se convirtiera en una práctica de fácil adopción. No obstante, se trató de un procedimiento más flexible que el del juicio ordinario de divorcio o divorcio necesario, en la medida que el juez podía fijar el plazo a la vez que reducir el tiempo de las juntas de conciliación.² El mutuo consentimiento hacía posible utilizar la fórmula de “la incompatibilidad de caracteres” sin necesidad de revelar los motivos privados y menos aún los personales de la ruptura; la firma de un convenio entre las partes facilitaba la separación de los bienes que constituían la sociedad conyugal y permitía resolver la cuestión de la tenencia de los hijos sin mayores problemas. Esta posibilidad de divorcio daba celeridad a los trámites, a la vez que una mayor discreción en torno a un hecho de por sí poco usual y perturbador para la sociedad mexicana del siglo XIX. Y si bien el juicio necesario de divorcio seguía siendo mayoritariamente utilizado por las parejas en conflicto, y en especial por aquellas de bajos ingresos, hubo algunos casos en que, aun sin bienes y sin hijos, los cónyuges recurrieron al divorcio voluntario.

Características y diferencias de los divorcios necesario y voluntario

A fines del siglo XIX, los dos tipos de divorcio existentes en México seguían procesos legales con características específicas que marcaban sustanciales diferencias entre ambos. Los divorcios voluntarios fueron escasos y tardíos en Nuevo León. Los primeros procesos recién aparecen con claridad a partir de 1894, sumando un total de dieciséis casos entre esa fecha y 1910. No obstante, del total, cinco fueron juicios donde se combinaron ambos tipos de divorcio, el necesario y el voluntario, por lo que sólo once fueron divorcios voluntarios puros.

² Raquel Barceló, “Hegemonía y conflicto en la ideología porfiriana sobre el papel de la mujer y la familia”, en Soledad González Montes y Julia Tuñón (comps.), *Familias y mujeres en México*, El Colegio de México, 1997, p. 80.

Las parejas nuevoleonesas que llevaron adelante sus juicios de divorcio voluntario debían hacerlo ante los juzgados primero, segundo o tercero de lo civil, en la ciudad de Monterrey, ante el juez del ramo civil en turno. Los casos que se planteaban fuera de la ciudad, en especial en los municipios vecinos a la capital, debían acudir a ésta para los trámites principales, en tanto que para algún procedimiento secundario, eran las autoridades del lugar –alcaldes, jueces de paz, entre otros– las encargadas.

El juicio ordinario de divorcio o divorcio necesario, desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva, con frecuencia se demoraba meses o inclusive años en resolverse, significando altos costos y la ventilación pública de conflictivas causas domésticas e inclusive de motivos íntimos para la separación de los cónyuges. Tales razones explican por qué muy a menudo estos procesos quedaban inconclusos, especialmente los litigios entre parejas de escasos ingresos, quienes seguramente llevaban a cabo una separación *de facto*, dejando de lado el recurso legal.

El juicio de divorcio voluntario presentaba, al igual que el ordinario, una serie de procedimientos o pasos a seguir que en síntesis consistían en: la elaboración de un convenio entre las partes que regulaba la situación de los hijos, los bienes y de los propios cónyuges durante el tiempo en que convinieran estar separados; la celebración de dos a tres juntas de conciliación obligatorias cuyos plazos se fueron reduciendo de tres a un mes de diferencia (lo mismo que el número de juntas que quedaron a discreción del juez); la sentencia del juez respecto a la separación; la expedición de copias certificadas de la sentencia de separación y del convenio a fin de que se asentaran en el registro público de la propiedad; la elevación del convenio a escritura pública, debiendo pasar el expediente a manos de un notario; por último, la estipulación de que el divorcio voluntario se concedería por tres años, después de los cuales debía renovarse el convenio. Entre los requisitos ineludibles para que procediera el divorcio voluntario figuraban: que hubiera transcurrido un mínimo de dos años y un máximo de veinte desde la celebración del matrimonio y que la esposa no presentara una edad de 45 o más años, lo que constituía una medida de protección para la mujer madura. Salvados estos obstáculos, una vez solicitado, el divorcio voluntario se caracterizó por la rapidez de su ejecución. En los casos analizados para Nuevo León la duración de los juicios osciló, en nueve de ellos, entre once días y tres meses, y en un solo caso se demoró un año y cuatro meses; los tres casos restantes fueron de resolución rápida sobre la base de que

el juez y el agente del Ministerio Público se mostraron favorables al divorcio, pero su ratificación quedó pendiente hasta que las parejas cumplieran con todos los trámites requeridos. Si bien los documentos no brindan datos específicos sobre el requisito de renovación del convenio, ni sobre los costos de un divorcio voluntario, a diferencia de los de un juicio necesario, puede suponerse con respecto a la renovación que estaba implícita en la gestión de este tipo de divorcio, y con respecto a los costos que no eran bajos, teniendo en cuenta los honorarios de abogados y notarios, la papelería debidamente certificada y los registros en oficinas públicas. A cambio, los cónyuges obtenían la rapidez mencionada, un arreglo meticuloso en cuanto a hijos, bienes, condiciones de su vida futura y la necesaria discreción con respecto a las causas personales y domésticas que motivaban la separación. Ni aun en las juntas de conciliación se mencionaban las razones privadas o íntimas del divorcio, sólo algunas referencias a la existencia de desacuerdos. Lo importante en estos casos, tanto para los legisladores, jueces y abogados como para los cónyuges, era ocultar a la mirada pública la verdadera causa de la ruptura matrimonial.³

Sin convenio no hay divorcio voluntario

Un aspecto fundamental de este tipo de divorcio, y condición indispensable para que el mismo se decretara, era la firma de un convenio entre las partes en conflicto. El convenio establecía el mutuo acuerdo de los cónyuges de aceptar la separación en cuanto al “lecho y habitación”, en forma temporal o permanente. No obstante, dicho convenio debía verificarse por escrito ante el juez, y los cónyuges debían estar conformes en todos los aspectos del mismo, principalmente en los que se referían al destino de los hijos y a la división y administración de los bienes por el tiempo que durase la separación.

Una situación anómala al respecto se presentó en el juicio de divorcio entre Perfecta Flores y Sobrevilla y el licenciado Policarpo Garza Gutiérrez, residentes de General Zuazua, municipio de Nuevo León, iniciado el 19 de julio de 1894.⁴ El marido aceptó la separación voluntaria de lecho

³ “El mutuo consentimiento es importante para entender el desarrollo del individualismo, pues si el matrimonio era producto de un contrato según la libre voluntad de los cónyuges, el divorcio debía concederse en virtud de la misma fórmula y ya no como una sanción en contra del cónyuge culpable”. Ana Lidia García Peña, “Violencia conyugal: divorcio y reclusión en la Ciudad de México, siglo XIX”, México, El Colegio de México, CEH, tesis doctoral, abril 2002, p. 68.

⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1894.

y habitación ante la firme negativa de su esposa de seguir en unión con él después de 21 años y nueve meses de matrimonio. Sin embargo, su aceptación estaba mediada por ciertas disposiciones contenidas en el convenio, de las cuales la referente a los hijos resultó conflictiva, se trataba de la quinta base y decía:

La familia y su legal alimentación ha de quedar en la condición que la ley vigente prescribe: los hijos quedarán al cuidado del señor licenciado Policarpo Garza Gutiérrez, la señora Flores podrá verlos o visitarlos en la casa de aquél o en la de algún pariente del mismo, pero ellos no irán a visitarla a su morada, fuera de una enfermedad grave que la ponga en peligro. Si los hijos se tomaran la facultad de ir a ver a su madre durante el tiempo de la patria potestad, sin licencia del padre, y la madre los retuviere o les hiciese insinuaciones de abandonar al padre, sufrirá una multa de 100 pesos aplicable a los fondos de instrucción pública que exigirá de plano cualquier autoridad a la simple petición del señor licenciado Garza Gutiérrez y esto se verificará todas las veces que suceda durante la patria potestad, siendo esto como medida precautoria.⁵

Perfecta aceptó el convenio en todas sus partes, excepto la base quinta, particularmente severa en cuanto a la futura relación con sus hijos. Policarpo quien evidentemente redactó el documento, argumentó que si bien “no había poder humano para forzar la voluntad de su esposa” por lo que él debió aceptar el divorcio, no obstante advertía que no claudicaría en ningún aspecto de la patria potestad que le correspondía sobre sus hijos, ni aceptaría modificaciones de los que consideraba como derechos “sagrados, naturales y legales”. Podemos pensar que en esta cláusula del convenio, el licenciado Garza Gutiérrez no sólo defendía sus derechos, sino que paralelamente buscaba castigar a su esposa. Policarpo no aceptaba que su mujer hubiera solicitado el divorcio, al que calificaba como una “catástrofe” de tremendas consecuencias para los hijos.

El juez segundo del ramo civil, licenciado Carlos Lozano, al dictar sentencia, el 10 de septiembre de 1894, en la ciudad de Monterrey, alegó que con respecto al convenio que sirvió de base a la solicitud de separación voluntaria, la señora manifestó terminantemente no estar conforme con

⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1894.

el punto relativo a la situación de los hijos y que de acuerdo con esta circunstancia y a que no estaban dadas las condiciones requeridas para la separación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del Código Civil, no se aprobaba el divorcio voluntario de los cónyuges. El juez estableció con claridad que no existiendo el “mutuo acuerdo” sobre el convenio, que constituía la esencia de esta índole de divorcio, no estaban dados los requisitos exigidos por el divorcio voluntario. Por lo anterior, el conflicto conyugal se continuó como juicio ordinario de divorcio.

El de Perfecta y Policarpo fue un caso singular que, iniciado como juicio voluntario de divorcio, se prolongó en un largo y azaroso juicio ordinario, donde se llevaron a cabo en forma paralela largos pleitos sobre la tenencia de los hijos y los alimentos que Policarpo debía pasar a Perfecta y a sus hijos. La intervención de familiares, amigos, jueces, abogados y autoridades locales, hizo públicas las desavenencias familiares y puso en evidencia el carácter violento de Policarpo y el maltrato que sufrió su esposa y del que hizo objeto a sus cuatro jóvenes hijos, por lo que finalmente perdió la patria potestad sobre los mismos. Si bien el maltrato era, como antes vimos, una de las causales más frecuentes de los divorcios entre parejas de los sectores populares, lo que particulariza este caso es que se trataba de una pareja de los sectores medios altos donde no eran frecuentes las quejas de este tipo ni la extensión de los castigos a los hijos del matrimonio.

El maltrato a los jóvenes, Francisco, de 19 años, Policarpo, de 15, Ignacio, de 13 y Santiago, de 11, constituía uno de los aspectos de la privacidad doméstica celosamente guardada por Policarpo y que el divorcio puso de manifiesto ante los ojos de la sociedad. A su vez, dio lugar al inicio de diligencias acerca del depósito de los jóvenes solicitado por su madre, hecho también poco usual en estos juicios. El apoderado de la señora Perfecta Flores, el licenciado Generoso Garza, en su alegato del 22 de marzo de 1895, dijo:

El licenciado Policarpo Garza Gutiérrez, a consecuencia de su mal carácter y quizás por la penosa situación en que se encuentra respecto de su esposa o con la esperanza de que ella prescinda de sus derechos, ha tomado como sistema maltratar a sus hijos de una manera hasta cruel, golpeándolos con motivo o sin él. Esta situación empeorará para dichos hijos con la promoción del juicio de divorcio y si hasta ahora no han abandonado la casa paterna por consejo de la madre, es probable que violentados más y más busquen en la fuga un remedio que les acarrearía muchas penas y tal

vez su perdición (...) La señora, mi poderdante, me ha dado instrucciones para que por vía de incidente pida el depósito de ellos, ya sea en poder de ella o de sus hermanos señores licenciados Apolonio, Melquiades o Manuel Flores, estando dispuesto para justificar mi proceder a rendir información testimonial acerca del mal trato a los referidos menores.⁶

A continuación, el abogado presentó ante el juzgado, las preguntas con base en las cuales debían ser interrogados los testigos y los hijos del licenciado Garza Gutiérrez. A los testigos se les preguntó si les constaba que el licenciado Policarpo Garza Gutiérrez maltrataba con frecuencia a sus hijos de palabra y los golpeaba sin motivo alguno o por causas insignificantes. Los hijos debían responder si su padre con frecuencia los golpeaba y reprendía de palabra, con motivo o sin él, y si era cierto que en varias ocasiones habían querido abandonar la casa de su padre y que si no lo habían hecho había sido por los consejos de su señora madre. Las respuestas de los testigos afirmaron la existencia de un comportamiento violento por parte de Policarpo hacia sus hijos. Las declaraciones de los jóvenes coincidieron en que su padre los castigaba azotándolos, en muchas ocasiones sólo porque estaba de mal humor; también estuvieron de acuerdo en que intentaron irse de la casa para ver a su mamá, porque su padre les había dicho que no la verían ni “aún cuando estuviera muerta”. En sus testimonios los hijos fueron explícitos con respecto a los insultos y golpes:

Que la palabras han consistido en expresiones obscenas llamándolos además alacranes y que los golpes han consistido en coscorriones, tirones de oreja y mazorcazos (...) Que les daba unas veces con la mano, otras con mazorcas cuando estaban en la galera y otras con cuarta: que les dice maldiciones cuando está bastante enojado y también que les ha puesto sobrenombres.⁷

El 10 de abril de 1895, tuvo lugar el alegato del licenciado Policarpo Garza Gutiérrez, quien asumió su propia defensa en este incidente sobre el depósito de sus hijos como consecuencia del cargo de sevicia. Este fue un caso excepcional en cuanto a que uno de los cónyuges implicados asumió directamente su propia defensa en su calidad de licenciado, por lo que se le escucha sin

⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1894.

⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1894.

mediaciones, lo que no necesariamente significa que no exagerara los cargos contra su mujer o que éstos no llevaran toda la impronta de su situación personal. Policarpo negó las acusaciones y sostuvo que sus hijos habían cometido “faltas graves al respeto paterno”, pero las consideraba una consecuencia de la conducta de su madre. A continuación pasó a describir el comportamiento de sus dos hijos mayores, al que calificó como “deshonroso”:

Mi desgraciado hijo Francisco no porque carece de buenos sentimientos, sino más bien porque su misma madre ha extragado y pervertido la moral y buenas costumbres que he anhelado como amante padre (...) [su madre] con escandaloso alarde, clandestinamente y en oculto hasta treinta horas después que llegó a mí la noticia, los vio en casa extraña sin mi consentimiento, dándoles malos consejos y previniéndoles que no me dieran aviso.⁸

El licenciado Garza Gutiérrez, luego de lanzar acusaciones contra su mujer, volvió sobre su hijo Francisco diciendo que en dos ocasiones le había exigido dinero para gastarlo sin su permiso. Esta falta, “grave y escandalosa” a la obediencia paterna sólo mereció consejos y reprimendas de su parte y “lo que es más honroso en un padre moderado y prudente, el perdón y el olvido, que es el rasgo más gracioso de la soberanía paterna en el hogar doméstico”. Los términos con los que Policarpo calificaba su acción paterna parecieran no corresponder con el ideario liberal basado en el respeto a los derechos individuales. Sin embargo el propio Código de 1870 declaraba con un discurso similar que “la reunión de parientes suele ser causa de disturbios cuando no hay este respeto aristocrático a la jerarquía doméstica”. Por lo cual no es extraño que Policarpo, en su carácter de licenciado y *pater familias* describiera su autoridad con términos que también corresponderían al antiguo régimen y no al régimen liberal y cientificista de fines del siglo XIX. Estamos frente a una sociedad que “no acaba tampoco de ser moderna, fluida e igualitaria”.⁹

Policarpo no sólo acumulaba “atrocidades” contra la parte contraria sino que no reparaba en elogios cuando se trataba de su propia conducta. Por otra parte, no podía dejar de subrayar su

⁸ AGENL., Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1894.

⁹ Carmen Ramos Escandón, “Entre la ley y el cariño: Normatividad jurídica y disputas familiares sobre la patria potestad en México, 1870-1890”, en *Iberoamericana*, año II, núm. 8, diciembre 2002, p. 121.

“incuestionable” autoridad patriarcal que aparece en forma reiterada a lo largo de su discurso. A continuación declaró que era muy duro y penoso detallar las faltas de su otro hijo Policarpo, quien presentó el cuarto año de los estudios reglamentarios en el Colegio Civil y ya no pudo continuar por el hecho que calificó como el “funesto asunto de familia” que dio origen a las faltas cometidas contra el respeto paterno y que pasó a describir junto con los castigos aplicados:

La desobediencia, los paseos nocturnos, la aplicación a la embriaguez con sus condiscípulos y otras que se prevén en la imprudente juventud. Todo esto fue corregido con consejos, amonestaciones y falta aparente de cariño y otros medios que adopta un prudente y honrado padre de familia (...) Estos castigos no se deben considerar como sevicia, sino como una facultad de la patria potestad ejercida templada y moderadamente, aplicando a uno de mis hijos tres o cuatro flagelaciones con un pedazo de correa o mecate, algunos hincado de rodillas; y al otro algunas guantadas y algunos coscorrónes.¹⁰

Con respecto a sus dos hijos más pequeños a los que definió como “inocentes y faltos de malicia”, señaló que las correcciones fueron más templadas.¹¹ A continuación Policarpo se permitió hacer algunas consideraciones acerca de los derechos legítimos que en calidad de padre cumplía “como un deber con la naturaleza, la ley moral y hasta con la misma sociedad” y se preguntaba:

Si un padre de mal carácter y carácter despótico, como gratuitamente se me nombra en varias solicitudes de este escandaloso juicio de divorcio, ¿no puede gobernar y corregir a tales hijos que han carecido y carecen de la dirección de una madre quien está más obligada a moralizar a su familia? ¿Podrá siquiera concebirse la posibilidad de que la que lleva ese dulce nombre, con su debilidad de mujer, su tolerancia bien marcada y prevista, pueda ejercer esa noble, cuanto varonil acción de gobernar y corregir?¹²

¹⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1894.

¹¹ Es probable que de acuerdo con las pautas culturales de la época, los castigos a los hijos fueran más severos. No obstante, para fines del siglo XIX, los hijos experimentaban un trato familiar más cálido y amable (no sucedía lo mismo en internados, escuelas militares). Dada la mortalidad infantil, el hijo “logrado”, adolescente, recibía una atención y cuidado mayores, en especial entre las familias de los sectores medios y altos.

¹² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1894.

El discurso de Policarpo era contradictorio y sexista; por una parte afirmaba que sus hijos habían carecido de la dirección de una madre y por otra descalificaba a la mujer por su “debilidad” y “marcada tolerancia” para ejercer una tarea que, como la de “gobernar y corregir”, sólo correspondía al sexo masculino. El licenciado Garza Gutiérrez consideraba “inmoral y antisocial” cuestionar su autoridad, su ejercicio de la patria potestad y explícitamente también condenaba la demanda de divorcio de su mujer como otro “escandaloso” atentado a las relaciones de poder domésticas.¹³

El 15 de junio de 1895, el juez licenciado Carlos Lozano, dictó sentencia con respecto al depósito de los hijos de Policarpo y Perfecta. El magistrado consideró que en este caso se habían comprobado los malos tratos sufridos por los menores, que diferían de las correcciones medidas que eran las únicas que los padres podían aplicar a sus hijos. Asimismo que el depósito de los menores habría de hacerse con la persona conveniente, en este caso un pariente cercano quien les brindaría la debida protección. El juez fijó la cantidad mensual para sus alimentos. Policarpo, asistido ahora por el licenciado Secundino Roel, apeló la sentencia, que pasó al Superior Tribunal de Justicia. Sin embargo, nuevamente la sentencia le fue desfavorable. El 17 de septiembre de 1895, los jóvenes fueron entregados en depósito en casa de su tío Melquiades Flores, así como cuatro catres y sus ropas correspondientes en dos castañas. De este modo Policarpo quedó obligado a pagar 45 pesos mensuales de los alimentos convenidos en el depósito de su esposa y 30 pesos en el de sus hijos. El incumplimiento del pago dio lugar a un juicio escrito sobre alimentos que llevó el licenciado Generoso Garza y que significó para Policarpo el embargo y subasta de diferentes bienes inmuebles que demuestran la pertenencia de la pareja a los sectores medio-altos de la sociedad nuevoleonesa.¹⁴

¹³ El licenciado Garza Gutiérrez dejó bien en claro que el ejercicio de la patria potestad era un derecho eminentemente masculino. Los hijos de Policarpo fueron puestos bajo la autoridad de un tío materno, el documento nada dice de parientes de Policarpo que pudieran haber ejercido el carácter de depositarios de los jóvenes. De todas maneras los hijos no quedaron bajo la autoridad materna sino de otra figura masculina.

¹⁴ El 26 de junio de 1895 se señaló para su embargo la casa número 91 de la calle Arreola; el 2 de noviembre de 1896 se designó para el embargo dos días de agua con su tierra correspondiente en la hacienda de San Pedro, toma de Baltasar de la jurisdicción de General Zuazua; el 12 de mayo de 1898, un día de agua y su tierra correspondiente en la hacienda y toma de Melchor, jurisdicción de General Zuazua y una finca compuesta de una habitación buena y dos caídas, sita en la villa de Bustamante, en un terreno de 20 metros de frente por 46.5 de fondo y 13 metros de ancho. Policarpo a través de su abogado señaló el 17 de mayo de 1898 una finca urbana ubicada en la villa de General Zuazua de 41.5 metros de frente y fondo evaluada por peritos en mil 370 pesos. En principio no se presentaron postores a la subasta; finalmente el 3 de noviembre se presentaron dos postores, se leyeron las posturas para que pudieran ser mejoradas y el señor Fidel González manifestó que la mejoraba en 2 pesos y la casa terminó vendiéndose en la suma de 665.82 pesos. Finalmente Policarpo prefirió señalar una finca antes que se le siguiera embargando agua y tierra también de su propiedad. Estos datos corresponden al juicio sumario escrito sobre alimentos que el licenciado Generoso Garza, con poder de la señora Perfecta Flores, siguió contra el licenciado Policarpo Gutiérrez Garza. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1894. Un día de agua constituía una

El juicio de divorcio voluntario entre Policarpo y Perfecta hubiera evitado que toda esta azarosa vida familiar quedara al descubierto. Policarpo quiso castigar a la mujer que osó desafiarlo solicitando en el divorcio lo que a ella más podía dolerle: sus hijos. Sin embargo, él resultó finalmente castigado, viendo en medio de su soledad y creciente sordera cómo se desmoronaba lo que creía un sólido mundo doméstico donde su autoridad era indiscutible. La estrategia de Policarpo con sus discursos “totalizadores” en torno a “la soberanía paterna en el hogar” experimentó las sacudidas que las tácticas de su mujer e hijos introdujeron en los cimientos de dicha soberanía convirtiendo, con la ayuda de una hábil y oportuna defensa, “la posición más débil en la más fuerte”.¹⁵

Del divorcio necesario al voluntario

Otros casos estudiados muestran procesos inversos, esto es, los juicios ordinarios de divorcio se transformaron eventualmente en juicios voluntarios, mediando en ello muy probablemente el consejo de los abogados. El resultado de la combinación de ambos procedimientos jurídicos fue invariablemente la ruptura de la privacidad, porque el juicio ordinario de divorcio significaba siempre la ventilación ante la sociedad —parientes, amigos, vecinos— y el poder —jueces, médicos, abogados, alcaldes— de las causas privadas, y a menudo también las íntimas, que conducían a la quiebra de las relaciones conyugales.

“NO LE SERÍA POSIBLE VIVIR BAJO EL MISMO TECHO”

En consecuencia, en estos casos donde los juicios ordinarios de divorcio culminaban en juicios voluntarios, los motivos domésticos de la desavenencia también quedaban al descubierto. Un incidente de esta índole fue el protagonizado por Buenaventura Sepúlveda, de 57 años, y Librada Alanís, de 24, que se inició el 23 de febrero de 1894, luego de casi siete años de matrimonio.¹⁶ Buenaventura acusó a Librada de adulterio, luego de su fuga con un tal Antonio Villarreal. El marido planteó la demanda de divorcio porque “no le sería posible vivir bajo el mismo techo, ni hacer vida común con una mujer como ella que había mancillado (su) honra de esa manera” y que —añadió— ha

medida de reparto que correspondía a la cantidad de agua necesaria para regar una superficie de 42 hectáreas. No hay que olvidar que en una región donde la escasez de agua era crónica, ésta importaba más que la propia tierra.

¹⁵ Michel de Certeau, *La invención de lo cotidiano I. Artes de hacer*, México, UIA, 1996, pp. 44-45.

¹⁶ AGENTL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1894.

abandonado a sus dos pequeños hijos, María del Rosario, de tres años y Gregorio, de seis meses. Siendo el adulterio un delito penal, Librada fue reclusa en la Penitenciaría del Estado, pero obtuvo la libertad bajo caución y solicitó que el divorcio fuera por mutuo consentimiento, negando la acusación de adulterio. Buenaventura aceptó que se separasen por divorcio voluntario, sin que por ello se entendiera que renunciaba a sus derechos en lo que hacía a la acusación de adulterio que seguía ante el juez segundo del ramo penal. En cuanto a la obligación de alimentar a sus hijos, se comprometió a pasar a Librada una mensualidad de 15 pesos, mientras su hijo Gregorio estuviera en edad de la lactancia y permaneciera en poder de la madre, como lo estipulaba la ley. Más tarde el niño sería puesto bajo su autoridad, como desde ese momento quedaba su hija. Con respecto a los bienes, declaró que eran herencia de su primera esposa y de su hijo, el doctor Serapio Sepúlveda.

Buenaventura solicitó al juez segundo de lo civil, licenciado Carlos Lozano, que se hiciera conocer a su esposa el contenido de esta propuesta y si ella estaba de acuerdo se diera por terminado el juicio. Librada dijo estar conforme con lo que expresaba dicho escrito, y de este modo se transformó en el convenio que avalaría el divorcio voluntario. Sin embargo, la acusación de adulterio seguía pesando sobre Librada, quien debería enfrentar un juicio que, además de transgresora social, a causa de su divorcio, la transformaría en transgresora penal, como consecuencia de la acusación de adulterio.¹⁷ El juicio ordinario de divorcio inicial hizo públicas las “faltas” cometidas por Librada, el abandono del hogar y de dos pequeños hijos y el adulterio, que se contabilizaban como los desafíos más graves al estereotipo femenino de la época, criterios compartidos por las autoridades y la sociedad nuevoleonese. La cuestión es por qué Librada propuso el divorcio voluntario y luego aceptó los términos de un convenio en el que el marido insistía en continuar el juicio penal que le seguía por adulterio. El documento deja muchas dudas sobre el comportamiento de Librada, quien aparentemente estuvo mal asesorada y carecía de recursos. Un hecho que pudo explicar el abandono y el adulterio que cometió Librada fue que sólo tenía 17 años cuando se casó, el 29 de septiembre de 1887,¹⁸ con un hombre viudo, de 50 años.

¹⁷ “La concepción del ‘deber ser’ y el modelo impuesto a la mujer estaban presentes en la mente de los legisladores. Por tanto, la trasgresión penal se tipifica desde el estereotipo femenino. Así, la trasgresión social es un componente básico de la falta considerada como delictiva. La relación entre transgresiones social y penal nos permite explicar por qué las mujeres recibían un castigo más severo que los hombres y por qué los delitos femeninos eran menos sancionados si se cometían en el ámbito privado que si se cometían en el mundo público”. Elisa Speckman Guerra, “Las flores del mal”, en *Historia Mexicana*, julio-septiembre, 1997, 185, El Colegio de México, pp. 183-229.

¹⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 698, año 1894.

UN PRONTO FIN PARA SITUACIONES INSOSTENIBLES

En ciertos casos, el juicio ordinario de divorcio se transformó en voluntario ante la necesidad de poner fin prontamente a situaciones conyugales y domésticas insufribles, como lo ejemplifican los dos juicios siguientes; en el primero peligraba la integridad física de la mujer y los hijos, y en el segundo, la honra de cada uno de los cónyuges.¹⁹

El primer caso fue un divorcio en etapas en las cuales tuvieron lugar las vicisitudes de ambos modelos de divorcio. En este proceso, el juicio ordinario de divorcio se transformó finalmente en el divorcio voluntario de María de la Luz Garza y Pedro Garza, de bajos recursos económicos.²⁰ Después de dieciocho años de casada, María de la Luz inició el 22 de mayo de 1902, el juicio de divorcio contra su marido, acusándolo de embriaguez y celos infundados, cuya consecuencia era el mal trato al extremo de la sevicia. María de la Luz hizo un relato de sus extrañas desventuras:

Los días en que mi marido se entregaba a la embriaguez eran para mí de duras mortificaciones y continuos sobresaltos (...) Así las cosas, quiso mi consorte tomar un específico que un médico extranjero venía pregonando como remedio infalible y eficaz contra la embriaguez (...) Es el caso que produciendo el tal específico como efecto inmediato un estado transitorio de alucinación acompañada de violenta excitación nerviosa, por consejo del pretendido especialista, se encomendó a dos hombres el que cuidaran a mi marido durante ese peligroso periodo. Esa medida fue de funestas consecuencias para mí, porque mi esposo sugestionado por la pasión de los celos que en ese estado anormal tomó en él proporciones gigantescas, creyó ver en medio de una fatal y extraña alucinación que yo traicionaba la fe jurada, entregándome, cual vil mesalina, a esos mismos hombres encargados de su cuidado. Desde esa época (...) no ha cesado mi marido de correrme de nuestro domicilio común, profiriendo contra mí los epítetos más soeces (...) gritando a voz en cuello con escándalo de toda la vecindad que yo le había sido infiel. Y no contento con maltratarme de palabra me ha golpeado muchas veces (...) De tales malos tratamientos han sido testigos mi

¹⁹ No obstante, como lo advierte Dora Dávila, al construir la “verdad jurídica, el abogado seleccionaba hábilmente contenidos de su discurso para lograr los objetivos de su representado. Por su parte, los cónyuges colaboraban con el abogado para construir un discurso favorable a sus intereses. No hay que olvidar que existió un “carácter intencional” que hay que tener presente al analizar estos documentos. Dora Dávila, “Hasta que la muerte nos separe. (El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México, 1702-1800)”, México, El Colegio de México, CEH, tesis doctoral, 1998.

²⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

señora suegra y nuestros hijos, habiéndose escapado la propia madre de mi marido de ser golpeada por éste juntamente conmigo por haber acudido a mi defensa.²¹

Por lo anterior, solicitó su depósito y el de sus cuatro hijos. Finalmente, a la hora de llevarse a cabo el depósito tuvo lugar la reconciliación de la pareja.

El 29 de septiembre de 1903, María de la Luz intentó nuevamente una demanda formal de divorcio contra su esposo,²² reiterando su acusación de sevicia, injurias, amenazas graves y del vicio de la embriaguez. El juicio ordinario de divorcio siguió su cauce normal hasta que el 29 de octubre de 1903, ambos cónyuges decidieron celebrar un convenio de separación. De este modo, se inició la tercera etapa de este proceso bajo la forma de divorcio voluntario. Entre las bases del convenio se estableció que mientras durase la separación, quedaban habilitados para contratar libremente, sin que fuere necesario el consentimiento del otro; asimismo, los hijos legítimos de ambos, aún menores de edad, quedaban bajo el cuidado y la patria potestad de la madre, obligándose ella a cuidar de su “buena dirección” y permitir que visiten a su padre cuando menos una vez a la semana. En la cuarta base se convino que la esposa recibiría los muebles de la casa pertenecientes a la sociedad legal y ella misma proveería la alimentación de la familia, ayudándose con el sueldo que ganaba su hijo mayor, Santiago,²³ sin perjuicio de que Pedro Garza, según sus circunstancias, contribuyera a dicha alimentación. En la quinta base, ambos cónyuges convinieron en que la sociedad legal subsistiera por lo que respecta a los bienes que adquirieran o pudieran considerarse como gananciales, para que en su oportunidad “fueran adjudicados como legalmente corresponde entre contratantes”. Celebradas las dos juntas de conciliación sin que se lograra restablecer la concordia, el juez segundo de letras de lo civil, licenciado Sepúlveda, el 23 de enero de 1904, emitió sentencia favorable a la separación.

A lo largo de este pleito, los procedimientos propios del juicio ordinario de divorcio se evidenciaron en la primera etapa, donde la demanda dio lugar al depósito de la esposa. La segunda fase se inició un año más tarde, cuando María de la Luz intentó nuevamente la demanda “formal” de divorcio. Finalmente, dentro de esta nueva demanda, se inició la tercera etapa cuando se decidió la firma de

²¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

²² AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1903.

²³ Santiago, por ser menor de edad estaba obligado a entregar el salario que percibía a sus padres; primero lo entregó a su padre y ahora, a su madre.

un convenio que culminó con la separación por mutuo acuerdo de los cónyuges. Muy probablemente la intervención del abogado de la demandante, licenciado Juan Nepomuceno de la Garza y Evia,²⁴ transformó el juicio ordinario de divorcio en voluntario. Quedan dudas con respecto a su intervención en un aspecto que singulariza esta separación con relación a los restantes divorcios voluntarios: la permanencia de la sociedad legal. Pudiera pensarse que subyacía la idea de que Pedro, superada su enfermedad, volviera a reunirse armoniosamente con su familia o bien que un arreglo de esta índole era conveniente para María de la Luz y sus cuatro hijos, por ser Pedro quien más posibilidades tenía de un mayor ingreso, pues era propietario de un coche y de oficio cochero. Lo que está claro es que la preocupación por resguardar la privacidad doméstica no existió en María de la Luz, una mujer de los grupos sociales bajos, quien realizó un relato pormenorizado de sus desventuras. Probablemente sólo buscó su protección y la de sus hijos frente a los excesos de su marido. Aquí, el divorcio voluntario sólo cumplía el cometido de poner fin rápidamente a una situación doméstica insostenible.

Si en el anterior ejemplo, urgía la separación de los cónyuges por la creciente violencia del marido, en el siguiente caso la urgencia se relaciona con las obligaciones del esposo y la honestidad de la mujer, aspectos que amenazaban ser ventilados ampliamente si el divorcio seguía la vía “formal” de la demanda. María Paula Treviño, asesorada por el licenciado Manuel González Garza, inició el 29 de mayo de 1907 un juicio ordinario de divorcio contra Hilarión Garza, viudo, de oficio platero, alegando que no soportaba más “los insultos y las humillaciones de que a diario era objeto de parte de él y de sus hijos”.²⁵ Como necesitaba ponerse a salvo de sus malos tratos solicitó su depósito al juez segundo del ramo civil, licenciado Roque de Luna, quien indicó al marido entregar a María Paula la cama y toda su ropa.²⁶

²⁴ Juan Nepomuceno de la Garza y Evia pertenecía a una familia con tradición en el ejercicio de las leyes. Uno de sus más destacados antecesores, con el mismo nombre, fue abogado, magistrado, ocupó en diferentes ocasiones la gubernatura del Estado (1835, 1845, 1851 y 1855) y fue presidente del Superior Tribunal de Justicia. Israel Cavazos Garza, *Diccionario biográfico de Nuevo León*, Monterrey, UANL, 1984. Es frecuente registrar entre los abogados y jueces apellidos que se reiteraban en diferentes funciones del poder judicial y político y que a la vez formaban parte de renombradas familias regiomontanas.

²⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1907

²⁶ El inventario de los objetos de la mujer indicaba su pertenencia a los sectores medios o medio-bajos de la sociedad nuevoleonense: una cama de madera, un colchón, cuatro almohadas, una sobrecama, un ruedo, seis almohadas chicas, una frazada de lana, una castaña de madera con banco que contenía: unas enaguas de manta, un ruedo para cama, tres fundas para almohada, una falda negra de lana, un vestido de indiana y unas enaguas de la misma tela, una falda de lana azul, otra de lana, una de popelina, un vestido y dos sábanas de manta, una sobrecama de indiana, un fondo de imperial, una sombrilla, un par de medias, tres retazos chicos de indiana y varios de otras telas; una castaña enconchada conteniendo: dos sábanas de manta, un fondo de la misma tela, un vestido de muselina, una falda negra, un fondo de imperial, un delantal, y unas enaguas negras en pésimo estado, un fondo y una camisa de manta, dos rebazos negros, un par de zapatos, una sobrecama, una blusa de linón, una colcha, una toalla, dos cubrecastaña de retazos,

Una vez depositada, María Paula hizo un relato pormenorizado de las humillaciones y malos tratos que a diario recibía de su esposo:

Éste se manejó de una manera por demás indigna dirigiéndome siempre amenazas y palabras ofensivas no sólo para mí, sino también para mis padres y como de esa manera hiere mi dignidad de mujer honrada sin darle para ello motivo alguno, sus hijos todos desde el más grande hasta el más pequeño tratan de imitar su ejemplo, dirigiéndome al igual que su padre amenazas y frases insultantes, sin que de él reciban jamás represión alguna y antes bien, lejos de corregirlos, se unen para continuar la tarea comenzada, resultando de esto una situación terrible, verdaderamente angustiada e imposible de soportar por más tiempo.²⁷

Hilarión, representado por el licenciado Jesús del Bosque, negó los hechos. Solicitó al juzgado se declarase improcedente la demanda de su esposa. En la replica de Hilarión hubo acusaciones acerca de la honestidad de su mujer: “Mi señora esposa es la que me ha injuriado de palabra y obra y no obstante mi habitual prudencia y buena voluntad de vivir en armonía para ejemplo de mis hijos y respeto a la sociedad, no he podido conseguir de mi esposa, no ya el arrepentimiento de sus malas acciones, ni siquiera la moderación de su conducta”.²⁸

Las mutuas recriminaciones llegaron a un límite peligroso para el resguardo de la intimidad de la pareja y así lo harían saber los propios cónyuges quienes, el 19 de junio de 1907, decidieron optar por el divorcio voluntario. El discurso entonces se volvió cauteloso, hablaron de “lo bochornoso del pleito que sostenían”, aludieron a las pruebas que tendrían que exhibir y que harían “pública su vida privada” e imposible su reconciliación por lo que convinieron divorciarse en forma indefinida, “dando por terminado y apartándonos del juicio susodicho”, se referían al juicio de divorcio necesario inicial.

tres olanes y tres embutidos, un costal de labor, un corset, un corpiño, dos deshilados, cinco retazos de varias telas, un saco de franela negra, tres abanicos (uno de pluma y dos corrientes), un anillo de oro, una cruz de oro con cadena de plata, un par de cachirules, un desembarañador, dos carretes de hilo de seda comenzados, cuatro retratos de familia, un cinto de seda, dos listones negros, dos peines, dos servilletas, dos listones uno amarillo y otro azul, una colcha y unos zapatos viejos. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1907. El listado de los objetos que María Paula llevaría al depósito revelaba la tarea de un cuidadoso funcionario del juzgado y también nos permite suponer que la mujer era afecta a labores de costura o bien trabajaba como costurera.

²⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, 1907.

²⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, 1907.

Sin hijos, ni bienes producto de la sociedad conyugal, acordaron que María Paula Treviño podía fijar su residencia “donde mejor le plazca”, administrar sus propios bienes de acuerdo con sus necesidades, comparecer en juicio civil, criminal y administrativo y ejecutar todos los actos inherentes al “nuevo estado” que por este convenio adquiriría. Los mismos derechos obtenía el señor Hilarión Flores en virtud de esta separación. En el convenio, asimismo, renunciaron al derecho de exigirse alimentos y declararon que no eran necesarias las juntas de avenimiento. El 2 de julio de 1907, el juez segundo interino de lo civil, licenciado Treviño, aclaró que no se podía renunciar al derecho de recibir alimentos según el artículo 216 del Código Civil. Realizada dicha advertencia, el juez Treviño aprobó el convenio, dio por terminado el juicio ordinario de divorcio iniciado por María Paula y decretó la separación indefinida por divorcio voluntario de los cónyuges.

Las duras acusaciones que en forma mutua se dirigieron los cónyuges al inicio del divorcio ordinario, cuestionaron la responsabilidad del marido y la virtud de la mujer, dos aspectos fundamentales para la solidez del matrimonio. El divorcio voluntario que iniciaron tenía como fin evitar con prontitud el escándalo, como la misma pareja lo admitió al referirse al “carácter bochornoso” de su pleito y a las pruebas que, al ser presentadas, harían públicos acontecimientos de su vida privada. Se trataba de una pareja de clase media, la cual podía ser influida por las preocupaciones de sus abogados con relación a los perjuicios que implicaba para los cónyuges revelar las motivaciones íntimas de su separación.

La modalidad del divorcio y su pertinencia social

Estos casos los calificamos como “mixtos” en la medida en que tuvieron lugar los dos tipos de divorcio. La opción por el divorcio voluntario correspondió a parejas que en un determinado momento buscaron una solución rápida a sus problemas. No obstante, el hecho de que tuviera lugar antes o después del divorcio necesario hizo que la discreción perseguida por el divorcio voluntario quedara sin efecto. En un único caso, los cónyuges pertenecientes a los grupos medio-altos, recurrieron en primera instancia a los actos más sensatos que el divorcio voluntario les ofrecía. Sin embargo, la intransigencia del marido abiertamente opuesto al divorcio que su mujer le demandaba, transformó

el pleito conyugal en un divorcio necesario que terminó siendo un escandaloso asunto. Las restantes parejas buscaron atenuar los efectos de la demanda que dio inicio a sus divorcios necesarios con un convenio que disimulara los conflictos íntimos cuya publicidad no dejaba de ser una preocupación principalmente para los matrimonios pertenecientes a los niveles medios.

Finalmente, vimos una pareja cuya extracción social correspondía a los sectores populares. En este caso el divorcio necesario inicial tuvo como objetivo poner fin a relaciones conyugales intolerables; más tarde la opción por el divorcio voluntario más que buscar ocultar las razones privadas intentó una solución rápida a lo que era ya un conflicto ampliamente conocido por su entorno social.

En consecuencia, el divorcio voluntario se perfilaba como una alternativa para las parejas de los grupos medios, a las cuales preocupaba culturalmente lanzar a la mirada de los “otros” sus problemas domésticos. También aparecía como una opción para aquellos matrimonios de bajos ingresos quienes requerían de una rápida solución a problemas intolerables. Discreción y rapidez eran dos aspectos del divorcio voluntario que no tardarían en hacerse atractivos a parejas de diferentes niveles sociales en Nuevo León, que a fines del siglo XIX y comienzos del XX comenzaban a considerar el divorcio como una solución para sus dificultades conyugales.

“La protección de lo privado decidió el tipo de divorcio”: La elección del divorcio voluntario

Las ventajas del divorcio voluntario

Los casos mixtos, sin embargo, no constituyen ejemplos claros de las ventajas que significaba para los cónyuges el divorcio voluntario, dado que se recurría en dichos procesos a ambos tipos de divorcio en distinto orden, lo que complicaba, alargaba el procedimiento y publicitaba las causas íntimas y privadas para la ruptura matrimonial. Por el contrario, rapidez y discreción eran las características que ofrecía el divorcio voluntario cuando éste se llevaba a cabo limpiamente. No obstante, el hecho mismo del divorcio constituía un incidente que abría el espacio privado al poder judicial y a la opinión de la sociedad y en este contexto el divorcio voluntario sólo contribuía a mitigar lo que para la época, y principalmente para ciertos sectores sociales, se consideraba un escándalo. El convenio sólo planteaba los acuerdos a los que llegaba la pareja, en tanto que las juntas de conciliación obligatorias no daban detalles de lo que allí se debatía, únicamente referencias vagas a los problemas que conducían a la separación. Por lo tanto no existía discusión pública de los conflictos conyugales cuya gravedad desencadenaba un divorcio.

Limpio, rápido y expedito

El divorcio voluntario presentaba entre sus características la limpieza de un único proceso principal que no se distraía con cuestiones paralelas, puesto que el convenio resolvía todo lo que en los juicios necesarios daba lugar a los incidentes colaterales: alimentos, hijos, bienes. Ello contribuía

a la celeridad del proceso y a la reserva respecto a los detalles del mismo. El mutuo acuerdo de los cónyuges y un buen convenio aseguraban una resolución pronta y favorable del juez.

EL DIVORCIO SÓLO SE DEMORÓ ONCE DÍAS

Al respecto, el más revelador fue el divorcio voluntario de Luisa Cantú y Juan Guzmán iniciaron el 7 de octubre de 1898, luego de poco más de tres años de casados.¹ El proceso fue inusualmente rápido y eficaz en cuanto a sus fines. Ambos cónyuges ante el juez segundo interino del ramo civil, licenciado Viviano Villarreal,² señalaron que habían transcurrido más de los dos años que fijaba la ley (artículo 224 del Código Civil) desde la celebración de su matrimonio para la separación por mutuo acuerdo y añadieron que:

No pudiendo hasta ahora hacer vida en común sin serias desavenencias en virtud de la incompatibilidad de carácter hemos resuelto separarnos voluntariamente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 222 y 223 del mencionado Código, renunciando a las juntas de avenencia, según los artículos 224 y 225, pidiendo que en esa virtud se sirva a resolver, decretando nuestra separación.³

El juez consideró aceptable el convenio, firmado el 4 de octubre de 1898 ante el notario público Anastasio A. Treviño, en el que los cónyuges arreglaron el estado de sus bienes y acordaron que de ser “vívidero” (sic) el hijo que estaba por nacer, por encontrarse encinta la esposa, se proveería lo conveniente al respecto en virtud de no haber habido otros hijos hasta el momento. En el texto del documento no figuran los contenidos del convenio.

El juez enumeró los considerandos favorables a la solicitud de los esposos por lo que finalizó resolviendo, el 18 de octubre de 1898, que: se aprobaba el convenio; se decretaba la separación indefinida de los cónyuges, sin perjuicio de la reconciliación que pudiera haber entre ambos y se resolvía que el convenio fuera asentado en el Registro Público de la Propiedad. En forma poco común para Nuevo León y aun para este tipo de divorcio, el juicio demoró once días en sus trámites

¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, año 1898.

² El juez era un personaje destacado de la alta burguesía regiomontana. Desempeñó diversos cargos, principalmente políticos: diputado del Congreso General; secretario general del gobierno del general Jerónimo Treviño (1867-1872); senador (1877); gobernador de Nuevo León en dos ocasiones 1879-1881 y 1911-1913. Se casó en 1874 con Carlota Madero, lo que lo convirtió en yerno de Evaristo Madero.

³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 699, año 1898.

judiciales y sólo reveló una motivación poco precisa de incompatibilidad de caracteres. El documento es muy escueto en cuanto a los datos personales de los esposos, no figurando sus edades, procedencia, ni el oficio del esposo, que son datos que se encuentran en el acta de matrimonio que acompaña a todo juicio de divorcio y que no figura en el respectivo legajo.⁴ Por lo que hacía a la intimidad de la pareja, ésta quedó totalmente oculta ante la mirada pública. Uno de los principales objetivos de este tipo de divorcio se había cumplido. No obstante, el juicio despierta curiosidad y suspicacias acerca de qué era lo que protegía tanta discreción y celeridad en el trámite.

LA MUJER DIVORCIADA YA NO DEPENDE DEL MARIDO PARA DISPONER DE SUS PROPIOS BIENES

Un caso similar en eficacia y discreción lo protagonizaron María Juana Villarreal y Felipe Guerra, quienes después de diecisiete años de casados iniciaron el 22 de septiembre de 1902 su divorcio voluntario.⁵ Sin hijos y alegando diferencia de caracteres, en el convenio especificaron cuidadosamente el arreglo con respecto a la administración de los bienes. Es destacable el punto cuarto de dicho convenio, que establecía: “Los bienes que actualmente sean de la señora Villarreal y los más que en lo sucesivo le correspondan los administrará por sí sola y dispondrá de sus productos, pues para ello su esposo la autoriza y le da su consentimiento sin que pueda revocarlo durante el periodo de la separación”.⁶

Esto significaba que una mujer divorciada obtenía un grado de independencia que no gozaban las mujeres casadas o incluso las solteras, siempre bajo alguna autoridad masculina. La independencia se refería a la disposición de sus bienes. A pesar de considerarse a las mujeres carentes de aptitudes para administrar bienes y celebrar contratos, los convenios de los divorcios voluntarios especificaban, junto con la división de los bienes, la cesión de tales derechos a las esposas.

Los cónyuges insistieron en obviar la segunda junta de conciliación, pero el juez Guajardo se mostró inflexible. A pesar de la legislación existente para la cuestión cada juez decidía al respecto. En los casos analizados se ve cómo algunos jueces hasta prescindían de ambas juntas. Lo que el documento de este último juicio revela fue la existencia de una manifiesta voluntad de ambos

⁴ El acta de matrimonio se pudo haber desprendido del legajo correspondiente. Pero su ausencia no deja de despertar dudas acerca de este divorcio. La inexistencia de los segundos apellidos hace difícil identificar la pertenencia familiar de los cónyuges.

⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

esposos hacia la consumación del divorcio, insistiendo en que la separación fuera para siempre. A pesar de ello, era principalmente la mujer quien se mostraba más decidida a llevarla a cabo. Finalmente el 16 de diciembre de 1902 el juez Guajardo autorizó la separación y aprobó el convenio celebrado. El trámite del divorcio duró poco menos de tres meses por la insistencia del juez en hacer cumplir las dos juntas de avenencia.

El seguimiento de estos dos últimos procesos puso de manifiesto que se trataba de parejas que poseían bienes, cuyo reparto establecieron a través del convenio y que carecían de hijos, lo que facilitaba aún más este tipo de divorcio. Si bien se desconoce el monto de los bienes del primer matrimonio, el segundo no los poseía en forma abundante, pudiendo considerarse una pareja que pertenecía a los sectores medios o medio bajos.

Un reparto cuidadoso de hijos y bienes

La cuestión de los bienes fue un aspecto que se llevó a cabo en forma minuciosa en los convenios que avalaban los divorcios voluntarios, especialmente si los bienes gananciales eran de cierta importancia. Las parejas que se encontraban en esta circunstancia se decidían por este tipo de divorcio no sólo por la circunspección que los envolvía, sino también por la claridad con que se establecía la división de los bienes que formaban la sociedad conyugal. No obstante, hubo excepciones respecto a esto último.

Ya se definieron a los bienes gananciales como aquellos “adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos y los frutos de los productos de los patrimonios de cada cónyuge”. Para el derecho colonial, pasando por el Código Civil del Imperio y aun para el Código del Estado de Veracruz de 1861, el marido era el único administrador de los bienes.⁷ Más tarde, los códigos civiles de 1870 y 1884 establecieron que “el dominio y posesión de los bienes” correspondía a ambos esposos. Sin embargo, el marido actuaba como único administrador y, sin su autorización, la mujer carecía de competencia para “ejecutar por sí sola los actos de la vida civil”.⁸ Liberales y positivistas coincidieron en que las mujeres no estaban capacitadas para el manejo de los negocios.

⁷ Ingrid Brena, “Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el siglo XIX en México”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, 1986, UNAM, México, tomo I, 1988, p. 186.

⁸ *Ibid.*, p. 197.

La “falta de aptitud” o “aptitud dudosa” fue la razón que esgrimieron los hombres para tratar de evitar que ellas administraran los bienes de la sociedad conyugal. El consenso masculino era que no se les debía separar de las costumbres propias de su sexo: las labores hogareñas. De este modo, las esposas no podían disponer de los bienes comunes aunque les correspondiera la propiedad de los mismos.⁹ En el caso del divorcio necesario, la sociedad legal debía “liquidarse”, de acuerdo con un procedimiento prescrito: el pago de los adeudos existentes contra los fondos comunes, la devolución a cada cónyuge de lo aportado al matrimonio y la división de las ganancias por la mitad. Por su parte, en el divorcio voluntario la celebración de convenios se consideraba más oportuna a los intereses de los cónyuges porque se podía disolver, interrumpir o modificar la sociedad conyugal.

LA DIVISIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CON LOS HIJOS

Los aspectos anteriores se observan en dos juicios de divorcio voluntario, donde los bienes gananciales de relativa importancia fueron cuidadosamente enumerados y adjudicados a los cónyuges en relación con la responsabilidad que cada uno adquiriría con respecto a los hijos. El primer ejemplo fue el convenio que avaló el divorcio voluntario de Adela González y Juan Espinosa Garza, el 6 de octubre de 1904, luego de catorce años de matrimonio y haber procreado cinco hijos, todos ellos menores de edad en el momento de establecerse dicho convenio.¹⁰ La pareja declaró que al contraer matrimonio ninguno aportó capital y que durante la “sociedad legal” adquirieron los bienes. El convenio mostró el carácter meticuloso con que se trataba la división de los bienes gananciales. Asimismo, este juicio fue ejemplar para otros aspectos que hacen a la puesta en marcha de un divorcio voluntario. En el segundo punto, el convenio enumeraba las propiedades inmuebles que la pareja había adquirido y los créditos y gravámenes que pesaban sobre algunas de ellas:

Que al contraer matrimonio ninguno aportó capital alguno y que durante su sociedad legal han adquirido los bienes siguientes: una finca sita en la calle del General Treviño núm. 163; otra en la calle Salazar sin número; otra en la calle de Puebla núm. 60; otra en la de Aramberri núm. 31; un

⁹ *Ibid.*, p. 198.

¹⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1904.

terreno en la calle de Isaac Garza; otra finca con catorce piezas en las calles de Guanajuato y 5 de Febrero y un terreno al norte de la Estación del Internacional, todo esto en la ciudad (Monterrey); y diez manzanas de terreno con dos norias y dos fincas en la Villa de San Nicolás de los Garza de este estado (Nuevo León); de cuyas fincas reportan un gravamen de 3 mil 500 pesos para la segunda, tercera, cuarta y quinta a favor de tres distintos acreedores hipotecarios.

El tercer y cuarto punto del convenio hablaban del acuerdo mutuo al que había llegado la pareja sobre la separación de lecho y habitación, la educación de los hijos y el reparto de los bienes y decía que:

Ambos consortes convienen, de su libre y espontánea voluntad, en solicitar su divorcio voluntario y en esa virtud conciertan por el presente convenio, la absoluta separación de bienes, y el modo y forma de atender y asegurar el cuidado y alimentación de sus referidos hijos, bajo las estipulaciones siguientes: los bienes enumerados en la cláusula anterior, con excepción de la finca de la calle Puebla núm. 60, los cede el señor Espinosa Garza a favor de la señora González y sus hijos en unión de todos los bienes muebles que existen y del activo en deudas de la sociedad, autorizando a dicha señora para que pueda contratar sobre ellos, en la forma que a sus intereses convenga, para lo cual le otorga su licencia marital, quedando la señora obligada a alimentar, cuidar y educar a sus cinco hijos, así como a pagar el pasivo de la sociedad legal, vendiendo bienes para cubrir dicho pasivo, en el cual se entiende incluido el gravamen que reporta la finca que se reserva el señor Espinosa Garza.

En el punto quinto, el señor Espinosa Garza dejaba a su esposa la administración de la finca así como el usufructo de la misma para que se ayudara en la manutención de la familia, en el entendimiento de que no podría gravarla, ni enajenarla porque él conservaría la propiedad de dicha finca, mientras que ella quedaba obligada a hacerle las reparaciones necesarias y pagar las contribuciones que sobre la misma impusiera el estado o municipio. En forma poco usual, el marido cedía a la mujer la administración de la única finca de la que conservaba su propiedad. El siguiente punto del convenio, establecía que sobre los bienes que en lo sucesivo adquiriera cada uno de los cónyuges, el otro no tendría derechos de ningún tipo, entendiéndose que en caso de fallecimiento

de alguno de ellos, los hijos heredarían dichos bienes de acuerdo con las leyes vigentes.

La séptima cláusula trataba de las obligaciones de la señora González respecto al cuidado, alimentación y educación de sus cinco hijos, por lo que debía “administrar prudentemente los bienes de este convenio para tener los medios necesarios a fin de cumplir con esta obligación”. Dado el contenido total del convenio, al parecer no se dudaba de la capacidad administrativa de la señora González, pero se le advertía que actuara con prudencia. El octavo era un aspecto interesante con respecto a las obligaciones de Espinosa Garza para con sus hijos y de la actitud que adoptó con respecto a su esposa. Con relación a sus hijos dijo que se reservaba el derecho de visitarlos y brindarles su protección, así como de velar por ellos “a fin de que no se aparten del buen camino”, asegurando que realizaría todo ello “sin intervenir o inmiscuirse con la señora González”, a la que su vez dejaba “en absoluta libertad respecto de su conducta”.

En la siguiente cláusula, el señor Espinosa Garza autorizó en forma amplia a su esposa para que nombrara apoderados generales o especiales y para que compareciera personalmente ante los tribunales, tanto en asuntos civiles como de otro género. A continuación, estableció que la señora quedaba obligada a vender bienes en cantidad suficiente para cubrir el pasivo de la sociedad legal antes de un año y de entregar a Espinosa Garza el título de adquisición de la finca de la calle Puebla número 60 libre de todo gravamen, sin perjuicio que ella la siguiera administrando hasta que su hijo varón llegara a la mayoría de edad y se casaran sus hijas “pues debe entenderse que el aprovechamiento de los productos de dicha finca se le deja a la señora González en consideración a la menor edad de sus referidos hijos”. El último punto establecía que si por diferentes eventualidades, Espinosa Garza llegara a la extrema pobreza y careciera de otros bienes, podía gravar o enajenar la finca de la calle Puebla número 60, sin necesidad de obtener el consentimiento de su esposa, que cesaría en su administración sin alegar ningún derecho. Se adicionó al convenio que el activo en deudas al que se refería la cláusula cuarta eran letras o libranzas por dinero en efectivo que la sociedad tenía prestado a plazos, cuyas letras autorizaba a cobrar Espinosa Garza a su esposa para que aprovechara el efectivo en beneficio de los hijos, el mantenimiento del capital o el pago de deudas.¹¹

¹¹ Todas las cláusulas del convenio más la última adición pertenecen al documento ya citado del AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1904.

El 10 de octubre tuvo lugar la primera junta de conciliación en la casa habitación de Adela González, en la calle General Treviño número 163; presentes los cónyuges, el juez licenciado Sepúlveda, los instó a la concordia. El marido insistió en la separación “por tener motivos para ello”; la esposa dijo “que aunque por su parte no quisiera que la separación se llevara a cabo convenía en ella porque veía la renuencia de su esposo”, pero a condición de que el pasivo del convenio al que quedaba obligada a pagar quedara reducido a los 3 mil 500 pesos y a dos créditos, uno de 350 y otro de más de cuatrocientos pesos y de que se suprimiera la frase con que terminaba la cláusula octava, que decía “dejando a su vez a su esposa en absoluta libertad con respecto de su conducta”; finalmente, supeditó su aceptación a que cuando el señor Espinosa Garza quisiera ver a sus hijos le avisara con un día de anticipación. El esposo dio su consentimiento a las modificaciones que solicitó la señora González. En consecuencia, el juzgado aprobó en forma provisional el convenio de acuerdo con el artículo 224. El 14 de noviembre, a instancias del señor Espinosa Garza, tuvo lugar la segunda junta, en la misma casa. Ante la insistencia del juzgado por lograr la concordia de los cónyuges, ambos perseveraron en la separación y aprobación del convenio. Se hizo constar que el marido, con anuencia de la esposa, se llevó consigo objetos de su uso personal.¹²

El 14 de noviembre de 1904, el juez dictó sentencia favorable al divorcio voluntario. El juicio se prolongó un mes y medio. El presente es un caso que, dada la importancia de los bienes de la sociedad legal y de la situación de los cinco hijos del matrimonio, requirió de un convenio metódico. El aspecto poco común fue la cesión por parte del marido de la mayoría de los bienes a la esposa en función de la numerosa familia que poseían y de sus necesidades. Dos aspectos importantes del divorcio quedaron establecidos: el primero, que la señora administraría los bienes de la sociedad legal (en este caso la totalidad) y quedaba libre de hacerlo en la forma que mejor conviniere; de acuerdo con el segundo, no necesitaba de la autorización de su esposo para comparecer ante los tribunales en cualquier tipo de asuntos civiles o de otra índole. Nuevamente, se ratificaba que la mujer divorciada adquiriría presencia en el espacio público reservado a los hombres. No se

¹² Los objetos del señor Espinosa Garza enumerados en el documento eran: “una silla de montar, unas polainas, una lámpara de conductor, tres sombreros, toda la ropa de su uso, un vestido masón, dos libros copiadores, un texto de masonería, un talonario de facturas, un libro de ventas y un libro de cuentas de gastos personales, un par de zapatos, un bastón con verduguillo, un sello fechador y una cachucha de conductor, quedando de llevarse una pistola Colt, pavón negro calibre 32 largo, cuando dé a la señora un arma más pequeña pero útil”. AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1904.

sabe si la señora González deseaba esta situación, se declaró renuente al divorcio, le molestaba la frase en la que su esposo dijo dejarla “en absoluta libertad respecto de su conducta”. Estas palabras parecieran ser un elemento clave en el conflicto conyugal. No obstante, ¿cuál era la “libertad” que ella necesitaba? Queda en duda si se trataba de una cuestión relacionada con la administración de los bienes, si era un problema de conciencia con el que tenía que ver la filiación a la masonería del marido, o bien, si era un conflicto más personal vinculado a una conducta fuera de los cánones establecidos para el comportamiento de la mujer. Por lo pronto, el divorcio excluía a Adela del estereotipo femenino vigente. El divorcio voluntario al que acudió la pareja escondió detrás de un laborioso convenio el conflicto conyugal que puso fin a su matrimonio.

PROPIEDADES Y ACCIONES MINERAS FORMABAN EL FONDO DE LA SOCIEDAD LEGAL

Otro ejemplo de un reparto de bienes pormenorizado fue el convenio que cerró el divorcio voluntario de María Crennan y el doctor Silvestre Gutiérrez, una pareja con trece años de casados.¹³ Si bien la enumeración de los bienes fue minuciosa, la redacción del convenio con respecto a la división de los mismos no es clara y su lectura deja dudas acerca de cómo se repartieron los mismos. El 5 de octubre de 1903 se redactó el convenio donde los cónyuges declararon haberse casado legítimamente en la ciudad de Filadelfia y que al celebrarse el matrimonio ninguno llevó a la sociedad conyugal bienes propios de alguna especie, y que “en virtud de las circunstancias especiales que mediaban entre ellos habían convenido someterse al régimen de separación de bienes”.

En la tercera parte del convenio afirmaron que todos los bienes que formaban el fondo de la sociedad legal habían sido adquiridos durante su matrimonio por título común a ambos cónyuges. A continuación siguió una detallada descripción de las propiedades y valores:

- I.- Derecho de propiedad sobre la mitad de un fundo minero denominado Palermo, de cuatro hectáreas, en la Municipalidad de Minas Nuevas, Distrito del Parral, Estado de Chihuahua, comprado el 30 de noviembre de 1900.
- II.- Otro derecho de propiedad sobre la mitad de un fundo minero, denunciado el 28 de noviembre de 1901, que comprende una extensión de cinco pertenencias en la

¹³ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1903.

Municipalidad de Minas Nuevas, del mismo distrito del Parral, designado con el nombre de Santa Clara. El doctor Gutiérrez es copartícipe por una mitad con el doctor Segundo Zertuche. III.- Otro derecho equivalente a un 23.75 por ciento en la propiedad minera Santa Ana, Municipio de Las Ánimas, Distrito del Parral, 14 de marzo de 1902. IV.- Todas las acciones liberadas que le corresponden en la compañía Negociación Minera de Santo Tomás y Anexas S. A., adjudicadas en Torreón, Coahuila, en junio de 1901, el número de dichas acciones se determina al elevarse esta minuta a escritura pública. V.- Otro derecho equivalente a quinientas acciones de las mil en que está dividido el capital social de la Compañía Minera Filadelfia, constituida en esta ciudad (Monterrey) en diciembre de 1902.¹⁴

En la cuarta parte convinieron en que “los bienes listados en la cláusula anterior quedaran exclusivamente como propiedad del marido, señor doctor Silvestre Gutiérrez, para que en lo sucesivo los disfrutara como propios y dispusiera de ellos en la forma que mejor le conviniera”.¹⁵ ¿Cuáles eran entonces los bienes que correspondían a la esposa? ¿Cuál era la “cláusula anterior” a la que se refería el texto del convenio? El documento no es explícito al respecto.

En la quinta parte declararon que contra la sociedad legal existía una deuda de 18 mil pesos a favor de don Rafael Gutiérrez, de esta vecindad, contraída por el doctor Gutiérrez para el fomento de los negocios mineros y sostenimiento de la familia, conviniéndose que el pago de dicho crédito quedaría exclusivamente a cargo del doctor Gutiérrez con consentimiento del acreedor. Estaría igualmente a cargo del marido el pago de mil pesos que adeudaban por rentas de casa, provisiones y muebles a diversas personas de Monterrey, todo lo cual aquél reembolsaría a su esposa si ella tuviera que satisfacerlos.

En las siguientes partes se estableció la libertad de los cónyuges para administrar sus bienes de la forma que mejor les conviniera, sin necesidad del consentimiento del otro cónyuge. Lo mismo con respecto a los bienes que adquiriesen en el futuro. Asimismo, ambas partes acordaron dejar subsistentes los derechos de familia emanados del matrimonio, con excepción de aquellos que quedaban modificados en virtud del divorcio voluntario y la separación de bienes pactados en

¹⁴ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1903.

¹⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1903.

el convenio. Con respecto a los hijos, cada uno de los consortes contribuiría para sus alimentos, habitación y educación en proporción a sus rentas y dentro de los límites de sus respectivas posibilidades. Los dos hijos menores de los cónyuges, Felipa, de once años y Rafael, de nueve, quedarían al lado de su madre, que sería quien ejerciera sobre ellos la patria potestad, de la cual no podría ser privada sino en el caso del artículo 388 del Código Civil.¹⁶

El 5 de octubre de 1903, la pareja, al reiterar su solicitud de divorcio voluntario, expuso que “desavenencias graves nos han puesto en la necesidad de acordar nuestro divorcio voluntario” de acuerdo con lo establecido por el artículo 222 del Código Civil, es decir, “en cuanto al lecho y habitación tan solo”. Más adelante, los cónyuges manifestaron su plena convicción de que su separación era un hecho terminante, renunciaron a la segunda junta de conciliación y solicitaron al juzgado un perito para que tradujera los documentos que acreditaban su matrimonio por estar en idioma inglés. Asimismo, prometieron presentar copias certificadas, debidamente legalizadas por el cónsul mexicano en Filadelfia y por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República. El juez, licenciado Sepúlveda, estableció que luego de que se llenaran los requisitos indicados, se proveería sobre lo que la pareja solicitaba. El convenio dejó explícito que el marido era quien se haría cargo de créditos y deudas y que la esposa se quedaba con los hijos pequeños sobre los cuales obtenía la patria potestad. El convenio no presenta una redacción clara con respecto a la división de los bienes de la sociedad común y quedan dudas acerca de cómo se llevó a cabo la división de los gananciales. En relación con los motivos que condujeron a la separación, nuevamente el divorcio voluntario echó un velo sobre los mismos y sólo se mencionó la existencia de graves desavenencias, cuyas causas y pormenores los cónyuges consideraron que no era necesario explicar.

La intervención del agente del Ministerio Público en los divorcios voluntarios

En los dos juicios de divorcio voluntario, que tuvieron lugar a comienzos de 1910, se hizo presente

¹⁶ El texto del convenio tampoco es claro con respecto a los hijos y permite suponer que existía otro u otros hijos mayores que quedarían bajo la autoridad paterna o bien que los dos únicos hijos, menores de edad, permanecerían con su madre. AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1903.

el agente del Ministerio Público, al igual que ya lo hacía en los juicios de divorcio necesario desde 1903 como delegado del Estado y de la sociedad. Esta institución, nacida en la Francia revolucionaria, se consideró como la representante del estado social de derecho por lo que no podía estar ausente de cualquier lugar donde se administrara justicia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la ley y cuidar los intereses de la sociedad, en especial de sus sectores más débiles.¹⁷ La intervención del Ministerio Público en los juicios civiles que versaban sobre cuestiones de carácter privado, como lo eran los juicios de divorcio, no debía reducirse a defender el interés público, sino también velar por los fines particulares, en especial de los que no pudieran defenderse, demostrando que el interés público también se establecía aun en los casos que perseguían un interés privado. Estos eran, en principio, los objetivos del reciente creado Ministerio Público.

SEGÚN EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LA VOLUNTAD DE SEPARARSE DE LOS CÓNYUGES DEBÍA SER RESPETADA

Los dos siguientes casos, muestran el comportamiento del Ministerio Público en juicios civiles de carácter privado. El primero de ellos, el divorcio voluntario de María de Jesús Mauri y Mucio Torres, se inició el 16 de febrero de 1910, luego de tres años y tres meses de casados.¹⁸ Una vez establecido el convenio por el que se dividieron sus bienes y dieron por terminada la sociedad legal, se celebró la primera junta en la que la pareja insistió en que se decretase su divorcio. Ante la actitud decidida de los cónyuges, el juez resolvió que “se oiga en audiencia al Ministerio Público para resolver lo que convenga a derecho”. Es así como hizo su aparición en un juicio voluntario de divorcio el represen-

¹⁷ En México, esta institución hizo su aparición en 1869, aunque existían antecedentes previos con la Ley de los Jurados dictada por Benito Juárez, por la que se nombró a tres procuradores denominados representantes del Ministerio Público. En 1880, se promulgó el primer Código de Procedimientos Penales en el que se estableció una organización completa del Ministerio Público, a la que se asignó como función promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, aunque todavía seguía sujeta al Poder Judicial. En 1894, un nuevo Código de Procedimientos Penales amplió la intervención del Ministerio Público. En 1891 había sido publicado el Reglamento del Ministerio Público, pero no fue sino hasta 1903 cuando Porfirio Díaz expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo estableció, ya no como auxiliar en la administración de justicia, sino como parte en el juicio con la facultad de intervenir en los asuntos en los que se afectaba el interés público y el de los sectores más débiles de la sociedad, asimismo, como titular en el ejercicio de la acción penal. En síntesis, sus funciones específicas se referían a la acción penal, al proceso de amparo, a los juicios civiles y a los procedimientos administrativos. A la cabeza de la institución se colocó al Procurador de Justicia. Al respecto, ver J. V. Castro, *El Ministerio Público en México*, Porrúa, México, 1990 y María del Refugio González, “Historia del Derecho Mexicano”, en Jorge Madrazo y José de Jesús Orozco Henríquez (coords.), *Teoría general del Derecho*, UNAM, Porrúa, 1987, pp. 123-176.

¹⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1910. En capítulos anteriores hemos visto la intervención del agente del Ministerio Público en los juicios de divorcio necesario, en este capítulo analizaremos su acción en los juicios de divorcio voluntario. En ambos casos se trató de su intervención en asuntos privados de carácter civil.

tante del Ministerio Público en la persona del licenciado Adolfo Quintanilla, quien, el 19 de marzo, dijo que de acuerdo con los artículos 222, 223 y 224 del Código Civil se cumplieron los requisitos para que tuviera lugar el divorcio voluntario, y que habiéndose verificado la junta correspondiente sin que los cónyuges llegaran a una reconciliación, era de su parecer que se aprobara el convenio establecido. El juez, licenciado Roque de Luna, aprobó la separación provisoria solicitada.

El 4 de abril, los cónyuges pidieron que se citara a una nueva junta, el juez estableció un nuevo plazo, pero estando presentes, los esposos manifestaron su voluntad de celebrarla “desde luego” (en ese mismo momento). Instados por el juzgado a una solución armoniosa, insistieron en su divorcio. Impuesto de la situación, el agente del Ministerio Público declaró que la voluntad de separarse de los cónyuges era un fundamento que prescribía el artículo 225 del Código Civil, por lo que debía decretarse su separación y mandarse a reducir el convenio a escritura pública. El 27 de mayo de 1910, el juez dictó sentencia favorable al divorcio, siendo notificados al respecto los abogados directores de los respectivos cónyuges y el representante del Ministerio Público. El divorcio se resolvió en un plazo de tres meses y once días.

DADA LA INSISTENCIA DE LOS CÓNYUGES DEBÍA DICTARSE LA SEPARACIÓN

El segundo y último divorcio voluntario que tuvo lugar en 1910, se inició el 3 de marzo y correspondió al matrimonio en conflicto que formaban Paz Cardona y Francisco Medellín.¹⁹ En su declaración dijeron no tener hijos, ni bienes, por lo que consideraron que no había necesidad de elaborar un convenio. No obstante, acordaron que cada quién se llevaría su ropa y la señora Cardona se quedaría con los muebles. El marido, cuando tuviera trabajo, le daría a su esposa 10 pesos mensuales para que se ayudara con su alimentación. Solicitaron al juzgado que, con anuencia del Ministerio Público y previos los demás trámites legales, se sirviera aprobar su divorcio voluntario.

El 10 de mayo se celebró la primera junta en la que los cónyuges suplicaron se decretase su separación. El juzgado dispuso que se diera conocimiento al agente del Ministerio Público, licenciado Adolfo Quintanilla, para que se proveyera lo que conviniera a derecho. El licenciado Quintanilla dijo que la junta se había llevado a cabo sin que hubiera reconciliación, por lo que

¹⁹ AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1910.

procedía que se aprobara el arreglo provisorio contenido en el escrito inicial del juicio. Estimó que de acuerdo con el artículo 225 se debía citar a nueva junta y si tampoco hubiera una solución armoniosa, se decretase la separación. El 27 de mayo, el juez, licenciado Roque de Luna, estableció que dada la insistencia de los cónyuges y la respuesta del ciudadano agente del Ministerio Público en su dictamen anterior, se aprobaba la separación provisoria.

En los dos juicios de divorcio voluntario analizados, el agente del Ministerio Público se mostró favorable a la decisión de las parejas, cuidó que se aplicara la ley y se cumpliera con los procedimientos estipulados por la misma para el caso de los divorcios por mutuo acuerdo. Su presencia significaba un límite al poder jurídico y a su posible arbitrariedad. Por lo demás, siendo los juicios de divorcio de carácter privado, la intervención del Ministerio Público tenía como fin conciliar los intereses públicos y los privados; en otras palabras, desempeñar una función de síntesis y de equilibrio entre los intereses sociales y los individuales. No obstante, no dejaba de ser una intervención del orden público en las cuestiones particulares. El Estado liberal-autoritario del porfiriato había contribuido, con la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, a hacer aún más tenues los límites entre el orden público y el privado.

“La protección de lo privado” decidió el tipo de divorcio

Los datos, los números, los índices o las tasas, no dicen todo acerca de las relaciones conyugales y familiares. “Al imperativo metodológico de la cuantificación, se resisten las complejidades de las relaciones personales de modo especial”.²⁰ Sin embargo, a pesar de los límites de la cuantificación en tales problemas, ese conjunto de datos aporta elementos de reflexión sobre la cuestión estudiada o bien confirma tendencias observadas en la investigación cualitativa. ¿Cuáles son los datos numéricos que se pueden extraer del pequeño universo de los divorcios voluntarios? ¿Qué inferimos a partir de ellos? Entre 1894 y 1910, tuvieron lugar en Nuevo León dieciséis juicios de divorcio voluntario. En cinco de ellos se desarrollaron los procedimientos correspondientes a los dos tipos

²⁰ E. P. Thompson plantea, en el capítulo “La venta de esposas”, que todas las dificultades que las cuestiones conyugales presentan al estudio histórico. *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona, 1995 pp. 454-519.

de divorcio existentes, el necesario y el voluntario, predominando la secuencia que colocaba en primer lugar el juicio ordinario de divorcio para finalizar con el juicio voluntario. Sólo en un caso se dio el orden inverso. En estos juicios “mixtos”, la demanda correspondió mayoritariamente a las mujeres (cuatro casos) de acuerdo con la tendencia general, y sólo en un caso al marido.

Teniendo en cuenta la totalidad del universo aquí estudiado, con respecto a la edad de los cónyuges al momento de decidir su divorcio, sólo 13.33 por ciento contaba con más de cincuenta años; 20 por ciento entre treinta y cuarenta años; 40 por ciento entre veinte y treinta años; 13.33 por ciento mostró amplias diferencias de edad y 13.33 por ciento se desconoce. En consecuencia, tendieron a divorciarse las parejas jóvenes, seguidas de las maduras, configurando entre ambos rangos, 60 por ciento de los divorcios voluntarios. Con relación a la edad de cada uno de los cónyuges y a las diferencias existentes entre ambos, no se observa en la mayoría de los dieciséis casos analizados diferencias sustanciales. En 60 por ciento, la diferencia de edades oscilaba entre uno y seis años, siendo mayor el hombre; en 20 por ciento la diferencia era amplia (diez años) o muy amplia (23 y 33 años) y en todos los casos de diferencia amplia el hombre era mayor; sólo en 7 por ciento la mujer fue mayor (ocho años); finalmente 13 por ciento se desconoce. Por lo que, 60 por ciento de las parejas que acudieron al divorcio voluntario presentó una diferencia de edad dentro de parámetros establecidos socialmente.

La duración de los matrimonios que solicitaron el divorcio se contabilizó desde la formalización del matrimonio hasta la primera manifestación en favor del divorcio o solicitud de depósito. En la presente cuestión, 13 por ciento sobrepasaba los veinte años de casados; 13 por ciento los quince años; 20 por ciento los diez años; 40 por ciento los cinco años y 13 por ciento no llegaba a los cinco años de matrimonio.

Con respecto a las causales del divorcio, sólo se conocen en los casos de los procesos mixtos antes mencionados, predominando el mal trato en cuatro casos y el adulterio femenino en uno. En los divorcios voluntarios puros, los once juicios restantes, 70 por ciento se combinaba la incompatibilidad de caracteres con el argumento de desavenencias o diferencias graves; 10 por ciento, sospechas acerca de cómo se administraban los bienes aportados por la esposa; y 20 por ciento no mencionaba causales. En consecuencia, en los procesos mixtos de divorcio, el mal trato era la causa fundamental de la ruptura matrimonial coincidente con la tendencia general observada para

los divorcios necesarios; en tanto que en los divorcios voluntarios la fórmula “incompatibilidad de caracteres-desavenencias graves” era la que se imponía.

Con relación a los hijos, sobre los dieciséis casos, se divorciaba 40 por ciento de las parejas sin hijos; 33.33 por ciento de las que tenían uno o dos hijos; y 20 por ciento de las que poseían entre cuatro y cinco hijos; para el 7 por ciento restante no existen datos. De lo que resulta que optaban por el divorcio voluntario las parejas sin hijos o con escaso número de ellos (73 por ciento). Finalmente, con respecto a la posesión de bienes comunes, de los dieciséis casos, 53.33 por ciento poseía bienes en distintos grados de importancia, de los cuales 20 por ciento de las parejas eran propietarias de bienes considerables; 40 por ciento no poseía bienes raíces comunes y 7 por ciento se desconoce. Por consiguiente, tendían a recurrir al divorcio voluntario aquellas parejas a las que el convenio garantizaba un reparto cuidadoso de bienes, esto es, parejas pertenecientes a sectores medio-alto, medio y medio-bajo.

En conclusión, a partir de un universo de dieciséis divorcios voluntarios, acudían al mismo las parejas jóvenes y maduras (60 por ciento) que presentaban una menor diferencia de edades (60 por ciento), llevaban menos tiempo de casados (53 por ciento), no tenían hijos o poseían uno o dos (73 por ciento) y que eran propietarias de bienes (53.33 por ciento). Las causales para el divorcio voluntario se ocultaban tras la fórmula “diferencia de caracteres-desavenencias graves” (74 por ciento). No obstante, ni la edad de los cónyuges, ni el tiempo de casados, ni la posesión de hijos o bienes parecieron ser decisivos para explicar la opción del divorcio voluntario. Aunque la cantidad de bienes y la pertenencia social de la pareja pudiera ser la variable de mayor incidencia, ya que la preocupación por conservar los problemas domésticos dentro del ámbito privado era una cuestión de mayor cuidado en los grupos medios y altos de la sociedad. En consecuencia, la elección del divorcio voluntario pareció deberse al deseo de dar rápido y discreto trámite a una resolución cuestionada por la sociedad y los poderes establecidos.

El escaso número de divorcios voluntarios que tuvo lugar a fines del periodo estudiado para Nuevo León permite suponer que los datos numéricos anteriores sólo muestran el inicio de tendencias que podrían definirse en las primeras décadas del siglo XX en un sentido más favorable a este tipo de divorcio. Sin olvidar que a partir de 1928 se promulgó el divorcio vincular, que debió incidir de diferentes maneras sobre dichas tendencias.

El divorcio, en cualquiera de sus formas, era divorcio al fin

Hacia fines del siglo XIX, los límites entre lo público y lo privado se volvieron cada vez más “difusos”, “indecisos” y “variables”,²¹ un “campo de tensiones” o de “interacción” entre ambos ámbitos,²² en tanto que para el espacio familiar se acentuaba la preocupación burguesa por proteger los intereses privados y ganaban terreno las tendencias que protegían la individualidad. El mundo doméstico debía resguardarse de las intromisiones ajenas y permanecer cerrado y “secreto”. Este espacio era violentado por conductas que se salían de los cánones y estereotipos establecidos según “los valores del imaginario social y familiar”²³ de la época. El incidente, el desarreglo doméstico, alteraba tanto el orden familiar como el social. En el primer caso, rompía el honor familiar basado en la “responsabilidad” masculina y en la “virtud” femenina; en el segundo, atentaba contra la estabilidad de la sociedad y daba lugar a la intervención del Estado.

El conflicto doméstico sometía el espacio privado familiar a la presión pública. Si el conflicto era conyugal, las cuestiones privadas a menudo se mezclaban con aspectos muy íntimos de la pareja. De cualquier manera se llegaba al escándalo cuando se planteaba la demanda de divorcio que autorizaba la entrada del poder judicial. No obstante, aunque eran las mujeres quienes preferentemente accionaban el mecanismo del divorcio, en su mayoría optaban por callar, en especial aquéllas pertenecientes a los sectores medios y altos. El estereotipo femenino creado desde y para los grupos de poder, no funcionaba para las mujeres de las clases populares enfrentadas con una realidad en abierta contradicción con dichos esquemas. A pesar de ello, el cuidado de los grupos dominantes por resguardar su espacio doméstico y su intimidad conyugal influyó sobre otros sectores sociales, principalmente sobre los medios, a quienes también preocupó “hacer pública su vida privada”. Tal inquietud no dejó de manifestarse muy a menudo en el juicio de divorcio ordi-

²¹ Michelle Perrot, “Familia, sexo y sangre”, en Phillippe Ariès y Georges Duby (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, tomo 4, 1989, p. 122.

²² Ricardo Cicerchia, “Familia, género y sujetos sociales: Propuestas para otra historia”, en Soledad González Montes y Julia Tuñón (comps.), *Familia y mujeres en México*, México, El Colegio de México, 1997, pp. 31-49.

²³ Ricardo Cicerchia, *Historia de la vida privada en la Argentina*, Troquel, Buenos Aires, 1998, p. 257.

nario, siendo por lo general el marido demandado quien reclamaba por la ruptura de su honra que conllevaba la de la familia, desde el momento en que se publicitaban los problemas conyugales. En el divorcio voluntario esta preocupación aparecía mitigada por la firma del convenio que ocultaba las causales domésticas y personales de la ruptura.

Al repasar los argumentos de las parejas que acudían en Nuevo León a esta última alternativa se encuentran en algunos casos similitudes que hacen pensar que se difundía la utilización de fórmulas establecidas. Así, por ejemplo, Luisa Cantú y Juan Guzmán, el 7 de octubre de 1898, declaraban: “No pudiendo hasta ahora hacer vida común sin serias desavenencias en virtud de la incompatibilidad de carácter, hemos resuelto separarnos voluntariamente”.²⁴ En su momento, María Juana Villarreal y Felipe Guerra, el 22 de septiembre de 1902, alegaron: “Que de nuestra espontánea voluntad y sólo teniendo en cuenta la diferencia de caracteres hemos (...) convenido divorciarnos en cuanto al lecho y habitación por tiempo indefinido”.²⁵ Por su parte, Genoveva Roel y Luciano Villarreal, el 17 de mayo de 1905 sostuvieron: “Desavenencias muy graves nos han puesto en la necesidad de acordar nuestra separación voluntaria (...) que será absoluta e indefinida”.²⁶ En el mismo tipo de argumentación, Josefa Jiménez y Serapio Tovar, el 9 de marzo de 1906, dijeron: “Que hace poco tiempo han surgido entre ellos motivos de disgusto que no han podido conciliar, por lo que (...) han convenido en divorciarse”.²⁷

“Desavenencias graves motivadas por incompatibilidad de caracteres” era el argumento que esgrimían con más frecuencias las parejas. No obstante, hubo casos en los que las razones de la separación fueron expresadas de forma un poco más elocuente. María Crennan y el doctor Silvestre Gutiérrez, el 5 de octubre de 1903, explicaron que “desavenencias muy graves de carácter íntimo, cuyos motivos no creemos necesario expresar aquí nos han puesto en la necesidad de acordar nuestro divorcio voluntario (...) La separación que hemos acordado deberá ser absoluta e indefinida; y teniendo ambos la plena convicción de que toda reconciliación será por ahora imposible e inconveniente”.²⁸

²⁴ AGENL, Sección Justicia Jueces de Letras, caja 699, año 1898.

²⁵ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1902.

²⁶ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1901.

²⁷ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1906.

²⁸ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1903.

Por su parte, María Paula Treviño e Hilarión Flores, el 19 de junio de 1907, argumentaron que “teniendo en cuenta lo bochornoso del pleito que sostenemos por las pruebas que habríamos de rendir, haciendo públicos actos de nuestra vida privada que sólo a nosotros interesa y lo imposible de nuestra reconciliación (. . .) hemos convenido en divorciarnos indefinidamente”.²⁹

Por último, el caso más explícito, dentro de la índole y economía de razones que caracteriza a estos divorcios, pertenece a la separación de María del Refugio Ríos y Evaristo Cuéllar, el 10 de julio de 1907, quienes declararon:

Durante los diez años que duró el matrimonio han conocido perfectamente las diferencias en sus costumbres y modo de vivir y sobre todo la incompatibilidad de sus caracteres (que) hace imposible la vida en común: tales diferencias y tal incompatibilidad de nuestros caracteres han originado con frecuencia creciente disgustos cada vez más serios, llegando últimamente la extrañeza y la separación completa entre ambos. Estas razones bastante poderosas para poner término a nuestras relaciones comunes, nos obligan a demandar nuestra separación.³⁰

A fines del periodo analizado, el 3 de marzo de 1910, en el divorcio de Paz Cardona y Francisco Medellín, los cónyuges realizaron una breve historia de su matrimonio y su ruptura y sin ser más explícitos que los anteriores, dejaron traslucir una cierta melancolía:

Se casaron con la ilusión de que iban a ser muy felices, pero no sucedió así porque no tardó mucho tiempo sin que comenzaran a surgir diferencias o disgustos que se fueron recrudeciendo más cada día que pasa, reconociendo como causa principal la diversidad de caracteres. No hemos procreado hijos y no tenemos bienes de ninguna especie fuera de las ropas de uso y muebles indispensables de casa, modestos por cierto.³¹

Los argumentos que exponían las parejas por lo general tuvieron lugar al iniciarse la demanda

²⁹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1907.

³⁰ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 701, año 1907.

³¹ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 702, año 1910.

con la presentación del convenio o bien en las juntas de avenencia o conciliación que se realizaron a lo largo del procedimiento. Por lo cual puede pensarse en la intervención de los abogados en el caso de los arreglos del convenio o del personal del juzgado, quien en las juntas de conciliación redactó escuetamente lo que allí se dijo cuando se instaba a los cónyuges a soluciones armoniosas. En consecuencia, a la escasa información que llega a nuestros días sobre los entretelones domésticos de estos juicios de divorcio voluntario, se suma el hecho de estar mediada en forma exclusiva por el poder jurídico, por abogados, empleados del juzgado, jueces, notarios y agentes del Ministerio Público. No existen en estos casos, a la inversa de los divorcios necesarios, la intervención de familiares, amigos o vecinos, quienes formaban el contexto socio-cultural de la pareja y podían brindar una mejor perspectiva sobre el conflicto.

¿El divorcio voluntario significó una medida satisfactoria para los conflictos conyugales de la época? La preocupación por resguardar la privacidad respondía ante todo a la necesidad de cuidar el honor familiar. El elemento clave del divorcio voluntario, el convenio, ocultaba las causas personales del conflicto protegiendo el espacio familiar y la intimidad de los miembros de la pareja. Sin embargo, el divorcio, ya fuera necesario o voluntario, era divorcio al fin, rompía la estructura familiar, amenazaba el orden social y autorizaba la intervención del Estado. No dejaba de ser una conducta inquietante que permitía la intromisión del poder judicial. Con el divorcio voluntario la mirada de la sociedad no quedaba bloqueada, sino apenas velada.

Conclusiones

Los límites difusos entre lo público y lo privado

El Estado en el siglo XIX delimitó, a través de la normatividad jurídica y moral, los ámbitos de lo público y lo privado y estableció claramente los espacios propios de lo masculino y lo femenino. El Estado se formó y afianzó como un dominio masculino, del cual fueron excluidas en forma sistemática las mujeres. Las desiguales relaciones de poder entre los sexos formaron parte de la ideología liberal decimonónica para quien el hombre era el único sujeto verdadero del derecho, en tanto que las mujeres ocupaban un lugar secundario y sólo existían en sus roles de esposas, madres o hijas. ¿Qué derechos existían para las mujeres del siglo XIX circunscritas al espacio privado, doméstico y familiar? El hombre, a diferencia de la mujer, no sólo poseía derechos sino que era el único con capacidad para ejercerlos, lo que en el ámbito doméstico se manifestaba en su competencia para administrar la sociedad conyugal; establecer su autoridad sobre esposa e hijos y ser el juez absoluto del honor familiar. Los liberales sólo concebían los derechos y el ideal femenino dentro de la familia y a partir de las pautas culturales propias de las mujeres de los grupos dominantes.

La ubicación de la mujer fuera de la esfera pública facilitó la definición de la política como un espacio donde sólo el hombre entraba en la categoría de ciudadano y ejercía sus derechos como tal. La situación doméstica y pública de la mujer cobró, en el caso de México, una forma legal “coherente y específica” a partir de los códigos civiles de 1870 y 1884. Desde la sanción de dichos códigos, el Estado liberal reguló las relaciones de poder genéricas y los espacios correspondientes a la familia y a cada sexo y lo hizo como un intento por “legitimar su poder frente a la sociedad

civil". De este modo, el Estado invadía el espacio privado, lo reglamentaba de acuerdo con sus intereses y lo convertía en parte de su esfera de poder.

En este contexto, ¿qué papel jugaba el divorcio en la segunda mitad del siglo XIX mexicano? El pequeño conflicto conyugal ampliaba sus dimensiones al convertirse en un problema de resonancia social y de preocupación para el Estado, en la medida que significaba un desafío al orden existente y cuestionaba el honor, prestigio y roles de los miembros de la familia. El divorcio, de solicitud preferentemente femenina, no sólo significó la invasión de lo público en lo privado a través del Estado y sus códigos, sino también la ventilación de lo privado —espacio específicamente femenino— en lo público —espacio específicamente masculino—. De allí que esta última consecuencia del divorcio preocupara de manera principal a los hombres, ya que trascendían las cuestiones privadas, personales y hasta las íntimas en el ámbito público que ellos dominaban: en su espacio laboral, por más humilde que fuere, en el de sus negocios, en el social y en el del poder, si es que desempeñaban alguna función pública.

La voz del Estado y de las élites hegemónicas se escuchaba en esta cuestión del divorcio de manera directa a través del poder jurídico y de sus representantes: jueces y abogados. En los juzgados los voceros del Estado alertaban sobre el riesgo de poner en duda los arquetipos y relaciones de género vigentes y de publicitar las cuestiones domésticas o conyugales. Fueron precisamente los abogados, en su mayoría pertenecientes en Nuevo León a los grupos dominantes, quienes en sus alegatos manifestaron las inquietudes que el divorcio despertaba en esos aspectos. A lo largo del trabajo destacamos la múltiple acción del abogado y la necesidad de aclarar su función y de interpretar los contenidos de su discurso. El licenciado, a la par que reiteraba los principios que guiaban a la cultura hegemónica, intentaba reducir la significación y trascendencia del conflicto conyugal a un conjunto de leyes y asimilarlo al orden existente. En sus discursos, el abogado introducía los valores oficiales siempre en función del mantenimiento de un orden del cual el poder jurídico era su garantía. Siendo el divorcio un factor disolvente de dicho orden, el abogado alertaba sobre las cuestiones que debilitaban la solidez del núcleo familiar y de las normas sociales en vigor y subrayaba aspectos que consideraba de primera importancia: la necesidad de proteger el honor familiar, la observancia de las respectivas obligaciones conyugales, el esclarecimiento de la finalidad del matrimonio, la limitación a la pretendida libertad de la mujer y el cuidado de no publicitar aspectos de la vida privada. Estas cuestiones cobraban en el discurso del licenciado ma-

tices diferentes de acuerdo con el género del cónyuge que representaba; tampoco olvidaba destacar que la familia era el fundamento de la organización de la sociedad, siempre y cuando estuviera estructurada dentro del esquema de subordinación de la esposa e hijos al poder patriarcal.

Es claro que la perspectiva del abogado era la propia de los grupos de poder de la sociedad. De allí que en sus alegatos manejara los principios y valores propios de tales sectores aunque la pareja que vivía la circunstancia del divorcio perteneciera a otros grupos sociales, para los cuales los valores manifestados por el abogado no eran especialmente significativos. Los contenidos de los discursos jurídicos recordaban persistentemente las obligaciones y derechos de los cónyuges, los que adquirirían un marcado matiz sexista y desigual. De tal manera que si el demandante era el marido, el discurso del licenciado no insistía demasiado en los aspectos aleccionadores en cuanto a la importancia del matrimonio y a las obligaciones de los cónyuges de acuerdo con su sexo. Por el contrario, tales aspectos eran destacados por las defensas de los esposos demandados quienes, por lo general, se manifestaban reacios al divorcio. En consecuencia, el abogado del hombre podía más fácilmente generalizar las razones negativas que la cultura hegemónica del siglo XIX destacaba en relación con el divorcio; mientras que el de la mujer debía insistir sobre situaciones personales, particulares y agobiantes para ella. En el discurso de uno y otro las diferencias marcadas por la pertenencia genérica y social trazaban el carácter de los respectivos alegatos.

Cultura dominante y cultura popular: dos perspectivas del divorcio

Mientras el discurso jurídico sintetizaba la perspectiva que los círculos del poder tenían culturalmente sobre el divorcio, ¿cuál era, por el contrario, la que manifestaron los sectores populares? Consideramos que fue desafiante tanto para la ideología oficial como para sus representantes, y lo fue no a través del discurso o de la opinión manifiesta como creencia o norma moral, sino más bien a través de la acción, de la práctica misma del divorcio. Frente al discurso dominante opusieron el discurso “del hacer”. Esto último nos conduce al concepto hegemónico de cultura que afirma la existencia de toda una gama de relaciones de poder a nivel macro social, en tanto que en forma paralela define para el ámbito familiar o micro social la existencia de relaciones genéricas desiguales. Los procesos

de dominación-subordinación establecieron el predominio de los grupos que ejercían el control, los que creaban la cultura del poder, sin que por ello los sectores subordinados dejaran de manifestar en forma diversa su resistencia. Las clases populares, al decir de E. P. Thompson,¹ trastocaban la ritualidad establecida y producían su “contracultura”; oponían al “teatro del poder”, el “contrateatro” y al discurso público, el discurso oculto, invisible, el lenguaje de la acción. Trasladado a nuestro objeto de investigación, el espacio que configuraban los juzgados (teatro del poder) constituyó uno de los escenarios de confrontación donde el discurso genérico dominante fue respondido principalmente por las mujeres del pueblo con la acción que significaba la demanda de divorcio y las cuestiones que en ella se ventilaban. El otro espacio era el doméstico, el de las mil argucias femeninas frente a la autoridad y arbitrariedad marital, escenario privado, de difícil acceso a la investigación histórica.

La hegemonía ideológica *versus* la autonomía cultural de los subordinados permitió la formación, entre los grupos populares norestenses en el siglo XIX, de una actitud de resistencia que desplegó un abanico de tácticas que demostraron comportamientos no siempre receptivos a las normas dictadas por el orden establecido, sino defensivos de los intereses subalternos. Esta afirmación la comprobamos con la conducta de algunas mujeres de estos sectores sociales quienes, a pesar de experiencias y creencias tradicionales compartidas y de la interrelación e interacción con la cultura de los grupos de poder, confrontaron a la cultura dominante. El divorcio significó el cuestionamiento de los modelos sexuales establecidos y la ruptura de las barreras que protegían el ámbito doméstico de las miradas y el juicio de la sociedad, haciendo pública la vida privada. Sin embargo, lo privado no constituía —como vimos— un valor social absoluto, porque la apertura de las ventanas que lo protegían variaba de acuerdo con el contexto social y cultural de sus moradores. En síntesis, el divorcio era un desafío a los parámetros de la cultura oficial, cuya observancia era una preocupación prioritaria de los grupos dominantes, en tanto que no era una cuestión de primera importancia para los sectores subordinados, en especial para sus mujeres, quienes se contaban entre los sujetos más representativos de la condición de subalternidad y para las cuales la protección de la privacidad podía significar el ocultamiento de los abusos domésticos que sufrían. Por ello confirmamos que el divorcio fue un “recurso” al que acudieron algunas mujeres nuevoleonas pobres y maltratadas de la segunda mitad del siglo XIX.

¹ E. P. Thompson, *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1995, pp. 59-60.

La mujer maltratada: el sujeto central del divorcio

Cuantitativamente la hipótesis quedó avalada, 77 por ciento de los solicitantes del divorcio fueron las mujeres de los sectores populares. No obstante, lo más interesante de cualquiera de los datos numéricos que manejamos proviene del hecho de que están ligados a lo singular, a lo excepcional, en este caso a los problemas matrimoniales de cada una de las mujeres que formaba parte de ese pequeño grupo de esposas demandantes del divorcio que intentamos poner en escena a través del relato histórico. Es por ello que acudimos ante todo a nuestros “documentos privilegiados”, los juicios de divorcio y, a partir de ellos, a la formulación de supuestos basados en prácticas, conductas, actitudes, comportamientos, creencias y sentimientos que las parejas en conflicto nos dejaron ver o permitieron suponer para narrar lo que los datos nos dicen en forma mucho más escueta.

Eran las mujeres pobres las que más sufrían el maltrato masculino en sus diferentes manifestaciones y grados. El maltrato constituyó una de las expresiones del ejercicio de la autoridad patriarcal en el seno doméstico, con el fin de obtener el sometimiento de la mujer y los hijos. En forma violenta o utilizando el convencimiento, el poder se ejerce sobre los que no lo tienen, creando –afirmaba Foucault– a través de controles, censuras, vigilancia y coerción, una subjetividad modelada por y desde la autoridad. A su vez, Michel de Certeau subrayó las variadas tácticas que el individuo podía desplegar para oponerse a los abusos del poder. Hombres y mujeres de distintas épocas desarrollaron prácticas mediante las cuales se apropiaron a su manera de los códigos que les eran impuestos. La dominación hegemónica sobre los grupos subordinados desarrolla en éstos una “conciencia contradictoria”, concepto que contiene una serie de actitudes que van desde la aparente aceptación hasta la rebeldía. De este modo, la parte débil dentro de las relaciones de poder conyugales solía utilizar múltiples acciones cotidianas contra el sometimiento. Se trataba de una gama de actitudes de pasividad aparente que en última instancia no eran más que una mezcla de deferencia y resentimiento, lo que un abogado nuevoleonés defensor de un marido demandado definió en el siglo XIX, “como todo aquel género de pequeñas molestias que en su conjunto constituyen la sevicia de la mujer contra el marido”.² Estos comportamientos conformaron la mayor parte de las relaciones conyugales en el

² AGENI, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 695, año 1870.

espacio y tiempo que estudiamos. No obstante, consideramos al divorcio como una de las manifestaciones de resistencia femenina más decididas, y por lo tanto más excepcionales, contra el ejercicio del poder doméstico arbitrario. Afirmamos al divorcio como una “táctica”, tal como la define De Certeau o como una expresión de la “conciencia contradictoria” como la expresa la Escuela de Estudios Subalternos, porque la ejercía la mujer decimonónica contra una autoridad patriarcal a la que se consideraba como inevitable e irreversible, como parte del orden natural de las cosas.

Los motivos que provocaban el divorcio son los aspectos que mejor nos explican por qué algunas pocas mujeres optaron por lo que era la acción más decisiva. En la segunda mitad del siglo XIX, las quejas por “malos tratamientos” aparecían en casi todas las demandas de divorcio que las mujeres plantearon contra sus maridos (82 por ciento de los casos). La mayoría de los reclamos pertenecía a mujeres de los sectores populares, en tanto que las demandas por malos tratos, al igual que el número de divorcios, no eran tan abundantes entre las mujeres que pertenecían a los grupos medios, y fueron excepcionales entre los miembros de la burguesía regiomontana. Los malos tratos en cualquiera de sus variables o en sus diversas combinaciones constituyeron las causas más aducidas y de mayor peso para la solicitud del divorcio por parte de las mujeres. Sin embargo, la violencia ejercida sobre el cuerpo femenino lograba, con más frecuencia que la alternativa del divorcio, el sometimiento silencioso de las mujeres como consecuencia de un comportamiento secular y del contexto social y cultural en el que vivían y que las conducía a no atreverse a desafiar abiertamente a la autoridad marital y su protección material, ni a enfrentar el escándalo público por el temor a la pérdida de la honra que llevaba aparejado. Sin embargo, para algunas mujeres el mal trato se volvió insufrible y la subordinación se transformó en desobediencia. Estas mujeres sin recursos y vapuleadas comprendieron que su tolerancia había alcanzado el límite y acudieron a la justicia buscando protección y una solución para su dura experiencia conyugal.

Las emociones desatadas por una disputa matrimonial mediada por los “malos tratamientos” no surgían exclusivamente en las mujeres maltratadas, como consecuencia inmediata del hecho violento. Estas y otras emociones eran también parte inseparable de la experiencia matrimonial misma, tal y como estaba estructurada por las relaciones de poder basadas en el género, en los lazos familiares y en las creencias sociales existentes. Un litigio, mediado por la violencia, implicaba un estado interno alterado por la ira, el honor propio mancillado y el daño físico recibido. Manipular

estas emociones y arreglar los problemas significaba negociar esas relaciones de poder y, por ende, de autoridad; lo opuesto implicaba un intento de liberarse de las mismas utilizando, entre otros, el recurso del divorcio.

Además de los malos tratos, existió toda otra serie de motivos que junto a los hechos de violencia o por su sola existencia condujeron a las mujeres a demandar el divorcio. Las hemos considerado como causas menos violentas, pero muchas de ellas nos parecen más lesivas para la dignidad femenina. Cada una de estas causas presentaba diferentes niveles de gravedad, pero a menudo su combinación hacía insostenible la convivencia conyugal. Muchas de ellas hacían referencia a cuestiones de la intimidad conyugal, que las parejas en muy raras ocasiones exhibían. Algunos de estos motivos, a diferencia de los malos tratos, intentaban el sometimiento del cuerpo femenino sin aplicar la violencia. Por ejemplo, el abandono del hogar y la falta de subsistencias eran modalidades de sometimiento que no implicaban violencia física, en estos casos la autoridad masculina actuaba más bien “por ausencia”.

En consecuencia los malos tratos, violentos o no, desencadenaban en las mujeres una actitud de resistencia que las llevaba a desafiar o a ignorar los parámetros establecidos culturalmente por las élites en el poder. Esta posición no fue únicamente privativa de los grupos subalternos, algunas pocas mujeres de los sectores medios y medio-altos llevadas a situaciones límite también enfrentaron la mirada crítica de la sociedad o la sufrieron conscientes de su situación sin alternativas. No sucedió lo mismo con los hombres, ricos o pobres, a quienes los parámetros establecidos por la cultura dominante los favorecían, afianzando una autoridad masculina indiscutible dentro de los ámbitos doméstico y público-profesional. El hombre se resistía a perder esta situación de privilegio en el espacio privado, por lo que raramente utilizaba el recurso del divorcio y se defendía del mismo reclamando por su honor mancillado por la vergonzante y “temeraria” demanda de su mujer.

En conclusión, la diversidad de causas, argumentos y motivaciones que manifestaron los cónyuges demandantes y demandados, aunque a menudo reconstruidos o deformados por el poder judicial, no dejaron de mostrar cuáles eran los problemas domésticos e íntimos más reiterados por las parejas en conflicto. Y si bien es cierto que la ley se apropió del hecho del divorcio y lo convirtió en “caso”, es necesario reconocer que fue la que lo rescató del olvido y lo regresó al historiador convertido en “documento” a partir del cual es posible reconstruir y narrar uno de los

múltiples aspectos de la historia de la vida cotidiana. Y aunque los acontecimientos conyugales y principalmente los sentimientos y actitudes que los provocaron son cuestiones a menudo “oscuras” para la perspectiva del historiador actual, también lo fueron y lo seguirán siendo para sus propios contemporáneos. Así lo manifestó un abogado, cronista y primer observador del conflicto conyugal, a principios de siglo XX: “Dada la naturaleza íntima de las relaciones que los cónyuges llevan en el seno del hogar, muy difícil sino imposible sería probar la existencia de los hechos que se realizan en él”.³

No obstante, al final de nuestro estudio podemos conocer, a partir de las tendencias y de las constantes observadas a través del análisis de los juicios de divorcio, cuáles fueron las principales cuestiones que alteraron la vida diaria de los matrimonios en el siglo XIX nuevoleonés y que condujeron a algunos de ellos a la separación. Asimismo, fue también la misma metodología del análisis de casos la que nos permitió conocer la singularidad de la vida conyugal de ciertas parejas, extrañarnos, conjeturar, reconstruir y relatar un episodio de su existencia, haciendo visible a través de la narrativa —como recomendaba Guha—⁴ un “minúsculo grano de la historia” cotidiana.

³ AGENL, Sección Justicia, Jueces de Letras, caja 700, año 1900.

⁴ Ranajit Guha, “La muerte de Chandra”, en *Historia y Grafía*, México, UIA, núm.12, 1999, p. 54.

Bibliografía

Fondos documentales

Sección Justicia, Jueces de Letras, Cajas 695 a 702, 1840-1910, AGENL.

Protocolos de Notarios, (Casos en protocolos de notarios, 1840-1910), AGENL.

Santiago Vidaurri, 1º Sección, Cajas 35/36, Correspondencia de Mujeres, AGENL.

Periódicos: *El Diario Oficial* y *La voz de Nuevo León*, AGENL.

Bibliografía

Alvarado, Lourdes (comp.), *El siglo XIX ante el feminismo. Una interpretación positivista*, México, UNAM, 1991.

Ariès, Phillippe *et al.*, *Sexualidades occidentales*, México, Paidós, 1987.

_____, “Para una historia de la vida privada”, en Phillippe Ariès y Georges Duby (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, tomo 3, 1989.

Arrom, Silvia. *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico, 1800-1857*, México, Septentas, 1976.

_____, “Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”, en *Memorias del II Congreso del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981.

_____, *Las mujeres en la Ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI, 1988.

- Barceló, Raquel, “Hegemonía y conflictos en la ideología porfiriana sobre el papel de la mujer y la familia”, en Soledad González Montes y Julia Tuñón (comps.), *Familias y Mujeres en México*, México, El Colegio de México, 1997.
- Béjar, Helena, *El ámbito íntimo. (Privacidad, individualismo y modernidad)*, Madrid, Alianza Editorial, 3ª edición, 1995.
- Brena, Ingrid, “Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el siglo XIX en México”, en Beatriz Bernal (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988, tomo I.
- Carner, Françoise, “Estereotipos femeninos en el siglo XIX”, en Carmen Ramos Escandón (comp.), *Presencia y transparencia de la mujer en México*, México, El Colegio de México, 1ª reimpresión, 1992.
- Castro, Juventino V., *El Ministerio Público en México*, Porrúa, México, 1990.
- Cavazos Garza, Israel, *Diccionario biográfico de Nuevo León*, Monterrey, UANL, 1984.
- _____, *La Enciclopedia de Monterrey*, México, Grijalbo, tomos 1, 2 y 3, 1996.
- Cerutti, Mario, *Burguesía y capitalismo en Monterrey (1850-1910)*, Monterrey, Fondo Editorial de Nuevo León, 2006.
- _____, *Burguesía, capitales e industria en el norte de México. Monterrey y su ámbito regional. (1850-1910)*, México, Alianza Editorial, 1992.
- _____, y Óscar Flores, *Espanoles en el norte de México. Proprietarios, empresarios, diplomacia. (1850-1920)*, Monterrey, UANL-UDEM, 1997.
- Cicerchia, Ricardo, *Historia de la vida privada en Argentina*, Buenos Aires, Troquel, 1998.
- _____, “Familia, género y sujetos sociales: Propuestas para otra historia”, en Soledad González y Julia Tuñón (comps.), *Familias y mujeres en México*, México, El Colegio de México, 1997.
- Chartier, Roger, “Introducción”, en Phillippe Ariès y Georges Duby (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, 1989, tomo 3.
- _____, *Espacio público, crítica y desacralización. Los orígenes culturales de la Revolución Francesa*, Barcelona, Gedisa, 1995.
- _____, *Escribir las prácticas. Foucault, De Certeau, Marin*, Argentina, Manantial, 1996.

- Chakrabarty, Dipesh, "Postcoloniality and the Artifice of History: Who Speaks for 'Indian' Pasts", *The New Historicism Reader*, Routledge, New York-London, 1994.
- _____, "Marx after Marxism. History, Subalternity, and Difference", en S. Makdisi, C. Casarino and R. Karl, *Marxism beyond Marxism*, New York and London, Routledge, 1996.
- _____, "Historia de las minorías, pasados subalternos", en *Historia y Gráfica*, México, UIA, núm.12, año 6, 1999.
- Chatterjee, Partha, "La nación y sus mujeres", en Saurabh Dube (comp.), *Pasados poscoloniales*, México, El Colegio de México, 1999.
- Dávila, Dora, "Hasta que la muerte nos separe. (El divorcio eclesiástico en el Arzobispado de México, 1702-1800)", México, El Colegio de México, CEH, tesis doctoral, 1998.
- De Certeau, Michel. "La operación historiográfica", en Jacques Le Goff y Pierre Nora (dirs.), *Hacer la historia*, tomo 1, *Nuevos problemas*, Barcelona, Laia, 1985.
- _____, *La invención de lo cotidiano 1, Las artes de hacer*, México, UIA, 1996.
- _____, *La invención de lo cotidiano 2, Habitar, cocinar*, México, UIA, 1999.
- Dube, Saurabh, *Sujetos subalternos*, México, El Colegio de México, 2001.
- Elias, Norbert, *El proceso de civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, México, FCE, 1998.
- Elizondo Elizondo, Ricardo, *Lexicón del noreste de México*, México, FCE, 1996.
- Escríche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel (1838)*, edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM-Porrúa.
- Fairclough, N. y Wodak, R, "Análisis crítico del discurso", en T. A. van Dijk (comp.), *El discurso como interacción social*, Barcelona, Gedisa, vol. 2, 2000.
- Flores, Óscar, *Monterrey industrial, 1890-2000*, Monterrey, UDEM-CONACYT, 2000.
- _____, *Empresas, empresarios y estrategia de negocios en el norte de México. Cinco estudios históricos, 1890-2000*, Monterrey, Colección UDEM 2000.
- _____, "Prostitución y sífilis en México. El ex convento e iglesia de San Juan de Dios en la obra de Manuel Rivera Cambas", en *Ciencia UANL*, vol. IV, 4, 2001.

- Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 29ª edición, 1999.
- _____, *Historia de la sexualidad*, México, Siglo XXI, 1986.
- Franco, Jean, *Las conspiradoras. La representación de la mujer en México*, México, FCE-El Colegio de México, 1993.
- García, Brígida (coord.), *Mujer, género y población en México*, México, El Colegio de México-Sociedad Mexicana de Demografía, 1999.
- García Peña, Ana Lidia, “Violencia conyugal: Divorcio y reclusión en la Ciudad de México, siglo XIX”, México, El Colegio de México, CEH, tesis doctoral, abril 2002.
- Giddens, Anthony, *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, Madrid, Cátedra, 1998.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, 1998.
- _____, (coord.), *Familias novohispanas, siglos XVI-XIX, México*, El Colegio de México, 1991.
- _____, “La vida familiar y las movibles fronteras sociales en el siglo XVIII novohispano”, en *La familia en América Latina. Dossier*, Caracas, Montalban, UCAB, núm. 34, 2001.
- González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, 1988.
- _____, “Derecho de transición, 1821-1871”, en Beatriz Bernal (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, 1986*, México, UNAM, tomo 1, 1988.
- _____, “Historia del Derecho mexicano”, en Jorge Madrazo y José de Jesús Orozco Henríquez (coords.), *Teoría general del Derecho*, UNAM, Porrúa, 1987.
- González-Maíz, Rocío, *La participación del noreste en el proceso de conformación del Estado Nacional (1855-1864)*, Monterrey, UDEM, Colección Ciencias Sociales, Editorial Font, 1994.
- _____, “La desamortización civil en el noreste de México: élites y propiedad en Monterrey, 1850-1970”, tesis doctoral, México, UAP, 2001.
- _____, *et al.*, *Historia de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León*, UANL, 2003.
- González Montes, Soledad e Iracheta, Pilar, “La violencia en la vida de las mujeres campesinas: el distrito de Tenango, 1880-1910”, en *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, 1992.

- González Reyes, Gerardo, “Entre el orden ideal y los desafíos de la carne, aproximaciones al estudio del rapto, la violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII”, México, El Colegio de México, trabajo inédito, 2002.
- Guha, Ranajit (ed.), *Subaltern Studies I-VI Writing on South Asian History and Society*, Delhi, Oxford University Press, 1982-1989.
- _____, “Subaltern Studies: Projects for Our Time and Their Convergence”, conferencia en el congreso sobre Latin American Subaltern Studies en Rice University, Houston, Texas, octubre, 1996.
- _____, “La muerte de Chandra”, en *Historia y Grafía*, México, UIA, núm. 12, 1999.
- Gutiérrez, Ana Saloma. “De la mujer ideal a la mujer real. Las contradicciones del estereotipo femenino en el siglo XIX”, *Cuicuilco*, México, vol. 7, núm. 18, enero-abril, 2000.
- Habermas, Jürgen, *The Structural Transformation of the Public Sphere. An Inquiry into a Category of Bourgeois Society*, Massachusetts, The MIT Press, Cambridge, 1991.
- _____, *Historia y crítica de la opinión pública*, México, Ediciones Gili, 6ª edición, 1994.
- Hale, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Siglo XXI, 1991.
- _____, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Editorial Vuelta, 1991.
- Harris, Roy, *Signos de escritura*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- Jameson, Fredric, *The Political Unconscious: Narrative as a Socially Symbolic Act*, Cornell United Press, 1981.
- Lagarde, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, UNAM, Colección Posgrado, 1997.
- Lamas, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM-PUEG, 1ª reimpresión, 1997.
- _____, *Cuerpo: diferencia sexual y género*, México, Taurus, 2002.
- Laqueur, Thomas, *La construcción del sexo: cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*, España, Cátedra, 1994.
- Lavrín, Asunción y Edith Couturier, “Las mujeres tienen la palabra. Otras voces en la historia colonial de México”, en Pilar Gonzalbo (comp.), *Historia de la familia*, México, UAM, Instituto Mora.

- Le Roy Ladurie, Emmanuel, *El Carnaval de Romans. De la Candelaria al Miércoles de Ceniza. 1579-1580*, México, Instituto Mora, 1979.
- Lindón, Alicia (coord.), *La vida cotidiana y su espacio-temporalidad*, México, UNAM, Anthropos, 2000.
- López Sánchez, Oliva, *Enfermas, mentirosas y temperamentales. La concepción médica del cuerpo femenino durante la segunda mitad del siglo XIX en México*, CEAPAC, México, 1998.
- Lloyd, Jane Dale. “Corrientes historiográficas contemporáneas (comparadas)”, curso para el Doctorado en Historia, México, UIA, agosto-noviembre, 1998.
- Mendiola, Alfonso, “Michel de Certeau: la búsqueda de la diferencia”, en *Historia y Grafía*, México, UIA, núm. 1.
- Meseguer, David, *Juventud y Moral*, España, Ediciones Studium de la Cultura, 1954.
- Monlau, Pedro Felipe, *Higiene del matrimonio*, París, Garnier Hnos., 1865.
- Muriel, Josefina, *El recogimiento de las mujeres. Respuesta a una problemática social novohispana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1974.
- _____, *Cultura femenina novohispana*, México, UNAM-IIIH, 1982.
- Nizza da Silva, María B., “Divorcio en el Brasil colonial: El caso de São Paulo”, en Asunción Lavrín (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispana, siglos XVI-XVIII*, México, Grijalbo, 1991.
- Parceró, María de la Luz, *La mujer en el siglo XIX en México*, México, INAH, 1982.
- Perrot, Michelle, Anne Martín-Fugier, “Los actores”, en Phillipe Ariès y Georges Duby (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, 1982, tomo 4.
- _____, “Introducción”, en Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.), *Historia de las mujeres*, Madrid, Taurus, tomo 4, 1993.
- _____, “Introducción”, en Phillipe Ariès y Georges Duby (dirs.), *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, tomo 4, 1989.
- Petrucci, Armando, *Alfabetismo, escritura y sociedad*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- Pettman, Jan J., *Worlding Women: A Feminist International Politics*, Nueva York, Routledge, 1996.

- Ramos Escandón, Carmen, "Señoritas porfirianas: mujeres e ideología en el México progresista, 1880-1910", en Carmen Ramos Escandón (coord.), *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, 1991.
- _____, "El género en perspectiva: de la dominación universal a la representación múltiple", en Carmen Ramos Escandón (comp.), *El género en perspectiva*, México, UAM, Iztapalapa, 1991.
- _____, (comp.), *Género e historia: la historiografía sobre la mujer*, México, UAM, Instituto Mora, 1992.
- _____, "Género y derechos femeninos en la legislación familiar del siglo XIX en Jalisco", en *Revista del Seminario de Historia Mexicana (Región, género y globalización)*, vol. 3, núm. 3, otoño 2002.
- _____, "Entre la ley y el cariño: Normatividad jurídica y disputas familiares sobre la patria potestad en México, 1870-1890", en revista *Iberoamericana*, año II, núm. 8, diciembre 2002.
- Riquer, Florinda, "La identidad femenina en la frontera entre la conciencia y la interacción social", en María Luisa Tarrés (comp.), *La voluntad de las mujeres en los noventa*, México, El Colegio de México, 1997.
- Rojas Sandoval, Javier, *Fábricas pioneras de la industria en Nuevo León*, Monterrey, UANL, Pulsar Internacional, Consejo para Cultura de Nuevo León, 1997.
- Scott, Joan, "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en Marta Lamas (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG, 1996.
- _____, "Igualdad versus diferencia: los usos de la teoría postestructuralista", en *Debate Feminista*, año 3, vol. 5, 1992.
- Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, México, Alianza Editorial, 1991.
- Serret, Estela. *El género y lo simbólico. La constitución imaginaria de la identidad femenina*, México, UAM, Azcapotzalco, 2001.
- Sieglin, Verónica (comp.), *Vida cotidiana de mujeres en el noreste de México*, UANL, 1999.
- Socolow, Susan M., "Cónyuges aceptables: la elección del consorte en la Argentina colonial, 1778-1810", en Asunción Lavrín, (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, Grijalbo, 1991.

- Speckman Guerra, Elisa. "Las flores del mal. Mujeres criminales en el Porfiriato", en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, julio-septiembre, 1997, 185.
- Stone, Lawrence, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*, México, FCE, 1990.
- Thompson, E. P., *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1995.
- Torres López, Erasmo, "El primer Código Civil de Nuevo León", en *Reforma Siglo XXI. Órgano de Difusión y Cultura*. Monterrey, UANL, año 7, núm. 23, septiembre, 2000.
- Torres Septién, Valentina, *La educación privada en México*, México, El Colegio de México-UIA, 1997.
- _____, (coord.), *Producciones de sentido. El uso de las fuentes en la historia cultural. Antología*, México, UIA, Seminario: "El impacto de la cultura de lo escrito en la historia de México, siglos XVI al XX", Conacyt, 2002.
- Van Dijk, T. A. (comp.), *El discurso como interacción social. Estudios del discurso: introducción multidisciplinaria*, vol. 2, España, Gedisa, 2000.
- _____, "El discurso como interacción en la sociedad", en *El discurso como interacción social. Estudios del discurso: introducción multidisciplinaria*, vol. 2, Barcelona, Gedisa, 2000.
- Varios, *La Iglesia y la educación sexual. Manual para los padres y educadores*, Barcelona, Editorial Liturgia Española, 1931.
- Vázquez Parada, Lourdes C., "La vida privada en el occidente de México en el siglo XIX. Correspondencia de mujeres", en *Estudios Sociales 22. Revista del Departamento de Estudios de la cultura regional*, Universidad Guadalajara, agosto 2002.
- Vizcaya Canales, Isidro, *Un siglo de Monterrey. Desde el Grito de Dolores hasta el Plan de San Luis Potosí, 1810-1910*, México, Colección Tiempo-Región, Grafo Print, 1998.
- Zebadúa, María, "Interiorización del rol de género: dos estudios de caso en el campo nuevoleonés", en Veronika Sieglin (comp.), *Vida cotidiana de mujeres en el noreste de México*, UANL, 1999.
- Zepeda Flores, Susana, "La prostitución en Monterrey", proyecto de evaluación final asesorado por María Teresa Celestino, México, UDEM, 2000.
- Zermeño, Guillermo, "Condición de subalternidad, condición postmoderna y saber histórico", en *Historia y Gráfica*. México, UIA, núm. 12.

Este libro se terminó de imprimir en enero de 2008, en
los talleres de Gráfica Creatividad y Diseño, S. A. de C. V.

Para los interiores se utilizó papel Cultural de 90 gr.
y Domtar Felt de 270 gr. para los forros.

El cuidado estuvo a cargo del Fondo Editorial de Nuevo León.